This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

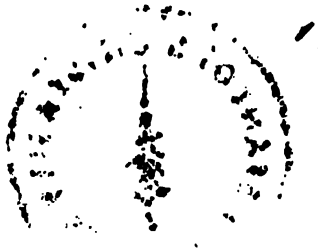

REPUBLICA DEL PERU

COLECCION

DE

LOS TRATADOS

CONVENCIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMATICOS Y POLITICOS

CELEBRADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DIA

PRECEDIDA DE UNA

INTRODUCCION QUE COMPRENDE LA EPOCA COLONIAL

POR

RICARDO ARANDA

PUBLICACION OFICIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
NOV 1986
LIBRARY

TOMO OCTAVO

LIMA

IMPRENTA DEL ESTADO.—CALLE DE LA RIFA, Nº 58

1905

TRATADOS DEL PERU

GRAN BRETAÑA

EL CIUDADANO LUIS JOSE ORBEGOSO

GENERAL DE DIVISIÓN DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, BENEMÉRITO A LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE LA OCUPACIÓN DEL CALLAO, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, ETC.

Por cuanto el Señor Belford Hinton Wilson, Cónsul General de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, nos ha invitado, á nombre de su Gobierno, para celebrar Tratados de amistad, comercio y navegación, que determinen y establezcan, de un modo sólido y duradero, las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, con cuyo objeto obtiene de su Gobierno los respectivos plenos poderes; y teniendo en consiración la capacidad, experiencia, celo por el servicio público y demás buenas cualidades que concurren en el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Matías León, hemos venido en darle y concederle plenos poderes y las más ámplias facultades, para que pueda entrar en negociaciones y ajustar, convenir y concluir toda clase de Tratados con el mencionado Señor Cónsul General de Su Majestad Británica.

En fé de lo cual mandamos expedir las presentes firmadas por nos, selladas con el gran Sello, y autorizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Casa de Gobierno, en Lima, á 5 de Julio del año del Señor de 1834.=15º de la Independencia y 13º de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.
(L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores
Matías León.

No se llegó á celebrar en el año 1834 tratado alguno. El que se inserta á continuación, fué celebrado en la época de la Confederación Perú-Boliviana.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO y Navegación

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algún tiempo un extenso tráfico comercial entre los Estados que componen la Confederación Perú-Boliviana y los dominios de Su Majestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como también para el fomento de sus mútuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre la mencionada Confederación y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Por S. E. el Supremo Protector de los Estados Nor y Sur Peruanos, Presidente de la República de Bolivia, Encargado de dirigir las Relaciones Exteriores de la Confederación Perú-Boliviana, á D. Lorenzo Bazo, Inspector General de Hacienda; y por Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Belford Hinton Wilson, Escudero, y Cónsul General de Su Majestad Británica en el Perú; quienes, después de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá una perfecta amistad entre la Confederación Perú-Boliviana y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores.

ARTICULO II.

Habrá entre todos los territorios de la Confederación Perú-Boliviana y los territorios de Su Majestad Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, á todos parages, puertos y ríos en los territorios antedichos, á los cuales se permite ó se

permitiere ir á otros extranjeros, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios, respectivamente; también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y, generalmente, los comerciantes y traficantes de cada nación, respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares á que se permite ó se permitiere, buques de guerra y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos y repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y ríos de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

ARTICULO III.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga además, á que los habitantes de la Confederación Perú-Boliviana tengan la misma libertad de Comercio y Navegación estipulada en el presente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite ó más adelante se permitiere, á cualquiera otra Nación.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de Su Majestad Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, ó manufacturas de la Confederación Perú-Boliviana, que los que se pagan ó pagaren, por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero, ni se impondrán otros ó más altos derechos ó impuestos en los territorios ó dominios

de cualquiera de las Partes Contratantes, á la exportación de cualesquiera artículos para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquier otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna à la exportación ó importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, ó de los dichos dominios de Su Majestad Británica, para los dichos, ó de los dichos territorios de la Confederación Perú-Boliviana, ó para los dichos, ó de los dichos dominios de Su Majestad Británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras Naciones.

ARTICULO V.

No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los territorios de Su Majestad Británica, á los buques Perú-Bolivianos, sino los que únicamente pagan en los mismos los Británicos; ni en los puertos de la Confederación Perú-Boliviana, se impondrán á los Buques Británicos otras cargas que las que, en los mismos puertos, pagan los Perú-Bolivianos.

ARTICULO VI.

Se pagarán los mismos derechos de importación en los dominios de Su Majestad Británica por los artículos de productos naturales, producciones ó manufacturas de la Confederación Perú-Boliviana, bien sean importados en buques británicos ó Perú-bolivianos; y los mismos derechos se pagarán por la importación en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, de las manufacturas, efectos y producciones de los dominios de Su Majestad Británica, aunque su importación sea en buques Perú-bolivianos ó británicos. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportación á los dominios de Su Majestad Británica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la Confederación Perú-Boliviana, ya sea que la exportación se haga en buques británicos ó en Perú-bolivianos; y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportación para la Confederación Perú-Boliviana de cuales

quiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, sea que esta exportación se haga en buques Perú-bolivianos ó británicos.

ARTICULO VII.

Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque Perú-boliviano ó británico, se ha convenido aquí que ningún buque será considerado como buque de cualquiera de los dos países, á menos que no sea realmente construido en el mismo país, ó que haya sido hecho presa de guerra al mismo país y condenado como tal, ó que haya sido comisado al mismo país, conforme á cualquiera ley de él sancionada para impedir el comercio de esclavos y condenados en cualquier tribunal competente como comiso por una infracción de dicha ley; ni á menos que esté navegado por un capitán que sea súbdito de dicho país, y por una tripulación, de la cual las tres cuartas partes, á lo menos, sean súbditos de dicho país; ni á menos que sea de la entera pertenencia de súbditos del mismo país; y que ordinariamente residan en él, ó que sean bajo el dominio de él, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas.

Y se estipula además que á ningún buque que haya sido admitido como buque de uno ú otro país, se habilitará para traficar, según los requisitos arriba expresados, y las prevenciones que se hacen en este Tratado, á menos que este se halle provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla, conforme á las leyes de los respectivos países (cuya forma se comunicará) certificando el nombre, la ocupación y residencia del propietario ó propietarios en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana ó en los dominios de Su Majestad Británica, cada uno en su caso; y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario ó propietarios, en la proporción que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

ARTICULO VIII.

Todo comerciante, comandante de buque y otros ciudadanos de la Confederación Perú-Boliviana, gozarán de libertad completa en todos los dominios de Su Majestad Británica, para manejar

por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los británicos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneración que la que, en semejantes casos, se paga por los británicos; y se concederá libertad absoluta, en todos los casos, al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados ó exportados de los territorios de la Confederación Perú-Boliviana como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán, en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, los súbditos de Su Majestad Británica, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes, en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos; estarán en libertad de emplear, en todos casos, los Abogados, Procuradores, ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente; y gozarán, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

ARTICULO IX.

Por lo que toca á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesión de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominación, por venta, donación, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como también la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos Partes Contratantes gozarán en sus respectivos territorios y dominios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los ciudadanos ó súbditos nativos de la potencia en cuyo territorio residan; sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de los territorios y dominios en que residan.

En caso de que muriere algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos Partes Contratantes, sin haber hecho su última

disposición ó testamento en los territorios ó dominios de cualquiera de las dichas Partes Contratantes, el Cónsul general, ó el Cónsul de la dicha nación, ó, en su ausencia, el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes de cada país lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores, sin intervención alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del país.

ARTICULO X.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, y los ciudadanos y naturales de la Confederación Perú-Boliviana residentes en los dominios de Su Majestad Británica, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualqnier especie, de mar ó de tierra; y de todo préstamo forzoso, ó exacciones militares, ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningún pretexto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones, ó impuestos, mayores que los pue paguen los súbditos nativos ó ciudadanos de los territorios de las Partes Contratantes respectivamente.

ARTICULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección del comercio que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que cualquiera de ellas no tenga por conveniente admitirlos. Los Agentes diplomáticos y los Cónsules de la Confederación Perú-Boliviana gozarán, en los dominios de Su Majestad Británica, de todos los privilegios, exacciones, é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los Agentes de igual rango de la Nación más favorecida; y, del mismo modo, los Agentes diplomáticos y Cónsules de Su Majestad Británica en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, gozarán, conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Nación más favorecida en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana.

ARTICULO XII.

Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la Confederación Perú-Boliviana, se estipula que si, en algún tiempo, ocurriese desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las Partes Contratantes, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes que residen en las costas, seis meses, y un año entero, á los que residen en el interior, para arreglar sus negocios, y disponer de sus propiedades, y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren.

Todos aquellos súbditos ó ciudadanos de las dos Partes Contratantes, que estén establecidos en los dominios y territorios de la otra, en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, bien que sean bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposición que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de la Confederación Perú-Boliviana y los súbditos de Su Majestad Británica, respectivamente, gozarán, en sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno; y, continuarán en la posesión de los privilegios que actualmente gocen; y los ciudadanos de la Confederación Perú-Boliviana. gozarán en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religión pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares, ó en las capillas, ó lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de Su Majestad Británica. Así mismo los súbditos de Su Majestad Bri-

tánica, residentes en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, gozarán la más perfecta y entera seguridad de conciencia sin quedar por ella expuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados, en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su Religión, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. También será permitido enterrar á los súbditos, ó á los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, que murieren en los dominios ó territorio de la otra, en sus propios cementerios, que podrán, del mismo modo, libremente establecer y mantener, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo, ni por ningún motivo.

ARTICULO XIV.

El Gobierno de la Confederación Perú-Boliviana se compromete á cooperar con Su Majestad Británica á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habitan dentro del territorio de la Confederación Perú-Boliviana, ó sujetos á su jurisdicción, del modo más positivo y por leyes más solemnes, que tomen parte alguna en dicho tráfico.

ARTICULO XV.

Las dos Partes Contratantes se reservan el derecho de tratar y de ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aún más eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén completamente ratificados, ser tenidos como parte del presente Tratado. y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones cambiadas en Lima ó en Lóndres en el término de veinte meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima, á los cinco días del mes de Junio, del año del Señor mil ochocientos treinta y siete.

LORENZO BAZO. (L. S.)

BELFORD HINTON WILSON. (L. S.)

ANDRES SANTA CRUZ

GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, CAPITAN GENERAL DE SUS EJÉRCITOS, GENERAL DE BRIGADA DE COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERU, SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERU-BOLIVIANA, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE LOS LIBERTADORES DE QUITO, DE PICHINCHA, DE JUNIN, DE COBIJA Y CON LA DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR, GRAN OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR DE FRANCIA, FUNDADOR Y JEFE DE LA LEGIÓN DE HONOR NACIONAL, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACIÓN ETC., ETC., ETC.

Por cuanto en virtud de los poderes que hemos conferido en tres de Febrero de este año á D. Lorenzo Bazo, Visitador general de Hacienda del Estado Nor Peruano, se ha concluido y firmado en esta ciudad, el día cinco del mes de Junio de este año, el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación que antecede, entre la Confederacióu Perú-Boliviana y su Majestad el Rey del Reino Unino de la Gran Bretaña y de Irlanda.

Por tanto y usando de las facultades extraordinarias que nos han conferido los tres Estados de la Confederación para dirigir sus Relaciones Exteriores, á saber: el Estado Sud Peruano, en la declaratoria del Congreso de Sicuani su fecha 17 de Marzo del año pasado; la República de Bolivia, en la ley del Congreso Extraordinario de Tapacari de veinte de Junio del mismo, y el Estado Nor Peruano, en la declaratoria del Congreso de Huaura de seis de Agosto del propio año, y que han sido confirmadas por el acta de primero de Mayo del Congreso de Plenipotenciarios reunido en Tacna, aceptamos, aprobamos, confirmamos y ratifica-

mos el Tratado precedente, y prometemos guardar y cumplir religiosamente cuanto se ha ofrecido observar y cumplir en el Tratado expresado, sin contravenir á él por ninguno causa ni pretexto, ni permitir que por otros se contravenga directa ni indirectamente. En fé de lo cual, y comprometiendo de nuestra parte el honor nacional, firmamos la presente ratificación, las mandamos sellar con las armas de la Confederación, y refrendar por nuestro Secretario General, encargado del Despacho de las Relaciones Exteriores de la Confederación preindicada, en el Palacio Protectoral, en Lima, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.

ANDRES SANTA CRUZ

(L. S.)

CASIMIRO OLAÑETA,
Secretrrio General.

Artículos Adicionales

ARTICULO I.

Por cuanto, en el presente estado de la Marina Perú-Boliviana, no sería posible que la dicha Confederación gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos V, VI, VII del Tratado firmado en este día, si aquella parte del artículo VII que estipula que, para ser un buque considerado como Perú-Boliviano, debe haber sido realmente construido en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de quince años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este Tratado, todo buque de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes, á alguno ó algunos de los ciudadanos de la Confederacion Perú-Boliviana, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación, al menos, sean ciudadanos nativos de la Confederación Perú-Boliviana ó personas domiciliadas en los territorios de la Confederación Perú-Boliviana, según un acto del Gobierno de la dicha

Confederación, que les constituya ciudadanos legítimos de la Confederación Perú-Boliviana, certificado según las leyes del país, serán considerados buques Perú-Bolivianos: reservándose Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de quince años, el principio de restricción recíproca, estipulada en el artículo VII, si los intereses de la navegación Británica resultasen perjudicados por la presente excepción de aquella reciprocidad, en favor de los buques Perú-Bolivianos.

ARTICULO II.

Se estipula además, que durante el mismo espacio de quince años, se suspenderá lo convenido en los artículos V y VI del presente Tratado; y en su lugar se estipula, que hasta la conclusión del término mencionado de quince años, los buques británicos que entren en los puertos de la Confederación Perú-Boliviana, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de Su Majestad Británica, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido, ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nación más favorecida; y recíprocamente se estipula, que los buques Perú-Bolivianos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de Su Majestad Británica, procedentes de cualquier puerto de la Confederación Perú-Boliviana, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de la dicha Confederación, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nación más favorecida; y que no se pagarán mayores derechos, ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos países, en los buques del otro, más que á la exportación de dichos artículos en los buques de cualquier otro país extranjero. Debiendo entenderse, que al fin del término referido de quince años, las estipulaciones de los mencionados artículos V y VI regirán en adelante con todo su vigor entre las dos Naciones.

Los presentes Artículos Adicionales tendrán la misma fuerza

y valor que si se hubieran insertado, palabra por palabra, en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus Sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima, á los cinco días del mes de Junio del año del Señor mil ochocientos treinta y siete.

LORENZO BAZO. (L. S.)

BELFORD HINTON WIESON. (L. S.)

ANDRÉS SANTA CRUZ

GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, CAPITÁN GENERAL DE SUS EJÉRCITOS, GENERAL DE BRIGADA DE COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERU, SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACIÓN PERU-BOLIVIANA, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE LOS LIBERTADORES DE QUITO, DE PICHINCHA, DE JUNÍN, DE COBIJA Y CON LA DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR, GRAN OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR DE FRANCIA, FUNDADOR Y JEFE DE LA LEGIÓN DE HONOR NACIONAL, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACIÓN ETC., ETC., ETE.

Por cuanto en virtud de los plenos poderes que en tres de Febrero de este año conferimos á D. Lorenzo Bazo, Visitador General de Hacienda del Estado Nor Peruano, se han concluido y firmado en esta ciudad el día cinco de Junio de este año dos artículos adicionales, al tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la Confederación Perú-Boliviana y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Por tanto y usando de las facultades extraordinarias que nos han conferido los tres Estados de la Confederación para dirigir sus relaciones exteriores, á saber: el Estado Sud Peruano, en la declaratoria del Congreso de Sicuani, su fecha diez y siete de Marzo del año pasado: la República de Bolivia, en la ley del Congreso extraordinario de Tapacari de veinte de Junio del mismo, y el Estado Nor Peruano, en la declaratoria del Congreso de Huaura

de seis de Agosto del propio año, y que han sido confirmadas por el acta de primero de Mayo de este año del Congreso de Plenipotenciarios reunido en Tacna, (1) aceptamos, aprobamos, confirmamos y ratificamos los dos referidos artículos adicionales, y prometemos guardar religiosamente cuanto en ellos se ha ofrecido observar y cumplir, sin contravenir á ello por ninguna causa ni pretexto, ni permitir que por otros se contravenga directa ó indirectamente. En fé de lo cual, y comprometiendo de nuestra parte el honor nacional firmamos la presente ratificación, la mandomos sellar con las armas de la Confederación, y refrendar por nuestro Secretario General, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Confederación preindicada, en el Palacio Protectoral, en Lima, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete. (2)

ANDRÉS SANTA CRUZ.

(L. S.)

CASIMIRO OLAÑETA.
Secretario General.

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ETC.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso General de la República dá la ley siguiente:

Art. 1º La Nación no reconoce los tratados celebrados por el invasor D. Andrés Santa-Cruz con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América.

Art. 2º El Congreso, que desea estrechar sus relaciones de amistad con todas las naciones de la tierra, y especialmente con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, autoriza al Ejecutivo, para que poniéndose en inmediata relación con estos Gobiernos, prevenga todo motivo de desavenencia, y transija con ellos, entrando en explicaciones sobre las razones y las causas

(1) Véase las declaratorias de los Congresos de Sicuani y Huaura y esa acta del Congreso de Plenipotenciarios en el :Tomo II de esta Colección.

(2) Este tratado fué también ratificado en Lóndres el 6 de Noviembre de 1837.

que motivan la presente declaración, dando cuenta al Congreso.
Comuníquese al Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreo, en Huancayo, á 23 de Noviembre de 1839.

LUCAS PELLICER, Presidente.

Jervasio Alvarez, Diputado Secretario.

Agustin Galiano, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 31 de Mayo de 1845. (1)

RAMON CASTILLA.

JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

---

(1) Con fecha 6 de Junio de 1845 se dieron instrucciones al Ministro del Perú para celebrar un nuevo tratado, después que el Gobierno inglés reconociese la nulidad del de 1837.

Las negociaciones entabladas con ese objeto no produjeron todo el efecto deseado, según se verá por el siguiente fragmento de una nota de lord Palmerston (1851) al Ministro del Perú en Lóndres, al remitirle un nuevo proyecto.

"Cumpliendo la promesa contenida en mi nota de 12 del presente, tengo el honor de trasmitir á Ud. el borrador de un tratado de amistad, comercio y navegación entre Su Majestad y la República del Perú.

"Cuando el predecesor de Ud., Coronel Iturrégui, poco antes de salir de este país, me preguntó si el Gobierno de Su Majestad tendría algun inconveniente para concluir un nuevo tratado cou la República del Perú, idéntico al existente á fin de que no quedare ningun motivo de cavilación respecto de si ese tratado, que fué concluido en Junio de 1837 con la Confederación Perú-Boliviana, es válido para el Perú como Estado separado, dije, en contestación, que aunque el Gobierno de Su Majestad no podía admitir que existiese duda alguna acerca de la validez no interrumpida del tratado de 1837; sin embargo, no tendría dificultad para concluir unnuevo tratado con la República del Perú que sostituyese al de 1837; pero que el Gobierno de Su Majestad desearía en ese caso sugerir algunas alteraciones en los términos del tratado de 1837, á fin de que el nuevo tratado quedase conforme con otros recientes de igual naturaleza, y con los cambios que han tenido lugar en las leyes de este país" ("Los Tratados del Perú" por E. Bonifaz).

El 10 de Abril de 1850 se celebró en Lóndres un tratado de amistad, comercio y navegación, que se inserta en su lugar respectivo.

RECLAMACIÓN POR EL APRESAMIENTO Y CONDENA DEL BERGANTIN BRITANICO «ANA»

Lima, Julio 10 *de* 1835.

Al señor Belford Hinton Wilson, Cónsul General de S. M. B. en el Perú.

Señor:

Antes de que U. S. remita al Despacho de Relaciones Exteriores los documentos relativos al asunto del buque británico «Ana» y su cargamento, deseando yo ahorrar á esa oficina molestias innecesarias, refiriéndose á representaciones anteriores; y en cumplimiento de la prevención de U. S. le someto ahora una relación detallada y de buena fé de los hechos relativos á la detención de ese buque en el puerto de Arica el 15 de Marzo de 1822.

Pero debo llamar previamente la atención de U. S. al estado político del Perú en esa época, para un pleno conocimiento de todas las circunstancias del caso presente, pues son esenciales para poder formar de él un juicio correcto.

Desde el mes de Setiembre de 1820 las fuerzas patriotas, al mando del General San Martin, se posesionaron ocasionalmente de las costas del Perú desde Pisco, que se halla á 13 grados de latitud al Norte, hasta Trujillo, que está á 8 grados de la misma.

En 28 de Julio de 1821, el Perú declaró formalmente su independencia por una acta firmada en Lima; (1) y desde entónces, puede decirse que el país estaba dividido de hecho en dos Estados diferentes, que se hacían la guerra sobre el dominio del todo.

Los patriotas, como queda dicho, ocupaban la costa al Norte de Pisco y el interior del país paralelo á ella; el resto del Perú aún se hallaba dominado por las autoridades españolas.

Durante el curso de la guerra hasta su conclusión en 1826, cada partido obtenía ocasionalmente la posesión temporal del país que el otro ocupaba, y volvía á abandonarlo, según la suerte y urgencia de sus operaciones militares.

Sin embargo, hasta el período de la salida del «Ana» de Valparaiso, el 22 de Febrero de 1822, no había ocurrido variación notable en la posesión general relativa, mencionada ántes.

Con motivo de este estado incierto de cosas, todo el comercio

(1) Véase esa acta en el Tomo I. de esta Colección

con el Perú participaba necesariamente de la naturaleza irregular de su gobierno.

Los españoles que no lo permitían abiertamente en la costa que ocupaban, convenían, sin embargo, tácitamente, en que se efectuasen negocios mercantiles por los comerciantes del país, yendo éstos á bordo de los buques, haciendo compras de mercancías y desembarcándolas de día claro. Por otra parte, el comercio con los puertos ocupados por el gobierno independiente se hacía abiertamente, con ciertas restricciones, y pagando los derechos respectivos; y aún fué invitado por un decreto expedido por el General San Martin, Jefe del Supremo Poder Ejecutivo.

Con el objeto, pues, de traficar tanto con el uno como con el otro partido, se aprestaron frecuentes expediciones mercantiles en Valparaiso. Yo mismo, en los años de 1820 y 1821 fuí empeñado en tres diferentes viajes en la fragata británica «Thais» y balandra «Lady Frances», á los puertos intermedios, que, á la sazón, estaban en poder de los españoles, y sin disputa.

Con motivo especialmente del buen éxito que tuvieron estas expediciones, fuí escogido por varios comerciantes británicos, residentes en Chile, para emprender, como sobrecargo, la dirección de un viaje semejante á la costa del Perú en el bergantín británico «Ana».

En esa época, sabiamos que el gobierno de la patria, establecido en Lima, trataba de mandar una expedición por mar á los puertos intermedios, esto es, á Iquique y Arica, y cuya expedición creíamos haber hallado en el último de estos puertos á nuestra llegada á él.

Por esta razón, zarpamos de Valparaíso para los puertos indicados, sin embargo de haberse publicado en Chile la declaración del bloqueo de esa costa hecha por el gobierno independiente de Lima.

Con este motivo también, en el registro ó licencia para salir, que se solicitó y obtuvo en Valparaíso para el «Ana», se especificó el Callao como puerto de su destino.

Todos los documentos estaban extendidos en la forma debida, y la irregularidad alegada de una de las pólizas, era originada exclusivamente por un yerro de los jefes de la aduana del Callao al apuntar las marcas y números de algunos bultos.

El 22 de Febrero de 1832 el «Ana» zarpó de Valparaíso con un cargamento de géneros de manufactura británica, cuyo valor ascendía á más de 178,000 pesos, que hacen 35,600 libras esterlinas, y procedió á Iquique, que es el puerto más al Sur del Perú con la confiada esperanza de encontrarlo, lo mismo que al adya-

cente de Arica, en posesión de la expedición patriota, como queda mencionado.

Aquí encontré al ancla el buque patriota de guerra «Belgrano», cuyo comandante me informó de la no llegada de la expedición, y que los puertos intermedios aún estaban bloqueados; más, al mismo tiempo permitió que el «Ana» fondease en Iquique y que permaneciese allí hasta que él mismo pudiese acompañarlo á Arica para comunicar con el almirante Blanco que mandaba la fragata «Protector» al ancla en ese puerto, y que además era comandante en jefe de las fuerzas bloqueadoras peruanas.

Mientras estuvimos en Iquique, el maestre de una pequeña lancha costeadora, es decir, un huanero, ocurrió al capitán del «Ana» por algun cordaje y un poco de lona, pues por falta de este primer artículo estaba su lancha en riesgo inminente de vararse.

El capitán Esmond del «Belgrano», atendiendo al frívolo negocio, pero interesante servicio á la humanidad que se hacía en la venta de estos ridículos abastos del buque, concedió prontamente su permiso, como aparece y se corrobora plenamente por su propia declaración á f. 36 de los autos.

Empeño, solemnemente, mi palabra que esta es la verdadera y sencilla relación de lo ocurrido, que el Fiscal Tudela se ha esforzado, tan sin rubor, en convertir en un grave cargo contra el buque para justificar su condena.

Una desatención tal á la humanidad, á la equidad y principio moral, como lo es este cargo, bajo las circunstancias puntualizadas y según se ha probado plenamente en el juicio, manifiesta, bastantemente, que la jactada blandura, equidad y condescendencia que se alega haberse desplegado por las autoridades peruanas en el juzgamiento del «Ana«, no es más que una hinchada declamación que no encuentra apoyo absolutamente en los hechos, ni en el mérito del caso.

Después de permanecer dos días en Iquique, el «Ana» dió á la vela en compañía del bergantin de guerra peruano «Belgrano» para Arica, donde encontramos la fragata «Protector» y goleta de guerra «Cruz».

Al manifestar al almirante Blanco las circunstancias y objeto de mi viaje, y la esperanza que había conservado de encontrar la expedición patriota en los puertos intermedios, dió permiso para que el «Ana» fondease en Arica y aguardase la llegada de aquella; concediendo igualmente permiso para que una balandra británica, la «Lady Frances» (que aún no había llegado, pero que se esperaba por días á mi consignación) entrase y permaneciese en este puerto, y, efectivamente, llegó poco después.

El permiso así concedido al «Ana» para entrar en Arica y al

capitán y á mí para desembarcar en ese pueblo, se halla plenamente comprobado por el informe del almirante Blanco á f. de los autos.

La sentencia original de condena del «Ana» sobre el fundamento de una alegada infracción del bloqueo, habiendo sido revocada en apelacion, quedó desvanecido finalmente ese cargo, y puede, por tanto, ponerse enteramente fuera de consideración.

Me limitaré, por tanto, en esta exposición á manifestar los hechos referentes al *subsiguiente cargo de contrabando*, y al punto inmediata é íntimamente conexo con la legalidad de la captura, juicio y condena final del «Ana», que es: *el derecho del gobierno patriota establecido en Lima para tomar conocimiento de esta alegada infracción de sus leyes en el puerto de Arica.* Paso ahora, pues, á explicar con más individualidad las posiciones relativas que ocupaban las fuerzas españolas y las patriotas en las inmediaciones á ese puerto, pues sobre este punto creo que pende en lo esencial el derecho que reclama el gobierno independiente de Lima.

Las posiciones generales y relativas del territorio ocupado por las autoridades españolas y por las patriotas, se han explicado ya al principio de esta manifestación.

Sin embargo, diré que, á consecuencia de hallarse en ese tiempo algunos buques de guerra patriotas en los puertos de Iquique y Arica, las autoridades españolas de dichos puertos se retiraban de ellos, ó permanecían en inactitud en sus oficinas, desempeñando únicamente los deberes municipales de primera necesidad.

No se nombró ninguna autoridad por los oficiales navales patriotas, quienes, según el informe mismo del almirante Blanco á f. 49, «desembarcaban solo de día con el objeto de hacer aguada, « y aún entónces sufrian ataques de los enemigos (los españoles) « que estaban casi siempre á la vista».

Desembarques tan momentáneos, parciales y casuales con objeto determinado, no podían considerarse como ocupación formal, ni aún militar del pueblo de Arica; mucho menos, pues, podían servir para establecer el derecho necesario de dominio para fundar el de juzgar delitos de contrabando.

No habían ni funcionarios patriotas, ni siquiera empleados de aduana que residiesen en tierra. Los pocos oficiales que ocasionalmente desembarcaban, volvían á bordo ántes de anochecer, como consta del mismo informe del almirante Blanco á f. 49.

No había aduana en Arica, ni tampoco estaban en vigor las leyes patriotas, ni reglamento de comercio.

¡No es fácil comprender, cómo es que pudo el gobierno independiente de Limatratar de confiscar el «Ana» y su cargamento,

por infracción del reglamento de aduana, en un puerto que se hallaba en las circunstancias dichas!

Las fuerzas y autoridades españolas dominaban durante ese período todo el interior del país y costa adyacente; y es verdad que Tacna, cuyo puerto es Arica, se hallaba á la sazon ocupada por tropas españolas, cuyas avanzadas llegaban al mismo Arica, y contínuamente molestaban el desembarque de las partidas del almirante Blanco que hacían la aguada.—Véase á f. 49.

Como no llegaba la expedición patriota que se esperaba, el almirante Blanco dió á la vela para el Callao, permitiendo á los buques británicos «Ana» y «Lady Frances» continuar todavía en el puerto de Arica, y aguardar allí su ocupación por la expedición que se esperaba de Lima.

La goleta de guerra patriota «Cruz» también permaneció allí; y fué durante la morada del «Ana» en este puerto que tuvo lugar la ocurrencia que dió orígen á la detención de éste, condena final y reclamo actual por el desagravio.

En los puertos ocupados por los españoles se observaba las costumbres, como se ha dicho ántes, que los naturales del país fuesen á bordo de los buques á hacer allí sus compras.

En esa ocasión, y sabedor de dicha costumbre, el piloto vendió unos pocos efectos; y en la tentativa de desembarcarlos, el bote del «Ana» fué tomado con los artículos á su bordo por otro bote de la goleta de guerra peruana «Cruz».

En su consecuencia, é inmediatamente, fué tomado el mismo «Ana»; se puso á su bordo una tripulación para que se encargarse de él como presa, y fué remitido al Callao para adjudicación.

Al llegar á este puerto, se dió principio á los procedimientos que constan de los documentos adjuntos, y el resultado fué la condena final del buque y su cargamento.

En efecto, ninguna otra cosa podía esperarse de los tribunales, dependientes, como estaban los peruanos en esa época, del poder ilimitado del déspota militar San Martin.

Empero, como los procedimientos del juicio constan de autos, no haré más alusión respecto á ellos.

No he podido cumplir con la prevención que U. S. me ha hecho de enviarle una traducción completa de todo lo actuado en este juicio, por razón de lo muy costoso que esto me sería.

Sin embargo, me permito llamar la atención de U. S. muy particularmente sobre una circunstancia que comprueba, tanto el carácter del Gobierno, como el de todos los que tuvieron interés en la captura del «Ana», á saber: que hallándose aún pendiente el juicio, y el «Ana» en poder de las autoridades peruanas, fué saqueada una parte considerable de su carga, cuyo hecho no

puede tratarse de negar, pues los procedimientos contra los que tuvieron parte en el robo, constan en los autos.

Considerando, pues, todas las circunstancias del estado político del Perú en la época que tuvieron lugar estos acontecimientos; el derecho dudoso del Perú al dominio de Arica y aun si pueda admitirse de manera alguna ese derecho, y la naturaleza irregular que todo el comercio con la costa del Perú participaba necesariamente entónces, no puedo sino esperar, confiadamente, que el Gobierno de S. M. continúe conceptuando este reclamo como merecedor de su más plena protección; y que, visto el mal éxito que han tenido las negociaciones amistosas para inducir á este Gobierno á reconocer la justicia del reclama, adoptará otras medidas que juzgue mas adecuadas para conseguir el desagravio; y U. S., señor, debe saber, demasiado bien, que solo con la fuerza se puede conseguir ese objeto.

Soy de US. Señor, respetuosamente, su muy obediente servidor.

Guillermo Hodgson.

Consulado General Británico.

Lima, Setiembrs 9 *de* 1853.

Señor:

Habiendo el Gobierno de S. M. B. revisado cuidadosamente todos los documentos referentes al apresamiento y condena del bergantín británico «Ana» y su cargamento por las autoridades del Perú, ha juzgado que las partes interesadas en este asunto merecen plenamente su más eficaz protección, y, en su concecuencia, he recibido instrucciones especiales del Secretario principal de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores para manifestar al Gobierno peruano el concepto que el de S. M. ha tomado de la injusticia de los procedimientos conexos con el «Ana», á fin de obtener compensación por las pérdidas que los dueños de dicho buque y su cargamento han sufrido por el apresamiento y condena de sus propiedades.

Los autos seguidos contra este buque y su carga, hasta su con-

dena final, existen en los archivos de los tribunales que juzgaban esta causa.

Por tanto, sería superfluo discutir ahora los motivos que dieron márgen á la captura del «Ana». Bastará quiza el manifestar que dicho buque fué originalmeute juzgado y condenado por el Director General de Marina, (*) sobre el fundamento de una alegada violación de las leyes de bloqueo, pero que fué revocada esta sentencia en 15 de Junio de 1822 por la Alta Cámara, á quién al efecto se apeló.

Sin embargo, este tribunal declaró el 25 del mismo mes, por sentencia de revista, haber caído en la pena de comiso dicho buque y cargamento por contrabandista.

El cargo original de haberse quebrantado el bloqueo de Arica, no merece traerse á consideración, pues la sentencia de condena del buque y su cargamento, en cuanto á este punto, fué revocada por la de vista.

Con respecto al cargo restante sobre que se funda la sentencia final; es decir, de haber hecho el comercio de contrabando en Arica, no parece haberse probado este hecho; pero aún dado que se hubiesen puesto algunos efectos en tierra, en atención á las particulares circunstancias en que fué colocado ese buque como se describe en los autos, parece al Gobierno de S. M. ser muy dudoso si la sentencia de condena hubiese sido legal, aunque el puerto de Arica hubiese estado en la segura posesión de las fuerzas peruanas; pero no fué tal el caso, *pues al tiempo que se dice haberse cometido la ofensa alegada, toda aquella parte de la costa estaba aun en poder de los españoles; por tanto no hay pretesto para decir que de manera alguna se habían violado las leyes del Perú, y por consiguiente la sentencia fundada sobre el quebrantamiento de esas leyes es manifiestamente errónea é injusta.*

Bajo de estas circunstancias ha juzgado el Gobierno de S. M. que las partes interesadas tienen pleno derecho á su protección, y el Vizconde Palmerston me ha ordenado perentoriamente excitar al Gobierno del Perú, del modo más enérgico, para que haga la debida compensación por las pérdidas sufridas por los súbditos británicos en el asunto de que se trata, por habérseles arrancado sus propiedades por las autoridades peruanas.

El Vizconde Palmerston me ha prevenido, igualmente, manifieste, que el largo período que ha transcurrido desde que tuvo orígen éste agravio, no por esto puede considerarse por el Gobierno de S. M. disminuída en lo menor la justicia de esta pretensión, ó que, el del Perú, por el transcurso del tiempo, se halla

(*) Marzo 15 de 1822.

menos obligado á abonar á los interesados las pérdidas por las cuales desde el principio era debida la compensación.

Incluyo al señor Ministro de Relaciones Exteriores una manifestación de la cantidad ($ 307,078–1) que exigen los dueños del buque y su carga por las pérdidas que han sufrido, á consecuencia de la confiscación de sus propiedades.

Los conocimientos originales y facturas de los géneros por los cuales se exige compensación, se hallen en los autos, cuyas copias se adjuntan certificadas debidamente por mí, después de haberlas cotejado cuidadosamente.

Por tanto, no puedo ménos que esperar que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, á merito de la justicia del caso, y atendiendo á la ruina en que á consecuencia de la larga demora han sido envueltos algunos de los interesados, prestará á este asunto su más pronta consideración.

Tengo la honra etc.

(Firmado)—*Belford Hinton Wilson.*

Al señor Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores etc. etc.

MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE CONTRA EL GOBIERNO DEL PERU HACE GUILLERMO HODGSON, SOBRECARGO DEL BERGANTIN «ANA», SU CAPITÀN JORGE PHILIPPS, POR LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POE ÉL Y OTROS, CON MOTIVO DE LA CONDENA DE DICHO BUQUE Y SU CARGA.

Por el importe de la carga, según consta de las facturas y conocimientos, adjuntos Nº 1 al 6 A.....	$	146,182 4
Por la comisión sobre el importe del cargamento al 7 ½ porciento que se carga por todos los comerciantes británicos en iguales circunstancias	„	10,963 5
Por el valor del buque, según el documento justificativo B.....	„	32,200 0
Por el interés sobre 178,382 pesos 4 reales, importe del buque y cargamento desde 1822		

hasta la fecha, al 6 por ciento por año, que fué lo que era legal en el Perú entónces.—Once años.....	„ 117,732 0
	$ 307,078 1

Lima, Agosto 21 de 1833.

Guillermo Hogdson.

República Peruana—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno, en Lima, á 15 *de Octabre de* 1834.

A Señor Cónsul General de S. M. B.

Señor:

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, tiene la honra de contestar al señor Cónsul General de S. M. B. su nota de 9 de Setiembre del año pasado, contraída á reclamar, en virtud de instrucciones especiales de su Gobierno, la indemnización de las pérdidas sufridas por los interesados en el bergantín «Ana» y su cargamento, que los tribunales del Perú condenaron á la pena de comiso en el año de 1822.

Extraviados los autos seguidos en el particular, habría sido muy difícil al insfrascrito dar una contestación satisfactoria, si una feliz casualidad no hubiese proporcionado la invención del cuaderno principal, bastante á suministrar un conocimiento completo del negocio en sustancia, y del jiro que, conforme á los trámites vigentes, se le dió por las autoridades que conocieron en él. Instruido en los datos que aquel emite, pasa el infrascrito á desvanecer los cargos, que, á favor de la distancia y de informes inexactos, se han podido sugerir al Gobierno británico, para fundar su protesta contra la justicia de los procedimientos de los tribunales peruanos.

Si los argumentos muy poderosos, tomados de la autenticidad de documentos existentes, no pusieran al infrascrito en aptitud de contestar una á una las razones del señor Cónsul, la observancia sola del sistema de cordura, de equidad y aún de condescenden-

cia con los apresados, que reina en todo el curso del proceso, sería suficiente, ya que no para convencer, al ménos para inducir á formar un juicio sumamente probable del ánimo recto é imparcial que condujo á los jueces á condenar el buque.

Habiendo zarpado éste de Valparaíso con destino al Callao, según consta del registro que exhibió su capitán, tocó, sin motivo plausible, en los puertos de Iquique y Arica, sucesivamente, contra la indicación del registro, y con violación abierta de un decreto supremo que declaraba esos puertos en estado de bloqueo, cuyos términos para que llegase á noticia de todos aquellos á quienes interesaba habían espirado, y el mismo que se intimó al referido buque por los de la escuadra bloqueadora. Disimulado este abuso por el jefe de ella, aún permanecía surto en Arica tranquilamente el bergantin «Ana», cuando fué sorprendida una lancha de él, conduciendo á tierra efectos de contrabando. Este hecho, plenamente convencido y confesado, unido á otro, también confesado, de haber vendido la «Ana» en ese puerto jarcia y algunas varas de lona á otro buque; igualmente que á la circunstancia, notabilísima y fuertemente probatoria de fraude, de hallarse el registro diminuto por haberse extraído de él una guía; compelió á la Direción General de Marina, después de instruído el correspondiente sumario y de haber oído á las partes y al Fiscal nombrado al efecto, á declarar buena presa al bergantín y su cargamento.

Corridos algunos trámites en nada influentes sobre lo sustancial de la causa, fué ésta elevada, en grado de vista, á la Alta Cámara de Justicia; la cual, usando la indulgencia y equidad, que ya se ha mencionado, y que se manifiesta en la prórroga de términos, admisión de documentos presentados, tal vez después de absuelto el período fijado para su exhibición, como es de verse en el proceso, revocó la sentencia de primera instancia, y declaró al «Ana» y su cargamento, no buena presa, como se hizo por esa sentencia, sino incursos en la pena de *comiso*.

Esta revocación, en nada atenuaba la culpabilidad de los apresados, ni la pena impuesta en lo relativo á la pérdida del bajel y su carga; pues ambas sentencias debieron producir el mismo efecto bajo esta relación. No se hizo más al expedir ese fallo que mejorar la condición de los apresados, á quienes se libertó por él del sufrimiento de las penas personales á que debieron ser sometidos en virtud de la primera condena. El tribunal superior, al proceder del modo expresado, tuvo, sin duda, en consideración que el puerto de Arica no estaba cuando lo ocupaba el «Ana» en poder de los españoles, sino en el de las fuerzas libertadoras, como consta del proceso, el cual obra también en esta parte recti-

ficando un equívoco que se observa en la nota del señor Cónsul. Así es que, en ambos extremos, los apresados, ya como infractores de la ley de bloqueo, caso que aquel punto hubiese estado sujeto al Rey de España, ya como contraventores á las leyes fiscales del país, supuesto el hecho real de hallarse libre Arica, debieron sufrir la pérdida que experimentaron, como un efecto necesario de la aplicación de las reglas del derecho de gentes, ó del derecho civil. Y esto sin hacer valer, por ahora, la arbitrariedad del capitán que se dirigió á esos puertos contra la prohibición que se le hizo en el registro y en el decreto de bloqueo.

La sentencia de revista es en todo conforme con la de vista. Y se encuentra que el juicio ha pasado por todas las instancias respectivas, sin que en su seguimiento se note el menor vicio, y sin que las razones que persuadieron su decisión favorable á los aprehensores sean susceptibles de la menor impugnación.

Destruido el principal, aunque especioso argumento, en que han querido fundar su reclamo el dueño y habilitadores del buque, juzga oportuno el infrascrito recorrer los demás motivos á que aquellos pudieran ocurrir, ya para prevenir al señor Cónsul de su poca fuerza, ya para deducir de ellos nuevas pruebas de la justicia y solidez del fallo de la Alta Cámara. Estos motivos, que fueron desconocidos por los jueces cuando se alegaron como medios de defensa—son: 1º Que los efectos sorprendidos eran de propiedad del primer piloto.—Aquí llama el infrascrito la atención del señor Cónsul, que observará en esta excepción misma una confesión absoluta y expresa del hecho del contrabando; contrabando en que ambas partes estaban convenidas, y cuyas consecuencias legales se han querido neutralizar con el débil efugio de que el capitán y sqbrecargo solo eran responsables de los artículos que componían el cargamento. Como si aquellos no estuvieran siempre obligados á garantizar la conducta de sus dependientes y á responder de todos los desórdenes que se cometen en el buque. Admitidas esculpaciones de este género, y haciendo que la responsabilidad de los directores de una nave fuese meramente individual, sin entenderse sobre la conducta de los subalternos, cree el infrascrito que jamás llegaría el caso de probarse en juicio un contrabando.

El segundo efugio escogitado por los predichos capitán y sobrecargo consistió en presentar, como efecto de un descuido de la aduana de Valparaíso, la falta de la guía que se había sustraído del registro; pero ni éste ni el anterior expediente á que recurrieron para eludir la pena, fueron probados de una manera satisfactoria.

Sobre todo ¿qué motivo pudo forzar al capitán y sobrecargo

del «Ana» á tocar, infringiendo una ley, en los puertos de Iquique y Arica, sino el de ejercitar el contrabando? Ellos debieron saber que si Arica estaba libre, el permiso que obtuvieron en Valparaiso para ir á puertos extranjeros tenía la limitación expresa de no tocar en ninguno de los que se encuentran de Nasca á Cobija inclusive: y, por consiguiente, estaban impedidos de comerciar en ellos. Si Arica se hallaba ocupada por los españoles, tampoco pudieron halagarse con la idea de expender allí sus efectos; pues es sabido que el comercio con el extranjero estaba absolutamente prohibido en estos países, durante la época de su coloniaje. ¿No se formaría según esto una presunción vehementísima contra la legalidad y pureza de los procedimientos de los gobernantes del «Ana»?

A esta presunción se asocia la no ménos vehemente que sugirió la circunstancia de hallarse á la hora de la sorpresa ocupados esos mismos directores del buque en tomar té con los oficiales bloqueadores, á quienes habían convidado para este acto. Circunstancia es ésta que engendra la natural sospecha de que esos oficiales fueron invitados capciosamente para eludir la vigilancia que se les había encargado por el Almirante ejercer sobre el buque, después de apresado.

Si estos últimos datos se hallaban en la clase de pruebas congeturales ántes de haberse sorprendido y confesado en juicio el contrabando, desde este momento pasaron á ser otras tantas pruebas circunstanciales, tan firmes como pueden desearse en semejantes casos.

Ultimamente, en el hecho de haber conducido á tierra, secretamente y contra prohibiciones expresas, efectos para vender, están convenidas las partes; y si el comercio clandestino, en fraude de las leyes, se llama contrabando, los del «Ana» ejercitaron éste Probado ya que la responsabilidad debió gravar sobre los jefes del bloqueo, no queda duda en que la sentencia de comiso fué arreglada á los principios mas obvios y mas severos del derecho.

Al infrascrito es muy grato haber podido hacer al señor Cónsul este largo indispensable relato, con el que manifiesta el deseo de satisfacer á los atendibles reclamos del señor Cónsul, igualmente que á los no menos atendibles del Gobierno británico, su constituyente, en una causa fenecida hace dos años y revestida de todas las formalidades y muestras de la justicia mas escrupulosa.

El infrascrito renueva al señor Cónsul General sus particulares y distinguidas consideraciones.

Matías León.

Consulado General Britànico.

Lima, Diciembre 17 *de* 1834.

Señor:

Al contestar el infrascrito, Cónsul General de S. M. B., la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores, fecha 15 de Octubre último conviene con él en juzgar la recuperación de los autos seguidos contra el buque británico «Ana» extraviados por tanto tiempo como una circunstancia muy feliz; y aprovecha esta ocasión para manifestar al señor Ministro su reconocimiento por la bondad de permitirle libre acceso á esos documentos originales.

Ellos establecen, fuera de duda, la injusticia y gravámen que han experimentado los súbditos británicos por la condena del citado buque y su cargamento.

Resulta claramente de esos documentos que el cargo original de haber roto el bloqueo de Arica, no debe traerse á consideración, como observó el infrascrito en nota 9 de Setiembre de 1833, pues la sentencia condenatoria del buque y cargamento sobre ese fundamento fué revocada en apelación.

Después de su absolución formal por un tribunal peruano (la Alta Cámara) de ese cargo, no puede renovarse con perjuicio del buque y cargamento; ni pueden permitirse inferencias de la criminalidad que se alega sobre ese fundamento en el seguimiento ulterior del juicio por una ofensa distinta.

Con respecto al cargo sobre que está fundada la sentencia final: el de hacer comercio de contrabando en Arica, ocurre una cuestión de importancia vital que envuelve la legalidad ó ilegalidad de la sentencia condenatoria, á saber:—¿Si al tiempo del apresamiento del «Ana» el puerto de Arica y territorio adyacente estaban en la firme y continuada posesión de las fuerzas patriotas para autorizar el curso seguido con respecto á ese buque?

La simple lectura de lo expuesto por el Almirante don Manuel Blanco y Encalada, que mandaba entónces en la estación, prueba satisfactoriamente que no era tal el caso.

Dicha exposición está plenamente admitida en el dictámen fiscal, y el tribunal, conformándose con él, pronunció sentencia.

Por tanto, toda alegación hecha por las partes interesadas en apoyo ó contradicción del hecho de ocupación, según juzgaron convenirles manifestar, no merece consideración cuando se les oponga la terminante evidencia del testimonio del mismo Almirante sobre el particular.

Esta evidencia incontrovertible establece el hecho de que, al tiempo del apresamiento del «Ana», el puerto de Arica no estaba en la *firme y continuada* posesión de las fuerzas peruanas, las cuales, por el contrario, fueron expuestas á los ataques repetidos del enemigo, que casi siempre se hallaba á la vista; y, finalmente, que dichas fuerzas se retiraban antes de anochecer.

De allí resulta claramente que, después de esa hora, el pueblo de Arica fué sujetado á la fuerza y autoridades que ocupaban todo el interior y costa adyacente, es decir, á las españolas.

Si no había, pues, comunicación abierta por tierra entre Arica y la parte del país ocupada por los patriotas ó peruanos; si no existía dependencia entre las autoridades establecidas allí y el Gobierno patriota de Lima; si es cierto que no existía ni siquiera una aduana ó autoridad alguna peruana en tierra ó en el puerto de Arica, no puede sostenerse que la desembarcación casual de una fuerza naval patriota que no se atrevía aún á permanecer en tierra de noche, ó *á conservar una posesión continuada del pueblo, siquiera por 24 horas consecutivas*, podría acaso dar un derecho de soberanía sobre ese territorio al Gobierno patriota de Lima, el cuál además en esa época no tenía sino una existencia muy efímera, como lo demostraron las ocupaciones subsiguientes de la capital por las autoridades españolas, y no estableció su soberanía, efectivamente, hasta el 9 de Diciembre de 1824, cerca de tres años después.

No hay pretesto, pues, para decir que los Reglamentos de aduana del Perú habían sido de cualquiera manera infringidos, cuando el puerto no estaba, como se ha demostrado ya, sujeto á ellos; y, por consiguiente, la sentencia fundada sobre su violación, debe manifiestamente ser errónea é injusta.

Sobre este fundamento, en particular, el infrascrito ha recibido órdenes perentorias de su Gobierno de instar al del Perú, del modo más eficaz, para que haga la debida compensación por las pérdidas que sufrieron los súbditos británicos en este caso, habiéndoseles quitado sus propiedades por las autoridades peruanas ó patriotas.

El suscrito, además, no puede abstenerse de hacer unas pocas observaciones sobre lo que asienta el señor Ministro de Relaciones Exteriores—«Que los dueños del buque y cargamento fueron tratados durante el proceso con un sistema de cordura, de equidad y aún de condescendencia;» y de manifestar sus motivos para disentir de una conclusión tal.

El hecho de que una gran parte del cargamento fué saqueado mientras quedaba el buque en poder de las autoridades peruanas durante el juicio, como lo comprueban plenamente los pro-

cedimientos de la causa, pudiera, por cierto, tomarse como evidencia de lo contrario; pero solamente el corto período en el cual se precipitó este juicio, aunque de tanta importancia, por los grandes intereses que pendían de él, tan difícil por su naturaleza, y necesariamente tardío con motivo de tomarse las declaraciones en un idioma extraño, ó, como lo denomina su funcionario peruano á f. 74 de los autos, *en la media lengua*, y enfermedad desgraciada del capitán que le tuvo postrado en cama algún tiempo, demuestran suficientemente que,—«no se observó mucha cordura, equidad ó condescendencia hácia las partes.»

Puede quizas alegarse, como disculpa de tan injusta precipitación, que fué de estricta conformidad con las provisiones de ciertas leyes; pero, por otra parte, no puede negarse que se obró en contradicción abierta con la práctica uniforme y proverbial de las Cortes de Justicia del Perú, aún hasta el tiempo presente; y la causa del «Hidalgo,» pendiente cerca de cuatro años, servirá de ilustración á esto.

Empero, mientras se trata sobre este asunto, el infrascrito, con profundo dolor, juzga de su deber llamar la atención más séria del señor Ministro hácia un hecho diametralmente opuesto á todo principio de equidad y justicia, á saber:—que después de haber pronunciado el primer tribunal de este país una sentencia interlocutoria en la causa sujeta materia, el Gobierno peruano, de su propia autoridad, anuló esta sentencia y ordenó al tribunal seguir el juicio con arreglo al curso que se sirvió prescribirle.

¡El primer tribunal de justicia del país obligado de este modo á revocar su propia sentencia y seguir el curso que el Gobierno le prescribía! Este privó á las partes interesadas en el buque y cargamento del beneficio de una ley que el citado tribunal había juzgado aplicable al caso.

Después de tan directo ataque à la independencia del tribunal; despues de un acto de ingerencia en su autoridad con detrimento de los súbditos británicos interesados, no podía esperarse otro resultado que una sentencia condenatoria; y, en verdad, después de haber hollado asi la autoridad de la Corte y violado su independencia, podría decirse que solo se reunió con el objeto de registrar y sancionar con su nombre los mandatos del Gobierno.

Conviene observar que mientras se seguía la causa, los aprehensores exigieron la condena del buque en virtud de los artículos 11, 12, 13 y 21 de la Ordenanza de Guarda Costas: y la validez de estas leyes en los casos de buques británicos, ni una sola vez parece que fué negada por el tribunal, quien, por el contrario, obró con areglo á ellas.

Sin entrar en la cuestión de si estas leyes debieron, ó nó, juz-

garse como rescindidas tácitamente y de *bona fide*, por la declaración de la independencia peruana y subsiguiente invitación al comercio extranjero; bastará insertar aquí el estracto de una minuta de conferencia entre el señor Secretario Canning y el Príncipe de Polignac, empezada el 9 de Octubre y concluida el Domingo 12 del mismo de 1823, para hacer ver que estas mismas leyes no eran aplicables á la Gran Bretaña, al menos desde el año 1810.

El señor Secretario Canning observó:—«Que el permiso de traficar por las colonias españolas se había concedido á la Gran Bretaña en el año de 1810, cuando la mediación de ella entre la España y apuellas fué solicitada por esta última potencia, á que accedió la Gran Bretaña. Es cierto que esta mediación no llegó á tener efecto, porque la España mudó su consejo; pero que no fué por esto practicable á la Gran Bretaña retirar el capital comercial que tenía embarcado en la América Española, ó desistir de la comunicación mercantil ya establecida.»

«Que desde entónces quedó terminantemente entendido que, el comercio estaba abierto á los súbditos británicos, y que las antíguas leyes de Guarda-Costas de España fueron, al menos en lo que tocaban á aquellos, derogadas tácitamente,»

«Que en virtud de esta inteligencia, se exigió á la España en 1822, (entre otros reclamos) el desagravio por el aprasamiento de buques por una alegada violación de esas leyes, y el Gobierno español, por medio de una convención, se comprometió á hacerlo.»

En fuerza de esta convención, el desagravio y compensación fueron hechos en el caso del buque inglés «Arab,» apresado en Pisco en 1823 por las autoridades españolas.

Por tanto, no hallándose vigentes estas leyes, al ménos en cuanto tocaban á la Gran Bretaña, al tiempo de la proclamación de la independencia, el Perú no pudo obrar apoyándose en ellas, como parte de la ley española que entonces regía.

Fueron, pues, en el todo inaplicables al asunto del «Ana»; y cualquiera sentencia que se fundase sobre ellas, debió de necesidad ser errónea é injusta.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores no puede menos que convencerse de la gran consideración manifestada por el Gobierno de S. M. en no instar ántes que ahora al Perú por el pronto ajuste de esa pretensión, cuando la atención de este país se dirigía naturalmente á reparar las pérdidas causadas por la guerra de la independencia y subsiguientes convulsiones civiles.

Sin embargo del largo período que ha trascurrido desde que tuvo lugar este agravio, no puede juzgarse por el Gobierno de

S. M. de ninguna manera disminuida la justicia de la pretensión, ó que el del Perú, por el trascurso del tiempo, se halla menos obligado á abonar á los interesados las pérdidas por la cuales era debida la compensación desde un principio, como el infrascrito lo ha demostrado préviamente en nota de 9 de Setiembre de 1833. (1) Por el contrario, en la época de la profunda paz de que el Perú felizmente goza en el día, el Gobierno de S. M. no puede ménos que acordar una protección eficaz á sus súbditos en un asunto que ha juzgado digno de su intervención.

El infrascrito, pues, desea aún conservar la esperanza de que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, al considerar los hechos manifestados en esta comunicación, verá la pretensión del mismo modo que le ha parecido al Gobierno de S. M.; y, en su consecuencia, dará á los interesados el desagravio y compensación por tanto tiempo demorados.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para renovar al señor Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad del más alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe, su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, &., &.

República Peruana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno, en Lima, á 31 *de Enero de* 1835.

Al señor Cónsul General de S. M. B.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha leído, con detención, la apreciable nota que el señor Cónsul General de S. M. B. le dirigió, con fecha 17 del próximo pasado, sobre el comiso del bergantín «Ana,» y tiene la honra de pasar á contestarla con la exposición de las razones que, de concierto con su Gobier-

(1) **Esta nota se registra en la página 25.**

no, cree que obran poderosamente en favor del fallo definitivo de la Alta Cámara de Justicia, condenando al buque y cargamento por haber sus jefes resultado evidentemente reos de contrabando.

El infrascrito prescinde, por ahora, de insistir sobre la infracción que el «Ana» verificó del bloqueo solemnemente declarado al puerto de Arica; y se contrae solo al comiso en que fueron incursos esa embarcación y el cargamento; porque sólo á salvar este cargo tienden las razones aducidas por el señor Cónsul General en su citada comunicación.

Permítase, desde luego, al que suscribe, rechazar, como insubsistente, el principio de que *solo la posesión tranquila y permanente* del territorio puede autorizar á un Gobierno para establecer su imperio en él, y para ejercer, por consecuencia, los actos de jurisdicción que aquel envuelve. De esta manera, no sólo el Gobierno independiente de Lima con respecto á Arica y á todos los demás puntos del Perú, igualmente expuestos entonces á ser ocupados, y ocupados de hecho varias veces por las armas españolas, sino tambien una administración estable y antígua, se vería privada del imperio desde que un invasor ó enemigo de cualquiera especie la lanzara de sus posesiones, y al recobrarlas, aunque momentáneamente, estaría impedida de hacer regir en ella sus leyes.

No puede negarse que el dominio permanente de un país y los derechos constantes que de él emanan, solo competirán á una de las partes beligerantes que contienden por aquel, después de una transacción que ponga término á la lucha y que declare solemnemente la pertenencia del territorio al más preponderante de los contrarios. Pero es igualmente cierto que durante la guerra, la ocupación sóla confiere al que ocupa derechos que si no producen tal vez obligación en los sojuzgados, son esencialmente tan sagrados para los neutrales, como aquellos otros derechos permanentes, de que es orígen el acto solemne que declara la suerte futura del país. Este dogma es una consecuencia inmediata de la facultad que, por derecho de gentes, tiene cualquiera de los beligerantes de privar de recursos al enemigo y de aumentar los suyos propios. Y el mismo dogma es una ley inflexible para los neutrales, como son todas las transitorias que con ocasión de la guerra ha consagrado la necesidad de que aquellos miren en cada uno de los partidos un poseedor legítimo del territorio que ocupan sus armas. La posesión, pues, siempre momentánea de Arica, debía considerarse por el «Ana» como principio de los mismos derechos que habría dado al Gobierno independiente un dominio ya solidado y reconocido; porque la una y el otro producen para el indiferente á la lucha los mismos efec-

tos; y porque si el Supremo Gobierno de un Estado goza esencialmente en circunstancias ordinarias del poder de imponer leyes ó reglamentos para el mejor régimen, (entre los que se cuentan las condiciones señaladas al comercio extranjero) el derecho de guerra también confiere á cada uno de los beligerantes, aunque de una manera precaria, la facultad de ejercer, en virtud de la la ocupación, todos los actos de la soberanía.

Y si estos principios no fueran admitidos ¿no habría necesidad de considerar á Arica en esa época sin autoridad alguna administrativa, y en cierto modo acéfala? Porque si se pretende que la alternativa irrupción de las fuerzas libertadoras y españolas no conducía con ellas el imperio, tambien alternativo de los respectivos Gobiernos, es innegable que se intenta guiarnos á esa suposición. Tal manera de considerar á Arica sería, en sentir del que suscribe, violentamente rechazada por los principios del derecho de las naciones, el cual ha provisto, en lo posible, aún en medio de la confusión y desastres del estado de guerra, al órden y seguridad de los pueblos. Y en verdad sería un caos, un orígen fecundo de desórdenes, el resultado necesario de un sistema en que un país, considerado como cosa de ninguno, no ofreciese al extranjero ni reglas que observar, ni menos autoridad que velase sobre su observancia.

Cierto es que no había comunicación por tierra entre Arica y la capital; pero no podrá negarse, según el principio establecido más arriba, de cuya firmeza no debe dudarse, que una fuerza naval independiente dominaba esa costa y conducía á donde quiera que se dirigía, el vigor de las leyes y reglamentos emanados del Gobierno á quien obedecía. Sus jefes representaban allí las autoridades peruanas; y ellos mismos, ó los funcionarios españoles tolerados por ellos, debían considerarse como ejecutores suficientemente facultados de los reglamentos impuestos al ejercicio del comercio. Los que mandaban el «Ana» conocieron bastante esa autoridad cuando exigieron de ella el permiso para desembarcar y para hacer algunas ventas; y cuando confiesan en los autos como un delito el tráfico clandestino que hacían con los de tierra, aunque erradamente atribuyan toda la responsabilidad al primer piloto.

Sin todo lo expuesto, sólo el hecho de haber zarpado de Valparaíso con destino á comerciar en puertos del Perú, supone una sumisión tácita á los reglamentos de Aduana establecidos por el Gobierno independiente, y á las autoridades, en general, de este mismo Gobierno. Es evidente que ningun extranjero puede comerciar sino con arreglo á las leyes del país; y no permitiendo la legislación española el acceso á estas costas de buques mercan-

tes europeos (que solo tocaban en ellas á virtud de especiales concesiones ó relajaciones de esas mismas leyes prohibitivas) el «Ana» y todas las embarcaciones que se hallan en su caso, no se dirigían á nuestros puertos sino al amparo y bajo las instituciones fiscales del Gobierno libertador.

No puede el que suscribe, después de haberse detenido en sondear la parte fundamental de la cuestión, dejar de hacer algunas observaciones sobre las que el señor Cónsul General aduce para asentar que los tribunales peruanos procedieron, no ya con la equidad que el suscrito les atribuye en el séquito de la causa, sino con parcialidad hácia el fisco.

Basta la simple inspección del proceso para advertir esa condescendencia y blandura que el señor Cónsul General niega á los jueces. ¿La sustanciación y admisión de documentos, pasado el término de la prueba, y contra la disposición de las leyes que marcan los procedimientos en ese género de juicios, no es un fundamento bastante para reputar á los citados jueces, tal vez mas humanos que celosos de su ministerio? No fué, pues, un deseo de salir de la lentitud *proverbial*, no solo de los tribunales del Perú, sino de todos los del mundo civilizado, regidos por una legislación más ó menos análoga y por cuya reforma se clama en todas partes; fué la muchedumbre de pruebas, fué la notoria existencia del fraude, la que abrevió legalmente el curso del juicio del «Ana».

Tampoco es desatendible el cargo que el señor Cónsul deduce de la orden dictada por el Gobierno de entónces con motivo del auto interlocutorio expedido por la Alta Cámara en 23 de Mayo de 1822. Sentenciada la causa por el Director General de Marina conforme á las ordenanzas y reglamentos que estaban en vigor en esa época, esto es, en 26 de Abril de 1822, que es cuando expidió su fallo la Alta Cámara por un miserable equívoco, dispuso (no absolviendo á los interesados, como cree el señor Cónsul, cargo alguno, sino reforzando el séquito del juicio) que se devolviesen los autos á la Comandancia Genecal de Marina para que sentenciara según el reglamento de presas, promulgado en 29 del mismo Abril, es decir, quiso dar á este reglamento una fuerza retroactiva. En estas circunstancias el Gobierno no podía ser indiferente á un procedimiento manifiestamente erróneo de la Alta Cámara; y para evitar la monstruosidad de que se hicieran valer, para la condenación del «Ana», leyes dictadas posteriormente á ese acto, expidió el decreto de 28 de Mayo de 1822, por el que, advirtiendo á la Alta Cámara su error, evitó un vicio que pudo y debió evitar, sin hacerse responsable de ingerencia en la administración de justicia.

Si cuando ya se hayan separados y distribuidos los poderes políticos, aún no puede negarse á la autoridad ejecutiva la suprema inspección sobre la observancia de las leyes, ¿podrá decirse que ella no debió cuidar de la administración de justicia según las reglas prescritas cuando absorbía en sí atribuciones muy ámplias; y cuando tal vez era poseedora de la plenitud de facultades que hacen el todo de la administración pública? ¿Y es acaso ingerirse en un juicio disponer generalmente que se juzgue bien?

Concluirá el infrascrito ocupándose del fundamento que el señor Cónsul General halla para su reclamo en la aplicación que cree se hizo inoportunamente de ciertos artículos de la ordenanza de guarda-costas; artículos que, por la conferencia citada por el señor Cónsul General entre los señores Canning y Polignac, debieron considerarse rescindidos. Apesar de que por no estar en práctica cuando se condenó el «Ana» expresar los fundamentos de las sentencias judiciales, y no deber tal vez en virtud de esto dilucidar los motivos que persuadieron á los jueces á declarar en comiso el citado buque; suponiendo que su regla hubiera sido el mismo reglamento de *guarda costas*, no parece que hubiesen procedido ciñendose á él de una manera absurda. Si esa ordenanza debió considerarse derogada de hecho en la parte que prohibía el comercio en estos mares á los buques no españoles, desde que se admitió indistintamente en ellos al extranjero, quedaron vigentes las demás disposiciones que prescribían el método de este comercio ya permitido. No fué, pues, la condena del «Ana» sino una consecuencia de la infracción de aquella parte del reglamento todavía en vigor.

Queda, finalmente, reducida la cuestión, en último análisis, á dos puntos únicamente: primero, si la posesión, aunque precaria, dá los mismos derechos, al menos con relación al extranjero, que el dominio seguro y reconocido. Segundo: si Arica estaba, ó nó, en posesión de las fuerzas libertadoras al tiempo del contrabando de que se trata. Demostrado, según cree el que suscribe, de un modo firme, el primero de estos puntos, no se juzga en la precisión de probar el segundo, por haberle ministrado la decisión favorable á su propósito la confesión de los interesados, como se vé en el escrito del capitán que corre á f. 81 de los autos, en que asegura, *que la ciudad de Arica estaba por la patria*: estas son literalmente sus palabras.

El infrascrito desea que estas razones pongan término á un asunto que debió creerse sobrada é inapelablemente concluído; y tiene la satisfacción de repetirse del señor Cónsul General su atento servidor.

Matías León.

Consulado General Británico.

Lima, Febrero 13 *de* 1835.

Señor:

Al ofrecer el infrascrito las observaciones siguientes á la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de 31 del mes último, para mayor perspicuidad se esforzará por limitarse, en cuanto le sea posible, á una demostración sencilla de los hechos del caso conexos con el apresamiento y condena del buque británico «Ana» y su cargamento, mas bien que á discusión y controversia de una cuestión de derecho internacional.

Sin embargo, el infrascrito no puede abstenerse del todo de hacer unas pocas observaciones, por vía de aclaración á su proposición anterior, la que alterada, sin duda, por un yerro de traducción, no parece haber sido comprendida plenamente. En ella se decía:

«Ocurre una cuestión de importancia vital que envuelve la le«galidad de la sentencia condenatoria pronunciada contra el «Ana» y su cargamento, á saber: «si al tiempo del apresamiento «del «Ana», el puerto de Arica y territorio adyacente estaban en «*la firme y continuada posesión* de las fuerzas patriotas para auto«rizar el curso seguido con respecto á ese buque» y no *tranquila y permanente*, como se manifiesta y arguye en la nota del señor Ministro.

Por tanto, todo el raciocinio, que, bajo ese concepto erróneo de la proposición, se ofrece en la contestación, desaparece de una vez.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores no puede dejar de admitir, que aunque la tranquila y permanente ocupación de un territorio disputado por una de las partes contendientes, por deseable que fuese, no es absolutamente necesaria para constituir un derecho á la soberanía de dicho territorio en favor del poseedor de él; á lo menos, *una firme y continuada, es decir, una posesión positiva, actual y continuada por un cierto término, ó, en todo caso, por más de* 24 *horas consecutivas* se exige para establecer ese derecho y justificar su ejercicio en cuanto á que diga relación á los neutrales.

Con respecto al hecho de la ocupación misma, la declaración incontrovertible del almirante peruano don Manuel Blanco Encala a, dada deliberada, expresa, y en verdad, judicialmente termina completamente la cuestión; pues en ella dice solemnemen-

te—«ser cierto que el bergantin «Ana» fondeó en el puerto de «Arica con su permiso, y que lo dió también al sobrecargo para «saltar á tierra, hallándose en posesión del pueblo y *haciendo la «aguada*, manteniendo una fuerza superior al enemigo que esta«ba casi siempre á la vista, *atacándonos* muchas veces, y lo *ocupa«ba* luego que esta fuerza se retiraba, que, por lo común, era ántes «de anochecer.»

Una evidencia de naturaleza tan concluyente, no puede controvertirse por ninguna alegación contradictoria que emana de los demandantes ó de los demandados, segun juzgaron convenir á sus intereses manifestar; y mucho menos debían colocarse las tales alegaciones en la balanza contra evidencia tan irrefregable, cuando aún dichas alegaciones no se ofrecen *seriatim* en la forma de evidencia, como parece lo cree el señor Ministro de Relaciones Exteriores, sino arrojadas como ligeros *exparte* asertos en la vía de argumento especial cuando se trata de un buque acusado de ofensa distinta—la de haber roto el bloqueo.

El infrascrito no puede persuadirse que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, despues de considerar de nuevo estas circunstancias, insistirá en la proposición del derecho de soberanía de su Gobierno sobre Arica, fundado en el incidente insignificante del desembarque casual de unos pocos oficiales y soldados peruanos con el objeto de hacer aguada; muy en particular cuando estas pequeñas partidas fueron manifiestamente expuestas á los ataques á cada paso del enemigo, quien, como declara el señor almirante peruano, estaba casi siempre á la vista y ocupaba á Arica luego que las citadas partidas se retiraban, que, por lo común, era ántes de anochecer.

Una extensión tal al derecho del beligerante produciría en efecto—«un caos y orígen fecundo de desórdenes.»

El corto período de la permanencia de la escuadra patriota en Arica; la naturaleza efímera del Gobierno independiente de Lima, y el estado de anarquía en que se hallaban las provincias de su dependencia, habrían impedido eficazmente cualquiera tentativa que hiciese para establecer en Arica, por medio de su superioridad naval temporánea, el vigor de las leyes y de los reglamentos que de ellas dimanaban.

Empero ninguna tentativa de esta clase se hizo entónces; ni tampoco existía en esa época aduana, ni autoridades peruanas en Arica.

La declaración del almirante peruano ha demostrado ya suficientemente las justas y poderosas razones de lo que de otra manera, en el caso supuesto por el señor Ministro, habrá parecido una contradicción tan extraña.

No hay, pues, pretesto para decir que los reglamentos de aduana del Perú habían sido de cualquiera manera infringidos cuando el puerto de Arica no fué, como queda manifestado, sujeto á ellos, y cuando no existía siquiera una autoridad peruana que los ejecutase.

Si el sobrecargo ó capitán del «Ana» en cualquier tiempo pidió y obtuvo permiso del comandante de la goleta «Cruz» en Iquique para vender unas pocas piezas de lona y cordaje, este hecho no fué si no un simple reconocimiento de la fuerza y no del derecho; y el objeto de esas ventas fué únicamente salvar del naufragio á un buque huanero peruano, que al tiempo se hallaba en peligro inminente por la falta de dichos artículos.

Pero aún este simple acto de uno de los primeros deberes de la humanidad—con un espíritu que ciertamente no induce á condescendencia, blandura ó equidad, se ha tratado de convertirlo en una grave ofensa, que envuelve nada menos que el comiso del buque y su cargamento.

Con respecto al argumento que se deduce del hecho de que el «Ana» había zarpado de Valparaíso para los puertos del Perú, el infrascrito solo tiene que llamar de nuevo la atención del señor Ministro á la copia de la minuta de conferencia habida entre el señor Secretario Canning y el Príncipe de Polignac, inclusa á su nota de 17 de diciembre de 1834, número 76, para comprobar que ese hecho no colocó necesariamente á aquel buque bajo la protección, ó lo sujetaba á los reglamentos fiscales del Goblerno libertador.

La simple lectura de la nota del suscrito satisfará de una vez al señor Ministro del error en que parece haber caído, inadvertidamente, suponiendo que en aquella se había demostrado que el juicio interlocutorio de la Alta Cámara, en 26 de Abril de 1822 y subsiguientemente revocado por el Gobierno pernano, había absuelto al buque y su cargamento.

Por lo contrario, se indicó, claramente, que el objeto de tal ingerencia era obligar al tribunal á revocar su propio juicio interlocutorio, y seguir la causa con arreglo al curso que el Gobierno se sirvió prescribirle; y que tan inautorizada ingerencia en los procedimientos del primer tribunal del país, privaba á las partes interesadas en el buque y su cargamento del beneficio de una ley que dicho tribunal juzgaba aplicable al caso; y ni el hecho de tal ingerencia, ni las deducciones que se sacan de ella pueden refutarse.

Si el Supremo Tribunal de la Nación incurrió en un «miserable equívoco,» como el senor Ministro llama el curso que seguía en

la ocasión, no debe olvidarse que lo hizo en el extricto desempeño de sus altas funciones judiciales.

Empero por más que pudiese sentirse un error de concepto, suponiendo, por un momento, que existía éste de parte del tribunal, una circunstancia tal, ciertamente, no autorizaría el alarmante ejemplar de un ataque directo á su independencia por el Ejecutivo del país, quien además tenía un interés claro y positivo en el asunto, no con el objeto de prevenir al tribunal en términos generales que juzgase la causa con arreglo á la justicia—«disponer generalmente que se juzgue bien»—sino prescribirle y dictarle un curso de procedimientos contrario á su juicio deliberado, y pronunciado préviamente en la causa; y cuyo auto interlocutorio fué, en consecuencia, prevenido y obligado á revocar.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores debe estar demasiado bien satisfecho de la importancia de la independencia de los tribunales, una independencia desde entónces establecida como principio fundamental de la Constitución peruana para mantener siempre que, una ingerencia tan decidida como la que fué adoptada en el caso del «Ana» por el Poder Ejecutivo, puede autorizarse bajo cualquier principio de justicia ó de equidad.

Un curso tal viciaba necesariamente todos los procedimientos subsecuentes.

El infrascrito se abstendrá de manifestar, en razón de su notoriedad, y por un deseo vehemente de evitar toda discusión que no sea absolutamente indispensable al caso, las circunstancias peculiares del Perú en esa época, y que necesariamente daban á cualquiera ingerencia del Ejecutivo, en un caso de esta naturaleza, el carácter de un mandato perentorio.

El infrascrito confía que ha manifestado ya, satisfactoriamente, que la circunstancia accidental de unos pocos oficiales, con su gente, desembarcándose por algunas horas en el día para hacer aguada en un puerto, cuya posesión fué disputada por dos beligerantes, no puede establecer un derecho de soberanía sobre ese puerto en favor de la parte que así momentánea y casualmente lo ocupaba.

Con respecto á los hechos del caso, la declaración del señor almirante peruano don Manuel Blanco y Encalada es, sobre este punto, demasiado concluyente (como el que suscribe ha tenido ocasión de manifestar anteriormente) para exigir una prueba ulrior.

Habiéndose patentizado ya por una evidencia de la naturaleza mas incuestionable que, bajo ningún principio de la ley internacional, pudiera condenarse justamente el bergantín «Ana» y su cargamento por un alegado acto de contrabando en el puerto de

Arica, en el mes de Marzo de 1822, el infrascrito cree que no debe omitir un hecho que tiende á manifestar la mas que ordinaria dureza que seguía la confiscación (bajo las circunstancias mencionadas ántes) del cargamento del bergantín de que se trata, á saber: que el principal perjudicado en el asunto es don Juan Begg, que, como es notorio, fué uno de los amigos mas generosos y celosos de la independencia peruana.

En virtud de todas estas circunstancias, el infrascrito se cree autorizado para manifestar su opinión de que el honor nacional del Perú se halla tan interesado en hacer justicia á los perjudicados en este asunto, cuanto que el gobierno de S. M. ha juzgado ser esencial al honor nacional de la Gran Bretaña el pedirla.

Considerando que trece años han trascurrido desde que tuvo su orígen la injusticia de que se queja, el infrascrito no cumpliría con su deber, ni obraría de conformidad con las instrucciones especiales que ha recibido del Secretario principal de Estado de Relaciones Exteriores de S. M. sino excitase al Gobierno peruano por un pronto y satisfactorio ajuste de una demanda, cuyo arreglo ha sido demorado, por tan largo tiempo, con pérdidas y perjuicios incalculables á los súbditos británicos interesados en ella,

El infrascrito, &.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro da Relaciones Exteriores del Perú, &.

Despacho de Relaciones Exteriores.

Marzo, 17 *de* 1836.

Señor:

El vizconde Palmerston ha tenido bajo su consideración la comunicación de U. núm. 63, de 28 de Julio último, en que avisa que el Gobierno peruano había desechado el reclamo por compensación, que los dueños del buque británico «Ana» tenían interpuesto contra él, por el apresamiento y condena de dicho buque en el puerto de Arica en 1822.

Después de una lectura detenida de todos los documentos referentes á este caso, Lord Palmerston está en dictamen que, la condena del «Ana» y su cargamento por una tentativa de hacer el contrabando de ciertos artículos en Arica, no puede justificarse por el Gobierno peruano. Parece que al tiempo que tuvo lugar el apresamiento del «Ana» el puerto de Arica tan léjos de estar en la firme y continuada posesión del Gobierno peruano, fué ocupado alternativamente por las fuerzas peruanas y españolas, desembarcando las primeras de sus buques y manteniéndose alli durante el día, y reasumiendo las últimas la ocupación del pueblo antes de anochecer; y también parece que en aquel tiempo no había Aduana peruana en Arica, ú otro establecimiento municipal alguno, autorizado por el Gobierno del Perú.

Bajo este punto de vista, Lord Palmerston es de dictámen que, la condena de un buque y cargamento británico por la infracción de los reglamentos de Aduana del Perú fué errónea é injusta; y Su Señoría me ha prevenido instruir á U. que vuelva á excitar al Gobierno peruano sobre la justicia del reclamo por compensación que los dueños del bergantin «Ana« y su cargamento tienen interpuesto, y la esperanza que conserva el Gobierno de S. M. de que este asunto se arregle satisfactoriamente.

Soy de U. obediente, humilde servidor.

Juan Bidwell.

Al señor Belford H. Wilson &., &.

Consulado General Británico.

Lima, Agosto 27 *de* 1836.

Señor:

Habiéndose sometido á Lord Palmerston copia de toda la correspondencia habida entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el infrascrito, numerada y fechada, referente al bergantin «Ana», como igualmente la de los autos seguidos sobre el particular; Su Señoría ha prevenido al suscrito manifieste al Gobierno del Perú que, después de

un detenido exámen de todos los documentos citados, es de dictamen que la condena del «Ana» y su cargamento por una tentativa de hacer el contrabando de ciertos efectos en Arica, no puede justificarse por parte del Gobierno peruano.

Su Señoría observa que de los procedimientos de la causa resulta, que al tiempo que se verificó la captura del «Ana», el pueblo de Arica, tan léjos de estar en la firme y continuada posesión del Gobierno peruano, fué ocupado alternativamente por las fuerzas peruanas y españolas; las primeras, desembarcándose de sus buques y reteniéndolo durante el día, y las últimas reasumiendo ocasionalmente su ocupación antes de anochecer, y que parece también que en esa época no había Aduana peruana en Arica, ú otro establecimiento municipal cualquiera, autorizado por el Gobierno del Perú.

Bajo este punto de vista, el vizconde Palmerston es de dictamen que la condena de un buque británico y su cargamento por haber contravenido á un reglamento municipal del Perú, era errónea é injusta; y en su virtud ha ordenado al suscrito que vuelva á excitar al Gobierno peruano sobre la justicia del reclamo por compensación que los dueños del «Ana» y su carga tienen entablado, y la esperanza que conserva el Gobierno de S. M. que esta pretension sea arreglada satisfactoriamente.

El que suscribe aprovecha esta ocasión para renovar al señor Ministro, Secretario General, la seguridad del alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe, su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro, Secretario General &., &.

Consulado General Británico.

Lima, Febrero 3 *de* 1837.

Señor:

Con referencia á la nota del que suscribe de 27 de Agosto último, comunicando al señor Ministro, Secretario General, la opi-

nión formada por el Gobierno de S. M. sobre la ilegal detención y condena del bergantin ingles «Ana» y su cargamento en el año de 1822, y la confiada esperanza que conserva el mismo Gobierno de S. M. de que este reclamo se transija pronta y satisfactoriamente, el infrascrito tiene la honra de trasmitir, con la presente, una copia de la carta que ha recibido de las partes que representan dicho reclamo, en que indican la conveniencia que resultaría á todos los interesados en él, del nombramiento de un comisionado especial, y con plenos poderes, para discutir y arreglar con ellos una transacción equitativa y definitiva del citado reclamo; hallándose ellos, por su parte, deseosos de evitar demoras posteriores, tan molestas y costosas como perjudiciales al Gobierno y á ellos mismos, y prontos á prestarse á cualquiera propuesta razonable que se les haga, y que concilie equitativamente sus derechos con las necesidades actuales del país.

El infrascrito &.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Lima, Febrero 3 *de* 1837.

Señor:

Nosotros los infrascritos, dueños, en parte, y representantes del reclamo contra el Gobierno peruano por la ilegal detención y condena del bergantín británico «Ana» y su cargamento en el año de 1822, y por cuya justicia que nos asiste tenemos motivos para creer que U. habrá recibido instrucciones del Gobierno de S. M. para instar al del Perú de un modo perentorio: deseosos de evitar las demoras molestias que, por lo común, son consiguientes á las representaciones oficiales de esta naturaleza, nos aventuramos á indicar que proponga U. al Gobierno de S. E. el Supremo Protector, que nombre un comisionado especial, con pleno poder, para que examine, discuta y transe definitiva y equitativamente este reclamo. Por nuestra parte, á mérito de las circunstancias conocidas del país, nos avenimos á prestarnos á cualquiera pro-

puesta razonable que se nos haga con el objeto de lograr una pronta, equitativa y definitiva transacción.

Somos de U., señor, sus muy obedientes servidores.

Juan Begg—Bartolomé Browne—Guillermo Hodgson.

Al señor Belford Hinton Wilson, Cónsul General de S. M. B. en el Perú.

Estado Nor-Peruano.—Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Palacio Protectoral, en Lima, á 8 *de Febrero de* 1837.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Nor-Peruano, tiene la honra de anunciar al señor Cónsul General de S. M. B. que el señor don Lorenzo Bazo es nombrado Ministro Plenipotenciario para celebrar un tratado de comercio con el señor Cónsul General, y se halla suficientemente autorizado para entender en la reclamación sobre el bergantín «Ana».

El infrascrito aprovecha esta ocasión para reiterar al señor Cónsul General, á quien se dirige, las seguridades de la distinguida consideración con que es su atento, seguro servidor.

Pío de Tristán.

Al Señor Cónsul General de S. M. B.

Consulado General Británico.

Lima, Febrero 8 *de* 1837.

Señores:

En contestación á la carta de UU., tres del corriente, les digo: que el Gobierno Protectoral, accediendo á la indicación de UU.

apoyada por una representación mía de la misma fecha, me ha participado haberse conferido los poderes necesarios á don Lorenzo Bazo para que haga con UU. una transacción equitativa acerca de su reclamo contra el Perú por la ilegal detención y condena del buque británico «Ana» y su cargamento; y por tanto suplico á UU. que se pongan, á la brevedad posible, en comunicación con el señor indicado, á fin de que se efectúe un pronto ajuste; entendiéndose, sin embargo, que UU. son los únicos representantes legales del reclamo.

Soy de UU., señores, su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson..

A los señores Juan Begg, Bartolomé Browne y Guillermo Hodgson.

Consulado General Británico.

Lima, á 8 *de Febrero de* 1837.

Señor:

El señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector con fecha de hoy se ha servido comunicar al infrascrito, Cónsul General de S. M. B. en el Perú, el nombramiento de US. como suficientemente autorizado para entender en la reclamación pendiente entre los gobiernos de S. M. B. y del Perú sobre el bergantín «Ana».

Con este motivo, parece oportuno poner en conocimiento de US. que los señores don Juan Begg, Guillermo Hodgson y Bartolomé Browne, han hecho presente á este Consulado General, que están debidamente autorizados para transar esta reclamación, y á quienes, desde luego, ha sido comunicado el nombramiento hecho por el Gobierno del Perú en US.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer á Su Señoría las seguridades del alto respeto y distinguida consideración conque se suscribe de Su Señoría, atento y obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor don Lorenzo Bazo.

Estado Nor-Peruano.

Lima, Febrero 10 *de* 1837.

Señor Cónsul General de S. M. B. Don Belford Hinton Wilson.

Señor:

Es en mi poder la apreciable nota de US. de 8 del corriente en que se sirve comunicarme que los señores don Juan Begg, don Guillermo Hodgson y don Bartolomé Browne han hecho presente al Consulado General del cargo de US. estar autorizados debidamente para transar la reclamación pendiente entre los Gobiernos de S. M. B. y del Perú sobre el bergantin «Ana», para cuya decisión se ha servido autorizarme el Excmo. Señor Supremo Protector; y me cabe el honor de asegurar á US. que me será sumamente grato concluir este negocio á satisfacción de ambos Gobiernos.

Aprovecho gustoso esta oportunidad de presentar á U. S. la más sincera expresión de los sentimientos de alto aprecio con que es de US., su seguro y obsecuente servidor.

Lorenzo Bazo.

ANDRÉS SANTA CRUZ

GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, CAPITÁN GENERAL DE SUS EJÉRCITOS, GENERAL DE BRIGADA DE COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERU, SUPREMO PROTECTOR DE LOS ESTADOS SUD Y NOR PERUANOS, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS DE LOS ESTADOS DE LA CONFEDERACIÓN PERU-BOLIVIANA, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE LOS LIBERTADORES DE QUITO, DE PICHINCHA, DE JUNÍN, Y CON LA DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR, GRAN OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR DE FRANCIA, FUNDADOR Y JEFE DE LA LEGIÓN DE HONOR BOLIVIANA Y DE LA NACIONAL DEL PERU, ETC.

Por cuanto, pende ante este Gobierno una reclamación apoyada por el Gobierno inglés respecto al embargo y condena del buque inglés «Ana» y su cargamento, que tuvo lugar el año de

1822; deseando acreditar á S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda los sentimientos de amistad que ligan á este Gobierno con el suyo; y conviniendo á estos fines el pronto despacho del referido negocio, y para ello el nombramiento de una persona que examine los fundamentos del reclamo susodicho, y decida la resolución que sobre él debe recaer con la aprobación del Gobierno; por tanto, y mereciendo toda nuestra confianza don Lorenzo Bazo, Visitador General de Hacienda, hemos venido en nombrarlo, como por las presentes lo nombramos, nuestro comisionado especial para el arreglo de este negocio, autorizándolo en debida forma, y concediéndole todas las facultades y poderes necesarios para que examine, liquide y decida los derechos alegados, y eleve á nuestro conocimiento la resolución tomada, á fin de que recaiga en ella la debida aprobación.

Dada y firmada por nuestra mano, refrendada por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, y sellada con el gran sello del Estado, en el Palacio Protectoral de Lima, á cinco de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y siete.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

(L. S.)

El Secretario General, Ministro de Relaciones Exteriores,

PÍO DE TRISTÁN.

(L. S.)

Lima, Febrero 5 *de* 1837.

Respecto á que, en esta fecha, se ha servido S. E. el Supremo Protector del Estado autorizarme, en debida forma, concediéndome todas las facultades y poderes necesarios para examinar, liquidar y decidir los derechos alegados en las reclamaciones que apoyadas por el Gobierno inglés respecto al embargo y condena del buque inglés «Ana» y su cargamento, que tuvo lugar en el año de 1822, han hecho los interesados en dicho buque, según aparece de los poderes en forma librados á 5 de Febrero del año del Señor de 1837, de que se sacará cópia certificada que se acompañará.—

Procédase al exámen y liquidación de los cargos y derechos reclamados, exigiendo los comprobantes de los primeros en forma legal, y que produzca los efectos correspondientes.

Lorenzo Bazo.

Lima, Febrero 17 *de* 1837.

Habiendo recibido, en fecha de ayer, de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, los autos seguidos sobre la condena del bergantín inglés «Ana», ténganse presentes con sólo el objeto de adquirir de ellos los conocimientos precisos de su cargamento y valores, para confrontar los cargos que forman los interesados á dicho buque, y no para conocer de su actuación y resoluciones; respecto á que el Excmo. Supremo Protector, al conferirme los poderes para entender en las reclamaciones, que apoyadas por S. M. B. se han presentado, se ha desentendido de todo lo actuado en este negocio que quiere transar de una manera amigable, deseando acreditar á su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda los sentimientos de amistad que ligan á este Gobierno con el suyo.

Bazo.

Lima, Febrero 22 *de* 1837.

Presentados los documentos justificativos de los cargos y la cuenta que los comprende, por don Guillermo Hodgson, sobrecargo del bergantín inglés «Ana», que ha manifestado además de este carácter comprobado en los autos, el apoderado de los diferentes accionistas en dicho buquee, procédase por medio de la conferencia necesaria al exámen y liquidación de dichos cargos, sacándose cópia autorizada de los referidos poderes, y acompañándose originales la cuenta y sus documentos.

Bazo.

En Lima, capital del Estado Nor-Peruano, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos treinta y siete años, reunidos don Lorenzo Bazo, nombrado especialmente por el Supremo Gobierno del Estado, para entender, liquidar y decidir en el reclamo hecho por los interesados del bergantin inglés «Ana«, apoyado por S. M. B., por una parte; y don Guillermo Hodgson, sobrecargo del expresado bergantin, según aparece de los autos, y apoderado de los demás accionistas en él, por otra, procedieron al exámen de las partidas de la cuenta en los términos siguientes:

	Cargo por la cuenta	Rebaja convenida	Líquido cargo
Examinadas las diez partidas primeras compuestas de ocho facturas, y estando conformes con los conocimientos y pólizas de embarque que existen en los autos, se dan por corriente, á cuasa de que siendo su importancia y pérdidas justificadas, y reconocido el derecho á su indemización, la cantidad de de 159,780 pesos 7 reales.....	159,780.7	.....	159,780.7
La undécima partida formada por la comisión que se carga sobre la cantidad anterior al 7 ½ %, porque se asegura ser esta la costumbre británica en iguales circunstancias, ha sido rechazada, observando, que en ese 7 ½% de comisión, se deben considerar inclusos los gastos indispensables á su desempeño, y que no habiéndose sufrido éstos, no pueden imputarse al Gobierno peruano, y así es que se convino en que fuese solo el 4 %.....	11,983.4	6,391.1½	5,592.2½
La duodécima partida dimanada del valor del buque, sus aprestos y fletes ha sido observada por excesiva y duplicada, pues dicho valor incluye sus aprestos, y si éste se paga no pueden cargarse los fletes, porque estos no pueden adeudarse por un buque de la propiedad del Estado desde que lo compró; y se ha convenido en la rebaja de 12,000 pesos de los 32,200 que se cargan en la forma siguiente: 2,400 pesos,			
Al frente.....	171,764.3	6,391.1½	163,573.1½

	Cargo por la cuenta	Rebaja convenida	Líquido cargo
Del frente.....	171,764.3	6,391.1½	165,373.1½
valor de aprestos: 7,800 pesos, ascendencia de fletes; y 2,000 pesos del valor del referido buque.....	32,200.	12,000.	20,200.
Considerada la décima tercia partida originada de los gastos hechos en la defensa de la causa del buque y personales, se ha observado que éstos carecían de justificativos; y que no se podía pasar por una simple é indocumentada exposición; pero se ha contestado que en quince años de instancia con los gastos que exigen necesariamente y la subsistencia indispensable de los interesados, no podía cargarse ménos que los 5,463 pesos de la cuenta que apenas corresponden á 400 pesos escasos al año; y por esta consideración se convino en dicha partida.....	5,463.	.....	5,463.
La décima cuarta y última partida comprende los intereses sobre la suma total de las ya referidas al respecto del 6 % al año, interés comercial en 1822; pero habiéndose obsesrvado que el Gobierno independiente ni había satisfecho intereses aun de aquellas deudas privilegiadas que han procedido de empréstitos en dinero para su emancipación, y que si se prestaba ahora á pagar el que se exigía, debía esperar por consecuencia necesaria las justas y multiplicadas reclamaciones de los interesados de su deuda interior, y cuya ascendencia sería de mucha gravedad; que, ademas, se había convenido en el reintegro, del valor del cargamento y buque, sin la menor rebaja y observación, siendo así que los interesados no habrían recibido ese valor íntegro, porque su negociación estaba sujeta á gastos de entidad, al pago de derechos y demas, y que parecía regular que cuando se trataba de dar un corte amigable, las concesiones debían			
A la vuelta.....	209,427.3	18,391.1½	191,036.1½

	Cargo por la cuenta	Rebaja convenida	Líquido cargo
De la vuelta.....	209,427.3	18,391.1½	191,036.1½
de ser recíprocas, é iguales las pruebas del deseo de conservar la armonía y buena inteligencia; se convino en que no se exigiría interés alguno, sino solo los principales y gastos indemnizales: por lo que se rebaja del cargo de la cuenta el valor de los intereses 188,484 pesos, 5 reales.....	188,484. 5	188,484.5	.....
Suma total.....	397,912.	206,875.6½	191,036.1½

Con lo que concluyó la conferencia, quedando conformes en que de los 397,912 pesos que demandan por indemnización del cargamento y buque, se rebaja la cantidad de 206,875 pesos 6 ½ reales, quedando contra el Estado la acción de los interesados en el referido buque, reducida á 191,036 pesos, 1 ½ reales, los que serán satisfechos por el Gobierno del Perú, del mejor modo que su erario permita, bien sea en abonos sobre sus aduanas, ó bien de los productos de sus tesorerías, pasándose esta transacción decidida al Supremo Gobierno con todas las piezas que la han precedido y la justifican, para su aprobación.

Fecha ut supra,

Lorenzo Bazo—Bartolomé Browne—por Hibblethwaite, *Walker y C.ª—Guillermo Hodgson*, por sí, y otros interesados—*Juan Begg* por *Begg—Barnard y C.ª—José del Solar.*

Estado Nor-Peruano.

Callao, á 15 de Marzo de 1837.

Señor Belford Hinton, Wilson Cónsul General de S. M. B.

El infrascrito, comisionado para conocer y decidir la reclamación interpuesta por los interesados en el bergantín «Ana», se

honra al remitir al señor Cónsul General de S. M. B. una copia legalizada de la transacción acordada con ellos, y decidida en conformidad de los poderes con que mi Gobierno me autorizó.

Quiera el señor Cónsul, al recibir esta prueba de la consideración que me merece, persuadirse de la sinceridad con que se suscribe, su muy atento y humilde obsecuente servidor.

Lorenzo Bazo.

Consulado General Británico.

Lima, 15 de Marzo de 1837.

Señor:

Queda en poder del que suscribe la apreciable nota del señor don Lorenzo Bazo, fechada el día de hoy, incluyéndole copia legalizada de la transacción acordada por él con los interesados en el reclamo sobre el bergantín inglés «Ana», y decidida en conformidad de los poderes que su Gobierno le confirió.

El infrascrito &.

Belford Hinton Wilson.

Al señor don Lorenzo Bazo.

Estado Nor-Peruano.—Visita General de Hacienda.

Lima, á 1º de Marzo de 1837.

Iltmo. señor General Secretario General y Ministro de Relaciones Exteriores.

S. M.

Cuando el Supremo Gobierno, por el conducto de US. I., me honró, en 5 del pasado, con la alta confianza de autorizarme con

los poderes y facultades necesarias, para conocer, liquidar y decidir los derechos alegados por los accionistas en el buque «Ana» condenado en el año de 1822, cuya reclamación ha sido apoyada por S. M. B., me impuso un deber que he deseado cumplir y que superior á mis fuerzas me ha hecho desconfiar; pero deseoso igualmente de manifestar mi obediencia al mismo tiempo que mis desvelos por consultar el término de tan complicado é interesante negocio, con el menor gravámen posible del Erario nacional, y del modo mas satisfactorio á S. M. B., me he hecho presentar todos los documentos que podían contribuir al esclarecimiento y justificación de los reclamos: he examinado con la mayor constancia y detención todos los cargos que los forman; he confrontado éstos con los originales que existen en los autos, y, finalmente, después de haber reconocido la autorización del sobrecargo y demás accionistas en dicho buque y cargamento, he tenido con ellos varias conferencias, siendo el resultado de éstas y de aquellas operaciones, el que importando la cuenta de la indemnización que se demanda, la cantidad de 397,912 pesos, convengan en la rebaja de 206,875 pesos 6½ reales, quedando el cargo líquido reducido á 191,036 pesos 1½ reales, y la responsabilidad del Perú al pago de esa suma, bien sea por libramientos sobre los productos de sus tesorerías, ó bien por abonos en derechos de sus aduanas.

Si el Supremo Gobierno aprueba el fruto de mis tareas y se convence de que cuantos esfuerzos han estado á mis alcances, se han empleado en defender, con el mayor celo, los intereses del Erario, y en procurarle el mayor ahorro en sus sacrificios, quedaré altamente complacido y sobradamente indemnizado.

Las piezas que, bajo el núm. 1 al 5, forman el expediente que ha sido indispensable organizar para la conclusión de este árduo negocio, son adjuntas, y ellas convencerán á US. I. de que si se ha trabajado con actividad, nada se ha hecho con precipitación.

Quiera US. I., al manifestar á S. E. el Supremo Gobierno el desempeño de la comisión que me ha confiado, presentarle mis deseos por el acierto, mi gratitud por el honor que me ha hecho, y mi pronta obediencia á sus resoluciones.

Me es muy grato I. S. aprovechar esta oportunidad, para ofrecer á US. I. la mas alta consideración y afecto respetuoso con que es de US. I. su humilde y obediente servidor.

Lorenzo Bazo.

Estado Nor-Peruano—Comisión de Transacción del bergantín «Ana»

Callao, Marzo 8 de 1837.

Señor Ministro de Estado del despacho del Interior.

S. M.

Tengo el honor de dirigir á US. los autos seguidos sobre la condena del bergantín «Ana» que US. se sirve pedirme, en su nota 5 del corriente, con el objeto de someter á la aprobación del Supremo Gobierno la transacción practicada por mí con el sobrecargo y demás accionistas en dicho buque; sin embargo de que la reclamación apoyada por S. M. B. se ha dirigido al Supremo Jefe de la Confederación, de que por él se me dieron los poderes respectivos, y, últimamente, de haberme dirigido por estos fundamentos al Iltmo. señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector. Espero que US. se sirva acusarme el recibo de los autos en cuatro cuadernos con f. 87, f. 61, f. 186 y f. 14 útiles, por haberlo dado esta comisión á la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Dios guarde á US.

Lorenzo Bazo.

Estado Nor-Peruano.—Ministerio del Interior.

Palacio del Gobierno en Lima, á 16 de Mayo de 1837.

Señor:

Tengo la honra de acompañar á V. S. I. los autos y expedientes relativos al bergantín «Ana», con las observaciones reservadas que ha emitido el señor Vidaurre por órden del Consejo de Gobierno.

Sírvase US. I. enterar á S. E. del contenido de ellas, y admitir la consideración con que me suscribo de US. I. atento servidor.

Manvel Villarán.

Al señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Secretaría General de S. E.

Lima, 18 de Mayo de 1837.

Pase este expediente al señor Ministro de Hacienda, para que, mandando examinar la liquidación practicada por don Lorenzo Bazo como comisionado del Gobierno, informe si las facturas y demás documentos á que se refiere dicha liquidación, están conformes con ella, y además si cree justo cuanto el indicado Bazo ha hecho para terminar las reclamaciones de los dueños del bergantín «Ana.»

D. O. de S. E.

Olañeta.

Estado Nor-Peruano.

OBSERVACIONES.

Lima, 9 de Mayo de 1837.

Manifesté á US., en mi nota de 30 del pasado, la satisfacción con que había recibido el nuevo encargo de reconocer la transacción que ha querido celebrar el señor don Lorenzo Bazo, á nombre de nuestro Gobierno con los interesados en el bergantín inglés «Ana» y su cargamento. Temístocles fastidiaba á los Atenienses repitiéndoles los servicios que les había hecho. Me parece que yo también me hago molesto con reiterar que todos los instantes de mi vida física y política los tengo dedicados á mi Patria. Restituyo, de esta manera á la Providencia el pequeño talento que recibí y al suelo natal pago, de algún modo, la deuda que contraje en el acto de nacer. Perdone US. esta cortísima digresión: ella fué precisa para inducirme á nuestro caso. Ocupado el Gabinete por personas menos celosas de nuestros intereses, hubieran llevado al cabo un convenio, para mi pobre concepto, escandalosamente perjudicial. Remitido el proceso á uno de los muchos individuos que se desentienden de los derechos nacionales, y que no creen dañar su conciencia perjudicando al Erario público, se

habría puesto el visto bueno á un crédito de cerca de doscientos mil pesos. Nada debemos, Señor, á nada estamos obligados: lo justificaré á su tiempo y con pruebas luminosas, si continuando el Gobierno su confianza en mí, me lo permite. Por ahora solo daré las razones para que se niegue la aprobación.

En una nota, que corre á f. 4 del cuaderno de transacción, hizo escribir el señor Bazo: «Lima y Febrero de 1837.—Habiendo recibido, en fecha de ayer, de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, los autos seguidos sobre la condena del bergantín inglés «Ana» *ténganse presentes con solo el objeto de adquirir de ellos los conocimientos precisos de su cargamento y valores para confrontar los cargos que forman los interesados á dicho buque, y no para conocer de su actuación y resoluciones, respecto que el Excmo. Supremo Prooector, al conferirme los poderes para entender en las reclamaciones que, apoyadas por S. M. B., se han presentado, se han desatendido de todo lo actuado en este negocio que quiere transar de una manera amigable, deseando acreditar á S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, los sentimientos de amistad de este Gobierno con el suyo.*»

Ni el Excmo. señor Protector comisionó al señor Bazo, en los términos que supone, ni atendiendo á sus altos talentos y notoria literatura en el derecho público podía hacerlo. Cuando es fácil trascribir las cláusulas del nombramiento, demás son las reflexiones. Se halla en copia á f. 1 del cuaderno citado:—"Hemos venido en nombrarlo como por la presente lo nombramos nuestro comisionado especial, para el arreglo de este negocio, autorizándolo en debida forma, y concediéndole todas las facultades y poderes necesarios *para que examine, liquide y decida los derechos alegados*". Con atender al orden de las expresiones, tenía la pauta á que debía arreglar sus procedimientos. Primero, examinar los derechos; despues de examinados, liquidarlos; despues de examinarlos y liquidarlos, transijir. El título es organizado por un publicista que supo reunir en pocas cláusulas los mas elevados principios.

Todo Estado soberano é independiente es juez de presas y contrabandos. Sus decisiones son respetadas por los demás Reinos y Repúblicas. Ningún Monarca, por poderoso que sea, tiene autoridad para revocar sus sentencias. Este es un axioma del derecho público y entre naciones que no se sujeta á disputa. Es cierto que cuando se ha quebrantado el orden legal establecido en los tribunales, las leyes admitidas, ó las reglas generales adaptadas por los pueblos civilizados, los soberanos reclaman indemnizaciones por la ofensa hecha á sus súbditos. Estos delicados asuntos concluyen por transacciones. Pero ¿cómo se comienza? Indagan

do, antes de todo, en qué consiste el agravio, cuál es la ley quebrantada, cuál la injusticia cometida. De modo que no basta la reclamación, es indispensable el fundamente de ella. El señor Bazo no está obligado á saber nada de esto, por no ser su carrera. Creo que no le hago insulto en atribuir á ignorancia una resolución que es una arma para los que quieren enriquecer á nuestra costa. No se dignó reflexionar ni sobre la acción, ni sobre las excepciones, como él mismo lo asienta bajo de su firma. Procedió mas como un negociante que como un diplomático. Se piden ciento, pues ofrezco cincuenta. Aun el comerciante hubiera indagado antes si el precio que se le pedía era proporcionado al valor de lo que iba á comprar. Aquí nada hubo. Los reclamantes parece que llevaban únicamente la voz. *Puede tal vez mi imaginación acalorarse y perder el espíritu su debida imparcialidad y nivel.* Analicemos el cargo: el análisis conduce siempre á la verdad.

Es el cargo, 397.912 pesos. El se compone de las partidas siguientes: cargamento, 159.780 pesos 7 reales: comisión al 7 y ½ por ciento, 11.983 pesos 4 reales: valor del buque, 32.200 pesos: gastos en el pleito y personales, 5,463 pesos. Unidas las partidas, ascienden á 209.427 pesos 3 reales. Sobre tan abultado principal se cargan por razón de intereses al 6 por ciento hasta el día 188.484 pesos 5 reales: es la suma de 397.912 pesos.

Se transije, ó se quiere transijir, pues nada hay hecho, en 191,036 pesos 1 ½ reales; es decir, no se abonan 188.484 pesos 5 reales: y de los que se rotulan principales, se hace la ridícula y despreciable rebaja de 18.691 pesos.

Si fuera justa la reclamación, entraríamos en el prolijo escrutinio de si se ha documentado de un modo legítimo el valor del cargamento y el precio del buque. Por ahora no tenemos que tocar en estas cuestiones: vemos si, aunque de paso, muy cerca de 12.000 pesos por razón de comisión. ¿No es esto propiamente insultarnos, ó persuadirse que somos unos idiotas? La comisión del siete i medio por ciento es, señor, por recibir, expender y remitir: esta comisión se paga del fondo de la negociación. ¿Si no hubo comisionado y si se pretende recoger el valor íntegro del cargamento, á quién se paga la comision y de qué se paga? La cosa era espantar con una montaña de miles.

No es menos inaudita la partida de gastos del pleito y personales. Esta es la pena que se impone á los injustos litigantes; pero que se impone por un tribunal competente, autorizado para imponerla. Los reclamantes se declaran ellos mismos injustamente confiscados y castigados; aplicada sin mérito la ley. Lo que puede asegurar el que informa al Supremo Gobierno es, que dificilmente se dará causa en que sea mas justa la pérdida del buque y

de todo el cargamento. Repito que lo apoyaré en derecho nacional y público, si continúo en el encargo. Se procedió contra unos reos convictos y confesos, sin alterar las formas judiciales, sin ampliar las ordenanzas, sin quebrantar el derecho entre naciones. ¡Pobre Perú, vejado por los extranjeros que abusan de la debilidad en que estamos constituidos por nuestras bárbaras discordias!

Continúa mi analísis: quitamos los intereses que el señor Bazo no tiene obligación de saber que, ó son pactados, ó declarados por pena. Faltaban ambas calidades, y el renglón era como no escrito. Separamos la comisión sin comisionado, y los gastos y costas, por no existir declaratoria de haber sido injusto el proceso, de no haber debido comenzar. Está reducido el voluntario cargo á los 159.780 pesos 7 reales de facturas y embarques, según planillas no justificadas; y á los 32.200 pesos valor del buque por cómputo y relaciones. La una y la otra suman 191.980 pesos. Con una diferencia imperceptible la misma cantidad de la transacción. ¡Qué transacción! ¿Esto es corte, este es un convenio? ¿Y quiere el comisionado que se apruebe este monstruo y que se le honre dándole gracias por su trabajo? No, señor. Aun existen hombres que defenderán los derechos de su patria, y que gritarán contra los que pretenden abusar de nuestro caracter franco y generoso.

En consecuencia de lo expuesto, soy de dictámen que se debe contestar de un modo circunstanciado á la nota de fojas 1, cuaderno 4º del señor Cónsul de S. M. Británica, manifestando antes, dicho señor, los poderes que tenga para representar en este asunto: su investidura de Cónsul no lo habilita para ello. Los encargos que refiere del Gobierno Británico y las opiniones del Vizconde Palmerston, no vienen en el orden en que se comunican dos Poderes absolutamente independientes y soberanos. Señor: ó es menester renunciar á la vida política ó saber mantener nuestro honor y decoro. Las circunstancias eran mas comprometidas en el año de 1827: entonces ocupaba yo el Ministerio. Quiso el Cónsul General de Inglaterra (el señor Rickelts) atribuirse facultades que no le correspondían. Lo sujeté entre su órbita; se retiró con amenazas; pero su Gobierno, que es mui sábio, no desaprobó nuestra conducta. No me es sufrible un tono amenazante, y mucho menos que se nos hable como el que decide y da la ley.

Debe desaprobarse lo hecho por el señor Bazo, y restituirse la negociación á sus principios. Es un dolor tener que repetir reglas que están al alcance de los mas neófitos en la diplomacia. Estos asuntos no se deciden ni se transijen con los interesados. La personería de estos quedó concluida con los actos judi-

ciales. Son las posteriores negociaciones entre Soberanos, por medio de sus representantes legítimos; así es que antes de comenzar se examinan los poderes. El señor Pazo erró, como en todo, en dar por hecho que S. M. B. ha apoyado las reclamaciones. No tenemos una pieza diplomática de adonde resulte. No era posible, porque era dar por concluido el acto antes de poner la mano en él.

Es, por ahora, lo que juzgo debo informar, devolviendo los cinco cuadernos que recibí, inclusive el de transacción. El caracter de esta nota es de reservada; sería muy perjudicial el conocimiento de ella antes de rebatirse los cargos.—Reitero en todas ocasiones mi mas profundo respeto para el señor Ministro, como— su obediente servidor.—

M. L. Vidaurre.

Al señor Ministro de Estado y de Relaciones Interiores y Exteriores.

Despacho de Relaciones Exteriores.

Mayo 13 de 1838.

Señor.

El señor Rickelts, en comunicación número 17 de 10 de junio de 1827, ha trasmitido para conocimiento del Gobierno de S. M. una manifestación de varias pretensiones de los súbditos británicos contra el del Perú, por razón de contribuciones, embargo de sus propiedades, empréstitos y otros créditos. Entre ellas hay una reclamación de los dueños del «Ana», capitán Phillips, cuyo buque fué tomado en Arica y condenado por haber quebrantado el bloqueo de aquel puerto.

Las partes en Inglaterra han sido informadas que los documentos en poder del Cónsul General en el Perú no fueron suficientes para que este funcionario pudiese conseguir de ese Gobierno el desagravio que al parecer demandaba el caso, y en las piezas adjuntas han proporcionado evidencia adicional en apoyo de su pretensión, y añaden que el señor Hodgson, sobrecargo que fué del buque, está para marchar á Lima sobre este negocio, y

que dará á U. la información ulterior que sea necesaria sobre los hechos.

Habiéndose tomado de nuevo en consideración este asunto, el Lord Dudley me manda decir á U., que el Gobierno de S. M. no cree haber fundamento suficiente para justificar la condena del «Ana» y su cargamento.

El cargo original de haber quebrantado el bloqueo de Arica, puede dejarse fuera de consideración enteramente, pues la sentencia condenatoria del buque y cargamento sobre ese fundamento, fué revocado en la apelación; y, en verdad, hubiese sido excesivamente dificultoso apoyar una sentencia tal, teniendo presente el muy dudoso caracter de aquel puerto al tiempo de que se trata.

Con respecto al cargo restante sobre que se funda la sentencia final, el de haber hecho el comercio de contrabando en Arica, no parece haberse establecido el hecho de que artículo alguno fuese desembarcado; pero aún concediendo que hubiese sucedido así y que fueron los que se indican en la nota del señor Rickelts, es dudoso si la sentencia de condena hubiera sido autorizada, aunque el puerto hubiese estado en la firme posesión de las fuerzas peruanas; mas como resulta que al tiempo que se dice fué cometida la ofensa que se alega, toda aquella parte de la costa estaba aun en poder de los españoles, no hay pretesto para decir que los reglamentos de aduana de la República peruana habían sido de manera alguna violados, y, por consiguiente, la sentencia fundada sobre una infracción de aquellos es manifiestamente errónea é injusta.

Bajo de estas circunstancias, el Gobierno de S. M. está de dictámen, que en el caso presente las partes interesadas tienen derecho á su protección; y, en su virtud, el Lord Dudley desea que manifieste U. al Gobierno peruano la opinión de ésta sobre la injusticia de los procedimientos en el caso del «Ana», y que ruega U. valer sus mejores esfuerzos á fin de conseguir una compensación por las pérdidas que los dueños de ese buque han sufrido con motivo del apresamiento y condena de sus propiedades.

Soy de U. su obediente humilde servidor

[illegible]

Al señor Tomás [illegible] Ministro Plenipotenciario [illegible]

Despacho de Relaciones Exteriores.

Julio, 28 *de* 1832.

Señor:

Verá U. en la correspondencia oficial que existe en el archivo del consulado en Lima, que varias quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre reparo de agravios ocasionados por la detención ilegal de buques británicos por el Gobierno peruano, han sido trasmitidas al Cónsul General con instrucciones de hacer valer sus mejores esfuerzos á fin de conseguir justicia para los querellantes. En la nota,del señor Rickelts, núm. 17, de 10 de junio de 1827, cuya copia es adjunta, se da una razon concisa del estado de varias de estas pretensiones al tiempo de su salida de Lima, y encargo la atención particular de U. á ellas.

La ausencia de los pro-cónsules en Lima, y el largo período que ha trascurrido desde que muchos de estos agravios tuvieron su orígen, pueden aumentar la dificultad de conseguir el ajuste de las pretensiones; pero el Gobierno de S. M. no puede, por esta razón, admitir que la justicia de dichas reclamaciones se disminuya, ó que el Gobierno peruano se haya hecho, por el trascurso del tiempo, ménos obligado á abonar á los agraviados las pérdidas por las que la compensación era debida desde un principio.

Entre estos casos, se cuentan los del «Ana» y del «Nancy», en ámbos de los cuales el Gobierno de S. M. considera á las partes con derecho á su protección y apoyo para obtener compensación del Gobierno del Perú; y me refiero á las instrucciones que se dirigieron á los pro-cónsules en 13 de Mayo y 20 de Octubre de 1828, encargándoles que excitasen el justo arreglo de dichas pretensiones.

La negativa sistemática del Gobierno peruano para ajustar y reparar los agravios de los súbditos británicos, muchos de los que han sido acompañados de dureza é injusticia peculiar, me hace obligatorio señalar á U. la necesidad que hay de excitar al Gobierno peruano del modo más enérgico, á fin de que haga la compensación necesaria en todos los casos en que las propiedades británicas hayan sido arrancadas ilegalmente de sus dueños por las autoridades peruanas.

Soy de U. su obediente, humilde servidor.

Palmerston.

Al señor Belford H. Wilson. &c. &c.

Consulado General Británico.

Lima, Junio 5 *de* 1837.

Señor:

Con fecha 3 de Febrero último, el infrascrito, refiriéndose á su nota de 27 de Agosto anterior, (1) se hizo el honor de dirigir una comunicación al señor Secretario General, incluyéndole copia de una carta que había recibido de las partes que representan la pretensión del bergantin «Ana,» indicando la conveniencia que resultaría á todos los intereses que abraza aquella, del nombramiento de una comisión especial con pleno poder para discutir y arreglar con dichas partes un ajuste equitativo y definitivo, hallándose preparadas éstas, con la mira de evitar molestias ulteriores y demoras costosas, tan perjudiciales al Gobierno como á ellas mismas, á prestarse á cualquiera proposición razonable que podría hacérseles con el fin de conciliar sus justos derechos con las necesidades actuales del Perú.

En 8 del mismo mes, (2) el señor Secretario General dijo al infrascrito, en contestación, que don Lorenzo Bazo se hallaba suficientemente autorizado para entender en la reclamación sobre el bergantin «Ana».

Se hizo el deber del que suscribe comunicar este nombramiento, sin demora, á los señores Bartolomé Browne, Juan Begg y Guillermo Hodgson, representantes de la pretensión del «Ana», y por consiguiente las únicas personas que legalmente pudiesen rebajar cualquiera parte de dicha pretensión á virtud de un arreglo que deba hacerse con este Gobierno, por no tener el infrascrito mas instrucciones del de S. M. B. que las de insistir sobre el pago del importe total de la referida pretensión, fundado en la ilegalidad de la sentencia de condena.

En su consecuencia, el señor Bazo, habiendo sido informado, tambien por el infrascrito, de todas estas circunstancias, entabló discusión con las partes indicadas sobre su pretensión; y un ajuste formal determinando el modo de su arreglo definitivo fuè finalmente hecho y firmado por el señor Bazo como comisionado plenamente autorizado al efecto por S. E. el Supremo Protector, y por los señores Browne, Begg y Hodgson, como representantes de dicha pretensión.

---

(1) **Páginas 46 y 47.**
(2) **Página 49.**

Copias autorizadas de este ajuste fueron remitidas por el señor Bazo al señor Secretario General de S E. el Supremo Protector y al infrascrito; y segun ellas parece que se había conseguido por el señor Bazo la rebaja de cerca de la mitad del importe original reclamado y apoyado por los documentos justificativos correspondientes, cuyo solo hecho comprueba suficientemente que dicho ajuste fué altamente ventajoso á los intereses del Gobierno.

Sin embargo, hallándose S. E. el Supremo Protector ausente entónces de la capital, se infirió, tanto por el señor Bazo, como por los demandantes, que este ajuste se reservase hasta el regreso de S. E., único encargado de la dirección de las Relaciones Exteriores del país, y, por consiguiente, el único competente de darle pleno efecto; más pareció subsecuente que el Consejo de Gobierno había sometido dicho ajuste al exámen del señor don Manuel Lorenzo Vidaurre, quien se dice ha informado de un modo desfavorable sobre el particular, (1), y, en consecuencia, el ajuste juntamente con los autos originales fueron remitidos á la Contaduría General de Valores, con el objeto de cotejar las facturas originales que sirvieron de base al ajuste del señor Bazo, con la entrada original en la aduana del cargamento embarcado en Valparaíso.

El informe de dicha oficina se asegura establece completamente su exactitud en ese respecto é indica al mismo tiempo medidas ulteriores para determidar claramente el valor de las facturas de la carga.

A este procedimiento ó á cualquiera otro que el Gobierno puede creer necesario adoptar con el fin de descubrir la exactitud de las diferentes sumas reclamadas originalmente, ó con el de averiguar la pureza de la conducta ó decisión del señor Bazo, no se opondrá el menor embarazo por los demandantes.

El caracter de ese caballero, no ménos que el de los demandantes, y los intereses de la misma reclamación, después de la difamación calumniosa que se ha circulado contra ellos, están profundamente interesados en que se practique una indagación minuciosa sobre todas las circunstancias del ajuste; mas al mismo tiempo el señor Secretario no dejará de comprender y apreciar las razones peculiares que en el adelantamiento de los fines de la justicia en este asunto, parece que excluyen toda intervención de él de parte de don Manuel Lorenzo Vidaurre.

La causa particular de su impedimento para intervenir en las reclamaciones de súbditos británicos, es demasiado bien conocida

(1) Véase ese informe en la páguina 60.

por S. E. el Supremo Protector, y no merece explicación específica alguna.

El infrascrito apenas puede creer que se opondrá obstáculo sério alguno á la fiel ejecución del ajuste entablado formalmente y firmado por el señor Bazo como comisionado del Gobierno, y por los señores Browne, Begg y Hodgson, representantes de la pretensión del «Ana»; pero, no obstante, se avanza á solicitar la lectura cuidadosa de sus varias comunicaciones numeradas y fechadas, en las que todas las circunstancias del apresamiento del bergantin «Ana» y el curso seguido en este caso hasta el tiempo actual, juntamente con la opinión del Gobierno de S. M. B. sobre el particular, se hallan plenamente detalladas; aprovechará también de esta ocasión para repetir, que copias de toda la correspondencia que ha habido sobre este asunto ántes de la nota del infrascrito de 27 de agosto último, habían sido sometidas al Gobierno de S. M. B. juntamente con copias de todos los procedimientos importantes del juicio; y que después de una lectura meditada de dicha correspondencia, recibió el infrascrito instrucciones del Gobierno de S. M. B. para dirigir al del señor Secretario General su nota de 27 de Agosto último. (1)

Estas circunstancias satisfarán, sin duda, al señor Secretario General de que el Gobierno de S. M. B. no ha tomado en manos este caso ligera ni apresuradamente; que, al contrario, habiendo sido examinadas aquellas cuidadosamente por cuatro diferentes Administraciones en la Gran Bretaña, las cuales han dado formalmente su opinión deliberada que, la condena de un buque y cargamento británico por el quebrantamiento de los reglamentos de aduana del Perú bajo las circunstancia en que se hallaba el puerto de Arica en aquel tiempo, fué errónea é injusta; que, por tanto, las partes interesadas tuvieron pleno derecho á la protección del Gobierno de S. M. B., y que en su consecuencia sus agentes en esta capital fueron instruidos en diferentes períodos para excitar del modo más enérgico al Gobierno de este país, á fin de que se hiciese la compensación debida por las pérdidas que han sufrido los súbditos británicos por el apresamiento y condena del «Ana».

Tales repetidos y aun recientes argumentos se han aducido por el Fiscal en este caso, fundado sobre el hecho de la condena original del «Ana», en 1822, por el Director General de Marina, á mérito de una alegada violación de bloqueo, que parece de necesidad recordar que aquella sentencia fué apelada en 15 de Junio de 1822 y revocada por la Alta Cámara, y declarados el bu-

(1) Página 46.

que y su cargamento haber incurrido en la pena de confiscación por contrabandista; cuyo fallo fué confirmado, en segunda instancia, en 25 del mismo mes y año.

Después que la sentencia que condenaba al buque y carga por una alegada violación de bloqueo había sido así revocada, debe ser óbvio, sobre todo principio de ley ó de justicia, y de conformidad á la práctica uniforme de todas las naciones civilizadas, que ese cargo no puede volverse á formar legalmente con perjuicio de aquella; sin embargo, en casi todas las vistas fiscales expedidas desde entónces, y, especialmente, en las del señor Tudela, se adelanta dicho cargo como uno de los fundamentos principales para negar la compensación que se reclama por el Gobierno de S. M. B. á favor de los demandantes británicos.

La única cuestión pendiente, en el caso presente, entre el Gobierno de S. M. B. y el del Perú, es el derecho de soberanía asumido por este último al puerto de Arica en Junio de 1822; por que sobre el establecimiento ó nó de este derecho debe depender la competencia de un Tribunal Peruano para juzgar un buque británico por una alegada violación de los reglamentos de aduana del Perú.

El Gobierno de S. M. B. niega en el todo el derecho de soberanía del Perú al período de que se trata; y, por consiguiente, no reconoce la alegada competencia de la jurisdicción peruana sobre propiedad británica allí, ni tampoco la legalidad de una sentencia que emana de cualquier incompetente tribunal tal (hablando legalmente).

El Almirante peruano Blanco dice en su declaración, á f. 12 de los autos, que fué plenamente admitida en el dictamen Fiscal, y en cuya conformidad la Alta Cámara falló: «Que es cierto que el bergantin «Ana» fondeó en el puerto de Arica con su permiso, y que él también dió permiso al sobrecargo para saltar á tierra cuando él estaba en posesión del pueblo haciendo aguada, manteniendo una fuerza superior al enemigo que estaba casi siempre á la vista, atacándonos muchas veces, y lo ocupaba luego que esta fuerza se retiraba, que, por lo común, era ántes de anochecer».

Es, por tanto, evidente, sobre la admisión de la parte principalmente interesada en probar lo contrario, que, al tiempo que tuvo lugar el apresamiento del «Ana», el pueblo de Arica, tan léjos de estar en la firme y continuada posesión del Gobierno peruano, fué ocupado, alternativamente, por las fuerzas peruanas y españolas; desembarcando las primeras de sus buques y manteniéndose allí durante el día y reasumiendo las últimas su ocupación antes de anochecer.

Resulta, también, que en ese tiempo no había Aduana peruana en Arica, ni otro establecimiento municipal alguno autorizado por el Gobierno peruano.

Es bajo este punto de vista que el Gobierno de S. M. B. opina, que la condena de un buque y cargamento británico por un quebranto de los reglamentos de aduana del Perú, fué errónea é injusta; y en cuya consecuencia el infrascrito, en obedecimiento de sus instrucciones, vuelve á excitar al Gobierno Protectoral sobre la justicia del reclamo por compensación que los dueños del «Ana» y su carga tienen preferido, y su confiada esperanza de que, considerando debidamente todas las circunstancias que han ocurrido en este caso, S. E. el Supremo Protector se allane para terminarla de un modo equitativo y amigable, haciendo cumplir el ajuste formal hecho y firmado con este fin por el señor Bazo, (1) como comisionado debidamente autorizado por S. E. y por los señores Browne, Begg y Hodgson, agentes de la pretensión.

El infrascrito se aprovecha de esta ocasión para renovar al señor Secretario General la seguridad del alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe, su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Confederación Perú-Boliviana—Secretaría General de S. E.

Palacio Protectoral, en Lima, á 18 *de Mayo de* 1837.

S. M.

Con el decreto que S. E. el Supremo Protector se ha servido dictar en esta fecha, tengo el honor de acompañar á US. los autos y expedientes relativos al bergantin «Ana». Las observaciones reservadas que, por orden suprema, ha hecho el señor D. Manuel Lorenzo Vidaurre, quedarán en el archivo secreto hasta su tiempo. (2)

Dios guarde á US. S. M.

Casimiro Olañeta.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

---

(1) Véase la página 54.
(2) Véase esas observaciones en la página 60.

Lima, Mayo 24 *de* 1837.

Pase á la Contaduría General de Valores para que rectifique la liquidación practicada por el Señor comisionado D. Lorenzo Bazo, é informe si la factura y demás documentos á que se refiere la liquidación, están conformes con ella; pudiendo llamar en caso de que le ocurran dudas, ó necesite esclarecimientos sobre el particular, al representante de los accionistas D. Guillermo Hodgson, para que desvanezca las primeras y ministre los segundos; y debiendo cumplir además con todo lo que se manda en el decreto protectoral de 18 del corriente; y acúsese recibo.

Rúbrica de S. E. el Presidente del Consejo.

Galdiano.

Lima, Mayo 29 *de* 1837.

Pase al Contador D. Miguel Muelle para la operación ordenada en el Supremo decreto que antecede.

Por E. del Señor C. M.

Sarmiento.

Señor Contador Mayor:

La manifestación ó cuenta de f. 2, presentada por D. Guillermo Hodgson, sobrecargo del bergantin inglés «Ana», es relativa á lo que asciende el cargamento de dicho buque y pérdidas sufridas por los interesados en él, con motivo de la condena ó comiso que se hizo en 1822, cuyo total importe se figura en la suma de 397,912 pesos. En la liquidación de f. 5 practicada por el señor

D. Lorenzo Bazo, Visitador General de Hacienda, y transacción hecha, se hace bajar esta suma al resultado líquido de 191,036 pesos 1 ½ reales contra el Estado, lo que prueba la rectitud y esmero con que ha procurado transijir un negocio en que tanto interés tiene el Fisco. Mas, sin embargo, el contador que suscribe se contraerá á desenvolver y demostrar la diferencia que nota, de partir la liquidación de los valores puntualizados por las facturas de los interesados, ó lo que deben arrojar de las pólizas venidas bajo de registro, sin valorizar.

Se trata de ventilar los valores del cargamento, para que de allí parta la resposabilidad del Estado. Estarse, pues, á lo que los mismos interesados puntualizan en las facturas que del número 1 al 8 se presenta por precio y gastos de los efectos que ellas rezan—parece no ser el medio mas espedito para una transacción en que ellos tienen un muy particular interés, y el Fisco no menos por la responsabilidad en que se constituye.

Por esto es de sentir el Contador que informa se valoricen prudencialmente, por los vistas de la Aduana del Callao, los efectos que constan de las pólizas originales que, bajo registro, vinieron de Valparaíso y aparecen de autos desde el número 1 al 25, teniéndose presente en la operación las facturas que han exhibido los interesados, para regular tambien los gastos que ellos ponen, todo lo que se considerará segun los valores de aquella época, quedándoles espedito su derecho á los interesados con arreglo al artículo 7º sección 2ª del actual Reglamento de Comercio, en la parte aplicable.

Estas son las observaciones que ha creído justo hacer el que suscribe en ejercicio de su deber, y si el Supremo Gobierno tiene á bien aprobarlas, mandando, en consecuencia, se practique el respectivo avalúo por las pólizas que son los documentos mas legales según las razones expuestas—puede rectificarse en su caso la liquidación arreglándose entónces á lo que por este primordial cargo resulte. Sobre todo, US. hará las más que crea convenientes.

Lima, á 5 de Junio de 1837.

Miguel Muelle.

Excmo. Señor:

Antes de llegar á mis manos la superior órden de US. de 3 del corriente, relativa á la remisión de los autos del bergantin «Ana», ya estaba espedido por el Contador encargado D. Miguel Muelle el anterior informe, que reproduzco en todas sus partes.

Contaduría General de Valores, en Lima, á 5 de Junio de 1837.

P. E. del S. C. M.

José Antonio Riquero.

Lima, Junio 6 *de* 1833.

Remítase este expediente á la Secretaría General de S. E. el Protector en el estado en que se halla, respecto á haberlo pedido.

Galdiano.

Estado Nor-Peruano.—Ministerio de Hacienda.

Palacio de Gobierno, en Lima, á 6 *de Junio de* 1837.

Señor:

Tengo la honra de remitir á US. los autos que acabo de recibir, seguidos sobre el comiso y transacción del bergantín «Ana» en el estado en que los ha devuelto la Contaduría General de Valores, respecto de haberlos pedido US. con urgencia.

Dios guarde á US.

José María Galdiano.

Al Señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Confederación Perú-Boliviana—Secretaría General de S. E. el Supremo Protector.

En Lima, á 19 *de Junio de* 1837.

Señor:

En respuesta á la nota de US., fecha 5 del corriente, tengo la honra de participarle que S. E. el Supremo Protector de la Confederación ha mandado pasar á la Corte Suprema de Justicia los autos sobre el bergantín «Ana» con la comunicación cuya cópia acompaño.

Me repito de US., su atento servidor.

Casimiro Olañeta.

Al Señor Cónsul General de S. M. B.

Confederación Perú-Boliviana.—Secretaría General de S. E. el Supremo Protector.

En Lima. á 17 *de Junio de* 1837.

Señor Presidente:

En las cuestiones difíciles de derecho internacional, cuya resolución podría traer compromisos graves á la Nación y al Gobierno que la representa, siempre ha procurado S. E. oir el dictamen de los hombres mas versados en estos negocios y cuya experiencia es un garante del acierto. Ningún tribunal, ni otra corporación alguna, reunen en su seno individuos de más saber, ni de más versación como la Corte Suprema, que siendo el último del Estado ofrece por sí mismo las mayores seguridades para una determinación legal en las reclamaciones de los dueños del bergantín «Ana» que apoya el Gobierno de S. M. B., según se verá en la comunicación de fecha 5 de Junio de este año, á que acompaña las órdenes que las diferentes administraciones ministeriales de la Gran Bretaña le han pasado con este objeto. La Corte Suprema se instruirá por ellas que el Gobierno británico niega

y desconoce la competencia de jurisdicción en los tribunales del Perú para conocer y fallar en la causa; de donde pretende el derecho de reclamar y transar la cuestión de Gobierno á Gobierno, diplomáticamente, por las vías establecidas, y como si no existiera resolución alguna judicial, pues que, según su opinión, el Almirante Blanco permitió la entrada del bergantín á Arica. No había entónces allí, como lo asegura el señor Cónsul y su Gobierno, autoridad ninguna peruana, ni establecimiento de aduana, ni otra oficina, ni tribunal del Perú por donde se creyese ó presumiese que el país estuviera ocupado por las armas peruanas, que alternativamente entraban y salían con las españolas, fundando en estos hechos la nulidad de las sentencias, y la justicia de su reclamo.

S. E. el Supremo Protector quiere oir la respetable opinión de la Excma. Corte Suprema de Justicia, quien, con dictámen de su Fiscal, se dignará informar en este grave asunto con la justificación que le es característica, y fijando su consideración y saber á todos los puntos que se ventilan, ilustrar al Gobierno que desea el acierto.

US. tendrá la bondad de someter el negocio á la Excma. Corte que preside, rogándole se digne pasar con el respectivo informe, copia de la relación de los autos, y al mismo tiempo el expediente original que contiene cinco cuerpos.

Dios guarde á US.

Casimiro Olañeta.

Lima, y Junio 20 *de* 1837.

Vista al señor Fiscal.—Siete rúbricas de los señores Presidente —Alvarez— Gomez Sanchez— Corbalan — Estenos— Freire —y Tellería.

Consulado General Británico.

Lima, Junio 21 *de* 1837.

Señor:

Los interesados en la reclamación sobre el bergantín «Ana» y su cargamento han hecho presente al infrascrito que, los señores D. Manuel Perez de Tudela y D. Blas Alzamora, aquel Fiscal de la Corte Suprema, y éste de la Superior, han conocido, en repetidas ocasiones, en los autos seguidos en la causa del dicho bergantín, que, desde luego, conforme á leyes existentes y los principios de equidad, se hallan impedidos de dictaminar sobre este mismo asunto, nuevamente elevado, por orden de S. E. el Supremo Protector, al Supremo Tribunal de Justicia, en grado de consulta.

Como por el estado actual de esta cuestión los interesados no pueden apersonarse en ella, toca naturalmente al infrascrito someter á la consideración de S. E. el Supremo Protector el inconveniente que se acaba de referir; y, al hacerlo, cree de su deber observar que siendo altamente interesada la delicadeza de los señores Tudela y Alzamora en no conocer en esta causa de ningún modo, no es el ánimo de los reclamantes, y, mucho menos, del infrascrito herir de manera alguna á sus personas por esta representación; sino únicamente llamar la atención del Gobierno á los fundamentos que, en concepto de ellos, ofrecen un impedimento legal á su continuación en esta causa, y mediante la justificación del Supremo Gobierno, especialmente encargado de velar sobre la recta administración de justicia, desembarazarla de toda circunstancia que pudiera quizás servir en adelante de un estorbo para su transacción amistosa entre los Gobiernos de S. M. B. y de la Confederación, que parece ser el medio mas adecuado para asegurar un arreglo justo y definitivo de ellas.

El infrascrito aprovecha de esta ocasión para ofrecer al señor Secretario General los sentimientos del alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe, su atento, obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Confederación Perù-Boliviana—Secretaría General de S. E.

Palacio Protectoral, en Lima, á 28 de Junio de 1837.

Señor Presidente:

Por la cópia que tengo el honor de acompañar á US., se impondrá de la nota dirigida á esta Secretaría General por el señor Cónsul General de S. M. B., en cuya contestación le digo con esta fecha lo que sigue:

«Señor.—En contestación á la apreciable nota del señor Cónsul General de S. M. B. de 21 del corriente, tiene el infrascrito, la honra de decirle, que por el artículo 1236 del Código de Procederes, no pueden los Fiscales ser recusados: sin embargo, S. E. el Supremo Protector ha dispuesto, que se pase á la Excma. Corte Suprema de Justicia cópia de la nota citada del señor Cónsul General, de quien se repite el insfrascrito, su obsecuente servidor.»

Y lo trascribo á US. para noticia del Tribunal.

Dios guarde á US.

Casimiro Olañeta.

Al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Excmo. Señor:

El Fiscal, visto de nuevo este expediente dice: que por las leyes 1ª y 7ª tít. 27 lib. 9º de Indias, estaba prohibido todo trato y contrato con los extranjeros, no habilitados por el Monarca Espanol, so pena de perdimiento de bienes. Igual pena imponía el reglamento de Guarda-Costas.

El Excmo. señor D. José de San Martín alzó esta prohibición, en lo relativo al Perú, franqueando entrada en nuestros puertos á todo buque mercante amigo ó neutral, y la venta de sus efectos, por su decreto de 28 de Setiembre de 1821. No es del caso referir cuál ha sido el producto de esa gracia en favor de los extranjeros. Es bien notorio.

Deseando llevar á cabo la independencia íntegra del Perú, entre otras disposiciones militares, declaró S. E. el Protector, en ri-

goroso estado de bloqueo los puertos y caletas desde Caballas á Cobija, luego que llegasen á esas costas los buques destinados á hacerlo efectivo, y prohibió á toda nación amiga, ó neutral, entrar y traficar con los puertos enunciados, por el supremo decreto de 15 de Octubre de 1821.

Desde principio de Marzo de 1822 estaba bloqueado el puerto de Arica por nuestra escuadra, y había pasado con exceso el término designado en el artículo 3º de ese decreto, para todo buque que viniera de Chile. En 15 de ese mes fué sorprendido un bote del bergantín «Ana» conduciendo siete tercios de efectos para introducirlos en ese puerto, á la sombra de la noche y durante el convite hecho capciosamente por el capitán Juan Phillips al comandante y oficiales de la goleta «Cruz». Ese capitán estaba instruido del bloqueo, según el registro de f. 56, cuaderno 3º que recibió en Valparaiso á 21 de Pebrero de ese año; y la notificación de f. 11 que se le hizo en el puerto de Iquique á bordo del bergantín «Belgrano» en 5 de Marzo.

Detenido ese bergantín, fué remitido al Callao, y fondeado bajo los fuegos de los castillos, se procedió á la organización del proceso adjunto.—Probado en él el quebrantamiento del bloqueo, se declaró haber caído en comiso ese buque y cargamento por la sentencia de f.

Esa resolución fué expedida por una autoridad competente. El bloqueo de Arica no era de papel. Era efectivo; pues había en él una fuerza bastante para hacerlo respetar. Un puerto en ese estado debe considerarse por los neutrales como si estuviese en poder del belijerante que le tiene bloqueado. Las aguas que ocupa la escuadra bloqueadora deben considerarse igualmente bajo su potestad y jurisdicción. Con arreglo á estos, y otros principios de Derecho de Gentes, ya indicados en el dictámen de 11 de Febrero, puede el bloqueador prohibir á los Estados neutrales toda navegación ó comercio propiamente dicho, con ese lugar, y tratar como enemigo al que intentase emprenderlo sin su voluntad. Ellos deben atender, no al título, sino á la posesión actual que basta para imponer leyes, y al ejercicio de la jurisdicción.

Estando prohibida la navegación y comercio con el puerto de Arica, no era dado al capitán Phillips entrar en él con el bergantín «Ana.» Pudo mucho menos comerciar con sus habitantes. —Verdad es, que el almirante Blanco le permitió entrar á ese puerto; y aún saltar á tierra. No comerciar. Por el contrario, cuando dió á la vela para recorrer los puertos de Sotavento, dejó al bergantín «Ana» bajo la custodia del comandante de la goleta «Cruz», para evitar el quebrantamiento del bloqueo por medio del

contrabando, según la orden de f. 2 y nota de f. 128. Esa orden estuvo arreglada no solo al supremo decreto de 15 de Octubre de 1821, sino también al derecho general de las naciones, que no permite comercio alguno, aún á la naciones neutrales, con un puerto bloqueado.

Fué también dada con sábia previsión. Temía el almirante Blanco que, durante su ausencia, abusase Phillips del permiso indicado. La aprehensión del bote del bergantín «Ana» conduciendo siete tercios de efectos hácia el puerto bloqueado, puso en evidencia el motivo justo de su temor. Por este hecho abusivo atentó Phillips contra la jurisdicción de nuestro Gobierno, y habiendo quebrantado el bloqueo, quedó él, con el buque y cargamento, sujeto á las penas consiguientes á esa infracción.

Ese bergantín no fué conducido á un puerto amigo, ó neutral, en cuyo caso podía dudarse de la jurisdicción de los jueces de ese país, para decidir sobre el abuso indicado. Fué traído al Callao, y en seguida procesado Phillips por el Director General de Marina y Alta Cámara de Justicia. Ambos eran competentes para conocer de esa causa. El uso actual de las naciones reconoce la jurisdicción del estado belijerante en estos juicios, sea porque ella está fundada en la aprehensión del buque, *forum arresti*, sea porque el capitán del buque detenido, en calidad de demandante, debe perseguir al apresador ante su propio tribunal. La potencia además que ha bloqueado un puerto, tiene derecho para usar de la fuerza y proceder contra los neutrales que, en abuso de su declaración expresa, han hecho, ó procurado hacer, á sabiendas, el comercio con el lugar bloqueado. Ordinariamente se confisca, en estos casos, el navío con su cargamento según Derecho de Gentes; pero en algunos se castiga también personalmente á los infractores del bloqueo, según advierte Juan Luis Kluber, tomo 2º, de su Derecho moderno de Gentes § 298.

Para juzgar esas causas é imponer tales penas, no necesita el pueblo belijerante estar en posesión actual del puerto bloqueado; mucho menos tener en él alguna oficina de aduana. Sería entonces soberano de ese lugar, no bloqueador, y procedería contra los criminales, no como infractores del bloqueo, sino de las leyes relativas al comercio en su territorio. La Alta Cámara, al pronunciar la sentencia de f., tuvo presente estos principios. Si decomisó al bergantín «Ana» y su cargamento fué, no por haber intentado su capitán introducir en Arica algunos efectos prohibidos por el Reglamento de Comercio, sino por haber quebrantado el bloqueo en que estaba ese puerto. Se ha manifestado así en los dictámenes de 20 de Mayo y 8 de Junio de 1822—23 de Agos-

to y 30 de Diciembre de 1834 y 11 de Febrero último. Este Ministerio los reproduce, y concluye expresando que la Alta Cámara de Justicia del Perú procedió á ese pronunciamiento con jurisdicción competente; pero V. E. podrá informar lo que mas convenga á S. E. el Supremo Protector.

Lima, Julio 18 de 1837.

Tudela.

Excmo. Señor:

Este tribunal, despues de haber oído á su Fiscal, y examinado, con bastante detención, los autos del bergantín «Ana» que V. E. se sirvió remitirle para que informe sobre su contenido, ha fijado la atención en el nombramiento que V. E. hizo del Visitador de Hacienda don Lorenzo Bazo, autorizándole, en debida forma, y concediéndole todas las facultades y poderes necesarios para que examine, liquide y decida los derechos alegados. El Visitador no ha llenado la comisión en todas sus partes, pues solo se a contraído á liquidar partidas, sin haber decidido antes, como se le previno, lo legal de la cuestión, ni contraídose al exámen de los fundamentos aducidos por el Ministerio Fiscal. Así opina el Tribunal que se le devuelva al comisionado para que llene en él todo el encargo que se le ha encomendado.

Lima, Agosto 19 de 1837.

Excmo. Señor.

Justo Figuerola—Mariano Alvarez—Evaristo Gomez Sanchez—Santiago Corbalan—Felipe Santiago Estenós—José Freyre.

Confederación Perú-Boliviana—Secretaría General de S. E.

Palacio Protectoral, en Lima, á 19 *de Agosto de* 1837.

De órden de S. E, remito á US. los autos relativos al bergantín «Ana», con la última consulta de la Corte Suprema, para que en virtud de ella decida US. la cuestión legal, contrayéndose á los fundamentos aducidos en el dictámen fiscal.

Dios guarde á US.

Casimiro Olañeta.

Al señor Visitador General de la oficina de Hacienda.

Señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Lima, Agosto 20 *de* 1837.

La suprema órden que US. se sirve comunicarme por su apreciable nota de ayer, para que, en virtud de la última consulta de la Excma. Corte Suprema, decida la cuestión legal, contrayéndome á los fundamentos aducidos por el Ministerio Fiscal en el expediente del bergantín «Ana», me ha impuesto el deber de contraerme nuevamente al prolijo exámen que antes había practicado, de los que presentan los interesados en su reclamo en dicho buque, apoyado por S. M. B. y sobre los cuales recayó la transacción para la que me autorizó igualmente.

Al someter esta á la aprobación de S. E. pude muy bien haberlo hecho de la decisión legal, que ahora someto, porque trabajada entonces me asaltó la duda de que una transacción amistosa no puede ni debe sujetarse á decisiones legales opuestas siempre á sacrificios de derechos que son indispensables en aquella; que el mero hecho de nombrar un comisionado para el exámen y transacción amigable, envolvía el reconocimiento de la justicia de los principios en que se apoyaba el reclamo, y es por esto que, adicionando ahora solamente algunas observaciones sobre el último dictamen del señor Fiscal, me cabe el honor de

ofrecer á la suprema aprobación del Excmo. Señor Protector, esa decisión legal que se me ordena, que creí irregular en una transacción amigable, y que no puede producir otra consecuencia que la que ha presentado la recíproca renuncia de derechos, que ha de conservar la armonía entre ambos Gobiernos: creo justo echar una rápida ojeada historial sobre el bergantin «Ana», para encargarme despues del exámen de los fundamentos aducidos por el señor Fiscal y pronunciar la decisión legal, llenando así, en todas sus partes, como consulta la Excma. Corte Suprema, la comisión con que se me ha honrado.

En 21 de Febrero de 1822, y con todos los requisitos legales, zarpó del puerto de Valparaiso el bergantin «Ana» con dirección al de Iquique, en donde encontró al bergantín de guerra «Belgrano» que le intimó el bloqueo de los puertos comprendidos desde Nasca ó Caballas á Cobija: de Iquique pasó el citado bergantin á Arica, en donde, con permiso del señor Almirante Blanco, Jefe de las fuerzas navales del Perú, no solo fondeó, sino que se desembarcaba en el citado puerto en las horas del día en que las fuerzas peruanas lo ocupaban: así lo afirma el mismo jefe en su informe de f. 128. Retirado el Almirante, quedó en el puerto, la goleta «Cruz», y con ella permaneció el bergantín «Ana». Despues de algunos días, en la noche del 15 de Marzo de 1822, fué sorprendido el bote del bergantin desembarcando en el referido puerto, y á la sazon de estar ocupado por las fuerzas españolas, como consta del citado informe de dicho jefe, siete fardos de bayetilla y papel.

Este hecho dió lugar á que se ocupase el bergantin y se remitiese al Callao á disposición del señor Director General de Marina, quien, en 26 de Abril del mismo año, lo declaró con su cargamento buena presa. Apelado este auto á la Alta Cámara, se aprobó con una restricción que lo dejaba sin efecto: se dió cuenta al Supremo Gobierno, y este los devolvió en 28 de Mayo al citado Tribunal, previniéndole, que revocase ó confirmase el auto de la Dirección General de Marina.

«Oido el Ministerio Fiscal, que en 8 de junio y á f. 140 dictaminó que, por haber probado el sobrecargo del bergantin «Ana» «no haber quebrantado el bloqueo de la plaza de Arica, y no «que la introducción de efectos intentada fué con el permiso co«rrespondiente, había lugar á la declaratoria de comiso;» pronunció la Alta Cámara la sentencia de 15 de junio que revocando la pronunciada por la Dirección General de Marina que habia declarado buena presa el buque y su cargamento como infractor del bloqueo, le impuso la pena de comiso como contra-

bandista. Se confirmó esta sentencia en 3 de Julio por súplica, y fué aprobada en 4 del mismo por el Supremo Gobierno.

En este estado, y en Setiembre de 1833, el señor Cónsul General de S. M. B. inició, de órden de su Gobierno, los reclamos sobre la incompetencia de los tribunales peruanos y la compensación á los dueños de dicho buque y su cargamento por las pérdidas que han sufrido con la ocupación y condena de sus propiedades.

Dos son los puntos sobre que han rodado las contestaciones tenidas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los Agentes públicos de S. M. B.

1º Infracción de bloqueo.
2º Delito de contrabando.

En cuanto al primero, él está completamente desvanecido cuando el «Ana» y su cargamento fueron absueltos de él por la Alta Cámara en apelación, en su sentencia de 15 de Junio de 1822, pronunciada de entera conformidad con la vista del señor Fiscal Tudela, de 8 del mismo, y con su asistencia, fundándose para ella, « en que el capitán y sobrecargo del bergantin "Ana" "habían probado que este buque fondeó en Arica con permiso "del Vicealmirante Blanco; que habían probado que el segundo "obtuvo igual franquicia para saltar en tierra cuando el expresa- "do general ocupaba aquel pueblo con su fuerza, haciendo agua- "da, y que ésta se retiraba antes de anochecer; que siendo estos "actos permitidos, no se podía decir que se había intentado por "ellos contra la dignidad y derecho del Estado, *ó que se había* "*quebrantado el bloqueo de la plaza!!!*"

En cuanto al segundo punto, es decir, el delito de contrabando porque fueron condenados el "Ana" y su cargamento y la misma sentencia que los absolvió del bloqueo, salta á primera vista que, segun el informe del señor Almirante Blanco que corre á f. 128, el pueblo de Arica no estaba en la firme y continuada ocupación de las autoridades peruanas; y, al contrario, que en aquella época al señor Almirante solo tenta posesión del pueblo haciendo aguada, y que aunque mantenía una fuerza superior á los enemigos, ellos estaban siempre á la vista,; atacándole muchas veces, y ocupando el pueblo luego que la fuerza á sus órdenes se retiraba, que fué por lo comun antes de anochecer. Con este comprobante sería dificil, y aún imposible, sostener la legalidad de una sentencia fundada en el supuesto dominio del puerto de Arica por el Gobierno peruano.

El señor Fiscal Tudela, en su dictamen de 18 del próximo pa-

sado, se empeña en justificar que el bergantín "Ana" y su cargamento fueron decomisados, no por haber intentado su capitán introducir en Arica algunos efectos de comercio, sino por haber quebrantado el bloqueo, citando en apoyo de este aserto su propio dictamen de 8 de Junio de 1822; apesar de que aquel, como anteriormente se ha manifestado, determinó á la Alta Cámara á pronunciar en apelación y con asistencia del mismo señor Fiscal su sentencia de 15 de Junio del mismo año, revocando la del señor Director de Marina que declaró buena presa el bergantin "Ana" y su cargamento, y aplicando á éste y aquel la pena de comiso; que es decir, absolviéndolos del cargo de infracción del bloqueo que ahora se intenta revivir, y condenándolos con la opinión de entonces del mismo señor Tudela por un contrabando que se desea alterar.

A la verdad que no sería prudente ni decoroso al Gobierno y á la Nación insistir en la validez de una sentencia para cuya justificación su propio Fiscal se ha visto en la necesidad de apelar á una manifiesta contradicción de sus dictámenes.

El Gobierno de S. M. B., por medio de las notas pasadas por su Cónsul General en esta ciudad, funda su reclamo contra esta decisión, en la incompetencia de los tribunales peruanos para conocer en una causa de contrabando que se alegaba haberse cometido en el puerto de Arica, en una época que por la confesión del mismo señor Almirante Blanco no estaba ocupado por las fuerzas peruanas á su mando, sino de día, y que éstas generalmente se retiraban antes de anochecer, deduciéndose de este hecho que el Gobierno del Perú no gozaba en aquel tiempo dominio sobre el puerto referido, acto indispensable para investir á sus tribunales de la autoridad legal y necesaria á conocer en una causa de contrabando que se decía cometido en él por un buque neutral.

En tal discordia de conceptos entre los Gobiernos del Perú y S. M. B., no queda otro medio para el arreglo amistoso de este asunto que el que ha adoptado S. E. el Supremo Protector, mandando que se termine por medio de una transacción; y estando las partes interesadas en él, convenidas en que así se verifique, me corresponde como comisionado plenamente autorizado por S. E., é investido con la suma del poder necesario para dirigir las relaciones exteriores del Estado en este caso, decidir los puntos en discusión aplicando á los sucesos referidos los principios de derecho.

Conforme á ellos, ninguna causa absuelta por un tribunal del cargo que se alega, jamás puede volverse á tener en considera-

ción en su perjuicio; así, pues, prescindiendo enteramente de que el número de los buques «Belgrano», «Cruz» y «Protector», que tuvo á sus órdenes el señor Almirante Blanco en el año de 1822 en los puertos intermedios, no era suficiente para obrar á un mismo tiempo sobre toda la línea desde Caballas á Cobija, declarada en estado de bloqueo, circunstancia indispensable, conforme al derecho de gentes en el día generalmente admitido, para su validez en cualquier parte de ella; basta decir que el «Ana» y su cargamento fueron absueltos del cargo de infracción del bloqueo por la ya referida sentencia de la Alta Cámara en apelación.

Para sostener el segundo cargo de que el «Ana» y su cargamento fueron decomisados, es decir, condenado como contrabandista, sería preciso antes que todo destruir el hecho alegado por el Gobierno de S. M. B. y apoyado en la declaración del mismo señor Almirante Blanco, de que el Perú no tenía dominio sobre el puerto de Arica cuando se acusó el «Ana» de haber cometido en él un acto de contrabando; por que es menester admitir que aquel principio de derecho internacional, en que parece funda el Gobierno de S. M. B. su reclamo, que—"si un tribunal extranje-"ro no puede, segun el derecho de gentes, ejercer la jurisdicción "que asume, sus sentencias no tienen valor alguno"—y convenido de que no hubo en el puerto de Arica, en la época citada, autoridad peruana alguna, pues no se puede decir que una ocupación momentánea, casual, precaria y azarosa, según consta del informe del citado señor Almirante Blanco, daba derecho de dominio al Perú sobre él; es tambien preciso convenir en que no había autoridad en ningun tribunal peruano para conocer en una causa de contrabando cometida en dicho puerto.

Finalmente: ¿ó el bergantín «Ana» y su cargamento se enjuiciaron y sentenciaron por infracción de bloqueo, ó por el delito de contrabando? Si por lo primero, han sido terminantemente absueltos por la Alta Cámara en apelación en 15 de Junio de 1822; si por lo segundo, el mismo hecho que el señor Fiscal alega en su dictámen de 18 de Julio último—«que Arica estuvo bloqueado por las fuerzas navales del Perú»—es una prueba irresistible de que el Perú, en aquella época, no tenía dominio sobre aquel puerto, y por una forzosa consecuencia que no hubo jurisdicción competente en sus tribunales para conocer y fallar de un buque neutral acusado de haber cometido en él un acto de contrabando; que si fuese cierto, su conocimiento correspondería exclusivamente á los tribunales españoles. En vista de estas razones y otras que no son necesarias aducir, por no extenderme demasiado, decido, como comisionado del Gobierno plenamente au-

torizado al efecto, que la reclamación de S. M. B. es fundada y justa, y, por lo mismo, que los dueños del «Ana» y su cargamento, son acreedores á la restitución de sus propiedades y á la indemnización de los daños y perjuicios que se les ha causado.

Empero, atendiendo á que esos mismos interesados se han convenido en la transacción practicada por mí en 22 de febrero de este año, en que de trescientos noventa y siete mil novecientos doce pesos que reclamaban, solo se les satisfaga la cantidad de ciento noventa y un mil treinta y seis pesos uno y medio reales, cuya considerable rebaja del reclamo, apoyado en el valor de facturas originales reconocidas por la Contaduría General de Valores, se hizo á consecuencia de los esfuerzos de repetidas y empeñosas discusiones, y teniendo igualmente en consideración que las actuales urgencias del Erario no le permiten un desembolso de tanto bulto, creo de justicia que reconociéndose desde luego en favor de los interesados en el bergantín «Ana» y su cargamento la referida suma de ciento noventa y un mil treinta y seis pesos uno y medio reales, se les satisfaga, concluida que sea la presente guerra, bien sea en libramientos sobre los productos de las tesorerías, ó bien en abonos endosables sobre las aduanas, uno y otro en mesadas proporcionadas á la cantidad indicada, ó bien de algún otro modo menos gravoso al Erario nacional que los mismos interesados propongan.

Sirvase US. poner en el supremo conocimiento de S. E. el Protector esta decisión legal, y mi ardiente deseo de que en ella haya tenido la felicidad de conciliar las responsabilidades del Estado con los sagrados derechos de la justicia, correspondiendo así dignamente á la alta confianza con que se dignó honrarme.

Con este motivo, señor, cumplo con el mas grato deber de ofrecer á US. la más profunda consideración, y justo aprecio, con que es de US. su obsecuente y seguro servidor.

Lorenzo Bazo.

Lima, á 22 de Agosto de 1837.

Señor Cónsul General de S. M. B..

El que suscribe, tiene el honor de dirigir al señor Cónsul General de S. M. B. la decisión legal que ha pronunciado sobre los

reclamos de los interesados en el bergantín «Ana« y su cargamento; ella es conforme á la transacción acordada con los dichos interesados y decidida por el que suscribe, en 22 de Febrero último, con arreglo á los plenos poderes con que al efecto fué autorizado por el Excmo. Señor Protector. (1)

El apoyo que el señor Cónsul General de S. M. B. de órden de su Gobierno ha prestado á los reclamos referidos, me persuade en la necesidad de que tenga un conocimiento oficial del progreso y término de este negocio, y es por esto que me permito dirigirme al señor Cónsul General.

Con este motivo, me cabe el honor de presentar al señor Cónsul General de S. M. B. la más profunda consideración y aprecio singular con que es su atento, obsecuente servidor.

Lorenzo Bazo.

Consulado General Británico.

Lima, Agoeto 23 *de* 1837.

Señor don Lorenzo Bazo, Comisionado Peruano para transijir el reclamo del «Ana».

Señor:

La decisión legal dada por US. en el reclamo sobre el bergantin «Ana» y su cargamento, y que en cópia se sirvió remitir á este Consulado General en su apreciable nota de ayer, ha merecido toda la atención del que suscribe, que, al acusar su recibo, cree de su deber manifestar á US. la satisfacción que le causa por el pronunciamiento de una decisión tan extrictamente arreglada á los principios luminosos é incontrovertibles de derecho público desarrollados en ella por US. como el apoyo y fundamento de su decisión.

Habiendo, pues, sido US. plenamente autorizado para el examen, liquidación y decisión de este reclamo por S. E. el Supremo Protector, investido con toda la suma del Poder para dirigir

(1) Véase las páginas 53 y 54.

las Relaciones Exteriores de este Estado y de toda la Confederación; habiéndose además las partes interesadas en él conformádose con este nombramiento, y convenido en dejar la decisión del reclamo á US. no debe dudar que el fallo que, en su consecuencia, ha sido dado por US. sea fielmente ejecutado por el Supremo Gobierno; terminando así, por medio de una transacción honrosa y mútuamente benéfica, una cuestión pendiente durante tantos años.

El que suscribe tiene el honor de reiterar á US. los sentimientos de alto aprecio y distinguida consideración con que se suscribe su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Confederación Perú-Boliviana — Secretaría General de S. E.

Palacio Protectoral, en Lima, á 21 de Agosto de 1837.

Devuelvo á US., de orden superior, los autos relativos al negocio del «Ana» y el informe que ha dado el señor Bazo conforme á lo que la Corte Suprema ha indicado, para que, con presencia de todos estos antecedentes, la Corte vuelva á examinar el negocio, y presente al Gobierno su opinión sobre la resolución que debe tomar en un asunto que, por su importancia, y por los respetos que merece el Gobierno de S. M. B., exige la mas seria consideración y el mas pronto despacho.

S. E. espera que la Corte Suprema no perderá un momento en desempeñar este encargo, en el cual desea S. E. que se tome la resolución que sea mas justa.

Dios guarde á US.

Casimiro Olañeta.

Al Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Estado Nor-Peruano.—Corte Suprema de Justicia.

Lima, y Octubre 24 de 1837.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á US., en seis cuadernos, constantes de f. 66, f. 14, f. 185, f. 87, f. 61 y f. 13, los autos del bergantin «Ana» con el informe de esta Suprema Corte de Justicia, á quien le fueron dirigidos por la Secretaría General.

Dios guarde á US.

Justo Figuerola.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

Excmo. Señor:

El presente asunto se halla sentenciado y ejecutoriado desde el año 1822, por la Alta Cámara de Justicia, y conforme á las leyes no podía absolutamente volverse abrir la causa. Mas, á consecuencia de las últimas reclamaciones que se han entablado, se ha decidido V. E. á que se trate de nuevo diplomáticamente. Al efecto, autorizó V. E., en toda forma, al Visitador General de Hacienda don Lorenzo Bazo con todas las facultades y poderes necesarios para que examinase, liquidase y decidiese los derechos alegados, con cuyo nombramiento se conformaron así el Cónsul de Su Magestad Británica, que se ha personado, á nombre de su Gobierno, como los demás interesados, en el buque y su cargamento. Habiendo, pues, el Visitador concluido con la comisión en todas sus partes, y deseando V. E. acreditar á Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda los sentimientos de amistad que lo ligan, segun se expresa en el citado nombramiento, puede V. E. en fuerza del alto poder de que se halla investido, y atendidas las razones de que hace mérito el comisionado, acordar lo conveniente.

Lima, Octubre 24 de 1837.

Excmo. Señor.

Justo Figuerola—Mariano Alvarez—Evaristo Gomez Sanchez—Santiago Corbalan—Felipe Santiago Estenós—Jose Freire.

DECRETO DE S. E. EL PRESIDENTE DEL ESTADO NOR-PERUANO GRAN GRAN MARISCAL DON LUIS JOSE ORBEGOSO

Lima, 3 de Noviembre de 1837.

No siendo este asunto de los que segun el decreto orgánico de 21 de Agosto último pueden despacharse por este Gobierno: resérvese para la resolución de S. E. el Protector.

RUBRICA DE S. E.

Galdiano.

Consulado General Británico.

Lima, Diciembre 19 *de* 1837.

Señor:

El Ilustrísimo Tribunal Supremo, habiendo emitido en 24 de Octubre último su voto consultivo sobre el reclamo del bergantin inglés "Ana" y su cargamento, parece llegado el tiempo para volver á encarecer á S. E. el Supremo Protector su arreglo definitivo, poniendo el cúmplase correspondiente á la transacción celebrada entre el comisionado del Gobierno Protectoral y los representantes de ese reclamo.

La adjunta copia certificada de la opinión del predicho Tribunal Supremo no deja duda alguna, no solo con respecto á la autoridad de S. E. el Supremo Protector para este caso, sino con respecto á la justicia y aún obligación en que se halla constituido S. E. para acordar lo conveniente sobre él, atendidas las razones de que hace mérito el comisionado protectoral como fundamento de la decisión que pronunció.

Los adjuntos apuntes servirán también para dilucidar la materia y patentizar lo arreglado de aquella decisión á los principios de derecho público y de justicia eterna.

El que suscribe, poseído de la mas entera confianza en la equidad y justicia de S. E. el Supremo Protector, remite á ellas el mandar pedir los documentos originales que han habido sobre es-

te reclamo para poner á ellos su suprema resolución, ó de dejarlo hasta su regreso á esta capital, manifestando entretanto su opinión sobre la transacción celebrada con el señor Bazo, y con cuyo objeto incluye cópias legalizadas de aquella transacción y de la decisión pronunciada por él, sobre el reclamo, ambos con arreglo á sus facultades.

El infrascrito aprovecha esta ocasión, para renovar al señor Secretario General los sentimientos del alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe—su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector.

Confederación Perú-Boliviana—Secretaría de S. E. el Supremo Protector—Sección de Relaciones Exteriores.

Palacio Protecioral, en la Paz, á 4 de Febrero de 1838.

Señor:

El infrascrito, Secretario General de S. E. el Supremo Protector, ha tenido la honra de recibir la apreciable nota del señor Cónsul General, fecha 19 de Diciembre, con los documentos que le incluye, relativos aquella y éstos á las reclamaciones de los cargadores del bergantín «Ana» por la confiscación del casco y cargamento de este buque.

Deseoso S. E. de acreditar á estos individuos sus deseos de hacerles la justicia en que cree apoyada su solicitud, como tambien de manifestar al Gobierno de S. M. B. la consideración que sus súbditos le merecen y á la que él mismo es acreedor por el interes que ha mostrado en la prosperidad de la Confederación, y temeroso al mismo tiempo de no poder tomar una resolución acertada á la larga distancia en que se halla colocado de la ciudad de Lima, donde se hallan los conocimientos que podrían ilustrarse en la materia, ha determinado autorizar plena y debidamente al Gobierno del Estado Nor-Peruano, para que en Consejo de Ministros tome una decisión definitiva y terminante en el negocio

de que se trata, recomendándole la mayor escrupulosidad en el desempeño de estos deberes, de los que S. E. espera resultará una medida enteramente arreglada á los principios de justicia.

El infrascrito, trasmite, con esta fecha, al Gobierno del Norte la referida autorización, incluyéndole los documentos que el señor Cónsul General se ha servido enviarle.

Aprovecha el infrascrito esta ocasión para repetir al señor Cónsul General que es su muy atento servidor.

Manuel de la Cruz Mendez.

Al señor Cónsul General de S. M. B. en la Confederación Perú-Boliviana.

Confederación Perú-Boliviana—Secretaría General de S. E. el Supremo Protector.

Palacio Protectoral, en la Paz, á 4 *de Febrero de* 1838.

Señor:

El Cónsul General de S. M. B. ha remitido á esta Secretaría General los documentos que tengo la honra de incluir á US. relativos á las demandas entabladas por los cargadores del bergantín inglés «Ana», instando por una resolución definitiva que ponga un término final á este largo y complicado negocio.

S. E. el Supremo Protector está muy inclinado á creer en la justicia de aquellas reclamaciones, y muy decidido á manifestar al Gobierno y á los súbditos de S. M. B. la alta consideración que le merecen, y sus deseos de corresponder dignamente al interes que S. M. la Reina Victoria, así como su augusto predecesor, han tenido en la prosperidad y consolidación de la Confederación Perú-Boliviana.

Sin embargo, ocupada exclusivamente la atención de S. E. con los trabajos que requiere la guerra nuevamente suscitada por el Gobierno de Chile, colocado á tanta distancia de esa capital donde existen las fuentes de que se pueden exhibir todos los conocimientos aplicables á la resolución de este negocio, y temeroso de que por falta de aquellos indispensables materiales, lo que S. E.

teme no satisfaga los derechos de la justicia, cualquiera que sea la parte en cuyo favor obre, ha resulto autorizar plena y debidamente á ese Gobierno para que, en Consejo de Ministros, examinando maduramente los papeles adjuntos, teniendo en consideración los otros que puede necesitar, y apoyándose, si lo tiene á bien, en el voto de personas inteligentes y que posean conocimientos prácticos sobre los hechos en que la reclamación se funda, decida perentoriamente el caso con la prudencia, equidad y tino que de su ilustración debe aguardarse.

Lo que, de órden de S. E., pongo en conocimiento de US., para que, elevándolo á S. E. el Consejo de Ministros, tenga el debido efecto esta autorización.

Dios guarde á US.

RUBRICA DEL PROTECTOR.

Manuel de la Cruz Mendez.

Al señor Ministro del Interior del Estado Nor-Peruano.

Chorrillos, Marzo 1º *de* 1838.

Agregados los antecedentes, hágase á S. E. el Protector la consulta acordada.

Galdiano.

Legación de S. M. B.

Lima, á 14 *de Diciembre de* 1838.

Señor:

Con fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado (1) el infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tuvo el honor de dirigir una nota al señor Secretario General de S. E. el Su-

(1) Véase en la página 91.

premo Protector, encareciendo la debida aprobación de S. E. á la transacción celebrada el 25 de Febrero de aquel año (1) entre los representantes del reclamo sobre el bergantin inglés «Ana» y su cargamento, y el comisionado del Gobierno Protectoral que se autorizó al efecto en debida forma, "confiriéndole ademas todas las facultades y poderes necesarios "para el exámen, liquidación y decisión de los derechos alega- "dos."

Sobre esta transacción dió su voto consultivo el Ilustrísimo Tribunal Supremo en 24 de Octubre de 1837, (2) reducido á manifestar que—"habiendo el Visitador concluido con la comi- "sión en todas sus partes, y que deseando S. E. acreditar á S. M. "el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda los sen- "timientos de amistad que lo ligan, segun se expresa en el cita- "do nombramiento, (es decir, del Comisionado protectoral) po- "día S. E. en fuerza del alto poder de que se hallaba investido, "y atendidas las razones de que hace mérito el comisionado, "acordar lo conveniente."

En contestación á la referida nota del infrascrito, el señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector con fecha 4 de Febrero de 1838 le avisó, por órden suprema, que—"deseoso "S. E. de acreditar á los interesados en este reclamo sus deseos "de hacerles justicia en que lo cree apoyado, como también de "manifestar al Gobierno de S. M. B. la consideración que sus "súbditos le merecen, había por las razones que en seguida se "expresaba, autorizado plena y debidamente al Gobierno del Es- "tado Nor-Peruano, para que en Consejo de Ministros tomase "una decisión definitiva y terminante en el negocio, recomen- "dándole la mayor escrupulosidad en el desempeño de estos de- "beres de las que aseguraba el señor Secretario General, que "S. E. esperaba resultaría una medida enteramente arreglada á "los principios de justicia."

Esta suprema resolución no tuvo por entónces efecto, por las razones de que está al cabo el Gobierno Protectoral; más S. E. en una nota, su fecha 23 de Mayo último, ofreció que—"en el caso "de que se promoviese una consulta ante S. E. sobre este recla- "mo, que dictaría la resolución, procurando conciliar, del modo "más satisfactorio que fuese posible, las dificultades que otrece "este negocio."

Como esta nota de S. E. llegó á manos del infrascrito en momentos de circunstancias políticas muy críticas al país, creía más

(1) Véase la página 54.
(2) Véase la página 90.

oportuno aguardar la restitución del Gobierno Protectoral á esta capital para agitar de nuevo este reclamo.

Atendidos, pues, todos los actos importantes que han precedido en este negocio, el infrascrito espera que el Gobierno Protectoral de una vez concluirá este negocio, dando efecto á la transacción, en cuya aprobación el honor nacional se halla tan formalmente comprometido, ya por la justicia misma del reclamo, ya por la firma de su Comisionado que se autorizó con plenos poderes al efecto.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer al señor Secretario General los sentimientos de alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe, su atento, obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Secretario General de S. E. el Supremo Protector, &.

Confederación Perú-Boliviana.—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Palacio Protectoral, en Lima, á 21 *de Diciembre de* 1838.

Señor:

El asunto del bergantín «Ana y su decisión en las actuales circunstancias, es muy grave para el Gobierno Protectoral por las razones poderosas que no se ocultan al señor Encargado de Negocios. La guerra actual con todas las emociones que excita, impiden una resolución que hace mucho tiempo la desea el Gobierno y que la quiere realmente para demostrar al Gabinete de S. M. B. la política franca y fundada en la justicia que preside á la Administración Protectoral. Después de esta campaña, S. E. se encargará con preferencia de este negocio, con el fin de concluir, de un modo honroso y satisfactorio á ambas naciones, la transacción entablada de conformidad con los principios y práctica del derecho intergentes en reclamos de esta naturaleza.

Llamo la atención del señor Wilson otra vez á nuestro actual estado, y á los males que nos produciría en las pasiones que se conmueven bajo pretextos frívolos. Este sería uno y muy dañi-

no á la causa Protectoral en los instantes de abrir la campaña sobre los invasores.

Reitero al señor Wilson las consideraciones de mi mayor respeto.

Casimiro Olañeta.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B. cerca del Gobierno de la Confederación.

Confederación Perú-Boliviana —Ministerio General de Hacienda.

Palacio Protectoral, en Lima, á 22 *de Diciembre de* 1838.

Señor:

Despues de haber dirigido al señor Encargado de Negocios de S. M. B. mi nota, fecha de ayer, comunicándole que mi Gobierno había resuelto suspender hasta la conclusión de la campaña su resolución final con respecto á la transacción hecha entre su Comisionado y los Representantes del reclamo del bergantín «Ana» y su cargamento, ha tenido por conveniente, atendidas las razones que manifestó S. E. el Supremo Protector en la entrevista que tuvo en la misma tarde de ayer con el señor Encargado de Negocios, mandar que por el Ministerio de Hacienda se expida sobre dicha transacción el decreto que, en cópia, tengo el honor de incluir al señor Encargado de Negocios para su conocimiento, y para la satisfacción de su Gobierno y de los interesados en este reclamo.

Sírvase el señor Encargado de Negocios de S. M. B. aceptar la expresión de los sentimientos de aprecio y consideración con que soy su atento seguro servidor.

RUBRICA DE S. E. EL PROTECTOR.

Por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, el de Hacienda,

Juan García del Río.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B.

DECRETO

Lima, Diciembre 21 *de* 1838.

Considerando:

1º Que el Comisionado don Lorenzo Bazo, Visitador General de Hacienda, estuvo suficientemente autorizado para examinar, liquidar y decidir las reclamaciones hechas por los interesados en el bergantín inglés «Ana», apoyadas por el Cónsul General de S. M. B. por órdenes expresas y reiteradas de su Gobierno, según aparece y es de verse en la credencial que, en cópia, obra á f. 1;

2º Que los fundamentos en que el comisionado apoya su decisión de f. 47 son tan sólidos é incontestables, que nada puede oponerse en contrario por ser conformes á los principios del derecho público generalmente reconocido por todas las naciones;

3º Que el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación ha tenido por suficientemente autorizado al referido Comisionado Bazo, y cuyas razones recomienda al Gobierno;

Decreto:

Que los interesados en el bergantín «Ana« son justamente acreedores á los Estados Sud y Nor-Peruanos, que constituyendo entonces uno solo, cargaron sobre sí la responsabilidad de los autos reclamados por la cantidad de ciento noventa y un mil treinta y seis pesos uno y medio reales (191,036. 1 ½) á que ha quedado reducido el cargo justificado que hacían de trescientos nooventa y siete mil novecientos doce pesos (397,912), manifestando en la considerable rebaja de más de la mitad de sus acciones el anhelo de transar amigablemente, y que el crédito indicado de ciento noventa y un mil treinta y seis pesos uno y medio reales (191,036. 1 ½) será satisfecho por todos los derechos que adeuden todas las introducciones y extracciones que se verifiquen por las Aduanas de uno y otro Estado, abonándoseles á los interesados una cuarta parte de ellos por cuenta del crédito ya referido.

Comuníquense las órdenes respectivas á los Prefectos de los Departamentos en que hay Aduanas, para que inmediatamente trascriban á éstas la presente reselución para su mas exacto y puntual cumplimiento.

RUBRICA DE S. E.

P. O. de S. E.
García del Río.

Lima, 28 *de Febrero de* 1842.

Por las razones que se han tenido presentes en la correspondencia oficial del Ministerio del despacho con el Encargado del Consulado General Británico, sobre el reclamo entablado á nombre de los interesados en el buque británico «Ana»;

Se resuelve:

Que los ciento noventa y un mil, treinta y seis pesos, un real y medio, á que asciende la suma reclamada, se satisfagan con la cantidad anual de cincuenta mil pesos en mesadas correspondientes, que empezarán á correr desde el 1º de Abril de este año, en que se hará la primera entrega, y así sucesivamente hasta el pago total; abonándose, por razón de interés, el uno por ciento mensual al rebatir, que satisfará juntamente con cada pago que se haga á cuenta del capital, empezando á correr la cuenta de intereses desde el 1º de Marzo próximo.

Comuníquese al Ministro de Hacienda y contéstese al Encargado del Consulado General Británico.

Una Rubrica de S. E.

Charun.

Legación Británica.

Lima, á 17 *de Marzo de* 1847.

El infrascrito, Cónsul General en ejercicio de S. M. B., tiene el honor de llamar la atención del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú hácia el hecho desde que el día 1º de Octubre de 1843 no ha pagado el Gobierno Peruano ni capital, ni interés por cuenta del reclamo del «Ana», importando el primero en aquella fecha ciento sesenta y seis mil, treinta y seis pesos, tres y medio reales, y el último hasta 1º del presente mes, ascendía á sesenta y ocho mil y setenta y cuatro pesos, siete reales y medio, que hacen subir la suma total adeudada sobre este reclamo á la

cantidad de doscientos treinta y cuatro mil, ciento once pesos, tres reales.

Apesar de que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. D. José Gregorio Paz Soldan prometió en una nota, datada en 5 de Febrero de 1846, dirigida al Sr. Adams, Encargado de Negocios de S. M., de que los dividendos ó plazos mensuales sobre el reclamo del «Ana» serían pagados con la *preferencia* que merecían tan luego como se arreglase de algún modo el Departamento de hacienda del Perú—en el mes de Julio último, la cantidad de siete mil, trescientos y setenta y tres pesos, cuatro reales, fué pagada al Encargado de Negocios de Francia por cuenta del capital é intereses debidos á los dueños de ciertos buques franceses, y en el presente mes la suma ulterior de treinta mil pesos, ha sido pagada al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, con motivo de los reclamos americanos.

El infrascrito tiene el honor de informar al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú—que ha recibido instrucciones del Gobierno de S. M. para exponer al del Perú, de que el Gobierno Británico espera y requiere que sean satisfechos los reclamos británicos, sobre un pié igual, cuando menos, al de los reclamos de los súbditos de otros paises; y de que el Gobierno de S. M. no puede permitir que se manifieste ninguna semejante é indebida preferencia para con los súbditos de cualquier otra potencia.

El Gobierno de S. M. ha advertido también al infrascrito, que exija del Gobierno del Perú el inmediato pago del importe total de capital é interes adeudado sobre este reclamo.

El infrascrito se aprovecha de esta oportunidad para reiterar al señor Morales las seguridades de su alto aprecio y distinguida consideración.

Juan Barton.

Al Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Lima, á 24 *de Marzo de* 1847.

El infrascrito, Cónsul General en ejercicio de S. M. B., tiene el honor de acusar recibo de la nota que, con fecha 20 del corrien-

te se sirvió dirigirle el señor D. Manuel Morales, Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores. Según el tenor de la sobredicha nota, ha conocido el infrascrito, que el Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores no ha entendido claramente las instrucciones que el infrascrito ha recibido de su Gobierno, y que tuvo el honor de comunicarle el 17 del corriente, pues el señor Morales asienta en su nota, datada en 20 del presente, que el infrascrito, ha solicitado el pago del capital é intereses provenientes de la reclamación del «Ana». Con el fin de evitar de consiguiente cualquiera inteligencia errónea sobre este particular, nada le queda al infrascrito sino la ejecución de las órdenes que ha recibido: y en tal conformidad exige, á nombre del Gobierno Británico, el pago inmediato del total importe del capital é intereses adeudados sobre las reclamaciones del «Ana», á saber, doscientos treinta y cuatro mil, ciento once pesos, tres reales.

El infrascrito se aprovecha de esta oportunidad, para renovar al Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Juan Barton.

Al Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 21 *de Abril de* 1847.

El infrascrito, encargado del Despacho de las Relaciones Exteriores del Perú, después de haber examinado el expediente sobre la reclamación del «Ana y las últimas comunicaciones del Señor Cónsul General en ejercicio de S. M. B., fechas 17 y 24 de Marzo próximo pasado, pasa á contestarlas.

En la primera de dichas notas había observado el infrascrito una contradicción entre el tercero y cuarto párrafo, pues en aquel asegura el señor Barton haber recibido instrucciones del Gobierno de S. M. para exponer al del Perú,—que el Gobierno Británico espera y requiere que sean satisfechos los reclamos británicos sobre un pié igual, cuando menos, á los reclamos de los súbditos de otros países, porque el Gobierno de S. M. no puede per-

mitir que se manifieste ninguna preferencia para con los súbditos de cualquiera otra potencia;—y en el cuarto párrafo expone el Señor Barton,—que el Gobierno de S. M. le ha advertido también, que exija de el del Perú el inmediato pago del importe total del capital é intereses adeudados sobre este reclamo. Pero como en la nota del 24 hace explicaciones que están en todo conformes con este cuarto párrafo, el infrascrito juzga, que las instrucciones á que se ha referido el señor Cónsul General en ejercicio, están limitadas á exigir, á nombre de su Gobierno, el importe total de dicho capital é intereses, es decir, doscientos treinta y cuatro mil ciento once pesos, tres reales.

No ignora el señor Barton que el estado actual de la Hacienda del Perú le pone en la imposibilidad de satisfacer inmediatamente esta suma, pues sus ingresos apenas bastan para atender á las exigencias diarias y naturales de la nación. El infrascrito se permite, con este motivo, observar que si el Gobierno de S. M. estuviese penetrado de estas circunstancias, no se habría extendido á solicitar el pago total é inmediato, pues pedía una cosa imposible de obtenerse.

Sin embargo, deseoso el Gobierno del Perú de cubrir sus compromisos por los únicos medios de que puede disponer, se compromete á satisfacer el importe total del reclamo, librándolo contra los contratistas del huano en Lóndres y á favor de los interesados ó dueños del «Ana». Si los actuales empresarios de este artículo no tuviesen fondos bastantes para chancelar el crédito, el Gobierno del Perú está pronto á hacerlo con parte del empréstito que se halla realizando en el mismo Lóndres el señor Ministro Plenipotenciario de esta República D. Juan Manuel Iturregui, ó con los productos que rinda la negociación del huano después de terminada la contrata actual.

Este es el único medio con que el Perú puede hacer frente á la exigencia con que últimamente se ha cobrado la suma total proveniente á la reclamación del «Ana». Espera el infrascrito saber si él es aceptado para girar las correspondientes letras.

El infrascrito, reitera, con este motivo, al señor Barton, las seguridades de distinguida consideración con que es su atento servidor.

Manuel del Río.

Al Señor Cónsul General en ejercicio de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, 23 de Abril de 1847.

El infrascrito, Cónsul General en ejercicio de S. M. B., tuvo el honor de recibir ayer, á más de las dos de la tarde, la nota que en 21 corriente se sirvió dirigirle S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Manifiesta S. E. en la enunciada nota, el anhelo que anima al Gobierno Peruano por cumplir con sus obligaciones; y propone satisfacer el importe total del reclamo del «Ana» por medio de letras de cambio giradas contra los contratistas de huano en Lóndres á favor de los interesados ó dueños de aquel buque; y que si los actuales contratistas del antedicho artículo, no tuviesen los fondos suficientes para cancelar el crédito, S. E. se avanza hasta afirmar de que el Gobierno Peruano quiere hacerlo con parte del empréstito que se debe haber levantado en Lóndres por el Ministro Plenipotenciario D. Juan Manuel Iturregui, ó con los productos que la negociación del huano puede producir después de la conclusión de la presente contrata.

El infrascrito, siente sobre manera que las instrucciones que ha recibido de su Gobierno no lo autoricen para entrar en negociaciones de ningún género con el Gobierno del Perú sobre este objeto; y, en tal virtud, el infrascrito se halla en la necesidad de volver á instar el pago inmediato del reclamo del «Ana» conforme lo ha exigido el infrascrito en la nota que en 24 de Marzo último, tuvo el honor de dirigir á S. E. el Ministro Peruano de Relaciones Exteriores.

El infrascrito, se aprovecha de esta oportunidad para renovar á D. José G. Paz Soldan, las seguridades de su profundo respeto y distinguida consideración.

Juan Berton.

A S. E. el Ministro Peruano de Relaciones Exteriores, &.

Legación Británica.

Lima, Junio 28 *de* 1847.

El infrascrito, Cónsul General en ejercicio de S. M. B., no puede menos que manifestar su gran sorpresa y su profundo sentimiento por el motivo de que S. E. el Ministro Peruano de Relaciones Exteriores, no le ha dirigido ningún aviso, señalándole día para el pago del capital é interés adeudado sobre el reclamo del «Ana,« no obstante de que han corrido más de semanas desde que S. E. informó al infrascrito en una nota que le hizo el honor de dirigirle en 15 del mes último, de "que la suma se estaba buscando con eficacia."

Han trascurrido más de tres meses desde que el infrascrito hizo á nombre del Gobierno Británico una demanda formal para el pago *inmediato* de este reclamo; y, en esta virtud, el infrascrito espera que S. E. se servirá cuanto ántes señalarle un día para este efecto, á fin de que el infrascrito pueda anunciar á su Gobierno, por el paquete que ha de zarpar del Callao para Inglaterra el 11 del mes entrante, que la demanda ha tenido su cumplimiento.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad, para reiterar al Señor Paz Soldan las seguridades de su distinguida consideración.

Juan Barton.

A S. E. el Ministro Peruano de Relaciones Exteriores.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 *de Julio de* 1847.

Señor Ministro de Estado en Departamento de Relaciones Exteriores.

Habiendo liquidado los Señores Administradores de la Tesorería General lo que se adeuda al Señor Cónsul de S. M. B. por el reclamo del «Ana», he puesto á continuación, con esta fecha, el siguiente decreto:

"Vuelva á los Señores Administradores de la Tesorería General, para que satisfaga los docientos cuarenta y un mil quinien-

tos ochenta pesos, cuatro reales, á que asciende la liquidación anterior, de los fondos que, según la contrata con D. Miguel Montané, aprobada por decreto de antes de ayer, deben ingresar en esa oficina."

Tengo la honra de comunicarlo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Manuel del Río. (1)

BLOQUEO DE LOS PUERTOS COMPRENDIDOS ENTRE TUMBES Y PANAMA—1828.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Setiembre 12 *de* 1828.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene la honra de acompañar al señor Pro-Cónsul de S. M. B. el número 79 del periódico oficial, titulado la «Prensa Peruana», en que se registra el decreto que su Gobierno se ha servido expedir, declarando en estado de riguroso bloqueo los puertos y caletas comprendidos entre los paralelos de 3 grados, 6 minutos Sur, y 9 grados Norte, es decir, desde Tumbes exclusive hasta el puerto de Panamá.

El infrascrito, espera que el señor Pro-Cónsul se dignará expedir, por su parte, las providencias que correspondan para que los buques de su nación respeten esta declaratoria á que el Gobierno Peruano se ha visto forzado á ocurrir para salvar al país que dirige de la injusta agresión á que ha sido provocado.

(1) «El Gobierno propuso varios medios de transacción; pero todos fueron rechazados. Comprometido, pues, el honor nacional fué cancelada esta deuda de ilegal orígen el 15 de Julio último, entregándose 241,580 pesos, que, unidos á las cantidades anteriormente entregadas, han gravado á la Nación con el valor total de 299,168 pesos, 4 reales.» (Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, presentada, en 20 de Agosto de 1847, á la Legislatura Ordinaria.)

El insfrascrito, saluda al Señor Pro-Cónsul, ofreciéndole sus consideraciones, con que se suscribe.

José María Galdiano.

Al Señor Pró-Cónsul de S. M. B.

DECRETO

EL CIUDADANO MANUEL DE SALAZAR Y BAQUIJANO,

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1º Que el General Bolivar, por su proclama suscrita en Bogotá á 3 de Julio último, declara la guerra al Perú;

2º Que es un deber del Gobierno sostener la independencia é integridad de la Nación, y tomar todas las medidas que exige el derecho de la guerra para frustrar las combinaciones del enemigo y disminuir sus recursos;

He venido en decretar:

1º Los puertos y caletas comprendidos entre los paralelos de 3 grados, 6 minutos Sur, y 9 norte, es decir: desde Tumbes exclusive hasta el puerto de Panamá, se declaran en riguroso estado de bloqueo.

2º Todas las naciones se considerarán suficientemente notificadas de esta declaración vencido el término que se prefija en el artículo siguiente; no pudiendo ninguna, en consecuencia, traficar con los indicados puertos, sin incurrir en la responsabilidad que impone el derecho de gentes.

3º Se prefija el término de ocho meses para las naciones Europeas, Estados Unidos de América y puertos de Africa; el de cuatro para los del Brasil, Estados Unidos Mejicanos y la República Argentina, y el de dos para los de Chile y Centro América. Este término se extenderá á un año para los establecimientos europeos del Asia y costa oriental de Africa.

4º Todo buque que tocando en los puertos bloqueados después de concluido el término designado en el artículo anterior, condujese cualquiera clase de artículos de armamento, municiones, víveres, útiles navales y cuanta especie pueda contribuir al auxilio del enemigo y prolongación de la guerra, será remitido al Callao para ser juzgado con arreglo á la ley de las naciones.

5º No podrá ningun buque entrar en los puertos comprendidos en la latitud prescrita; y el comandante del bloqueo notificará á cuantos arriben á ellos esta declaración, anotándolo para constancia en las licencias que presenten, á fin de que, sino obstante la intimación tocaren en alguno, puedan ser remitidos al Callao para su juzgamiento.

6º Los buques que arribasen á dichos puertos sin los documentos correspondientes, ó con otros que sean simulados, quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo 4º

7º Los comandantes de los buques de guerra destinados á sostener el bloqueo, intimarán á cualesquiera embarcaciones, que encontrasen ancladas en los puertos que abraza la latitud indicada, que verifiquen su salida de ellos en el término de horas que les señalen con concepto á sus circunstancias; en inteligencia que si excediesen del tiempo que se les detalle, ó arribasen á otro, serán detenidos y mandados al Callao para ser juzgados.

8º En las licencias par salidas de buques se anotará la notificación del bloqueo para hacer, en caso de violación, el cargo correspondiente con este documento.

El Mínistro de Estado en el Departamento de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circulese.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 9 de Setiembre de 1828.—9° 7.

MANUEL SALAZAR.

P. O. de S. E.

Mariano Castro.

Consulado Británico.

Lima, Setiembre 16 *de* 1828.

Señor:

El infrascrito, Pro-Cónsul de S. M. B., tiene la honra de acusar al señor Ministro de Relaciones Exteriores recibo de su nota, fecha 12 del que rige, á que acompaña el número 79 de la "Prensa Peruana", que contiene el decreto de su Gobierno, declarando en estado de riguroso bloqueo la costa de Colombia, desde tres grados seis minutos Sur, á nueve grados Norte.

El que suscribe, siente sinceramente la necesidad por la que el Gobierno peruano se ha visto obligado á adoptar esta medida; y, con referencia al último acápite de la nota del señor Ministro, juzga de su deber manifestar que, según las leyes de las Naciones, el principio de un bloqueo es que sea hecho efectivo; es decir, que sea *de facto*; y como es innegable que las fuerzas navales del Perú, disponibles en la actualidad, no son suficientes para hacerlo efectivo, considera el que suscribe ser de su obligación, á nombre de su Gobierno, negar el derecho que puede asumirse por los Comandantes navales peruanos, á virtud de semejante declaración del bloqueo, para impedir el tráfico general de los súbditos de S. M. B. en los puertos de Colombia, situados en la extensiva línea de costa en ella designada.

P. W. Kelly.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, &., &., &.

BLOQUEO DE LOS PUERTOS COMPRENDIDOS ENTRE ATICO É ILO—1834.

Nº 35.

Consulado General Británico.

Lima, Abril 29 de 1834.

Acabo de recibir una comunicación del Consul de S. M. en Islay, á que incluye copia de un decreto expedido por el Gene-

ral D. Domingo Nieto, en 7 del presente mes, declarando en estado de bloqueo todos los puertos entre Atico é Ilo, inclusivé ambos.

Ho habiendo recibido del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, notificacíón alguna de este bloqueo, presumo que no ha sido sancionado por el Gobierno, ni es ahora mi intención de discutir la competencia del General Nieto para ejercer las altas funciones de soberanía, sin prévia y expresa autoridad de quien depende.

Me bastará decir que, como la fuerza naval á las órdenes del General Nieto es demasiado incompetente para hacer efectivo un bloqueo de esta extensión de costa, no puede reconocerse aquel según los principios observados por el Gobierno de S. M. B. de conformidad con las leyes marítimas de las naciones.

Por tanto, el Gobierno del Perú debe considerarse responsable por los perjuicios que los intereses británicos pueden sufrir en virtud del decreto del General Nieto, impidiendo á los respectivos buques la entrada en los puertos á los cuales tengan derecho de ir según las leyes del país.

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Señor Dr. José María Corbacho, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Nº 36.

Consulado General Británico.

Lima, Mayo 6 *de* 1834.

En 29 del mes último tuve la honra de llamar la atención del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú á una declaración de bloqueo, expedida por el General D. Domingo Nieto, de los puertos de la costa entre Atico é Ilo, inclusive ambos.

Como una medida de esta naturaleza afecta tan perjudicialmente al comercio de la Gran Bretaña con el Perú, mantenía la esperanza de que el señor Ministro hubiese venido á una pronta

determinación sobre el particular, para poder instruir de ella al Gobierno de S. M. al propio tiempo que puse en su conocimiento la declaración del mismo bloqueo.

Entretanto los intereses británicos han sido perjudicados gravemente por la referida declaración de bloqueo.

El buque británico «Alice Brooks», con destino al puerto de Islay, en donde debía entregar parte de su cargamento, recibió en Arica, al tiempo que iba á hacerse á la vela para aquel, una notificación del Sub-Prefecto de Tacna, que en copia se acompaña, impidiéndole seguir su viaje á Islay con arreglo á los conocimientos; y por esto no solo se vió precisado á violar su contrata, sino que se han perjudicado materialmente los intereses de los dueños del buque y propietarios del cargamento.

Las mercancías destinadas á Islay no pueden venderse en el puerto del Callao, en donde ha sido necesario desembarcarlas, sin permiso especial de sus dueños; y muchos meses han de trascurrir antes que pueda obtenerse. En el entretanto se sufre la pérdida del mercado y se imponen gastos extraordinarios con motivo de la agencia doble, almacenaje en el Callao y el reembarque de los efectos para Islay si finalmente se resolviese dar tal paso; pues el señor Ministro no puede ignorar que la calidad y clase de los géneros para los mercados de Lima y Arequipa, son muy diferentes.

Al tiempo que se hizo la notificación, no había buque de guerra alguno en Islay, y, por consiguiente, ese puerto no estaba bloqueado.

Dicha notificación, pues, acompañada como fué de una amenaza, no solo contra el buque y carga, sino contra la propiedad de los consignatarios existentes en Tacna, debe considerarse como un acto violento de hostilidad abierta contra los bienes de los súbditos de S. M. B.; y si se hubiese llevado á efecto la citada amenaza del General Nieto contra la propiedad de los consignatarios, que no tenía conexión alguna con la que estaba abordo del buque «Alice Brooks», debería juzgarse como un acto inautorizado de expoliación por el cual se habría hecho responsable el Gobierno del Perú.

Mientras que el Gobierno permita que se hagan impunemente tales amenazas ilegales, y que de ellas sufran gravamen los intereses británicos, no puede haber seguridad alguna para las propiedades de los súbditos de S. M.

A favor, pues, de los intereses británicos, reclamo la debida protección á que tienen derecho según las leyes del Perú, y como que aquellos se hallan en tan inminente peligro, con motivo de

las violentas medidas seguidas por el General D. Domingo Nieto, confío que el señor Ministro verá la necesidad de tomar una pronta determinación sobre este asunto.

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Señor Dr. José María Corbacho, Ministro de Relaciones Exteriores.

BLOQUEO DEL PUERTO DE ISLAY

1834.

Con fecha 10 de Mayo el señor Ministro de Relaciones Exteriores, puso en conocimiento del Consul de S. M. B. el siguiente

DECRETO.

EL CIUDADANO LUIS JOSE ORBEGOSO,

GENERAL DE DIVISIÓN DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, BENEMÉRITO EN GRADO HERÓICO Y EMINENTE Y PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, &. &.

Considerando:

1—Que á consecuencia de la batalla de Cangallo ha sido ocupada la ciudad de Arequipa por las tropas que acaudilla el ex-General Gamarra;

2—Que es un deber del Gobierno privarlas de los recursos que puede proporcionarles el comercio;

Decreto:

Art. 1º Se declara en estado de bloqueo el puerto de Islay.

Art. 2º Ningún buque, cualquiera que sea su pabellón, podrá entrar en dicho puerto.

Art. 3º Los comandantes de los buques de guerra destinados

al bloqueo, notificarán á cuantos arriben al expresado puerto esa declaración, poniendo la anotación correspondiente.

Art. 4º Los enunciados comandantes intimarán á cualesquiera embarcaciones que se hallen ancladas en el puerto bloqueado, que salgan de él en el término de horas que le señalen, con concepto á sus circunstancias.

Art. 5º En las licencias para salidas de buques, se anotará la notificación del bloqueo, para hacerles cargo con este documento, en caso de violencia.

Art. 6º Los contraventores á este decreto serán juzgados con arreglo á la ley de las naciones.

El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de su despacho, dispondrá el cumplimiento de este decreto, y que se imprima, publique y circule.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Mayo de 1834 —15º de la independencia y 13º de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

P. O. de S. E.

Juan Gualberto Hevia.

Nº 38.

Consulado General Británico.

Lima, Mayo 12 de 1834.

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, fechada á 10 del presente mes, á que acompaña un ejemplar del «Redactor» Nº 45, en que se registra el decreto librado por el Presidente provisorio de la República, declarando en estado de bloqueo el puerto de Islay.

El señor Ministro se sirve además suplicarme que expida yo las providencias necesarias, para que los buques británicos presten la debida observancia á este decreto.

En contestación, aviso al señor Ministro, que he dado las ins-

trucciones convenientes al Cónsul de S. M., en Arequipa, para que notifique este bloqueo á los buques británicos que arribasen á los puertos de la comprensión de ese consulado.

Sin embargo, el señor Ministro debe estar plenamente persuadido de que este bloqueo solo puede respetarse por los buques británicos mientras que la fuerza naval destinada para llevarlo á efecto sea en el todo competente para cortar toda comunicación con el puerto ent-edicho, y dirigido el bloqueo mismo conforme á los derechos de la ley Internacional y á la práctica y usanza observada por las naciones civilizadas en iguales circunstancias.

En el art. 4º de este decreto se previene: «Que los comandantes de la Escuadra bloqueadora intimarán á cualesquiera embarcaciones que se hallen ancladas en el puerto bloqueado que salgan de él en el término de horas que les señalen, con concepto á sus circunstancias.»

Si por este artículo el Gobierno peruano trata nuevamente de ejercer el derecho acostumbrado de limitar á un justo y razonable término la salida de los buques del puerto bloqueado después de notificarles su existencia, me es sensible que este sentido no se halle suficientemente explicado; y al mismo tiempo llamo la consideración del señor Ministro á la distancia de 100 millas que median entre el puerto bloqeado de Islay y la ciudad de Arequipa, en donde residen todos los consignatarios de los buques británicos que arriban á aquel; y que, por tanto, algunos días mas bien que horas se necesitarían para que los capitanes de los buques pudiesen hacer los arreglos que exigiría tan repentina é inesperada salida, para no exponer los intereses británicos á inmoderados é innecesarios perjuicios.

No obstante, si el objeto de este artículo, que según me parece de su llana y literal lectura, es obligar á los buques neutrales á que salgan del puerto bloqueado en el término que se les prescribe, en el caso de que quisiesen sufrir los inconve,nientes y resultados de permanecer allí mientras dure el bloqueo permítame el señor Ministro que le manifieste, con la debida deferencia, que un derecho tal no se halla de conformidad con las leyes internacionales y marítimas por las cuales se arreglan los bloqueos, y que juzgo de mi deber reclamar contra el ejercicio de semejantes derechos en cuanto pueda afectar á los buques británicos.

Llamo, igualmente, la atención del señor Ministro al hecho de que los buques en Islay están expuestos á los fuegos de la batería de aquel puerto; que, por tanto, aunque quisiesen, no pueden salir de allí con seguridad sin el consentimiento de las auto-

ridades militares existentes en ese lugar; que, además, como según el Reglamento del Gobierno Peruano, los registros de los buques deben depositarse en el despacho del Cónsul, quien no puede entregarlos mientras no se le exhiba una certificación de la Capitanía del puerto, demostrando que todos los cargos contra el buque están satisfechos ó garantizados, el señor Ministro verá cuan fácil es á las autoridades de Islay negar tal certificación, é impedir de este modo la entrega del registro al capitan y consiguiente salida del buque.

Los buques, pues, no pueden, de ninguna manera, ser perjudicados con motivo de la debida observancia de las leyes del Perú.

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro da Relaciones Exteriores.

Nº 39.

Consulado General Británico.

Lima, Mayo 12 *de* 1834.

Señor:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota 10 del corriente me comunica el decreto de S. E. el Presidente de la República, declarando en estado de bloqueo el puerto de Islay y omite toda mención del expedido por el General Don Domingo Nieto, en 7 del próximo pasado, dirigido al mismo intento, pero mas extensivo en sus efectos, pues incluye, en su operación, todo los puertos entre Atico é Ilo, inclusive.

En 29 del mes último llamé la atención del señor Ministro sobre este bloqueo, por las razones que en ella puntualicé y repetí en la del 6 del corriente.

A consecuencia del decreto del General Nieto han sufrido graves perjuicios los intereses británicos, y no hay duda que sobre esto se trasmitirán reclamos, en tiempo oportuno, al Gobierno de S. M. y al del Perú.

Además se originarán cuestiones de ley entre las partes con motivo del expresado decreto.

Con el objeto, pues, de disminuir los malos efectos del decreto del General Nieto, ya que es imposible remediarlos en el todo, he instado repetidamente al señor Ministro en entrevistas personales por una explicación sobre el particular; mas, hasta el presente, han sido infructuosos mis mayores esfuerzos por conseguir cualquiera noticia sobre tan grave é importante asunto.

Mientras tanto, ha continuado y acrecentado el mal; y este hecho se comprueba suficientemente con lo acaecido al buque «Alice Brooks» que comuniqué al señor Ministro en nota 6 del presente mes.

La seguridad misma de los intereses británicos en Tacna pende de que se ponga prontamente un freno á las violentas, ilegales y hostiles amenazas del General Nieto dirigidas contra aquellos.

De nuevo, pues, vuelvo á llamar encarecidamente la atención del señor Ministro á este asunto.

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 5 de 1834.

Al Señor Cónsul de S. M. B.

Señor:

El que suscribe, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene la honra de contestar al señor Cónsul de S. M. B. sus especiales notas, signadas con los números 35, 36, 38 y 39, relativas á los sucesos consiguientes al bloqueo del puerto de Islay y suspensión del comercio de los demás de aquel Departamento, asegurándole que, por decreto de esta fecha, se ha suspendido el referido bloqueo y habilitado los demas puertos del propio Departamento.

Ha considerado también el Gobierno del infrascrito que la medida provisional tomada por el señor General en Jefe del Ejército del Sur para cortar la comunicación marítima de aquellos puertos, no ha estado fuera de sus facultades, pues que solo debe entenderse como una providencia de guerra muy temporal dictada en propio territorio. A la muy distinguida inteligencia del señor Cónsul no puede ocultarse que se halla esto en las atribuciones de un General en Jefe, obligado siempre á proceder extraordinariamente y conforme las imperiosas exigencias de la necesidad.

Puede ser que al determinar las responsabilidades con que dictó sus órdenes se haya distraído un tanto; empero esto no ha tenido realidad, ni es de presumir que el General en Jefe se la hubiera dado.

Si al buque británico «Alice Brooks» se le prohibió la entrada al puerto de Islay, fué sin duda porque así convenía al General que ocupaba el territorio, y este derecho está reconocido y elevado á la clase de principio. El Gobierno del infrascrito no duda que este buque haya recibido algun perjuicio por no haber entrado al puerto de Islay; pero él no pasa de la esfera de uno de los casos fortuitos de guerra por los que nadie tiene obligacion de responder.

Al contestar el infrascrito las preindicadas notas del señor Cónsul General, tiene la honra de reiterarle sus protestas de aprecio y consideración y de suscribirse su atento servidor.

Matías León.

El decreto á que se refiere la anterior comunicación, es el siguiente:

EL CONSEJO DE GOBIERNO

Teniendo en consideración que los poderosos motivos que obligaron á poner en estado de bloqueo el puerto de Islay del departamento de Arequipa han cesado; y que es justo restituir al comercio este canal, que accidentes imprevistos habían obstruido:

Decreta:

Levántase el bloqueo del puerto de Islay, establecido por decreto de 6 de Mayo del presente año, y desde esta fecha queda expedito para el comercio.

El Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 5 de Junio de 1834—15°.

José Villa. *Matías León.*

P.-O. de S. E.

Francisco Valle Riestra.

Nº 44.

Consulado General Británico.

Lima, Junio 6 de 1834.

Señor:

El infrascrito, Cónsul General de S. M. B., tiene la honra de acusar recibo al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de su nota, fecha 5 del corriente, en contestación á las que le dirigió en 29 de Abril y 6 y 12 de Mayo.

El suscrito, no puede menos que sentir, que la respuesta del Señor Ministro á comunicaciones de tan inmediata importancia á los intereses británicos, se hubiese demorado tanto tiempo; y que, al fin, resultase tan insatisfactoria.

El que suscribe, con todo el debido respeto al Señor Ministro, no puede convenir en el principio que, un oficial, por la circunstancia accidental de mandar un ejército, y sin prévia y expresa autorización de su Gobierno, puede, por esta razón, ejercer altos actos de soberanía como el de declarar en estado de bloqueo parte tan extensiva de la costa, ni aún un solo puerto; mucho menos puede coincidir en el principio que asienta el Señor Ministro que, un General, por el mero hecho de ocupar militarmente un distrito del país, tenga derecho para impedir á un buque neutral

la entrada en uno de los puertos de aquel, declarados abiertos al comercio extranjero por las leyes del país.

El Señor Ministro no ha insinuado que el Presidente Provisional de la República había facultado préviamente al General Nieto para declarar en estado de bloqueo parte alguna de la costa, sino que parece haber argüido la cuestión, como si fuera un principio innegable del derecho universal que un General, al mando de un ejército, era, *ipso facto*, autoridad competente para declarar en estado de bloqueo, cuando asi conviniera al interés de sus operaciones militares, cualquier punto situado dentro del distrito de su mando, no obstante la existencia de un Supremo Gobierno en el país.

Estoy seguro que el Señor Ministro convendrá en que los meros intereses temporales de ocupar un General el territorio adyacente á un puerto, no lo justificarán en prohibir á los buques (como sucedió con la «Alice Brooks»), que vayan á cualquiera de los á que tengan derecho de ir según las leyes del pais.

El puerto de Islay, en el presente caso, es verdad, había sido declarado en estado de bloqueo por el General Nieto; pero aún concediendo la competencia de su autoridad para expedir tal decreto, no podía reconocerse como válido dicho bloqueo por carecer de una fuerza adecuada para llevarlo á efecto.

Fué por esta razón, y con el objeto de evitar la necesidad de una discusión relativa á la competencia de la autoridad del General Nieto para expedir un decreto de bloqueo,—discusión que quizá habría embarazado al Gobierno del Señor Ministro en momentos que su atención estaba naturalmente muy ocupada con otros importantes asuntos que el infrascrito en sus anteriores comunicaciones, á este respecto, se abstuvo de discutir esta cuestión, y se contrajo al hecho sencillo de la ilegalidad del bloqueo por la falta de una fuerza naval competente para llevarlo á efecto. Empero, como el Señor Ministro ha empezado la discusión, el suscrito ha creído de su deber manifestar su sentimiento sobre el particular.

Cuando de órden expresa del General Nieto el Subprefecto de Tacna amenazó, de un modo tan formal, no solo á la «Alice Brooks», sino también á los intereses británicos que en poder de los consignatarios de ella existían en esa villa, en el caso de que entrase en el puerto de Islay, ninguna fuerza bloqueadora se hallaba al frente de éste, ni había sido remitida anteriormente con este objeto.

El bloqueo, pues, no existía; y, por consiguiente, la amenaza del General Nieto no puede disculparse.

El resultado de esta amenaza ocasionó graves perjuicios á los dueños de la «Alice Brooks» y de su cargamento, como tuvo el honer el suscrito de manifestar con extensión al señor Ministro en notas 6 y 12 de Mayo.

La manifiesta ilegalidad de dicha amenaza y natural alarma que era calculada á inspirar sobre la seguridad de toda la propiedad británica confiada á la salvaguardia de las leyes del Perú, habrían inducido al infrascrito á esperar que el señor Ministro hubiera expresado, de una vez, la desaprobación de su Gobierno de tales procedimientos y dado seguridades de que no se repitiesen en lo sucesivo.

Por tanto, mucho debe sentirse el silencio del Señor Ministro sobre este asunto, pues no puedo suponer que, el parágrafo— «Puede ser que al determinar las responsabilidades con que el General Nieto dictó sus órdenes se haya distraído un tanto», puede considerarse por el Señor Ministro como haber dispensado con la debida consideración á hechos, que por sus gravosos resultados al comercio británico y por comprometer tan sériamente el carácter del Gobierno Peruano, merecían que se reprimiesen en el acto.

El Señor Ministro no puede dejar de ver las ventajas que reportaría el Perú en refrenar de una vez cualquier abuso del poder de parte de sus subordinados, por las alarmas que tales hechos excitan naturalmente si se les permite quedar sin castigo, tanto por razón de sus inmediatos y gravosos resultados, como por el temor de que su enfermedad diera estímulo para que se repitiesen.

El infrascrito no puede convenir enteramente con el señor Ministro en «que el General Nieto no habría llevado á efecto su amenaza» si los buques no hubiesen sido amonestados para no entrar en el puerto de su destino (Islay), por la notificación de ella. Sea esto como fuese, la amenaza sola fué suficiente para desalentar á la «Alice Brooks» de entrar en ese puerto; por tanto, los perjuicios ocasionados á dicho buque, por la simple notificación de aquella, fueron positivos; mientras que las intenciones del General, en el caso propuesto, siempre quedarán en duda; ni aun admitiendo esta muy favorable suposición de ellas, puede justificarse la amenaza.

En cumplimiento de sus deberes públicos, el suscrito trasmitirá á su Gobierno copia de la correspondencia habida sobre este asunto; y, por tanto, solo le queda renovar su sincero sentimiento por su tardía é insatisfactoria conclusión.

El infrascrito se permite manifestar igualmente que como la

conducta del General Nieto, á este respecto, ha merecido la aprobación del Gobierno, es aún con mucha más razón que se tendrá responsable á éste por todas las perdidas y perjuicios que los súbditos británicos hayan sufrido á consecuencia de los indicados procedimientos ilegales.

Sin embargo, el suscrito ha tenido mucha satisfacción con motivo de haberle comunicado el Señor Ministro que su Gobierno ha dado órden hoy para que se levante el bloqueo del puerto de Islay establecido por decreto de 6 del mes último.

El infrrascrito, aprovecha esta ocasión, para renovar al Señor Ministro los sentimientos de respeto y disguida consideración con que se suscribe su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 16 *de* 1834.

Señor:

Cuando estalló la sedición que acaba de sofocarse, apenas pudo resistirse á los enemigos del órden por el Norte de la República en el pequeño recinto del Callao, y por el Sur en el Departamento de Arequipa. Se fijaban las esperanzas del Gobierno del Perú en este punto, donde no había ejército que combatiera al que tenían los sediciosos, se carecía de todos los elementos de guerra, y era indispensable crearlo todo muy pronto, con la mayor actividad.

A este efecto el Gobierno trasmitió al General Don Domingo Nieto todas las facultades de que se hallaba investido para salvar la Patria. El General Nieto no obraba, pues, solo como un General en Jefe, y en este sentido es que se ha dicho haber estado autorizado para dictar las medidas de bloqueo y demás que motivan la reclamación del señor Cónsul General de S. M. B.

Es preciso convenir en que no se publicó esto, no se notificó á los Agentes extranjeros; pero también es verdad que estas son

providencias que se toman en tiempos de calma y no en circunstancias tan calamitosas como aquellas en que estuvo el Gobierno legítimo, en que le fué preciso circunscribirse á un pequeño recinto con pocas ó ningunas probabilidades de un éxito feliz.

El recuerdo solo de esta triste época, que ha pasado por la vista del señor Cónsul General, es la más completa satisfacción que puede darse á este respecto. En los peligros extremos no es posible á las veces consultar los medios mas adecuados de salvar los riesgos que amenazan; y bastan á justificarlo, cualesquiera razones honestas.

Felizmente las notificaciones que hizo el señor General Nieto sobre bloqueo y demás á que se contrae la reclamación, no han tenido un efecto gravoso á los intereses de los súbditos de S. M. B, y, de consiguiente, no se han tenido resultados que habrían sido sensibles al Gobierno del infrascrito. Las ocurrencias que han tenido lugar en estos tiempos calamitosos, pasan con las causas que las han producido, y el estado de órden y tranquilidad en que está hoy el Perú restablecerá el equilibrio al comercio, la protección que se debe á la propiedad de los neutrales y la confianza á los especuladores.

El infrascrito tiene la honra de dar esta contestación al Señor Cónsul General de S. M. B., por órden de su Gobierno, y de reiterarle, con este motivo, los sentimientos de la mayor consideración con que se suscribe su atento servidor.

Matías León.

Nº 33.

Consulado General Británico.

Lima, Junio 19 *de* 1835.

Señor:

Habiendo sometido el infrascrito á su Gobierno la correspondencia que tuvo con el señor Ministro de Relaciones Exteriores bajo los números y las fechas que van puntualizados al márgen; ha recibido del Secretario General de Estado del mismo Despa-

cho de S. M. B., con fecha 17 de Octubre de 1834, instrucciones especiales para manifesfar al Gobierno peruano:

«Que si la fuerza que emplea para llevar á efecto un bloqueo de esta naturaleza, se limita á un solo buque, es tan manifiestamente inadecuada que no puede considerarse de otro modo que un mero bloqueo de papel; que, por tanto, el Gobierno de S. M. no reconocerá la legalidad de un bloqueo tan obviamente ineficaz, ni tampoco validez de sentencia de condena alguna que pueda pronunciarse contra cualquier buque británico ó propiedad por cualquiera infracción de dicho bloqueo; y, además, hará responsable al Gobierno del Perú por las pérdidas que puedan sufrirse por los súbditos británicos á consecuencia del decreto expedido por el General Nieto en 7 de Abril de 1834».

El Gobierno de S. M. ha informado al suscrito además que la conducta que ha seguido en este asunto ha sido en el todo arreglada; y, en su conformidad, ha aprobado la comunicación que dirigió al señor Corbacho en ese ocasión.

El infrascrito, reitera al señor Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad del alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

BLOQUEO DE LA COSTA DE COLOMRIA

1828.

Consulado Británico.

Lima, Febrero 23 *de* 1829.

Señor:

Tengo la honra de trasmitir á US. el extracto de una nota dirigida por el Contra Almirante Sir Roberto Walter Otway, Caballero Comandante del orden del Baño, y Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en la estación de Sur-América, datada «Rio de Janeiro, á 27 de Noviembre de 1828,» al capitan Coghlan de

la fragata «Forte», compañero de dicha orden y oficial mas antíguo en estos mares, relativa á la notificación hecha por el Gobierno Peruano del bloqueo de los puertos de Colombia en el Pacífico; cuyo extracto me ha suplicado el Capitan Coghlan lo eleve al conocimiento de este Gobierno, y además informe á US. ser de su estricto deber, «llevar á debido efecto dichas instrucciones».

Tengo la honra de ser, con todo respeto de US., muy obediente, humilde servidor.

P. P. Kelly.

Señor Dr. D. Justo Figuerola, Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores. &., &.

Extracto de la carta del Contra Almirante Sir Robert Otway al Capitan Coghlan del buque de S. M. «Forte», fechada á bordo del buque de S. M. «Ganges», en Rio Janeiro, á 27 de Noviembre de 1828.

«Refiriéndome á su carta de 16 de Octubre en que me comunica U. la declaración del Gobierno del Perú, de que los puertos colombianos, desde latitud 3. 6" Sur, hasta latitud 9 Norte se hallan en estado de bloqueo; debo manifestarle, que ningun puerto se considera como bloqueado si no se mantiene constantemente frente á él una fuerza efectiva; por consiguiente, hará U. presente al Jefe de la escuadra peruana, que tiene U. la orden de volver á tomar todos los buques ingleses que hayan sido apresados so pretexto de haber violado un bloqueo que no es efectivo.

«Esto mismo participará U. al Cónsul inglés en Lima, para que lo ponga en conocimiento del Gobierno Peruano.

«En virtud, pues, de estas ordenes, volverá U. á apoderarse de todos los buques ingleses que hayan sido apresados so pretexto de haber violado un bloqueo que realmente no es efectivo; más, tendrá U. especial cuidado de no molestar ningún buque que haya sido apresado por haber quebrantado un bloqueo en forma; estas mismas instrucciones dará U. á los Comandantes bajo su dependencia.» (1)

---

(1) Los dos documentos que anteceden debieron insertarse despues del que se registra en la página 128.

BLOQUEO DEL PUERTO DEL CALLAO
1838.

Legación de S. M. B.

Lima, Setiembre 1º de 1838.

Señor:

Por la nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de 31 del último, como también por el decreto incluido, parece que existe actualmente un bloqueo naval al puerto del Callao; y como el insfrascrito, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M., no ha recibido del señor Lazo una copia de algun decreto de su Gobierno, declarando el tal bloqueo, no ha sido capaz de persuadirse que haya una fuerza naval propia, suficiente, para llevar á debido efecto el bloqueo. En el caso que se publicase un tal decreto, conviene á su derecho declarar formalmente que el Gobierno de S. M. no reconocerá la validez de un bloqueo de papel, ó cualquier otro, que no sea declarado por una autoridad competente, establecida y sostenida segun el derecho de gentes: el sentido de una fuerza adecuada es que ha de haber una fuerza suficiente, efectiva y permanente al frente de los puertos declarados en estado de bloqueo, y que esta fuerza sea también, para el tal bloqueo, no solamente para puertos particulares, sino para toda la extensión de la costa comprendida dentro de los límites del bloqueo.

Desde principios del año de 1834 hasta mediados de 1836, frecuentes bloqueos, á un tiempo ú otro, y por uno y otro partido contendiente por el Poder en el Estado, han sido declarados á diferentes puertos y partes de la costa del Perú: y los que, sin duda, por causas naturales y suficientes por las circunstancias críticas por que todos aquellos bloqueos fueron ordenados, dieron lugar á cuestiones entre el Gobierno de cuya parte se bloqueaba y el infrascrito, como representante del de S. M., con respecto á su legalidad, provenientes ya de las circunstrncias de su declaratoria, ya de la manera como se pretendió obligar á ellos.

Habiendo sido sometidas, por el infrascrito, todas las correspondencias á su Gobierno, y la conducta que guardó y que le fué aprobada, suplica al señor Lazo se refiera á aquella correspondencia para los principios que reglan al Gobierno de S. M. en materia de bloqueos: y con solo la mira de evitarle al señor Lazo molestias innecesarias, el abajo firmado incluye una lista de los bloqueos á que se refiere la correspondencia, y se aprovecha de

esta oportunidad, para renovarle los sentimientos de alto aprecio y distinguida consideración con que se suscribe su obediente, obsecuente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

1º Decreto de bloqueo á Chorrillos por el Presidente Orbegoso: Enero 9 de 1834.
2º Decreto de bloqueo por el General Nieto á los puertos de Atico é Ilo: Abril 7 de 1834.
3º Decreto de bloqueo por el Presidente Orbegoso á Islay: Mayo 6 de 1894.
4º Decreto de bloqueo por el General Salaverry á Arica é Islay: Marzo 6 de 1835.
5º Segundo esfuerzo del General Salaverry para vigorizar este decreto: 24 de Junio hasta 25 de Julio de 1835.
6º Decreto de bloqueo por el Coronel Solar á los Chorrillos: Enenero 2 de 1836.
7º Entredicho político y militar del Coronel Bajanda: Mayo 16 de 1835.
8º Fundamentos de bloqueo que se propuso fuesen observados por el Gobierno Perú-Boliviano en Noviembre de 1836.
9º Bloqueo de la costa de Colombia por el Perú: Setiembre de 1828.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Setiembre 5 de 1838.

Señor:

El infrascrito ha recibido la nota del Señor Cónsul General, Encargado de Negocios de S. M. B., de fecha 1º del actual en

que le asegura que, por parte del Gobierno de S. M. B., no se reconocerá por válido el decreto de bloqueo del puerto del Callao, expedido el 30 del pasado, por el Gobierno del infrascrito.

Fúndase esta protesta en que no teniendo el Gobierno del Perú buques de guerra propios para hacer el bloqueo efectivo, debía éste tenerse por nominal é insubsistente.

Semejante observación, permita el Señor Cónsul Encargado de Negocios al infrascrito que le diga, no estar conforme á las reglas generales del derecho de las naciones en estado de guerra. El Gobierno del Perú, proclamado independiente de la Confederación Perú-Boliviana, ha declarado solemnemente que hace y hará la guerra al General Santa Cruz, titulado Protector de ella, en unión y alianza con las fuerzas marítimas y terrestres de la República de Chile, cuyo Gobierno ha declarado igualmente la guerra al General Santa Cruz. De aquí es que dichas fuerzas navales y terrestres, estando á disposición del Gobierno independiente del Perú con el doble carácter de beligerantes contra el Gobierno de la Confederación, y auxiliares de la independencia de la República Peruana, el Gobierno de esta ha podido disponer de unas y otras, de acuerdo con los Jefes de ellas, para los movimientos y operaciones precisas á la prosecución de la guerra.

En este estado, habiéndose sustraído de la unión peruana la guarnición del castillo de la independencia que defiende con sus fuegos el puerto del Callao, ha podido, según las reglas del derecho de las naciones en estado de guerra, emplear los buques de la escuadra de Chile en el bloqueo declarado al mencionado puerto; siendo como es constante observancia de todas las naciones que la guerra combinada entre dos ó más Estados hace comunes entre ellos las fuerzas de cada una de ellas, sin que por la falta de las fuerzas de una pueda llamarse insubsistente una declaración semejante.

Tanta mayor razón ha tenido el Gobierno del infrascrito para declarar el bloqueo del puerto del Callao, cuanto que, habiendo el de Chorrillos, que está á las inmediaciones, protege el comercio de los neutrales y facilita el tráfico con esta capital, que, de otra suerte, no podría efectuarse por la incomunicación terrestre en que es necesario tener el castillo de la independencia.

El infrascrito, reitera al Señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B., las distinguidas consideraciones de aprecio, con que es su atento servidor.

Benito Lazo.

Al Señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación de S. M. Británica.

Lima, Setiembre 9 de 1838.

Señor:

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., refiriéndose á la nota del señor Lazo, fecha 5 del corrriente, tiene el honor de repetir que no ha recibido de él, cópia alguna del decreto de bloqueo al puerto del Callao que hubiese sido dado por el Gobierno del Señor Ministro, á quien se dirige. No ha visto, ni ha podido averiguar la existencia de un tal decreto de bloqueo, ó algún otro que pudiera haberse emitido; que el único decreto solamente hace relación á operaciones militares por tierra sin referirse, con particularidad, á un actual ó meditado plan de bloqueo al puerto del Callao.

Y como la cuestión de un tal decreto, para que sea sostenido por los buques de guerra de Chile, ha sido apoyado por el señor Lazo tan solo por la vía de hecho, el infrascrito se abstiene de observar que la validez de la aplicación, en tanto que respecta á la inmunidad de los neutrales y los intereses de los súbditos de S. M. tengan parte, bajo el principio adoptado por el señor Lazo, esto es, que es permitido á una fuerza naval chilena llevar á debido efecto un decreto de bloqueo por el Gobierno del Perú, no puede consentirse por el Gobierno de S. M., á menos que haya sido estipulado el tal auxilio de guerra por un tratado ó convención de alianza entre las naciones de Chile y el Perú.

Es tan solo que por estipulaciones internacionales, que la alianza defensiva y ofensiva entre naciones que están empeñadas en guerra contra un enemigo común, pueda establecer de modo que garantice las operaciones de cualquiera de las partes de ella, en cuanto concierna á los neutrales, los decretos de bloqueo emitidos por el otro.

Por tanto, como no existe un convenio internacional necesario para la validez de aquella íntima y completa alianza y unión de intereses; ó, hablando con más propiedad, tratados de guerra, ó subsidios, que dice el señor Lazo que actualmente existe entre las naciones de Chile y el Perú, y siendo, según la presente posición del Perú manifiestamente imposible que estos se concluyan, Chile no tiene un derecho á hacer cumplir un decreto de bloqueo con detrimento del comercio neutral.

Por lo que, al que suscribe le queda tan sólo repetir: « que el Gobierno de S. M., no reconocerá la validez del decreto de blo-

« queo, y de ningún otro, que los emanados de una autoridad « competente, declarados y sostenidos por una fuerza naval ade- « cuada según el Derecho de Gentes.

Con respecto á algún decreto de bloqueo que pueda haberse dado, ó después se diese, á nombre y en favor del Gobierno de Chile; este tal bloqueo, nunca podrá ser materia de cuestión entre el Gobierno del señor Lazo y cualquiera autoridad británica.

Es de suponerse que las autoridades chilenas tomarán medidas oportunas para avisar con tiempo á las naciones extranjeras el hecho de una declaratoria de bloqueo, y sería de ellas, atendiendo á la responsabilidad hácia su propio Gobierno ó á virtud de prévias instrucciones que hayan separadamente recibido, reglarse con respecto al tal bloqueo.

El infrascrito se toma esta oportunidad, para renovar al señor Ministro de Relaciones Exteriores su aprecio y distinguida consideración con que se suscribe su obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

PROTECCIÓN A LOS SUBDITOS BRITÁNICOS

Nº 46.

Legación de S. M. B.

Lima, Setiembre 7 *de* 1838.

Señor:

En el último acápite de la nota del señor Lazo se menciona, que esa nota es una repuesta de su Gobierno, á la que le dirigió el infrascrito el 27 del último, llamando la atención del Gobierno del señor Lazo, para que preste la debida protección á los súbditos británicos y á sus intereses en la presente crisis: y refiriéndose á la declaratoria hecha en casos anteriores por el infrascrito, al Gobierno del Perú, á nombre y por órden expresa de S. M., con respecto á las mudanzas de la Nación Peruana, por todas las pérdidas que pudieran haber de los bienes británicos, durante las diferencias intestinas entre las partes beligerantes en el Perú.

Como probablemente puede inferirse, despues por esta res-

puesta, aunque no considerada por el señor Lazo, que en un cierto número de días concedidos para la remoción de la propiedad neutral del Callao, pondría á salvo ó fuera de la responsabilidad futura al Gobierno del señor Laso; es el deber del infrascrito declarar, en toda forma, que ni la promulgación de aquel decreto, ni cualquier otro, será tenido por el Gobierno de S. M. por válido, que salve en lo mínimo á la Nación Peruana, sea cual fuere el partido por el que su Gobierno fuere administrado, de la responsabilidad de hacer una plena indemnización de la pérdida total que pueda acontecer á los intereses de los súbditos de la Gran Bretaña, ya sea en el Callao, ó en cualquier otro punto del Perú, durante las diferencias intestinas entre partes beligerantes, en cuyas causas de desavenencias no puede entrometerse la Gran Bretaña.

Ciertamente en ninguna época, ni en ningún país, ha acontecido un caso más fuerte y demostrativo de la necesidad, justicia y sabiduría de este incontrovertible y reconocido principio del Derecho de Gentes, ó que con más urgencia exija su aplicación, que el presente estado político del Perú: cuando hay nada menos, que tres Gobiernos en el Norte del Perú que ocupan sus territorios, y ejerciendo su autoridad sostenidos de grandes fuerzas militares, uno de ellos, por una fuerza extranjera: de este modo se hace más complicada la posición de los neutrales.

Todos á una claman ser el Gobierno del país: por tanto, si la Nación Peruana *in solidum* no fuese según el Derecho Internacional responsable de las pérdidas que hubieren de la propiedad neutral durante las desavenencias intestinas de las partes beligerantes—aquella propiedad estaría sujeta á ser la presa de todos ellos, y sus dueños neutrales estarían en el caso, para defenderla, de violar su neutralidad, y adherirse á una de ellas, y naturalmente á la más poderosa de los beligerantes con la esperanza de asegurar, al menos, el pago de aquella porción de sus bienes que pudieran caer á las manos de ellos: y, en verdad, se fomentaría tal confusión é injusticia, que estorbaría toda relación internacional y comercial entre Naciones amigas.

El infrascrito confía que suficientemente se ha expuesto para satisfacer la ilustración del señor Lazo, que el principio en que se apoya la declaratoria británica, está fundado nada menos que en la firme base de la justicia y en los intereses bien entendidos de las naciones; y se aprovecha de esta oportunidad para ofrecerle al señor Ministro de Relaciones Exteriores, su aprecio y dis-

tinguida consideración con que se suscribe su obediente, obsecuente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Eteriores.

Palacio de Gobierno, en Lima, á 12 *de Setiembre de* 1838

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha recibido, bajo el número 46, la nota del Sr. Cónsul Encargado de Negocios de S. M. B. en que se sirve hacer exposiciones al infrascrito, sobre la responsablidad de la Nación Peruana en el caso de sufrir detrimento los efectos comerciales de los súbditos de S. M. B. depositados en los almacenes del Callao, ó que se hallen en otros puntos, en consecuencia de las convulsiones que hoy padece la República.

En vista de esas exposiciones, el infrascrito se cree en la necesidad de decir al Sr. Cónsul Encargado de Negocios de S. M. B. que el depósito de efectos comerciales hecho dentro del Castillo de la Independencia, y que son, por ahora, los mas expuestos, pudieran considerarse en la actual guerra, fué ordenado por una autoridad que ha oprimido y oprime todavía una gran parte de la República Peruana, con la fuerza de tropas extranjeras que, llamadas como auxiliares, se convirtieron en conquistadoras: que si la República Peruana ha tenido que sufrir por tres años el yugo de esta conquista, nunca ha sabido someterse voluntariamente á ella; y así es que tan pronto como le fué permitido, ha tratado de sacudir una dominación violenta que trastornó sus instituciones y forma de gobierno, y dividió el país en dos secciones. No es, pues, el Gobierno de la República Peruana el que ha decretado un acto del que pudieran resultar pérdidas considerables al comercio de los neutrales, sino un gobierno usurpador del territorio y de su existencia política. Si en los tiempos antiguos estaba sancionado por todas las naciones conocidas el bárbaro derecho de conquista, hoy es desconocido enteramente entre los pueblos civilizados de la tierra. Así es que, la usurpación de un Es-

tado entero, ó de parte de él, no dá derecho alguno al conquistador, respecto de la nación conquistada, ni de las demás naciones que abominan ya semejante título, y mucho menos impone obligaciones á la nación conquistada por los actos del conquistador; pues ésta y el país ó nación que protege la conquista, son los únicos responsables de los males que en consecuencia de ella se experimenten.

Le parece tambien al infrascrito observar al señor Cónsul General Encargado de Negocios, que, por parte de él, así como de los demás señores Cónsules y agentes diplomáticos, se pudieron hacer oportunamente las indicaciones y reclamaciones correspondientes cuando el Castillo de la Independencia empezó á ser armado y habilitado para una defensa, y esto á la vista de los Comandantes de las estaciones neutrales y de los Cónsules y demás agentes diplomáticos.

Desde el año de 1835 se empezó á desarmar el Castillo de la Independencia por órden del finado General Salaverry. Después de la entrada del General Santa-Cruz se siguió el plan de desarmarlo, abriendo una brecha para formar la puerta de la Aduana y almacenes de depósito. El Gobernador de la plaza del Callao, General Miller, que había ejecutado, á este respecto, las órdenes del Gobierno de aquella época, en virtud de las que últimamente se le comunicaron por el General Santa-Cruz, lo volvió á habilitar para ponerlo en estado de defensa. Todos los preparativos se hicieron públicamente á vista y presencia de los Comandantes de los buques de comercio de guerra neutrales y de los respectivos Cónsules y agentes diplomáticos. Estos preparativos se adelantaron durante la última administración del General Orbegoso. Sin embargo, los señores Cónsules y Agentes no hicieron reclamación ni protesta alguna sobre el particular, siendo asi que debía calcularse que en consecuencia del amago y arribo de la expedición chilena, el Castillo se pondría en estado de sufrir un sitio en el curso de la guerra. Entónces fué, sin duda, que los agentes y Cónsules debieron dar un paso tan importante á los intereses de sus conciudadanos, y tomar con tiempo las medidas de consultar su seguridad. Mas hoy cuando el sitio está puesto, y el bloqueo declarado, cuando esa aduana y esos almacenes se han convertido en una fortaleza, y cuando el plan de la guerra actual exige no dejar esa plaza en poder de las tropas que sirven á la causa del General Santa-Cruz, permítase al infrascrito decir al Sr. Cónsul Encargado de Negocios, que la protesta que hace, es ya inoportuna.

Sin embargo de los principios y hechos relacionados, el Go-

biérno, á quien representa el infrascrito, ha cuidado y cuidará en lo sucesivo de evitar, por su parte, todo motivo por el que se pueda disputar en adelante la responsabilidad de la Nación Peruana por los neutrales; pues que siendo un Gobierno cuyo objeto es restablecer la unidad é integridad de la República, restaurando su antíguo régimen, es también el que más propiamente debe llamarse peruano por los fines á que tiende y medios de que se vale.

En efecto, él ha librado el decreto de permiso para que los comerciantes extraigan sus efectos dentro de un término que, aunque estrecho, es el mayor que podía concederse en las circunstancias de la guerra. Con este mismo fin ha concedido y está actualmente franqueando pasaporte á los interesados, para que dispongan de sus intereses y cargamentos como les convengan. Ha llamado á la unión al Gobernador del Callao y al Sr. General Orbegoso, para que de este modo se restablezca el comercio y continúe el tráfico. Ha practicado, en fin, todo lo posible, y hará, cuanto esté á sus alcances, sin perjuicio de remover hostilmente, en caso preciso, los obstáculos que se presenten para llevar adelante la causa de la Independencia.

De aqui es que el Gobierno del infrascrito no puede ser ya excitado á tomar, por su parte, las providencias que eviten la responsabilidad protestada por el Sr. Cónsul Encargado de Negocios de S. M. B.; á no ser que se quiera que el Gobierno haga un retroceso en la marcha política que proclamó el mismo Sr. General Orbegoso y que el Gobierno del infrascrito se propone afianzar por todos los medios razonables que prescribe el estado de guerra en que el país se encuentra.

Permita al infrascrito el Sr. Cónsul decirle, que no es raro ni tan desconocido en la historia el estado en que hoy se halla el Perú. Todas las naciones grandes y pequeñas de la Europa, y todas las nuevas Repúblicas de América han padecido horribles convulsiones intestinas con partidos y facciones que han puesto en choque unas provincias con otras y los pueblos entre sí, titulándose cada uno de los jefes de partido, Soberano ó Jefe Supremo del país que trataba de gobernar. Actualmente vemos ensangrentada la España por los dos grandes partidos de D. Cárlos y de Dª Cristina que se disputan la soberanía de aquella Nación: y no por esto, ni en los demás lances iguales que nos presenta la historia, ha creido nación alguna neutral deber tomar parte en la guerra, si no es con llamamiento expreso del Gobierno: mas nunca con pretexto de asegurar los efectos comerciales.

Por estas consideraciones, el infrascrito no cree que pueda lle-

gar un caso en que legalmente tenga lugar la adhesión que supone el señor Cónsul Encargado de Negocios podrían adoptar á su vez los interesados en el comercio á favor del partido, como lo llama el señor Cónsul, que creyeren más poderoso para asegurarse con él de sus indemnizaciones; porque jamás los casos fortuitos de las revoluciones intestinas y los daños y perjuicios que ellas pueden ocasionar, autorizan para ingerirse en esas contiendas, siguiendo un partido y haciendo la guerra al otro; sino únicamente interponiendo los resortes de la mediación para cortar las desavenencias y conciliar los ánimos. De otra suerte, considerándose partidarios, deberían ser tratados como enemigos del partido opuesto; y, perdiendo los derechos de neutrales, estarían sujetos á sufrir en sus personas y propiedades las consecuencias de su adhesión.

No teme el infrascrito que llegue este caso, como ya lo ha dicho, ni que se vea el escándalo de hacer un título de intervención ó conquista, el temor de pérdidas de particulares que en sus especulaciones están expuestos al buen ó mal éxito de los sucesos.

El infrascrito tiene el honor de reiterar, con este motivo, al señor Cónsul Encargado de Negocios las consideraciones de alto aprecio, con que es su muy atento servidor.

Benito Lazo.

Al Sr. Cónsul Encargado de Negocios de S. M. B.

RECLAMACION POR EL ATAQUE Á LA PERSONA DEL DOCTOR MACLEAN

Legación de S. M. B.

Lima, á 2 de Octubre de 1888.

Señor:

Esta mañana, el infrascrito tuvo el honor de exponer, personalmente, al Gobiernodel Sr. Lazo, el atentado perpetrado por una partida de tropa chilena, situada en el Puente de Lima, sobre al

persona y propiedad del Dr. Guillermo Maclean, súbdito de S. M. B. y de pedir, en su consecuencia, que se formase una sumaria investigación del hecho, con el fin de que fuesen castigados los autores de aquel atentado.

El Gobierno del Sr. Lazo, habiéndo comprometido su palabra de honor, de la manera más solemne, que inmediatamente se haría levantar una sumaria sobre el hecho, la cual sería conducida de la mejor buena fé, con el fin de descubrir la verdad, el infrascrito, debe por ahora, descansar sobre la fidelidad del cumplimiento de esta palabra.

Mas cree de su deber informar al Sr. Ministro que uno de los vecinos mas respetables de esta Capital, testigo presencial del atentado, y que ha confirmado personalmente al que suscribe, en un todo, la declaratoria del Dr. Maclean, le ha suplicado que no se exija que dé esta declaratoria judicialmente, por recelar que, siendo ella contraria á los soldados chilenos, se vería luego expuesto á persecuciones directas ó indirectas.

El infrascrito debe suponer que estos recelos, aunque existen de buena fé, son sin embargo infundados; más una larga experiencia en el Perú, habiéndole hecho conocer que dificilmente ninguno de sus habitantes se atrevería á declarar la verdad en favor de un extranjero, siempre que recelare que esta verdad ofendiese los intereses ó deseos de los mandatarios, se vé en la precisión de llamar la atención al Sr. Ministro sobre este punto en la confianza de su buena fé, y, en la esperanza, desde luego, que adopte alguna medida para calmar los recelos mencionados; y de este modo asegurar que la verdad del asunto, sujeto á materia, se esclarezca.

Satisfecho plenamente el que suscribe por los informes que ha tomado, que la violencia hecha á la persona del Dr. Maclean, ha sido inmotivada, brutal y aleve, espera con ansiedad saber los medios que se tomen en desagravio de la vindicta pública y de un súbdito de una Nación en todo tiempo amiga, leal y desinteresada del Perú.

El infrascrito aprovecha esta ocasión, para reiterar al Sr. Ministro los sentimientos de alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe su atento, obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

República Peruana.—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Palacio de Gobierno, en Lima, á 2 de Octubre de 1838.

Señor Cónsul General Encargado de Negocios de Su Magestad Británica.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, en contestación á la nota del señor Cónsul Encargado de Negocios de S. M. B. de esta fecha, cree deber decirle: que conforme se le ofreció de palabra, por el infrascrito, la sumaria se está organizando para castigar al que sea culpable. Al efecto, el infrascrito ha llamado á los mismos individuos que el señor Encargado de Negocios le indicó por testigos del suceso y hecho ver la necesidad que tenían de declarar la verdad sin recelo alguno. Esto es cuanto pueden hacer las autoridades de la República con arreglo á las leyes existentes, y esto es lo que se hace.

Si en el Perú, como en todas partes, hay abusos en la administración de justicia, hay también jueces íntegros que la administran con rigor y sin consideración á los mandatarios; y el señor Cónsul Encargado de Negocios debe persuadirse que también en el Perú se castigan los crímenes sin consideración á personas, ni clases, ni orígen.

El señor Cónsul Encargado de Negocios ha sido seguramente muy afectado del suceso ocurrido al Dr. Maclean, cuando oficialmente asegura que la violencia hecha á este individuo ha sido inmotivada, brutal y alevosa, sin constar todavía estas calidades del sumario; á no ser que en el proceso se presente como parte agraviada; lo cual, según sabe bien el señor Consul Encargado de Negocios, le es vedado mientras no le conste, que no se ha hecho ó retardado la justicia al inglés que se cree ofendido.

Debe, pues, el señor Consul esperar que el Tribunal que juzgue sobre el caso, resolverá conforme á las leyes del país, sin prevenir, ni violentar su juicio.

El infrascrito reitera al señor Consul Encargado de Negocios los sentimientos de su alta y distinguida consideración con que se suscribe su atento, obsecuente servidor.

Benito Lazo.

Legación de S. M. B.

Lima, á 17 *de Octubre de* 1838.

Señor:

El término de quince días, habiéndose expirado desde que el infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., solicitó del Gobierno del señor Lazo que se levantase una sumaria investigación con respecto al atentado perpetrado por unos coraceros del Ejército de Chile sobre la persona y propiedad del doctor don Guillermo Maclean, súbdito de S. M. B., cree ha llegado el caso para pedir, como lo hace por medio de esta nota, que se le instruya sobre el estado actual de aquella sumaria, y con este motivo, renueva al Señor Lazo los sentimientos de alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe su atento y seguro servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 19 *de* 1838.

Señor:

El infrascrito ha recibido la nota del señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., de 17 del actual, en que le pide le dé noticia del estado en que se halla la información sumaria que el Gobierno del infrascrito mandó levantar con motivo de lo ocurrido el 2 del presente entre unos coraceros del ejército de Chile y el doctor Maclean, de nacionalidad inglesa.

La información está concluída, y el dictamen del Auditor General es que se eleve á proceso conforme á las ordenanzas del ejército que rigen. Sin embargo, el Gobierno del infrascrito ha

tenido á bien suspender todavía su curso, para remitir una copia de ella al señor General en Jefe del Ejército de Chile, á fin de que, por su parte, proceda con los coraceros de su mando conforme crea de justicia en la averiguación del hecho, ó en el juzgamiento que quiera hacer.

Entretanto, como este suceso, por sí sensible al Gobierno, ha dado ocasión á lances harto desagradables en la justicia, cree S. E. deber esperar el resultado que, por su parte, produce la remisión del sumario á dicho señor General, á fin de que los procedimientos vayan en todo acordes, y se transija el asunto por los medios que demandan las mútuas consideraciones entre las partes interesadas.

El señor Encargado de Negocios Cónsul General de S. M. B. debe persuadirse de que el Gobierno del infrascrito, propenso siempre á guardar la mejor armonía con la Gran Bretaña, tratará de remover todo motivo que tienda, de algún modo, á alterarla, así como espera, que el señor Encargado de Negocios y Cónsul General procederá, con la buena fé que le es característica, en cuanto toca ó puede tocar á los intereses de su nación y súbditos de S. M. B.

El infrascrito reitera al señor Encargado de Negocios y Cónsul General los sentimientos de su consideración y aprecio.

Benito Lazo.

Al Señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación de S. M. B.

Lima, 22 *de Octubre de* 1838.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor:

El día 1º del que rige se expidió un decreto firmado por el General Gamarra, como Presidente, y autorizado por el General Castilla, como Ministro de la Guerra, el que para mayor formalidad,

y publicidad se imprimió y se publicó por un bando en Lima, declarando que se concedía término hasta las 6 de la tarde del día 2 del presente, para que se entregase al Mayor de Plaza, para el servicio del Estado, todos aquellos caballos que habían sido anteriormente filiados con este objeto en su oficina, entre los cuales no estaban naturalmente incluídos los pertenecientes á los súbditos de S. M. B., cuya forzosa apropiación por el Gobierno habría sido una manifiesta violación del artículo 10 del Tratado concluído entre su Majestad el finado Rey y la Confederación Perú-Boliviana, por el cual todos los súbditos de S. M. B. quedan exentos, entre otras pensiones, de toda especie de exacciones militares ó requisiciones. (1)

No obstante de esta garantía de que hasta las 6 de la tarde del 2 del presente ningún caballo sería expuesto á ser tomado, un piquete de coraceros chilenos compuesto de un alférez, un sargento, un cabo y seis soldados, revestidos de corazas y cascos de fierro, la mayor parte de ellos montados y todos armados con sables y lanzas, se estacionó muy temprano en la mañana del día 2 del presente sobre el puente de Lima, distante unas 200 varas de la plaza mayor, y este piquete cometió un ultraje sobre la persona y propiedad del Dr. D. Guillermo Maclean, súbdito de S. M. B., atentando á su vida con una lanza y robándole su caballo.

Habiéndose denunciado inmediatamente este ultraje al Gobierno del senor Lazo y al General en Jefe del ejército de Chile en el Perú, por el infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., recibió de ellos las más solemnes seguridades que se levantaría inmediatamente una «sumaria investigación» para descubrir y castigar á los perpetradores de este ultraje.

El infrascrito se consideró, desde luego, obligado á reposar entera confianza en el fiel cumplimiento de estas solemnes promesas.

Por lo tanto, un exámen «de las Minutas del sumario», trasmitido al intento por el señor Lazo al infrascrito, como el sumario formado por su Gobierno en cumplimiento de esas «Solemnes Promesas» no ha podido menos que excitar en su animo la más viva sensación de asombro y dolor; y se cree obligado á protestar formalmente contra su admisión, no solamente como el «cumplimiento», sino aún como un «paso preliminar» hácia aquel fin:

(1) **Vease ées Tratado en la página 5.**

y al contrario se halla obligado á considerarlos como una «negación y burla de la justicia» bajo «la apariencia de formas legales».

Este sumario manifiestamente no ha sido formado, como tan solemnemente se prometió, con el objeto de descubrir y castigar á los perpetradores del ultraje sobre el cual la justicia y reparación en conformidad de las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos prácticos ó usos del servicio militar, rectamente administrado, ó aplicado se pidió; sino expresamente contra la víctima de aquel ultraje—el doctor Guillermo Maclean.

Por increíble que pueda parecer este hecho, está enteramente comprobado en las minutas del sumario por un documento que en él se registra, expedido oficialmente por el Ministerio de la Guerra al Fiscal nombrado para conducir el sumario y como una instrucción para su gobierno; es decir, «una relación de los individuos que han de declarar en la causa que se le está siguiendo al doctor Maclean», no dejando, de este modo, campo alguno á aquel funcionario para dudar que el verdadero objeto é intención de aquel sumario fué dirigido contra el dicho doctor Maclean.

Protestando, como el infrascrito se creeo bligado á hacer, contra la perseverancia en semejante curso de procedimientos por ser evidentemente una violación de todo principio de ley, justicia y equidad, y de las solemnes seguridades del Gobierno y del General en Jefe chileno que «una sumaria investigación» se entablase con el objeto de descubrir y castigar, si se encontrasen culpables á los perpetradores del ultraje hecho al Dr. Maclean: se abstendrá en la presente ocasión de analizar la manifiesta injusticia, parcialidad y engaño legal, patente, en cada paso de estos procedimientos; porque si entrase en su análisis formal, sería entónces su deber pedir el enjuiciamiento del Fiscal y del General Castilla, autor original del ultraje; y sin embargo el mas activo instigador y director de la causa contra el Dr. Maclean.

Será suficiente, para el presente, manifestar al señor Lazo que en el mismo día del atentado, y evidentemente en consecuencia de él, se cometió sobre la persona y propiedad del doctor Maclean, por los coraceros chilenos, que brutalmente le hirieron y robaron su caballo, que el Gobierno del señor Lazo mandó publicar en el número 12 de su periódico oficial una solemne y formal declaratoria que el nunca ordenó la toma de caballos, sino solamente que se impidiese que fuesen extraídos de la ciudad.

Por lo tanto, la única autoridad competente para expedir cualquiera orden para levar por una «requisición militar» los caballos en Lima, habiendo de este modo solemne y formalmente negado

haberla dado: y aún mas, negado la autorización para la toma de los que se quitaron: los soldados chilenos han sido proclamados por este hecho ladrones en haber violentamente despojado al doctor Maclean del caballo de su propiedad.

Las reconvenciones y resistencia, suponiendo que las haya habido, contra los atentados ilegales de estos declarados violadores de la ley en robar caballos, eran, desde luego, no solamente justificadas, sino hablando extrictamente venían á ser un deber en todos el hacerlo. Y ninguna orden supuesta dimanada de una autoridad incompetente para ejecutar por la fuerza una requisición militar de caballos, puede absolutamente invalidar el derecho de la víctima de su ejecución á la debida reparación; aunque después se pueda suscitar una cuestión para la decisión de las autoridades ó tribunales competentes sobre el grado de criminalidad entre la autoridad que haya dado la orden, según resulte del sumario que inmediatamente se debe formar para el descubrimiento y castigo de los autores del crimen denunciado, y las personas que hayan ejecutado tan ilegal orden.

En conformidad con estos principios incontrovertibles de justicia, es claro que los coraceros chilenos que cometieron el ultraje sobre la persona y propiedad del doctor Maclean deben ser sujetos á un juicio por aquella ofensa: y ellos como el instrumento, ó el General Castilla, como la causa primaria del hecho referido, según la declaración de su Edecan, contenida en el sumario, sean luego que estén convencidos de él judicialmente castigados por semejante ultraje; pero es realmente monstruoso que so pretexto de facilitar los fines de la justicia, se conviertan, como se ha hecho en el caso del doctor Maclean, los acusadores y notorios instrumentos del crimen, en acusadores y testigos contra su víctima; y pedir se juzgue aquella víctima por la acusación y testimonio de las mismas partes denunciadas como los perpetradores del ultraje sobre ella.

El infrascrito está deseoso de creer que el señor Lazo, siendo un distinguido abogado, reconocerá aquella importante verdad que «la buena fé» en la administración de justicia, y los negocios de gobierno, es el más sólido cimiento para el respeto y prosperidad de una nación; y, desde luego, convendrá en la propiedad de adoptar muy diferentes medios á los que hasta aquí se han seguido en este sumario, para llevar al efecto las solemnes seguridades de su gobierno que se administre la «recta justicia» *bona fide* con respecto al descubrimiento y castigo de los perpetradores del ultraje sobre la persona y propiedad del Dr. Maclean.

El infrascrito, ha creído necesario, de este modo, registrar su protesta contra toda validez que se pretende dar al sumario formado contra el Dr. Maclean; y en contra de la negociación y evasión de justicia que él envuelve con respecto al castigo de los perpetradores del ultraje hecho á este señor, al mismo tiempo deseoso de concluir la discusión sobre un atentado que necesariamente ha aumentado los anteriores y generales sentimientos de inseguridad de personas y propiedades en Lima, y con mas especialidad de los extranjeros; sentimientos que impelieron á todo el Cuerpo Diplomático y Consular á pedir del Gobierno seguridades para las vidas de sus compatriotas residentes en ella, amenazados con un «general asesinato» igualmente convencido que este atentado y los papeles incendiarios impresos con este motivo. no puede en un momento en que el pais se halla presa de una guerra externa y civil, dejar de haber dado ocasión á lances harto desagradables en la política, cordialmente se presta á la sugestión del señor Lazo para concluir este negocio, sin continuar un sumario judicial siempre que se haga un convenio conforme á los principios generales de buena fé y decoro que deben regular las relaciones internacionales.

Sin embargo, en todo caso, tiene que pedir se le trasmita oficialmente una cópia legalizada del sumario á que se refiere; y aprovecha de esta oportunidad para renovar al señor Lazo los sentimientos del alto aprecio y distinguida consideración con que se suscribe, su atento servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 26 de 1838.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República Peruana, ha tomado en consideración la nota del

señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., datada en 22 del presente, y, sin contraerse, por ahora, á contestar las observaciones que ella contiene, solo tiene á bien dirigirle ésta, avisándole que ha pedido al Ministerio de Guerra una copia autorizada del sumario seguido con motivo de la ocurrencia del 2 del presente, entre unos soldados de caballería de Chile y el Dr. Maclean, la misma que será trasmitida al señor Cónsul General y Encargado de Negocios, á la brevedad posible; reservándose, para entónces el infrascrito, decir lo conveniente sobre las observaciones hechas, y quedando, entre tanto, el sumario suspenso, por parte del Gobierno, hasta saber el resultado de las providencias que el General en Jefe del Ejército de Chile tenga á bien expedir en lo que toca á los soldados de su mando, en consecuencia de la remisión que se le hizo de una copia igual del referido sumario.

El infrascrito, renueva al señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. los sentimientos de su consideración y aprecio.

Benito Lazo.

Al señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

«No habían pasado dos horas cuando Wilson solicitó del mismo General en Jefe un salvo-conducto para un correo de la Legación al Comodoro inglés Sir Charles Ross, anclado en el inmediato puerto de Chorrillos, al que le comunicaba lo sucedido con el doctor Maclean con los mas exajerados colores. El Almirante, tan enemigo del ejército chileno como amigo de Santa Cruz, encontró la ocasión de manifestar sus inclinaciones, sin tener la menor prueba de si realmente Maclean era víctima ó culpable, se dirigió por escrito á Bulnes exigiéndole que le fuera restituido prontamente el caballo del doctor Maclean y que á éste se le diese una *reparación instantánea del ultraje.* En la noche del mismo día atracó la corbeta de guerra inglesa *Imógene* al costado de la corbeta *Libertad*, que comandaba el Almirante chileno Postigo; interrogó éste la causa de semejante procedimiento y se le contestó que se obedecía las órdenes del Comodoro, así como la otra corbeta *Samaran* se había dirigido á Chorrillos con igual objeto.

En las primeras horas del siguiente día (Octubre 3) se presentó en la rada del Callao la fragata *Presidente*, montada por el Almirante Ross y quien escribió á Postigo diciéndole que al apoderarse del fondeadero no era su intención inferir ningún agravio; sin embargo, momentos después, faltando á su palabra de caballero y á su elevado rango atracó al costado de la *Libertad*, quedando ésta entre dos buques de S. M. B. y le intimó la orden de no moverse de su fondeadero ella ni ningún otro buque de la escuadra de Chile hasta que se diera la debida reparación por el robo y ultraje cometido en la persona del súbdito inglés doctor Maclean. Al saber el General Bulnes tamañas tropelías que ponían á su ejército en una situación tan crítica como peligrosa, se dirigió al Ministro Wilson asegurándole que el soldado que infirió la herida á Maclean sería castigado, una vez esclarecido el hecho de un modo legal, y calificando la conducta del Almirante Ross de un atentado terrible cuyas consecuencias pesarían solamente sobre el que la dictó. Wilson, no tardó en presentarse en el Cuartel General fuera de Lima, en donde estaba Bulnes; después de una ligera conferencia en la que no pudo dársele ni mas satisfacciones ni mas seguridades que las anteriores, regresó á Lima y escribió al Almirante Ross que ya había recibido del General Bulnes todas las seguridades de que el delito sería castigado; momentos después la escuadra inglesa dejó las aguas del Callao y regresó á Chorrillos».—(*Historia del Perú Independiente, por M. F. Paz-Soldán*)—1835-1839.

«Tres días después del suceso se había interrogado á todos los que pudieron presenciarlo y sus declaraciones, si bien discrepan en detalles manifiestan, hasta no dejar duda, que el doctor Maclean se había hecho reo de desobediencia y de ultraje. El Fiscal, en vista del sumario, solicitó el 5 de Octubre, que se elevase á proceso contra Maclean; pero el Auditor antes de dar su dictámen, exigió que se tomasen nuevas declaraciones, lo que se practicó brevemente. Estas vinieron á corroborar los hechos sentados en el principio del sumario, en vista de lo cual el Auditor, que lo era á la sazón el doctor Polar, ordenó que se juzgase en consejo de guerra la conducta del doctor inglés.

En presencia del nuevo rumbo que tomaba el asunto, el Ministro Wilson envió á Ross una larga nota, que mas que otra cosa, era un alegato violento y apasionado contra el ejército chileno y contra los miembros del tribunal encargado de indagar el

suceso, atribuyendo en su formación una participación directa al general Bulnes con el objeto de encubrir la responsabilidad de sus soldados.

El Almirante Ross se dirigió al cuartel general chileno, en términos mas impropios aún, quejándose de la parcialidad de la justicia en contra del doctor Maclean: de la ambigüa conducta del Gobierno peruano, que siendo el mas directamente interesado en hacer luz en el suceso, trataba solo de ocultar su responsabilidad, y llegando hasta avanzar estos conceptos indignos de una nota diplomática. «Habiendo, pues, negado solemnemente su participación, decía, la única autoridad que hubiera podido decretar la leva militar de caballos en Lima y habiéndose disculpado por la captura de los caballos que fueron tomados, prueba que los coraceros chilenos deben ser considerados como ladrones, que arrebataron violentamente su caballo al doctor Maclean, y lo despojaron de su propiedad.

«Las observaciones y resistencias (que se suponen haber sido hechas) por ese atentado ilegal, contra aquellos manifiestos violadores de la ley, ladrones de caballos, son no solo destituidas de todo fundamento, sino que constituyen un acto de legítima defensa». El almirante inglés terminaba su exposición solicitando del General Búlnes, que en conformidad á los deseos del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, procediesen á transar amigablemente la cuestión.

Búlnes le manifestó en su respuesta la extrañeza que le producían las suposiciones, tanto de él, como del Ministro inglés, al avanzarse á hacer juicios sobre su intervención en el sumario. «Solo me resta, señor almirante, le decía, expresar á US. el sentimiento que me ha causado la necesidad de ver en el estracto que US. me ha pasado de la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B. las imputaciones injustas é inmerecidas que éste hace sobre mi conducta en el presente negocio, tomándose la libertad de calificar de malo mi procedimiento en el sumario indagatorio, siendo así que cualquiera que fuesen los vicios que quisiese notar en él, es manifiesto que no he tenido la menor intervención en esta pieza y que por primera vez la he visto, despues que el mismo señor Encargado de Negocios.»

Contestando á las imputaciones contra la guardia del puente agregaba. «Una guardia establecida por la órden de la autoridad competente de este país y con la solemnidad y conforme á las reglas militares, no es posible considerarla, como con bastante sentimiento mío, lo indican las notas de US. y del señor Encargado de Negocios, como una partida de ladrones y de sal-

teadores de caminos, ni tampoco había mérito para resistirla, atropellarla y maltratar á sus individuos (dado caso que este hecho fuera cierto) estando en el mismo lugar los comandantes y autoridades superiores que debían enmendar así las ordenes mismas que ejecutase la guardia, como las tropelías é insultos que cometiese en su ejecución».

Y por fin, refiriéndose á la transacción que se le proponía, contestaba: «Yo no puedo entrar en transacciones sobre esta materia, porque me lo prohiben las leyes y las costumbres de mi país, y porque este proceso no tiene solo por objeto el desagravio particular del doctor Mac-Lean, ó el acceder á las reclamaciones de los agentes de S. M. B., sino el interés de la conservación de la disciplina del ejército chileno».

Esta nota escrita en los últimos días de la ocupación de Lima, en los mismos momentos en que Búlnes tenía que vivir con la vista puesta sobre el enemigo que marchaba á su encuentro, no fué la última de esta larga y ardiente discusión; pero el proceso no se llevó adelante por las operaciones militares.

Los acontecimientos que sobrevinieron, y en especial el triunfo de Yungay, cambiaron notablemente en nuestro favor, la disposición de espíritu de la colonia inglesa de Lima, y al regreso del Ejército nadie se acordó de arreglar con el vencedor las cuentas que tenía pendiente cuando su situación era precaria y angustiada.—(*Historia de la Campaña del Perú en 1838 por Gonzalo Búlnes*).

CEMENTERIO PARA LOS SÚBDITOS DE S. B. M.

Consulado General Británico.

Lima, Octubre 7 de 1833.

Señor:

A consecuencia de una solicitud hecha por mi predecesor, en 13 de Julio de 1827, el señor Ministro de Relaciones Exteriores le comunicó en 25 del mismo, que el Gobierno peruano había señalado el terreno que ocupa la huerta del Hospital de Bellavista para la erección de un Cementerio en que se sepultaran los

súbditos británicos que pudiesen fallecer en Lima ó sus suburbios; mas, al hacer esta concesión, el Gobierno declaró expresamente que no se desprendía de su derecho de propiedad sobre aquel lugar.

Atendiendo á la conveniente situación de ese terreno, por ser tan inmediato á un Hospital público, que aunque abandonado entonces en alguna ocasión podría restablecerse, y por consiguiente ocurrir de nuevo la necesidad de aplicar dicho terreno á su uso primordial, era muy natural que el Gobierno peruano reservase el derecho de propiedad sobre él; mas, estoy seguro que el Señor Ministro verá la necesidad con que ahora solicito un terreno desperdiciado situado á la derecha del camino que conduce al Callao y á una distancia conveniente de esa población, con el objeto de eregir allí un cementerio británico, exceptuándose así de los embarazos á que estaba sujeta la gracia anterior: y que para remover cualquier alarma que ocasionase la concesión reservada del terreno que ahora se pretende, que el Gobierno lo dé en perpetuidad y asegurar de este modo á las reliquias de los súbditos británicos que fallezcan en Lima, el tranquilo descanso y sagrada protección que siempre ha sido el primer objeto de las naciones civilizadas proporcionado á las cenizas de los finados.

Tengo la honra de ser, Señor, su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Don Manuel del Río, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores &., &.

Lima, Octubre 12 *de* 1833.

Remítase al Gobernador de la población del Callao para que indique cual sea el sitio más aparente á sotavento del pueblo, en donde puedan señalarse doscientas varas cuadradas para panteón de los súbditos de S. M. B. que fallezcan, conciliándose la comodidad también de los que acompañan los cadáveres; verificando el informe á la brevedad posible.

Río.

Excmo. Señor:

A distancia de más de cuadra del Castillo del Sol y á sotavento de él, aún aparecen reliquias de los escombros de una antigua fortaleza nominada San Joaquín. Este lugar parece muy aparente para el objeto que se solicita, tanto por la inmediación á este pueblo cuanto por lo cómodo del camino, vista inmediata al mar, y que en nada se opone á la salubridad la formación de un cementerio en aquel local de absoluta inutilidad. V. E. sobre todo dispondrá lo que fuera de su suprema deliberación.

Callao, Octubre 19 de 1833.

Excmo. Señor.

Isidoro Abalos.

Lima, Octubre 16 *de* 1833.

Señálanse doscientas varas cuadradas para cementerio de los súbditos de S. M. B. en el sitio que se indica por el Gobernador del Callao, con la calidad de que se pague anualmente al Estado doce pesos en señal del dominio que le corresponde en este terreno, que, desde luego, se adjudica para dicho fin.

Extiéndase la respectiva escritura y comuníquese á quien corresponda y avísese en contestaación.

Rúbrica de S. E.

Rio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 16 *de* 1833.

Señor:

El Gobierno del infrascrito, se ha servido conceder doscientas varas cuadradas para cementerio de los súbditos de S. M. B., en

un sitio que hay á distancia de mas de cuadra del castillo del Sol en el Callao y á sotavento de él, en el cual hay reliquias de una antígua fortaleza denominada San Joaquín. Este sitio se adjudicará con las formalidades debidas, con la calidad de que en señal del dominio que corresponde al Estado sobre dicho terreno, se le pague anualmente la pequeña pensión de doce pesos. En esta virtud el infrascrito aguarda que el señor Cónsul General se sirva avisarle si le ocurre algún embarazo, para en seguida guida consideración disponer que se extienda el instrumento público.

El que suscribe tiene la satisfacción de contestar la apreciable nota del señor Cónsul de 7 del que rige, reiterándole la distinde aprecio con que es su atento servidor.

Manuel del Río.

Al Señor Cónsul General de S. M. B.

Consulado General Británico.

Lima, Octubre 24 *de* 1833.

Señor:

Tan breve como recibí la comunicación del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, fechada á 16 del corriente, en la que me instruye que su Gobierno ha concedido un local con el objeto de erigir en él un Cementerio para los súbditos británicos que muriesen aquí, hice que se reconociese por un ingeniero: éste ha expuesto, que el sitio designado es inaplicable á dicho fin, pues hallándose con mucha inmediación al mar está expuesto á las frecuentes salidas de éste y por que carece absolutamente de tierra. Siendo además parte de la playa compuesta de piedras sueltas y parcialmente cercado de terreno fangoso, tampoco sería posible conducir allí los cadáveres en carruajes, como sería indispensable llevarlos desde Lima al Callao.

Sin embargo que estoy agradecido del Gobierno peruano por su oferta, me veo indeciso á aceptarla, y lo pongo en consideración del señor Ministro con la confiada seguridad de que designe otro local, en donde no existiendo tales embarazos, puedan los resi-

dentes británicos aprovecharse de la benevolencia del Gobierno peruano, obteniendo un decente y aparente receptáculo para las cenizas de sus compatriotas que fallezcan en Lima.

Tengo el honor de ser, Señor, su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Sr. D. Manuel del Río, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores &.

Lima, Octubre 29 de 1833.

Remítase al Gobernador del Callao, para que, enterándose de esta comunicación, designe otro sitio aparente y que no ofrezca los mismos inconvenientes.

Río.

Excmo. Señor:

A sotavento de esta población no se presenta local alguno para el objeto que se solicita por estar todo aquel terreno húmedo y pantanoso; pero á barlovento, esto es, á una cuadra de distancia de la fortaleza de Santa Rosa, con dirección al mar y á su orilla, se advierte un terreno eminente, el cual, y el que se halla á su redor proporciona cuantas comodidades pueden apetecerse al intento, tanto por la inmediación y comodidad del camino, como por la facilidad con que pueden ser conducidos los que fallezcan en las embarcaciones, agregando á esto el libre tránsito del viento hácia el Norte. V. E. sobre todo dispondrá lo que fuese de su suprema deliberación.

Callao, Noviembre 9 de 1833.

Excmo. Señor.

Isidro Abalos.

Lima, Noviembre 12 de 1833.

Adjudícase el terreno que nuevamente se indica para el fin señalado en decreto de 16 del próximo pasado, (1) que corre en este expediente, quedando reducida la pensión anual de señal de dominio á ocho reales.

Pase al Ministerio de Hacienda, para que disponga lo conveniente y contéstese al Cónsul.

Rúbrica de S. E.

Río.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 20 de 1833.

Señor:

El infrascrito, Encargado del despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, consiguiente á lo que expuso al señor Cónsul General de S. M. B., en contestación á su apreciable nota del 24 del próximo pasado, tiene ahora el honor de decirle, que su Gobierno ha señalado para cementerio de los súbditos británicos, un terreno eminente, que se halla situado á barlovento de la población del Callao, á una cuadra de distancia de la fortaleza de Santa Rosa con dirección al mar, reduciendo á ocho reales la pensión anteriormente impuesta en señal de señorío.

En su consecuencia, se ha librado órden al Ministerio de Hacienda para que expida lo conveniente, á fin de que se ponga el terreno á disposición de la persona que autorice el señor Cónsul, la que, con su anuencia, debe proceder á que se le otorgue la escritura que exigen para estos casos las leyes del país.

El infrascrito, saluda al Señor Cónsul, protestándole las consideraciones con que es su atento servidor.

Manuel del Río.

Al señor Cónsul General de S. M. B.

---

(1) **Vease la página 147.**

Lima, Noviembre 26 de 1833.

Cúmplase el supremo decreto de 12 del actual inserto en el expediente adjunto, tómese razón en la Contaduría General de Valores con arreglo á lo resuelto en el citado decreto y el de 12 del anterior Octubre y fecho, archívese. (1)

Mendiburu.

Consulado General Británico.

Lima, Marzo 18 *de* 1834.

Señor:

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú me instruyó en 20 de Noviembre último, que su Gobierno había señalado, para cementerio de los súbditos británicos, un terreno situado á barlovento de los castillos del Callao, á una cuadra de distancia de la fortaleza de Santa Rosa con dirección al mar, reduciendo á ocho reales la pensión anteriormente impuesta en señal de señorío.

A consecuencia de esta disposición, hice extender la escritura respectiva y anotada en las correspondientes oficinas públicas, como de costumbre en tales casos.

Sin embargo, el Comandante de Ingenieros, don Francisco Cañas, que había recibido orden para que, de acuerdo con el Colector de las arcas nacionales del Callao, diese posesión del terreno citado al individuo que yo nombrase, me ha insinuado que la concesión de doscientas varas cuadradas es insuficiente para el objeto propuesto.

Por tanto, confío que el Señor Ministro, obrando en conformidad con el espíritu lierbal que influyó en la concesión, se sirva disponer se dé una porción de terreno, es decir, una cuadra de cien varas, más ó menos, por cada lado, que, según la opinión del

(1) Véanse esos decretos en las páginas 146 y 150. Se tomó razón en la Contaduría General de Valores y en la Tesorería General.

Comandante de Ingenieros, sea suficiente para la erección del cementerio británico.

Me hallo satisfecho que el Señor Ministro no se opondrá á esta concesión, tan conforme al espíritu liberal de su Gobierno.

Tengo la honra de ser, señor, su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor D. José María Corbacho, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, &.

Lima, Marzo 29 *de* 1834.

Informe el señor Prefecto, oyendo al Gobernador del Callao.

Corbacho.

Lima, Agosto 22 *de* 1834.

Señálase el sitio que se designa en el informe del Coronel don Francisco Cañas, y es el potrero que está á sotavento detras del Hospital de Bellavista, para que se construya el panteón en que sean sepultados los cadáveres de los súbditos de la Inglaterra, en los mismos términos que se concedió por decretos de diez y seis de Octubre y doce de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, encargándose al referido Coronel Cañas que haga la dimensión y demarcación asociado de la persona que depute el Cónsul General de S. M. B.

Contéstese á éste y dígase á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

P. O. de S. E.

León.

---

(1) Véase esos decretos en las páginas 146 y 150.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Agosto 28 *de* 1834.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido instruido por los comisionados del terreno asignado en el Callao por decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado para cementerio de los súbditos británicos que falleciesen en este país, que el señor Cónsul pretende se dé mayor extensión en su apreciable nota de 18 de Marzo último, de que la existencia de un panteón á barlovento de esa población perjudicaría notablemente por la infección del aire; y que además su proximidad al castillo de Santa Rosa, podría prestar á los sitiadores que en algún día ataquen ese punto de apoyo capaz de inutilizar toda defensa por la parte cabalmente hácia donde el fuerte debe convertir su principal atención.

Penetrado el que suscribe de la importancia de estas razones, ordenó se buscára otro sitio que por su posición y sus dimensiones, llenase el objeto del señor Cónsul General, sin perjudicar á los vecinos del Callao, ni servir de obstáculo á la defensa de sus fortalezas. Este sitio se ha encontrado en el pueblo de Bellavista, y siendo del dominio del Estado Peruano, el Gobierno del suscrito ha dispuesto se adjudique en los mismos términos que se concedió el terreno antes señalado. Al efecto, el infrascrito ha encargado al señor Coronel don Francisco Cañas que, asociado á la persona que el señor Cónsul tenga á bien comunicar por su parte, proceda á verificar la mensura y demarcación del terreno expresado.

El que suscribe tiene la satisfacción de participarlo al señor Cónsul General, y de ofrecerle con este motivo los sentimientos de consideración con que se suscribe, su atento seruipor.

Matías León.

Al Señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

En el día de la fecha, habiéndose presentado don Juan Barton y don Tomás Gil, apoderados del señor Cónsul General de S. M.

Británica, en el pueblo de Bellavista, con el objeto de tomar posesión del terreno que el Supremo Gobierno ha tenido á bien adjudicarle para Cementerio de los súbditos que de aquella Nación falleciesen en ésta, y en cumplimiento del supremo decreto que antecede les he señalado, demarcado y mensurado, en un potrero que pertenece al Estado, y que se halla al respaldo del Hospital de la expresada población, en uno de sus angulos, que es lindero con la cerca de la huerta de las señoras Ramirez, cincuenta varas de frente y ciento cincuenta de fondo, que hacen una área de mil quinientas varas cuadradas, cuyo sitio y terreno, recibieron los apoderados, á nombre de su Nación, y se conformaron con él, y para su constancia lo firmaron conmigo, en Bellavista, á seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro.

Francisco Cañas.—Juan Barton, Agente Consular. *Tomás Gil.*

Excmo. Señor:

En cumplimiento del superior decreto de V. E. de 22 del próximo pasado que antecede he pasado al pueblo de Bellavista, en compañía de los apoderados del señor Cónsul General de S. M. B. D. Juan Barton y D. Tomás Gil, á los que he puesto en posesión del terreno que se les ha adjudicado para Cementerio de los que fallezcan de su Nación, como consta de la diligencia que antecede, con lo que queda en todas sus partes cumplido el supremo decreto citado.

Callao, y 6 de Setiembre de 1834.

Excmo. Señor.

Francisco Cañas.

Lima, Setimbre 10 *de* 1834.

Remítase al Ministerio de Hacienda, para que, en conformidad del supremo decreto fecha 22 del próximo pasado disponga se

otorgue el respectivo instrumento, y que se tome razón donde convenga.

León.

Casa de Gobierno, en Lima, á 10 *de Setiembre de* 1834.

Señor:

Remito á US. el expediente sobre la concesión de un terreno en Bellavista para el cementerio de los súbditos británicos, á fin de que disponga se extienda el instrumento de que habla la resolución original de esta fecha.

Dios guarde á US.

Matías León.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda. (1)

Consulado General Británico.

Lima, Octubre 26 *de* 1837.

Señor:

Los súbditos de S. M. B., se hicieron deudores á la benevolencia del Gobierno del Perú durante la Presidencia de S. E. el Gran Mariscal Don Luis José de Orbegoso, por la emisión del decreto fechado á 22 de Agosto de 1834, (2) que concede, en perpetuidad, al Consulado General de S. M. en el Perú un terreno perteneciente al Estado y situado á la espalda del Hospital de Bellavista en uno de los ángulos que hace el lindero con las paredes de la

(1) El Ministro de Hacienda remitió el expediente á los Administradores de la Tesorería General, y se otorgó la escritura de cesión ante el escribano público D. Julián de Cubillas.
(2) Página 152.

huerta de las señoras Ramirez, para la erección de un cementerio británico, y con la condición de pagar un peso anualmente, como señal del dominio que reserva el Estado del Perú sobre dicho terreno.

Habiéndose construido allí desde aquella fecha un Cementerio Británico, se ha creído de necesidad fabricar una casita que sirva de habitación para la persona que tomará ese edificio á su cargo; y esforzádose en vano para descubrir quienes son los dueños legales de un espacio de terreno y ruinas de una casa contigua á la pared exterior del Cementerio, que es el lugar más aparente para la erección de dicha casita, se ha indicado, al que suscribe, que el referido terreno pertenece al Estado.

Sin afirmar que este sea el caso, el infrascrito se induce á dirigir esta nota al Señor Ministro, con la confianza de que se sirva mandar hacer las indagaciones convenientes sobre el particular; y que, si resulta probado satisfactoriamente, que la propiedad pertenece realmente al Estado, que acuerde con S. E. el Presidente la concesión de un terreno que tenga 12 yardas de frente, y 40 yardas, poco más ó menos de profundidad, juntamente con las ruinas de las dos paredes que actualmente existen, para el objeto referido antes y con las condiciones que S. E. juzgue convenientes.

La generosidad manifestada por S. E. el Presidente Orbegoso en la concesión anterior, hace creer al infrascrito que asegurará les efectos benéficos de aquella, allanándose á la presente solicitud; y le es sumamente placentero conocer, que el caracter y clase del edificio ya exigido, testificará esa generosidad al presente y futuros siglos, como igualmente la disposición liberal y amistosa de la Nación Peruana hácia los súbditos británicos residentes en su territorio.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para renovar al Señor Ministro del Interior la seguridad del alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe su obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro del Interior, encargado de las Relaciones Exteriores de urgencia.

Lima, Octubre 27 de 1837.

Acúsese recibo, y remítase al Iltmo. Señor Gobernador del Callao, para que haga fijar carteles para descubrir si tiene dueño el terreno que se indica, y, con el resultado, informe, tomando precisamente los datos y conocimientos necesarios.

Galdiano.

Lima, Noviembre 2 de 1837.

Informe el Señor Coronel Intendente de Policía, tomando las noticias necesarias del Gobernador de Bellavista y fijando los carteles que se previenen.

Miller.

I. S.

Para informar á US. I. circunstanciadamente acerca del terreno que pide en Bellavista el señor Cónsul de S. M. B. para fabricar una casita que sirva de habitación á la persona que debe hacerse cargo del cementerio erigido en dicho pueblo para los súbditos de aquella Nación, dispuse que se fijasen los edictos precisos para descubrir al dueño de él; pero á pesar de esta medida y de las indagaciones prolijas que al efecto se han hecho por medio del Gobernador del Distrito, ninguna persona se ha presentado manifestando su propiedad; por consiguiente creo que debe considerarse como de la del Estado, para que, si se tiene por conveniente, se haga la concesión que se impetra, y bajo las condiciones que el Supremo Gobierno juzgue necesarias.

Callao, Diciembre 11 de 1837.

I. S.

Pascual Saco.

Excmo. Señor:

Según la anterior exposición se instruirá V. E. que se han practicado todas las deligencias correspondientes para esclarecer si el sitio que se pide tiene algún dueño, el mismo que no se ha presentado y se cree seguramente pertenezca al Estado. V. E., en su vista, determinará lo más conveniente.

Callao, Diciembre 13 de 1837.

Excmo. Señor:

Guillermo Miller.

Consulado General Británico.

Lima, a 19 *de Diciembre de* 1837.

Señor:

El infrascrito, en una nota, su fecha 26 de Octubre úitimo, tuvo el honor de solicitar del Gobierno del Señor Ministro que se dignara conceder á este Consulado General, por los fundamentos y objeto designados en aquella nota, un corral con doce varas de frente y cuarenta de profundidad, situado en Bellavista, y que es lindero con uno de los ángulos de la huerta de las señoras Ramirez, y con un terreno concedido por el Supremo Gobierno, para la construcción de un Cementerto Británico.

Habiendo después hecho medir este corral, resulta tener 27 varas de frente y 38 de profundidad; y desde luego este número de varas y no las equivocadamente insertas en su predicha nota, es el que ahora espera que S. E. el Presidente concederá á este Consulado General; y aprovecha de esta ocasión para ofrecer al Señor Ministro los sentimientos de alto respeto y distinguida consideración con que se suscribe su atento y obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro del Interior, encargado de las Relaciones Exteriores de urgencia...

Palacio de Gobierno, en Lima, á 21 de Diciembre de 1837.

Señor:

En acuerdo de hoy, se ha servido S. E. el Presidente del Estado resolver lo siguiente:

«En atención á que no ha resultado persona alguna que diga tener derecho al corral de 27 varas de frente y 33 de profundidad, situado en Bellavista, que linda con uno de los ángulos de la huerta de las Ramirez, y con el terreno concedido anteriormente por el Gobierno para la construcción del Cementerio Británico, se adjudica á éste el mencionado sitio para que sirva á los fines que expresa la solicitud del Cónsul General, en sus notas de 26 de Octubre y 19 del corriente: entendiéndose esta adjudicación sin perjuicio de tercero que pudiera alegar derecho, y sin que se exija por ella pensión alguna en señal de señorío, respecto á que este terreno debe reputarse uno mismo con el anteriormente cedido para el predicho Cementerio, y por el cual se señaló en decreto de 12 de Noviembre de 1833, ocho reales anuales. Páse este expediente al Ministerio de Hacienda para que disponga el cumplmiento de este decreto y se otorgue el respectivo instrumento y fecho se devuelva para que se archive, y avísese en contestación al Cónsul.» (1)

En consecuencia, el infrascrito ha pasado dicho expediente al Ilustrísimo Señor Ministro de Hacienda, para los fines expresados, y tiene la honra de participarlo al Señor Cónsul General de S. M. B., en respuesta, á sus referidas comunicaciones, reiterándole, con tal motivo las seguridades de su distinguida consideración y aprecio con que se suscribe su atento servidor.

José María Galdiano.

Al Señor Cónsul General de S. M. B.

---

(1) Se otorgó el respectivo instrumento á favor del Cónsul de S. M. B. en 4 de Enero de 1838.

PROTECCIÓN Á LOS SUBDITOS BRITÁNICOS RESIDENTES EN EL CALLAO.

REPUBLICA PERUANA.

General en Jefe del Ejército Nacional.

Cuartel General en Lima, á 10 de Marzo de 1839.

Acompaño á US. el parte que me ha dirigido el Ex-Gobernador del Callao de los sucesos que tuvieron lugar en las fortalezas el día 8 del corriente. Al ponerlo US. en conocimiento de S. E, sírvase US. decirle: que la relación que hace en dicho oficio, es la misma de los hechos que se puntualizan y que traté de investigar.

Dios guarde á US.

Antonio G. de La-Fuente.

Al señor Ministro General de S. E. el Presidente de la República,

---

REPUBLICA PERUANA.

Callao, Marzo 8 de 1839.

Señor General:

A consecuencia de la conclusión del tratado que en el día de ayer hice con US., (1) por medio de los comisionados respectivos, y que, á efecto de hacer ver la buena fé y confianza con que marchábamos en este arreglo, y que pudiese verse que mas era la reconciliación de una misma familia, que la terminación de una guerra: invitado por US. para pasar á Lima, no dudé, un momento, en hacerlo para que se viese por la misma guarnición la armonía en que estábamos. Los comisionados se retiraron al Callao, y dijeron á los jefes y oficiales que estaba concluida la guerra, y firmaron el convenio: que luego que fuese ratificado por el

(1) Véase ese documento en el tomo II de esta colección, página 250.

Supremo Gobierno verían los términos en que estaba concebido: mas el secretario de esta comisión hizo á la guarnición una relación llena de insidias contra el convenio, y el Coronel Arrisueño, Comandante Morote, y otros varios, levantaron el grito diciendo: que se les había vendido, que no entraban por ellos, y obligaron al General Espino á que reasumiese el mando, ó lo considerarían cómplice: pusieron presos al Coronel Panizo y Teniente Coronel Freire, y proclamó Arrisueño á la tropa. El Intendente de Policía me mandó á Lima un aviso de este desórden, y escribí inmediatamente al General Espino, haciendo ver á los alborotadores el atentado que cometían; me contestó que la guarnición estaba en desórden y que sólo mi presencia podría calmarla.

Marché á las siete de la mañana á este puerto, y anticipé al General Espino mi venida, y que saliese de la fortaleza á encontrarme: así lo hizo, y me informó que entre Arrisueño y Morote con otros varios me habían calumniado, y que consideraba expuesta mi vida en el Castillo: luego salió Arrisueño cuando me vió acercarme á la fortaleza y me dijo que se les quería humillar y tratar como bandidos: que sabía me habían colechado, dándome treinta mil pesos y haciéndome Gran Mariscal: á imputaciones de esta naturaleza, y á la gritería é insultos que se me prodigaban de sobre las murallas, les contesté entregándoles el tratado original para que se desengañasen de su injusticia, y sin entrar en el Castillo pasé á la población, y el populacho que había participado de las mismas instigaciones, quiso echarse sobre mi persona, me fuí sobre ellos y pude contenerlos; pero viendo que la inmoralidad ya había cundido en todas las clases, y que todo lo que podría hacer en favor del órden sería inútil, me embarqué y me fuí abordo de la fragata «Presidente», en donde he sido recibido con todas las demostraciones de la hospitalidad, y escribí á S. E. el Presidente, por la vía de Chorrillos, una carta, haciéndole relación del acontecimiento.

Permanecí á bordo, y á la media hora fué un ayudante mío mandado por los jefes y oficiales á llamarme para que viniese á arreglarlos, diciéndome que los habían engañado: que el tratado no era como les habían dicho; pero sabiendo por este mismo oficial que ya la tropa había entrado también á deliberar y como se hubiesen roto los lazos de la disciplina y de la moral, me negué á la invitación que se me hacía: como á las dos horas de esto oímos tiros en el Castillo, y luego la tropa, haciendo fuego por toda la población, y los oficiales, huyendo de ellos, se precipitaban en los botes y lanchas extranjeras, que los salvaban á riesgo de sus vidas los oficiales de las estaciones en este puerto: el desórden

continuaba, y siendo suplicado por mí el señor Almirante de S. M. B. mandó cien hombres armados, mandados por el capitán Scott, y los puso á mis órdenes para que evitase con ellos los robos, y se protegiese la humanidad: al llegar al muelle esta fuerza llegó el Coronel Coloma con un cuerpo de caballería, y se contuvo el inmenso robo que estaban haciendo en los almacenes del Estado y de la Aduana; pues se habían entremezclado, para hacerlo, soldados, paisanos y mujeres: la tropa inglesa se retiró inmediatamente á su bordo, pues era la órden que se les había dado de que luego que llegase tropa de Lima lo hiciese así: lo demás US. mismo lo ha presenciado y paso por el sentimiento de tener que hacer esta relación, debida puramente á la perfidia y maldad de hombres que no ven por la patria, sino por sus intereses particulares.

Séame permitido hacer presente á US. que algunos de los jefes y oficiales que han sido envueltos en el desórden, en nada son culpables, pues fueron sofocados en sus sentimientos de orden por la audacia de los anarquistas.

Dios guarde á US.

Trinidad Morán.

Al señor General en Jefe D. Antonio Gutierrez de La-Fuente.

Fragata de S. M. B. Presidente.

Bahía del Callao, Marzo 9 de 1839.

Excmo. Señor:

En consecuencia de los sucesos que ayer tuvieron lugar en el Castillo del Callao, y á pedimento particular de los ingleses residentes en la población del Callao, resolví, para prestar protección á sus vidas y bienes, desembarcar un número de marinos de la fragata de S. M. B. «Presidente» que lleva mi pabellón, hasta que se hubiese restablecido el órden en la población: al verificar esto, tomé toda precaución para precaver ofensas ó actos que encerrasen la mas leve infracción de la neutralidad, la que, hago

saber á V. E., ha sido la norma de todos mis procedimientos desde que tengo el honor de mandar las fuerzas navales de S. M. B. en estos mares. Pero siento participar á V. E. que un oficial del mando de V. E. se manejó con excesiva violencia con el capitán del buque que lleva mi bandera, tanto antes como después que el capitán Scott le había participado quien era y la naturaleza del servicio á que se le había destinado.

Estoy persuadido de que bastará representar á V. E. esa circunstancia para precaver una repetición de una cosa tan sumamente ofensiva é insultante al carácter británico.

Aprovecho la presente oportunidad de exigir á V. E. plena y entera protección de todas las personas y bienes británicos que se hallan bajo el mando y órdenes de V. E., y al mismo tiempo aseguro á V. E. mi profunda estimación y aprecio.

Tengo el honor de ser de V. E. su mas obediente y humilde servidor.

Carlos B. H. Ross.

Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Al Excmo. señor General en Jefe del Ejército Peruano.

REPUBLICA PERUANA.

General en Jefe del Ejército Nacional

Cuartel General en el Callao, á 9 de Marzo de 1839.

Acabo de recibir la apreciable comunicación que, con fecha de hoy, se ha servido US. dirigirme, quejándose del mal comportamiento de los oficiales del ejército de mi mando con el capitán del buque que lleva la bandera de US., y exigiéndome plena y entera protección de todas las personas y bienes británicos que se hallen bajo mi mando.

En contestación debo decir, que al oficial se ha reprendido antes del desagradable acontecimiento que ha motivado los reclamos de US., pudiendo estar seguro de que no se repetirán en adelante escenás de esta naturaleza; y por lo que respecta á la protección de las personas y bienes británicos, debo asegurar á

US. que ellos se hallan bajo la salva-guardia de las leyes y del honor del Gobierno, que nunca consentiría en que sea violado el sagrado derecho de propiedad. Todas las providencias que he tomado para que se recojan las especies sustraídas durante el desórden que tuvo lugar en el Castillo el día de ayer, deben persuadir á US. que en nada manifiestan tanto celo las autoridades peruanas como en reformar y castigar los inevitables atentados cometidos contra los intereses de los particulares.

Aprovecho la oportunidad que me ha presentado US. para asegurarle la profunda estimación y aprecio de su atento seguro servidor.

Antonio G. de La-Fuente.

Al señor Contra-Almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Abordo de la fragata de S. M. B. Presidente.

Callao, 9 de Marzo de 1839.

Señor:

En consecuencia del tumulto violento que tuvo lugar ayer durante la evacuación de los Castillos del Callao por los bandidos de las tropas, (pues no puedo darles otro nombre) que los poseían, las personas de la inclusa lista se refugiaron á bordo de este buque como el único medio de salvar sus vidas. Tengo que suplicar á US. que se sirva permitirles que desembarquen, y que puedan retirarse quieta y pacíficamente á sus respectivas casas; y todo lo que suplico á US. es que se sirva humanamente garantizarles las vidas.

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de US. de esta fecha, y volver mis sinceros agradecimientos por las prontas medidas que se ha servido US. tomar en consecuencia de la representación que consideré como un deber hacer á US. esta mañana.

Puede US. estar seguro de mi buena voluntad en acordar plenamente mis relaciones de amistad con el Gobierno de US.; pero muy particularmente con US.

Tengo el honor de ser de US. su muy humilde, obediente servidor.

Carlos B. H. Ross.

Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Al señor General La-Fuente, General en Jefe del ejército peruano.

REPUBLICA PERUANA.

General en Jefe del Ejército Nacional

Cuartel General en Lima, á 10 de Marzo de 1839.

Señor:

He recibido la muy atenta nota del señor Contra-Almirante del día de ayer, en que se sirve decirme, que, á consecuencia del escandaloso motín militar que tuvo lugar el día 8 en las fortalezas del Callao, mantenía á bordo de la fragata «Presidente» un número de jefes y oficiales pertenecientes á la guarnición sublevada, y quienes habían buscado el asilo del pabellón británico; concluyendo con la petición de adquirir garantías del Gobierno peruano, para que los asilados pudiesen libremente desembarcar á sus casas, contando con la seguridad de sus vidas.

La conducta del señor Contra-Almirante no hay duda que es loable al emitir sus deseos por conciliar los preceptos de la humanidad, con los que tiene, porque se conserve la existencia de esos militares, que olvidados de los deberes que le impone el honor, se sobrepusieron á las miras benéficas del Gobierno, cuando les concedió por medio de un tratado que no supieron respetar, garantías que jamás podían esperar. (1) Prescindiendo del noble procedimiento del señor Comandante en Jefe, yo comprometido por su indicación, y por deseo, á acordar relaciones de amistad con su persona, le dispensaría con voluntad la gracia que solici-

(1) Véase ese Tratado en el tomo II de esta Colección página 250.

ta y en que dá á conocer su alta filantropía; pero desgraciadaménte no está en mi poder alterar los mandatos de mi Gobierno, que está decidido á que no habiten el país los desgraciados por quienes se interesa el señor Contra-Almirante.

Sus pretensiones las elevo al conocimiento de S. E. el Presidente, á quien digo los deseos que asisten al señor Comandante en Jefe de conservar sus relaciones con el actual Gobierno.

Por mi parte, acepte el señor Contra-Almirante los sentimientos del mas alto aprecio, con que me suscribo su atento, seguro servidor.

Antonio G. de La-Fuente.

Al señor Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Abordo de la fragata de S. M. B. Presidente, en la bahía del Callao, á 13 *de Marzo de* 1839.

Señor:

Habiéndome sido advertido por el señor Ministro y Encargado de Negocios de S. M. B., residente en Lima, que la carta que dirigí á US., con fecha 9 del corriente, ha sido enteramente mal construida, en cuanto á la expresión de que hice uso, aludiendo á los soldados que vilmente hicieron fuego á los botes de S. M. B. en el muelle, y también sobre las personas del pueblo del Callao, á quienes por ese hecho he llamado precisamente bandidos: yo entiendo que esta calificación ha sido cruelmente aplicada (como partiendo de mí) á aquellos *desgraciados oficiales*, que ocurrieron á refugiarse á bordo de este buque con el objeto de salvar sus vidas. Ahora, Señor, ruego á US., que, como le consta no ser esa la verdad, sino una calumnia contra mi honor, sea retractada cualquiera expresión mia que se pudiese entender de un modo tan brusco como el de calumniar á estos valientes, leales y bravos oficiales en sus desgracias: y, á mas añado, que ningún buque de S. M. B. sería un asilo para los bandidos.

Suplico á US. que admita los sentimientos de aprecio, con que tengo el honor de suscribirme su muy atento y humilde servidor

Carlos B. H. Ross.
Contra-Almirante y Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Al señor General en Jefe del ejército peruano D. Antonio G. de la Fuente.

REPUBLICA PERUANA.

General en Jefe del Ejército Nacional

Cuartel General en Lima, á 14 *de Marzo de* 1839.

Señor:

He leido la nota de US. del día de ayer, en que me dice, que su primera comunicación, con respecto á los jefes y oficiales defeccionados, que se refugiaron á bordo de la fragata «Presidente», ha sido mal entendida en sus expresiones, según se lo indica el señor Encargado de Negocios de S. M. B., residente en esta capital.

La expresión de bandidos, con que US. mismo caracteriza á los soldados, que el 8 del presente mes se amotinaron en el Castillo de la Independencia é hicieron fuego á los botes de S. M. B. y al pueblo del Callao, es, en mi concepto, la que también debe caracterizar á todos aquellos que se prestaron á una defección escandalosa. ¿Ni qué otro título puede darse á unos oficiales, que desatendiendo sus deberes, inmoralizaron la tropa con seducciones y sugestiones subversivas? ¿Que no reconocían ninguna clase de Gobierno, ni respetaron un tratado celebrado legalmente, para garantir sus personas, propiedades y domicilio? ¿Que buscaron el asilo de pabellón británico para salvar su culpabilidad? Ella y no otro motivo les movió á refugiarse en la «Presidente»; porque si no hubieran tenido parte en el motin, no hubieran tampoco temido ninguna clase de castigo; y, por consecuencia, se han hecho acreedores al título de bandidos por los motivos expresados.

Esto no quiere decir que US. convenga con estas ideas, y que sea precisamente la expresión de su nota, que bien puede haberla interpretado el vulgo de un modo equivocado.

Séame permitido, señor Contra-Almirante, reflexionar á US., que los asilados en la «Presidente» ni merecen el título de valientes, ni de leales con que US. quiere distinguirlos: el primero no puede convenirles, porque cobardemente fugaron de la tropa que ellos mismos amotinaron con falsas indicaciones; y lo segundo mucho menos, por haber faltado á su palabra de sujetarse á las convenciones del tratado que se celebró por el jefe que mandaba las fortalezas.

Quiera US., pues, recibir las consideraciones del alto aprecio con que me suscribo de US. muy atento S. S.

Antonio G. de La Fuente.

Al señor Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Fragata de S. M. B. Presidente.

Bahía del Callao, 15 *de Marzo de* 1839.

Señor:

Yo tengo el honor de acusar á US. recibo de su oficio de ayer, y todavía conozco cuanto ha presumido usar de mi nombre, estableciendo que he dado la denominación de bandidos á esos infortunados oficiales, que tomaron asilo á bordo del buque de S. M. B. que lleva mi bandera, cuando US. conoce bien, señor, que el término de que hice uso fué aplicado únicamente á los que tumultuariamente dispararon sobre los mios, y no á aquellos oficiales con referencia á otras partes del oficio de US. que son meramente materia de opinión; yo pasaré á cerca de ellos, como debe ser, sin poner observación alguna de mi parte.—US. puede denominar á estos infortunados oficiales del mejor modo que le parezca; pero yo insisto sobremanera en que no dé US. á mis palabras un sentido que no nazca de los hechos; y, repito, otra vez á US. que no he llamado bandidos á esos infortunados oficiales. Por esto requiero de US. que esta protestación mía tenga la misma publicidad que las demás piezas en el asunto.

Ruego á US. acepte las seguridades de la alta consideración

con que tengo el honor de ser, de US., muy obediente, humilde servidor.

Carlos B. H. Ross.
Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

Al señor General La-Fuente, Comandante en Jefe del Ejército peruano.

Lima, Marzo 20 de 1839.

Señor:

He leido la nota de US. del 15 del presente, en que solicita la publicación de su documento, como se ha hecho con las demás comunicaciones que han tenido lugar con respecto á los refugiados á bordo de la fragata «Presidente», á consecuencia del motin militar del 8 del mismo mes.

Ya he dicho á US. cuanto debía en orden á la palabra «bandidos», y al sentido que vulgarmente puede haberse dado á la expresión: también he emitido mi opinión particular en mi antecedente nota; y solo me resta asegurar al señor Contra-Almirante, que su nota que contesto será publicada como lo desea.

En tanto, le reitero los sentimientos de la mas distinguida consideración, con que me repito su atento, obsecuente, seguro servidor.

Antonio Gutierrez de La-Fuente.

Al señor Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico.

TRÁFICO DE ESCLAVOS

NEGOCIACIONES PARA SU ABOLICIÓN

Legación de S. M. B.

Lima, Setiembre 25 de 1839.

Señor:

Con fecha 13 de Noviembre de 1835 dirigió el Vizconde Palmerston una nota al infrascrito en la que le expone que, deseando, mútuamente, el Gobierno de la Gran Bretaña y el del Brasil poner término al tráfico de esclavos, habían convenido en que sus Agentes en la América Española hiciesen de consuno un esfuerzo para persuadir á todos los Gobiernos Hispano-Americanos á entrar en tratados para la abolición de aquel tráfico y para declararlo por piratería, é instruyendo, por consiguiente, al infrascrito, para que inmediatamente entablase una negociación con el Gobierno del Perú, que tuviese por objeto concluir un tratado entre el Perú y la Gran Bretaña apoyado en aquella base.

El infrascrito recibió estas instrucciones en Mayo de 1836; mas, con motivo de la guerra civil, que desgraciadamente destrozaba el país en aquella época, no pudieron ponerse en ejecución antes del 15 de Setiembre de aquel año, en que el infrascrito dirigió una nota al señor Secretario General, exigiendo se le informase, de un modo general y para comunicarlo al Gobierno de S. M., de los deseos del Perú por concluír, en momento oportuno, un tratado con la Gran Bretaña, para la entera supresión del tráfico de esclavos, y para declarar el crímen de dicho tráfico por piratería; trasmitiendo con esta mira para la consideración del Gobierno de S. E. el General Santa Cruz, el borrador de un tratado sobre dicho tráfico.

Con fecha 20 de Octubre de 1836, y en respuesta á esta invitación, expuso el señor General Tristán los deseos que animaban á su Gobierno, por concluir con la Gran Bretaña un tratado conforme con los principios generales en que el borrador británico se fundaba; cuyo hecho, puesto inmediatamente en conocimiento del Gobierno de S. M. B., dió lugar á que el infrascrito, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M., recibiese, en Setiembre de 1838, plenos poderes, firmados por la Real mano en 16 de Marzo anterior, para tratar, ajustar y concluir, con la Confederación Perú-Boliviana, en nombre de S. M. La Reina de la Gran Breta-

taña, un tratado para la entera supresión del tráfico de esclavos, y para declarar el crimen de dicho tráfico por piratería.

En el mes de Noviembre último, consideró el infrascrito nuevamente de su deber trasmitir al Gobierno de S. E. el General Santa Cruz, la cópia de una resolución que se votó en la Casa de los Comunes de la Gran Bretaña, en 1º de Mayo de 1838, para que se hiciese una representación á S. M. sobre el tráfico de esclavos: é igualmente una cópia de la contestación que se dignó dar S. M., en 23 del mismo mes, á la representación indicada.

Al trasmitir estos documentos, el infrascrito consideró oportuno indicar el incesante y ardiente deseo que animaba al Parlamento y al Gobierno de la Gran Bretaña, por la extinción del tráfico de esclavos; deseo que, proporcionó al infrascrito el sincero placer de poder añadir, que había sido hasta ahora acogido por todos los Estados del Continente Hispano Americano como conveniente; finalmente, el infrascrito solicitó ardientemente del Gobierno de S. E. el General Santa Cruz, la pronta conclusión de las negociaciones sobre este asunto de que está encargado el infrascrito y á que S. E el General Santa Cruz había expresado su prontitud en entrar desde Octubre de 1836.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, arguyó, y al parecer con gran razón, que el momento no era propicio para entrar en semejante negociación, á pesar de lo conforme que eran sus objetos con los principios de humanidad, cristiandad y los de su propio Gobierno, puesto que todas las tentativas de esta especie durante la guerra que entonces se sostenía, sería indudablemente aprovecharlas á causa del incitamiento del espíritu de partido como una coyuntura para representar falsamente el verdadero carácter y objeto de la negociación; pero que tan luego como se reuniese el primer Congreso General, su Gobierno le recomendaría, del modo más eficaz, que expidiese alguna ley declaratoria que sirviese de base para la conclusión de un tratado para la entera abolición del tráfico de esclavos y para declarar el crimen de dicho tráfico por piratería.

El infrascrito considera un deber suyo hácia el Gobierno de S. E. el Presidente Provisional hacerle esta franca exposición de los pasos que se han dado ya sobre este asunto, y al mismo tiempo de que dirige esta nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de averiguar, para ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M., si el Perú se presta á ajustar y concluir, con S. M. la Reina de la Gran Bretaña, un tratado para la entera supresión del tráfico de esclavos y para declarar el crímen de dicho tráfico por piratería.

Además, el infrascrito, ha creído oportuno aprovechar de la circunstancia de hallarse actualmente reunido un Congreso, para solicitar esta información, porque del tenor y espíritu del artículo 1º de la ley expedida en 1º del que rige, por la que se determinan las atribuciones y poderes del Presidente Provisional, aparece que S. E. sólo es expresamente autorizado en ella para celebrar tratados con los nuevos Estados de América; por consiguiente es posible que S. E. crea necesaria alguna declaración adicional del Congreso que garantice á S. E. al dar una contestación formal relativa á la negociación de un tratado con la Gran Bretaña sobre el tráfico de esclavos.

En esta suposición, y para la mejor inteligencia del asunto, puede ser también mas conveniente que el Gobierno de S. E. posea de una vez los medios por los cuales desea el Gobierno de S. M. llevar á práctico efecto el importante objeto del tratado. En su consecuencia se trasmite en esta nota el borrador de un tratado sobre el tráfico de esclavos preparado por el Gobierno de S. M.

Este borrador contiene algunas modificaciones importantes del borrador presentado por el infrascrito en 1836; (1) las cuales se han hecho en este con la idea de eximir al Gobierno del Perú de la necesidad de nombrar comisionados; y de los gastos que pueda ocasionarle el mantener tribunales instituidos para el tratado.

En cumplimiento de los deseos del Gobierno de Chile, fueron anexas al tratado entre Chile y la Gran Bretaña estipulaciones semejantes á estos.

No sólo sería hacer una ofensa á la humanidad del Perú, sino también un acto de injusticia, el que el infrascrito dudase, por un momento, de la sinceridad con que este país, no menos que la Gran Bretaña, desea poner término al tráfico de esclavos, y procurar hacer que el crimen de dicho tráfico se declare y califique como piratería por la concurrente voluntad de todas las naciones civilizadas.

La multitud de decretos solemnes y constitucionales que ha expedido el Perú, aboliendo, no solo el tráfico de esclavos, sino aún la esclavitud misma en el Perú después de cierto período, sustancian suficientemente el primer hecho; mientras que el segundo se prueba de igual modo por las estipulaciones del artículo 18 del tratado entre el Perú y Colombia firmado en Guayaquil á 22 de Setiembre de 1829; en el que se estipula que «las partes contratantes se empeñan y comprometen á cooperar á la completa

(1) No han podido obtenerse esos borradores.

«abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, conser-«vando las existentes prohibiciones contra dicho tráfico en todo «su vigor y fuerza, y que á fin de dar en adelante complemento á «tan saludable medida, convinieron además en declarar, como en «efecto declararon, que los que traficasen en esclavos, ó en buques «cargados de esclavos procedentes de la costa de Africa con ban-«dera de una ú otra de dichas partes (peruana ó colombiana) de-«bían considerarse como culpables del crimen de piratería, y que «como tales debían, ser presentados ante el Tribunal competente «del país del captor fuese peruano ó colombiano, pára ser juzga-«dos y castigados conforme á las leyes». (1)

Esta honrosa estipulación ha colocado tanto al Perú como á Colombia en el número de aquellas naciones que se han identificado con la causa de la humanidad, de la cristiandad y de la civilización, por sus generosos esfuerzos en promover la entera supresión del infame tráfico de esclavos; y no es de creer, por consiguiente, que el Perú desmaye jamás en esos esfuerzos; sino que, por el contrario, haciendo todos los nuevos servicios que estén á su alcance á esta sagrada causa, aumentará, en su consecuencia, por este medio sus derechos á la admiración y á la gratitud del género humano.

Sin embargo, como en esta nota no se propone entrar en negociación ninguna por de pronto, sino solo averiguar, de un modo general, para el conocimiento del Gobierno de S. M. sobre los deseos del Perú en concluir un tratado con S. M. la Reina de la Gran Bretaña sobre el tráfico de esclavos, en conformidad con los principios que el adjunto borrador contiene, el infrascrito confía en que el señor Lazo dará una contestación tan pronto como sea consistente con la importante naturaleza del objeto propuesto, y que, entre tanto, acusará recibo de esta nota y de las piezas que la acompañan, dignándose el señor Lazo devolver estas últimas al tiempo de trasmitir su contestación definitiva á la nota misma.

Entre tanto, el infrascrito, aprovecha de esta oportunidad, para reiterar al señor Lazo las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

(1) Ese tratado se registra en el tomo III de esta colección, página

Legación de S. M. B.

Lima, Noviembre 4 de 1839.

Señor:

El infrascrito, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., al trasmitir al señor Ministro de Relaciones Exteriores su nota de 25 de Setiembre último, marcada con el número 58 y relativa á un tratado sobre esclavos, solicitó ardientemente del señor Lazo que se dignase contestarla tan luego como fuera consistente con la importante naturaleza del objeto á que se refiere: y que, entre tanto, se sirviera acusar recibo de la expresada nota y de las piezas que la acompañan.

Si el Gobierno de S. E. el General Gamarra no se halla aún preparado á dar una contestación definitiva á dicha nota, el infrascrito se aventura á expresar una esperanza de que el señor Lazo condescenderá, al menos, á acusar recibo de ella y de las piezas que le son adjuntas, aprovechando, entre tanto, de esta oportunidad para reiterar al señor Lazo las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación de S. M. B.

Lima, Diciembre 27 de 1839.

Señor:

Habiendo terminado sus sesiones el Congreso, reunido recientemente en Huancayo, incumbe al infrascrito exigir, de nuevo, una contestación á la nota que tuvo el honor de dirigir, en 25 de Setiembre último, al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, pidiendo se le informase, de un modo general, para ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M., de la buena voluntad del

Perú en concluir un tratado con S. M. la Reina de la Gran Bretaña para la entera supresión del tráfico de esclavos, y para declarar por piratería el crímen de dicho tráfico.

El infrascrito desea tanto más recibir una contestación á esta nota, cuanto que ella lo pondría en el caso de poder manifestar distintamente al Gobierno de S. M. las miras que abriga el de S. E. el General Gamarra respecto al tráfico de esclavos; al mismo tiempo que, en cumplimiento de un deber muy molesto pero imperioso, llamará la atención del Gobierno de S. M. á la ominosa omisión que se observa en la Constitución política expedida en 1º del pasado por el Congreso reunido recientemente en Huancayo, en presencia y bajo los inmediatos auspicios de S. E. el General Gamarra, de la garantía constitucional establecida por el artículo 142 de la Constitución del año de 1828, y por el artículo 146 de la de 1834, á saber, que nadie puede entrar al Perú sin quedar inmediatamente libre.

Más, cualesquiera que hayan sido los motivos del Congreso de Huancayo al omitir esta acostumbrada garantía en la Constitución que ha expedido, debe, al menos, prestar algún consuelo á todo el mundo civilizado, interesado en la completa supresión del infame tráfico de esclavos de Africa, el que por semejante omisión jamás puede contemplarse que se abra el camino para permitir este tráfico bajo la protección de la bandera peruana; porque suponer que haya exístido tal intención, por parte del Congreso de Huancayo, sería hacer á la vez una injuria á la humanidad y á la buena fé del Perú solemnemente empeñado y comprometido por la estipulación del artículo 18 del tratado que celebró el Perú con Colombia, firmado en Guayaquil á 22 de Setiemere de 1829, para cooperar con aquel Estado á la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, el cual fué declarado por piratería en dicho tratado.

Sin embargo, sería más satisfactorio el que fuese permitido creer que en la omisión de que se trata no existió intención de facilitar, por ese medio, el que se importen al Perú esclavos de la Nueva Granada y del Brasil.

Toda medida que tienda á dar impulso al tráfico de esclavos en cualquiera parte del universo, debe afectar, en mayor ó menor grado, un principio vital de moralidad, á saber, la completa abolición del tráfico de esclavos, de ese escándalo del mundo civilizado.

La Gran Bretaña, como indudablemente sabrá el señor Ministro, ha hecho, por su parte, y con buen éxito, los más generosos y desinteresados sacrificios á fin de poner término, no solo á ese trá-

fico, sino al estado mismo de esclavitud dentro de sus propios dominios; y que además ha continuado desde entónces incesantemente sus esfuerzos por concertar con sus aliados y demás países que le son amigos, las medidas que sean más adaptables, para proclamar y calificar el crimen del tráfico de esclavos de piratería, con la mira de fundar en el agregado de estos empeños particulares entre Estado y Estado un compromiso general que debe incorporarse al derecho público del mundo civilizado.

Estos y los esfuerzos correspondientes, por parte de sus aliados han tenido tan buen éxito que han inducido á los Representantes de ocho de las mayores potencias de Europa, reunidos en el Congreso de Viena en 1815, á declarar unánimemente, despues de una solemne deliberación, que el tráfico de esclavos es «repugnante á los principios de la humanidad y de la moral universal; y que sus soberanos deseaban, del modo mas ardiente, «poner término á un azote que por tanto tiempo había desolado «el Africa, degradado á la Europa, y afligido á la humanidad.»

No sólo estas sino otras muchas potencias han llevado á practico efecto, desde 1815, estos humanos principios por medio de determinaciones legislativas y de estipulaciones de tratados.

Esta política de parte de la Gran Bretaña por lo que respecta á la cuestión del tráfico de esclavos, y la profunda y desinteresada simpatía que siempre ha manifestado por la prosperidad, civilización y engrandecimiento del Perú, parecen justificar al infrascrito, como representante del Gobierno de S. M. en este asunto, al invocar urgentemente la séria atención del Gobiérno de S. E. el General Gamarra no solo á la circunstancia del injurioso efecto moral que recae sobre el carácter nacional del Perú si tambien de la general impolítica é inutilidad, de intentar dar impulso á un tráfico en esclavos de la Nueva Granada ó el Brasil, por medios legislativos ó de otra especie, objeto que universalmente se cree indujo á la omisión á que se ha hecho referencia en esta nota.

Colombia, impulsada por una filantropía generosa é ilustrada, y alentada á ello por el ejemplo inspirador y exhortaciones de su inmortal Libertador don Simón Bolivar, identificó la causa de su independencia política con la de la civilización y de la humanidad, prohibiendo por una ley solemne del Congreso, expedida, en Cucuta, á 21 de Julio de 1821, la importación y exportación de esclavos de su territorio y estableciendo, al mismo tiempo, medios efectivos para extirpar gradualmente allí la esclavitud misma.

Las tres secciones en que posteriormente se ha dividido aque-

lla República, han perseverado del modo mas honroso en las provisiones de esta ley y las han llevado á efecto.

En efecto, la extinción de la esclavitud en Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador es notoriamente considerada, por todos ellos, como un objeto primario de su moralidad y, política nacional.

Por consiguiente toda esperanza de conseguir esclavos de cualquiera de esas Secciones, debe resultar infundada.

Por lo que hace al Brasil, el infrascrito hizo presente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su nota de 25 de Setiembre último, que aquel Gobierno y el de S. M., deseando, mútuamente, poner término al tráfico de esclavos, habían convenido en que sus agentes en la América Española hiciesen, de consuno, un esfuerzo, para persuadir á todos los Gobiernos Hispano-Americanos á entrar en tratados para la abolición de dicho tráfico y para declararlo por piratería; por consiguiente, no es probable que el Gobierno del Brazil proteja jamás ese tráfico favoreciendo la exportación de esclavos de su territorrio al Perú, y disminuya todavía mas por este medio los recursos que el Brasil posee de cultivar su propio suelo, exactamente en un tiempo en que el valor del trabajo de los esclavos en aquel país está en el aumento que es consiguiente á la disminución del suplemento.

Al reiterar el infrascrito la suplica que ha hecho para que se conteste á su nota de 25 de Setiembre último, ha deseado, por medio de los puntos citados más arriba en la presente nota, proporcionar, al menos al Gobierno de S. E. el General Gamarra, una oportunidad de exponer formalmente sus miras respecto á una cuestión de no menos interés para el Perú que para todo el mundo civilizado; y aprovecha, entre tanto, de esta ocasión, para reiterar al señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su alta estimación y consideración distinguida.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, &., &.

Legación de S. M. B.

Lima, Febrero 1º *de* 1840.

Señor:

Con referencia á las notas que el infrascrito, Encargado de Negocios y Cónsul de S. M. B., tuvo el honor de dirigir al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú con las respectivas fechas de 25 de Setiembre, 4 de Noviembre y 27 de Diciembre último, en las que exige se le informe, de un modo general, para ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M., respecto á los deseos del Perú de concluir un tratado con S. M. B. para la entera supresión del tráfico de esclavos, y para declarar el crímen de dicho tráfico por piratería, tiene la satisfacción de anunciar al señor Ferreyros que anoche ha recibido los plenos poderes de S. M. para poder concluir, con la República del Perú, á nombre de S. M., un tratado para la supresión del tráfico de esclavos: por consiguiente, el infrascrito espera, con toda confianza, que el señor Ferreyros se dignará exponer en contestación al infrascrito, y lo más pronto que le sea posible, cual es la determinación de su Gobierno respecto al deseo del Perú de entrar en dicha negociación. Entre tanto, aprovecha de esta satisfactoria oportunidad, para reiterar al señor Ferreyros las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación de S. M. B.

Lima, Febrero 1º *de* 1840.

Señor:

El infrascrito, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., ha recibido instrucciones de su Gobierno para trasmitir

al Gobierno del Perú la adjunta copia de una representación sobre el tráfico de esclavos, dirigida á S. M. B. por la Cámara de Pares, y de la benévola contestación de S. M. á dicha representación.

Estos documentos dan una prueba adicional del incesante y ardiente deseo que anima al Parlamento y al Gobierno por ver totalmente extinguido el tráfico de esclavos; y al trasmitir estos documentos al Gobierno del Perú, el infrascrito ha recibido órdenes especiales para solicitar eficazmente que se concluyan las negociaciones de que ha sido encargado sobre este particular.

El infrascrito se permite llamar la atención del Gobierno del Perú, al hecho de haberse concluido ya en Venezuela, Chile y Buenos Aires, tratados semejantes al que ha propueto, á nombre de S. M.; y el Gobierno de S. M. espera, por consiguiente, que el Perú no será el último Estado en el nuevo mundo que contribuya con los cristianos, sus correligionarios en el viejo, á poner término á un sistema criminal que, por tanto tiempo, ha continuado en deshonrar el caracter de las naciones civilizadas.

El infrascrito aprovecha, entre tanto, de esta oportunidad, para reiterar al señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

CÓPIA

Humilde representación de los muy Honorables Lores espirituales y temporales reunidos en Parlamento, dirigida á S. M., con la muy benévola contestación de S. M. en dicha representación.

Día Viernes, 2 de Agosto de 1839.

Se ha ordenado por los Lores espirituales y temporales, reunidos en Parlamento, que se dirija una representación á S. M. suplicando que S. M. se digne, por todos los medios que estén á su alcance, hacer negociaciones con las Naciones Extranjeras, tanto en América como en Europa, para que concurran eficazmente á

echar abajo el tráfico de esclavos; y que tambien se digne S. M. dar á sus corsarios las órdenes que sean más eficaces para contener dicho tráfico, y mas particularmente el que se lleva adelante bajo la protección de las banderas portuguesa y brasilera, ó por los buques brasileros ó portugueses; asegurando á S. M. que esta Cámara contribuirá con la otra Cámara del Parlamento á adoptar cualesquiera medidas que sean necesarias, si S. M. se digna acceder á esta solicitud.

Benévola contestación de S. M.

Mis Lores:

Recibo con gran placer esta representación.

Haré que se dén á mis corsarios las órdenes convenientes en consonancia con vuestros deseos, confiando firmemente en las seguridades que me habeis dado de contribuir á adoptar las medidas que sean necesarias.

Legación de S. M. Británica

Lima, á 6 de Marzo de 1840.

Señor:

El profundo interés que toma la Gran Bretaña en que todas las Naciones cristianas y civilizadas concurran con ella en la eficáz y absoluta supresión del infame tráfico de esclavos, y las urgentes órdenes que ha recibido el infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., para recabar del Gobierno de la República del Perú la conclusión de un tratado con Su Majestad Británica, que tenga por objeto la total extinción de aquel inhumano tráfico y para declararlo piratería, le obliga á volver á encarecer al señor Ministro de Relaciones Exteriores la contestación definitiva de su Gobierno sobre esta importante negociación.

Para la mejor inteligencia del proyecto rectificado sobre la materia á que se refiere la nota del que suscribe, su fecha 25 de Setiembre del año próximo pasado, se permite la libertad de llamar la atención del señor Ferreyros á la circunstancia que por los dos artículos adicionales del proyecto queda el Perú eximido de la necesidad de nombrar comisionados y de los gastos del sosten de los Tribunales que deberán constituirse á virtud de este tratado.

Estipulaciones iguales han sido, á pedimento del Gobierno de Chile, agregadas al tratado concluido entre aquella República y Su Majestad Britanica.

También debe advertirse que el agregado, sublitterá C., no hace mención del trato de los aprendices, sino estipula únicamente que los negros libertos sean entregados al Gobierno á que pertenezca el crucero que capturase el buque á cuyo bordo se hallasen los negros.

Esta estipulación, puesto que es probable que el Perú, á lo menos por muchos años, no tendrá cruceros sobre las costas de la Africa, virtualmente pondrá los negros á disposición del Gobierno Británico; un arreglo que la Gran Bretaña ha adoptado en su tratado sobre la materia con la España, y que le ha parecido conveniente introducir en el Proyecto de su Tratado con el Perú, de la misma manera que lo ha hecho con respecto á otros Estados Hispano-Americanos, al fin de remover los inconvenientes á la conclusión de un tratado con el Perú que pudiera ofrecer la circunstancia de obligarlo por él á incurrir en gastos para su debido cumplimiento.

Finalmente, observará el que suscribe que la conclusión de este tratado es casi el único medio eficaz que el Perú posee para lograr que su bandera no sea subrrepticiamente enarbolada por piratas que encubran de ella el infame tráfico de esclavos; porque no teniendo el Perú cruceros sobre la costa de la Africa, y sí la Gran Bretaña, con el fin de evitar el tráfico de esclavos;—este benévolo objeto se vé á menudo frustrado por llevar los buques que se emplean en aquel tráfico la bandera del Perú ó de otra cualquiera nación, con quien no estando ligada la Gran Bretaña por un tratado expreso sobre la materia, no pueden sus cruceros registrar buques que llevan la bandera peruana á fin de averiguar si realmente son buques peruanos ó si son piratas que ejercitan su tráfico infame bajo aquella bandera.

Siendo la total extirpación del escándalo del mundo civilizado el tráfico de esclavos, uno de los principios mas esenciales de la moral universal, es indudable que el Perú tendrá un placer y una

gloria particular en demostrar, por la conclusión del tratado propuesto, que él lo adopta como una de las bases fundamentales de su política.

El infrascrito, cree conveniente adjuntar una cópia certificada del pleno poder que S. M. B. le ha conferido para el ajustamiento del tratado en cuestión; y aprovecha de esta ocasión para reiterar al señor Ministro los sentimientos de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Abril 29 *de* 1840.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha recibido órden de su Gobierno, para anunciar al señor Encargado de Negocios de S. M. B. que sus diversas comunicaciones oficiales relativas á la celebración de un tratado con la Gran Bretaña para cooperar á la extinción del tráfico de esclavos y su condenación como acto de piratería y señaladamente las de 25 de Setiembre, 27 de Diciembre y 6 de Marzo último, se han remitido por acuerdo del Gobierno al Consejo de Estado solicitando su dictámen.

La Constitución de la República, al autorizar al Ejecutivo para la celebración de tratados con los Estados Hispano Americanos con aprobación del Congreso, ha guardado silencio sobre los compromisos con las demás potencias del Globo. El Gobierno, respetando este silencio, no se ha considerado con libertad para adherir ó no adherir á la invitación del Gobierno de S. M. B., relativamente á un proyecto que verdaderamente excita las simpatías de todo Gobierno civilizado por la vastedad de sus miras y por la moralidad de sus principios.

El infrascrito, aprovecha de esta oportunidad, para reiterar al señor Encargado de Negocios las consideraciones de distinguido aprecio, con que es su atento, obediente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

REPUBLICA PERUANA.

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, á 27 de Mayo de 1840.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

S. M.:

Habiéndose examinado detenidamente por el Consejo de Estado el expediente que se sirvió US. dirigirle en consulta, en 29 de Abril último, en que el Encargado de Negocios de S. M. B. interpela, á nombre de su Gobierno, la disposición del Presidente de la República á prestarse á la celebración de un tratado, cuyos objetos sean propender á la extinción del tráfico externo de esclavos, y declarar piratería el acto de emplearse en él; ha acordado el Consejo, en sesión de esta fecha, se tenga por dictámen suyo lo que sigue:

«Estando de por medio la atribución 16, artículo 87 de la Constitución, en el cual, dándose al Ejecutivo la facultad de celebrar tratados con los demás Estados Hispano-Americanos, prévia la aprobación del Congreso, se guarda reticencia con las demás naciones del globo, juzga que sin obtenerla no puede ajustar el convenio que se le propone. Mas no por eso debe abstenerse el Consejo de entrar en el exámen de los puntos principales sobre que descansa el proyecto, versándose sobre uno de los intereses más vitales del genero humano, y que por largo tiempo ha fijado permanentemente la atención de la cristiandad.

Sabido es que desde el año de 1788 el Parlamento Británico se ha ocupado en la abolición del tráfico de esclavos, y que en 1805 dictó una ley suprimiéndolo en los dominios de la Gran Bretaña y declarando que, el hacerlo bajo la bandera inglesa, era crímen de piratería. A instancias de la misma nación resolvió el Congreso de Viena, por unanimidad, en 1815, que el tráfico de esclavos está en contradicción con los principios de la moral, y que el deseo sincero de los Soberanos que reunieron aquella Asamblea, era extirpar esa plaga que por tanto tiempo ha desolado al Africa, degradado á la Europa, y atormentado á la humanidad.

Posteriormente, casi todos los poderes europeos se han empeñado en establecer tan benévolos principios mediante leyes parti-

culares ó tratados específicos: y así es que los que se emplean todavía en aquel tráfico, viéndose privados de la protección de las banderas europeas, han apelado para continuarlo á la del pabellón de los Estados Hispano-Americanos. Para evitar esta calamidad, en la parte posible, el Gobierno de S. M. B. y el del Imperio del Brasil; se han comprometido á unir sus esfuerzos á fin de inducir á dichas Repúblicas á concluir tratados semejantes, pues no estando la primera ligada todavía á éstas con ningun convenio expreso sobre la materia, no pueden sus cruceros registrar los buques que lleven banderas hispano americanas, para averiguar si realmente son buques peruanos ó piratas los que se ejercitan en un comercio tan criminal á la sombra de esas banderas.

Tal es el designio con que se ha provocado al Ejecutivo á estipular el tratado, cuyo proyecto se acompaña, y cuyos puntos esenciales son:

1º Que estando abolido, por las leyes del Perú, el tráfico externo de esclavos, se prohiba á todos los ciudadanos hacerlo en cualquier parte del mundo.

2º Que el Perú se comprometa á sancionar una ley imponiendo la pena aplicable al crimen de piratería á todos los ciudadanos que, bajo cualquier pretexto, tomen parte en el tráfico de esclavos.

3º Que mediante una convención especial que más adelante concluirán las dos partes contratantes, ajusten y determinen, de comun acuerdo, los medios que fuesen necesarios para la ejecución de la ley de piratería que entonces será aplicable por la legislación de ambos paises y á sus respectivos buques ó ciudadanos.

4º Que las dos partes contratantes se cedan el derecho mútuo de registro y captura sobre los buques de cada una que se encuentren haciendo el tráfico de esclavos, arreglando el ejercicio de tal derecho á las instrucciones para los cruceros, que se acompañan al proyecto bajo la letra A, las que deberán considerarse como parte integrante de él, quedando además obligados los contratantes, cada uno en su caso, al resarcimiento de las pérdidas que sus súbditos ó ciudadanos respectivos pudieran ocasionar á los ciudadanos ó súbditos del otro en los casos y de la manera determinada en el tratado.

5º Que se establezcan dos tribunales mixtos compuestos de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados, al efecto, por las dos altas partes contratantes, para el juicio de los buques que se apresen haciendo el tráfico de esclavos, y que dichos tribunales juzgen, sin apelación, las presas conforme á las es-

tipulaciones del tratado y á los reglamentos é instrucciones que se acompañan con la letra B, y que se consideren como una parte integrante de él.

6º Que los negros tomados á bordo de un buque detenido y condenado por el tribunal mixto sean puestos á disposición del Gobierno, cuyo crucero hiciese la captura para que les dé libertad y les asegure su goce conforme á las disposiciones del reglamento agregado bajo la letra C, que también formará una parte integrante del tratado.

Acerca del primer punto, parece que no se ofrece dificultad para hacer la declaratoria, puesto que no es más que la repetición de un principio sostenido en el Perú desde que recobró su independencia; y en cuanto al segundo, muy de antemano se estipuló con solemne aprobación del Congreso en el artículo 18 del tratado celebrado con Colombia el año de 1829.

El derecho mútuo de registros y el establecimiento de Tribunales mixtos para juzgar los buques capturados á que se contraen los artículos subsecuentes, son actos naturales é indispensables para la ejecución práctica de estos dos primeros objetos, y tanto las minuciosas instrucciones para los cruceros, como el reglamento de procedimientos para los Tribunales, y las pruebas que se exigen para la comprobación del delito, están calculadas de una manera que precaven todo abuso en el particular.

Como el Perú no tiene medios coercitivos suficientes para hacer cumplir por su parte el tratado, ni recursos para costear los gastos que le correspondan en el sosten de los Tribunales para eximirlo de ellos, se han propuesto en el proyecto los dos artículos adicionales que contiene, aunque á la verdad desde que el Perú concluya este tratado, su pabellón no será enarbolado por piratas para encubrir con él el tráfico de esclavos; y como de hecho los peruanos no se han empleado ni pueden emprender el tráfico de esclavos, estándole cerradas las vías por donde pudiera conducirse, se llenará el objeto del tratado con el mero acto de estipularlo, sin que por eso deje de servirles de una prueba clásica de su civilización.

Reasumiendo á su menor expresión este asunto, puede decirse que por parte de la Gran Bretaña está reducido á que se exija en principio de derecho internacional el dogma político de la abolición del tráfico externo de esclavos que han sancionado nuestras diferentes Constituciones, y que por la nuestra nos prestemos á reconocerlo, siguiendo las mismas huellas, y adoptando las maximas de moral y filantropía, que no solo las naciones europeas sino las americanas se apresuran á profesar. En el Nº 7,736 del

periódico titulado *Galignanis Messenger*, publicado en París el 2 de Enero del presente año, se anuncia que su Santidad el Sor. Gregorio 16 ha expedido una bula declarando, en los terminos mas expresivos que este tráfico es contrario á los derechos de la humanidad y á las leyes divinas; y según se vé en los periódicos de Chile, Buenos Aires y Venezuela estas naciones han concluido tratados iguales al proyecto presentado al Perú. Méjico y la Nueva Granada han convenido en celebrarlos, y el Ecuador ha sido invitado por el Gobierno de S. M. B. para la misma negociación. Siendo, pues, la abolición del tráfico externo de esclavos, mirada en el día por todas las naciones como un punto primordial de la moral universal, ni sería consecuente con la política observada hasta hoy por el Perú desde que se declaró su independencia, ni decoroso á su Gobierno, presentarse, en una materia tan grave y delicada, como una excepción del mundo civilizado.

Así el Consejo es de dictamen que se devuelva el expediente al Ejecutivo, á fin de que lo someta oportunamente al Congreso, que es á quien únicamente corresponde autorizarlo para la estipulación del tratado; siendole muy sensible no estar en sus atribuciones facultado para la inmediata conclusión de un convenio que estriba sobre principios cuya incorporación en la ley pública del mundo, mediante la concurrencia general de las naciones, es un objeto de interes común para toda la cristiandad».

Lo que tengo el honor de trascribir á US., en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole los documentos de la materia.

Dios guarde á US.

Juan Tábara.

Lima, Junio 4 *de* 1840.

Trascríbase al señor Encargado de Negocios de S. M. Británica, para que lo tenga por contestación á los oficios sobre el particular.

Rúbrica del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 4 de 1840.

Señor:

El dictámen emitido por el Consejo de Estado sobre la celebración de un tratado con la Gran Bretaña para abolir y declarar piratería el tráfico de esclavos, se conforma con los principios de la civilización cristiana, que son los del Gobierno en particular, y determina los inconvenientes constitucionales con que tropieza S. E. el Presidente á su pesar para llevar á la práctica la celebración del convenio y satisfacer el espíritu que lo animó, y que el infrascrito tuvo el honor de expresar al señor Encargado de Negocios, en oficio de 29 de Abril último.

Por este motivo, el Gobierno del infrascrito, adhiriendo en todo al tenor del voto del Consejo, ha dispuesto que se trascriba al señor Encargado de Negocios y se tenga por contestación á sus apreciables notas de 25 de Setiembre, 4 de Noviembre, 27 de Diciembre, 1º de Febrero y 6 de Marzo últimos, con que el señor Encargado de Negocios ha promovido, autorizado por su Gobierno, con el loable, cristiano y honroso fin de extirpar la plaga del tráfico de hombres que por tanto tiempo ha desolado la humanidad, perjudicando á su moral y aún á sus intereses materiales.

El infrascrito aprovecha de esta oportunidad, para ofrecer al señor Encargado de Negocios los sentimientos de consideración y aprecio con que es su atento servidor.

Manuel Ferreyros.

Al señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación de S. M. B.

Lima, Junio 6 de 1840.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., ha tenido el honor de recibir la apreciable nota del Señor Ministro de Rela-

ciones Exteriores del Perú, fecha 4 del que rige, en la que le comunica el dictámen del Consejo de Estado sobre la cuestión relativa á la conclusión de un tratado entre el Perú y S. M. B., para la entera supresión del tráfico de esclavos en el Perú, y para declarar el crimen por piratería, á cuyo dictámen observa el señor Ferreyros, se adhiere el Gobierno del Perú del modo mas cordial.

El infrascrito, deplora, de igual modo que el Gobierno, que sus sinceros deseos porque se concluya inmediatamente dicho tratado, se frustren, por ahora, á causa de las provisiones de un artículo de la nueva Constitución del Perú; pero se le deriva un gran consuelo de la esperanza *de que por medio de los benévolos esfuerzos del Gobierno se removerá este obstáculo, solicitando y obteniendo S. E. el Presidente del Congreso, próximo á reunirse, una expresa autorizacion para concluir el propuesto tratado.*

Al manifestar su firme esperanza de que sucederá así, está plenamente convencido el infrascrito de que siendo convocado el Congreso en cuestión para un objeto especial, no le compete extrictamente el conocimiento de ningún otro asunto; mas como es posible y aún probable que dicho Congreso, después del ejemplo de la mayor parte de los Congresos que se han reunido en el Perú en circunstancias semejantes, igualmente que en todos los demas países, entre en la discusión de asuntos distintos de aquellos para los cuales ha sido inmediatamente convocado; está satisfecho el infrascrito de que S. E. el Presidente se prestará á someterle la cuestión del proyectado tratado sobre el tráfico de esclavos; y aún cuando así no sucediere, el objeto de la conclusión de un tratado, que tanto por el Gobierno del Perú, como por el Consejo de Estado, se ha declarado estar fundado en principios cuya incorporación al derecho público del mundo, por el consentimiento universal de las Naciones, es un objeto de interés común para la cristiandad, puede permitirse justamente que forme una excepción á la regla, sin que por esto se establezca un antecedente que, de otro modo, podría resultar prácticamente inconveniente.

Al concluir esta nota el infrascrito se aventurará á expresar su convencimiento de que los ilustrados sentimientos de filantropía cristiana que se hallan incorporados en el dictamen del Consejo de Estado, al que el Gobierno del Perú se ha adherido tan plena y cordialmente, serán recibidos no solo por el Gobierno de S. M. B. sino también por todas las naciones civilizadas con una satisfacción proporcionada á tan irrefragable prueba de humanidad y civilización peruanas.

Entre tanto el infrascrito aprovecha de esta oportunidad, para

reiterar al señor Fereyros las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Julio 3 de 1840.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido instruido por su Gobierno para contestar los oficios que, con fecha 6 del mes anterior y de hoy, se ha servido pasarle el señor Encargado de Negocios de S. M. B., acerca de la oportunidad de excitar al Congreso General próximo á reunirse, á fin de que expida la autorización competente, para celebrar el tratado sobre extinción del tráfico de esclavos que el señor Wilson ha promovido, por mandato del Gobierno británico.

El Gobierno del que suscribe ha expuesto sus sentimientos filantrópicos de adhesión hácia los principios y tendencia del tratado en el oficio que por este despacho se dirigió al señor Encargado de Negocios; pero al mismo tiempo expresó su pesar de no hallarse facultado por la Carta para un convenio internacional, cualquiera que sea su objeto con las naciones europeas.

Esta facultad solo puede sea creada por un Congreso; pero el que está próximo á reunirse tiene el exclusivo fin que le asigna la ley de 26 de Noviembre último, dictada por él mismo, mientras tuvo la onnimoda de Constituyente y árbitro de los destinos del país de que al fin se despojó irrevocablemente—«Se reunirá, dice el artículo 2º de la citada ley, en la capital de Lima con el objeto exclusivo y único de proclamar constitucionalmente al Presidente de la República elegido por los pueblos conforme á la Constitución, ó elegirlo segun el modo que ella señala.»

En un pueblo recien salido de la anarquía y del despotismo extranjero, en que los desórdenes del poder ó los avances de las masas, han adulterado todas las ideas dogmáticas de su moral y

de su política, es una necesidad mas poderosa que en los que viven habituados á las condiciones legales de su órden interior, conservar á las instituciones elementales que se han dado, un respeto supersticioso. Nada, ni el objeto mas loable y demás extensos resultados, podría santificar una aberración que consistiese en ensanchar la órbita de los poderes públicos. Esto cree el Gobierno y se creería reo de una tentativa funesta, si fuese capaz de contribuir á que se operase un trastorno en aquellas ideas, que es forzoso infundir habitualmente, provocando al Congreso á violar lo que ha sancionado como principio del régimen que ahora comienza á establecerse.

Ni que interés puede haber en dar á la obra de los tratados un fundamento ilegal, que por tal se tendría necesariamente, la autorización de un cuerpo que se excediese de sumisión, cuando de hecho se condena y se persigue el tráfico de esclavos, y cuando dentro de breve tiempo se obtendrá por un medio legal la capacidad de tratar, de la que no podrá deducirse esencialmente otra ventaja, que la puramente peculiar al Perú de proclamar solemnemente principios, que ya su Gobierno ha protestado?

Conforme á estas fundadas observaciones, el Gobierno ha ordenado al que suscribe decir al señor Encargado de Negocios, que no tiene, por ahora, capacidad legal para proceder por sí á la celebración del tratado ó para excitar al Congreso reunido *ad hoc* para que le autorice, y que el Congreso mismo se creería incapaz de otorgar la facultad.

El infrascrito, aprovecha de esta oportunidad, para repetir al señor Encargado de Negocios las consideraciones de aprecio con que es su atento, obediente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Cónsul General Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación de S. M. B.

Lima, Julio 5 *de* 1840.

Tarde, en la noche de ayer, tuvo el infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., el honor de recibir la nota del señor Fe-

rreyros, fecha 3 del corriente, en la que le insinúa la incapacidad en que se halla su Gobierno de acceder á la sugestión, hecha por el infrascrito, sobre que el mencionado Gobierno solicite del Congreso, que se halla próximo á abrir sus sesiones extraordinarias, la autorización necesaria para concluir con S. M. B. un tratado sobre el tráfico de esclavos.

Ni el infrascrito tiene el derecho, ni lo anima el mas pequeño deseo de ofrecer observaciones con respecto á los fundamentos en que se declara hallarse apoyada aquella decisión; mas la justicia que se debe así mismo lo obliga á exponer, de un modo claro, que tan lejos de tener el menor interés en dar á la negociación una base legal, jamás consentiría en entrar en ella, á menos que estuviese de antemano plenamente convencido de los medios por los cuales se pudiese proponer efectuarlos.

Habiendo el Gobierno del Perú, como se ha observado antes, rehusado perentoriamente acceder á las sujestiones del infrascrito, contenidas en sus notas de 5 del pasado y 3 del corriente, no hay nada que esperar de una discusión sobre sus méritos; y es, por consiguiente, innecesario justificar su propuesta adopción, citando ejemplares de la historia constitucional de otros paises y aun de la del mismo Perú.

Pero, en adición á semejantes ejemplares, consideró además el infrascrito que no solo el Gobierno de S. M. sino toda la cristiandad, interesada igualmente en la absoluta supresión del infame tráfico de esclavos, ha adquirido algún derecho á que el Gobierno de S. E. el General Gamarra haga eficaces esfuerzos por conseguir se incorporen á la ley pública del mundo, por consentimiento universal, de las naciones, aquellos principios en que el Gobierno peruano ha admitido hallarse fundado el tratado propuesto. En cuanto á que la existencia del obstáculo que ahora se presenta á la presente conclusión de aquel tratado fué indicada al Ministro de Relaciones Exteriores en la nota del infrascrito fecha 25 de Setiembre último, con el expresado objeto de llamar su atención á la conveniencia de recabar del Congreso, que entonces se hallaba reunido, la autorización necesaria para obviar los perjuicios que resultarían á la conclusión de un tratado sobre esclavos con S. M. B. de la contemplada introducción á la próyectada Constitución del Perú, de una cláusula que tácitamente restringe al Ejecutivo de negociar tratados sobre cualquier asunto con otros Estados que no sean los Hispano-Americanos; ó según la actual limitación que el señor Ferreyros hace de dicho artículo restringe al Ejecutivo de concluir tratados con las naciones europeas.

No se prestó sin embargo la menor atención á las representaciones del infrascrito sobre este particular; y el artículo, como se ha expresado antes, fué introducido á la Constitución expedida por el Congreso de Huancayo en 10 de Noviembre de 1839.

Por lo que respecta á las observaciones del señor Ferreyros, de que dentro de poco podrá el Ejecutivo conseguir la autorización necesaria para negociar con S. M. B. un tratado sobre el tráfico de esclavos, y de que como aquel tráfico está de facto condenado y perseguido en el Perú, no puede resultar ninguna otra ventaja esencial del cumplimiento del tratado que una, que es peculiar al Perú, á saber la de promulgar solemnemente, principios que su Gobierno ha proclamado ya, no puede menos el infrascrito que recordar al señor Ferreyros el hecho de haberse omitido en la nueva Constitución del Perú la garantía constitucional que es de costumbre «de que nadie puede entrar al Perú sin quedar inmediatamente libre» y la circunstancia de que ningún Congreso, á excepción del que está próximo á reunirse en una sesión extraordinaria, se reunirá bajo más favorables circunstancias antes del 25 de Julio de 1841; y que aún su reunión, en aquella época puede frustrarse desagradablemente por causas semejantes á las que desde el año de 1832 han impedido se reuna en el Perú un Congreso Constitucional; y que, por consiguiente, pueden entre tanto los piratas asumir subrepticiamente el pabellón peruano, para llevar adelante bajo su protección, el infame tráfico de esclavos; y frustrar de este modo el buen éxito de los esfuerzos que están haciendo las demás del mundo civilizado por poner término al escándalo de un tráfico igualmente repugnante á la Religión y á la humanidad.

Entre tanto, el infrascrito aprovecha de esta oportunidad, para reiterar al señor Ferreyros las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación Británica.

Lima, á 15 de Noviembre de 1845.

Como las sesiones del Congreso se hallan ahora concluidas, el abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. B., desea que S. E. el Sr. D. José Gregorio Paz-Soldan, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, recuerde su nota, fechada el 18 de Julio último, con la correspondencia antecedente, y suplica otra vez á S. E. que se sirva facilitarle alguna instrucción positiva relativamente al estado de la ley referente á la importación de esclavos de países extranjeros dentro del territorio peruano.

El abajo firmado, aprovecha esta ocasión para renovar á S. E. el Sr. Paz Soldan, la seguridad de su más alta y más distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el Sr. D. José G. Paz-Soldan, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, á 19 *de Enero de* 1846.

Señor:

El abajo firmado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene la honra de contestar á la apreciable nota del Sr. Encargado de Negocios de S. M. B., cumpliéndole el ofrecimiento que le tiene hecho en distintas comunicaciones prévias, de que oportunamente le instruiría del estado de la cuestión de la introducción de esclavos al territorio peruano de los países extranjeros.

Como la cuestión es de naturaleza muy grave, por el alto y trascendental influjo que tiene que ejercer sobre la prosperidad ó decadencia futura de la agricultura peruana, ha creído el abajo firmado que su deber era no contentarse con dar al señor Pitt Adams una noticia aislada, superficial y trunca de las recientes

disposiciones acerca de ellas, sino ilustrarle bajo los diversos y variados puntos de vista en que merece ser examinada, para lograr, por medio del señor Encargado de Negocios, que el Gabinete británico pueda de una ojeada abarcarlos y formar de este importante negocio, con respecto al Perú, una idea cabal y completa, no inexacta, ni vaga.

Con este fin le es muy satisfactorio acompañar al señor Adams una detenida *Memoria* que abraza esos diferentes é interesantes puntos de vista en toda su extensión. Ella traza el cuadro verdadero de la condición en que la legislación española improvisó la esclavatura en este país, las inestimables mejoras que la peruana derramó sobre ella, de lo que es deudora á las costumbres, y finalmente la sucesiva fluctuación que el derecho de internación ha sufrido á merced de la legislación nacional.

El Sr. Encargado de Negocios tendrá la bondad de no contemplar la *Memoria* como un documento estrictamente oficial, sino mas bien como un trabajo literario, en el que la franqueza y desembarazo, que esta especie de escritos autoriza, coadyuvan á facilitar la adquisición de la perfecta instrucción del asunto, que se ha juzgado conveniente proporcionarle.

Como la *Memoria* termina con el voto consultivo del Consejo de Estado, el abajo firmado hace presente al Sr. Adams, que el Gobierno ha juzgado de su obligación expedir perentoriamente las órdenes correspondientes para que no se haga ilusorio el beneficio, que reclama, hace tiempo, el desfallecimiento visible de la aniquilada agricultura.

Solo resta al que suscribe llamar la atención del Sr. Encargado de Negocios, á la circunstancia de que tanto el Ejecutivo, como el Consejo de Estado, se han negado á prestarse á la resurrección de la reprobada trata, á pesar de la seductora insinuación hecha á nombre de no pequeño número de hacendados por D. Francisco Javier Calvo.

El que suscribe tiene la honra de reiterar al Sr. Adams, los sentimientos de perfecta consideración y aprecio, con que es su atento, obsecuente servidor.

José G. Paz-Soldan.

Al Señor Encargado de Negocios de S. M. B.

MEMORIA SOBRE LA ESCLAVATURA EN EL PERU.

Funesto presente hicieron al Perú, los que arrojaron en sus playas los primeros esclavos africanos para reponer la población que habían diezmado los abusos de la conquista. Harto numerosas y palpables son, por desgracia, las razones que demuestran tan triste verdad. La aparición de esta nueva casta acabó de ahuyentar la indígena de las orillas del mar, y con la pérdida de la costumbre de habitarlas, creó peligros á su salud, que, agrandados por la preocupación, le ha hecho contemplar antipático su clima: reservado el cultivo de la tierra á una raza de distinto color, y degradada por la ignominia de la esclavitud, lo envileció é hizo repugnante á todos los demás hombres: fomentó, sino creó, un tráfico odioso en sí, y más aún por los abominables excesos que le han servido siempre de cortejo: inoculó á estos países la plaga de la esclavitud, de cuyo infamante y mortífero contagio estaba vírgen su suelo; y, lo más doloroso de todo, le hizo de ella una necesidad imperiosa, contra la que infructuosamente luchan y lucharán las revelaciones de la filosofía y las verdades fraternales del Evangelio.

Confesamos, con hondo pesar, tan aciagas consecuencias, y lamentamos la amarga fuente de que emanan. Sin embargo, no nos sentimos dispuestos á unir nuestra voz á la que alzan exajerados entusiastas para echar en cara este negocio con implacable severidad á sus autores como sacrilegio imperdonable, inspirado, según dicen, por la mas refinada perversidad. Mas justo nos parece calificarlo de desgracia, ó de indiscreto error de la época.

Sin negar á la codicia mercantil la gran parte que indudablemente tuvo en la inspiración fatal de convertir á seres racionales en objeto de negocio, no es posible tampoco desconocer otras causas que á la par con ella concurrieron á la adopción y plantificación de esta idea.

Sorprenderá justamente el saber que uno de los mas eficaces cooperadores de este error fué el desvelo misericordioso, en favor de los oprimidos indios, del apóstol de la caridad cristiana en aquel siglo, del humanisismo Las Casas. Pero tal es siempre el fruto de la exajeración imprudente de los sentimientos más laudables, arrastrar al extravío. Quizá sus piadosas entrañas, y las de otras muchas personas bien intencionadas, contemplaron un insigne beneficio arrancar los africanos á sus antropófagos festines, para franquearles los inagotables tesoros de gracias de la verdadera religión. Quizá también se creyó que los ardientes rayos del sol equinoccial, reverberados por vastos arenales, no po-

dían ser afrontados en labores fuertes, sino por constituciones africanas. Pero, lo más cierto es, que si la España de entónces se prestó á esclavizar á los negros y la Inglaterra solicitó y obtuvo, por mucho tiempo, para sí el monopolio de este giro, bajo el nombre de asiento, fué porque hallando la esclavitud escrita en la historia de todos los pueblos antiguos, sancionada por la legislación romana, casi consagrada por la hebrea y resucitada por la feudal, estaban los ánimos familiarizados con ella, no despertaban ningún género de repugnancia, y lejos de mirarla como una codicia vedada, cuando más la considerarían como un hecho lastimosamente identificado con la estructura de las sociedades; en una palabra, porque el siglo 15 no era el siglo 19.

Y ¿con qué derecho se acusará á la raza humana, porque no ha caminado más á prisa en el desarrollo de la inteligencia? Los conocimientos sociales, que se hallan ahora vulgarizados, eran entonces misterios que no alcanzaban á vislumbrar los entendimientos más elevados; los que hoy son frutos sazonados, se encontraban en aquella época en estado de semilla, y esos mismos errores maldecidos, les han servido de abono, á que deben la perfecta madurez en que nosotros los llegamos á cosechar. Con la misma razón se exigiría del niño que raciocinase como el sesudo anciano, y al arbol que se coronase de frutos en la primavera.

Todo está sujeto á estaciones en la creación; todo recorre la escala de las edades: este es uno de los arcanos, cuyo velo no plugo á la Providencia rasgar á los ojos del hombre.

Estas opiniones serán repelidas como blasfemias por esa secta de fanáticos esclavos de la moda, que por vestir la librea, más bien que por propia convicción, creen que no se puede maldecir bastante á los que tuvieron la desgracia de tomar parte en la iniciación del aciago comercio africano. Pero nosotros que hacemos alarde de tener la valentía de obedecer más á nuestra razón que á las manías en boga, reprobamos ese tráfico con todo el fervor de conciencias rectas, caldeadas por las luces del saber presente: más á la carencia necesaria é inevitable de ese saber, no la apellidamos delito, ni hacemos responsable de ella á ningún pueblo en particular; puesto que todos no hicieron más que pagar el inevitable tributo al común atraso en la ciencia de la sociabilidad.

Aún nos avanzamos á más. Reclamamos admiración y elogios, que contemplamos debidos, á la Nación y al Gobierno, que, sobreponiéndose á su época, en medio de esas tinieblas generales, guiados solo por un instinto de esquisita beneficencia, si pecaron como todos en esclavizar á sus semejantes, fueron lor únicos que

rescataron esta culpa, no solo derramando consuelos de blandura y misericordia sobre las cadenas que imponían, sino que las aligeraron declarando derechos consolidados por una legislación que ennobleció y restituyó á la dignidad de hombres á los infelices, que los demás pueblos trataban como á bestias de carga. sY lo más notable es, que la Nación para quien se exige eso de agravio de justicia, á que le hace acreedora el mérito relevante ante la humanidad, de haberse distinguido en tomar los santos dogmas de ella por norma en sus leyes sobre esclavos, es la Nación Española, la tenazmente calumniada de ignorancia y de crueldad que naturalmente enjendra. Mas ¿cómo negar una verdad que los códigos publican hace tantos siglos?

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE ESCLAVOS.

Uno de los asuntos á que con preferencia se han consagrado las taréas de las cámaras francesas en el pasado año de 1845, ha sido la discusión de una ley, que sirva de paso preliminar, ó preparatorio, á la emancipación de los esclavos negros de las colonias. En debates muy reñidos se ha defendido el terreno palmo á palmo, derramando, por una y otra parte, los tesoros de saber y de elocuencia que tenían acopiados los cerebros pensadores, que encierran en su seno aquel cuerpo respetable. El producto de la amalgamación de sus opiniones, efectuada por la lucha y el roce, ha sido una ley cuyas disposiciones essenciales son las siguientes: 1ª Limitación de las horas de trabajo: 2ª Concesión de un cierto tiempo á la semana al siervo para que trabaje por su cuenta: 3ª Declaración de peculio propio al adquirido mediante esas labores: 4ª Derecho de libertarse con ese peculio, con la modificación de servir al amo cinco años, después de libre, por un jornal moderado designado por la ley.

Entre los más brillantes títulos á la inmortalidad, y de los que más poderosamente contribuyeron á conquistar el merecido renombre de primer adalid de la libertad en su época, á uno de los ilustres y benéficos estadistas de que con razón se envanece la Gran Bretaña—el malogrado Canning; fué la colección de resoluciones dirigidas á preparar gradualmente la emancipación de los esclavos, que fueron rechazados por todas las legislaturas coloniales. Ellas comprendían la abolición de los mercados del domingo,

la admisión del testimonio de los esclavos, sanción del matrimonio entre ellos, prohibición de separarlos, abolición de impuesto sobre la manumisión, reglamento de castigos, establecimiento de banco de ahorros, establecimiento de un protector de esclavos, prohibición de trabajo los domingos, concesión de propiedad á los esclavos, manumisión compulsoria en ciertos casos.

Entre tanto la legislación española, en su Recopilabión de Indias título, 5º libro 7º, estableció la igualdad entre los negros y mulatos libres con los indios en cuanto á tributos; dispuso que los africanos libres siempre reconociesen un patrón para facilitar la matrícula y les sirviese de protector, declaró la preferencia á los padres en las ventas de sus hijos habidos en esclavas; estableció el derecho de peculio; se mandó á los tribunales que atendiesen en justicia á los que solicitaran la libertad ó mudar de dominio, probando sevicia, impidiendo á los amos, que los castigasen por tal motivo; para estos casos, se instituyó su protector nato al defensor de menores. Asi mismo en el capítulo 2º y 4º de los Sínodos Limenses, 1º y 8º, se prohibió á los clérigos todo tráfico lucrativo con negros y negras, se mandó que se atendiera con solicitud evangélica á su instrucción religiosa, y que se conminase con censuras á los que impidiesen el ejercicio del ministerio sacerdotal.

Esta comparación provoca una serie de reflexiones que no es posible eludir. ¡No es un fenómeno sorprendente que las mejoras en la condición de los esclavos, que acaba de hacer hoy la Francia, y que intentó ayer en vano la Inglaterra, se encuentren establecidas con ventajas como estado normal y cotidiano por la legislación española del siglo 16!!! !Que á la luz reprobada de las hogueras de la inquisición diese la España lecciones de filantropía á la Francia de Thiers y Gizot y á la Inglaterra de Canning y Broughan!!! ¡Que lo mas escogido en las doctrinas liberales que la Francia presenta como cosecha de la semilla esparcida por Rousseau y Voltaire, fecundada con medio siglo de sangre, se publicase como leyes, sin aparato ni ruido, bajo el sombrío despotismo de Felipe II, objeto tantas veces del acerado sarcarmo de esos mismos Voltaire y Rousseau!!!

Es verdad, que no por eso dejaban muchas ocasiones de ser los esclavos víctimas de abusos reprensibles; por que de qué no será capaz de abusar el hombre que abusa de la libertad para convertirla en licencia. Pero esos excesos no se hallaban en las colonias españolas autorizados como en otros países por las leyes, sino que los enfrenaban y escarmentaban estas tan luego como el éco de las quejas resonaba en el santuario, cuyas puertas se halla-

ban siempre abiertas para acojerlos con benevolencia. Y si había amos crueles que insultaban á la humanidad, mas numerosos eran los que elevaban á sus esclavos á su nivel con familiaridad tal vez punible, ó los acariciaban hasta mirarlos con paternal ternura.

Ni se crea que el presentar en contraste las leyes españolas con las agenas, ha sido por el placer malévolo de hacer resaltar diferencias odiosas. El único objeto fué patentizar el distinto significado que tiene la palabra esclavitud en cada país; pues si en unos supone absoluta orfandad de toda especie de derechos, en otros no excluía la existencia de algunos, muy importantes, que, si no bastaban á nivelar á los que los poseían, al menos no los dejaban á mucha distancia de los hombres libres de ínfima clase en otros países.

LEGISLACIÓN PERUANA

La revolución del Perú fué el éco del grito de libertad filosófica lanzado á las márgenes del Misisipí y qué repetido después á las del Sena desquició un trono de 14 siglos. Asi el espíritu de libertad, acogido con la exaltación fanática con que los pueblos vírgenes se abandonan á los sentimientos nobles y generosos, fué del que presidió á la marcha de esta revolución y la modeló en todos sentidos.

Como era natural, uno de los objetos primeros sobre que esta exaltación filantrópica recayó, fué la esclavitud; y examinándola con su lente de aumento, se asustó á la vista de una exajerada deformidad, que no existía, contempló un deber apresurarse á desagraviarla, é hizo por ella más de lo que hasta entónces había hecho ningún pueblo de la tierra, aún los que blasonaban de más libres.

Es del todo innecesario detenerse á demostrar la ninguna misión legislativa que investía el General San Martín, como caudillo de un ejército extranjero auxiliar, que sirviese de punto de apoyo á los esfuerzos que se calculaba que harían, y que indudablemente hicieron los patriotas peruanos por conquistar su independencia. El aspecto más capaz de imprimir alguna legitimidad, siquiera transitoria, á la célebre declaración de 12 de Agosto de 821 y á su decreto de 24 de Noviembre del mismo año, pro-

clamando la libertad de vientres y la de los esclavos que se introdujesen del exterior, es caracterizarla de una máquina de guerra inventada para combatir el colosal poder español aferrado á nuestro suelo con las profundas raíces de tres siglos.

Estas medidas de circunstancia, provisorias por el insanable vicio de su orígen, perdieron su existencia, para ganar en categoría y estabilidad, siendo refundidas en el artículo 152 de la Constitución del año 823.

La federación americana, que no podía ser tachada de atraso ni mezquindad en materias de libertad, pues cabalmente es su hija primogénita entre las sociedades actuales, nunca ha proclamado la libertad de vientres, sino que conserva sus esclavos en condición mucho más abyecta que los de las colonias españolas. Todas estas, es verdad, que al proclamar su independencia, hicieron la misma declaración que el Perú. Pero ninguna de ellas encerraba en su seno un número tan crecido de esclavos, ni como él tenía el cultivo de sus costas encomendado á sus brazos. Para ellas la desaparición de la esclavatura era una pérdida insignificante, imperceptible, de ningún influjo en la riqueza pública: para nosotros equivalía á la condenación sucesiva, á la esterilidad por muchos años de nuestros valiosos fundos de la costa, que iba á cercenar considerablemente el capital nacional, y convertir en ideal, en mucha parte, la proverbial opulencia del Perú. En las Repúblicas nuestras hermanas, Buenos Aires y Chile, por ejemplo, no fué sino una medida de lujo, una balandronada de liberalismo: en nosotros, un sacrificio positivo, inmenso de nuestras fortunas, un esfuerzo colosal de heroico y tal vez loco desprendimiento.

Los legisladores del año de 823, comprendieron bien la langida postración progresiva que sus palabras iban á traer sobre nuestra antes pingüe agricultura; pero bien sea que conceptuasen imprudente retractar la medida adoptada, ó, lo que es más probable, que nada pareciese costoso al virginal fervor de su fé republicana, no trepidaron ni un momento en ofrecer la ingente hecatombe en aras de la libertad; vieron abierto el abismo de Cursio, y lo colmaron con nuestros tesoros. Pocas veces habrá un pueblo dado tan raro ejemplo de generosa abnegación: principiamos nuestra carrera dando á nuestros maestros del norte lecciones de exajerada filantropía, que han tenido y tendrán la cordura de no seguir.

El citado decreto de 24 de Noviembre cuida además con minuciosa previsión de proveer á la subsistencia, vestido, educación religiosa y enseñanza de una industria á los libertos, imponiéndo-

las con obligación en distintos artículos á los amos de los padres y no dándoles en retribución más que sus servicios hasta la precoz edad de 20 años en las mujeres y de 24 en los hombres, designada para entrar al goce de la libertad. Nada, pues, deja de apetecer como medida preparatoria para la emancipación, y si alguno tiene derecho á quejarse de su tenor, seguramente es el amo, quien, á la edad marcada, veía escapársele de entre las manos su propiedad, sin que siquiera se pronunciase una palabra de indemnización.

Pero aún no bastaron estos insignes beneficios á satisfacer la sed ardorosa de benevolencia á favor de los esclavos que despertó la independencia en el Perú. Los decretos de 13 de Mayo de 822, 19 de Noviembre de 825 y 15 de Diciembre de 826, sancionan la libertad de los que se hubiesen distinguido por su valor en los campos de batalla contra los enemigos de la independencia, los pertenecientes á españoles ó americanos emigrados á la península, los que se invalidaren en el servicio de las armas, ó alcanzasen su licencia final, los que por oposición de sus amos no se hubiesen enrolado en la milicia cívica; encargándose á las autoridades, no prestasen auxilio á los amos que intentasen recobrar su dominio sobre los que legalmente hubiesen obtenido la libertad.

El único vacío en este sentido que podía notarse lo llenó cumplida y satisfactoriamente el reglamento de fundos rústicos publicado en 14 de Octubre de 825. El trabajo está durante el día promediado con algunas horas para el reposo y alimento, y debe terminar en las chacras á las 6 de la tarde y cuando más á las 8 de la noche en las casas de pailas de las haciendas de caña.

Los días festivos está prohibida toda labor, excepto las que demanden el aseo de las casas y oficinas; y en el caso de ser alguna otra indispensable, se obtendrá licencia del párroco, y se pagará al siervo por el amo jornal como si fuese libre.

La corrección está limitada á 12 azotes; suma mucho menor que la que es permitido aplicar á los soldados y marineros de la nación más libre del mundo, la Gran Bretaña; y aun de esa dósis reducida están exceptuadas las doncellas de 14 años, las mujeres casadas, los ancianos, y los que tengan hijos púberes. Los delitos perpetrados por los esclavos deberán ser juzgados conforme á las leyes comunes por el juez del lugar. El alimento se compondrá de dos raciones de frejol y harina de maiz, arroz y carne en ciertos casos. Hay obligación de vestirlos todos los años, y proporcionarles abrigo para dormir, y asistencia en las enfermerías, ó en los hospitales á costa del amo. Se les prohibe el uso de ar-

mas, y que se introduzcan de un fundo en otro, y para entrar en las poblaciones deberán llevar boleto del amo. Las horas de la prima noche deberán dedicar á la enseñanza de los sagrados dogmas de nuestra religión. Para vigilar sobre la exacta observancia de estas benéficas disposiciones, se nombrará en cada valle un comisario, que recorrerá las haciendas con ese objeto.

Mientras que tan infatigable y fecundo se mostraba el desvelo por protejer á los esclavos, el vulnerado derecho de propiedad yacía abandonado en el más profundo olvido, y no mereció sino tres pasajeros recuerdos; debido sin duda al escosor del remordimiento despertado por los reiterados ataques de que diariamente se le hacía presa y la desmoralización creciente que daban por fruto. Estos recuerdos fueron los decretos de 10 de Octubre de 1822, 19 de Abril de 1825 y 6 de Abril de 1826. El primero prohibe que los esclavos de propiedad particular sean dedicados á obras públicas: el segundo que que una corta permanencia en el ejército no se contemple título bastante para sustraerse un esclavo al servicio de su amo: el tercero impone la pena de jornales dobles, á los que retengan, oculten ó se sirvan de esclavo ajeno.

Pero esas gotas de bálsamo, aunque saludables, eran muy escasas para sanar heridas tan profundas como las que había recibido la industria agrícola. La esclavatura había disminuido en muy crecido número, y su merma dejado desiertos y eriazos muchos fundos, y en otros cercenado la producción á un punto que no alcanzaba á balancear los gastos: es decir, su cultivo era una carcoma sorda, paulatina, pero que á la larga no podía menos que devorar el capital. Los medios de reemplazar este déficit, que en un principio se habían contemplado positivos y eficaces, había acreditado el tiempo que eran ensueños de imaginaciones acaloradas, proyectos ilusorios ó de muy difícil ó morosa realización. Las borrascas del Cabo de Hornos, ó las que continuamente agolpaban sobre nuestro horizonte las ajitaciones políticas, habían acobardado á la inmigración europea, y no consentídole ni aún tentar la aparición en nuestro suelo: el descenso de los indios de las cordilleras á los valles, lo paralizaba diariamente el temor razonable hasta cierto punto infundido por las enfermedades, que generalmente les atacan á la llegada, aunque más que á influjo insalubre del clima sean debidas á la irregularidad ó imprudencia de su conducta: jornales libres de los habitantes de la costa no se obtenían sino á precio excesivamente alto, y en muy menguada proporción, respecto á las necesidades. Todo conspiraba á probar que la esperanza de reponer los brazos perdidos era absolutamente quimérica; y sin embargo esa si-

tuación desconsoladora, desesperante, se miraba como felicidad, comparada con la que tendría por resultado la ausencia de los libertos á la temprana y próxima época que el impremeditado decreto les había autorizado á verificarlo. Este golpe temido, se contemplaba como el mortal que quedaba por recibir á la agricultura: no había remedio entónces, era preciso decir adios para siempre al cultivo de los valles, declarar inútil la feracidad de que la naturaleza les había dotado, contrariar la prodigalidad con que la Providencia había encerrado en su seno las sustancias alimentadoras de la caña de azúcar, la viña, el olivo, y otras plantas preciosas de cuyas cosechas nos ha encargado que inundemos los mercados del Pacífico.

Por mucha conformidad que hubiesen almacenado los hacendados de la costa para sobrellevar en silencio los constantes é innecesarios sacrificios que se les daba en pago de su entusiasmada devoción á la causa de la libertad, se agotó á la consideración de la proximidad de su completa ruina, forzándole á renunciar á los brillantes destinos á que se sentían reservados. La inminencia y gravedad del mal que les amenazaba, volvió la palabra á sus mudas lenguas, como al hijo de Creso la sentencia de muerte del autor de sus días. Eligieron para intérprete de su desolación á la pluma más elocuente que ha tenido el Perú, la cual justificó la honrosa confianza que se había depositado en su vigorosa energía. Con valientes pinceladas de mano maestra trazó el cuadro de la desfalleciente agricultura, la injusticia y desagradecimiento con que se le había arrastrado hasta el borde del sepulcro, los peligros con que la inmatura emancipación, además de hundirla en él, amagaba á la sociedad, demasiada sacudida ya hasta en sus cimientos, por la febril efervescencia que había naturalmente excitado la revolución. Corroboró estas lúgubres profecías de Casandra, con los tesoros de sábia experiencia que había acumulado en la discusión de cuestiones análogas, la mesurada cordura de la oratoria parlamentaria de las naciones adalides de la abolición de la esclavatura. Y terminó su tarea no como empírico que se complace en el bárbaro placer de ponderar la dolencia sin dejar vislumbrar la medicina, sino designándola como ilustrado médico en la temporal prorrogación del período de la emancipación, y en la franca apertura de nuestros puertos á la única inmigración posible é inmediata, que es la de los esclavos que existen tales en los pueblos vecinos, cuya suerte lejos de detrimento encontraría mejoras positivas é importantes en el cambio de clima, y en el trato mucho más humano y benigno que les darían los amos peruanos.

Aunque tan digno de ser escuchado por su materia y su forma y por la categoría de los suplicantes, este clamor de la justicia resonó en el recinto de la Convención Nacional del año de 1834; y no obstante que abogaban á su favor las simpatías de muchos de sus miembros que comprendían muy bien que no se trataba del interés mezquino de muchos particulares, sino una cuestión vital de aquellas en que más altamente se hallaba comprometida la riqueza pública, sin embargo fué desatendida, porque desgraciadamente tan irresistible era todavía el imperio de las deslumbradoras utópias de extemporáneo y superlativo liberalismo, que el frenesí repúblicano había hecho adoptar como dogmas sagrados. La Convención prohijó el artículo constitucional, que declaraba libres á los esclavos venidos del exterior, y permaneció inflexible en cuanto á la época de la emancipación.

Pero las lecciones del escarmiento nunca son perdidas. Si al primer embate no logran derribar el muro que atacan, imperceptiblemente minan y socaban sus cimientos, y cuando más firme se le cree, sin necesidad de nuevo empuje se desploma y cae por tierra. Así sucedió en el caso presente.

Los hacendados no osaron volver á respirar arredrados por la esterilidad de su tentativa de desagravio ante la Convención. Pero las verdades, que habían dicho, fueron recogidas por algunos de nuestros pensadores que las masticaron en el silencio de la meditación, combinando el estudio de las cosas con el de las ideas, y no solo las comprendieron, sino que se familiarizaron con ella. Algunos de estos próceres se encontraban en el seno del Congreso de Huancayo, blanco de mordaces é inmerecidas maledicencias, y felizmente con su conducta acreditaron que el Perú no carecía de hombres de Estado, de saber práctico, que no eran extraños á la verdad vulgar en pueblos más adelantados, de que los Legisladores no son filósofos declamadores, que escriben ampulosas teorías para embriagar á sus lectores, sino apoderados de los intereses de las naciones que ya que no los miran como único norte de su marcha, al menos lo deben tener presente como primer elemento que ha de entrar en la confección de las leyes que dictaren, amoldando y modificando á él los principios, que aprendieran en las aulas, no para lucir, sino para aplicarlos, haciéndolos instrumentos de la felicidad de sus gobernados, no de su desesperación. Bajo este punto juicioso de vista, recordaron los inútiles lamentos de los agricultores de la Convención y enmendaron los errores de su irreflexión, suprimiendo el artículo, que atrancaba las puertas del territorio peruano á los esclavos que pueden venir de otros puntos del continente, y dictando una

ley que prorroga la emancipación á los 50 años, edad cuya sensatez salva á la moral de las zozobras á que la exponía la irrupción feroz de un crecido número de jóvenes en el desenfreno de pasiones, no templadas por el estímulo del honor y de la moderación, fruto de la educación de clases mas elevadas. Los olvidados intereses de la agricultura fueron así consultados en la más larga permanencia de los pocos brazos que aún conservaba, y en la esperanza de reponer en algún modo los perdidos; y este beneficio se obtuvo sin ofender á la humanidad con la resurrección del odioso comercio de Africa, ni defraudar á los de los libertos, porque á más de ratificar el celo por su educación, se les señaló el jornal de un peso semanal pasados los 25 años. La agricultura se alzó del lecho de dolor en que se extinguía, respiró y bendijo la ilustrada equidad del Congreso de Huancayo, el primero á que había debido una mirada de compasión.

INFLUJO DE LAS COSTUMBRES EN FAVOR DE LOS ESCLAVOS.

Pero ¿qué importa que tales sean las leyes, si no se ponen en ejecución? Si; es verdad, pocas veces llega á tener cumplimiento la parte favorable á los amos: mas la que proteje á los esclavos, no sólo se ejecuta, sino con superabundancia.

¿La demanda de libertad se entabló? Nada importa que no aparezca ni sombra de razón legal en que apoyarla. Basta el pretexto mas frívolo, mas ridículo, para que se le dé acojida. ¡Libertad! Esta es una palabra májica que no bien hiere los oídos de nuestro ejército forense, agita sus melindrosos corazones, trastorna sus cerebros, los forma en falanje compacta y disciplinada contra el malvado amo que comete el delito de tener esclavos.

¡Sueña en alegar derechos! Es una especie de Paria á quien no se le concede ninguno. Al fin sácio de injurias, harto de improperios, cansado de pasos y gastos inútiles se rinde á discreción, y se contenta con recibir lo que le quieren dar, porque peor es perderlo todo. Las mas veces basta para su pago el importe de los jornales aglomerados durante el tiempo de la fuga; y si algunos pocos tienen la dicha de recuperar el esclavo, lo debe á la felonía del protector famélico que se ha tragado los jornales robados del amo, que el nécio esclavo había depositado en sus infieles manos.

No es esta una pintura exagerada, sino la verdadera historia de estos ataques á la propiedad que todos los días autorizan los tribunales extraviados por su corazón. Verdad es, que no siempre sacan fruto de ellos los esclavos, pero si, que siempre pierden los amos. Asi es que el terror pánico que inspiran por la pérdida pecuniaria que causan, y por la más funesta de moralidad que excitan semejantes ejemplos, hacen que los amos más tercos, no solo contemplen, sino que adulen á sus siervos, y que la efímera autoridad que ejercen, léjos del peligro de que nunca sea opresora, mucho logra si alcanza á conciliar una obediencia menguada.

Y no son ciertamente los amos peruanos los que merecen sufrir esos descalabros judiciales. En las poblaciones el negrito ó negrita crece retozando con los niños, participa de sus alimentos y golosinas, viste de sus desechos, vá á la escuela y aprende en su compañía. Cuando llegan á ser grandes, viven con cierta familiaridad con los compañeros de su niñez y las mas veces son los favoritos de los padres que naturalmente les han tomado un cariño poco inferior al que profesan á sus hijos, particularmente las señoras dotadas de almas por lo común más compasivas y afectuosas. Como es consiguiente el resto de su vida lo pasan muy feliz, disfrutan comodidades muy superiores á su clase y en muchas casas hasta de lujo reprensible. ¿Hay cosa mas corriente que encontrar en las calles de Lima esclavas con ricas medias de seda, zapatos de raso y pañuelones bordados, y aún joyas de valor?

Los esclavos dedicados al campo no son menos dichosos, en proporción á su género de vida. El reglamento prescribe diez horas de trabajo, y en las más chacras y haciendas se darían por muy satisfechos con que fuesen ocho. Generalmente el trabajo se hace por tareas, es decir designando á cada esclavo una porción de terreno que debe labrar. Frecuentemente se vé que los laboriosos é inteligentes despachan su tarea temprano y piden una segunda, y algunas veces hasta tercera, por cada una de las cuales reciben el jornal de un hombre libre. Generalmente el monte les está abandonado para que en las horas de descanso corten leña, que llevan á vender á las poblaciones inmediatas: algunos conducen pasto, canastos ú otras baratijas, que siempre encuentran compradores. Estos siembran tierras que se les designan: todos crían gallinas, chanchos y otros animales domésticos, que mantienen con los granos del amo cuya generosidad les deja tomarlos francamente. El producto de estas pequeñas industrias, unido á la propina dominical, les hace siempre poseer algun di-

nero que los económicos van acumulando para comprar un día su libertad; pero que la mayor parte consagra, de preferencia, á adquirirse los goces de mejorar el vestido y el alimento, proporcionarse cabalgaduras que mantienen en la hacienda á costa del amo; y sobre todo á satisfacer la sed insaciable de licores fuertes, que en todo el globo es la suprema dicha de la clase ínfima de la raza humana.—Acérquense los declamadores contra la esclavitud los días de fiesta á cualquiera de las tiendas inmediatas á las portadas en que se vende esa bebida favorita, y verán enjambres de negros y negras, vestidos aquellos de paño ó dril, estas de zarazas ó muselinas, cubiertas sus cabezas con sombreros de tres y cuatro pesos de valor, montados todos en asnos ó caballejos, y digan si esos trajes y la atronadora algazara y risotadas excitadas por el alcohol predilecto que resuena en todas partes, son síntomas de miseria ó de desgracia. Un día de cumple años, de bautismo, ó de matrimonio en los galpones, es ocasión de un tosco banquete en que se devoran huevos, gallinas, carne de chancho ó de carnero, pescados diferentes, acompañados de buen pan de trigo, y regados con copiosos tragos del excelente aguardiente de Pisco; tráigase á presenciarlo uno de esos irlandeses, que terminan su vida sin que sus paladares hayan sido nunca regalados con otros sabores, que los ingratos del suero, y tal ó cual papa, ganados con el sudor de doce horas y catorce de infatigable trabajo, y ¿digan si son desgraciados nuestros negros? ¿Qué encuentran preferible si su famélica libertad nominal, ó la calumniada esclavitud de estos? Ni es tampoco un fenómeno tan raro, que desdeñen romper esas cadenas que se ponderan como tan pesadas, á pesar de poseer los medios de lograrlo. Galpón ha sido invadido por los montoneros en nuestras guerras civiles cuyo botin no ha valido menos de quince mil pesos, cuyos dueños no soñaban antes en dedicarlos á la adquisición de una libertad que no apetecían. Se la han ofrecido tambien muchas veces esos mismos montoneros, sin mas trabajo que unírseles en sus correrías, y lejos de aceptarla, han huido apresurados del contacto de sus peligrosos protectores. ¡Que síntoma mas doloroso de la vergonzosa degradación de la especie humana que estado produce! esclamarán muchos doctores petulantes. Mas los pensadores juiciosos, acostumbrados á sondear los rincones del corazón humano, interpretarán semejante abnegación como prueba inequívoca de un bienestar real y positivo, que habla mas elocuentemente que las metafisicas charlatanerías de sus detractores.

Aun existe otra clase de esclavos que superan en bienestar á los del servicio doméstico ó rural; estos son los jornaleros. Pagan á sus

amos una cantidad diaria moderada, mediante la cual viven por su cuenta dedicados al ejercicio que prefieren. Los hombres generalmente se dedican á aguadores ó cargadores de esquina; las mujeres á cocineras ó lavanderas. Todos ganan sobrados para pagar su jornal y vivir en medio de cuantas comodidades apetecen: á muchos les produce su industria mas de dos pesos diarios. ¡De tres á cuatro mil francos anuales! Blanco suspirado de la afición de un oficinista francés, que solo obtienen para consuelo de la vejez uno que otro bienhadado como galardón de asíduo trabajo, de inteligencias bien cultivadas! Y lo ganan fácilmente los envilecidos esclavos del Perú sin mas que un trabajo grosero de seis ú ocho horas en los días que quieren, durmiendo á pierna suelta las noches en mullidos colchones, despues de henchir sus estómagos de comidas suculentas y sabrosas: mientras que al trabajador de las fábricas de la opulenta y libre Inglaterra le vale un chelin catorce ó diez y seis horas de labores mortíferas para las que no les dá fuerzas su desapacible y desustanciada sopa, y el suficiente sueño que apenas se le permite. Y estos son los bienaventurados, porque se les dice que son libres, y aquellos infernalmente malhadados, porque llevan el apellido de esclavos de que tal vez no se acuerdan jamás.

Derecho de propiedad y de libertad compulsoria, limitación de trabajo y castigos, educación religiosa é industrial, libertad de vientres, protección de los tribunales, esto por las leyes. Por las costumbres, vestido decente y aún lujoso, alimentos sobrados y gratos; permiso para trabajar por su cuenta, caricias y aún favoritismo de los amos. Hé aquí la significación de la palabra esclavitud en el Perú. Mientras que en las Antillas inglesas y francesas, y en los Estados Norte-americanos y el Brasil, ella quiere decir ausencia absloutа de todos esos derechos, nulidad de todos esos goces.

Bien se comprende que tal estado verdaderamente desolador pudo y debió ser leña que encendiese la escandescencia de los corazones nobles y generosos de aquellos países contra una opresión tan injusta y degradante, y desatase sus lenguas para tronar por la terminación de abusos tan reprobados, y en favor de la dignidad del hombre hollada impunemente. Pero que esos sentimientos exaltados en grado proporcionado al infortunio tambien exagerado que les motivaba, se quiere, por una imitación facticia, aplicarlos á la innocua esclavitud peruana, tan distinta de aquella, solo por que se llama esclavitud,tambien es además de injusticia ridícula parodia.

ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE ESCLAVOS.

El decreto de 24 de Noviembre de 1821, dictado por el General San Martín, hemos dicho ya que por la ilegalidad de su orígen y por las circunstancias que lo inspiraron, no pudo tener otro caracter que el de provisorio; y como todos los que le tienen, espiró sepultándose en la ley permanente sobre la misma materia, emanada de la primera representación que de ella se ocupó que fué el artículo 152 de la Constitución de 823. Desde el día de la publicación de este primer pacto fundamental peruano, si fueron libres los esclavos que venían del exterior, era únicamente en virtud, no del decreto que no existía, sino del referido artículo que le sostituyó, el cual fué trasmitido en herencia por las Constituciones de 827 y 834. Más hecha la supresión de ese artículo por la de Huancayo, borró la única ley que vedaba la introducción de esclavos en la República, y como la misma Constitución autoriza á todo ciudadano á ejecutar lo que no está prohibido por las leyes, nadie negará el derecho incuestionable que la promulgación de la Constitución de Huancayo dá á todo peruano para importar esclavos en nuestro territorio.

Tampoco existe ninguna traba internacional que coarte ese derecho. El Perú no ha celebrado hasta ahora el tratado de abolición del tráfico africano, que la Inglaterra procura imponer á todas las naciones. Es verdad que en un tratado de comercio con la Confederación Perú-boliviana se encuentra un artículo en que ambas naciones se hacen el ofrecimiento de contribuir á que el tráfico se extinga. Pero entre este ofrecimiento, y el compromiso expreso de dar el tráfico por extinguido, hay una diferencia muy palpable; porque el compromiso impondría una obligación perfecta, mientras que el ofrecimiento apenas supone una cooperación voluntaria de más ó menos extensión. La mejor prueba de la exactitud de esta inteligencia es que el Gabinete de San James ha acreditado que coincide en ella, solicitando varias veces, sin fruto, por medio de su representante en el Perú, la celebración del tratado de abolición que habría contemplado supérfluo, si considerase al Perú obligado á la extinción del tráfico que ese pacto tiene por único objeto.

El mismo Gabinete ha demostrado tambien, con pruebas irrebatibles de hecho, que no juzga en vigor el tratado de comercio con la Confederación en que se lee el artículo de los ofrecimien-

tos. Esa prueba es haber estipulado en 20 de Setiembre de 840 otro tratado de comercio con Bolivia, que formaba parte de la Confederación. Cuando conceptúo necesario un nuevo tratado con una de las partes de la Confederación, fué porque el celebrado con él todo lo miraba como nulo para Bolivia, y por lo tanto ella misma ha declarado, que no puede tenerlo como subsistente para el Perú, que es la otra parte integrante de ese todo que no existe. Sobreabundan las razones en apoyo de estas verdades; más se evitan á causa de que las insinuadas sobran para dejar fuera de duda, que, á juicio de la misma Gran Bretaña, el artículo citado no impone al Perú la obligación perfecta de la abolición del tráfico de esclavos, y que el tratado con la Confederrción ha caducado de hecho y de derecho.

El 18 de Octubre del año 825 se celebró entre la Inglaterra y el Brasil el tratado de abolición, y por su artículo 1º se reservó el último el derecho por cuatro años más de traer de la costa de Africa todos los esclavos que pudiese.

En los años de 839 ú 840 tuvo tambien lugar con el Ecuador el mismo tratado, declarando extinguido de una manera absoluta el tráfico de esclavos; más al aprobarlo las Cámaras Ecuatorianas, hicieron la modificación de que se había de estipular un tratado ó artículo adicional, en que se expresase, que el Ecuador quedaba autorizado á introducir esclavos del continente americano. El Gobierno inglés rehusó al principio consentir en la modificación, dando por causal, no que la contemplase en sí digna de reprobación, sino que podría servir de velo tras el cual se escondiese la continuación del tráfico de Africa, llevando los buques negreros sus reprobados cargamentos á puertos del continente americano y desde allí pasándolos al Ecuador. Permaneció así paralizada la cuestión por un cierto tiempo; más posteriormente Mr. W. Cope, Encargado de Negocios Británicos, ofició al Gobierno del Ecuador, anunciándole que había recibido instrucciones expresas del Conde de Aberdeen, para celebrar el tratado adicional.—Efectivamente se celebró, concediéndose al Ecuador la facultad de introducir de la Nueva Granada los esclavos que allí lo fuesen á la fecha en que se celebraba el tratado adicional.

La condescendencia de la Gran Bretaña en los dos pactos con el Brasil y el Ecuador, revelan dos datos muy importantes: 1º que el celo de la Inglaterra se halla concentrado en obtener el triunfo de la elevada cuestión humanitaria de que los hombres libres no se conviertan en esclavos, más como indiferentes á esta cuestión, nada le importa que los que existen en esa condición,

se encuentren en tal ó cual punto, y que de consiguiente se trasladen de uno á otro, mucho más cuando así lo exige la conveniencia de este ó aquel pueblo; 2º que tal es el respeto que á su conveniencia le tributa, que en homenaje á ella no trepida hasta en cejar en su propósito, como lo ha hecho en obsequio del Brasil, infringiendo temporalmente su principio primordial de la abolición del tráfico africano y tolerando su propagación por un período determinado.

Ya hemos dicho que el crecido número de esclavos que devoraron los combates de la independencia, los que á consecuencia de ellos quedaron libres, los que lo han sido y lo son diariamente por la profusa protección de los tribunales, han disminuido considerablemente la esclavatura en nuestro país; y su falta tiene á muchas haciendas y chacras abandonadas enteramente, otras mal trabajadas por insuficiencia de brazos y amenazadas de verse condenadas dentro de poco tiempo á la misma suerte que las anteriores.

Al principio de nuestra emancipación nos lisonjeamos con la esperanza halagüeña de que la superabundancia de población de la Europa iba á desbordarse sobre nuestras playas y cubrirlas de enjambres de labradores, mucho más industriosos é inteligentes que los esclavos, y que llenasen con usura el vacío que estos habían dejado. Pero 23 años los hemos esperado inútilmente y aún está el primero por aparecer. Este desengaño cruel nos lo han explicado los datos más exactos acerca de esta especie de negocios, cuya adquisición debemos al roce con las naciones extranjeras. Ellos nos han hecho comprender que con una inmigración voluntaria semejante á la que acude á Estados Unidos, no debemos contar hallándonos á tanta distancia de Europa, siendo tan costoso el pasaje y no habiendo en la costa tierras baldías con cuya donación compensar, como allí, á los colonos el sacrificio de viaje tan penoso y dilatado. No habría, pues, otro medio probable de lograrlo, que por contratos celebrados por los hacendados con negociantes que se comprometiesen á traerles un número determinado que tenía necesariamente que no ser pequeño para que el negocio prometiese lucro. Todo esto exige adelantos de consideración y por un tiempo largo que supone en los agricultores una suma de capitales ociosos, de que los tiene privados la misma postración de la agricultura. Más aún allanado este primer obstáculo insuperable—quién garantiza que hombres pacíficos abandonarían su patria en busca de las condiciones de un contrato no muy seductor, y cuyo cumplimiento les haría justamente calcular muy precario la perpétua ajitación que se ha hecho enfermedad endémica de nuestro clima?

Pero contémoslos ya entre nosotros—¿Querrían libres y blancos trabajar lado á lado con los esclavos negros? ¿Se desentenderían de la preocupación de los colores en un país en que la hallaban en todo su imperio? ¿La misma consideración y respeto que le tributarían los negros sus compañeros, habituados á llamar amo á todo blanco, no haría insoportable su condición? ¿No aumentaría su natural repugnancia la perspectiva de mayores ventajas con que las poblaciones inmediatas brindaban á su raza y aptitudes? ¿No los haría indóciles y difíciles de gobernar? ¿Y esa indocilidad no terminaría por cansar á los amos de colonos disgustados y violentos, y presentarles como muy preferible á una lucha constante acordarles la libertad de rescindir de sus contratos aunque fuese á costa de sufrir la perdida de sus crecidos é inespertos desembolsos; pérdida que sería el golpe mortal dado á sus escuálidas fortunas? El temor á esas contingencias es el que ha acobardado á los hacendados á tentar ese género de empresas.

Aún más difícil se presenta la bajada de los indios de la sierra á las costas. Si fuesen menos indiscretos en el abuso de las frutas y licores fuertes, creemos que no serían tan frecuentes los ataques de tercianas, disentería y tabardillos que los asalta á su venida del interior. Pero el hecho es que lo sufren, que la asistencia de los hospitales hace mortífera para los más esas enfermedades, y que su ignorancia las atribuye, no á sus desarreglos sino á contradicción del clima con sus temperamentos. De allí el disculpable horror con que miran á la costa; horror que les sirve de obstáculo para fijarse en ella, á despecho de la tentación seductora del jornal mucho más crecido que ganan. Asi es que este eficaz aguijón de la codicia, ni las esmeradas solicitudes de los hacendados han logrado vencer su repugnancia más que en algunos puntos del Sur, á que se lógran atraer en pequeño número, y durante el determinado período de veinte días que llaman mita al cabo de los cuales se vuelven presurosos á los escarpados cerros. Y el fruto de estas labores trashumantes ¿cuál ha sido? Mezquinas cantidades de producciones, cuyo costo es el duplo ó triple de las mismas cosechadas por esclavos en el Norte.

No negamos que esa preocupación de los indios contra la costa, por mas arraigada que esté, puede ir cediendo paulatinamente á incentivos tales como la exención del servicio militar, la de pago de tributos y otras análogas con que se propusiera atraerlos un Gobierno previsor que se ocupase sériamente de trabajar por el fomento de la riqueza nacional. Más, aun así el resultado no sería inmediato, sino moroso y parcial.

¿Y á remedio tan tardío, y al que no sería más veloz en sus efectos, el de la inmigración europea, se encomendará el alivio de la actual rápida decadencia de nuestra agricultura espirante? ¿La mortal dolencia de hoy no abrigará mas esperanzas de cura que en medicinas con que no se puede contar sino mañana, y un mañana tan vago é incierto? Cuando ese mañana llegue, si es que llega—¿no es probable que los miserables restos de capitales que aún quedan, se habrán acabado de aniquilar, y que entónces no será un enfermo el que se trata de curar, sino un muerto el que sea preciso resucitar? ¿Y quién es el que se jactará de poseer la palabra divina entónces para decir á este nuevo Lázaro levántate y camina?

Cuando el Brasil celebró su tratado de abolición, poseía ya un acopio inmenso de esclavos, que continuaba aumentando en virtud del mismo tráfico, y el Perú hace un cuarto de siglo que no dá un solo reemplazo á las bajas cuantiosas que han decrecido el fondo mucho menor que tenía el tiempo de la independencia. El Ecuador antes de la suya, no acostumbraba cultivar con esclavos sus campos mas feraces que la excesiva humedad, y que fecundados por la acción poderosa del sol equinoccial, encontraba gente bastante eficáz en los brazos libres habituados á esa especie de labores limitadas. Sin embargo, el último ha obtenido de su contemplativa benevolencia de la Gran Bretaña la adquiescencia para llevar esclavos de la Nueva Granada, y el primero, mucho más, hasta la contradicción de su mismo principio predilecto de la abolición de la aborrecible trata. ¿Y todo se le negaría á la necesidad de la agricultura peruana, por ser mucho más urgente y perentoria? Solo á sus clamores, por más justos, se mostraría sorda la sabiduría y cuerda discreción de esa nación mesurada?

Poco conoce el espíritu de severa é imparcial justicia que domina en los consejos de San James quien tal afirma. Solicita el tratado de abolición de las demás potencias, porque solo en el derecho perfecto que de esos pactos emana, encuentra fundamento para intervenir en el ejercicio de la trata que mútuamente se hayan comprometido á extinguir. Y como el Perú á nada se ha comprometido, vería con dolor, más sin violarlo, á su pabellón ejercer ese repugnante comercio; si el Perú fuese capaz de hacerlo, y no dudaría en comprar su extinción, como el Brasil, á costa de un limitado período de prórroga si lo exigiese.

Más el Perú sin necesidad de lecciones agenas de filantropía, no ha soñado nunca en hacerle tamaña ofensa: así es que fué unánimemente deshauciada una solicitud para la resurrección

de la trata, que años pasados se presentó al Consejo de Estado fundada en la presunción del respeto que el gabinete inglés tributaría á la bandera peruana no coactada por tratado abolicionista. Más esa corporación no creyó deber mirar con igual severidad otra petición limitada á conseguir la traslación de esclavos de otros puntos del continente, y estando próxima la reunión del Congreso, no quiso resolver por sí, sino que la abandonó á la sabiduría de la Representación Nacional, recordándole sí las exigencias de nuestra lángida agricultura.

Estimulada por esta indicación la Cámara de Senadores, aprobó un proyecto de ley presentado por uno de sus miembros, cuyo objeto es autorizar esta traslación rectificada por la necesidad de presentar testimonios auténticos de que eran verdaderamente esclavos los que se hubiesen de trasladar, y suavizada y humanizada además con la prevención de que sus hijos serían blanco de las beneficiosas consideraciones que les tributan nuestras filosóficas leyes existentes. Las multiplicadas atenciones que absorbían el tiempo de la Cámara de Diputados, no le dejaron ninguno que consagrar á la revisión de este proyecto; y esta fatal imposibilidad impidió que fuese elevado á la categoría de ley.

Los imperiosos consejos de la necesidad movieron á 53 hacendados de los mas respetables de esta costa para implorar del Ejecutivo pusiese el complemento á la muestra de misericordia que había empezado á darles la Representación Nacional. Pasó á consulta al Consejo de Estado; y después de un maduro exámen provocado por el luminoso y meditado informe de su comisión, ha opinado que no se debía negar este consuelo á la desesperación en que se encuentra sumida la benemérita clase agrícola.

Los esclavos, cuya traslación será posible son los del Brasil y los de Nueva Granada. En el Brasil no hay libertad de vientres, no hay peculio, no hay libertad compulsoria, no hay, en fin, derechos ningunos, sino látigo implacable, que los fuerza hasta arrastrar los carros por las calles como bestias de carga. En Nueva Granada, trabajan ocho ó diez horas al día en los lavaderos de oro con el agua hasta la rodilla, bajo un sol infernal, con bosalillo en muchas haciendas para impedir que se traguen el oro, y sin mas alimento que diez ó doce plátanos al día. De suerte que el esclavo del Chocó, por comer algo que no sea plátano, come lagartijas, ratones y aún parte de las culebras. ¿Y en el cambio de tan odiosa vida por la cómoda, regalada y aún comparativamente opulenta de los esclavos del Perú, se cometerá ofensa de hecho á la humanidad? ¿Y la habrá de derecho en la

adquisición de tantos y tan preciosos como prodiga nuestra presente legislación en sustitución á tan humillantes vejaciones y habrá opresión?

Ya hemos hecho ver que el derecho interno veda semejante medida; ni que tampoco compromete las relaciones externas. Antes bien son motivos para alimentar las mas favorables presunciones del ánimo del gabinete inglés á este respecto, su benévola condescendencia con el Ecuador y con el Imperio del Brasil. No hay, pues, tacha que ponerle; no hay obstáculo que embarace adaptarlo; y entre tanto las razones que hemos desarrollado demuestran con la irresistible lójica de los hechos, que de ella, y solamente de ella, pende que haya ó nó agricultura en el Perú: cuestión algo más trascendental de lo que creen soñadores delirantes en un país en que el comercio nacional es nulo, y su minería, su industria primordial sufre por desgracia una decrecencia harto visible, á impulso del alza desmesurada que han experimentado los azogues.

Y no se crea que son de pequeña monta los beneficios que se buscan en la solicitada concesión. Mil esclavos bastarían para el cultivo de cinco haciendas de caña, cada una de las cuales dejaría una utilidad líquida anual de treinta mil pesos poco más ó menos. Si la importación de esclavos ascendiese á cuatro mil, cosa muy posible, rendirían seiscientos mil pesos anuales, que, en diez años, serían seis millones, y en veinte, doce. ¿Y cuál de las industrias presentes es capaz de agregar al capital nacional una suma tan considerable? ¿Cuál de los enemigos del proyecto de los hacendados encierra en su cabeza otro igualmente lucrativo que sustituirle? ¿Y cómo tienen, pués, la avilantez de oponerse á un bien de tamaño colosal que ellos no saben hacer? ¿Comprenden bien todas las grandiosas empresas que haría brotar el riego de los numerosos capitales en que se repartiría suma tan crecida, en un país cuyos abundantes elementos de opulencia se hallan en estado de mortal paralización, solo por falta de capitales? ¿Y se habrá de renunciar á tan encantadora perspectiva solo por mimar un exótico destemplado ultra-liberalismo?

Lima, Enero 12 de 1846.

Legación Británica.

Lima, á 3 de Febrero de 1846.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., ha tenido el honor de recibir la nota que S. E. el Señor D. José Gregorio Paz Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores, le dirigió en 19 último, y ha leído con la mayor atención la ilustrada Memoria sobre la esclavatura que le fué trasmitida con la antedicha nota.

El insfrascrito admira el órden tan claro y los lucidos argumentos de este documento, y añade su voluntario testimonio al trato generalmente bueno de que goza la población esclava en el Perú, y su adquiescencia al elocuente argumento de la «Memoria», de que la esclavatura presenta un aspecto muy diferente en el Perú, de que él ha sido testigo en el Imperio del Brasil y en los Estados Unidos.

Sin embargo, si este documento pudiera considerarse como oficial del Gobierno Peruano, sería del deber del infrascrito dilucidar algunos de sus asertos ó cuestiones diplomáticas, y manifestar su contrario parecer á algunas de sus conclusiones.

El infrascrito, tendrá la mayor satisfacción en someter la enunciada Memoria al conocimiento del Gobierno de su Magestad, y tan solo con referencia á los últimos párrafos de la nota de S. E. se cree en el caso de reproducir los argumentos contenidos en sus notas de 12 de Junio y del 15 de Julio, cuyas notas han recibido la entera aprobación de su Gobierno.

El infrascrito, aprovecha de esta ocasión, para reiterar á S. E. el Señor Paz Soldán la seguridad de su más alta y distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el Señor D. José Gregorio Paz Soldán, etc., etc., etc.

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, á 16 *de Diciembre de* 1845.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Relaciones Exteriores.

S. M.

En el expediente remitido por el Gobierno al Consejo para que preste su dictamen, hay un extenso memorial, que presenta don Manuel Suarez Fernández, á nombre y con el correspondiente poder de cincuenta y tres hacendados, manifestando el estado de lamentable decadencia en que se halla la agricultura de la costa, y solicitando permiso para trasladar al territorio del Perú, esclavos residentes en otros puntos del continente americano.

Este escrito, y el voto del Consejo, fecha 19 de Junio último, que se acompaña impreso en «El Peruano» Nº 54, ministra abundantes datos y convincentes argumentos sobre la necesidad de proteger de una manera pronta, diligente y eficaz la industria agrícola, amenazada de proxima muerte por graves causas muy conocidas, y particularmente por falta de brazos útiles para su fomento y desarrollo.

La carta original del señor don Benigno Malo, Ministro que fué de Relaciones Exteriores del Ecuador, igualmente agregada, revela importantes hechos que esparcen sobrada luz sobre una parte esencial de la cuestión, que otra vez se ha ventilado, á saber: si será asequible la traslación de esclavos de un punto á otro de nuestro continente, y si este intento encontrará una porfiada é invencible oposición en las potencias mas interesadas en la abolición del tráfico de negros de Africa.

El señor Malo testifica, que habiéndose celebrado tratado entre los Gobiernos del Ecuador y de la Gran Bretaña, aboliendo dicho tráfico, las Cámaras ecuatorianas lo aprobaron con la modificación de que en un artículo ó tratado adicional se estipulará «que la prohibición del tráfico solo se entendía, respecto de los negros de la Costa de Africa, y no de aquellos que se importasen de las otras repúblicas americanas.»

Habiendo dudado por entónces el Gobierno Inglés convenir en el artículo adicional, permaneció así la cuestión hasta que á principios del corriente año, el señor Cope anunció al Gobierno Ecuatoriano haber recibido del suyo instrucciones y plenos poderes para ajustar el artículo, en términos que pudieran conci-

liarlo todo. Y en efecto, se estipuló y firmó—«Que quedaba abolido para siempre el tráfico de esclavos; pero que esto no impedía que el Ecuador pudiera traer por mar ó por tierra los que existían en la condición de tales en Nueva Granada al tiempo de celebrarse el tratado.»

El Gobierno del Perú al remitir el expediente y hacer mención del proyecto de ley, iniciado y aprobado en la Cámara de Senadores, sobre traslación de esclavos, recuerda al Consejo el estado decadente de la agricultura, y, dudando si podrá diferir á las preces de los hacendados, le pide su dictamen.

El Consejo, considerando necesaria la presencia de ese proyecto de ley, para mayor ilustración de la materia, procuró y obtuvo por el órgano debido su agregación en cópia.

En este documento advierte el Consejo, que se abraza una gran parte de los motivos tantas veces alegados en favor de la traslación; se procura demostrar su conveniencia y sus ventajas, y desvanecer diversas objeciones que se han aducido en contrario; y prescribiéndose varias condiciones de precaución y seguridad en pró de los mismos esclavos y su prole, no menos calculadas para impedir la fraudulenta internación de los procedentes de la Costa de Africa, se fija al permiso el término de seis años.

La cuestión de esclavos, ya en general respecto del tráfico propiamente dicho, ya en particular respecto de los que existen en nuestros Estados americanos, ha sido vista, por diversos lados, en las Cámaras, en el Gobierno, en el Consejo; y aún la prensa periódica se ha ocupado de ella á veces en sentido favorable ó adverso: bien que nadie se ha desviado del honorable y santo principio que condena y proscribe para siempre aquel bárbaro é impío comercio de carne humana, que tantas y tan variadas escenas de escándalo y horror ha ofrecido al mundo.

Nosotros, gracias á la divina providencia, no somos ni seremos nunca autores ni cómplices de tan repugnantes y odiosos atentados contra la naturaleza, el cristianismo y la filosofía; y aún podemos gloriarnos de que no solamente hemos reconocido los sanos y filantrópicos preceptos que el uno y las otras imponen á los hombres, sino que los hemos practicado sin vacilar desde que pudimos hacerlo.

Al instante en que juramos nuestra independencia de la dominación peninsular, fué unísono el grito contra el tráfico de esclavos en todos los ángulos de la República: lo prohibimos con sanción expresa y solemne; y desde entonces, nadie ha osado insultarnos trayendo á nuestros puertos esos hórridos montones de desgraciadas criaturas humanas, que nacidas tan libres como el

primer monarca de la tierra, se vieron repentinamente despojadas de su libertad y de todos los encantos de la vida, por la sórdida y cruel codicia de rapaces especuladores.

Gloriámonos tambien de que esta conducta nuestra haya sido enteramente espontánea y libre, como resultado de las ideas y de las propias convicciones: nadie nos la impuso como un deber; ni aún puede decirse que nos liga el compromiso de algun tratado, porque con ninguna potencia lo hemos celebrado hasta ahora en el sentido de la abolición del tráfico.

Así, todo lo que se habla ó escribe en favor de esta cuestión, es muy familiar á los peruanos: nada hay que no se hayan dicho ellos á sí mismos: nada tienen que aprender en cuanto á dogmas y doctrinas que reprueban el tráfico de esclavos; porque estas doctrinas y dogmas tan usuales, son al mismo tiempo tan antíguos como el cristianismo y la ilustrada razon; y aún parece imposible que donde haya un cristiano ó un filósofo, no sea mirado con exceeración el hombre indigno que esclaviza á otro hombre, libre como él, dueño de si mismo é imágen de Dios como él, para venderlo por un puñado de monedas.

Pero los peruanos caminaron más léjos todavía; pues no contentos con repugnar y proscribir el comercio de negros de Africa, declararon por ley fundamental del Estado, que nadie «nace esclavo en la República.» Así, hicieron notoria al mundo su profesión de fé sobre este punto, y dieron á conocer que estaban á la altura de los pueblos más filántropos, más filósofos, y más cultos del orbe cristiano; y que eran insensibles á toda sujestión del interes innoble y mezquino.

Es de otra especie por su carácter, objeto y consecuencias, la cuestión subalterna en que se hallan empeñados hoy los hacendados de la Costa. Y, sin embargo, el Consejo no dejará de declarar que ella es de las menos gratas que pudieran librarse á su exámen.

Nadie podrá negar, ni menos desconocer, que la funesta decadencia de nuestra agricultura y consiguiente ruinas de innumerables familias, proceden inmediata y principalmente de la falta casi absoluta de brazos cultivadores, que, como los demás capitales rurales, se ha llevado consigo el devastador torrente de la revolución.

Se ha dicho, y con mucho juicio y acierto, que el modo mejor de reemplazarlos es atraer al país inmigración extranjera. Mas, este medio aunque excelente, es de difícil y tardía ejecución, mientras que el mal se hace cada día más urgente, grave y peligroso.

Para que se resuelvan á venir desde los confines del mundo, hombres por todos títulos aparentes para ese fin, son indispensables ciertas condiciones, que el Perú no puede llenar por ahora, ni podrá quizá en mucho tiempo: entre ellas, paz profunda, órden inalterable, consistencia en las instituciones, suficientes recursos pecuniarios, buenas leyes de inmigración y colonización; y, en fin, atractivos y estímulos, por una parte, para que los individuos y las familias hallen útil y agradable dejar su patria para siempre por la nuestra; y, por otra, medidas previsoras y seguras que pongan el país al abrigo de abusos y daños de cualquier género.

El mal es urgente y grave, se hace preciso repetir; y entre dos remedios que se ofrecen, el uno adecuado y agradable, pero difícil y remoto, repugnante el otro y menos eficaz, pero inmediato y fácil, parece que la prudencia aconseja no trepidar en la elección.

¿Quién podrá dudar de la preferencia que merece el sistema de colonización y de su potente alcance, especialmente en unas regiones tan vastas y casi desiertas, y, al mismo tiempo, tan ricas y feraces? Una abundante y continua inmigración, sábiamente organizada, transformaría al Perú, al cabo de algunos años, en un inmenso emporio, en un coloso de opulencia y poderío, suponiendo gran incremento progresivo de población, de que es asombroso y envidiable ejemplo un moderno y vecino Estado, tan grande ya y tan fuerte como industrioso y próspero.

Y ¿podrá compensar algunas de estas ventajas, podrá de algún modo hacer frente á este prospecto de esperanzas magníficas, la introducción de un número reducido de brazos venales, descolgados de algún estado vecino? De ningún modo; pero tampoco es lícito, si es que puede aliviarse por lo pronto una parte de la dolencia presente, despreciar los clamores de la familia agrícola, y presenciar á sangre fría las convulsiones de la industria moribunda. A lo menos, que no se inculpe á la autoridad pública, ni se le haga responsable porque no hizo lo que sin graves inconvenientes pudo hacer en beneficio común: que si pronto se tocare el desengaño, eso mismo servirá para que la autoridad y la sociedad entera trabajen presurosos en la realización de ideas y planes de éxito seguro, y que no ofrezcan dudas ni objeciones.

Algunos han imaginado que el decreto del General San Martín, citado muchas veces, se opone á cualquier intento de trasladar esclavos de otro territorio; pero todo el que no tenga preocupado su ánimo, confesará que ese decreto quedó refundido en

la carta fundamental cuando fué una vez adoptado por ella, asimilado, y convertido, por decirlo así, en su propia sustancia.

Después, habiendo sido reformada por el Congreso General Constituyente esa parte ó miembro de aquel antíguo artículo constitucional, quedó anulado y suprimido, y perdió en lo absoluto la fuerza de ley que antes tuviera. Tal vez obró, de un modo irresistible, en el ánimo de los legisladores, la idea de injusticia y de violación de propiedad que envolvía la disposición eliminada, en que nunca se vió escrita la palabra «indemnización.»

Igualmente ha desaparecido el recelo, que otros abrigaban hace poco, de que las fuertes potencias abolicionistas se opondrían á la introducción de esclavos de otros estados. El tratado adicional, recientemente celebrado entre el Ecuador é Inglaterra, dá á conocer que esas potencias consideran la cuestión como es debido, pues no se trata de hacer esclavos de hombres libres, ni de fomentar el abolido tráfico mediante la importación de cargagamentos africanos; sino solo de trasladar trabajadores, que siendo y habiendo sido esclavos de muchos años, por sensible que sea su condición á los ojos del hombre culto y filántropo, no podrá ser peor aquí, sino quizás muy al contrario; ni será mejor allá porque se queden confinados en sus antíguos campos ó en sus minas.

Concediendo que los pueblos americanos, que antes componían una sola familia, están llamadas á tener entre si relaciones y contacto, cada vez mas inmediato, mas frecuente y mas íntimo á proporción que estas relaciones se multipliquen, y se desarrolle la industria en todos sus ramos, se irán creando intereses, aficiones y necesidades, que obligarán probablemente á algunos propietarios á enajenar los fundos que poseen en los estados vecinos, para adquirir aqui en cambio y trabajar otros mas fecundos y productivos, y en mas benigno clima, trasladándose con su capital de brazos agricultores lo que en ningún supuesto sería útil ni conveniente impedir.

Omitiendo otras reflexiones que harían demasiado extenso este dictamen, el Consejo ha opinado:

1º Que tomándose por la suprema autoridad todas las precauciones que se leen en el proyecto de ley aprobado por el Senado, y cualesquiera otras que conduzcan á embarazar el fraude, y protejer á los esclavos y su prole, se pueda permitir, por vía de ensayo, y por pronta providencia, en favor de las arruinadas heredades de la costa, la introducción de los de otros estados del continente que se solicita.

2º Que se vele, de un modo eficaz por el Gobierno, sobre la

educación moral y religiosa de los esclavos.—Que se les conceda el goce de un peculio propio; y que se cuide del cumplimiento del decreto de 14 de Octubre de 1825, referente, entre otras cosas, á las horas de trabajo en el campo.

3º Que esta permisión no exceda del término prefijado en el proyecto—«sin perjuicio de presentarse á la próxima legislatura.»

4º Que el Supremo Gobierno, haciendo uso de todos los medios que están dentro de las facultades y al alcance del poder, y en cuanto lo permitan las circunstancias del país, se ocupe desde luego—de promover y estimular á la inmigración de familias extranjeras, honradas, laboriosas y pacíficas á fin de que, cuanto antes, puedan ser satisfechas ampliamente las necesidades de la labranza, cese el clamor de la gente agricultora con los motivos que ahora arrancan una accesión que, en otras circunstancias lejos de encontrar sufragios en el Consejo, sería universalmente rechazada; y que se cierre para siempre la puerta á un negociado que no deja de tener puntos de vista odiosos.

Lo que tengo el honor de trasmitir á US. devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á US.

Pedro J. Florez.

Lima, Enero 14 *de* 1846.

Conformado con el dictámen del Consejo, dénse las órdenes correspondientes.

Rúbrica de S. E.

Paz Soldán.

En una solicitud de don Juan González para que el permiso del Ejecutivo sobre introducción de esclavos concedido á consecuencia del dictamen del Consejo, tuviese su debido cumplimien-

to, pues á un siervo que trajo del Chocó quería la defensoria de menores se diese por libre y aún lo había declarado tal uno de los jueces de paz, se decretó por S. E. en 8 de Marzo último lo siguiente:

En atención á que el Gobierno, con acuerdo del Consejo de Estado, ha permitido la introducción de esclavos de las Repúblicas vecinas, y cuya órden se ha comunicado á las autoridades fronterizas de la República para que no impidan la introducción como no la han impedido con los que se han importado, y á que, por lo mismo, las autoridades y jueces no deben proceder contra esos mandatos supremos, y por lo tanto deben abstenerse de fallar contra lo resuelto; los jueces de paz y de primera instancia se abstendrán de admitir demandas contra el tenor de las órdenes vigentes, limitándose únicamente á examinar si los que demandan su libertad fueron libres en su país ó si siéndolo fueron esclavizados.

Rubrica de S. E.

Paz Soldan.

El voto del Consejo á que se hace referencia en la página 217, es el siguiente:

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, á 19 *de Junio de* 1845.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Vistas por el Consejo las consultas del Ejecutivo relativas á la introducción de esclavos, ha acordado se tenga por voto suyo lo que sigue:

«Las consultas y expedientes remitidos por el Ejecutivo se reducen á dos puntos: 1º, si debe permitirse el tráfico de negros de Africa: y 2º, si pueden introducirse al Perú esclavos de las demás secciones americanas.

«Para absolver estos puntos, es menester examinar cada uno de ellos separadamente.—El primero, tuvo su orígen de una solicitud elevada al Gobierno por D. Francisco Calvo, como apodera-

do de varios hacendados de los valles de esta capital, pidiendo se les autorizase para la introducción y tráfico de negros de las costas de Africa. Esta pretensión, tan contraria á las luces del siglo, encontró una justa y unánime oposición en todas las personas y clases notables de la República, por cuyo motivo se vió precisado á abandonarla su autor. A la verdad, que habiendo condenado todas las secciones americanas ese detestable comercio de extraer de sus hogares á hombres libres para reducirlos á esclavitud por el derecho del más fuerte, el Perú aparecería degradado, conviniendo en un principio contra el cual todas las naciones han promulgado leyes justas y filantrópicas; y aparecería no solo como falto de ilustración, sino tambien retrógado en los principios que tiene proclamados desde que comenzó á saborear su independencia. De consiguiente se desviaría del dogma político establecido ya sobre el escandaloso y repugnante tráfico de negros de Africa, y tendría que chocar con las potencias que se han ligado para desterrar ese abominable abuso.

El segundo punto tiene por objeto saber si será lícito introducir en las costas del Perú los esclavos que existen en las repúblicas vecinas, y que de ellas quieran ser trasladados á nuestro territorio, suponiendo que mejoraran su condición variando de dominio.

El fin de esta pretensión, es el adelantamiento de la agricultura en las haciendas de la costa; las que casi desde el principio han sido cultivadas por negros, á quienes exclusivamente se les supone llamados á estas labores en clase de esclavos é irreemplazables con jornaleros. No hay duda que una parte considerable de la riqueza del Perú, consiste en los productos de la agricultura, y que esta ha sufrido muchos atrasos, efecto de los trastornos políticos, y si se quiere de la falta de esclavos; pero el remedio que se propone es peor que el mal que se trata de remediar.

Por decreto de 24 de Noviembre de 1821, fueron declarados libres todos los esclavos que pisen el territorio peruano: ninguna diferencia establece acerca de la manera como se ha de verificar este ingreso, y como nadie tiene el derecho de interpretar las leyes sino el mismo legislador, este asunto, que versa sobre la libertad, no debe restringirse en manera alguna, según el axioma generalmente recibido. Que el decreto citado está vigente, no hay la menor duda, porque aunque en la Constitución que nos rige no se habla expresamente, como en las anteriores, sobre la libertad de los esclavos introducidos de afuera, no por eso debe suponerse derogado aquel, puesto que no existe ley ó decreto que expresamente releve á los peruanos de su observancia. En suma,

lo que hay de cierto es, que una materia que antes fué objeto de un artículo constitucional, lo es ahora de una ley secundaria, obligatoria por todos respetos. Así es que está uniforme la práctica de los tribunales en declarar indistintamente por libres á los esclavos que ingresan al Perú, y, con mucha especialidad, de la Excma. Suprema Corte de Justicia, de cuyas resoluciones expedidas en esta conformidad hay documentos en el expediente. Sin embargo, como se suscitan pleitos sobre si los esclavos que vienen prófugos de sus amos, ó que los acompañen en su servicio, bien sea en clase de transeuntes, ó bien con el fin de domiciliarse en el país, adquieren su libertad por solo el hecho de ingresar al Perú, será muy conveniente aprovechar de la coyuntura de estar reunido el Congreso, para que, en uso de la atribución que le prescribe el inciso 1º del artículo 55 de la Carta, expida la resolución que estime justa.

A él corresponde tambien remediar los males que sufre la agrigultura por falta de brazos y de leyes protectoras; y de consiguiente puede tambien tomarlos en consideración para las leyes que demandan el fomento de aquella industria y sus productos en las costas de la República. Por todas estas razones, el Consejo reduce á tres puntos su dictámen: 1º—Que debiendo considerarse criminal el tráfico de hombres nacidos libres, por estar prohibido por nuestras leyes, por la razón y por la humanidad, es inadmisible la pretensión de los que solicitan introducir negros de Africa en clase de esclavos. 2º—Que se consulte al Congreso si los esclavos que ingresan al Perú prófugos de sus amos, y los que puedan venir en servicio de ellos adquieren su libertad conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1821, por solo el hecho de pisar el territorio. 3º—Que en consideración al estado de decadencia en que se halla la agricultura en las costas de la República, por la disminución de la esclavatura, pueda solicitarse del mismo Congreso el remedio oportuno para proveerla de brazos útiles por medio de la inmigración y de leyes protectoras para su fomento.»

En consecuencia, tengo el honor de trascribir á US. el voto del Consejo, devolviéndole los expedientes que con notas de 28 de Agosto y 10 de Setiembre de 1841, 11 de Junio de 1842 y 21 de Octubre del año próximo pasado de 844, se remitieron á esta Secretaría por el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Dios guarde á US.

Pedro J. Florez.

Lima, Junio 23 *de* 1845.

De conformidad con el anterior dictámen, elévese al Congreso en consulta.

Rúbrica de S. E.

Paz Soldán.

VIAJE CIENTIFICO DEL BERGANTIN «BEAGLE»

Legación de Su Majestad Británica.

Lima, á 4 *de Febrero de* 1840.

Señor Don Manuel Ferreyros, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú &ª, &ª, &ª

Señor:

En 4 de Setiembre del año de 1835, el señor Ferreyros tuvo la bondad de dirigir, por orden de su Gobierno, al que suscribe, una nota acompañando los documentos necesarios para que la Goleta «Constitución,» patache del Bergantín de S. M. B. «Beagle», practicase sin inconveniente en la costa del Perú el viaje y exploración científica á que fué destinado; y en 18 de Enero del año siguiente de 1836, iguales ordenes fueron, por mandato de su Gobierno, comunicadas á las autoridades civiles y militares de las costas del Perú por el señor Secretario General don Mariano Sierra.

En virtud de este permiso, la «Constitución» recorrió todas las costas del Perú; y el señor don Alejandro Veborne que la mandó, desempeñó á la entera satisfacción de sus jefes inmediatos, la importante comisión que le fué conferida, de levantar una carta hidrográfica de ellas.

Esta carta se halla ya grabada, y el infrascrito espera, dentro de muy poco, poder presentar al Gobierno del Perú ejemplares de ella como una muestra de agradecimiento por las facilidades que le mereció el referido viaje y exploración científica.

Mas, entre tanto, es muy grato al infrascrito presentar al señor Ferreyros para que se digne procurar su depósito en la Bibliote-

ca Nacional, cópia de una obra recientemente publicada por el distinguido Comandante del «Beagle», el Capitán de Navío don Roberto Fitz Roy, quien, por casi ocho años, dedicó sus eminentes y útiles talentos á dilatar los límites de la ciencia, y asegurar el éxito del comercio universal.

Esta obra, escrita en tres tomos con un apéndice, y más sus respectivas cartas, se intitula «Narración de los viajes de exploración de los Buques de S. M. B. «Adventure» y «Beagle», desde «el año de 1826 hasta el de 1836, detallando su reconocimiento «de las costas del Sur de la América Meridional y la circunna«vegación del goblo por el «Beagle».

En el segundo tomo, ó página 638, el Señor Capitan Fitz Roy conmemora la honrosa circunstancia de que los dos partidos beligerantes suspendieron en Arica sus hostilidades por el período de un día, al fin de permitir al Señor Usborne ejecutar sus operaciones científicas sin peligro ni molestias,» y á la página 484 del mismo tomo, hay una mención justa y honrosa de los servicios que el muy hábil Director de la Escuela Náutica del Perú, el capitán de Navío D. Eduardo Carrasco, prestó los señores Fitz Roy y Usborne: y á la página 188 á 192 del tomo del apéndice, están registradas las notas que dirigió el Señor Ferreyros al infrascrito, y mas las órdenes que el Señor D. Mariano de Sierra se sirvieron expedir en obsequio al referido viaje y exploración científica.

Finalmente, á las páginas 231 á 272 están impresas las observaciones del Señor Usborne sobre las costas del Perú, cuya lectura puede quizás servir para su mas fácil y segura navegación.

Es muy grato al que suscribe aprovechar de esta ocasión para manifestar su sincero reconocimiento por las benévolas atenciones y facilidades que franquearon las autoridades peruanas, y muy especialmente el Señor Ferreyros, á los oficiales de la marina de S. M. B. comisionados, por usar de las expresiones mismas del Señor Ferreyros—«Para absolver la importante comision de «rectificar el Mapa, y á contribuir, del modo que le era dado, á «dilatar los límites de la ciencia y asegurar el éxito del Co«mercio Universal.»

El infrascrito, aprovecha de esta ocasión para reiterar al señor Ferreyros las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 *de Febrero de* 1840.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Señor:

El Gobierno del infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha recibido, con mucha satisfacción, el oficio que el señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. le dirigió, con fecha 4 del presente, poniendo en su noticia el buen éxito del viaje científico del Bergantin de la Marina Real Británica «Beagle» que por el año de 835 tocó en el puerto del Callao para continuar sus investigaciones encomendadas al distinguido oficial don Roberto Fitz Roy.

Los motivos de esta satisfacción nacen de un vivo interés en favor de la civilizacion universal, y de los progresos del comercio á que fueron consagrados esos útiles y esclarecidos trabajos, ideados y fomentados por el respetable Gobierno Inglés.

Es muy grata para el del infrascrito, la expresiva y honrosa mencion, que hace el Señor Encargado de Negocios, de las ordenes que se expidieron bajo la administracion del General Salaverry, autorizadas por el que suscribe, como Ministro que era entonces, para facilitar los trabajos del oficial comisionado para recorrer la costa del Perú y rectificar su plano. El Señor Encargado de Negocios mirará, sin duda, en aquella oficiosidad el procedimiento propio de un Gobierno ilustrado que se apresura á contribuir, del modo que lo permiten sus medios, al ensanche y progreso de los conocimientos útiles y al desarrollo de las ciencias y las artes.

Complacido tambien el Gobierno con el ejemplar de la obra publicada por el señor Fitz Roy, que contiene sus trabajos científicos, ha ordenado se deposite en la Biblioteca Nacional, como lo desea el Señor Encargado de Negocios que ha servido presentarlo.

El infrascrito, reitera al Señor Encargado de Negocios y Consul General de S. M. B. las distinguidas consideraciones con que es su atento servidor.

Manuel Ferreyros.

RECLAMACIÓN POR LA ESTACIÓN MOMENTANEA DE TROPAS EN EL CALLAO.

Legación de S. M. B.

Lima, á 15 de Abril de 1841.

El día 6 del presente, el infrascrito Encargado de Negocios de S. M. Británica, se creyó en el deber de dirigir una nota al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, excitando la séria atención de su Gobierno á las responsabilidades que pudieran resultar á la Nación Peruana por la extracción indebida de efectos británicos de los almacenes de depósito en el Callao, en el caso de insistir aquel Gobierno en la obra de armar y municionar de nuevo, como una fortaleza, los castillos en que se hallan situados los dichos almacenes.

El que suscribe, se fundó para hacer esta excitación, principalmente en el hecho de los considerables robos de propiedades mercantiles en el Callao, que en años anteriores habían experimentado los comerciantes británicos de resulta de hallarse situados los almacenes de la Aduana dentro de aquella fortaleza: y en las vejaciones, demoras y detrimentos que, en su consecuencia, habían sufrido, no obstante que la Nación Peruana les había, en cierto modo, indemnizado, en parte, el valor de dichos efectos.

Para la referida excitación se fundó también el infrascrito, en su deseo de evitar la renovación de la queja, á la verdad de un todo injusta, que en su nota de 12 de Setiembre de 1838 hizo el Señor Ministro de Relaciones Exteriores contra él y demás individuos del cuerpo diplomático y consular residentes en esta capital, y aún en contra de los comandantes en jefe de las fuerzas navales de las estaciones neutrales en el Pacífico, por no haber hecho reclamación ó protesta, ó tomado medida alguna para evitar que se armasen y habilitasen los Castillos para una defensa en contra del esperado ataque de la expedición chilena.

Prevenido, desde luego, por la experiencia de lo pasado, que las propiedades británicas han sido robadas en el Callao, á pesar de las reiteradas seguridades que siempre han dado las autoridades del Perú sobre la buena moral y orgullo de la tropa que guarnicionan los Castillos; (calidades de que el infrascrito jamás se ha ocupado en sus reclamos) no ha podido ni ha debido ser indiferente al hecho alarmante de que se tratase de armar y guarnicionarlos de nuevo, interin existiese adentro el valor de diez millones de pesos de efectos británicos.

Atendiendo, por otra parte, á la alarma, casi general, que reinaba entre los dueños de efectos almacenados en el Callao sobre esta misma materia, comunicada por algunos de los principales de ellos al que suscribe, así como también fué al mismo Gobierno por el Administrador de la Aduana, hecho que no negará el señor Ferreyros; y, finalmente, á los rumores, no menos generalizados de que en estos días se habían extraído tabaco, velas de esperma y otras especies de aquellos almacenes; el que suscribe se acercó al Gobierno, «no para noticiarle que con motivo de la «estación de tropas en el Callao, habían empezado á sufrirse en «la plaza robos de efectos en los almacenes de la Aduana,» como con notable injusticia é inexactitud asienta el Señor Ferreyros en la nota, su fecha 9 del corriente, que dirigió al Señor Ministro de la Guerra, sino para inculcar más sobre el ánimo de S. E. el Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, la conveniencia de tomar inmediatamente en su séria consideración el asunto sujeto á materia en la precitada nota del que suscribe, á que todavía no se ha recibido contestación alguna.

Es verdad que en el curso de la conversación con el señor Menendez, el infrascrito incidentalmente hizo mención de los rumores que corrían con respecto á los robos en el Callao; concurriendo, sin embargo, con S. E. en que estos rumores serían exajerados, si acaso no eran inciertos.

Concluyó la entrevista S. E. asegurando al que suscribe, que estaba cabalmente tratando de tomar medidas para evitar las pérdidas al comercio extranjero, que eran el objeto de sus recelos.

Siendo la anterior una relación fiel y exacta de lo que pasó entre S. E. el señor Menendez y el que suscribe, no ha podido menos que extrañar la intempestiva publicación en el «Comercio» de ayer, número 563, de una serie de documentos, cuya tendencia y objeto manifiesto ha sido aparentar, como en efecto se asegura en la nota del señor General Salas, que el que suscribe había «interpuesto al Gobierno una queja contra la tropa de la 6ª di«visión»; la que debidamente esclarecida había resultado «ser una «violenta imputación contra la moral de esa tropa».

El infrascrito se halla por lo mismo en el deber de declarar:

1º Que la relación que ha dado el señor Ferreyros en la nota impresa, que en 9 de Abril dirigió al señor Ministro de la Guerra, de la conversación que medió entre S. E. el Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo, y el infrascrito, es injusta y esencialmente inexacta.

2º Que el aserto contenido en la nota que en 13 del mismo

mes de Abril ha dirigido el señor General Salas al señor Ferreyros, es decir—«de que el infrascrito había interpuesto una queja «contra la tropa de la 6ª división» es enteramente infundada en cuanto al hecho, y una arbitraria interpretación de las palabras que realmente usó el que suscribe; así como es una ofensa gratuita la calificación que el General Salas se ha permitido la libertad de hacer con respecto á su conducta.

3º Que la gravedad de la queja que tiene el que suscribe por estos hechos, se ha aumentado con la intempestiva publicación, tanto de la relación injusta y escencialmente inexacta dada por el Señor Ferreyros, como también con la publicación de la ofensiva nota del Señor General Salas y demás piezas de la materia; y sobre cuya impropiedad, objeto y tendencia, es excusado hablar por ser demasiado patentes.

El infrascrito, desde luego, pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno de S. M. B. todos estos agravios que gratuitamente le han sido irrogados en la persona de su representante en el Perú, con la desfiguración de los hechos y arbitraria interpretación de sus palabras en un asunto que era de su primordial deber intervenir, en guarda de los intereses de sus compatriotas, y para evitar, en lo posible, á la misma Nación Peruana nuevas y costosas responsabilidades para con el Gobierno de S. M. B.

El infrascrito concluirá manifestando que, tanto la justicia, como su decoro atacado con los documentos que se han publicado, exigen también la publicación de esta nota.

El infrascrito, con este motivo, se suscribe del señor Ferreyros muy atento obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 23 *de Abril de* 1841.

Desde que se recibió por el infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, la nota del Señor Wilson, fecha 6 del corriente, diri-

gida á establecer una reclamación oficial por la estación momentánea de tropas en las fortalezas del Callao, durante la existencia del motin de Arequipa y consiguientes precauciones y medidas militares, que fué preciso adoptar con no poco sentimiento, comprendió el Gobierno que se le ponía en la estrecha necesidad de negar el derecho que podía pretender el Señor Wilson á intervenir en este negocio ó á cruzar medidas locales ejercidas sobre un punto del suelo peruano, sujeto absolutamente á la autoridad del Gobierno, como es imposible dudarlo.

Nunca debió esperarse ciertamente una reclamación dirigida en sustancia á embarazar la ocupación del Callao por las tropas nacionales, que está en el arbitrio del Gobierno mover y situar como mejor convenga á los fines del orden y de la política interna del país, ni pudo presumirse jamás que semejante medida fuera objeto de la censura y contradicción del señor Wilson, siendo así que el territorio del Callao, hasta ahora, no ha sido declarado inviolable con respecto á la guarnicion del puerto, castillos y dependencias de ese pueblo, ó á cualesquiera otra fuerza que se reputare conveniente situar allí ó agregar á la que existe.

El prudente propósito de no dirigir al señor Wilson una contestacion proporcionada á estas consideraciones en concurrencia con el designio que el Gobierno había concebido de separar las fuerzas militares que había estacionado en el Callao, usando de sus derechos y con miras de conveniencia pública y régimen interno, de las que él solo es juez, sin otra responsabilidad que las que tiene ante las leyes nacionales, hizo que se omitiese contestar la nota del 6, que lejos de requerir una respuesta complaciente y en armonía con la demanda, pudiera, bajo un sistema menos conciliador y sagaz, haber motivado una reclamacion fundada de parte del Gobierno.

Respetados como son los intereses británicos en el Perú por el doble principio de la conveniencia industrial del país y de la justicia internacional, no es concebible como se podría pretender que en obsequio de esos intereses, por grandes y apreciables que sean, haya de desatenderse la defensa del orden y de las instituciones bajo cuya proteccion se mantienen ilesos ellos mismos y se conservan la seguridad y goces de la sociedad entera. Cuando por desgracia no bastasen los medios empleados por el Gobierno para defender los bienes de particulares, entre los que se cuentan los depositados en el Callao de propiedad británica, el señor Wilson debía saber por la experiencia de lo que ha sucedido en diversas ocasiones, que la buena fé y la política del Gobierno, entendidas y pesadas las circunstancias en los diferentes casos, no

se negaría á reparar, proporcionalmente, los quebrantos de cuya responsabilidad se lograse convencerlo.

Si se pudiera exigir del Gobierno del Perú que renunciase al derecho de armar y guarnicionar las plazas que sirven al comercio extranjero para sus depósitos, era preciso convenir en la idea de que, la soberanía nacional se pierde sobre aquellos territorios, que, en virtud de las necesidades del comercio y localidades de los mercados, fuesen atrayendo sobre sí afluencia de mercaderías; idea no imaginada hasta ahora por ningun tratadista, ni sostenida en perjuicio de pueblo alguno, sin embargo de existir en Europa un considerable número de plazas fuertes destinadas para depósitos mercantiles de mucha consideración.

Las miras del Gobierno, primer interesado en la seguridad y extensión del comercio, en cuanto concierne á la nación, se dirigen, sin embargo, á alejar todo riesgo, todo motivo que pudiera alarmar al comercio; y son notorios los esfuerzos que ha hecho para facilitar el éxito de las operaciones de la industria extranjera sobre el mercado nacional, sacrificando, no sin fundadas y fuertes contradicciones, aun la seguridad de nuestras costas, de lo que se tiene un evidente testimonio en la ley que ordena el desarme y demolición de la fortaleza del Callao. Mas esta medida de conveniencia interior está muy lejos de suministrar un precedente obligatorio para el Perú con relación á los demás pueblos; pues, ya ha dicho el infrascrito que, en tal caso, habría de renunciar la propiedad y soberanía de su territorio. Medidas como esa serán siempre de la competencia nacional, mientras subsistan las ideas de independencia de los pueblos.

Si estas ideas son las que naturalmente debe abrigar en el particular el señor Wilson, de lo que ha dado alguna muestra en su mismo oficio del 6 ¿qué podría motivar, así ésta como la posterior reclamación? Si el Gobierno Peruano, es árbitro de emplear sus defensas naturales, como lo expone el señor Wilson, ¿á que fin buscar un fundamento del derecho de reclamar en la existencia de la ley sobre demolición de las fortalezas que el señor Wilson propende á mirar como una garantía empeñada en favor del comercio extranjero.

Ni se trataba tampoco de armar la plaza como parece creerlo el señor Wilson. La medida que dió ocasión á esas comunicaciones, no tenía otro fin que la residencia accidental de tropas, sin que la colocación de unas pocas piezas sobre los muros de la fortaleza pueda mirarse como armamento formal que no se ha pensado ni remotamente hacer.

Siendo este el objeto de la comunicación del día 6, y posterior

visita del señor Wilson á S. E. el Presidente, no necesita el infrascrito apelar á otros medios de convencimiento para hacer ver á toda prsona imparcial que cuando el señor Wilson motivó sus representaciones respecto del supuesto armamento y de la ocupación de la plaza por tropas, en la existencia reciente de robos de almacenes del Callao, sin duda se referiría á la existencia de tropas como causa exclusiva; y nadie podrá dudar que cuando se alegaban estos males como urgente motivo para la separación de la tropa, era solo á la tropa á quien ellos se imputaban. La congruente respuesta que dió S. E. el Presidente, asegurando al señor Wilson que actualmente se tomaban medidas para retirar por entónces de la plaza esa fuerza militar, hecho que el señor Wilson establece en su comunicación de 15 del presente, es un nuevo motivo para no dudar, ni un momento, que la inculpación del robo de almacenes recayó entonces sobre la tropa. Ni ¿á qué fin fundarse para demostrar la inconveniencia de la mansión de tropa en el Callao en sustracciones que sin culpa de ésta se hubiesen verificado, y respecto de las que sería tan indiferente la presencia como la ausencia de los cuerpos militares?

Sensible es que, en este caso, sea preciso apelar al testimonio de S. E. el Presidente de la República, para demostrar que la violenta imputación hecha á la tropa, que se logró trasmitir maliciosamente al señor Wilson por alguna persona interesada en estraviar sus juicios, fué reproducida por él durante la enunciada audiencia como un hecho positivo, cuya responsabilidad recaía sobre la tropa, y como una inculpación determinada, particularizándose hasta las especies sustraídas.

Después de tan manifiesta é injuriosa inculpación con que había sido sorprendido el señor Wilson ¿será preciso demostrar la necesidad en que se hallaban los individuos de la sexta división de justificarse de un cargo tan deshonroso? ¿Debían devorar sus injurias y abstenerse, como unos seres abyectos, de calificar debidamente al autor de la impostura que, sorprendiendo al señor Wilson, había logrado calumniarlos ante él, y hacer extensivo por este miserable artificio el efecto de la calumnia hasta sorprender también al Gobierno?

Despues de semejante suceso y de haber manifestado la urgencia de la vindicación de una parte del ejército nacional, en cuyo honor y buena fama se interesan eficazmente el Gobierno y toda la República, el infrascrito quiere apartar la vista de las frases altamente injuriosas que contiene la nota del señor Wilson de 15 del corriente contra el señor Ministro de Guerra y contra el Ministro que suscribe.

Bastan estos esclarecimientos para juzgar de la realidad y exactitud del contenido de la nota del infrascrito al señor Ministro de la Guerra, de 9 de este mes, en que terminantemente se dice que «habiéndose acercado al Gobierno el señor Wilson para noticiarle que con motivo de la estación de tropas en el Callao habían empezado á sufrirse en la plaza robos de efectos de los almacenes de aduana, se ordenasen los esclarecimientos convenientes sobre el hecho.»

Si tal es el cargo del señor Wilson, se puede asegurar que no sería dable imaginar un solo acto del Gobierno, una sola palabra suya, que tuviese relación inmediata ó remota con la persona ó representación del señor Wilson, que, en un sistema de correspondencia semejante, no pudiese sujerir violentas, descomedidas é inusitadas reclamaciones.

En cuanto al contenido y forma de las proposiciones con que concluye la nota del señor Wilson, dirigida á increpar en un tono que no es permitido usar respecto de ningun Gobierno las palabras del señor Ministro de la Guerra y del infrascrito, un sentimiento de dignidad impide al que suscribe exponer lo que parecería conveniente, si no se tratara de correspondencia internacional, y si no creyera necesario evitar siempre la degeneración del lenguaje diplomático, por fuerte y calculado que pueda juzgarse el estímulo de la provocación.

Convencido el infrascrito, de que, si en algun caso muy distinto del presente, se puede suponer que los miembros de un gobierno cualquiera se hayan hecho merecedores de ese lenguaje, sin embargo que jamás ha podido ni debido usarse en el comercio oficial, celebrará sobre manera que el señor Wilson haya resuelto trasmitir las conclusiones literales de su nota de 15 del corriente al Gobierno de S. M. Británica; y el Gobierno del infrascrito protesta que aunque no pretende hacer mas uso de ellas en el órden de la controversia, adoptará las medidas convenientes á la conservación de su decoro y á la dignidad de su puesto.

El infrascrito, se repite, del señor Wilson, muy atento servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica.

La nota del 6 de Abril á que se refiere la anterior es la siguiente:

Legación de S. M. B.

Lima, á 6 de Abril de 1841.

Sin duda recordará el señor Ferreyros que poco después del establecimiento en Lima, en el mes de Agosto de 1838, del Gobierno de S. E. el general Gamarra, medió una correspondencia, entre el señor Lazo, Ministro de Relaciones Exteriores de aquel Gobierno y el infrascrito Encargado de Negocios de S. M. B., relativa á la declaración formal que le había dirigido en el nombre y por orden expresa del Gobierno de S. M. B., es decir:—«que, «la Gran Bretaña hará responsable á la Nación Peruana, bajo «cualesquiera partido ó forma que sea administrado su Gobier«no, por la seguridad de los súbditos británicos y propiedades «británicas dentro del territorio Peruano.» (1)

En el curso de aquella correspondencia, el señor Lazo, con fecha 12 de Setiembre de 1838, asentó, como un fundamento sério de queja contra el que suscribe é igualmente á todos los demás miembros de los cuerpos Diplomático y Consular entonces residentes en Lima; y finalmente en contra de los comandantes en jefe de las diversas fuerzas navales de naciones extranjeras en el Callao—que no había hecho ni reclamación ni protesta alguna contra el armamento que se practicó de los castillos del Callao, ni habían tomado medida alguna para estorbar que fuesen armados y puestos en un estado de defensa en contra del ataque que se esperaba de la expedición chilena.

En contestación á esta queja, el infrascrito, sin vacilar, declaró su opinión que, no se podía encontrar autorización («warrant») alguna en el derecho internacional que hubiese justificado semejante acto de intervención, de parte de Agentes Diplomáticos, Consulares, ó Navales como la que exigía de ellos el señor Lazo, con el objeto de impedir á una Nación Independiente el uso de sus defensas naturales para resistir á una invasión extranjera ó para librar su territorio de los correrías («from being over-run») de un ejército extranjero.

El que suscribe, se halla siempre satisfecho de la exactitud de aquella opinión; y, por lo mismo, desea evitar que preste fundamento ó pretesto alguno por la suposición que tiene idea alguna de retractarse de ella, ó de desviarse del curso que siguió en aquella ocasión:—al solicitar ahora la séria atención del Gobierno Peruano al peligro inminente á que se expondrán propiedades británicas almacenadas dentro de los castillos del Callao, si

(1) Véase las páginas 128 á 133.

aquel Gobierno persiste en sus actuales medidas de armar y guarnicionar aquellos castillos como una fortaleza.

Se puede decir, como un cálculo aproximado, que propiedades británicas ascendentes de ocho á diez millones de pesos, más ó menos, están en la actualidad depositadas dentro de aquellos castillos bajo la custodia de la Aduana del Callao; y que, por falta de un número suficiente de almacenes para su depósito, no se puede colocar una parte considerable de ellas bajo candado y llave.

Fácilmente concebirá el señor Ferreyros el peligro á que serán expuestas estas propiedades, en el caso que se introduzca una guarnición en los castillos del Callao.

La propiedad y conveniencia de la demolición de la fortaleza de los castillos del Callao, es un punto sobre que la Nación Peruana únicamente, tiene el derecho de determinar; y, por lo mismo, el infrascrito jamás se ha atrevido, («presumed») y ni ahora se atreve, á ofrecer opinión alguna sobre él.

Será suficiente para él recordar los hechos de que las fortalezas de aquellos castillos han sido en parte destruidas en el año 1835 por el Gobierno del General Salaverry; y de que han sido casi enteramente destruidas en los años 1839 y 1840, por el Gobierno de S. E. el General Gamarra, en la ejecución de una ley expresa á ese efecto del Congreso Peruano.

Desde luego, los comerciantes extranjeros naturalmente han mirado la destrucción de esa fortaleza como una garantía que las propiedades almacenadas en el Callao no serían otra vez sujetas á aquellas pérdidas por la violencia militar, á que la experiencia anterior había tan plenamente manifestado quedaban sujetas, interin se conservaban aquellos castillos como una fortaleza; y sobre la fé de ésta, aparentemente garantía nacional, los comerciantes británicos han embarcado para el Callao, y han desembarcado en él, para su depósito en los almacenes de la Aduana,—la enorme cantidad de propiedades que antes se han mencionado, con preferencia á embarcarlas para su depósito en un puerto de Chile, es decir, en Valparaiso.

Ni tampoco el hecho de la responsabilidad en que se halla constituida la Nación Peruana, para hacer en todo tiempo una plena reparación por las pérdidas de propiedades británicas que pueden tener lugar durante diferencias intestinas entre partidos opuestos en el Perú, enteramente remueva, aunque pueda disminuir, el gravámen («hardship») del caso; porque, con motivo del permanente estado de embarazo en que se halla la Hacienda del Perú, nunca se ha efectuado esta reparación, sin considerables

vejámenes, molestia y demoras; y sin que los dueños de estas propiedades hayan entrado en arreglos que, en la practica, les han acarreado sérios detrimentos.

El que suscribe, animado, igualmente, por un sincero miramiento hácia los intereses del Perú, á la seguridad de propiedades británicas existentes en él, y por un deseo de remover todo pretexto para renovar en su contra una acusación de la naturaleza que asentó el señor Lazo;—oportunamente, y de un modo moderado, ha dado al señor Ferreyros esta prevención amistosa («Friendly Warning») con respecto á la pesada responsabilidad que puede recaer sobre la Nación Peruana por pérdidas de propiedades británicas depositadas dentro de los castillos del Callao en el caso de que se persista en la medida de su Gobierno de armar y guarnicionar aquellos castillos.

El infrascrito, tiene la honra de suscribirse del señor Ferrerros, muy atento, obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, &. &. &.

Legación de Su Majestad Britanica.

Lima, á 27 *de Abril de* 1841.

La nota del señor Ferreyros, su fecha 23 del corriente, (1) fué entregada á la Legación de S. M. B. como á las nueve y media de la noche del Sabado 24 del que rige.

A consecuencia de su recibo es del deber del infrascrito declarar, de la manera más terminante, que jamás ha manifestado, ni abrigado duda alguna en cuanto al derecho del Perú para armar y guarnicionar de nuevo los castillos del Callao como una Fortaleza; mucho menos ha exigido del Gobierno del Perú que renunciase aquel derecho, como tan extrañamente se arguye en la nota del señor Ferreyros á que se contesta; al contrario, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su nota de 12 de Setiembre de 1838, ha asentado como un fundamento de acusación en contra del que suscribe, que no protestó ni reclamó, ni dió paso alguno para estorbar el ejecicio de aquel derecho durante aquel

(1) Véase la página 231

año; y en una ocasión, cuando su ejercicio no sólo fué natural, sino, aparentemente indispensable á la seguridad del Gobierno del país, amagado en aquel momento de una invasión extranjera.

El que suscribe, en su nota del 6 del que rige, ha declarado además de la manera más terminante que « La propiedad y con- « veniencia de la demolición de las Fortalezas de los Castillos del « Callao, es un punto sobre que la Nación Peruana únicamente « tiene el derecho de determinar; y, por lo mismo, que el infras- « crito jamás se habría atrevido, ni entónces se atreva, á ofrecer « opinión alguna sobre él. »

¿Es posible que haya lenguaje más esplícito é inteligible que este?

¿Por que, pués, se le ha interpretado mal, ó dé todos modos se ha ofuscado enteramente su evidente intento é inteligencia en el raciocinio sobre él del señor Ferreyros?

El infrascrito, «animado,» como en ese tiempo aseguró, « igual- « mente por un sincero miramiento hácia los intereses del Perú, á « la seguridad de propiedades británicas existentes en él, y por un « deseo de remover todo pretesto para renovar en su contra una « acusación de la naturaleza asentada por el señor Ministro de « Relaciones Exteriores, en su nota de 12 de Setiembre de 1838» —solicitó la séria atención del Gobierno Peruano al hecho de que en la actualidad se hallan depositadas en los almacenes de la aduana, situados dentro de los Castillos del Callao, propiedades británicas ascendentes al valor de cerca de diez millones de pesos, $ 10.000,000; recordándole que la experiencia de lo pasado costosamente había demostrado, que las propiedades depositadas en ellos eran sujetas á pérdidas durante la permanencia del Callao como una fortaleza guarnicionada; y consiguientemente del peligro inminente á que serían expuestas estas propiedades en el caso de que el Gobierno del Perú persistiese en sus actuales medidas de armar y guarnicionar aquellos castillos como una fortaleza.

Siendo este claramente el único objeto á que se refiere la nota del infrascrito del 6 del corriente,—su simple lectura desvanecerá los argumentos registrados en la nota del señor Ferreyros del 23 del que rige, atacando la conducta del infrascrito bajo interpretaciones injustas («unwarrantable») de su lenguaje y objeto; desde luego, ningún bién resultaría de la continuación de una controversia sobre el lenguaje y objeto de aquella nota.

Pero en justícia podrá permitirse al que suscribe preguntar, ¿si una representación sobre este mismo asunto no ha eido eleva-

da al Supremo Gobierno por el señor Administrador de la Aduana del Callao? y ¿si una representación también sobre el mismo asunto, no ha sido dirigida al mismo señor Ferreyros por algún otro agente diplomático residente en Lima? é igualmente podrá permitírsele con justicia averiguar, visto que el señor Ferreyros ha convertido esta cuestión en un ataque personal—¿si en esa última representación no se ha hecho mención ó alusión á los rumores tocantes á robos recientes en los almacenes de la Aduana del Callao?

Si es así que se han dirigido tales representaciones al Gobierno Supremo; y que, á lo menos en una de ellas, se ha hecho mención ó alusión á robos, como no podrá negarlo el señor Ferreyros—¿qué fundamento justificativo posée el señor Ferreyros para acusar los motivos y conducta del que suscribe en lenguaje tan duro y tan poco cortés?

Semejante modo de proceder es manifiestamente ofensivo al Gobierno de S. M. B., cuyo representante en el Perú tiene el infrascrito el honor de ser; porque, en el desempeño de los deberes de aquel puesto, es claramente su obligación de usar de sus mayores esfuerzos, no solamente para procurar reparación por agravios inferidos á los súbditos de S. M. B.: pero, en cuanto esté de su parte, es de su deber evitar, mediante representaciones oportunas y amistosas, la ocurrencia de esos agravios; y era con la mira de este legítimo y amistoso objeto que el infrascrito dirigió en su nota del 6 del corriente al señor Ferreyros, y en el 8 del corriente tuvo la entrevista con S. E. el Presidente.

El objeto declarado del que suscribe al referirse á la ley del Congreso, autorizando la demolición de la fortaleza del Callao, era meramente para manifestar que los comerciantes, mirando el hecho de la demolición de la fortaleza como una garantía de que sus propiedades no serían expuestas á aquellas pérdidas durante las guerras civiles de que, tan á menudo y tan severamente, habían sufrido durante la existencia de la fortaleza, habían desembarcado en el Callao, para su depósito en los almacenes de la aduana, una cantidad grande de propiedades, que si no fuese por la garantía para su seguridad que ofrecía la enunciada determinación de destruir la fortaleza del Callao, incuestionablemente ellos no las habrían allí depositado.

Al asentar este hecho, el infrascrito no ha puesto en duda, ni aún remotamente, el derecho del Perú para revocar aquella ley, ó para armar y guarnicionar de nuevo los castillos del Callao como una fortaleza; como con tanta injusticia ha argüido el señor Ferreyros, en vista misma de las pruebas de lo contrario, su-

ministradas en la nota del infrascrito á que el señor Ferreyros contestaba.

No puede pretenderse por el señor Ferreyros que una interpretación tan violenta é injusta del lenguaje y objeto evidente de la nota del que suscribe, puede recibirse como una prueba de la declarada existencia de un espíritu de justicia y conciliación.

Con respecto al evidente espíritu y objeto del segundo punto que contiene la nota del señor Ferreyros, tocante á la acusación hecha en contra del infrascrito, y con más especialidad por el señor general Salas; es decir, que había hecho al Gobierno violentas imputaciones en contra de la moral de la sexta división, sosolamente tiene que observar que no es posible que persona alguna imparcial pueda equivocarse en cuanto el espíritu y objeto de los documentos que se han presentado y publicado sobre aquel asunto, con referencia al que suscribe, ni tampoco pueda dejar de desaprobar la falta de decoro que abunda en el lenguaje grosero y ultrajante de ellos con respecto á él: el que ha sido patrocinado, si acaso no ha sido abiertamente aprobado por el señor Ferreyros, y el general Salas, por el hecho sólo de su publicación.

Es muy natural que el infrascrito en común con otros miembros del cuerpo diplomático y de los empleados de la aduana, y generalmente con el comercio, («Mercantile Community») hay abrigado alarmas por la seguridad de propiedades almacenadas en el Callao, en el caso de que se armasen y guarnicionasen de nuevo los castillos como una fortaleza: la experiencia de las sérias pérdidas que se sufrieron en años anteriores á consecuencia de estar armados y guarnicionados aquellos castillos, demasiadamente justificaba esas alarmas; mientras que la singular coincidencia de la denuncia oficial de robos que se hizo al señor administrador de la aduana el dia 7 del corriente; es decir, unos pocos días después de la entrada de las tropas en el Callao, y un día anterior á la conversación del que suscribe con S. E. el Presidente,—justamente aumentó en aquel momento la alarma de todos por la seguridad de propiedades almacenadas en él, recordando á los dueños sus anteriores pérdidas provenientes de la presencia de tropa dentro de los castillos.

Pero no es una consecuencia obligatoria que, por el hecho de que tuviesen lugar robos, ó por el hecho que habiendo ocurrido anteriormente esos robos solamente hubiesen sido descubiertos precisamente en los momentos en que se estacionaba de nuevo tropas de guarnición en el Callao, que los autores de ellos fuesen soldados; y, desde luego, muy bien pudo el infrascrito referirse á los

rumores de esos robos, como en efecto se refirio á ellos, sin imputárselos, como un hecho positivo á los soldados, y como una inculpación determinada contra ellos, que nunca se les imputó; declaración en que le asiste la confianza de las subsiguientes conversaciones que ha tenido con S. E. el Presidente sobre este asunto, que S. E. le apoyará.

El hecho de que se han perpetrado robos de tabaco, velas de esperma y efectos de manufactura británica, aunque en un número menor de bultos que el que generalmente se decía, pero de un valor mayor que el que el infrascrito había creído al principio, no será negado por el señor Ferreyros después que aquel hecho ha sido plenamente sustanciado por la indagación sobre el asunto que ha hecho el señor administrador de la aduana, á consecuencia de la denuncia que se le hizo, en 7 del que rige, de que habían ocurrido robos dentro de los castillos; y sin embargo se ha dejado pasar en silencio este hecho importante por el señor Ferreyros en sus notas, como igualmente en todos los documentos impresos en conexión con el nombre del infrascrito.

El que suscribe ha observado antes que la nota del señor Ferreyros fué entregada á la legación de S. M. B. como á las nueve y media de la noche del sábado 24 del corriente, no obstante que lleva la fecha de 23 del que rige; y esta nota, junto con otra solamente de las dos notas del infrascrito á que pretende contestar, están impresas en la Gaceta Oficial del mismo día, en que, por la noche, la nota del señor Ferreyros ha sido entregada á esta legación; demostrando así que aquella nota deberá haber sido trasmitida á la imprenta anterior aún á su trasmisión al infrascrito, privándole, en su consecuencia, del poder de defenderse en contra de las inculpaciones que contiene aquella nota en tiempo para la publicación de esta defensa en la Gaceta del Sábado, en el caso que el señor Ferreyros, en obsequio de la buena fé y justicia, hubiese estado dispuesto á permitir su publicación en ella.

El infrascrito, además debe observar que no obstante que se emplean dos páginas de la nota del señor Ferreyros, en relación á inculpación de la nota del infrascrito del 6 del corriente, el señor Ferreyros no ha hecho publicar aquella nota.

Asiste al infrascrito un derecho para preguntar ¿por qué esta nota, que es la base de toda la correspondencia, no ha sido impresa por el señor Ferreyros en la Gaceta Oficial, no obstante de que en ella ha hecho imprimir las inculpaciones que hace de aquella nota?

Semejante omisión, igualmente que el acto de entregar, un día después de su fecha, notas en que se ataca la conducta de un

agente diplomático en una cuestión de urgencia y de importancia; y el de mandarlas á la imprenta anterior aún á su entrega á la persona á quien se las dirige, impidiendo, por él, la posibilidad de la publicación de la defensa en el mismo diario, es un modo de proceder que se halla igualmente opuesto á la cortesía y práctica oficial, y á aquella justicia que es el fundamento de todas las relaciones amistosas entre Estados; y el infrascrito, por lo mismo, tiene un derecho incuestionable para quejarse de este modo de proceder que se ha guardado en la presente ocasión;— y á pedir que su nota del 6 del corriente, así mismo como la presente. se impriman en la Gaceta Oficial.

Finalmente, es con mucho sentimiento que el infrascrito ha notado por el lenguaje y tenor de las notas del señor Ferreyros que, olvidándose de la importancia de los intereses británicos, no menos que de los peruanos en el asunto sujeto á materia de la nota del infrascrito de 6 del que rige, en lugar de concurrir con él en un mismo amistoso y cordial espíritu, al fin de proteger con más eficacia aquellos intereses, haya, al contrario, dado una interpretación al lenguaje y objeto de aquella nota, enteramente desacorde con su verdadero intento é inteligencia, y haya convertido sus propias notas en meros ataques personales contra el infrascrito.

Un sentimiento de deber hácia su soberana, como igualmente el respeto que profesa á la Nación y Gobierno Peruano, y, finalmente, así mismo, necesariamente privará al que suscribe de replicar á las imputaciones que le ha hecho el señor Ferreyros; maxime cuando sus propias notas prestan la prueba más clásica de su infundada naturaleza; pero no puede menos de expresar lo sensible que le es que el señor Ferreyros permita que sus sentimientos personales se mezclen en asuntos en que versan relaciones internacionales; y de que se le manifiesten al mundo no solamente en aquella porción de la imprenta con que el señor Ferreyros mismo no negará ha estado y está en una inmediata conexión;—sino en sus actos oficiales con él;—que tiene el honor de suscribirse, del señor Ferreyros, atento, obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú &. &. &.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, Mayo 6 *de* 1841.

Si la nota del señor Wilson de 6 del pasado, que ha tenido á bien publicar y á que el infrascrito ha aludido en su comunicación de 23 del mismo, hubiera sido una representación meramente amistosa, de manera que no hubiera podido tomarse estrictamente por el Gobierno en otro sentido que en el de un paso benévolo y preventivo, el infrascrito no se habría detenido en calificar aquella nota de reclamación, ni habría pretendido sostener y afianzar el derecho de guarnicionar el Callao, que compete al Gobierno y la consiguiente prescindencia y exclusión de toda intervención oficial obligatoria de parte de representantes de poderes extraños, que tendiera á cohibir semejante medida.

Mas sin que el infrascrito pretenda ahora contradecir el fin amigable que el señor Wilson atribuye á su citada comunicación, era indudable y lo es aún para el Gobierno del infrascrito, que no obstante haber dado el señor Wilson, como ya se ha dicho otra vez en la nota de 23 de Abril último, muestras de reconocer la inviolabilidad de ese derecho que asiste al Gobierno para fortificar el Callao, no dejaba de percibirse en la nota del 6 una manifiesta tendencia á fundar derechos contra aquella medida. Es muy natural colegirlo así de las siguientes frases literales:

«Ni tampoco el hecho de la responsabilidad en que se halla «constituida la Nación Peruana, para hacer en todo tiempo, «una plena reparación por las pérdidas de propiedades británicas «que pueden tener lugar durante diferencias intestinas entre par«tidos opuestos en el Perú, enteramente remueva, aunque pueda «disminuir, el gravámen ("hardship") del caso, porque con mo«tivo del permanente estado de embarazo en que se halla la Ha«cienda del Perú, nunca se ha efectuado esta reparación, sin con«siderables vejámenes, molestia y demoras; y sin que los dueños «de estas propiedades hayan entrado en arreglos que, en la prác«tica, les han acarreado sérios detrimentos».

¿A qué fin aludir el señor Wilson á esta circunstancia, y suponer que la responsabilidad del Gobierno por la propiedad británica, depositada en el Callao, no era bastante á garantizar la seguridad de esta, sino para autorizarse á una reclamación que había de ser preciso combatir con energía, por remota que fuese la idea de establecer el derecho de contrariar la medida del armamento de la plaza? Esta necesidad cobra mayor fuerza cuando se reflexiona que los Gobiernos deben evitar todo aquello que

pudiera dar por resultado el menoscabo de las prerogativas esenciales de que disfrutan por conveniencia comun y por la sanción universal, aún cuando no haya mediado algún acto intencional ó directo.

No olvidó tampoco el infrascrito que la nota de 6 del próximo pasado tomaba toda la importancia de un reclamo por el lenguaje sostenido por el señor Wilson en su segunda nota de 15 del mismo mes. En ella se motiva la entrevista que el señor Wilson tuvo con S. E. el Presidente en que «no ha debido ser «indiferente el hecho alarmante de que se tratase de armar y «guarnicionar de nuevo los castillos interin existiese adentro «el valor de diez millones de pesos de efectos británicos.» Si el señor Wilson reputaba indeferente á los derechos externos de los súbditos británicos interesados en esa propiedad é indiferente á su representación activa, como agente de su Gobierno, el hecho del armamento de la plaza ¿á qué efecto podría llamarlo alarmante con relación á los fines internacionales? La Nación Peruana no podía perecer fuese ó no fuese efectivo el armamento, y cualquiera que fuese el resultado de las operaciones militares en general; y, por consiguiente esas responsabilidades nacionales por razón de esos intereses, evidenciadas que fuesen las circunstancias de las pérdidas que se temían de la propiedad británica, debían permanecer vigentes. Pero el señor Wilson había llamado insuficientes estas responsabilidades, y de aquí la calificacion de alarmante dada al armamento, de aquí la aparente necesidad de la reclamación.

Si el hecho de haber sido llamado en la noche del 6 de Abril el ayudante de Gobierno, teniente coronel don Florentino Villamar, por los señores Daponte, Encarcagado de Negocios del Brasil y Wilson, en la plaza principal de esta ciudad, y habérsele dicho por el primero, refiriéndose al señor Wilson, presente allí mismo, que en el Callao se había efectuado un robo de cien fardos de efectos, hecho por la tropa, añadiendo que era preciso retirarla, y que lo avisase así al Gobierno exponiéndole: que el hecho era tanto más cierto que había sido practicado por los soldados de la 6ª división, cuanto que los efectos sustraídos que consistían en tabaco, velas de esperma y otros efectos habían sido entregados por los soldados sustractores á particulares, que al tiempo de extraerlos del Castillo fueron sorprendidos por los guardas de la Aduana y conceptuados los artículos en clase de contrabando; y que, en fin, el señor Wilson no pasaba en persona á hacer una reclamacion á S. E. el Presidente por lo avanzado de la hora; pero que lo verificaría al día

siguiente, como sucedió en efecto en la entrevista que el señor Wilson se procuró con S. E. el Presidente; si este hecho no hubiese puesto por si solo al Gobierno en la necesidad de mirar las instancias del señor Wilson como una reclamación reiterada, su misma comunicación de 15 del mes proximo pasado bastaría para justificar el tenor de la del infrascrito ya citada. «Un asunto «en que era su primordial deber intervenir» son las palabras literales del señor Wilson. A la vista de esta aserción alarmante impresa en un diario, era también del primordial deber del infrascrito contradecir el intento que explicaban tales palabras, que unidas á las circunstancias anteriormente referidas, se ofrecían á los ojos del público en un documento de esa importancia, aunque como otro vez ha dicho el infrascrito, hubiese dado el señor Wilson alguna muestra de no dirigirse precisamente á ese fin.

El infrascrito, siente sinceramente haber tenido que difundirse en una materia que, á la verdad, no ha sido el objeto principal de estas comunicaciones; pero puede decirse que la cuestión ha tomado un rumbo extraño, sin que semejante novedad que debe su orígen á la comunicación del señor Wilson de 27 del mes próximo pasado, pueda con fundamento mirare como resultado de haber convertido el infrascrito en ataque personal, segun asegura el señor Wilson, el asunto de las primeras notas y de la entrevista con S. E. el Presidente. No habiendo al infrascrito asomado ni directa ni indirectrmente la idea de considerar estas reclamaciones como un ataque á su persona, bien que las haya visto bajo un aspecto internacional alarmante, no puede penetrar la intención del señor Wilson ni los fines con que habrá querido imputar al infrascrito una mira que no ha tenido, ni ha expresado, ni menos ha hecho sentir de ningun modo.

El infrascrito, atendiendo al verdadero objeto de la correspondencia oficial, y especialmente de la que se ha sostenido sobre tan odiosa materia, desearía que el señor Wilson mirase como verdadero punto de la cuestión si la acusación recayó ó nó sobre la tropa. Presentados luminosos comprobantes, que el infrascrito no ha visto destruidos, de que era sólo la tropa la que en la conferencia y demás pasos dados por el señor Wilson sufrió la inculpación de los que pudieron sorprender al señor Wilson con semejante calumnia, nada tiene de extraño que los interesados en alejar sospecha tan ofensiva hayan hecho en un periódico particular la publicación del sumario que los vindica. Tampoco alcanza el infrascrito que, á personas que como los militares nacen profesión del honor, se les pueda negar ó vedar el uso de los

medios de vindicación aparentes para lavarse de una negra mancha con que se había pretendido empañar su reputación.

La prueba de la inculpabilidad de aquellos resulta, no sólo de esos esclarecimientos, sino también de la nota que el administrador de la aduana del Callao pasó á este ministerio en 21 de Abril, inserta en el Peruano número 49, en la cual se puntualizan los verdaderos autores del robo.

Es cierto que el señor Encargado de Negocios de Estados Unidos dirigió al Gobierno una exposición amistosa, acerca de la ocupación del Callao con tropas después que el señor Wilson había entablado su representación de 6 de Abril; y ya que el infrascrito ha sido precisado á dar razón del motivo que tuvo para omitir una respuesta equivalente á la de 23 de Abril, con respecto á esa comunicación, parece oportuno manifestar que el diverso tenor de esta comunicación, en que nada se trasluce de exigencia de obligaciones, y á la cual no acompañaron circunstancias azarosas ni exigencias verbales directas como á la del señor Wilson, en que se afrontaba responsabilidad y culpabilidad de los cuerpos estacionados en el Callao por entónces, ha sido la causa de que se considere la representación del señor Piket bajo el distinto caracter que verdaderamente tiene.

Si algo ha podido dar una tendencia extraña á la correspondencia del señor Wilson, es sólo su empeño de atribuir al Gobierno, como lo ha hecho en su nota del 15 de Abril, la publicación del sumario, hecha por particulares interesados en desvanecer una calumnia; y la publicación verdaderamente extemporánea que el señor Wilson hizo de la nota de 15 de Abril sin esperar á que el Gobierno la hiciese en el periódico oficial, como el señor Wilson lo había expresamente solicitado.

Si aplicar el Gobierno á sus comunicaciones los medios de publicidad que el señor Wilson emplea para las suyas, dando el ejemplo con su conducta é iniciando una polémica ante la opinión general, la que en verdad no teme el Gobierno; si este paso de imitación ha podido ser considerado como agravio por el señor Wilson, nada tiene que extrañar el Gobierno en vista del lenguaje y del sistema de correspondencia adoptado por el señor Wilson para con este Ministerio: circunstancias que habiendo llamado justamente la atención del Gobierno lo estrechan, como ha dicho ya el señor Wilson, á volver por su decoro y su dignidad, olvidados por el Agente de un poder amigo.

El infrascrito, se repite del señor Wilson, su atento, obediente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Legación de Su Majestad Británica.

Lima, á 11 *de Mayo de* 1841.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., ha tenido la honra de recibir, en la tarde del 7 del corriente, la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores, su fecha 6 del mismo, la que se halla impresa en la Gaceta del Gobierno del 8.

Dos son los cargos que virtualmente se han dirigido contra el infrascrito, y que forman el objeto de la controversia actual.

El primero, que se haya registrado en los documentos oficiales impresos en el número 563 del diario titulado el «Comercio», publicado el 14 de Abril, reproducido en las notas del señor Ferreyros de 23 de aquel mes y de 6 del corriente, y repetido de un modo el más indecoroso y ofensivo al infrascrito en otro diario de esta capital titulado «La Bolsa»; es decir, que el infrascrito ha hecho una imputación violenta contra la moral de la tropa de la 6ª división; atribuyendo, como un hecho positivo y como una inculpación determinada contra ella, ciertos robos de efectos que fueron oficialmente denunciados al señor Administrador de la Aduana unos pocos días después de la ocupación por aquella tropa de los castillos del Callao.

El segundo, y que virtualmente se contiene en la nota del señor Ferreyros, su fecha 23 de Abril, es que el infrascrito, en su nota del 6 de aquel mismo mes, ha cuestionado el derecho del Perú para armar y municionar de nuevo los castillos del Callao como una fortaleza, ó, á lo menos, ha exigido de su Gobierno que renunciase aquel derecho.

El primero de estos cargos, ó hablando más correctamente de estos ataques personales, fué al mismo tiempo puesto en conocimiento del infrascrito y del público por la publicación, el 14 de Abril, de los documentos oficiales en el número 563 del «Comercio».

Consecuente á la publicación de este cargo se hizo necesario, en defensa del honor del infrascrito, la publicación de la refutación que el siguiente día 15 del mes proximo pasado dirigió al señor Ferreyros.

El señor Ferreyros, sin embargo, reprodujo el cargo, en su nota de 23 de Abril, con la agravante circunstancia de haberse publicado en la Gaceta del Gobierno aún antes de entregar la nota original á la Legación de S. M. B., y no obstante de que ha sido tan terminantemente refutado por el infrascrito, en su nota del 27 del próximo pasado, el señor Ferreyros ha vuelto á estamparlo en su nota del 6 del que rige, que igualmente se ha impreso en la Gaceta del Gobierno; omitiéndose, sin embargo, la impresión en ella de esa refutación que se impugna en la nota del señor Ferreyros.

Así se ha continuado la práctica con que empezó el señor Ferreyros, como Ministro del actual Gobierno del Perú, sus relaciones oficiales con el infrascrito, dando publicidad en el 5º núm. de la Gaceta oficial, el «Peruano» de 15 de Enero de 1840, á la nota que el 9 del mismo mes y año le dirigió, negándose. al mismo tiempo á las instancias del que suscribe para la publicación en ella de su contestación.

Para comprobar la inexactitud é injusticia de aquel cargo, no es necesario repetir, en la presente ocasión, los pormenores de la conversación que tuvo el que suscribe con S. E. el Presidente relatados en su nota del 15 del próximo pasado, y más plenamente desarrollados en la del 27 del mismo; porque nada de lo que se ha dicho en contrario ha desvanecido la verdad de los hechos allí asentados, que, desde luego, quedan siempre en su vigor y efecto.

El infrascrito, por lo mismo, solamente entrará en el examen del nuevo alegato con que el señor Ferreyros, en su nota del 6 del corriente, ha pretendido apoyar el cargo.

Las exposiciones (A á D) de los señores representantes de la república de Chile, S. M. I. del Brasil y del Cónsul de la Ciudad Anseática y Libre de Hamburgo que, con la nota que dirigió á ellas el que suscribe, se adjuntan en cópia, ponen fuera de toda duda que aquel alegato es inexacto, así como los anteriores; y, por lo mismo, es sensible que el señor Eerreyros, sin haberse plenamente cerciorado de su exactitud, haya creído oportuno aducirlo en una nota oficial como un hecho positivo que apoyaba su cargo contra el representante del Gobierno de esa nación amiga.

Para destruir el otro cargo; es decir, que el infrascrito ha cuestionado el derecho del Perú para armar y guarnicionar de e nu-

vo los castillos del Callao como una fortaleza, ó, á lo menos, ha exigido, de su Gobierno que renunciase aquel derecho, es suficiente recordar al señor Ferreyros la referencia hecha en la nota del infrascrito del 6 del próximo pasado á la declaratoria sobre aquel asunto que comunicó al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en 15 de Setiembre de 1838 y que en ella se repitió; y, finalmente, á referirle el siguiente extracto de la expresada nota del 6 del próximo pasado, que es el documento en que se ha pretendido fundar su cargo.

« La propiedad y conveniencia de la demolición de los castillos « del Callao es un punto sobre que la Nación Peruana únicamen- « te tiene el derecho de determinar; y, por lo mismo, el infrascrito « jamás se ha atrevido (presumed) ni ahora se atreve, á ofrecer « opinión alguna sobre él.»

Esta declaratoria no es solamente «una muestra» de reconocer la inviolabilidad del derecho del Perú, como la ha calificado el señor Ferreyros en sus notas del 3 del próximo pasado y 6 del corriente; al contrario, es un pleno y terminante reconocimiento de aquel derecho, y su espíritu evidente, objeto y sentido literal no pueden, con propiedad, ser desvirtuados por interpretaciones arbitrarias y violentas para fundar en ellas un ataque personal contra el infrascrito.

Por lo demás, las notas del que suscribe del 6 y 27 del próximo pasado, claramente demuestran su fin amigable en solicitar en un momento cuando, según se observaba, se proponía armar y guarnicionar de nuevo los castillos, la séria atención del Gobierno al hecho de la existencia en los almacenes de la Aduana del Callao de propiedades británicas cuyos valores se calculan en $ 10.000,000.

El infrascrito se halla satisfecho que ninguna persona imparcial que se halla al cabo de esta circunstancia importante, así como de la nota que otro señor agente diplomático dirigió al señor Ferreyros, y del oficio que se pasó á nombre del señor Administrador de la Aduana al Ministerio de Hacienda sobre ese mismo asunto, ha atribuido ni puede atribuir á ese paso benévolo y preventivo, otro que su verdadero fin amigable; es decir, de prestar un servicio al comercio británico y á la Nación Peruana, igualmente interesados en la inviolabilidad de las propiedades depositadas en los Almacenes de la Aduana del Callao; así es, que ha sido más sensible al infrascrito verse estrechado á volver por el decoro y dignidad de su carácter público como el representante en el Perú de una Nación amiga, olvidados en los ata-

ques personales que le han dirigido, á consecuencia del jiro que dió el señor Ferreyros á ese paso.

El infrascrito, se repite del señor Ferreyros, atento, obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, &. &. &.

Cópia de una nota que dirigió el señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B., á los señores don Buenaventura Lavalle, Enviado Extrrordinario y Miuistro Plenipotenciario de Chile, Chavalier Duarte da Ponte Ribeiro, Encargado de Negocios de S. M. Imperial el Emperador del Brasil, D. Christian Hellman, Cónsul de la República y Cuidad libre y Anseática de Hamburgo.

A

Legación de S. M. B.

Lima, á 10 *de May* *de* 8841.

Señor.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. ha recibido del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú una nota, su fecha 6 del corriente, en que se registra el siguiente párrafo:

«Si el hecho de haber sido *llamado* en la noche del 6 de Abril «el ayudante del Gobierno, teniente coronel don Florentino Villa-«mar por los señores Da Ponte, Encargado de Negocios del Bra-«sil, *y Wilson*, en la plaza principal de esta ciudad; y habérsele «dicho por el primero, refiriéndose al señor Wilson, *presente allí «mismo*, que en el Callao se habia efectuado un robo de cien «fardos de efectos hecho por la tropa, añadiendo que era preciso «retiraria, y que lo avisase así al Gobierno, exponiéndole que el «hecho era tanto más cierto que había sido practicado por los sol-

« dados de la 6ª división, cuanto que los efectos sustraídos que con-
« sistían en tabaco, velas de esperma y otros efectos habían sido
« entregados por los soldados sustractores á particulares, que al
« tiempo de extraerlos del castillo fueron sorprendidos por los
« guardas de aduana y, conceptuados los artículos de contraban-
« do; y que, en fin, el señor Wilson no pasaba en persona á hacer
« una reclamación á S. E. el Presidente por lo avanzado de la
« hora, pero que lo verificaría el día siguiente, como sucedió en
« en efecto en la entrevista que el señor Wilson se procuró con
« S. E. el Presidente.»

En su consecuencia el infrascrito se vé precisado á dirigirse al señor..... .... suplicándole se sirva decirle en contestación.

1º Si el teniente coronel don Florentino Villamar fué llamado en aquella ocasión por el señor Da Ponte; ó, á la vez, por él y por el infrascrito.

2º Si el que suscribe se separó del lado de los señores Lavalle y Hellmann durante las dos ocasiones en que habló el señor da Ponte con el señor teniente coronel Villamar, ó si tomó el que suscribe, parte alguna en esas dos conversaciones.

3º Si la conversación que tuvo el señor Da Ponte con el señor teniente coronel Villamar fué en distancia que pudiese ser oída por los señores Lavalle, Hellmann y el infrascrito; y si, al efecto, fué oído por el señor, Lavalle—Helmann, á quien el infrascrito tiene el honor &.

Belford Hinton Wilson.

B

Lima, 10 *de Mayi de* 1841.

Señor:

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, tiene la satisfacción de contestar á la apreciable nota que, con esta fecha, se ha servido dirigirle el señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B., absolviendo las preguntas que ella contiene, del modo siguiente:

La primera, que el señor Teniente Coronel don Florentino Villamar, fué llamado solamente por el señor Da Ponte.

La segunda—Que el señor Wilson no se separó del lado del señor Hellmann y del que suscribe durante la conversación que por dos ocasiones tuvo el señor Da Ponte con el referido señor Villamar; y que en ninguna de ellas tomó parte el señor Wilson.

La tercera—Que la conversación que tuvo el señor Da Ponte con el señor Teniente Coronel Villamar fué en distancia tal que el infrascrito no alcanzó á otra cosa alguna de lo que hablaban.

El infrascrito, tiene el honor de ofrecer al señor Wilson los sentimientos de su respeto y cordial estimación.

Ventura Lavalle.

Señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B.

C

Legación del Brasil.

Lima, á 11 de Mayo de 1841.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, tiene la honra de acusar recibo de la nota que el señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B., tuvo á bien dirigirle, con fecha de ayer, expresando sus deseos de obtener de él una contestación á las tres preguntas que en ella asienta.

Como respuesta á dichas preguntas, el que suscribe referirá, en globo, y sencillamente, los hechos á que ella se contraen.

Dirigiéndose el abajo firmado á palacio en compañía de los señores Lavalle, Enviado de Chile; Wilson, Encargado de Negocios de Inglaterra, y Hellmann Cónsul de Hamburgo, en la noche del 6 de Abril próximo pasado, con motivo de las noticias alarmantes que se habían esparcido, encontró en los portales al señor teniente coronel Villamar, y preguntándole si estaban allí los señores del Gobierno, recibió por respuesta que todos se habían retirado ya á sus casas. Entonces el infrascrito se apartó de sus compañeros, y llamando á un lado á dicho señor Villamar, habló con él de las noticias venidas del Sur; y esto sin que na-

dio tomase parte en su conversación, ni pudiera oirles. En seguida se separaron para continuar el señor edecán su camino, y reunirse el que suscribe á sus colegas, á quienes encontró ocupados de aquellas noticias y de los rumores que circulaban de haberse descubierto robos en la aduana del Callao tan luego como entraron tropas al Castillo en que ella está colocada. Al poco rato volvió á pasar el señor Villamar; y siendo nuevamente llamado aparte por el que firma, le habló de aquellos rumores refiriendo algunas de las circunstancias que se decían, ponderándole al mismo tiempo lo mucho que convendría que el Gobierno lo supiera cuanto antes para prevenir las sérias consecuencias que pudieran resultar; y condescendiendo con el deseo de dicho señor tenente coronel, lo autorizó á dar conocimiento de esta conversación á S. E. el Presidente del Consejo de Estado, Encargado del Ejecutivo, á cuya presencia se dirigía en ese momento; añadiendo que el señor Wilson, según se había expresado, no iba esa noche á hablar de esto mismo con S. E. por ser ya tarde, pero que lo haría al día siguiente.

Con esta exacta narración de lo ocurrido, cree el infrascrito haber contestado la nota del señor Wilson, á quien tiene el honor &.

Duarte da Ponte Ribeiro.

Al señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B. &. &. &.

D.

Consulado de la República y Ciudad libre y Anseática de Hamburgo.

Lima, á 10 *de Mayo de* 1841.

Señor:

El infrascrito, Cónsul de la Republica y Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, ha tenido el honor de recibir la nota que el señor Encargado de Negocios de S. M. B. se ha servido dirigirle con esta fecha, y en contestación á las preguntas que ella contiene dice el infrascrito:

A la primera—que el señor teniente coronel don Florentino Villamar fué llamado en aquella ocasión solamente por el señor Da Ponte.

A la segunda—que el señor Wilson no se separó del señor La Valle, ni del que suscribe, durante las dos ocasiones en que habló el señor Da Ponte con el señor teniente coronel Villamar, ni tomó parte alguna en esas dos conversaciones.

A la tercera—que la conversación que tuvo el señor Da Ponte, con el señor teniente coronel Villamar, fué en tanta distancia que no pudiese ser oído por los señores La Valle y Wilson; ni al efecto fué oído por el infrascrito, que se aprovecha de esta ocasión, para ofrecer al señor Wilson los sentimientos de su más alto respeto y distinguida consideración.

Christian Hellmann.

Señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B. &. &. &.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Mayo 17 *de* 1841.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha recibido la nota del señor Wilson, fecha 11 del corriente, y habiendo puesto su contenido en conocimiento del Gobierno, se le ha mandado contestar en los términos siguientes:

Las alegaciones del señor Wilson no destruyen las ideas emitidas por el infrascrito en el curso de la correspondencia relativa á la cuestión del robo perpetrado en los almacenes del Callao, y especialmente lo que demostró en su nota del 6. Menos falsifican un hecho referido en la misma nota las exposiciones de los señores Ministros Plenipotenciario, de la República de Chile, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, y Cónsul de la República y ciudad Anseática de Hamburgo, que obtuvo el señor Wilson y acompañó á su nota citada.

No sería extraño que después de pasados muchos días fuera imposible evidenciar la circunstancia casi indiferente de haber ó no concurrido el señor Wilson al llamamiento del Comandante

Villamar, que muy bien pudiera confundirse con la otra circunstancia comprobada de hallarse juntos el señor Wilson y el señor Da Ponte al tiempo de ser llamado el Comandante. Nada de esto influye en lo esencial del hecho, ni hace variar el objeto de la conversación, ni los términos de ella, pero si es útil para demostrar la inconveniencia de entenderse con el Gobierno por otros medios que no sean los medios oficiales establecidos y usados en todas partes y por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores; siendo indudable que toda exposición verbal, expuesta á desvirtuarse con el trascurso del tiempo, y mucho más pasando sucesivamente por diversos conductos, y extraviándose de su natural senda, debe traer precisamente equivocaciones é inconvenientes de más ó menos gravedad según los casos, las circunstancias y la importancia del asunto. El señor Wilson no podrá ignorar que el olvido del órgano necesario de comunicación con el Gobierno ha podido traer alguna vez funestas consecuencias.

Sin entrar en indagaciones que no conducirían á otra cosa que á insustanciales altercados que ocuparían el tiempo sin ofrecer la menor utilidad, basta leer las exposiciones referidas, y muy particularmente la del señor Encargado de Negocios del Brasil, para encontrar en el relato del hecho en cuestión aquel carácter de verdad que nadie negaría al Gobierno sin hacerse responsable de la más grave y clamorosa ofensa. El señor Da Ponte refiere la conversación que tuvo con el Comandante Villamar casi en los mismos términos que se encuentran en la enunciada nota del 6; habla de los rumores que circulaban de haberse descubierto robos en la Aduana del Callao tan luego como entraron tropas al Castillo en que está colocada, y concluye que el señor Wilson, según se había expresado, no iba esa noche (6 de Abril) á hablar de esto mismo con S. E. por ser ya tarde, pero que lo haría al día siguiente. Esto es lo que precisamente constituye el fondo del hecho y lo que precisamente importa probar: que se habló de robos descubiertos, según se decía en la Aduana, tan luego como entraron las tropas al Castillo, en donde está situada, y que el señor Wilson iría al día siguiente á hablar de esto mismo á S. E.

De todo lo que se deduce que el señor Wilson había comunicado al señor Da Ponte que iría á hablar con S. E. al día siguiente, y no esa noche por que ya era tarde, sobre los robos descubiertos en la Aduana del Callao tan luego como entraron tropas al Castillo. En consecuencia de este propósito, el señor Wilson se presentó al día siguiente á S. E. y la prueba de que le habló en un sentido que inducía á presumir que la tropa hubiese

cometido esos robos, es la respuesta que, como no podría negarse, dió S. E., á saber: «que el Gobierno se ocupaba actualmente de dar providencias para que esa tropa saliese del Castillo.»

No sería, desde luego, la intención del señor Wilson acriminar á la tropa; pero de los antecedentes tantas veces enunciados, resultaba contra la tropa una fuerte presunción que el Gobierno debía desvanecer, si era infundada, ó verificarla para castigar un crimen. El Gobierno se persuade que nunca sentirá el señor Wilson haber contribuido á que una parte del Ejército peruano se vindicase de la imputación afrentosa que pesaba sobre ella en virtud de tan siniestros rumores.

El Gobierno procuró de todos modos esclarecer la verdad, y par eso le preguntó terminantemente al señor Administrador de la Aduana si los que habían robado en los almacenes pertenecían al Ejército. El Administrador contestó—que ninguno de los individuos comprendidos en el sumario pertenecían al Ejército.

Con reflexiones poderosas ha demostrado también el infrascrito la obligación en que estaba el Gobierno de rechazar cualquiera pretensión directa ó indirecta en que se percibiese la mira de oponerse al armamento y guarnición de los castillos: ni ha debido el Gobierno desentenderse de las expresiones del señor Wilson, ya citadas en la nota del 6, y que ahora se repiten, por que son muy conducentes y no deben olvidarse: «un asunto en que era su primordial deber intervenir.» Como quiera que esta intervención recaía sobre robos hechos en el Castillo que se imputaban á la guarnición, y como los pasos dados por el señor Wilson en este asunto tendían á la evecuación de la plaza, era lícito conjeturar hasta que punto deseaba intervenir el señor Wilson relativamente al armamento y guarnición de la plaza. Las palabras de S. E. al fin de la entrevista con el señor Wilson son tan señaladas que no dan lugar á vacilaciones.

Con este motivo, recordará el infrascrito la nota de otro señor Agente Diplomático á que también se refiere el señor Wilson al finalizar la suya. Muy agradable es para el infrascrito este recuerdo que le proporciona la oportunidad de reconocer debidamente la circunspecta imparcialidad del respetable señor Pickett al tiempo de hacer sus insinuaciones amigables al Gobierno. Hablando de robos prescinde de si fueron ó no los soldados quienes los cometieron, y solo se detiene en la responsabilidad del Gobierno en caso de que se verifique tal desórden. Y hablando de la ocupación del Castillo dice clara y terminantemente, que no pretende discutir la cuestión sobre la conveniencia de que la

fortaleza sea ocupada por las tropas y se ponga en estado de defensa, ni le compete hacerlo; porque todo Estado independiente tiene, sin duda, el derecho de fortificar y defender cualquier punto de su territorio, para los intentos que le convengan, y en otra nota posterior (del 30 de Abril) afirma no haber dicho nada que inculpe ni del modo más remoto á algún individuo particular ó á alguna clase de individuos; porque el haberlo hecho habría sido igualmente precipitado é injusto y un ataque imperdonable sobre la reputación privada. Y añade, con relación á lo dicho anteriormente en orden al Castillo, que si expuso en su primera nota que la opinión general era que los almacenes estarían más seguros si estuvieran situados fuera de las murallas del Castillo, fué por la autoridad de algunos de los principales comerciantes en Lima interesados en la cuestión, pues no tenía otro conocimiento acerca de la opinión pública sobre este particular.

No se detendrá el infrascrito en desvanecer menudamente las inculpaciones inexactas y de todo punto injustas que le hace el señor Wilson acerca de la publicación de alguna de sus notas: baste decir, sin riesgo de ser desmentido, que ninguna de estas se ha remitido al señor Wilson después de publicada, sino, por el contrario, muchas horas cuando menos antes de que el periódico haya circulado en la ciudad; y en cuanto á las publicaciones, en general, es de esperarse que no habrá olvidado el señor Wilson los casos y épocas en que se ha permitido dar á luz abultados cuadernos en que se registran repetidos y duros ataques al Gobierno Peruano.

El infrascrito debe, por último, manifestar al señor Wilson la persuasión en que se halla su Gobierno de que la idea de ataques personales emitida en la nota que se contesta es, desde luego, un recurso aunque débil é insuficiente, para extraviar y desnaturalizar la cuestión. Prescindiendo de que ningún interés individual media ni ha mediado entre el señor Wilson y el que suscribe y de que aún cuando realmente mediaran motivos personales sería indisculpable cualquiera tentativa que por alguna parte se hiciese para mezclarlas y confundirlas con los asuntos públicos, no es concebible como pudiera darse un jiro tan extraño é inverso á las ideas, hasta personalizar en el Gobierno la presente cuestión ni cualquiera otra, puesto que las que estén fuera de la órbita del Ministerio Público ni son cuestiones que pertenecen al Gobierno, ni son dignas de él. Suponer que el Gobierno pueda admitir semejante pretensión que bien pudiera llamarse avanzada, sería equivocación manifiesta, olvido del respeto que se le debe, y grave injuria á sus cualidades morales y

á su propia dignidad. Por lo demás, si la defensa del honor y de todos los intereses de este país es objeto importante y obligatorio para cada uno de los peruanos, lo es en más alto grado para el Gobierno nacional, sean cuales fueren las alusiones injuriosas con que se intentara zaherir el celo, patriotismo y consagración de las personas que lo componen.

El infrascrito termina aquí su contestación, dando por concluido de su parte un asunto tan desagradable, y recordando por orden expresa de su Gobierno al señor Wilson, que cuando el Ministerio se dirige á los Agentes públicos de las demás naciones, habla siempre á nombre del Gobierno de quién es miembro y órgano.

El infrascrito, se repite, del señor Wilson, atento, obsecuente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica.

CONDUCTA DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE S. M. B.—MOTIVOS DE QUEJA ALEGADOS POR ESTE FUNCIONARIO—PROTESTA DEL GOBIERNO DEL PERU.

Legación de S. M. B.

Lima, Setiembre 16 de 1841.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores &. &. &.

Las cópias inclusas de una declaración jurada, tomada por el Vice-cónsul británico en Lima, en 4 del corriente mes, suministrarán al Gobierno del Perú la evidencia de una tentativa para procurar el asesinato del infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B.

Resulta de esta declaración, que, por los primeros días de Junio último, el sargento mayor don Isidro Pavón, ayudante del General La-Fuente, propuso al declarante, Correa, que asesinase al infrascrito, ofreciéndole, bajo el supuesto de hacerlo, que el General La-Fuente le daría la suma de 300 pesos y le procuraría la reposición á su antiguo grado en el ejército, que era el de teniente.

Resulta también que el mayor Pavón aseguró á Correa, que

en el caso de ser descubierto, se le mandaría á la Prefectura de Lima, en donde se le permitiría escapar del arresto por la noche, después de haberle dado una mula ensillada y un pasaporte ámplio que lo autorizase á tomar por donde juzgare conveniente; y que, finalmente, el General La-Fuente y todos los demás tomarían medidas que le evitase todas las malas consecuencias que pudiesen sobrevenirle en el particular.

Correa concluyo su deposición exponiendo las medidas á que eficaz y prontamente ocurrió para poner á cubierto la vida del infrascrito, esperando por ellas evitar posteriores atentados de parte del mayor Pavon, los que le emplearon ó sus asociados, para conseguir el asesinato del infrascrito.

Puede ser muy oportuno observar que para mejor conocimiento y crédito del infrascrito, nunca ha tenido relación alguna con el mayor Pavón, y, por consiguiente, no existe motivo alguno personal de enemistad entre ellos. La misma observación es igualmente aplicable al corenel Ponce, al nombre del cual el infrascrito tendrá que referirse en lo subsecuente de esta nota.

Penetrado de la naturaleza séria de este crimen, que de este modo le ha sido revelado, el infrascrito ha creído primero de su deber hacer indagaciones sobre el caracter y conducta en general del declarante Correa, procediendo, sin embargo, con la cautela necesaria, para poner á salvo la persona de Correa de la venganza de las personas poderosas que puedan resultar complicadas en sus pruebas,

Afortunadamente el infrascrito ha efectuado ambos propósitos del modo siguiente:

Después que Correa dejó la carrera de las armas, en la que había servido como soldado raso, y antes de volver á emprenderla en 1835, en clase de oficial, se mantuvo con el trabajo de sus manos, y, entre otros menesteres, trabajó en la moneda de Lima. Además, una información sobre su índole y conducta fué tomada por el Vice-cónsul británico del individuo que desempeñaba actualmente la portería de aquel establecimiento, Juan Aranda, hombre de intachable integridad, que por su destino había tenido la mejor ocasión de observar á los individuos empleados como Correa—El informe dado por Aranda es decididamente favorable á Correa, y éste ha asegurado al infrascrito que tiene muchas personas que pueden del mismo modo abonar por él.

Las siguientes circunstancias corroboran fuertemente los hechos contenidos en su deposición.

En 10 de Junio último fué dirigida una carta al infrascrito, previniéndole de un plan contra su vida: un fraile de la Merced

la puso en manos del señor Prevost, cónsul de los Estados Unidos de América, suplicándole que fuese inmediatamente entregada al que suscribe, y el señor Prevost ha asegurado que es capaz de identificar la persona del religioso siempre que le sea presentado. Una cópia de esta carta vá acompañada á la presente nota.

Hácia el mismo tiempo, un caballero de intachable honor, que tiene un alto puesto cerca del Gobierno Peruano, llamó al infrascrito para informarle que, en la tarde del día anterior, le había visitado la esposa del teniente coronel Ponce, anteriormente ayudante del General La-Fuente, y ahora edecan de don Manuel Menendez, Presidente interino del Perú, y le había pedido como á su íntimo y antiguo amigo su opinión sobre una circunstancia que ocasionaba la mayor inquietud tanto á ella cómo á su marido.

Le refirió entónces que el General La-Fuente había dicho á su marido que se había sostenido una conversación entre el mayor Pavón y el infrascrito, en el curso de la cual el infrascrito había designado al coronel Ponce como un *rufian y un vil*, y consiguientemente que si el coronel Ponce tenía algún valor debía dar al infrascrito una estocada, esto és, «matarle:» que en otras diferentes ocasiones el General La-Fuente ha soltado al coronel Ponce indirectas é insinuaciones para el propósito de provocarle á una riña con el infrascrito por el mismo motivo enunciado antes en boca de Pavón, y que, en todo caso, se le diese una estocada.

La señora de Ponce añadió, que el coronel Ponce estaba bien persuadido de la falsedad de la aserción del mayor Pavón, justamente satisfecha de que el infrascrito jamás ha hecho uso de semejantes ofensivos epítetos con respecto á una persona con quién no ha tenido conocimiento personal, y de quién no tiene motivo para pensar ó expresarse mal, y que toda la historia era una invención del rencor personal del General La-Fuente contra el infrascrito, ideada con la mira de instigar al coronel Ponce á que matase al infrascrito, en cuyo evento, siendo el coronel Ponce extranjero (colombiano) considerado como tal, sería inmediatamente sacrificado por vía de reparación á la Gran Bretaña, y quedaría plenamente terminado el negocio.

El que informó al infrascrito, hace justicia al coronel Ponce, persuadiéndose con él de la malignidad y falsedad de toda la intriga.

Entre tanto éste incidente prueba que al mismo tiempo que Correa declaraba que el mayor Pavón lo propuso asesinar al infrascrito, Pavón y el General La-Fuente procuraban incitar al

coronel Ponce á buscar una riña con el infrascrito, ó para usar de las mismas palabras del General La-Fuente, á darle una puñalada, una estocada.

En tercer lugar, hácia las once de la noche del 29 del próximo pasado, don Manuel Antonio Flores, arrebozado en su capa, y seguido por un sirviente, lo cual acostumbra habitualmente el infrascrito por la noche, pasando por la Legación de S. M., oyó á una persona gritar «mate á ese gringo.»

Inmediatamente cruzó sobre él desde la acera opuesta de la calle un hombre, y le dirigió un furioso golpe á la cabeza con un palo ú otra arma de gran fuerza. El sirviente de Flores se adelantó; pero él mismo fué bastante feliz para salvar su vida, cubriéndose con poner sobre su cabeza un palito muy fuerte, sobre el que cayó el golpe con bastante fuerza para dividirlo en dos pedazos, que el infrascrito ha visto.

Parece que la persoua que había dirigido este ataque traidor, descubriendo por la voz de Flores que no era la parte contra quien lo había intentado, caminó hácia la casa de don Manuel Amunátegui, uno de los editores del diario «Comercio», situada en la esquina opuesta de la calle, cerca de la cual se ocultó, diciendo «dispense U. señor Flores, el golpe no debía haberse dirigido contra U.»

De la verdad de esta declaración está satisfecho del todo Flores y entiende del mismo modo que el golpe era asestado contra la vida del infrascrito; pero por motivos de prudencia al principio había evitado comunicarle el incidente, hasta que después de haber reflexionado y consultado con otros, ha venido á convencerse de lo mal que hacía en ocultarlo.

Así es que en 31 del mes próximo pasado refirió el suceso, como antes se ha dicho, en la mesa de don Ventura Lavalle. Enviado y Ministro Plenipotenciario de Chile, estando presentes la señora de éste, su hermano, dos adjuntos de la Legación Chilena y don Felipe Santiago Solar—Flores declaró que su sólo objeto era instruir al señor Solar, que conoce por amigo del infrascrito, para que le diese conocimiento de esta ocurrencia á fin de que se pusiese á cubierto de semejante ataque. Añadió que de ninguna manera se le indujese al compromiso de una declaración judicial, y que, si se le requería para ello, él enteramente negaría todo.

Pero al siguiente día no sólo aseveró en casa del señor Lavalle la verdad de su relación, sino que la repitió á don Salvador Soyer con quién se vió en la calle.

El infrascrito está por esto obligado á dar crédito á su verdad,

especialmente cuando el señor Lavalle manifestó al otro día al infrascrito que le daba crédito, y al mismo tiempo manifestó una entera aprobación de la determinación de Flores á no comprometerse con personas con quienes está interesado en vivir en intimidad, dando una declaración judicial en el asunto.

La imposibilidad de que Flores haya referido esta historia por juego ó entretenimiento, puede inferirse del hecho de que el asunto mismo no presta materia para juego, y de que tanto su superficial conocimiento con el infrascrito, como el rango y caracter personal de los sujetos á quienes hizo la narración, alejan toda posibilidad de que se haya aventurado á permitirse jugar ó bufonear á sus expeñsas, ó á las del infrascrito.

Por los hechos relacionados en la declaración jurada de Juan Manuel Correa, como por toda la corroborativa evidencia admitida en la presente nota en apoyo de aquella, no cabe duda en el ánimo de cualquiera persona recta ó imparcial sobre el hecho de haberse formado una deliberada conspiración contra la vida del infrascrito; y no es menos evidente que, con la mira de preparar al público para su asesinato, el coronel Iguain, amigo confidencial y consejero político del General La-Fuente, ha compuesto y publicado en el número 648 del periódico «Comercio» el artículo libeloso (libellous) contra el carácter público del infrascrito, concluyendo con una incidiosa é inmoral tentativa para provocar y justificar el asesinato de su persona.

Durante la entrevista que el infrascrito tuvo con el señor Tudela, en 5 del corriente, le leyó privada y confidencialmente la declaración de Correa, sin mencionar no obstante su nombre, y declaró al mismo tiempo con franqueza al señor Tudela, que no era su intención entablar demanda alguna en el asunto ante el Gobierno del Perú, hasta que estuviera en aptitud de adoptar medidas semejantes á aquellas á que recurre generalmente el Gobierno de S. M. en casos de haber motivos para recelar que la vida de testigos importantes, pueda estar en peligro á consecuencia de revelarse sus testimonios con respecto á algun crimen. Pero por deferencia á las miras del Gobierno Peeruano expresadas en la nota del señor Tudela de 13 del corriente, se ha separado de esta intención, suministrando al señor Tudéla una cópia certificada de la declaración jurada del testigo antes mencionado: pero, al mismo tiempo, concibe ser de su estrecho deber, no producir este testimonio hasta el arribo de uno de los buques de guerra de S. M. para poder dar al testigo aquella protección que las circunstancias del caso reclaman justamente del infrascrito.

La dilación que esta circunstancia ocasionará necesariamente

para la formación del proceso contra los autores del crimen que ha sido denunciado, es realmente muy sensible; pero está de manifiesto lo inevitable que es llenar los fines verdaderos de la justicia municipal á la vez que los de la internacional.

Los autores del crimen parece haberse justamente penetrado de su naturaleza grave, y por esto con la mira de divertir la atención pública fuera de la cuestión de su propia criminalidad, han recurrido á su táctica favorita de desfigurar la conducta y motivos del infrascrito en esta ocasión en una série de falsas calumnias y malignas imposturas sobre su caracter, publicadas en el periódico «Rebenque» y repetidas en el número 688 del periódico «Comercio.» La aserción adjunta contenida en la página quinta del antes mencionado número del «Rebenque» suministra un claro ejemplo de la falsedad y malignidad de las calumnias de los escritores de este papel, descubriendo por tanto el grado de crédito á que son acreedores sus dichos.

El señor Tudela sabe perfectamente que nunca ha comunicado ni directa ni indirectamente al infrascrito los asuntos á que se refiere ese papel, de lo cual ha sido tan escandalosamente acusado en el citado pasaje: que, por consiguiente, es imposible que el infrascrito haya podido ser influido en su conducta con respecto al presente cargo contra el General La-Fuente por el conocimiento de las observaciones de este General relativas á él en el Consejo de Ministros, como tan mentirosa y absurdamente se alega por los autores del «Rebenque.» Así, esta aserción como todas las gratuitas y arbitrarias invenciones, es calculada para injuriar únicamente á sus autores y para probarles cuán indignos sean de crédito.

Debe también ser obvio al señor Tudela, como á todo hombre de moderación y buen juicio, que las partes que han procurado refutar los cargos de haber intentado el asesinato del infrascrito, han caído en un grave error, suponiendo que un lenguaje violento, amenazante y escandaloso puede ser recibido como prueba de su inocencia, ó que, por otra parte, el infrascrito pueda ser espantado y retirado de proseguir la marcha que le marcan sus obligaciones para con su soberano en esta muy séria cuestión.

Estando el Gobierno del Perú ya oficialmente en posesión de los mencionados hechos, no puede dudarse que, ya por su sentido de moral y de justicia, como de respeto á las obligaciones internacionales, dará oportunamente todos los pasos justos, propios y legales para descubrir, juzgar y castigar á todas las personas complicadas en la conspiración contra la vida del infrascrito, cual-

quiera pueda ser su rango ó influencia política actual en la República.

El infrascrito, aprovecha esta oportunidad, para renovar al señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

DEPOSICIÓN JURADA DE JUAN MANUEL CORREA.

Sea notorio que yo, Juan Manuel Correa, natural del pueblo de Quilichao, en la República de la Nueva Granada, y ex-alferez graduado de teniente del ejército del Perú, espontáneamente me presenté el 25 día de Agosto último en la Legación y Consulado General de S. M. B., con el objeto de declarar un proyecto de asesinato que se pretende verificar en la persona del señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. y para cuya perpetración he sido convidado.

Que, acto contínuo, manifesté al señor Encargado de Negocios los pormenores de ese infame proyecto, y de los medios que anteriormente había tomado para que llegase á su conocimiento con el fin de frustrar su realización.

Que, con este motivo, tuve tres á cuatro entrevistas con el señor Encargado de Negocios, en que le manifesté mi disposición de poner por escrito lo que le había referido verbalmente, siempre que tuviera la seguridad de poner en salvo mi persona contra las asechanzas de la venganza de las personas poderosas que resultan implicadas por mi declaración.

Que la misma relación del suceso que he hecho al señor Encargado de Negocios, he hecho después en su presencia al señor Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, y, posteriormente, al señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los franceses, delante del señor don Salvador Soyer.

Finalmente me he presentado voluntariamente el día de hoy, es decir, el 4 de Setiembre, delante del señor don Jorge T. Sealy, Vice Cónsul británico en Lima y en el Callao, y después de haberme jurado sobre los Santos Evangelios para decir la verdad, la entera verdad, y nada más que la verdad, declaro sincera y solemnemente—Que no tengo motivo alguno de enemistad contra el señor don Isidro Pavón, ni contra alguna otra per-

sona, y que sólo me mueve á hacer esta declaración el deseo de satisfacer mi conciencia cumpliendo con mis deberes hácia Dios y á los hombres.

Que á principios del mes de Junio último, andaba por las calles vendiendo géneros y encontré en la que vive el señor General La- Fuente á su edecán, el señor don Isidro Pavon, que llevaba de la mano uno de los niños de dicho señor General.

Que el señor Pavón es mi compatriota por ser nacido en la antigua República de Colombia, y bajo cuyas órdenes he servido como soldado raso durante los años de 1825 y 1826: que me saludó diciéndome: «Paisano, tengo que hablar un asunto con U.: le respondí: cuando U. guste: y me replicó: será después.»

Que pasados algunos días volví á encontrar á dicho señor Pavón en la plazuelita de San Agustín, donde ántes se vendía recado, y me llamó hácia adentro á la plazuelita y me dijo: «Paisano: tengo que hablar con U. una cosa con mucho secreto», encargándome, desde luego, que no repitiese lo que me iba á decir: en seguida me dijo: «le voy á proponer una empresa que, «si U. entra en ella se le devolverá en el día su empleo con un «grado más:» á eso le contesté: ¿que cosa es? y me replicó—

« Que mate U. al Cónsul Wilson: que luego que lo haya U. « matado además de reintegrarse á U. en su grado, se le dará á « U. pesos 300; y en el caso de ser conocido y tomado se le pon- « drá á U. preso en la Prefectura, de donde después de haber dado «á U. siempre los pesos 300, se le proporcionará una buena mu- « la ensillada con todo lo necesario, y más un pasaporte ámplio « para que se vaya donde le dé á U. la gana. Que el General « La-Fuente y todos harían de que no le suceda nada.»

Le respondí: « que tenía mi director y que después le contes- « taría:» regresé inmediatamente á mi casa y no pude dormir en toda aquella noche pensando en lo que me había propuesto.

Por la mañana pasé á San Francisco donde el R. P. F. Lázaro y le dije bajo confesión: « que venía á tomar su consejo, sobre « un asunto muy grave;» y le referí, con todos sus pormenores, la propuesta que me había hecho el señor don Isidro Pavón.

El R. P. me advirtió « que de ninguna manera debía pensar « en semejante cosa, y que él pondría una carta al señor Wilson « previniéndole del peligro con que se hallaba amenazada su « vida.»

Perturbado siempre mi espíritu al reflexionar sobre la enormidad del crímen que se me había propuesto, pasé al tercer día al convento de la Merced, y llamé á un R. P. cuyo nombre entónces ignoraba, pero que después he sabido se llama Arias: y así

mismo bajo confesión le referí la propuesta que me había hecho el señor Pavón, suplicándole que me aconsejase en ese lance tan cruel y que tanto perturbaba mi espíritu.

El reverendo padre me dijo: «que no pensase en semejante co-«sa y que él pondría una carta anónima al señor Wilson avisán-«dole de su peligro.»

Que en aquellos mismos días me acerqué dos ó tres veces á la casa del señor Wilson con el ánimo de imponerle yo mismo de su peligro; más omití hacerlo por el temor de que me pudiera suceder alguna desgracia en el caso de que el señor Pavón ó sus demás cómplices supiesen de que yo había denunciado el crimen que pretenden perpetrar; y porque los RR. PP. Lázaro y Arias me habían aconsejado que no me comprometiese denunciando personalmente al señor Wilson el crimen proyectado, y que quedaría á su cuidado el hacerlo.

Y para que conste firmo la presente declaración en la Legación y Consulado General de S. M. B., en Lima, el día 4 de Setiembre del año de 1841.

Juan Manuel Correa.

Siendo testigos los abajo firmados.

Eduardo M. Call.—William M. Lean.—John Colfer.

Certifico: que Juan Manuel Correa ha prestado delante de mí la antecedente declaración jurada, y que su firma estampada al pié de ella es de su propio puño y letra, habiendo sido suscrita en mi presencia; y así mismo certifico de que las firmas de Eduardo M. Call, William M. Lean y John Colfer, que han actuado como testigos, son de su propio puño y letra.

Dado bajo mi firma y sello de oficio, en este Consulado General de S. M. B., en Lima, el día 4 de Setiembre del año de Nuestro Señor 1841.

GEO T. SEALY.
(L. S.)
Vice-Cónsul británico en Lima y en el Callao.

Es copia.

José Manuel Tirado.

Señor D. Belford Hinton Wilson.

Junio 19 *de* 1841.

Señor:

Por conducto intachable se sabe que se trata de cometer en voz un asesinato; y cumpliendo con los deberes que me impone mi estado de precaver este mal de que se ha hecho confianza, lo pongo en vuestra noticia para que toméis todas las precauciones necesarias como que interesan á vuestra conservación.

No dudéis de este aviso, pues es tan evidente que hasta os tienen medida vuestra situación en la mañana que os halleis sólo.

Cualquiera investigación pública que hagais pone también en riesgo al individuo á quién se ha hecho este encargo; y por tanto debereis guardar el mayor sigilo; y en esta satisfacción queda también libre del reato en conciencia que pudiera resultar si desgraciadamente se efectuase vuestra ruina.

No puede suscribirse esta comunicación, aunque sí se tomará una prudente medida de certitud en que haya llegado á vuestras manos.

Es cópia.—Una rúbrica del señor Wilson.

Es cópia.

José Manuel Tirado.

Lima, Setiembre 18 *de* 1841.

Conteniéndose en la presente comunicación é insertos, un hecho que probado induciría violación del derecho internacional, y compitiendo su juzgamiento á la Corte Suprema de Justicia en virtud de la atribución 3ª del artículo 118 de la Constitución; pásese á ese tribunal toda la correspondencia habida sobre el particular, en cópias legales y bastantes, para los efectos de la mencionada atribución.

Una rúbrica de S. E. el Presidente.

Tudela.

República Peruana—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 18 de Setiembre de 1841.

Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de acompañar á US., en cópias bastantes, la correspondencia é insertos tenida con el señor Encargado de Negocios de S. M. B. sobre la tentativa de asesinato que dice existir contra su persona. El Gobierno espera que el Supremo Tribunal se sirva llenar en el particular sus atribuciones, procediendo al juicio de que habla el decreto marginal de esta fecha.

Dios guarde á US.

Manuel Pérez de Tudela.

Lima, Setiembre 19 *de* 1841.

Recibida á las diez del día de la fecha: dése cuenta á la sala de turno para su despacho de toda preferencia.

Una rúbrica del señor Presidente.

Lima, y Setiembre 20 *de* 1841.

Vista al señor Fiscal.

Tres rúbricas de los señores Alvarez, Mariátegui, Colmenares.

Por orden de S. E.

Rondón.

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que se ha sometido á V. E. el conocimiento de un juicio que tiene por objeto sacar en limpio la verdad de un proyecto de asesinato en la persona del señor Encargado de Negocios, de que se han tenido conversaciones particulares, á que se contrae el referido señor Encargado de Negocios en su exposición y papeles con que la acompaña y cuya falsedad ha sido el tema del número 6 del periódico titulado «El Rebenque.» Un

ataque á la persona de un Agente de Negocios es una infracción del derecho internacional, este es es el carácter del presente negocio, y de aquí parte la competencia de este Supremo Tribunal para su conocimiento, conforme al artículo 1 8 atribución 3ª de la Constitución. El primer paso en un juicio criminal, es la declaración instructiva de los que se presentan como reos, y enseguida las declaraciones y diligencias relativas á la investigación del crimen, con citación de los acusados, que es lo que constituye el sumario y presenta mérito para proceder contra éstos ó sobreseer en el juicio, si no resulta calificada la existencia del crimen. Está, pués, V. E. en el caso de mandar que se proceda á la formación del sumario en la manera indicada, tomando sus declaraciones al benemérito señor General don Antonio Gutiérrez de La-Fuente y á su ayudante el sargento mayor don Isidro Pavón, y con citación de ambos y del señor Encargado de Negocios, proceder á recibir las deposiciones de los testigos citados en la exposición materia de este juicio.

Lima, 21 de Setiembre de 1841.

León.

Lima, Setiembre 22 *de* 1841.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, instrúyase el sumario, pasándose, al efecto, los antecedentes al señor vocal semanero Dr. D. Francisco Javier Mariátegi; y respecto á que de la exposición del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica resulta que José Manuel Correa, que dió la noticia de que se trataba de asesinarlo lo tiene, en seguridad, y de que no se ha nombrado la persona caracterizada y allegada al Gobierno que le participó lo ocurrido entre el señor General La-Fuente y el Coronel Ponce; pásese nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que exija del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica que ponga á Correa á disposición del señor vocal semanero, y exprese quién es el «caballero de intachable honor, que tiene un alto puesto cerca del Gobierno Peruano» que le comunicó lo que se refiere en su citada nota, por cuyas declaraciones debe empezar el sumario.

Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

Por órden de S. E.

Rondón.

En el día de la fecha del auto precedente, hice presente de su contenido al señor Fiscal de este Supremo Tribunal Dr. D. Matías León, y rubricó, de que certifico.

Una rúbrica.

Rondón.

En el mismo día se dirigió la nota que se indica en el referido auto al señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Rondón..

República Peruana—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exterio. rres.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 21 de Setiembre de 1841.

Señor Presidente de la Exema Corte Suprema de Justicia.

Señor Presidente:

Tengo el honor de trascribir á US. la nota que me ha dirigido el señor Encargado de Negocios de S. M. Británica, con fecha de ayer, en contestación al aviso que se le dió por este Ministerio de habérse sometido al juzgamiento de ese tribunal la ocurrencia de tentativa de asesinato contra su persona, de que ha dado parte dicho señor.

«El infrascrito. Encargado de Negocios de S. M. Británica, tiene el honor de acusar recibo de la apreciable nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores del 18 del corriente con sus adjuntas, la que recibió el día 19.

A cerca de estos documentos el infrascrito. solamente obervará que es de desearse sinceramente que las medidas que el Gobierno Peruano crea conveniente adoptar para la investigación del asesinato que se intentaba hacer en la persona del infrascrito, que ha sido oficialmente comunicado, produzcan practicamente los fines de la justicia internacional.

El infrascrito aprovecha de esta oportunidad, para renovar al señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.»

Lo que participo á US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

Manuel Perez de Tudela.

Lima, Setiembre 21 *de* 1841.

A la Sala que corresponde.

Una rúbrica del señor Presidente.

Lima, Setiembre 21 *de* 1841.

A los de su materia.—Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

Por órden de S. E.

Rondón.

Núm. 111.—*Legación de S. M. B.*

Lima, Setiembre 30 *de* 1841.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de acusar recibo de la nota de D. Manuel Pérez de Tudela, ex-Ministro Peruano de Relaciones Exteriores, de 22 del corriente, trascribiéndole, para su conocimiento, la comunicación que el señor Tudela recibió del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en que le trasmite cópia de una (Resolutión) auto expedido en la misma fecha por aquella Corte, en el juicio promovido en ella con el fin de investigar el plan de asesinato que se dice haberse proyectado en esta capital contra la persona del infrascrito.

En virtud de este auto, se ordena que el Dr. D. Francisco Javier Mariátegui se encargue de la formación del sumario, y que el Ministro de Relaciones Exteriores exigirá del infrascrito que el testigo Correa se ponga á disposición del predicho vocal y que también exprese quién es la persona de intachable honor que tiene un destino elevado cerca del Gobierno Peruano, quién, en otra parte de este auto, está, con referencia á la nota del infrascrito de 16 del corriente, determinada como una persona de categoría y allegada al Gobierno.

Como el Ministro Peruano sin embargo se limita en su arriba

mencionada nota á trascribir este auto al infrascrito para su conocimiento, sin fundar sobre él ninguna demanda á su nombre ó al de su Gobierno sobre el asunto del testigo Correa ó del informante con respecto á la conversación entre el Coronel Ponce y el General La-Fuente, el infrascrito hasta aquí no ha considerado como obligatorio para él, observar semejante auto, siéndole imposible en la actualidad presentar el testigo Correa. Pero como este individuo desde entónces ha procurado expontáneamente, y obtenido asilo á bordo del buque S. M. B. «Presidenta» que llegó antes de ayer al Callao; por esto se ha presentado á la Corte Suprema la oportunidad de que haga que la declaración de Correa se tome por cualquiera persona ó personas que crea conveniente comisionar para aquel fin, habiendo el capitán Broughton, comandante de la «Presidenta», consentido, á indicación del infrascrito, permitir para esto entera libertad.

El infrascrito, siente sinceramente que no sea conforme con su obligación de respetar el sagrado principio del asilo; y su deber hácia el individuo á quién según parece le es principalmente deudor de su propia seguridad contra el asesinato, poner á Correa á la sóla disposición de la Corte Suprema; pero, aunque él mismo estuviese deseoso de hacerlo así, no sería permitido el que una autoridad británica violase el asilo, que bajo todas las circunstancias del caso, ha sido justamente pedido y concedido á Correa.

Cualquiera que sea la opinión del infrascrito sobre la materia, no tiene los medios de calmar las aprensiones que abriga Correa, en caso de su desembarque en el Perú, á consecuencia de su animosidad personal contra él de personas influyentes y poderosas aparentemente complicadas en el negocio de que es el principal testigo.

Si al infrascrito le fuese permitido consultar solamente su manifiesto interés en que Correa evacuase su declaración judicialmente, ó sus propios sentimientos personales sobre la materia, podría consentir en admitir una garantía del Supremo Gobierno para la seguridad de Correa en caso de que desembarcase; pero es imposible inspirar á aquel individuo la confianza necesaria á inducirle para que consienta en tal paso.

Por otro lado, á juzgar de los fundamentos de temor que tiene Correa, porque ni el Tribunal Supremo, ni el Gobierno en la actualidad, poseen los medios adecuados para suministrarle la debida protección contra las abiertas ó secretas maquinaciones de sus poderosos adversarios, los siguientes hechos deben tenerse presente.

1º En 17 del último se pronunció solemnemente un fallo por el juez, declarando «que había lugar á formación de causa» contra el autor de un artículo infamatorio sobre el carácter público del infrascrito, publicado en el número 648 del periódico de esta capital llamado «El Comercio», que concluye con la incidiosa é inmoral tentativa de provocar y justificar su asesinato.

Tan luego que se dió este dictámen la parte responsable por este libelo, debía, en conformidad con las leyes vigentes del Perú, haber sido arrestada y remitida á la prisión; pero hasta el día no se ha hecho tal cosa y el juez de la causa ha creído conveniente renunciar su cargo bajo el pretesto de enfermedad, mientras que al autor del libelo, coronel Iguain, le es permitido hasta el día continuar en pleno goce de sus empleos, de la tolerancia y favor del Gobierno y que invente y publique en su periódico «El Rebenque» nuevas falsedades calumniosas é insultos contra el carácter público del infrascrito, como también contra el del señor don Manuel Pérez de Tudela, predecesor en el destino del señor Charun, por la parte activa que tuvo en conseguir la órden del Gobierno para entablar los procedimientos judiciales contra el artículo infamatorio antes mencionado.

2º El 31 de Mayo último, Henrique Nelson, súbdito británico, fué, por órden y á presencia de don José García Urrutia, Intendente de Policía de esta capital, puesto en tormento con el fin de arrancarle contra sí mismo ú otros cargos de robo; pero á pesar de que este hecho ha sido prodado por seis respetables testigos oculares del hecho, por las cicatrices de su cuerpo según se ha probado por el certificado bajo de juramento de tres cirujanos del buque de S. M. «Presidenta», y por otras que se han dado en virtud de una órden judicial para aquel fin, al señor García también se le ha permitido conservar hasta el día su cargó y destino y la plena amistad y apoyo de su Gobierno.

3º En el mes de Abril de 1840 Juan Lewis, súbdito británico, teniendo motivos para saber que cierto individuo era sabedor de un robo que se había cometido en Lima, muy justamente refirió aquel hecho al comisario del distrito, quién en su consecuencia hizo que el individuo señalado por Juan Lewis fuese traído á su presencia, y que su declaración sobre el particular se tomase verbalmente.

Este individuo sin embargo desapareció después sin que su declaración fuese recordada en los pormenores del juicio relativos al robo; y aunque Juan Lewis no tuvo parte ni en su desaparición ni en el robo, fué mandado á la prisión por el Intendente por sospechas.

Después de estar en prisión 67 días, fué puesto en libertad en virtud de una sentencia pronunciada en apelación por la Corte Superior de Justicia, en que se manifiesta que ninguna prueba se ministraba en los pormenores del proceso contra Juan Lewis, pero que ministraba «vehementes sospechas» contra el presbítero don Isidro Montoya como el autor del robo, quién no obstante hasta aquel día había permanecido en libertad.

En contestación á una demanda del infrascrito por reparación de la injuria de falso encarcelamiento tan injustamente infligido en Juan Lewis, don Manuel Ferreyros, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, manifestó que por la publicación de la sentencia de absolución (ocho meses después de que se había pronunciado) Juan Lewis había sido «restablecido en su buena fa«ma hasta donde corresponde, respecto de un hombre vulgar y «de servidumbre» acompañando esta negativa á dar satisfacción, con una infundada y cruel mofa preguntando: «¿qué más po«dría pretenderse por otra parte y sin hablar sino por razones «de conveniencia, por un hombre que estando suelto no podrá «proporcionarse tal vez medios mas abundantes de subsistencia «que estando encarcelado?»

Otros casos de igual naturaleza podrían citarse; pero los anteriores serán, sin duda, suficientes para satisfacer al Ministro, al menos de lo razonable de la repugnancia de Correa á exponerse á las consecuencias de desembarcar en el Perú con el fin de dar su declaración sobre un asunto de tan séria naturaleza.

No podrá obscurecérsele al señor Ministro que ningún resultado útil ó práctico podría obtenerse de que el infrascrito diese el nombre del informante con respecto á la conversación que tuvo lugar entre el señor General La-Fuente y el Coronel Ponce; pues el conocimiento que tiene de aquella conversación, siendo fundado solamente en la información que de ella se le hizo por la esposa del Coronel Ponce, ninguna declaración suya podría recibirse como evidencia contra las partes á que se refiere en aquella conversación.

Por esta razón, como también por la improbabilidad de que un individuo tan circunstanciado como el informante se aventurase á prestar una declaración tan sin temor y con franqueza, el infrascrito se cree justificado y hasta cierto grado obligado á callar su nombre; y de igual modo se abstendrá de presentar cópia de una declaración escrita de otra persona relatando una comunicación hecha por este mismo caballero de la conversación con respecto al coronel Ponce y al mayor Pavón; aunque tales comunicaciones del empleado de que se ha hecho mención tie-

nen naturalmente gran peso en formar la opinión privada del infrascrito con respecto á la credibilidad de la declaración de Correa.

Por lo que hace á la naturaleza de la conversación entre el coronel Ponce y el General La-Fuente, ó entre aquel coronel y el mayor Pavón con respecto al infrascrito, debe ser evidente que la declaración bajo juramento del coronel Ponce es la única evidencia legalmente admisible en aquel asunto.

El infrascrito no puede concluir esta nota sin manifestar al Ministro de Relaciones Exteriores el inconveniente que probablemente resultará de la práctica de trascribir, para el conocimiento de los agentes extranjeros, sentencia ó autos interlocutorios de tribunales peruanos como contestación á una demanda pendiente en el Gobierno Peruano por satisfacción que emana de las relaciones exteriores de dos países; pues el Ministerio debe estar al cabo que cuando un Gobierno hace una demanda por desagravio sobre otro Gobierno, ya sea directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó por sus agentes acreditados en un país extranjero, tiene el derecho de esperar que una demanda tal sea accedida ó negada por el Gobierno á su nombre ó por su parte, y no al de sus tribunales, que aunque son responsables á su propia nación, no tienen responsabilidad para un Gobierno extranjero de otro modo que sus acciones sobre la nación á que los tribunales pertenecen.

Otro inconveniente anexo á este sistema es la necesidad que muchas veces tiene que gravar sobre un agente extranjero de comentar tales providencias judiciales, siempre que ellas se opongan á los hechos del caso que es su indispensable deber el defender, á las leyes municipales del país ó la ley y práctica de las naciones.

Por ejemplo: el infrascrito se vé ahora obligado á hacer las observaciónes siguientes sobre la providencia del Supremo Tribunal que le ha sido comunicada para su conocimiento por el Ministerio peruano de Relacienes Exteriores, en su nota de 22 del corriente:—

1º El nombre del principal testigo en el caso bajo discusión es Juan Manuel Correa, y no *José* Manuel Correa, según se expresa en la providencia de la Corte Suprema.

El infrascrito, en su nota al señor Tudela de 16 del corriente, no determina al que le informó con respecto á la conversación entre el General La-Fuente y el Coronel Ponce, como se expresa en el auto de la Corte Suprema con referencia á aquella nota «como una persona caracterizada y allegada al Gobierno» ó «como

«mo el caballero de intachable honor que tiene un alto puesto» cerca del Gobierno Peruano «como se expresa en otra parte de «aquel auto»: el simplemente lo describe «como un caballero de intachable honor que tiene un alto empleo oficial bajo el Gobierno peruano; «y por consiguiente como un peruano y no como un empleado extranjero,» como la frase «cerca del Gobierno Peruano» lo quiere hacer parecer.

Inexactitudes en un asunto de tal importancia, como aquel á que se refiere el auto de la Corte Suprema, podrían tomarse por indiferencia ó descuido, si el infrascrito no hubiese tenido frecuente experiencia de las vergonzosas é infieles traducciones hechas de sus notas por el intérprete del Gobierno, á cuya circunstancia por tanto está deseoso de atribuir los actuales descuidos; pero la inadmisibilidad de una excusa tal parece menos dudosa en otro pasaje de la misma providencia que el infrascrito se abstiene de notar, pues no conduce ahora á ningún resultado útil; pero el infrascrito tiene al menos el derecho de pedir que para lo sucesivo sus notas sean fielmente traducidas; y que ni sentimientos, ideas ni palabras le serán injustamente atribuidas, siempre que se crea conveniente hacer algún comento sobre sus notas ó hacer algunas acotaciones sobre ellas.

Finalmente debe entenderse claramente que el infrascrito no es parte en el juicio instituido ante el Tribunal Supremo; ha llenado su deber con someter los hechos del caso al Gobierno Peruano; confiando en su sentido de justicia moral como también á su respeto por sus obligaciones internacionales, para que oportunamente tome todos los justos, aparentes y legales pasos para el descubrimiento, juicio y castigo de las personas comprendidas en la conspiración contra su vida, sea cual fuese su rango ó actual influencia política en la República."

El Gobierno, y no el infrascrito, debe determinar cuáles sean aquellos justos, propios y legales pasos; y por consiguiente sobre la competencia de la Corte Suprema para juzgar hombres militares, aunque fuera de desearse en otros respectos traer este caso bajo conocimiento del primer Tribunal de la República: sin embargo no puede escapar á la penetración del Ministro de Relaciones Exteriores que en conformidad con los principios de universal jurisprudencia, aplicable á todas las Cortes, para que una sentencia sea legal, debe ser el resultado de procederes legales en una Corte legítima, armada con autoridad competente sobre la sujeta materia y sobre las partes interesadas; una corte que tenga los medios de seguir la investigación conveniente y hacer ejecutar sus resoluciones.

Si la Corte Suprema del Perú está habilitada de este modo, es un asunto muy digno de consideración; pero en la actualidad el infrascrito solamente renovará la esperanza que le anima «de que las medidas que el Gobierno Peruano juzgue conveniente adoptar para la investigacion del atentado de su asesinato, pueda prácticamente corrresponder á los fines de la justicia internacional.

El infrascrito, aprovecha esta oportunidad, para renovar al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores la seguridad de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al Ministro Peruano de Relaciones Exteriores &. &. &.

Es cópia.

José Manuel Tirado.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, á 6 de Octubre de 1841.

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Señor Presidente.

Trasmitido literalmente al señor Encargado de Negocios de S. M. B. el contenido de la nota de US. y proveído de ese Tribunal, relativamente á la causa sobre tentativa de asesinato que ha alegado ese agente público, ha dado la contestación que, en cópia y traducción fiel, tengo la honra de acompañar á US.

Dios guarde á US.

Agustín G. Charun.

Lima, Octubre 7 de 1841.

A la sala que conoce de la causa.

Una rúbrica del señor Presidente.

Lima, Octubre 7 de 1841.

Vista al señor Fiscal.
Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

P. O. de S. E.

Rondón.

Excmo: Señor.

El Fiscal dice: que el Encargado de Negocios de S. M. B. se niega á poner á disposición de V. E. el testigo Juan Manuel Correa que le avisó el proyecto del asesinato contra su persona y expresar el nombre del caballero de intachable honor que tiene un alto puesto cerca del Gobierno Peruano, por varias razones que seguirá este Ministerio por el orden en que se han expuesto para persuadir su falta de fundamento legal.

El Encargado de Negocios no cree obligatorio el auto de la Corte Suprema; porque el señor Ministro de Relaciones Exteriores se ciñe á decirle que se lo trascribe para su conocimiento. El Ministerio llenó exactamente la parte que le cabía, porque tratándose de una providencia judicial, no podia hacer otra cosa en su capacidad ministerial. Es sabido que en el Perú, como en todos los paises en que se profesa el dogma político de la división de poderes, no puede el Ejecutivo injerirse en las atribuciones del judicial; y que está en la 6ª restricción del artículo 88 de nuestra ley fundamental. El Ministerio de Relaciones Exteriores sirvió sólo de órgano de comunicación entre V. E. y el Encargado

británico; y este modo de noticarle un auto que indispensablemente debe ponerse en su noticia y que consulta mejor su decoro, no puede servir de apoyo para desconocer la necesidad de cumplirlo. Si el Encargado de Negocios de S. M. B. no reconoce una obligación de prestarse á este mandato de V. E. no puede menos que confesar su conveniencia. En su interés está que se averigüe la realidad del crimen proyectado, y esto no puede alcanzarse por otro medio que el de las deposiciones de los testigos que él conoce, y que son desconocidos para el tribunal.

El Encargado de Negocios de S. M. B. siente no poderse prestar á poner á disposición de V. E. al testigo Correa, que se halla asilado en el buque de guerra «La Presidenta» porque no es posible fallar al asilo. El derecho de asilo no tiene aplicación en el caso presente.

Asilo, según todos los maestros del derecho de gentes, es la acogida ó refugio que se concede á los reos y la denegación á entregar sus personanas á la justicia que los persigue. Todos enseñan los crimenes á que se debe prestar asilo y aquellos que por su atrocidad no lo merecen. Pero en Correa no aparece aún crímen alguno, no se le solicita para castigarlo, sino para que como testigo diga la verdad de un delito, que, sin él, no puede descubrirse ni castigarse. No es, pues, el caso, de asilo, ni una razón para no poner un testigo á disposición del juez de la causa. V. E. no puede cometer la actuación á ningún juez de fuera del tribunal; porque lo resiste la ley. El sumario debe actuarse por un Señor Vocal de esta Corte Suprema, que recibe las deposiciones en el mismo local, que no debe rebajar la dignidad de su alta magistratura constituyéndose en otra parte y que no puede ejercer su jurisdisción sino en el territorio Peruano según los principios consagrados por el derecho internacionalr El medio, pues, de ir al buque de guerra á tomar declaración es inadecuado.

Aun cuando el Encargado de Negocios quisiera presentarse, añade, no le es posible vencer el temor que tiene Correa para ponerse á disposion de V. E., temor que el estima fundado, en virtud de varios negocios que no se han juzgado bién, según su modo de entender, y que prueban que ni V. E. ni el Gobierno poseen los medios adecuados para suministrar la debida protección &.

El Fiscal sólo ha tenido ocasión de ver, por razón de su ministerio, la causa que se recuerda promovida contra el Intendente de Policía; y aunque su dictámen no fué decisivo por el estado de sumario en que se hallaba, su opinión no fué desfavo-

rable al acusado. Pero permitiendo al Encargado de Negocios británico la competencia que se atribuye para juzgar á los tribunales del Perú y dando á su juicio el valor que no tiene, aún no está calificado su intento con la nomenclatura de causas mal juzgadas que cita. Si no se presenta al menos un caso de testigo, que por haberse prestado á declarar haya sufrido sin que le valieran el Gobierno y los tribunales, el aserto es infundado. V. E. que es el primer tribunal y que es llamado á juzgar al primer jefe de la nación, tiene poder bastante para proteger á los testigos sea cual fuere su influjo y rango de las personas semetidas á su juicio.

Que no sea parte el Encargado de Negocios de S. M. B. en este juicio, si se quiere; pero es interesado en su seguimiento por honor y seguridad y no debe negar los medios de justificar el crimen. Por caracterizada que sea una persona, los tribunales no defieren á su dicho si no lo prueba; y esta máxima de justicia universal se profesa en los países menos cultos del globo. A los jueces no es concedido el don de saberlo todo.

El Encargado de Negocios dá también por razón la incompetencia de la Corte para conocer de la causa. Este es un equívoco. El Gobierno fundó la jurisdicción de V. E. en el artículo 118 atribución 3ª de la Constitución. V. E. la ha reconocido, y nada puede haber contra la jurisdicción de V. E. en los casos de infracción del derecho internacional, á pesar del fuero particular que compete á los acusados.

Los descuidos que se suponen en el intérprete no tocan á la sustancia, y no pueden ministrar un motivo para negar los medios de formar el sumario.

Por esto parece al Fiscal que debe requerirse, por conducto del respectivo Ministerio, al Encargado de Negocios de S. M. B., para que ponga á Juan Manuel Correa á disposición de V. E. y para que dé el nombre del empleado peruano que debe deponer acerca de la conversación referida en su nota; en la inteligencia que, de no hacerlo, no se podrá formar el sumario, ni seguir por consiguiente el juicio; no tendrá motivo de queja, y quedará sujeto á los comentos del público y á las reclamaciones de los que se titulan reos de un crimen tan atroz. Sobre todo lo que resolverá V. E. según costumbre, lo que sea mas justo.

Lima, 8 de Octubre de 1841.

León.

Lima, Octubre 9 *de* 1841.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal en su respuesta que precede, requiérase, por conducto del Ministerio respectivo, al señor Encargado de Negocios de S. M. B., para que ponga á Juan Manuel Correa á disposición del tribunal, y para que exprese el nombre del empleado peruano que debe declarar acerca de la conversación que tuvo con el Agente británico sobre lo ocurrido entre el coronel Ponce y el señor General La-Fuente; en la inteligencia que de no hacerlo impide la formación del sumario y terminación de esta causa, en la que el Gobierno Peruano tiene el interés de castigar al criminal, y el de S. M. Británica el de que se conserve ilesa la inmunidad de su Agente acreditado cerca del Peruano, trascribiéndose al Ministerio de Gobierno este auto y la respuesta del señor Fiscal.

Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

Por órden de S. E.

Rondón.

En el día de la fecha del auto anterior, hice presente su contenido al señor Fiscal de este Supremo Tribunal doctor don Matías León y rubricó, de que certifico.

Una rúbrica.

Rondón.

Con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno se dirigió al señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores la nota que se ordena en el auto anterior.

Rondón.

República Peruana—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 *de Octubre de* 1841.

Señor Presidente:

He recibido con esta fecha, y trascrito al señor Encargado de Negocios de S. M. Británica, la comunicación que, con fecha 9 de este mes, se me dirigió por US. con inclusión del auto expedido por ese Supremo Tribunal, para que se requiera al señor Wilson á la entrega del testigo Correa y demás que en él se relaciona.

Dios guarde á US.

Agustín G. Chorun.

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema.

Lima, Octubre 12 *de* 1841.

A la sala que corresponde.

Una rúbrica del señor Presidente.

Lima, Octubre 13 *de* 1841.

Agréguese á sus antecedentes.

Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

P. O. de S. E.

Rondón.

Legación de S. M. B.

Lima, Octubre 5 *de* 1841.

En el número 703 del «Comercio», publicado ayer, se registra una cópia de la resolución de la Corte Suprema datada á 22 del último, que formó el asunto de la nota del Ministerio Peruano de Relaciones Exteriores de la misma fecha, como también de la contestación á ella del infraserito de 30 del último.

El infrascrito está compelido por el sentido del deber público á protestar contra el artificioso sistema adoptado en la cuestión del atentado contra su vida, para extraviar la mente pública con respecto al verdadero carácter de aquel crimen, por la inoportuna aplicación y por quién no es parte (ex-parte) de los procedimientos judiciales relativos á él, y relacionado falsamente los motivos y conducta (pública) del infrascrito en solicitar una investigación; y después de la convicción el castigo de las partes culpables.

El Ministro Peruano, sin duda confesará francamente que este proceder no es conforme ni con la dignidad de la justicia, ni con las obligaciones internacionales del Perú; y es además manifiestamente calculado para precaver aún la posibilidad de un justo é imparcial arreglo de este asunto el más sério.

El infrascrito, en contestación á la nota del Ministro Peruano de Relaciones Exteriores de 22 del último en que se le trasmite para su conocimiento una cópia del auto de la Corte Suprema, estaba en la necesidad de hacer algunas observaciones sobre él y quejarse muy especialmente de la vergonzosa é infiel traducción de un pasaje de su nota de 16 de Setiembre contenido en aquel auto.

Los editores del «Comercio», como si estuviesen al cabo de esta queja, en su publicación de este auto de la Corte Suprema, y al parecer con ningún otro fin que el de dar mayor fuerza á esta infiel traducción, no solamente han marcado este pasaje con asteriscos para manifestar que era referencia á la nota del infrascrito, sino que también le han impreso en diferente tipo.

Finalmente, ellos han añadido una nota suya á esta resolución, dando una maliciosa versión á los pasos del infrascrito en este caso.

Esta conducta, por parte de los editores del «Comercio,» es la de la mayor importancia en cuanto á que el Gobierno Peruano es un suscritor por gran número de ejemplares de aquel periódico, y ha continuado su suscrición, no obstante los insultos y amena-

zas contra el infrascrito que sus editores tan frecuentemente se han permitido; y aún después de que se sabe que ellos están complicados en el proyecto de asesinato contra él, por el hecho de la publicación en el número 648 de aquel periódico, del artículo infamatorio contra su carácter público, concluyendo con una incidiosa é inmoral tentativa para provocar y justificar su asesinato y por la sospechosa circunstancia que de la inmediata vecindad de la casa de uno de los editores D. N. Amunátegui, se hizo el criminal ataque contra la vida del señor Flores bajo el evidente engaño de tomar á éste por el infrascrito, según lo expresó en su oficio de 16 del último.

Por consiguiente el infrascrito no ha experimentado ninguna sorpresa por la perseverante malignidad de estos editores en procurar extraviar al público con respecto al predicho proyecto de asesinato, y para estorbar con dificultades de su propia creación una justa é imparcial investigación de aquel crimen.

Pero se preguntará aquí: ¿es propio ó decoroso que personas circunstanciadas de este modo sean abastecidas para tales fines con documentos relacionados con una negociación pendiente entre el Gobierno del Perú y el infrascrito?

El infrascrito no se detendrá en inquirir por qué autoridad ó por qué medios han obtenido la posesión de estos documentos; pero sería un agravio suponer por un momento que la Corte Suprema ha autorizado tales *Ex parte* publicaciones; ó que el Gobierno los permita con impunidad, ya que ahora se ha llamado su atención sobre el particular por la presente nota.

El infrascrito, aprovecha de esta oportunidad para renovar al Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wileon.

Al Ministro Peruano de Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 12 *de* 1841.

Pásese, con la nota acordada, á la Excma. Corte Suprema y avísese al señor Encargado de Negocios.

Charun.

República Peruana—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Octubre de 1841.

Señor Presidente de la Corte Suprema.

La adjunta nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B., que acompaño en versión castellana, incluye una queja sobre la publicación del auto de este tribunal en 22 del mes próximo pasado relativamente á la causa de la tentativa de asesinato que ha acusado dicho señor—Creo que para evitar cualquier tropiezo en el particular, mucho más cuando se han repetido las publicaciones de piezas de los autos, y ahora mismo tengo recibidas dos nuevas reclamaciones, sería muy oportuno, que, si no hay inconveniente, se publicase todo lo relativo á este incidente desde las primeras notas que dieron fundamento al juicio.

Espero que US. se sirva pasarme en tal caso las piezas todas para ordenar se publiquen con la posible brevedad.

Dios guarde á US.

Agustín G. Charun

Lima, Octubre 12 *de* 1841.

A la sala que conoce de la causa.

Una rúbrica del señor Presidente.

Lima, Octubre 13 *de* 1841.

Vistos: y siendo la publicidad esencial en los juicios, según el artículo ciento veinte y cinco de la Constitución; pásese al señor Ministro una cópia del proceso para que lo publíque si lo tiene á bien.

Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

P. O. de S. E.

Rondón.

Legación de S. M. B.

Lima, á 29 *de Octubre de* 1841.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., ha tenido el honor, antes de ahora, de acusar el recibo de la apreciable nota del señor doctor don Agustín Guillermo Charun, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, su fecha 23 del corriente, en que le trascribe una resolución expedida, en esa misma fecha, por S. E. la Corte Suprema de Justicia, que hace relación al proyecto de asesinato contra el que suscribe; y sobre que adhiriendo á los deseos manifestados en la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores del 13 del próximo pasado, le suministró en 16 de aquel mismo mes los datos que en aquella época tenía en su poder.

A pesar de que el infrascrito ha protestado constantemente contra la tentativa de hacerle parte en el juicio que el Gobierno del Perú, después de haber visto y examinado los indicados datos, ha tenido por conveniente, bajo su propia responsabilidad, entablar en este asunto delante de la Corte Suprema; y sin embargo que constantemente ha rechazado también, y ahora rechaza, la pretensión de aquella Corte arbitraria é ilegal á sujetar á un Agente diplomático á su jurisdicción, y ha protestado contra ella como una ofensa al Gobierno de S. M. B. y una violación de ley y práctica de las naciones, se prestará por un sentimiento de respeto hácia el Gobierno del Perú, por quién la resolución de la Corte Suprema le ha sido trascrita, á someter las siguientes observaciones á la consideración del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En primer lugar, el que suscribe deberá llamar la atención del señor Ministro á la designación inexacta y desdeñosa que le ha dado la Corte Suprema de «Agente de Negocios de S. M.,» como una indicación de aquel espíritu de hostilidad que más adelante quedará plenamente manifestado.

El título con que el que suscribe conduce sus relaciones oficiales con el Gobierno del Perú, es el de Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., y, por consiguiente, éste es el título con que todas las autoridades peruanas tienen la obligación de designarle en sus actos oficiales.

La omisión de S. E. la Corte Suprema de hacerlo en el caso presente, deberá haber tenido su orígen en una de tres causas, ignorancia, inadvertencia ó designio.

Sería descortés suponer la existencia de la primera; la segun-

da, no es creible, atendiendo al carácter individual de los señores Mariátegui, Herrera y Colmenares y á los escritos violentos y ultrajantes sobre la cuestión del rango diplomático del que suscribe, publicados por sus conocidos partidarios políticos los editores del «Rebenque.» Desde luego su conducta debe atribuirse á designio, á menos que no se explique por ellos de otra manera: entretanto el infrascrito se halla compelido á protestar contra una designación tan inexacta é impropia de su rango y destino por la Corte Suprema, como irrespetuosa al Gobierno de S. M.: como manifestando un espíritu de partido contra el infrascrito: por su tendencia á rebajar la legación de S. M. á los ojos del público: al Gobierno del Perú tocará resolver si semejante conducta no es igualmente irrespetuosa hácia él.

Tiene entendido el infrascrito que, cuando el Gobierno Supremo juzgue conveniente procurar la vindicación de su propio honor ó derechos, mediante procedimientos legales contra delincuentes presuntos, es de ley y practica trasmitir todos los papeles sobre el asunto al Fiscal, con el fin de que, en el desempeño de su deber como acusador público, entable el juicio correspondiente.

Se ha observado este modo de proceder en su decreto supremo de 8 del corriente, que se registra en el número 30 del tomo 6º de la Gaceta oficial.

Ya, pues, que el Gobierno ha juzgado conveniente someter el asunto de la tentativa contra la vida del que suscribe á una investigación judicial delante de la Corte Suprema; ¿por qué motivo no se trasmitieron directamente al Fiscal de aquella Corte todos los documentos relativos al particular con direcciones, como en el caso análogo arriba citado, para que él en el desempeño de su deber de acusador público y con arreglo á las leyes, entablase el correspondiente juicio?

Esta separación de la práctica establecida ha sido casi fatal al objeto declarado de la investigación, estorbando en ella al Fiscal el desempeño de sus deberes como acusador público; y esta informalidad ha dado también lugar á la exótica é inadmisible pretensión de la Corte Suprema á convertir al que suscribe en acusador ó parte en el juicio; de aquí también ha resultado la anomalía de que el Fiscal, quien en virtud de su destino, como antes se ha dicho, debía ser el acusador público en este asunto, una vez que la institución de un proceso había sido resuelta por el Gobierno Supremo, ha estado obrando como el agente de los presuntos rsos, extraviándose con escándalo de su camino en su *vista* de 21 del próximo pasado, para citar á su favor un papel

lleno de las mas groseras falsedades y calumnias contra el que suscribe, al mismo tiempo que en ella se ha desentendido enteramente de la referencia que contiene la nota del que suscribe de 16 del mes próximo pasado, á un artículo calumnioso é incendiario escrito por la misma persona, el coronel Iguain, é impreso en el número 648 del «Comercio», no obstante de que aquel artículo concluye con una inmoral provocación para justificar y procurar el asesinato del que suscribe; y de que el jurado, el 17 de Agosto último, declaró, con respecto á él, que «ha lugar á formación de causa.»

Esta variación esencial en el órden de los procedimientos judiciales é injusta supresión de uno de los hechos principales, aducidos por el infrascrito como una prueba de la realidad del proyecto de asesinarlo, ha anulado el proceso de su orígen, dándole un carácter tortuoso y de una imparcialidad incompatible con el decoro y fines de la justicia.

Pero ya que la Corte Suprema solicitó el dictámen de su Fiscal ¿por qué se separó del orden de procedimientos que él declaró como propio del Estado del caso?

El Fiscal, el señor don Matías León, establece, en su informe de 21 del mes próximo pasado, como un principio general, que— «el primer paso de un juicio criminal es la declaración instructiva de los que se presentan como reos, y en seguida las declaraciones y diligencias relativas á la investigación del crímen, con citación de los acusados, que es lo que constituye el sumario y presenta mérito para proceder contra éstos ó sobreseer en el juicio, si no resulta calificada la existencia del crímen.»

El Fiscal añadió—«Está, pues, V. E. en el caso de mandar que «se proceda á la formación del sumario en la manera indicada, «tomando sus declaraciones al benemérito señor General don «Antonio Gutierrez de La-Fuente y á su ayudante el sargento «mayor don Isidro Pavón, y, con citación de ambos y del señor «Encargado de Negocios, proceder á recibir las deposiciones de «los testigos citados en la exposición materia de este juicio.»

Este dictámen fué adoptado por la Corte al siguiente día, 22 del próximo pasado; pero en lugar de obrar *bona fide* de conformidad con él, en aquella parte en que tenía autoridad para hacerlo, principiando con la declaración del General La-Fuente y de su ayudante el mayor Pavón, han desperdiciado mas de treinta días, hasta el 22 del corriente, en que expidieron su presente resolución, tratando de que el testigo Correa fuese puesto sin condiciones á su entera disposición; y de procurar—el nombre de la persona que informó al infrascrito sobre la conversación

tocante al coronel Ponce, el mayor Pavón y el General La Fuente; no obstante que en la opinión de su propio Fiscal estos eran pasos secundarios en el orden de los procedimientos judiciales, y no obstante que estaban al cabo de las sérias dificultades que necesariamente estorban la presentación de Correa delante de su tribunal, á menos que no se le diera una seguridad suficiente para la protección de su persona contra todo ultraje é insulto y de que se tomase su declaración delante de testigos imparciales.

A esta posición anómala del Fiscal debe atribuirse sin duda el hecho de que haya pasado con impunidad no solamente la importuna y maliciosa publicación de las resoluciones de la Corte por los editores de «El Comercio;» en una de las ocasiones aun antes de que el que suscribe tuviese conocimiento de su contenido; pero igualmente se ha tolerado la falsificación por estos editores del dictámen del señor Fiscal del 8 del corriente, impreso en el número 709 de aquel periódico, en dos puntos esenciales: mientras que tan lejos de haber procurado su reparación sobre el reclamo del que suscribe de 16 del corriente, este ha sido enteramente despreciado; asi es que los editores del «Comercio» en su número 714, como haciendo alarde de estas falsificaciones, han remitido á sus lectores al citado dictámen del Fiscal impreso por ellos, como á un documento auténtico: asentando además la gratuita falsedad de que se había pasado al Presidente de la Corte Suprema cópia traducida *«fielmente»* de la nota del que suscribe de 30 del mes próximo pasado.

Se ha permitido también que en los periódicos de Lima, que se hallan practicamente bajo la sujeción del Gobierno Supremo, y declaradamente así en todo asunto político, y á que además es suscritor á un gran número de ejemplares, excepto el «Rebenque,» —circulen contra el que suscribe las falsedades y calumnias más groseras; y se ha llevado este sistema á tal extremo que el General La-Fuente, comandante en jefe del ejército del norte, á fin de estimularles con su ejemplo y autoridad á mayores excesos, ha dirigido una carta en 20 del corriente á los editores del «Comercio» impresa en el número 708 de aquel periódico, en que confiesa sin rubor que es de su interés circular ejemplares de dos números 708 de aquel periódico que él cita, por contener artículos contra el infrascrito; y, en su consecuencia, les pide cien ejemplares de cada uno de los indicados números para ese objeto.

¿Y en vista de todos estos ultrajantes procedimientos contra el Representante de un Gobierno amigo, la Corte Suprema toda-

vía quiere que se ponga sin condiciones á su disposición al principal testigo Correa, sin darle otra garantía para su seguridad personal que su simple aserto de que, con hacerlo, no se expondría al asesinato?

Pero ¿es la intención de la Corte Suprema afirmar que aunque la vida de Correa estaría segura del puñal del asesino, ella tiene el poder de protegerle contra toda clase de ultraje?

Si es así—¿por qué no ha ejercido ni ejerce ese poder para su protección, viendo que la circunstancia de ser él diariamente el objeto de insultos en los periódicos de esta capital, ha sido y es uno de los principales fundamentos de sus recelos por su seguridad personal, en el caso de prestar su declaración judicialmente delante de aquel tribunal?

Y si este poder realmente existe ¿cómo es que se permite á los partidarios del General La-Fuente seguir con impunidad en este asunto su carrera de ultraje contra el representante de un país amigo?

¿Cómo es entónces que el juez, el señor don Miguel Berazar, se vió forzado, bajo el pretexto de enfermedad, á renunciar la magistratura que obtuvo interinamente, para no esponerse á los ultrajes é insultos que justamente debía recelar del carácter feroz del falso calumniante Iguain, contra cuyo artículo en el «Comercio» el juri «declaró «há lugar á formación de causa?» Y ¿cómo es que el mismo señor Ministro de Relaciones Exteriores, el doctor don Manuel Pérez de Tudela, en los mismos días tuvo que renunciar su alto puesto bajo el mismo pretexto y por igual causa? Ambos hechos son notorios dígase lo que se quiera.

¿Cómo es que otras personas, á más de Correa, tienen los más sérios recelos de que más adelante se les perseguirá bajo el pretexto de ser enemigos del Estado, confederados ó Santacrucistas, en el caso de que declaren en esta causa conforme á su verdadero conocimiento de los hechos?

Respetando la existencia de este sentimiento de temor y de inseguridad, el que suscribe se ha visto obligado á renunciar la adopción de medidas que, de otra manera, habría empleado para ayudar una plena investigación de la tentativa contra su vida.

Observa tambien la Corte que en el Perú las vidas de los testigos que declaran contra malhechores no están atacadas por éstos ó sus cómplices; pero la Corte no se atreverá á afirmar que el temor de estos ataques no es uno de los motivos principales de la proverbial dificultad que se encuentra en Lima para procurar declaraciones contra malhechores: ¿y no es la consiguiente impunidad de muchos crímenes en esta República un moti-

vo de constantes quejas de parte de los hijos del país y de los extranjeros?—¿Y pretende acaso la Corte comparar el presente asunto con una tentativa ordinaria contra la vida de un simple particular? ¿ó insinuar que las personas sospechadas del presente crímen no posean otro poder ó influjo para perseguir á los testigos que declaran contra ellos, que los medios que están al alcance de malhechores ordinarios? Más si esto no es el objeto de la declaración de la Corte Suprema, su argumento no tiene fuerza alguna.

Pero el ejemplar de Juan Lewis, á que se ha hecho referencia en las notas del que suscribe de 30 del próximo pasado y del 16 del corriente, plenamente comprueba que aquí pueden perseguirse testigos con impunidad, remitiéndoseles por sesenta y siete días á la cárcel, y procediendo contra ellos bajo el pretexto de una arbitraria sospecha de que son complicados en un crímen sobre que expontáneamente se han presentado para prestar su declaración judicialmente; y aún, como en aquel caso, si después se declara por la Corte que contra los acusados no resulta «el menor indicio ni sospecha,» puede negársele, como á Juan Lewis, toda reparación por la injuria del falso encarcelamiento.

Y en vista del hecho que S. E. la Corte Suprema ha permitido al mayor Pavón dirigirle una representación amenazánte y ultrajante contra Correa, designándole como un zambo y un confederado aún antes de que se haya formado el sumario, y por consiguiente aún antes de que Pavón haya sido declarado inocente ó reo del delito que se le atribuye en la declaración de Correa, ¿sería imposible ó aún improbable que, en el caso de que Correa prestase su declaración judicialmente, sin primeramente obtener una garantía suficiente por su seguridad personal, no sería expuesto como Juan Lewis á una persecución bajo fórmulas legales?

¿Acaso cinco testigos presenciales del hecho no han declarado judicialmente que concurrieron á los azotes crueles inferidos á Henrique Nelson, súbdito británico, por órden y en presencia del Intendente de Policía de esta capital, con el objeto de arrancarle declaraciones que acriminasen á sí mismo ó á otros? Y después de ciento cincuenta días ¿qué satisfacción y reparación se ha otorgado por un ultraje tan bárbaro? ¿No se ha pretendido aún negar la realidad del crímen, no obstante estas declaraciones, y del hecho de que existiendo en Lima estos testigos, están prontos á comparecer delante de cualquiera Corte para ratificar sus anteriores declaraciones juradas?

Además de estas pruebas tres cirujanos de la fragata de S. M.

B. «Presidenta» han declarado, bajo juramento, que han examinado la persona de Henrique Nelson, y encontraron «de que sus «Nates» fueron cubiertas con numerosas y grandes cicatrices, que «manifiestan era el resultado de haber sido severamente azota«do.» Un cirujano de la marina de los Estados Unidos de la América ha declarado también, bajo su puño y letra, que había examinado la persona de Henrique Nelson, y «que él había sido «azotado de la misma manera y como en igual grado con Jur«ner, natural de los Estados Unidos,» á quién él declara «había «sido azotado de una manera cruel é inhumana dentro del tér«mino de unas pocas semanas,» (es decir, anterior á la fecha de su certificado de 3 de Julio) «como el tamaño y frescura que las «cicatrices indican:» y alternativamente el doctor Maclean ha prestado judicialmente su declaración sobre la existencia de esas cicatrices.

Y si se trata de esta manera á súbditos británicos y á naturales de los Estados Unidos ¿qué seguridad tiene Correa, natural de Nueva Granada, de que no se le tratará de la misma manera y con el mismo fin?

En los meses de Agosto y Setiembre últimos se juzgaron ciertos oficiales peruanos acusados de conspiración, y el General La Fuente concurrió á este juicio como presidente del tribunal.

La siguiente declaración de uno de los acusados, don José María Pérez, está extractada de la relación de los procedimientos del tribunal en su sesión de 1º de Setiembre impresa en el número 677 del «Comercio.»

«Pero que ya era llegado el caso de hablar y disipar el velo «con que había estado cubierto el misterio de sus declaraciones, «que ahora que estaba presente bajo la garantía de las leyes y «ante un tribunal compuesto de jefes que la respetaban, no po«día menos de manifestar que su última declaración había sido «violentada, porque el señor General La-Fuente lo atemorizó «diciéndole que pondría siete banquillos para fusilar igual nú«mero al otro día, en seguida le hizo poner los grillos que tiene, «que en el acto de esta declaración entraban y salían varios Je«fes y el Intendente de Policía, y por sus dichos de que á tal «hora iba á estallar la revolución, que estaban en ella tal y «tal, y que su última declaración es nula en todas sus partes.»

Al hacer la defensa de Perez, que se registra en el número 678 del «Comercio,» el señor doctor Quirós, refiriéndose á esta solemne declaración, observó que constaba por ella que Perez había sido atemorizado para dar su anterior declaración por la amenaza de banquillos que se le ofrecían y por las indicaciones del se-

ñor Intendente de policía y oficiales; y la verdad de este dich jamás se ha negado ó refutado.

En vista de estos flagrantes y recientes actos,—¿con qué just cia puede la Corte Suprema exclamar «los temores de Correa so « infundados y que ofenda al honor nacional, por suponer á l « República Peruana sin órden, sin gobierno y sin leyes?»

La Corte Suprema observa también que podrá prevenirse a « referido Agente de negocios de S. M. B., por conducto del seño « Ministro, que puede tener á Correa ó en su casa, ó donde me « jor le parezca, asi como lo tuvo antes de ponerlo en la fragat « de Su Majestad Británica.»

Prescindiendo del espíriru y tono ofensivo de éste y el siguient párrafo, el infrascrito dirá que la Corte Suprema no tiene conoc miento alguno del lugar en que Correa se escondió ó de la maner en que se embarcó á bordo de la «Presidenta;» y que sus dedu ciones de la nota del que suscribe de 16 del próximo pasado, s bre este punto, no solamente son arbitrarias si no están destitu das de fundamento, si acaso quiere insinuar con ellas de qu Correa, durante el período de que se trata, fué escondido en l Legación de Su Majestad Británica, ó que salió del Callao par embarcarse á bordo de la «Presidenta» en un bote pertenecient á aquel buque.

Es un hecho conocido que en el año 1835, el señor Mariáte gui obtuvo por un período muy largo un asilo en la casa de u súbdito británico; sin embargo la seguridad de aquel asilo co sistió en que sus perseguidores ignoraban el lugar donde se h bía escondido; éste era precisamente el caso con respecto á C rrea, durante el período á que se hace referencia por el seño Mariátegui y los jueces signatarios de la resolución de 23 d corriente.

¿Y si el señor Mariátegui, por su propia experiencia, conoc que en una época él mismo ha debido su seguridad personal la ignorancia en que estaban sus enemigos del lugar donde s había escondido, es conforme con un espíritu de caridad y ju ticia tildar á Correa por haber solicitado, como él mismo, un as lo contra la persecución de sus enemigos? ¿ó negar la justic de los temores de parte de Correa de que él mismo se hallaba p seído bajo circunstancias casi análogas?

¿Acaso no deberá recelarse tanto del espíritu de persecuci en 1841, como se receló de ese mismo espíritu en 1835, aunq las víctimas de él sean diferentes?

La Corte Suprema observa del mismo modo que, para aquiet sus recelos por la seguridad de Correa, el infrascrito, deberá

ner presente que «Correa se paseó ileso por la ciudad sin el me-«nor recelo, y sin que le sucediese lo menor después de haber «contestado al teniente coronel Pavón que se consultaría con su «director» (espiritual;) «es decir, cuando Pavón supo que se iba á «descubrir su proyecto.»

Este es un argumento propio de un partidario que se dirigiera á una población protestante, *ad captandum*; pero el señor Mariátegui y los jueces signatarios de la resolución de 23 del corriente, siendo todos Católicos Romanos, no pueden menos que saber que no es lícito bajo circustancias algunas á un sacerdote denunciar un crímen bien que se haya consumado ó bien que se trate de su perpetración, cuyo conocimiento le haya sido revelado en el confesonario.

El infrascrito, repite que el señor Mariátegui y los jueces signatarios de la resolución antes citada, deberán conocer perfectamente que el sigilo del confesionario es uno de los principios más sagrados é inviolables de la Religión Católica Romana. ¿Cómo es, pués, que ellos pueden insinuar que el mayor ó el teniente coronel Pavón tenía fundamento alguno de recelos en consecuencia de que supo que su proyecto iba á ser descubierto por Correa en el confesonario?

Todos los Católicos Romanos, y desde luego el mayor Pavón, saben perfectamente bien al cometer ó tratar de cometer un crímen en unión con otros, que este crímen puede ser descubierto ó revelado en el confesonario sin que con él se exponga á peligro su seguridad personal. Pero también conocen que si alguna vez se frustra por este medio la realización de crímenes proyectados, como ha sucedido en el caso presente, por la prevención oportuna de su peligro que, según se observa, dirigió al que suscribe anónimamente el Reverendo Fray Manuel Arias, que hay pocos, si acaso hay algunos ejemplares entre los registros de la judicatura de los paises que profesan la Religión Católica Romana, de que personas hayan sido sujetas á juicio ó aún á peligro por sus crímenes que hayan sido revelados en el confesonario por otros.

Desde luego, el infrascrito deberá tratar como fútil y destituido de todo fundamento el argumento que hace sobre este punto la Corte Suprema; y como igualmente sin valor su declaración que Correa, después de haber hablado con Pavón, «se paseó sin el mayor recelo;» no siendo dado á la Corte Suprema ni á ningún otro Tribunal en este mundo saber los sentimientos secretos del corazón humano; y, en su consecuencia, si Correa tenía ó no «recelos» por su seguridad personal no habiendo él hecho confesión alguna sobre ese punto; pero este rasgo es otra

prueba más de la falta de imparcialidad del señor Mariátegui, y de los señores signatarios de la resolución del 23 del corriente.

En la nota del que suscribe de 16 del corriente expuso que no posee, ni jamás ha pretendido poseer, autoridad ó poder para compeler á Correa á prestar su declaración de la manera que lo exige la Corte, á pesar de que Correa constantemente ha manifestado á él su entera adquiescencia en prestar su declaración judicialmente, siempre que se le dé una garantía suficiente por su seguridad personal, de que se le tome su declaración delante de testigos imparciales y de que no sea insultado y ultrajado como lo ha sido, y como continúa siéndolo, por personas que desean únicamente burlarse de los fines de la justicia internacional en este asunto; y el infrascrito, ahora manifestará su persuasión que siempre que se dé á Correa semejante garantía, bién por la Corte ó el Gobierno Supremo, voluntariamente se presentará para prestar su declaración judicialmente; y el que suscribe no omitirá medio de su parte para inducirle á esto.

Bajo la confianza grata de que, después de la bondad de la Divina Providencia, debe principalmente á Correa su seguridad personal, el que suscribe no pudo tener dificultad alguna; más, al contrario, fué compelido por un sentimiento de obligación moral y de deber público á solicitar que el capitán Broughton recibiese á Correa momentáneamente á bordo de la «Presidenta,» que se hallaba á sus órdenes;—no obstante, deseoso siempre de facilitar los medios de que se tomase á Correa su declaración judicialmente, el infrascrito sugirió las medidas que, en su concepto, son adecuadas para efectuar aquel objeto conciliables con la dignidad del Perú y los fines de la justicia internacional; y no puede menos que sentir que estas indicaciones hayan sido tan ofensivamente despreciadas por la Corte Suprema; y aunque el infrascrito no pretende que la declaración jurada prestada por Correa delante del vice-cónsul Británico surta los efectos legales en un tribunal peruano sin embargo, bajo todo otro respecto es tan acreedora á fé y crédito, como si él la hubiera dado delante de una autoridad peruana.

Se ha tratado maliciosamente de excitar un espíritu de partido contra Correa afrontándole haber servido durante la época de la confederación; y que, en el año de 1835, se pasó del Gobierno de hecho del General Salaverry, en Lima, al Gobierno legítimo del General Orbegoso, que entonces se hallaba establecido en Arequipa, y por quién fué confirmado en su empleo de alferez que le había conferido el General Salaverry.

La primera acusacion es enteramente despreciable, pues en

cuanto á la propiedad y conveniencia de que un oficial haya continuado sus servicios al Perú bajo la forma de gobierno establecido en él desde 1836 á 1839, es una mera cuestión de partidos, mientras que apenas hubo un ejemplar de que persona alguna que hubiera podido obtener empleos bajo aquel sistema, bien en el ramo militar ó civil, dejase de aprovecharlos.

Por lo que toca á la segunda acusación, atendiendo á los sucesos militares y políticos de las guerras civiles en el Perú, después que el General La-Fuente estableció en el año 1824 el ejemplar de entregar su antiguo jefe y bienechor al furor de sus enemigos, y de pasarse de un gobierno á otro; es decir, de el del General Riva-Agüero á el del marqués de Torre-Tagle; y después que se pasó en 1829 del gobierno constitucional del señor Salazar y Baquíjano al gobierno que se estableció de resultas de la rebelión militar en que él entró como cabecilla; el infrascrito únicamente observará—

«Que el que sea inocente que tire la primera pedrada.»

No es, por lo mismo, necesario probar la bondad del caracter moral de Correa, mucho menos de que su carrera militar y política sea libre de mancha; muy lejos de eso, si se sabía que su caracter y conducta eran enteramente libres de toda mancha ó sospecha de mancha, claro está que no lo hubieran solicitado para encargarse de un asesinato; pero su credibilidad como un testigo, en el asunto actual, no puede destruirse á menos que se presenten pruebas positivas de la falsedad de su declaración ó de la infamia de su caracter en general, posterior al año de 1835, en que dos rivales gobiernos del Perú le consideraron como digno de obtener el empleo de oficial en sus ejércitos.

El infrascrito no puede concluir esta nota sin manifestar su sorpresa de que los señores don José Maruri de la Cuba y don Francisco Javier Mariátegui hayan creído conforme á su sentimiento de justicia y de decoro tomar parte en este asunto.

Por no descender á pormenores indecorosos que están al alcance del público, será suficiente, para probar que el señor Cuba está legalmente impedido de tomar conocimiento alguno directo ó indirecto en una causa en que los derechos é intereses del que suscribe pueden estar envueltos, recordar al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú la correspondencia que medió entre uno de sus predecesores y el que suscribe en el mes de Octubre de 1838.

Esta correspondencia, junto con los documentos que comprueban la acusación contra el dicho señor Cuba de que ella trata; es decir, de haber amenazado á un súbdito británico con aplicarle tormento, se hallan registrados en el número 145 del «Eco

del Protectorado» de 12 de Enero de 1839, mientras que la notoria enemistad del señor Mariátegui hácia el que suscribe, é igualmente su intimidad con el señor Villota, uno de los editores del «Comercio», y la notoriedad de sus parciales procedimientos y opiniones en este asunto, con que, igualmente que él señor Colmenares, han prevenido su dictámen públicamente con infracción de las leyes del país y con mengua de la dignidad y rectitud de magistrados, naturalmente indican su incompetencia legal para servir de jueces en él.

El nuevo juez, el señor doctor don Bernardo Muñoz, tan extrañamente sacado de la Corte Superior de Justicia para servir de Fiscal en este asunto, en lugar del señor don Matías León, que ha sido enviado en una misión diplomática al Ecuador, además de su notoria amistad personal y política con el general La-Fuente, y el hecho de que recientemente ha estado desempeñando las funciones de auditor general de guerra; y, en su consecuencia, ha estado en un contacto de intimidad tan inmediata á aquel general, que le priva de toda independencia é imparcialidad como juez en ningún asunto en que puedan hallarse afectados los intereses del general La-Fuente.

La intimidad conocida de los doctores Herrera y Colmenares con el señor Mariátegui, y la servil deferencia que proverbialmente tributan á sus opiniones como el jefe de su club político-personal, virtualmente hace que el señor Mariátegui sea el único árbitro de esta causa.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores no puede menos que conocer que es muy difícil en todos los países, pero es apenas posible en países nuevos y revolucionarios, evitar que los jueces se dejen influir por sus sentimientos personales y de partido y por sus preocupaciones contra todos los extranjeros, en un asunto, como el presente, en que median los intereses del jefe de la más alta categoría, y, desde luego, del que tiene mas poder político en Lima.

Bajo estas circunstancias su preferencia por su compatriota es todavía más avivada por sus esperanzas y temores de ese poder casi ilimitado. Además de esas consideraciones personales, se inclinan demasiadas veces los jueces á considerar que el honor nacional está interesado en declarar á todo trance la inocencia de su compatriota, y, en su consecuencia, sus decisiones están determinadas más bien por consideraciones políticas y de partido que que por un verdadero sentimiento de justicia moral; así es, que cuando realmente existe un deseo de obrar con justicia en cuestiones de esta naturaleza, no se debe escoger para jueces personas que tienen una conocida amistad ó enemistad particular ó

de partido con respecto á cualquiera de las personas más inmediatamente interesadas en ellas; ó preocupaciones notorias y exaltadas contra extranjeros en general, como las que poseen los señores Maruri de la Cuba y Mariátegui; y, finalmente, no debían ser jueces escogidos, *ad hoc*, de una Corte inferior, existiendo otros expeditos del mismo Supremo Tribunal, como sucede con respecto al señor doctor don Bernardo Muñoz.

Un tribunal así constituido no puede inspirar confianza alguna en sus procedimientos, ni tampoco pueden sus decisiones merecer respeto.

Otras muy sérias objeciones en conexión con el estado político del país, con el actual mando militar y político del general La-Fuente, y con las circunstancias particulares de la Corte Suprema, pudieran ofrecerse para manifestar la insuficiencia de aquella Corte, constituida como se halla en el día, para resolver en la presente cuestión con aquella rectitud é imparcialidad que son indispensables á los fines de la justicia y de las obligaciones internacionales del Perú hácia la Gran Bretaña.

Pero como el infrascrito ha protestado desde un principio, y ahora formalmente renueva aquella protesta, contra la infundada y ofensiva pretensión de la Corte Suprema de convertirle en parte en este asunto; como igualmente contra todos los actos irregulares de flagrante injusticia, parcialidad, amenazas y ultrajes con que toda la investigación ha sido caracterizada; como está detallada en las notas del que suscribe de 16, 20 y 30 de Setiembre, y de 5. 9, 11, 12, 16, 19, 21, 23, 25, 27 y 28 del corriente, le obliga á declarar solemnemente que deberá considerarlos como una mofa y una negativa de justicia.

Si los fundados reclamos de que el infrascrito se ha ocupado en la presente nota no son atendidos por el Supremo Gobierno del Perú, el señor Ministro de Relaciones se servirá expedirle su pasaporte, en los términos que se acostumbra entre naciones civilizadas; pues que de otro modo su permanencia en el Perú sería incompatible con el honor de la Gran Bretaña y del infrascrito; exponiéndose por más tiempo la Legación de Su Majestad á tan inmerecidos é indignos ultrajes.

El infrascrito, aprovecha de esta ocasión, para reiterar al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú las seguridades de su alto respeto con que se suscribe, su atento obediente servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, &. &. (1)

---

[1] **Esta nota fué remitida á la Corte Suprema de Justicia.**

Lima, Noviembre 6 *de* 1841.

Importando una recusación la parcialidad que atribuye el señor Encargado de Negocios de su Majestad Británica á los señores que componen la sala que conoce de la presente causa, mandaron se dé cuenta á la otra sala.

Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares

P. O. de S. E.

Rondón.

Lima, Nouiembre 16 *de* 1841.

Vista al señor Fiscal.

Tres rúbricas de los señores Aranívar, Agüero, Cossío.

P. O. de S. E.

Rondón.

DICTÁMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

El Vocal nombrado Fiscal en esta causa, para abrir dictámen sobre la recusación de los señores doctor don Manuel Herrera, doctor don Francisco Javier Mariátegui y doctor don Manuel Antonio Colmenares, que componen la sala en que se juzga; del señor doctor don José Maruri de la Cuba, Presidente de este Excmo. Tribunal y del señor doctor don Bernardo Muñoz, que estaba nombrado Fiscal, dice: que según el auto de fojas 109, cuaderno 1º, el juicio sumario quedó concluido, y para dar jiro al proceso, según su mérito y estado, se había proveído que pasase á la vista del señor Fiscal, cuando ocurrió que el Supremo Gobierno dirigiese á V. E. una nota, fecha 29 de Octubre, que le pasó el señor Encargado de Negocios de S. M. B., para que informe sobre su contenido con arreglo al voto emitido sobre ella por el Excmo. Consejo de Estado. Debiendo hacerse este infor-

me por los señores que forman la sala donde está radicado el juicio, y estando todos recusados, ha sido indispensable resolver ante omnia sobre su habilidad ó impedimento, ó, lo que es lo mismo, constituir un Tribunal expedito que dé cumplimiento á la disposición del Supremo Gobierno. El punto, pues, á que debe contraer su opinión el que suscribe, es el de la recusación.

Aunque este artículo ó excepción no puede deducirse sino por el que tenga personería reconocida, y la del señor Wilson, no solo no se combina con los términos del supremo decreto de fojas 14 vuelta, cuaderno 1º, sino que él mismo ha repetido con queja de que se le considere parte en esta causa, y aunque las recusaciones de cualquier funcionario no son admisibles, si no incluyen juramento, y para las de magistrados deben observarse las demás solemnidades que previenen las leyes del título 2º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que en el caso están omitidas: como la sala proveyó el auto de 6 del corriente á fojas 12 vuelta, y los señores nombrados *ad hoc* ordenaron á fojas 19 el informe de los recusados, de cuyo modo se ha dado aceptación al artículo que, en concepto del que habla, ha debido repelerse; por consecuencia á estos respetables decretos, y sin que se entienda que con desvío de los principios legales que ha indicado y sostiene, se contraerá á las causas de la recusación, haciendo algunas otras observaciones que pueden ser oportunas para la resolución pendiente.

A los señores Mariátegui y Colmenares se imputa que han prevenido su dictámen públicamente en este asunto, y que el primero es notoriamente enemigo del señor Wilson. Estas causas son, desde luego, suficientes para la recusación; pero una y otra dimanan de hechos que no describe la nota de 29 de Octubre, donde debieron expresarse los que comprobasen la lijereza de estos magistrados en manifestar su opinión, y los que conciernan á deducir la enemistad del señor Mariátegui; pues aunque con relación á ella, se agrega la circunstancia de notoriedad, ésta también exige y se somete á prueba. Sin tal exposición no son admisibles los motivos de recusación según las leyes que previenen su especificación con individualidad.

Del mismo señor Colmenares y del señor Herrera se dice que prestan una servil deferencia en sus votos al señor Mariátegui, como jefe de un club político personal. Los dos señores en sus informes han vindicado plena y vigorosamente esta nota, de que también se encarga el señor Mariátegui en el suyo. Al que suscribe solo incumbe añadir que las leyes son muy circunspectas, sobre que en las recusaciones de magistrados no se mezclen expresiones ofensivas, ni sean mal sonantes, aún las palabras con

que se hable del recusado, pués si la recusación no se funda en causas honestas y moderadas y se propone en términos decorosos, debe repelerse de plano. A V. E. toca valuar la importancia de la acusación que se hace á estos señores en la ciega y servil deferencia que se les atribuye para emitir sus votos á discreción del señor Mariátegui, no por mera relación de amistad ó influjo, sino como á jefe de un club político, sin que de una ni de otra especie altamente injúriosas, se indiquen los datos, ni ofrezcan justificarse.

Sobre la amistad del señor don Bernardo Muñoz con el General La-Fuente, diciendo la nota del señor Wilson que es política y personal y no íntima ni ligada por otras relaciones, el mismo señor recusante contesta la ineficácia de la causa que deduce para la recusación. El agregado de intervenciones entre estos señores con motivo del proceso de conspiración que los puso en más inmediato contacto, por razón de sus destinos, poco ó nada puede añadir á la amistad política que acaso tenían. No prueba tampoco que se haya establecido entre ellos familiaridad, ni dependencia, ú otra de las relaciones que merezcan atención. El señor Muñoz en su informe ha expuesto cuanto basta para que se desdeñe su recusación.

Por lo que hace al señor doctor don José Maruri de la Cuba, no ha tenido en esta causa más intervención que la que corresponde al Presidente del Tribunal en que se juzga; el impreso exhibido con su informe presta mérito suficiente para que á este señor magistrado se considere impedido de conocer en ella, pués que el señor Wilson lo acusó y pidió su castigo en un documento oficial con motivo de la reprensión verbal que mandó hacer á un inglés preso en carceletas cuando ejercía la presidencia accidental de la Corte Superior en el año 1838.

No siendo, pués, suficientes las causas aducidas en la comunicación del señor Encargado de Negocios de S. M. B. para la recusación de los cuatro señores indicados, ni debiendo admitirse la excusa que dos de ellos proponen por delicadeza, V. E., teniendo presente las leyes á que se ha referido este ministerio, resolverá según ellas lo que corresponda.

Lima, Noviembre 22 de 1841.

García.

Lima, Noviembre 25 *de* 1841.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, en lo relativo á la recusación de los cuatro señores doctores don Manuel Herrera, don Francisco Javier Mariátegui y don Manuel Antonio Colmenares, vocales que conocen en la causa del proyecto de asesinato del señor Encargado de Negocios de S. M. B., y del señor vocal de la Iltma. Corte Superior doctor don Bernardo Muñoz, fiscal nombrado en ella, é informes de los cuatro señores referidos de fojas á fojas.

Atendiendo 1º: á que por las leyes del título 2º, lib. 11 de la novísima que se citan por el señor Fiscal, por la 19 que trata del modo de proceder en las recusaciones de los señores del Consejo, oidores, alcaldes de corte y chancillerías se ordena en el § 4º «que en las recusaciones que se pusieren á cualquiera de los dichos jueces por causa de amistad ó enemistad sea obligada la parte que lo propusiere á declarar y expresar en particular las causas y medios de la dicha recusación aunque diga que es íntimo amigo ó capital enemigo, ni se pueda admitir ni recibir á prueba sino tan solamente sobre las dichas causas particulares y no sobre las generales de la amistad ó enemistad.»

2º Que las causas de recusación que se oponen contra el señor Mariátegui, de notoria enemistad contra el señor Encargado de Negocios y amistad con don Alejandro Villota, no tienen las calidades que exige la enunciada ley, y están en contradicción con ella, por proponerse con generalidad, no expresarse en particular las causas y medios de la dicha amistad ó enemistad, como se vé en la nota de 29 de Octubre último, á fojas 8, cuaderno 2º y expone el Fiscal en la vista que antecede.

3º Que como igualmente manifiesta el señor Fiscal, el imputarse á los dos señores Mariátegui y Colmenares *que han prevenido* su dictámen públicamente en este asunto, tiene la misma oposición con la ley citada, por no expresarse en la nota de 29 de Octubre los hechos que comprobasen la ligereza de estos magistrados en declarar su opinión y los dos señores desvanecen esta acusación en los informes de que se ha hablado.

4º Que la recusación contra los señores Herrera y Colmenares por decirse tienen intimidad conocida con el señor Mariátegui y la servil deferencia que proverbialmente tributan á sus opiniones, como el jefe de su club político personal, es una causa inadmisible y está en oposición con lo que se previene en la ley de motivarse en causas honestas y moderadas, sin que se indiquen los datos ni ofrezcan justificarse; y los tres señores en sus informes se vindican plena y vigorosamente de esta nota, y es-

pecialmente el señor Herrera, citando hechos que comprueban y esclarecen todo lo necesario.

5º Que la enemistad ú odio á los extranjeros tiene los mismos defectos que las causas que se han alegado para la amistad ó enemistad en el considerando primero, al mismo tiempo que se afrontan hechos que lo contradicen.

6º Que las otras causas relativas á titulársele Agente de Negocios de S. M. B. y no Encargado de Negocios; convertirlo en acusador ó parte en el juicio é irregularidad de los procedimientos en la formación del sumario, no son materia de recusación, y no deben admitirse ni recibirse á prueba conforme á la ley 5ª del propio título y libro.

7º Que las objeciones del considerando anterior en el supuesto de agravio ó queja únicamente deben reclamarse por los medios ordinarios que se señalan por las leyes; al mismo tiempo que la primera no importa sino una cuestión sobre la propiedad de una palabra; y cuando la de Agente es una voz genérica de que usan los publicistas en materias de diplomacia. En la segunda de los autos resulta no habérsele convertido en acusador ó parte en el juicio, pués según el supremo decreto de 18 de Setiembre último y procedimientos de la Corte Suprema, se ha seguido y sigue haciendo de personero el señor Fiscal, que es el que aboga en las causas públicas.

8º Que las causas que se exponen para recusar al señor doctor don Bernardo Muñoz, para que no entienda como Fiscal en este juicio, son de la misma clase y naturaleza que las que se oponen contra el señor Mariátegui y versan sobre las mismas razones y fundamentos del considerando primero.

9º Que el señor Fiscal, contrayéndose á la recusación del señor Presidente doctor don José Maruri de la Cuba, opina se le considere impedido para conocer en esta causa. Más no habiendo intervenido ni siendo juez actual en ella, y, por otra parte, ser tan privilegiada y no deber esperar para su prosecución el que se determine sobre la recusación que por ahora no está en estado, atendiendo los hechos que se refieren en el informe de dicho señor Presidente á fojas:

Por estos fundamentos, declararon no ser bastantes las causas que se exponen en la comunicación del señor Encargado de Negocios de S. M. B. para la recusación de los cuatro señores Herrera, Mariátegui, Colmenares y Muñoz, ni lugar á la excusa del primero y tercero, y que deben continuar en el conocimiento de la causa. Y por lo que respecta al señor Presidente de esta

Excma. Corte Suprema, suspendieron su resolución para el caso en que sea llamado á conocer en dicha causa, y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores Aranivar, Agüero, Cossío.

P. O. de S. E.

Rondón.

En el día de la fecha del auto anterior, hice presente su contenido al señor vocal de la Iltma. Corte Superior doctor don Manuel Ignacio García, que hace de Fiscal y rubricó de que certifico.

Una rúbrica.

Rondón.

Lima, Noviembre 29 *de* 1841.

Por recibidos y vistos: y estando determinado por el Supremo Poder Ejecutivo, conformándose con el voto del Consejo de Estado, que la Corte conociese de los artículos promovidos por el Encargado de Negocios de S. M. B., é informase sobre todo para que el Gobierno pudiese contestarle; y no habiendo evacuado el informe expresado la sala que conoció de la recusación, devuélvasele el expediente para que lo verifique.

Tres rúbricas de los señores Herrera, Mariátegui, Colmenares.

P. O. de S. E.

Rondón.

Lima, Noviembre 30 *de* 1841.

Vista al señor Fiscal, de preferencia.

Tres rúbricas de los señores Aranivar, Agüero, Cossío,

P. O. de S. E.

Rondón.

Excmo. Señor:

El vocal que suscribe dice: que en el primer período de su respuesta anterior dejó anticipado el dictámen que ahora debe emitir. Indicó en ella «que debiendo hacerse el informe ordena-«do por el Supremo Gobierno por los señores que forman la sa-«la donde estaba radicado el juicio, y hallándose todos recusa-«dos, había sido preciso resolver sobre su habilidad ó impedi-«mento, ó, lo que era lo mismo, constituir un tribunal expedito «que diese cumplimiento á esa disposición suprema.» V. E. proveyó el auto de 25 del corriente conformándose con el dictámen fiscal. Ni éste pués, ni los señores que dictaminaron sobre la recusación pueden hacer más, porque concluyó su oficio. Si se prestasen á expedir el informe pendiente, además de que extenderían su jurisdicción para lo que no les fué dada cuando se erigió este tribunal, ó se abrogarían la que corresponde á la sala, cuya recusación se ha declarado sin lugar, se avanzarían también á informar sobre la legalidad y buen orden de los procedimientos de la causa, que por el señor Wilson se han acusado de irregulares, cuando los señores bajo cuya dirección y conocimiento se ha actuado el proceso, son los únicos que pueden y deben informar sobre la exactitud de sus operaciones. Así puede V. E. declarar que no le compete intervenir más en esta causa, ó lo que mejor parezca.

Lima, Noviembre 30 de 1841.

García.

Lima, Diciembre 1º *de* 1841.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, se declara: que el secretario de cámara saque copia certificada de las actuaciones obradas desde el auto de seis del mes proximo pasado, que corre á fojas 12, cuaderno segundo, hasta la resolución inclusive dada por esta sala en veinticinco del mismo mes; ponga así mismo razón certificada del estado de la causa, y fecho traigase todo para expedir el informe acordado.

Tres rúbricas de los señores Aranívar, Agüero, Cossío.

P. O. de S. E.

Rondón.

Certifico: que habiéndose concluido el sumario en cinco de Noviembre próximo pasado, se dió vista al señor Fiscal, y como en esas circunstancias se hubiese recibido nota del señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, acompañando, en copia, el voto del Excmo. Consejo de Estado, en que acordó que el Supremo Poder Ejecutivo, por ahora, estaba en el caso de pasar al Tribunal copia autorizada de la nota del señor Encargado de Negocios, para que, en vista de los diversos puntos de reclamación que ella contiene, resuelva, con preferencia, lo que en justicia corresponda é informe motivadamente al Gobierno. Acompaño, igualmente, la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B. de 29 de Octubre último indicada por el Excmo Consejo de Estado que, en sustancia, uno de los puntos á que se contrae importaba recusación no solamente de los señores vocales doctor don Manuel Herrera, doctor don Francisco Javier Mariátegui y doctor don Manuel Antonio Colmenares que conocían de la causa; más también del señor Fiscal nombrado doctor don Bernardo Muñoz y del señor Presidente del Tribunal, doctor don José Maruri de la Cuba; bajo de este concepto se ordenó por la enunciada sala, se diese cuenta á la otra y no habiendo en ella otro vocal expedito que el señor doctor don Nicolás Aranívar, por auto de 9 de Noviembre próximo pasado nombró para completarla á dos señores de la Iltma. Corte Superior, doctor don Gerónimo Agüero, doctor don Mariano Cossio y de Fiscal al señor Vocal doctor don Manuel Asencio Cuadros. Formada así, se mandó que informasen los señores recusados. Se excusó, en seguida, el señor Cuadros, y aunque no se le admitió la excusa por no indicar la causa, la manifestó después, y en su virtud se nombró en su lugar al señor vocal de la Iltma Corte Superior doctor don Manuel Ignacio García. Absueltos los informes, se dió vista al señor Fiscal últimamente nombrado y con lo que expuso su ministerio, se declaró no haber lugar á la recusación de dichos señores por auto de 25 de Noviembre, á excepción del señor Presidente del Tribunal, doctor don José Maruri de la Cuba, acerca del cual se mandó suspender la resolución para el caso en que sea llamado á concer de dicha causa. Devueltos los autos á la sala originaria, ordenó ésta se volviesen á remitir á la otra, para que evacuase el informe ordenado. Dada vista al señor Fiscal, con lo que expuso, se mandó por auto de 1° del que rige se sacase copia certificada de las actuaciones obradas desde fojas 12, y que el que suscribe pusiese razón certificada del estado de la causa. En su cumplimiento doy la presente, acompañando, en fojas 32, la copia certificada ordenada por el precitado auto.

Lima, Diciembre 4 de 1841. *Juan Rondón.*

Excmo. Señor:

La sala de este Supremo Tribunal, que ha conocido en la causa del proyecto de asesinato del señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., luego que se le pasó la nota de US. de 4 de Noviembre anterior, con copia de la del referido señor Encargado de Negocios de 29 de Octubre y del dictámen del Excmo. Consejo de Estado, mandó se diese cuenta en la otra sala por no poder entender en la recusación y reclamaciones á que aquella se contrae. Para llenar los objetos y fines de la recusación, y dictámen del Consejo de Estado, se ha procedido en la manera que aparece de la copia certificada del secretario de cámara que se acompaña. De ella consta que después de haber informado los cinco señores recusados, conforme á la práctica y á las leyes, y oído el dictámen del Ministerio Fiscal, se proveyó el auto de 25 de Noviembre por los fundamentos que en él se puntualizan.

En lo relativo á los procedimientos que se han observado en la formación del proceso y su estado, todo lo que puede decirse es lo que se expone en la razón certificada por el secretario de cámara. El poder judicial es independiente, y para examinar, enmendar y revocar sus resoluciones, solo puede procederse observando las fórmulas establecidas por la Constitución y las leyes, sin deber suprimirlas en un proceso tan importante. Es todo lo que debe informarse guardando la circunspección necesaria y cuando las actuaciones que se acompañan dan una idea bastante en el particular.

Lima, Diciembre 7 de 1841.

Excmo. Señor.

Nicolás Aranívar—Gerónimo Agüero—Juan Mariano Cossio.

Legación de S. M. Británica.

Lima, á 11 *de Noviembre de* 1841.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de avisar al señor Ministro de Relaciones Exteriores que interin el Gobierno del Perú le comunique su resolución sobre

su nota, número 137, de 29 del próximo pasado, (1) y por ausencia de un buque de guerra de S. M. B permanecerá en el Callao á bordo del Bergantin de S. M. el Rey de los Franceses «L'Adonis», para de esta manera proveer á su seguridad personal, pues tiene nuevos motivos de recelar sea atentada.

El infrascrito, cree oportuno dar este aviso al señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el fin de evitar toda equivocada inteligencia sobre las causas de su ausencia de esta capital.

El infrascrito, aprovecha de esta ocasión, para reiterar al señor doctor Charún sus sentimientos de alto respeto y distinguida consideración,

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 19 *de* 1841.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha puesto en conocimiento de su Gobierno la comunicación del señor Encargado de Negocios de su Majestad Británica, de 11 del presente, en que avisa que teniendo nuevos motivos de recelar que sea atentada su seguridad personal, permanecerá para proveer á ella á bordo del bergantín de guerra de su Majestad el Rey de los Franceses, el «Adonis», interin se le comunique la resolución del Gobierno sobre su nota de 29 del mes próximo pasado.

Habiéndose sometido esta comunicación al exámen de las autoridades correspondientes para poder resolver acerca de las demandas que contiene, ella no ha podido ser, por lo tanto, contestada hasta ahora,

Entre tanto, el infrascrito tiene órden de decir al señor Encargado de Negocios, que habiéndose omitido participar oportunamente al Gobierno la existencia de los motivos de alarma acerca de la seguridad de su persona, que recientemente comunica tener el señor Wilson, ni indicádosele la especie de seguridades personales que apetecía, el Gobierno ha sido privado de consultar en este caso la tranquilidad y las garantías que el De-

(1) Véase esa nota en la página 287.

recho de Gentes acuerda á los Agentes Públicos y que está siempre dispuesto á dar en toda la extensión posible.

Por lo mismo, con la conducta del señor Wilson, al omitir la demanda é indicación de las seguridades que apetecía, y al colocarse fuera del territorio, después de una omisión tan sensible y desairosa, se ha inferido al Gobierno una injuria real y de consideración.

El infrascrito, por esto ha recibido órden de declarar al señor Wilson: que no podrá contestarse su nota de 29 del próximo pasado interin permanezca fuera del territorio y á bordo de un buque extranjero y no sea reparado el grave ultraje que se ha hecho al Gobierno, buscando esta clase de garantía, cuando por ningún motivo se hallan en suspenso los mútuos oficios de amistad con el Gobierno de S. M. B.

El honor, el deber y la conveniencia impiden á la vez que el Gobierno se agravie así mismo, confesando tácitamente que la persona de un Agente Público acreditado cerca de él, pudiese considerarse, por un momento, bien sea por impotencia, bien por falta de voluntad, destituida de protección, como sucedería si se siguiese la correspondencia oficial con el señor Wilson en la singular posición en que se ha colocado.

El infrascrito, con este motivo, se repite del señor Wilson con los mejores sentimientos de consideración, como su muy atento, obediente servidor.

Agustin G. Charún.

Al señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de su Majestad Británica.

Callao, á 26 *de Noviembre de* 1841.

El infrascrito, Encargado do Negocios de S. M. B., tiene el honor de observar, con referencia á lo nota del 19 del corriente, con que fué honrado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, que el paso dado por el que suscribe de embarcarse temporalmente á bordo del bergantín francés el «Adonis», mediante la ausencia del Callao de un buque de guerra de S. M. Británica», no puede ser considerado como un ultraje hecho al Gobierno del Perú, puesto que, por un acto de cortesía, el infrascrito con anticipación le participó francamente su intención de

tomar aquella medida, junto con los motivos que le impulsaron á ella; ni tampoco las circunstancias de hallarse el infrascrito á bordo de un buque de guerra fondeado en las aguas del Perú, le pone fuera del territorio de esta República; ni puede prestar á su Gobierno una excusa justificable para dejar de contestarle su nota, número 137, de 29 de Octubre último.

El que suscribe no ha hecho mas que ampararse bajo la bandera francesa tremolada en un bajel surto en las aguas del Perú, del mismo modo que pudiera haberse puesto bajo la protección de la bandera del Brasil enarbolada en la Legación de S. M. Imperial en Chorrillos, ó bajo cualquiera otra bandera desplegada en cualquier punto sujeto al dominio del Perú, sin por eso extraerse del terriorio peruano.

El infrascrito, pues, no se halla fuera del territorio del Perú, y ha comunicado al Gobierno su propósito de permanecer embarcado á bordo del «Adonis», ú otro buque, mientras se le comunique su contestación á su precitada nota de 29 de Octubre; y en ese propósito se ratifica.

Si el Gobierno del Perú insistiere en no contestarle esa nota interin permanezca embarcado, el infrascrito se verá precisado á considerar semejante resolución como un pretexto de parte del Gobierno Peruano para no hacer justicia en la séria cuestión á que aluden los reclamos del infrascrito, que se registran en aquella nota, ó más bien como una deliberada negativa para hacerla; en cuyo caso, el Gobierno del Perú y no el que suscribe, será responsable de las consecuencias á que dé lugar aquella negativa.

El infrascrito, aprovecha de esta ocasión, para reiterar al señor doctor Charún los sentimientos de su alto respeto y distinguida consideración.

Belford Hinton Wilson.

Al señor doctor don Agustin Guillermo Charun, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú; &. &. &.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 18 *de* 1841.

El Gobierno del infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, que al acordar el contenido de la comunicación que el infrascrito tuvo la honra de dirigir al señor Encargado de Negocios en 19 del mes próximo pasado, se propuso la doble mira de conciliar los oficios debidos al Gobierno amigo de S. M. B. con su propio decoro y sus derechos, en la grave y séria ofensa que se le ha inferido con motivo de la posición ex-territorial en que el señor Wilson se ha colocado, tomando, á manera de asilo, la determinación de pasar á bordo del bergantín de guerra francés «Adonis», ha visto que el señor Wilson lejos de satisfacer á los fines de aquella comunicación, insiste, por su nota de 26 del mes proximo pasado, en el agravio que con aquella conducta le ha inferido, y persevera en poner un inconveniente invencible á la correspondencia oficial entre el Gobierno y el señor Wilson, sin responsabilidad, no obstante, del primero, del cual no se han solicitado ninguna especie de seguridades en fuerza de los temores que el señor Encargado de Negocios asienta tener con respecto á la seguridad de su persona.

En la esperanza de ser desagraviado, y de poder alejar todo motivo que pudiera perjudicar á las buenas relaciones y al interés de la correspondencia amigable con el Gobierno de S. M. B., que el Gobierno está dispuesto sólida y eficazmente á fomentar y promover más y más por todos medios, se procedió, no sin sérias reflecciones, á abrir los pliegos que el señor Wilson ha dirigido nespués de su nota de 26 del mes próximo pasado sobre diversos particulares. Pero habiendo observado que ellos, así como esta última, nada contienen que pudiera reparar el agravio y hacer posible una continuación de las relaciones oficiales con el señor Wilson personalmente, sobre posición y domicilio naturales, como representante del Gobierno de S. M. B. cerca de el del Perú, el infrascrito ha recibido órden de dirigirse sobre este particular al señor Wilson por la última vez, declarándole que su Gobierno insiste en su propósito ya manifestado en la nota de 19 del próximo pasado que *no podrá contestarse su nota de 29 de Octubre, ni ninguna otra interin parmanezca fuera del territorio y á bordo de un buque extranjero, y no sea reparado el grave ultraje hecho al Gobierno, buscando esta clase de garantía, cuando por ningún motivo se hallan en suspenso los mútuos oficios de amistad con el Gobierno de* S. *M. B.*

El infrascrito, aprovecha de esta oportunidad para repetirse

del señor Encargado de Negocios con toda consideración su muy atento y humilde servidor.

Agustin G. Charun.

Al señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de S. M. B.

Callao, Diciembre 22 *de* 1841.

En contestación á la nota del doctor Charun, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, datada á 18 del corriente, el infrascrito, Encargado de Negocios de su Majestad Británica, tiene el honor de observar, que, en su nota de 11 de Noviembre último, francamente manifestó las razones que le compelieron temporalmente á dejar Lima y á embarcarse á bordo de un buque de guerra francés anclado en el puerto del Callao; á saber, la necesidad bajo la cual se creía colocado de proveer por dichos medios á su seguridad personal, teniendo fuertes nuevos motivos para temer fuese atacada.

Si el infrascrito se hubiese creído justificado en creer que haciendo una confidencial comunicación al Gobierno del señor Menendez sobre el objeto de aquellas aprensiones, para que los fundamentos de ellas hubiesen sido efectivamente removidos, naturalmente habría preferido un curso tal, con tal que hubiese podido inducir á las partes de quienes había recibido la intimación del peligro que le amenazaba, el que le absolviesen de la solemne promesa que justamente habrían requerido de él para que no comprometiese su seguridad é intereses, dando publicidad á sus nombres.

Pero, aún cuando tal promesa no se hubiese dado, el infrascrito no hubiera sido garantido en confiar sobre la eficacia de una comunicación confidencial al Gobierno sobre el asunto, á vista del hecho que la evidencia con que, á ruego suyo, él, en meses pasados, suministró á aquel Gobierno, relativa al intento de alquilar un individuo para que le asesinase, tan léjos de haberse tratado con el espíritu de imparcialidad y justicia de un cargo tan sério, que envolvía una cuestión internacional tan grave, requería, se ha hecho uso de ella para el fin de calumniar é insul-

tar el caracter público del infrascrito en abierta violación de la ley del Perú, como también de la ley internacional.

De igual modo, ningunos pasos de *bona fide* se han tomado para castigar, en conformidad de la ley, al falso calumniante coronel Iguain, no obstante la sentencia pronunciada por un respetable jury en 17 de agosto último, con respecto al libelo publicado por él en el número del «Comercio» que justamente puede llamarse atroz, incitando, como lo hace, al asesinato del infrascrito; por el contrario, la más absoluta impunidad se ha permitido á aquel crímen y á otros posteriormente cometidos por el mismo ofensor; pero quien, en vez de ser castigado, se le han conferido adicionales honores militares; manifestando consecuentemente que es protegido y apoyado del modo mas eficaz por su Gobierno.

Bajo estas circunstancias ¿no habría sido una mera burla haber ofrecido toda posterior evidencia respectiva al adicional crímen de un individuo, que no solamente le es permitido por su Gobierno desafiar toda ley y toda decencia, sino que ha sido premiado y confiado por él en el grado más extraordinario?

Los motivos, por tanto, que indujeron al infrascrito á condescender con los ruegos de confidenciales y juiciosos amigos, para que de una vez obtuviese un asilo á bordo de un buque de guerra, tan lejos de haberse debilitado por los acontecimientos que han ocurrido posteriormente, por el contrario, han sido grandemente fortalecidos por ellos.

Pero la suma desentendencia de la administración de S. E. don Manuel Menendez, para los derechos é intereses británicos está más incuestionablemente probada por sus constantes esfuerzos en humillar la Legación y las autoridades británicas en el Perú y aún en el Ecuador, á los ojos del público, tolerando y fomentando la publicación, algunas veces aún en el periódico oficial, de insultantes y calumniosos ataques contra ellas en los diarios públicos del Perú, siendo notorio que en todos ellos es suscritor ó que están bajo su absoluta autoridad; y por la sistemática negativa ó evasión de justicia en las numerosas y bien fundadas quejas hechas á ella por ultrajes infligidos á personas ó propiedades de súbditos británicos por las autoridades peruanas.

El doctor Charun, sin embargo, en su nota del 18 del corriente, ha manifestado que su Gobierno insiste en su determinación de no contestar las notas del infrascrito de 29 de Octubre, ó cualquiera otra de sus demandas por satisfacción y reparación de agravios de que se ha quejado, fundando aquella determinación en argumentos que el infrascrito en su nota de 26 del úl-

timo ha declarado deberlos considerar como infundados, si acaso no como meros pretestos; á aquella declaración del infrascrito y á los argumentos contenidos en aquella nota relativa á la inadmisible pretensión del doctor Charun á considerar al infrascrito como fuera del territorio peruano, referirá ahora al señor Ministro de Relaciones Exteriores, creyendo consecuentemente innecesario hacer una recapitulación de ellos en la presente nota.

Sobre una deliberada revista de todo el curso de conducta que se ha seguido por el Gobierno del señor Menendez hácia la Legación de S. M. é intereses británicos, y en que está de manifiesto que él está resuelto en perseverar, el infrascrito considera que él consultará mejor la dignidad del Gobierno de S. M. y el interés de los súbditos británicos, como tambien el decoro de su institución pública y caracter personal, retirándose de la República Peruana; y refiriendo consecuentemente todas las cuestiones británicas formadas con el Gobierno del señor Menendez, á la decisión del de S. M. B.

Como el infrascrito está aún en el territorio peruano, y por el deseo de actuar con toda la debida cortesía hácia su Gobierno, se creería obligado si el señor Ministro de Relaciones Exteriores le trasmitiese su pasaporte en conformidad con la práctica de las Naciones, puesto que no quería dejar el territorio peruano sin él, como necesariamente será el caso, si su presente ruego no fuese otorgado inmediatamente.

El señor don Jorge Timoteo Sealy, Vice-cónsul Británico en Lima y Callao, quedará encargado por el infrascrito del Consulado de S. M. B. en el Perú; y el infrascrito, por tanto, confía en que el Ministro de Relaciones Exteriores tendrá la bondad de comunicarse con él, para el conocimiento del Gobierno de S. M. de la adquiescencia de el del Perú en el nombramiento del señor Sealy.

El infrascrito, concluirá esta nota, declarando que conservará constantemente el grato recuerdo de la benevolencia y consideración que, en todos tiempos, ha recibido de los habitantes del Perú, en cuya prosperidad y felicidad debe siempre tomar el más vivo interés. Tales son los sentimientos con que el infrascrito se despide del señor Ministro de Relaciones Exteriores, de quien se suscribe obediente, humilde servidor.

Belford Hinton Wilson.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, á 23 de Diciembre de 1841.

Contra las miras del Gobierno del infrascrito, y á pesar de haberse ofrecido al señor Encargado de Negocios de S. M. B. todo género de garantías, para ponerle á cubierto de los temores que ha dicho en general tener de tentativas contra su vida; y á pesar de qu no hay un solo hecho que, por parte del Gobierno, pueda ser imputable á falta de miramiento por los intereses británicos ó por la persona de su Encargado de Negocios, el señor Wilson ha tenido á bien retirarse, según su comunicación, fecha de ayer, y solicita que se le remita el pasaporte de que, conforme á la practica de las naciones, desea ir provisto.

El Gobierno del infrascrito no puede convenir en que ha llegado la vez de semejante paso, y fundará las razones que tiene para defender su recto proceder en una protesta que inmediatamente se prepara á circular al cuerpo diplomático y consular residente en esta capital, de la cual se acompañarán ejemplares al Gobierno de S. M. B., que, no duda el infrascrito, hará justicia á las miras y pasos del Gobierno con respecto á las últimas demandas del señor Wilson.

Entre tanto el infrascrito no puede menos que extrañar asegure el Sr. Wilson que no tuvo otros medios de ponerse á cubierto de los nuevos peligros que le amenazaban, que el de refugiarse en un buque francés; porque creía infructuoso informar distintamente de ellos al Gobierno del infrascrito, á ese mismo Gobierno que, con solo la noticia vaga de un asesinato intentado contra el señor Wilson, le pidió una información para que se descubriese el hecho por los medios legales, lo que dió lugar al juicio que aún se está siguiendo ante el primer tribunal de la nación; y que procedió por medio de su fiscal á formar juicio á los autores de los escritos públicados en periódicos particulares en agravio del señor Wilson.

Tan justo modo de proceder del Gobierno del infrascrito, debió ser una seguridad al señor Wilson para haber esperado que se le diesen todas las garantías necesarias contra los nuevos peligros que le amenazaban, si el señor Encargado de Negocios de S. M. B. hubiese procedido con la franqueza necesaria para conservar, según está obligado, las buenas relaciones entre dos naciones amigas. Mas habiendo preferido el señor Wilson el medio violento que ha adoptado, y como una consecuencia de él, su petición de un pasaporte, que el infrascrito cree sinceramente no haber llegado las circunstancias de pedirlo, el infrascrito, po

expresa orden de su Gobierno, protesta contra la conducta que el señor Wilson ha adoptado sin motivos fundados ni suficientes, y no duda que el Gobierno de S. M. B., y aún el mundo entero, le harán la justicia que merece.

El infrascrito, reitera, con este motivo, al señor Wilson, las seguridades del aprecio y consideración con que es su muy atento servidor.

El Gobierno queda instruido por el infrascrito de que el señor don Jorge Timoteo Sealy, Vice-cónsul Británico en Lima y el Callao, queda encargado del Consulado de S. M. B. en el Perú.

Agustin G. Charun.

Al señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, *Diciembre* 28 *de* 1841.

Habiendo insistido el señor Encargado de Negocios de S. M. B. D. B. H. Wilson en obtener su pasaporte, el Gobierno, por consideración al carácter que inviste, le expidió el adjunto, que debiendo haber ido á sus manos, junto con una nota que se le remitió al efecto el Viernes 23 de este mes, quedó por un acaso detenido y no fué posible mandárselo por la violenta salida del señor Wilson, quien á pesar de haber recibido la nota relativa, de que el infrascrito habla, no pudo del mismo modo recibir el pasaporte.

Ha creído el infrascrito deber remitir dicho documento al señor Encargado del Consulado General de S. M. B. para los efectos que puedan lograrse en estas circunstancias.

El infrascrito aprovecha de esta oportunidad, para ofrecer al señor Sealy las consideraciones de aprecio y estimación con que es muy atento, obediente servidor.

Agustin G. Charun.

Al señor Encargado del Consulado General de S. M. B.

PROTESTA

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, recibió orden de su Gobierno para dirigir una solemne protesta al cuerpo diplomático y consular residente en esta capital, desde que el señor don Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios y Cónsul General de su Majestad Británica en Lima, desatendiendo su obligación de cultivar las relaciones amigables que existen con su Gobierno, y ofendiendo á la Nación cerca de la cual se hallaba acreditado, se trasladó, de un modo violento, inesperado y casi furtivo, á bordo del bergantín de guerra francés el «Adonis». Algunas comunicaciones que posteriormente mediaron entre el Gobierno y el señor Wilson, y cuyo objeto era agotar los medios eficaces para traerle al pié de relaciones ordinarias y obtener la reparación que era debida á un Gobierno indignamente injuriado, suspendieron, por resultado de una política conciliadora, que se extendiese este documento. Nada ha bastado para conseguir que el señor Wilson se trasladase á su domicilio, y continuase, bajo las garantías que la Nación ofrece á los agentes públicos, el comercio oficial con la administración peruana; obstinándose en conservar la exterritorial posición en que se había colocado y bajo la cual el Gobierno no debía, ni podía entenderse con él, sin convenir, al mismo tiempo, en el motivo de falta de seguridad en el país alegado por el señor Wilson en la nota que dirigió en los mismos momentos de ausentarse de la capital.

En medio de las relaciones más pacíficas, y cuando todos los actos del Gobierno eran, como de ordinario, no solo conformes á la justicia internacional y á la situación de respectiva benevolencia y amistad, sino tambien adaptados á las demandas que el señor Wilson ha entablado relativamente á ataques contra su persona; y cuando lejos de hacerse ninguna exigencia para garantías y seguridades extraordinarias en favor de la persona del señor Wilson, que el Gobierno hubiera acordado sin duda por tener los medios para ello; el señor Wilson, prefiriendo salir del territorio y tomar la cubierta de un buque francés le infirió el agravio más inesperado é inmerecido, é hizo de este modo imposible las relaciones habituales y el comercio oficial que el Gobierno no debía ya continuar sin oprobio de sí mismo, y sin presentar á las demás naciones amigas el testimonio mas clásico y vergonzoso de que las personas de sus agentes deberían considerarse privadas en el Perú de la protección del derecho de gentes.

Esta posición en que el señor Wilson se colocó innecesaria y

atropelladamente privó al Gobierno de todo medio de esclarecimiento, despojándole de su primer atributo, el de hacer justicia: sublevó los ánimos desmoralizando la sociedad por medio de la persuasión que tendía á infundir en ellos de ser ineficaz el recurso á las autoridades por medio de las que deben vindicarse los agravios, los hechos y las tentativas criminales; destruía la confianza en las leyes y en el Gobierno tan indispensable para gobernar; y produciendo una revolución funesta en las ideas, tan fácil de cundir hasta los hechos, mandaría al mundo el concepto más peligroso para el Perú, si felizmente una conducta externa arreglada á los principios internacionales, y, tal vez, bajo muchos aspectos, mas reglada que podía esperarse de gobiernos nuevos, sujetos al influjo de acontecimientos políticos desgraciados y frecuentes, no dieran al Gobierno Peruano la seguridad de ser apreciado por los demás del mundo, sin excluir el de S. M. B., que, sin duda, le habrá hecho justicia, no obstante que (con dolor sea dicho) la animadversión del señor Wilson, bastante pronunciada contra el Gobierno existente, le habrá impedido indudablemente desplegar ante el de S. M. B. aquel sistema de benevolencia, á que era llamado por su intervención oficial, y por su caracter obligatorio de conservador de la paz y de la armonía.

En esa posición singular, que, por el hecho solo de no ser usada sino en el caso de ruptura ó de guerra, significa por si misma ese estado, el señor Wilson ha manifestado su decisión de destruir el trato y comunicación diplomática sobre el pié de franqueza é igualdad; ha manifestado que el comercio de oficios entre el Gobierno y él no existe ni puede existir, puesto que no sería dable, sin deshonra inaudita y sin confesión tácita de una complicidad imposible contra la vida del señor Wilson ó de una carencia casi absoluta de poder legal, que el Gobierno continuase entendiéndose con un agente público que, en plena paz, ha emprendido la fuga de un modo secreto, y se denomina asilado á bordo de un buque de guerra extranjero. En tal caso habría el Gobierno Peruano suministrado por sí solo la prueba de que no era posible tratar con él, y de que todos los medios del derecho para entenderse entre naciones, estaban inútilmente agotados: se haría merecedor de que el mundo entero le retirase su confianza, y que las naciones, que actualmente cultivan con él relaciones, le retirasen tambien los organos oficiales destinados á fomentarlas. Si el señor Wilson ha propendido con su conducta á este resultado y ha intentado manifestar con ella que las personas sagradas por el derecho de gentes no tienen seguridad en el Perú, aún en medio de la paz y de la armonía, y cuando ha

inferido un agravio tan insigne, el mayor que podría escojitarse para ofender el honor y los intereses de todo género de una nación; el Gobierno á quien estos y aquel han sido confiados como un depósito que es preciso conservar ileso ante la espectación del mundo, no pudo prestarse á condescender en su ultraje, y ha debido exigir que este sea reparado por el Gobierno de S. M. B. en la manera plena y solemne que el caso demanda y dar noticia al mundo de la conducta respectiva del Gobierno Peruano y del señor Wilson.

Hasta ahora el Gobierno, devorando en silencio sus desaires, sobreponiéndose á las frecuente alarmas con que de todos lados y por una especie de persuasión habitual y cuotidiana se le ha representado al señor Wilson pública y privadamente como desafecto á la causa de la independencia del pais y de las instituciones vigentes; como panegirista, descortes é insidioso del régimen llamado protectoral, contra la declaración de leyes vigentes en el pais; como oficioso propagador de nuevas funestas á la paz pública; como fomentador de la discordia entre el Perú y Bolivia, se ha abstenido no solo de obrar de un modo que pudiera parecer aún remotamente ofensiva al representante de la nación británica, haciendo el sacrificio de su decoro y de su tranquilidad. y rebajando tal vez el prestigio que era indispensable conservar ante sus propios gobernados; mas ni ha correspondido con palabras que manifestasen su natural desagrado á las frecuentes diatrivas que contiene la correspondencia oficial del señor Wilson, á su habitual y estudiada omisión de los miramientos, de las frases y aún del tratamiento consagrado por el uso para hablar con los gobiernos y á nombre de ellos, no siendo uno de los menores agravios en el particular, el habitual tratamiento de excelencia al proscrito don Andrés Santa Cruz, mientras que al actual jefe del Estado se le denomina simplemente don Manuel Menendez. Asi es que en esta parte las notas del señor Wilson han venido á ser una excepción no solo de las practicas generales, sino aún de la correspondencia que sostienen con el Despacho de Negocios Extranjeros tados los agentes de otras naciones existentes en esta capital, con la que, por descortes y ofensiva, forma un singular contraste la del señor Wilson. Bastárale al Gobierno, sin duda, para proceder de un modo mas firme esta constante depresión de sus prerrogativas que ha sufrido de parte del señor Wilson. Ese tono propio de los Procónsules Romanos con que ha desvirtuado las benévolas y justas miras del Gobierno de su Majestad Británica, tendiendo á destruir en los ánimos de los peruanos la idea de la justicia y circunspección del caracter inglés, y hacer odiosas é insoporta-

bles relaciones de la que el Perú desde su erección en pueblo independiente ha derivado honor y satisfacción, bastárale la habitud general de mirar al señor Wilson como el centro de las esperanzas de los descontentos y de maquinaciones contrarias al orden público, aún cuando tal concepto invencible en todas las clases fuera una preocupación; bastárale la falta de confianza que reiterados avisos y acusaciones frecuentes habrían engendrado respecto de las ideas, palabras y hechos individuales del representante de su Majestad Británica; bastárale ese sistema adoptado por el señor Wilson para despreciar siempre como inválidos, parciales y despreciables los testimonios de los particulares, los informes de las autoridades y aún la sentencia de los tribunales peruanos; siendo así que ha hecho valer con un caracter contrapuesto de verosimilitud, muchas veces exagerada, las simples relaciones de personas de humilde condición, aún de sospechosa conducta, si han sido extranjeras ó desfavorables á los fines del Gobierno en los casos respectivos; pudiendo presentarse ejemplos frecuentes, y algunos de ellos acontecidos con representantes británicos en que los gobiernos han hallado correspondencia en las justas miras del gobierno inglés, al proceder por menores motivos de faltas de miramientos y circunspección, á fundar con una conducta firme, por el provecho común, la inviolabilidad de los respetos internacionales.

En cambio de estas alarmas excitadas contra su decoro, su reposo y su seguridad, de los hechos por los cuales el señor Wilson ha apoyado indirecta pero enérgicamente el lenguaje insultante, hostil y denigrativo de dos vice-cónsules británicos que se permitieron aconsejar medidas de gobierno al jefe de un motín militar, el ex-coronel Vivanco, y á apellidar de un modo muy ultrajante á uno de los ministros de Estado, antecesor del que suscribe; en cambio de la falta de neutralidad con que el señor Wilson ordenó que el vapor «Perú» tocase y se pusiese en comunicación con el puerto de Islay, contra orden expresa del Gobierno que intimó á dicho buque no llegase á ese puerto, con el fin de que los disidentes no tuviesen noticia de que contra ellos marchaba una expedición, orden que dió con el mayor sigilo y que fué el disgusto y escándalo no solo de todos los nacionales y extranjeros y del jefe de la compañía de navegación por vapor en el Pacífico el señor Whelwright, sino tambien del circunspecto y recomendable representante de los Estados Unidos, el honorable señor Picket, de todo lo cual hay constancia oficial en este Ministerio; en cambio de la protección y defensa que el señor Wilson ha desplegado en el caso de una violación de nuestros reglamentos fiscales y de policía, de parte de un oficial ó dependiente

de la corbeta «Acteon», que se ignora quien es, el cual entregó considerable número de cartas traídas del sur, teatro reciente entonces de una conspiración que ocasionó una batalla campal para sofocarla, á una casa del Callao, sin ser registrada por la estafeta, acto que es calificado de contrabando, y que fué comprobado por informes de las autoridades competentes, dados al desprecio por el señor Wilson; y en cambio, por fin, de ese sistema al parecer de condenación y complacencia con que el señor Wilson se ha manifestado mas hostil, mas exigente, mas amenazador y más irrespetuoso cada vez que han sido mas aflictivas las circunstancias del Gobierno, y cuando todos los agentes públicos se han hecho un honroso deber de poner una tregua á sus demandas; en cambio de todo esto, el Gobierno del infrascrito no ha opuesto sino el disimulo, la moderación, la prudencia y la resignación en la justicia del Gobierno de Su Majestad Británica, á quien se ha dirigido desde Diciembre del año próximo pasado, solicitando el retiro del señor Wilson. Partido es este que si bien aparece el mas suave y armonioso, por tardío en su resultado, ha podido ocasionar y ha ocasionado, en efecto, nuevos motivos de disgusto con el señor Wilson.

El Gobierno, cediendo entonces al peso de la más demostrada conveniencia, al grito unánime de los gobernados y á los fines del comercio internacional, cuya base es la armonía, la buena inteligencia y la confianza mútua, se resolvió á representar, en general y de un modo nada ofensivo, la necesidad de que fuese separado el órgano de las relaciones que se había hecho ineficaz é incompatible con la recíproca inteligencia y cuya continuación jamás podría conducir á un resultado favorable por el tono de las demandas, por la dureza de las exigencias, por esa estudiada complacencia (al menos así aparece) de vituperar en general, y en casos particulares, de oficio nuestras leyes, nuestros magistrados y funcionarios de mas alto rango, nuestra administración de justicia, y, en suma, cuanto constituye nuestro ser social. El agente público, que había venido á ser el intérprete de los sentimientos de benevolencia de un gobierno magnánimo y justo, se había constituido en un motivo de alarma para el órden, y en obstáculo para llenar los fines del comercio diplomático esencialmente pacífico: de su cargo de conciliación y benevolencia había hecho un sagrado para poner en peligro cada día, y aún cuando las cuestiones eran allanadas en sentido favorable á sus demandas, las relaciones existentes. El Gobierno, pues, que no podrá jamás persuadirse que la Gran Bretaña se interese en mantener un funcionario así dispuesto cerca de una nación amiga, ni en conservarlo, sobre todo á disgusto de ella misma, ha-

biendo perdido su confianza; era indispensable que para no herir los miramientos que se deben al Gobierno Británico procurase por el medio mas exento de tacha la separación de su agente.

No es dado al Gobierno entrar sin agravio en el exámen de lo que interese mas al nombre inglés y á los fines de la política de S. M.; pero si dirá, como circunstancia esencialmente ligada con su buen nombre, que cuando por un avenimiento amigable se han cortado los motivos de diferencia existentes con el Gobierno de Estados Unidos, convirtiéndolos en una obligación general, sujeta á condiciones ciertas por medio de un convenio celebrado con su representante en Lima; que cuando se empieza ya á trabajar en la misma disposición con el actual representante de la Francia, el señor Wilson haya frustrado con las durezas de sus demandas, y el alejamiento en que ha querido mantenerse de las simpatías y de la política justa del gabinete peruano toda esperanza de arribar á un resultado semejante.—No es de suponer que tal omisión proceda del Gobierno del Perú, siendo, como es sabido por el señor Wilson, que un caso juzgado entre nosotros, el del comiso del bergantín «Ana», el Gobierno en la confianza que se le había inspirado por el señor Wilson de que podría concluirse un arreglo mediante el nombramiento de un comisionado especial que discutiese y transigiese con él sobre el particular, á pesar del carácter particular del caso, procedió á comisionar al señor Consejero de Estado, Pellicer, y no logró sino el desengaño de que el señor Wilson carecía de poderes al efecto, quedando así burlada la transacción y hasta cierto punto herida la gravedad del asunto y los respetos del Gobierno comprometidos en él.

El Gobierno se ha visto contrariado aún en su marcha legal, como se mostró en el caso de que precisado á guarnicionar la plaza del Callao para consultar la seguridad del país, y aún para preservar los intereses del comercio acumulados en ese gran depósito mercantil, el señor Wilson, como si olvidara que una gran parte de ellos pertenecía á súbditos Británicos, reclamó alta y ofensivamente de esa medida, atribuyendo además en una entrevista personal con S. E. el Presidente de la República, y con alusiones demasiado expresas, peligros de robos de almacenes por el cuerpo de tropas situado en esa plaza, como se vió también en el caso de haber mandado notificar y aún publicar una ley del Perú de propia autoridad, para que no se tomase á bordo de buques británicos personas que hubiesen obtenido pasaportes compulsorios del Gobierno, no obstante que semejante ley había sido abrogada por decisiones legislativas establecidas según las fórmulas constitucionales y dictadas en fuerza de las

circunstancias azarosas de la República: claramente se arrojó entónces por el señor Wilson un instrumento incendiario de anarquía, haciendo por un medio inusitado una promulgación legislativa contrapuesta á las últimas sanciones nacionales.

Se vió también en otro caso al señor Wilson, reclamando contra el procedimiento judicial, establecido para delitos públicos y crímenes atroces, exigir, contra todo principio de justicia internacional, una excepción de fuero en materia criminal en favor de los reos de dependencia británica; cosa que podía conducir á fundar un precedente de inmpunidades, en materia que como han sido los casos estaban comprometidas las vidas y las propiedades de los habitantes de la República con asesinatos y robos, de que se acusa, y por que han sido sentenciados ya en primera y segunda instancia algunos individuos sindicados de pertenecer á una pandilla de forajidos; y se le vió requerir para éstos formas mas suaves, leyes menos terríficas y términos mas largos, al paso que el mismo señor Wilson propendía á lograr una administración de justicia violenta para los demás de sus nacionales interesados en causas civiles, para quienes parece que quería se atropellasen las prácticas consagradas, y á veces indispensables, acusando con descortesía la lentitud que él llamó *proverbial* de los tribunales peruanos, y no teniendo en consideración que la tardanza en los pleitos solo puede ser respectiva á los casos, y que esas demoras, si pueden ser proverbiales, lo serán casi universalmente por los costos y términos de juicios en todo el mundo; no pubiendo por esto aplicarse en el sentido de excepcional, esa calidad á los juicios seguidos en la República, bajo el influjo de leyes que las mas de ellas son el fruto de la experiencia de los siglos.

Después de esta indispensable reseña para demostrar la violencia en que se conservaban con el señor Encargado de Negocios las relaciones habituales, merced á los sacrificios de todo género que el Gobierno seguía imponiéndose cuotidianamente, el infrascrito seguirá los pasos últimos del señor Wilson, de los cuales ha querido deducir la necesidad imperiosa de colocarse fuera del territorio peruano precipitada é informalmente.

Una institución, de la que puede abusarse con harta frecuencia, la libertad de la prensa, ha llegado á ser en este siglo el símbolo y base de todas las libertades de los pueblos constituidos, y respetar ese sagrado es lo que forma la religión de los gobiernos, no pudiendo ellos mismos combatirla, ni restringir su acción cuando le dirija sus ataques, como que ante su tribunal se juzgan los soberanos, los que reconocen su competencia. En el Perú, por la profesión política que ha jurado, por sus formas repu-

blicanas, y por que se considera esa institución como medio eficaz de buen gobierno, no hay otro modo de vindicar los agravios de la prensa que el juicio posterior ante el jurado, instituido por el pueblo, según formas legales preexistentes é independientes de la jurisdicción del que manda.

El señor Wilson había sido objeto de los ataques de dos periódicos de la capital de empresa particular, que publican sus autores en virtud de la garantía y responsabilidad que declara esa institución, á la vez que también estaba comprendido en aquellos el Ministro de Relaciones Exteriores. El señor Encargado de Negocios solicitó expresamente que aquellos ataques, en cuanto miraban á su persona, se reputasen como crímenes de Estado, y solicitó, en este sentido, por su nota de 12 de Agosto último la intergerencia del Gobierno, fundándose en el principio de que los gobiernos deben proteger las personas de los ministros públicos contra todo ataque; y mirando el contenido de los papeles en cuestión como incidioso é inductivo á procurar el asesinato á su persona.

Sin que el Gobierno pueda hacer la calificación de los papeles, cosa que está fuera de su alcance, no es posible que asiente el principio de que los ataques por la prensa sean del número de aquellos en que la acción de la autoridad ejecutiva pueda intervenir, si no es meramente como parte agraviada, en cuanto pueda ser afectado el nombre y conducta de las personas que gobiernan; y sin exigir otra administración de justicia por el jurado, que la que se dispensa al común de los ciudadanos, á diferencia de los demás procesos en que el Gobierno pueda estar implicado y en que contiende asistido de ciertos privilegios.

El Gobierno del infrascrito, tal vez excediendo la esfera de su poder legal, pasó al acusador público la órden competente para instaurar ese proceso á su nombre ante el jurado, comprendiendo en ella el reclamo del señor Wilson. Este punto aún no demostrado, en cuanto á apropiarse el Gobierno de las demandas del señor Wilson, es la acusación que probablemente podía hacerse al Gobierno peruano, á quien si puede reclamarse por asistencia en los casos de peligro, agravio é insulto en favor de un agente público externo, no podría compelerse del mismo modo á prestar otra ayuda que la de las leyes en el caso de que el agente público fuese el blanco de una publicación por la prensa. Tal ha sido la conducta del Gobierno de Su Majestad Británica en casos análogos, y señaladamente cuando un asilado francés se complacía en publicar diatrivas contra el jefe mismo de la Francia, en paz entónces con la Gran Bretaña, en un periódico titulado el «Ambigú», y cuando los diarios de ambas naciones

mantenían una polémica dura y recíprocramente ofensiva á ambos gobiernos.

Si estos principios pueden parecer por un momento destituidos de apoyo en las reglas de la antigua diplomácia, cuando la prensa esclava no había entrado como elemento indispensable de la política en la constitución de los pueblos, ellos están sancionados por la práctica de las naciones libres y confirmados con ejemplos frecuentes de los gobiernos, entre los cuales, por su liberalidad, es uno de los primeros el de la gran Bretaña, que frecuentemente vé combatida, en su misma capital, con virulencia é ilimitada severidad, su ministerio, sus medidas y sus actos de todo género, aún privados. Así la pretensión de que se tratasen como crímenes de Estado los ataques al señor Wilson, fué tanto más sorprendente cuanto procedía del mismo que había abusado de la libertad de la prensa para vituperar al Ministro que entónces despachaba las Relaciones Exteriores, y, por otro lado, de un agente del Gobierno que se ha distinguido en respetar la libertad del pensamiento. ¿Ni qué títulos podría presentar el Gobierno Peruano á la obediencia de los pueblos, en el caso de que se hubiera prestado á someter al juzgamiento criminal á los autores de aquellas publicaciones, subvertiendo el régimen fundamental de la República?

Traspasada tal vez, en consideración al agente público de la Inglaterra, la esfera de sus deberes legales, con la apropiación que se hizo de una demanda, en la que pertenecía quizá al señor Wilson por los mismos medios de la imprenta ó por otros legítimos la necesidad de desmentir y la de exigir reparación; la posición del Gobierno ha venido á ser embarazosa, en virtud de la falta de medios conocidos para llevar adelante un sistema de acusación que imprudentemente seguido fundaría precedentes peligrosos, que en vez de reprimir un abuso, habría proporcionado campo vasto para atacar todas las publicaciones: lo que una lógica sagaz habría sabido convertir despues directa ó indirectamente en ataques internacionales. Sin embargo, nuevas reconvenciones ministeriales se dirigieron al fiscal para que no desmayase en la acusación y el proceso continuase.

Esta conducta del Gobierno que habría bastado para conservar la buena armonía exterior con cualquier otro, fué contrariada por el señor Wilson por medio del séquito de la acusación; y el señor Wilson, explicando en su nota de 17 de Agosto de una vez sus pretensiones de que se sujetase á un procedimiento excepcional á los editores que le habían atacado, desconoce expresamente las leyes patrias que reglan los juicios de imprenta, y eleva sus pretensiones hasta el grado de exigir que se impon-

ga á aquellos un *castigo ejemplar*: es decir, que se pedía nada menos que la ruina de la constitución, la invención de un procedimiento especial, y la creación de una pena por el Gobierno á quien no es lícito, según la constitución promulgar leyes, mucho ménos en materia tan delicada, y leyes *ex post facto* para el castigo de acciones que el Gobierno mismo no podría revindicar en una causa propia por semejantes medios.

Posteriormente el señor Wilson se ha permitido presentar la casual renuncia del juez á quien estaban encomendados parte de los procedimientos en este asunto, bajo un caracter de violencia é intimidación, que, en verdad, consta al Gobierno no haber tenido. El juez, doctor Berazar, que no era llamado á pronunciar sustancialmente en la causa, por pertenecer esto al jurado popular, había sido encargado de la judicatura que desempeñaba accidentalmente y para sustituir durante enfermedad al juez, tambien sustituto, que estaba ejerciendo por el propietario, ocupado por entónces en otro cargo. Solicitó el doctor Berazar del Gobierno que se le declarase, no sostituto del sostituto, sino del propietario, con el ánimo de dejar, si no lo lograba, una colocación que miraba como desairosa. El Gobierno decidió en sentido contrario á esta pretensión, y hé aquí la causa real é inocente de su salida voluntaria del puesto. ¿Con qué motivo ha podido, pues, el señor Wilson atribuir á un orígen villano y malicioso esta separación del dicho funcionario, que, por otra parte, nada habría contribuido á los fines demandados por el señor Wilson, supuesta la protesta antes mencionada contra el procedimiento legal y ordinario?

Cuando subsistían las cosas en ese estado, el señor Wilson propalaba, por todas partes, que se le pretendía asesinar. El Gobierno, á quien la publicidad de esta noticia, como dada por el señor Wilson, llegó naturalmente, sobreponiéndose á la consideración de que se le hacía un notable desaire, no habiéndole dado parte oficial de un suceso que podía comprometer la paz y el órden externo é interno, solicita del señor Wilson una declaración oficial sobre este asunto: obtiene, en respuesta, la nota del señor Wilson de 16 de Setiembre, en que se contiene la acusación de un complot contra su vida, á cuya cabeza se indica estar el general en jefe del ejército, y cuyo instrumento inmediato, según el ánimo de los agresores, debía ser un particular llamado Correa, quien espantado de la atrocidad de la propuesta, trasmitió la noticia al señor Wilson.

No fué del resorte del Gobierno, como no lo es ahora mismo, averiguar el valor de la acusación ni ingerirse en el exámen de las circunstancias. Tocado de la gravedad del cargo, trasmitió la

nota del señor Wilson y sus insertos á la Excma. Corte Suprema de Justicia. Pudo con muy plausibles razones cometer el juicio á otros juzgados subalternos: pudo igualmente dirigirse al fiscal de ese tribunal, ordenándole, desde luego, iniciar el proceso, de cuya omisión ha deducido después cargos el señor Wilson. ¿y de que circunstancias no ha acostumbrado hacerlos al parecer rebuscada y estudiosamente? Pero además de que el primer Tribunal de la Nación era llamado, por una inducción natural, á conocer de una acusación en que estaban comprometidos grandes intereses y personajes muy caracterizados, había tambien una provisión constitucional que atribuye privativamente los juicios en que se incluye violación del derecho internacional á esa misma Corte Suprema, á la cual, en cuerpo y no á su fiscal, debió dirigirse el Gobierno en virtud del texto de la ley; mucho más cuando la participación del fiscal siempre había de verificarse de un mismo modo, cualquiera que fuese la dirección del negocio, y cuando es costumbre que si en negocios triviales se remitan las acusaciones al fiscal, que es miembro de la Corte, en casos graves se remitan al tribunal mismo en cuerpo para consultar la sanción más solemne en este procedimiento; siendo por lo demás indiferente, en cuanto al curso sustancial siempre uniforme, la dirección de una acusación inmediatamente, ó mediante un proveído del tribunal al fiscal del mismo. Reducido desde entónces el deber del Gobierno á expresar el resultado y á proporcionar los medios á su alcance para el esclarecimiento del hecho, limitado hasta entónces á la simple acusación del señor Wilson en virtud de la denuncia de que dió cuenta, todos los pasos del Gobierno han sido requeridos en forma por el mismo tribunal juzgador, y han versado sobre presentación del denunciante Correa y exhibición de pruebas indicadas por el mismo señor Wilson. Esta participación del Gobierno era indispensable, atendida la necesidad de hacérsele las notificaciones por el órgano del ministerio en virtud del carácter público de aquel. El mismo señor Wilson ha manifestado su conformidad con este reglado proceder por sus aserciones oficiales, y por su presentación expontánea de algunos testimonios y declaraciones tomadas en el despacho consular británico; agravio de que el Gobierno no se ha desentendido por el desprecio que supone de los formas y tribunales peruanos, dividiendo la continencia del juicio de una manera inusitada y altamente ofensiva, pero sobre el que difería reclamar para no complicar la marcha del procedimiento principal.

El señor Wilson, en las alegaciones que ha hecho para sostener que Correa, cuya denuncia hace la base de la acusación, no

debía presentarse por los peligros que le amenazaban, segun se expone extensamente en varias notas del señor Wilson y en especial en la de 29 de Octubre próximo pasado, (1) ha inferido al Gobierno y á la Nación en general los agravios mas inauditos. Presentando al Perú, sin estar autorizado por caso alguno práctico, como un lugar en que no hay seguridad para los testigos; donde los jueces están revestidos de parcialidad contra los extranjeros; donde habitudes inmorales, tormentos é injusticias sistemadas por parte de las autoridades hacen imposible arribar, mediante un examen imparcial, á un resultado conforme á justicia, el señor Wilson ha agraviado de una manera intolerable y tal vez singular á la sociedad en cuyo seno ha vivido en plena seguridad y en medio de toda especie de consideraciones; donde viven considerable número de personajes extranjeros caracterizados con cargos oficiales, y un mayor número de particulares, sin experimentar otra cosa que una acogida benévola y agradable; y no ha temido que el comercio oficial regular y decoroso sostenido por el Perú con las otras naciones por intermedio de sus ministros y agentes públicos, y la experiencia de multitud de individuos de otras naciones que reposan en el seno de la hospitalidad y de una armonía fraternal y satisfactoria para ambas partes, contradigan tan injuriosa, tan insigne y denigrativa imputación. No ha temido que la misma seguridad en que el señor Wilson ha vivido en estos últimos tiempos, después de iniciado el proceso de asesinato, andando libremente en los días y en las noches, atravesando por despoblado para pasear en suburbios distantes, solo y cuando más con un doméstico, contradigan esas inconsideradas é injuriosas acusaciones.

Sea lo que fuere de la entrega de Correa, del valor de esta circunstancia en el juicio para rectificar judicialmente sus dichos y del concepto que la crítica común pueda formar esta resistencia ¿cómo es que el señor Wilson que antes ha alegado para no presentarlo su falta de poder sobre la voluntad de este individuo que se mantenía á bordo de la fragata de S. M. la «Presidenta» ha creído y afirmado despues que podría presentarlo si se le daban seguridades? Y ¿cómo es que el señor Wilson ha creído de buena fé que en este país no podía haber absolutamente garantías que preservasen á los testigos, representando á todas sus autoridades y á todos sus hijos, como sumidos en una inmoralidad excepcional y espantosa, cosa que por fortuna es no solo evidentemente falsa, en el Perú, sino imposible en ningún pueblo del mundo según su estado actual? Y ¿cómo ha ma-

[1] Véase la página 287.

nifestado después conformarse con seguridades nacidas de este mismo Gobierno, de estas mismas autoridades, y de este mismo pueblo á quien tácita y expresamente se ha retratado con tales colores? ¿No salta aquí á la vista del menos avisado que el señor Wilson ha tenido que verse envuelto entre las contradicciones á que su vehemente malquerencia lo ha conducido?

No era posible creer, por otra parte, que el Gobierno se hubiese prestado á ofrecer seguridades para la exhibición de un testigo: además de que éstas habrían sido indudablemente declaradas ineficaces por el señor Wilson en el sistema de ideas de que se manifiesta animado con ultraje del Gobierno, habría sido confesar éste tácitamente su propia deshonra, accediendo á tan humillante proceder.

Para persuadir de la realidad del negro prospecto que presenta de nuestro estado, el señor Wilson ha ocurrido á las citaciones de algunos hechos, que, por sí solos, nada probarían aún cuando su naturaleza y circunstancias fuesen idénticamente las que ha trazado la relación inte. esada de la nota de 29 de Octubre.

El proceso en que Juan Lewis se vió implicado por sospechas de hurto, es un incidente que nace de la imperfección de las instituciones sociales para alcanzar la exacta seguridad de las personas y el completo goce de las garantías públicas. Es cabalmente para la conservación de estas garantías para lo que las leyes autorizan la detención provisional de los particulares cuando se pretende adquirir las pruebas sobre la existencia y complicidades de un delito que se averigua. Este sacrificio al bien general que frecuentemente se exige á todos los peruanos y á los hombres de todo el mundo, cuando apariencias desgraciadas ó fines de policía criminal ocasionan su detención provisional hasta averiguar su culpabilidad é inocencia, es el que exigió que Juan Lewis fuese arrestado y puesto á disposición del juez competente. Su inocencia fué esclarecida oportunamente; su buen nombre restablecido por medio de la publicidad del auto absolutorio; y cuando el señor Wilson pretendía también indemnización pecuniaria en favor de un hombre que se sabía por su condición y estado de desacomodo no haber perdido de ganar, el Gobierno, reconociendo los inconvenientes que esto atraería, la desigualdad de la administración de justicia respecto de los peruanos y la no existencia de la ley que apoyara esta demanda, no pudo prestarse á tal pretensión. El señor Wilson, que ha mirado antes como concluído este asunto, cesando del todo en sus demandas, renueva sus recuerdos, haciendo citaciones parciales é incompletas de las frases del ministerio en aquella ocasión y forzando el caso saca de él inducciones indebidas.

No bastaba esto: una reclamación había sido hecha por flajelación inferida por vía de tortura por una autoridad peruana á súbditos extranjeros, aprehendidos por sospecha de complicidad en robos y asesinatos; el Gobierno atendió, como era debido, un cargo grave, que se hacía no solo por el señor Wilson, sino también por el representante de otra nación. Era indispensable formalizar una averiguación judicial, justamente reclamada por la moral y por los derechos extraños para exigir las responsabilidades y la reparación que el caso demandaba. Pero el señor Wilson, por su parte, adoptando el sistema agraviante de hacer los esclarecimientos en su consulado, procedió por sí á enjuiciar en cierta manera un hecho acontecido en este suelo, exigiendo declaraciones en su despacho, en vez de limitarse á señalar los datos y testigos. El Gobierno, no obstante esta informalidad ofensiva, somete el asunto al juez competente, quien judicial é independientemente ha sentenciado negativamente, en cuanto al hecho de la flajelación. Sin embargo, en prueba de la rectitud de nuestros tribunales y de la no existencia de aquella parcialidad anti-extranjera que el señor Wilson les atribuye, la Corte de apelaciones de Lima ha revocado esta sentencia y el asunto continúa su curso legal.

El señor Wilson, como si pretendiese que el Perú debía estar dotado respecto de él de impecabilidad sobrehumana en sus funcionarios é individuos, ha querido formar cargo y aún regla de un caso sometido á juicio, y que, por tanto, no puede ser base ni de indicaciones particulares contra nuestro régimen; ó bien ha querido que el Gobierno, atropellando por todo, y dando por sentencia sus reclamaciones sobre hechos esencialmente sujetos á averiguación judicial. proceda en este, como en otros tantos casos, á fallar exabrupto y sin formas por sí mismo y á abrogarse el mas ciego, el mas atolondrado despotismo, so pena de ser, en caso contrario, presentado por él como una sociedad de facinerosos.

La nota del 29 del pasado Octubre (1) en que se contenían estos cargos, así como otras aserciones evidentemente vertidas en el mal humor y la aversión, concluía exigiendo que si el Gobierno no atendía á las reclamaciones contenidas allí, se expidiese al señor Wilson su pasaporte. A primera vista se notaba que tendiendo ese documento agraviante á fundar la idea de la imposibilidad, supuesta por el señor Wilson, de obtener un resultado satisfactorio, y de conducir una correspondencia y curso regular en las cosas; á quitar la esperanza de justos objetos en la administración judicial, y á prevenir desconocimientos de los

(1) Véase pág. 287.

fallos y decisiones nacionales, bajo cualesquiera formas, y de cualquiera naturaleza que resultasen, se colocaba al Gobierno en una alternativa imposible y se le quitaba toda la posible libertad de obrar.

No obstante, quiso evitar ese mismo curso trolloso que el señor Wilson ha indicado en todas sus pretensiones, sometió la nota al Consejo de Estado, y este cuerpo exigió que se sometiese al Tribunal Supremo. Así se hizo, y cuando aún pendía del voto de éste la resolución y la adopción, si era posible, de medidas que quitasen todo obstáculo, el paso inesperado del señor Wilson, que ha abandonado la capital colocándose sobre la cubierta de un buque extranjero, para consultar su seguridad, según dice en su nota de 11 de Noviembre, (1) ha alejado toda esperanza de arribar á un término satisfactorio y quita al Gobierno toda posibilidad de sostener con el señor Wilson el comercio oficial.

Con esta conducta se ha puesto el complemento á los inmerecidos agravios que el Gobierno del Perú ha recibido del señor Wilson.

Él no ha estimado bastante la seguridad de las leyes, de la buena fé y de la civilización del Perú; no ha exigido ningún género de precauciones en que el Gobierno pudiera tener parte, caso de que su seguridad estuviese amenazada. Ha violado el respeto internacional y contradicho los principios de su Gobierno, que creyó conveniente enviarle á esta República, sin dudar de la garantía que nuestra civilización ofrece, no se diga á los agentes públicos, sino á sus súbditos particulares. Los anales del Perú no están manchados, ¡gracias á Dios! con hechos atroces ni con faltas de respeto á los funcionarios cubiertos con el sagrado de la ley de las naciones.

La Inglaterra, justa, imparcial y benévola ha provocado á esta nación á comunicar con ella antes de que su ser político fuese un hecho universal, y su agente público contraría con su conducta esas simpatías apreciables. La Inglaterra hace por cultivar y ensanchar la esfera de las relaciones sobre un pié mútuamente útil y agradable; más su agente suscita dificultades á esta marcha, y la habría hecho imposible si ese respeto existente á la ley internacional que se empeña en negar, y si no fuese porque no depende de un hombre y de sus personales procederes, dígase lo que se quiera, la seriedad del comercio de los pueblos y el sagrado de su amistad y de los oficios obligatorios para el órden, para la paz y para la prosperidad del mundo. En los días mismos en que el Gobierno Peruano, fiel á la fé de los compro-

(1) Véase la pág. 308.

misos y al honor público, se esfuerza por cubrir la deuda procedente de empréstitos levantados en Inglaterra con la responsabilidad del tesoro peruano, el señor Wilson redobla los esfuerzos para oponer dificultades á la marcha pacífica de la Nación, y á la solución de tan sagrados compromisos, pagando con la ingratitud y el agravio una conducta tan noble y tan sincera.

Habiendo, por fin, el señor Wilson negádose á hacer al Gobierno justicia, restituyéndose á su domicilio y satifaciendo al Gobierno ultrajado, y últimamente pedido con mucha instancia y obtenido el respectivo pasaporte para ausentarse, el Gobierno protesta por la presente declaración contra la conducta adoptada por el señor Wilson y contra su separación del modo más injurioso del territorio peruano: protesta que, no obstante esto, sus relaciones con el Gobierno de su Majestad Británica no serán en manera alguna alteradas por su parte, satisfecho como está de las justas miras de ese gabinete y de la Nación que preside, de su imparcialidad y de sus esfuerzos por conservar y fomentar en provecho común un comercio honroso y benévolo; así como está satisfecho de la general apreciable conducta de sus súbditos traficantes y residentes en el Perú, á quienes continuará prestando la grata protección y acogida que les es debida en sus personas é intereses. El Gobierno espera, igualmente, del Gobierno de su Majestad Británica, que se prestará á proporcionar al Gobierno Peruano, tan temeraria é inopinadamente ultrajado, la reparación que su sabiduría sabrá apreciar debidamente.

Lima, Enero 20 de 1842.

Agustin Guillermo Charun.

CLAUSURA DE LOS PUERTOS DEL SUR DE LA REPÚBLICA

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA GENERALÍSIMO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PERUANA &. &.

Considerando:

Que en el Sur de la República ha estallado una rebelión militar contra el órden, las leyes y las autoridades; y que este acto sumamente escandaloso y criminal constituye al Gobierno en la obli-

gación de adoptar todos los medios legales que están á su alcance para someter á los rebeldes;

Decreto:

Artículo único.—Los puertos y desembarcaderos del Sur de la República, comprendidos entre Caballas é Iquique y costa de Tarapacá hasta la punta de Carapacho inclusive, quedan cerrados al comercio por ahora y hasta que se haya restablecido el órden legal.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución y publicación de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, á 11 de Enero de 1841.

AGUSTIN GAMARRA.

MANUEL FERREYROS.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA &.

Considerando:

I. Que los sediciosos han de ocurrir al arbitrio de levantar empréstitos, recibir abonos sobre derechos de aduanas, y entrar en otras negociaciones para proporcionarse recursos con que llevar adelante sus planes proditorios.

II. Que algunos empleados fiscales pueden complicarse con ellos para malversar las rentas que recaudan ó administran.

Usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Decreto:

Art. 1º Los empréstitos, anticipaciones, abonos sobre derechos de aduana, suministros de especies ó cualesquiera otra clase de contratos que hicieren los sediciosos con nacionales ó extranjeros, con la responsabilidad de los fondos públicos, no serán reconocidos por el Gobierno.

2º A ningún Subprefecto le serán abonadas las partidas que entreguen á los sediciosos.

3º Las acciones y bienes de los sediciosos y cuantos se co mpliquen con ellos, serán responsables á la indemnización de los gastos que haga el Erario para restablecer el órden y de los daños que causen á los particulares.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda cuidará del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Ene ro de 1841.

AGUSTIN GAMARRA,

MANUEL DEL RIO.

CIRCULAR QUE HA DIRIGIDO EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Á LOS REPRESENTANTES Y AGENTES EXTRANJEROS EN LIMA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 11 *de Enero de* 1841.

Una rebelión escandalosa contra el Gobierno, el órden y la Constitución ha estallado en los Departamentos del Sur de la República, cuyos autores son algunos militares que, abusando de las fuerzas que tienen á su cargo, han desconocido expresamente la Carta Constitucional y al Presidente de la República, proclamando al Coronel D. Manuel Ignacio Vivanco, por Jefe de la Nación, á lo que se ignora la forma que hayan intentado dar en su delirio.

Este suceso deplorable y escandoloso, que no puede constituir un hecho eficaz conforme al Derecho Público, y en cuya represión se interesan las leyes de todos los pueblos, ha resuelto al Gobierno á declarar, como declara solemnemente á las demás naciones, por medio de sus Representantes y Agentes, que en la intención de reprimir y castigar esta rebelión y con medios bastantes de hacerlo, no puede considerar como válidos, para ningún efecto, los actos de los sediciosos del Sur; y que todas las transacciones que con ellos se celebraren con súbditos de otras potencias no podrán ser de consecuencia para el Gobierno Nacional, sino que, antes bién, se reputarán como crímenes y atentados contr a la justicia, las leyes y la hospitalidad cualesquiera actos

de cooperación que súbditos extraños prestasen en favor de los revoltosos, retirándoseles, como no lo duda el Gobierno, por los Representantes de las diversas naciones que existen en esta Capital, la protección y ayuda que aquellos renunciarían en tal caso por la práctica de semejantes actos de servicio ó cooperación.

El infrascrito, al hacer esta declaración al Señor....., no duda que ella sea recibida por él como el ejercicio de un derecho indisputable del Gobierno, y que sus efectos sean asegurados por el conocimiento prévio que el infrascrito tiene el honor de dar.

Con este motivo, el infraccrito se ofrece al Señor..... ..... como su muy atento servidor.

M. Ferreyros.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, á 15 *de Enero de* 1841.

Por el tenor de la conclusión y de alguna otra cláusula de la apreciable nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B., fecha de ayer, conoce el infrascrito la necesidad de hacer aclaraciones sobre puntos de su comunicación de 11 del corriente, cuyo sentido no ha sido desgraciadamente tomado por el señor Encargado de Negocios según la intención del Gobierno, bien sea por obscura impresión de la nota del infrascrito, bien por equivocación involuntaria.

Con esta intención el infrascrito asegura que la circular comunicada en 11 del corriente, no ha tenido por objeto calificar de criminales las transacciones que se celebraren por súbditos extraños con los sediciosos del Sur. Esa calidad solo ha sido aplicada á los actos de cooperación y ayuda que por los primeros se prestasen á los segundos.

En cuanto á transacciones, el Gobierno entiende por tales los actos de negociación voluntaria sobre materia de interés ó dinero, que, en virtud de la declaración de 11 del corriente, jamás podrán ser de trascendencia para el Gobierno, cualquiera que sea el aspecto político que llegase á adquirir la sedición de Arequipa.

El infrascrito, reitera, con este motivo, al señor Encargado de

Negocios, las seguridades de aprecio y consideración, con que es su atento, obediente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

En Lima, á 16 *de Enero de* 1841.

Ha recibido el infrascrito la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B., acusando recibo de la notificación hecha en oficio de 11 del corriente sobre la clausura de los puertos del Sur de la República comprendidos entre ciertos puntos.

El Gobierno del infrascrito ha apreciado debidamente los benévolos deseos por el restablecimiento del órden turbado por los sediciosos que el señor Encargado de Negocios expresa en su comunicación.

En cuanto á la observación con que el señor Wilson concluye su nota, el infrascrito reconoce el principio de que solo un bloqueo externo, debidamente declarado y apoyado, podría considerarse eficaz cuando aquella parte de la República obedeciese á un Gobierno organizado bajo una forma cualquiera. Más hoy, en que la autoridad de las leyes y del Presidente de la República no han sido expresa y solemnemente desconocidas de un modo eficaz para los efectos externos, y cuando solo se ha dado un grito insignificante de desobedecimiento por un jefe que mandaba en el Cuzco, punto que no puede ser materia de la cuestión presente, á causa de su situación interna, y cuando en Arequipa solo se advierten movimientos sediciosos sin tendencia conocida, no podrá negarse que los puertos y costa, materia del decreto de 11 del corriente, se hallan aún bajo la legal dependencia del Gobierno, y que la medida tomada solo tiene un carácter gubernativo. Su eficácia en cuanto á los efectos externos, es conforme con los principios de la nota del señor Encargado de Negocios.

El infrascrito, á virtud de esta explicación, no duda que el señor Encargado de Negocios prestará su asentimiento á tal declaratoria, sin perjuicio de aquellos casos imprevistos de par-

te de buque ó súbditos británicos que no arguyan violación premeditada y hecha con conocimiento de la medida momentánea y gubernativa decretada en 11 del corriente.

El infrascrito, reitera, con este motivo, al señor Encargado de Negocios, las seguridades del aprecio y consideración con que es su muy atento, obediente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, Marzo 15 *de* 1841.

En la manifestación que el señor Wilson se ha servido hacer al infrascrito, con fecha 15 de Febrero, relativamente á la declaración que ha recibido de su Gobierno de que no toma parte en las contiendas intestinas de los Estados de Sud-América, y á las responsabilidades de los Gobiernos sucesivos que rijan en estas Repúblicas, no ha visto el Gobierno del infrascrito sino la sanción de un principio justo y universal.

El Gobierno de S. M. B., con semejante declaración, confirma la elevada idea que se tiene de su imparcialidad y de su civilización, y ofreciendo una nueva garantía á la paz universal, instruye á su agente sobre la imparcialidad y prescindencia de su política respecto á sucesos internos de pueblos amigos, que accidentalmente se hallan sujetos á las calamidades y desgracias harto frecuentes en todas partes; pero que no pueden, por lo mismo, hacer regla para el comercio con el resto del mundo sin modificar perjudicialmente los principios conservadores del Derecho de Gentes.

Habiendo entrado en las miras del Gobierno de S. M. B. hacer una declaración tan prudente y previsora, no podrá dudarse que también mirará como un principio saludable la diferencia esencial que existe entre los Gobiernos establecidos con arreglo á las formas conocidas y los que usurpan el título de tales en virtud de hechos atentatorios de insubordinación y rebelión; mucho más cuando estos no han llegado á poseer una porción considerable de territorio, ni han conseguido la sumisión de los pueblos

por un espacio de tiempo bastante para constituir válidamente un argumento de tácita adquiescencia nacional. Este principio que, en diversas épocas, ha servido para conservar la paz y las instituciones en la Europa, se recuerda por el infrascrito con tanto mayor motivo, cuanto que en la nota del señor Wilson número 25 del 15 de Febrero, parece establecerse una doctrina que difiere de estas ideas.

El infrascrito se ofrece, con este motivo, del señor Wilson, muy atento y muy obediente servidor.

Manuel Ferreyros.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M B.

EMBARGO DE LA ESCUADRA PERUANA—BOMBARDEO DE ARICA
LA TRANSACCIÓN DE MAYO—1845

El Encargado de Negocios de S. M. B. ha tenido en este instante la honra de recibir una invitación de parte del señor don Miguel del Carpio, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, citándolo para la una del día de mañana á una conferencia, en que se han de discutir los asuntos internacionales que están ahora pendientes entre ambos países. Le es sensible al señor Adams el manifestar, *que mientras no se admitan por el Gobierno Peruano las bases de negociación que tuvo ayer el honor de sentar, cree que deben excusarse ulteriores y verbales discusiones.* Por consiguiente, antes de obtener la ventaja de aceptar la entrevista, que el señor del Carpio le ofrece, *juzga el infrascrito, que es deber pedir explicaciones acerca de la resolución que ha tomado, tocante al consabido negocio, el Gobierno Peruano,* y añadir, que sin la seguridad de su adquiescencia, relativamente á las bases propuestas, cosa que vivamente desea, el señor Adams se verá en la necesidad de presentar, por escrito, lo que pretende el Gobierno de S. M. el Sábado que viene, según ha tenido el honor de decírselo al señor del Carpio ántes de ahora.

Legación Británica.

Lima, 22 de Mayo de 1845.

Legación de S. M. Británica.

Lima, á 23 de Mayo de 1845.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene la honra de dirigirse á S. E. el señor don Miguel del Carpio, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, con el objeto de participar, por escrito, al Gobierno Peruano los agravios inferidos á oficiales y súbditos de S. M., el año próximo pasado, en Tacna, Arica é Islay, que ya se han manifestado plenamente á la Suprema Junta de Gobierno de las provincias del Sur del Perú, por medio de las conferencias oficiales celebradas entre los comisionados británicos, enviados á Arequipa, y el Secretario General de aquel Gobierno.

En 11 de Junio último, los señores don Pedro y don Juan Murphy, súbditos británicos residentes en Arica, fueron á bordo del vapor de S. M. «Cormorant» á hacer una visita á su Comandante, lo cual, á pesar de que, á la sazón, estaba bloqueado el puerto, no era contrario al reglamento, y durante su mansión á bordo, el «Cormorant» comunicó con el buque de guerra la «Yungay» que bloqueaba dicho puerto. Cuando regresaron á tierra los expresados Murphy, después de la salida para proseguir su viaje, del buque de S. M., el señor Coronel don José Arancibia, Gobernador de Arica, arrestó á los señores Murphy, los insultó y los remitió presos á Tacna, sin la menor averiguación, y sin sentar siquiera que los acusaba de comunicar con la escuadra bloqueadora. En consecuencia de lo que antecede, el señor Wilson Cónsul de S. M., dirigió una representación al señor General Iguaín, Prefecto del Departamento, con fecha de 13 de Junio de 1844, quejándose de esta providencia arbitraria, protestando contra ella, y pidiendo un salvo conducto para que los señores Murphy volviesen luego al puerto. El infrascrito presume que el Gobierno Peruano está enterado de este documento, juntamente con el resto de la correspondencia, que tuvo lugar entre los oficiales de S. M. y las autoridades peruanas de Arica, Tacna, Islay y Arequipa.

En 14 de Junio el Prefecto contestó, dando su entera aprobación á la conducta del Coronel Arancibia, y pretendiendo que los señores Murphy fueron á bordo del «Cormorant» con el intento de conseguir tener una entrevista con el Comandante de la escuadra bloqueadora; y que cometieron este escándalo personas notoriamente hostiles al partido preponderante á la vista del Gobernador.

La adjunta carta del Comandante del «Cormorant», no solamente prueba que los señores Murphy no comunicaron con la «Yungay»; pero que, dado caso que lo hubiesen hecho, es materia imposible que lo hubiesen visto desde tierra, puesto que los navíos, al tiempo de comunicarse mútuamente, estaban á la distancia de diez millas, cuando menos, de Arica. Sin embargo, sobre estos fundamentos, enteramente insustanciales, dos negociantes ingleses fueron arrancados de sus negocios, sin averiguación de ninguna reparación. La persecución no paró en esto; á una segunda petición, fechada el 15 de Junio por el Cónsul de S. M., pidiendo licencia para que esos caballeros reasumiesen sus negocios, en la cual el Cónsul, de conocimiento propio, niega la verdad de la acusación contra ellos, el señor Iguain contestó, en 17 de Junio, con una negativa á conceder la antedicha licencia, y con una repulsa extraordinaria hácia la facultad del Cónsul á intervenir en la materia.

El infrascrito está bien persuadido, que el Gobierno Peruano no apoyará la doctrina del señor Iguain, sostenida con mas vigor y energía en su nota del 20 de Junio: que un Cónsul no tiene el menor derecho para representar contra la injusticia que se infiere á los súbditos de su nación, cuando no están ausentes. Pero no puede menos de llamar la atención hácia el espíritu de hostilidad, que animaba la conducta del Prefecto, que los sucesos posteriores han contribuido á ensanchar y desenvolver.

En 18 de Junio los señores Murphy regresaron á Arica; y á los pocos días de su llegada, el Prefecto mandó al Gobernador una órden positiva para que don Pedro Murphy saliese desterrado del Departamento; dicho Murphy residía en el Consulado Británico de Arica, estando empleado allí, como agente consular, y después de permanecer tres ó cuatro días en lo interior del Consulado, confiando imprudentemente en un recado amistoso del Gobernador, fué inmediatamente arrestado y enviado, por segunda vez, á Tacna bajo la escolta de cuatro soldados.

A su llegada á esta ciudad no tuvo otra contestación á sus quejas que la intimación de una órden del señor Iguain, para que tomase su pasaporte para salir del país.

Un súbdito inglés, llamado Federico Salkeld, tenía en su poder una cantidad de dinero, perteneciente á un peruano, nombrado Garrido, por la que giró una libranza contra sus corresponsales de Valparaiso. Este Garrido, resultó que era loco, y en cumplimiento de órden legal, Salkeld pagó varias sumas á cuenta de la libranza, que fué presentada para dicho objeto. El señor General Lizarzaburu, que sucedió en la Prefectura de Tacna al señor General Iguain, expone en una carta oficial, dirigi-

da al Contra-Almirante Thomas, con fecha 31 de Julio, los subsiguientes procedimientos: dice—

« En el mes de Junio del presente año, el B. señor General « Iguain, investido de facultades extraerdinarias, conferidas por « el Supremo Gobierno Provisorio de la República, para procu- « rar fondos que debían aplicarse á las urgencias públicas, care- « ciendo del dinero suficiente para llenarlas, dispuso, que el juez « de primera instancia removiese del poder de Salkeld la canti- « dad perteneciente al peruano Garrido, de que era tenedor».

Entre tanto, debe observarse, que como este importe había sido ya liquidado por un libramiento, *el cual no fuè presentado*, no quedaban ningunos fondos en poder de Salkeld. De esta suerte tenemos la autoridad oficial del mismo Prefecto de Tacna, para hacer recaer sobre el señor Iguain toda la responsabilidad de posteriores susesos. Libró una orden á un juez para que decretase un auto que era tan patentemente ilegal é injusto, que el juez ordinario rehusó darle cumplimiento, y se fué de Tacna, ó, según dicen, lo compelieron á ausentarse, y fué nombrado provisionalmente otro más condescendiente á los mandatos opresivos del Prefecto. Su sustituto, don José Fermín Yañez, obedeció inmediatamente las órdenes del Prefecto, y mandó que Salkeld entregase, dentro de una hora, el dinero. Este se negó á verificarlo, y faltó poco para que lo encarcelasen; pero logró por fin escapar y se refugió en casa del Cónsul de S. M. en 18 de Junio.

El señor Cónsul Wilson pasó inmediatamente á casa del señor Prefecto, y en una prolongada discusión sobre el particular, señaló la evidente injusticia de los procedimientos contra Salkeld; pero era claro que el Prefecto estaba resuelto á llevar adelante su intento. El 19 de Junio el señor Wilson pasó una nota al Prefecto, pidiendo ahincadamente se suspendiesen los procedimientos, y que protestaba contra ellos; pero en vez de dar una respuesta, se mandó una tropa de soldados para cercar el Consulado. En 20 de Junio una fila de soldados entró en el Consulado, flameando sobre éste la bandera británica, como á las ocho de la mañana, con el Intendente de Policía, quien pidió al Cónsul le entregase al señor Salkeld. Mr. Wilson replicó, que no podía responder hasta que el Prefecto contestase á su nota del día anterior. Viendo, sin embargo, que era probable usase de la fuerza, el Cónsul dirigió otra nota, á las once de la mañana, haciendo recaer sobre el General Iguain toda la responsabilidad de los hechos de los oficiales subalternos. Esa responsabilidad ha de ser ahora efectiva, y su cumplimiento está reclamado por el Gobierno de S. M.

El Intendente de Policía difirió proceder á medidas violentas hasta cerca de las tres de la tarde, hora en que, viendo que el Prefecto no había contestado á Mr. Wilson, dió órdenes para que deserrajasen las puertas del Consulado, y en pocos instantes la cerradura de la puerta que conducía á la Secretaría Consular fué abierta con fractura y destruyeron casi otra cerradura. Con el fin de aquietar los temores de su familia, franqueó la entrada de las demás habitaciones de la morada consular, con lo que hicieron por toda la casa una estricta pesquisa y no encontraron en ella al señor Salkeld.

Las deposiciones, bajo juramento, de los súbditos de S. M. que presenciaron estos procedimientos, están aquí adjuntas. D. Santiago Hainsworth depone que el 20 de Junio fué al Consulado de S. M. á las ocho de la mañana, y vió un tropel de gente en la calle, y luego después observó una compañía de soldados, mandados por un oficial, juntamente con el Intendente de Policía, un escribano público y otros oficiales, que ocupaban sus puestos en frente del atrio, ó puerta del patio, encima de la que estaba izada la bandera británica: que vió, en seguida, los soldados dentro del patio, y que se pusieron guardias al rededor del Consulado: que á eso de las tres, mandaron á los soldados formasen la línea y calasen bayonetas; y además que hicieran venir á un cerrajero para que arrancase la cerradura de una de las principales puertas; pero que viendo que no lo conseguiría, sin mucha dificultad, pasó á quitar la cerradura de una puerta, que conducía desde la Secretaría Consular á otra pieza contígua, y que entónces el Cónsul dió libre entrada á los demás aposentos de su casa, y que después de la más rigurosa pesquisa, y no habiendo sido encontrado don Federico Salkeld, se retiraron los soldados y el populacho.

El doctor Matías Hamilton afirma, bajo juramento, que vió soldados con fusiles, calada la bayoneta entrar al Consulado, el día 20 de Junio, y que éstos cargaron sus armas: que tambien vió que abrieron las puertas con fractura, y que registraron la casa infructuosamente.

Los señores G. Fernandez, Juan de D. Mermot y M. Stokes deponen tocante á los hechos de abrir con fractura la puerta y la pesquisa.

D. José Southard depone acerca de los atentados anteriormente establecidos, y añade, que cuando el Intendente de Policía exigió que el señor Wilson hiciese una declaración, bajo juramento, sobre si el señor Salkeld estaba en la casa ó nó, el Cónsul replicó: « Que él no podía contestar á ninguna demanda « relativa al antedicho Federico Salkeld, hasta que el Prefecto « hubiese contestado á sus comunicaciones. »

D. Juan Mackdolnad prueba los hechos, y, añade, que tanto la conducta de los soldados, como la de la plebe, fué muy insolente.

D. Thomas Miles dá una narración del suceso desde el principio, repitiendo los ya citados hechos, y jura, que la carta escrita en 20 de Junio á las once de la mañana por el señor Wilson, fué entregada al General Iguaín. Después de haberse cometido los referidos ultrajes, se recibió una carta del Prefecto, datada el 20 de Junio, y el abajo firmado llama particularmente la atención sobre este documento, no porque es modesto y ofensivo, no con el intento de refutar los absurdos de su ley internacional, sino porque fija sobre el señor Iguain toda la responsabilidad del ataque contra el Consulado. «bajo su misma autoridad por escrito.» El justifica plenamente los procedimientos y desecha, con el aditamento insultante de devolverle su nota, la apelación que hace el Cónsul contra dichos atentados.

La misma persona que ordenó la extorsión arbitraria del dinero de un súbdito inglés, tolera, si es que no manda, que usen de la fuerza para abrir con fractura la puerta del Consulado de S. M.; insulta al Cónsul cuando protesta de las vías de hecho, y solemniza formalmente su aprobación del ultraje.

Otra prueba más de la persecución ejecutada por el General Iguain contra el señor Cónsul Wilson, que encierra la infracción de un privilegio del tratado, es que hizo prender á los criados del Cónsul y los enroló en el ejército, á pesar de sus representaciones. El General Iguain, á la verdad, añadiendo el insulto á la afrenta, devolvió al señor Wilson su carta cerrada, en la que se quejaba de este agravio. El artículo 11 del tratado entre los dos países previene, que los Agentes Diplomáticos y Cónsules de las dos Naciones, respectivamente, «gozarán, conforme á la más rigurosa reciprocidad, cualesquiera privilegios, exenciones ó inmunidades que son, ó pueden ser concedidas á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Nación más favorecida.»

El abajo firmado preguntó á cada uno de los Agentes Consulares, residentes en Lima, si sus criados han sido, por práctica universal, exceptuados del alistamiento para el ejército, por grandes que hayan sido las necesidades de soldados, y todos los Agentes Consulares de Lima le han contestado unánimemente, que siempre ha sucedido así mismo. El Cónsul de los Estados Unidos dice: «Los criados de los Cónsules siempre han sido mirados con la misma consideración que los criados de los Ministros.»

El Cónsul de Hamburgo dice: «Que los sirvientes domésticos de su Consulado siempre han sido exceptuados del enrolamien-

to para el ejército, y cuando los han tomado para filiarlos como ha sucedido dos ó tres veces, han sido, (mediante su petición) inmediatamente libertados.» Y todas las contestaciones son de un mismo tenor. Cualquier ejemplo de estos es bastante para manifestar una infracción de una inmunidad del tratado en la aprehensión violenta de los criados del señor Wilson, y por esa infracción es únicamente responsable el General Prefecto Iguain.

El infrascrito llamará ahora la atención sobre dos notas dirigidas por el Gobernador de Islay, el señor Coronel don Juan Gaspar de Artaza, al Contra-Almirante Thomas, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. en estos mares, datadas el 7 y el 10 de Agosto último, con el objeto de poner de manifiesto las maneras é indecoroso tono en que están concebidas cuando van dirigidas á un oficial del alto rango y categoría de un Comandante en Jefe de la marina británica.

El abajo firmado tan solamente añadirá con respecto al señor Iguain, que su constante y activa enemistad, durante lo años anteriores, contra otros oficiales de S. M., no es ni debe ser relegada al olvido.

El abajo firmado se aprovecha de esta oportunidad, para renovar á S. E. el señor Carpio, las protestas de su muy alta y distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el señor don Miguel del Carpio etc. etc.

Vapor de S. M. B. «Cormorant».

Islay, 28 *de Agosto de* 1844.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de US. con fecha de este día, en que me ordena le dé una relación circunstanciada de lo que pasó cuando los señores Murphy almorzaron conmigo en Arica; y tengo el honor de informarle, en contestación, que con referencia á la corredera consta que levamos el ancla del vapor de S. M. (que está bajo mis órdenes) á las diez de la mañana del día 11 de Junio y nos dirigimos hácia la «Yungay» (anclada entónces á mucha distancia de tierra) y que habiendo

declinado, ó andado más de siete nudos, debía hallarse á lo menos á 10 millas lejos de Arica al tiempo que comunicamos con el antedicho buque. Mr. Wilson, Cónsul de S. M. B., fué conmigo á bordo de la «Yungay» y los señores Murphy se quedaron en el «Cormorant,» y es imposible que, directa ó indirectamente, pudiesen haberse comunicado con la «Yungay».

Tengo el honor de suscribirme de US., señor, su más humilde y obediente servidor.

G. J. Gordon,
Comante.

Es conforme.

Roberto Bunch,
Secretario.

Al Contra-Almirante Ricardo Thomas, Comandante Superior.

En diez y seis de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y cuatro: ante mi, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, compareció don Santiago Hainsworth, comerciante natural de Bradford, en el condado de York, de edad de treinta y cuatro años, súbdito de S. M. B. y residente en la actualidad en esta ciudad de Tacna, quien habiendo prestado juramento en forma sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, expontáneamente declaró como sigue, á saber:

Que en la noche del 19 de Junio próximo pasado, como á las nueve, el declarante vió alguna fuerza armada con fusiles y bayoneta calada, que estaba formada en toda la calle, en frente al Consulado Británico; y habiendo pedido á los circunstantes la explicación de tal procedimiento, se le informó, que era la intención de las autoridades locales abrir con fractura la morada del Cónsul, cuyas puertas estaban entónces cerradas; que de allí á media hora, más ó menos, volvió y vió que se había retirado la tropa; pero supo de varias personas, cuya exaltación las detenía todavía cerca del Consulado, que el General Prefecto Iguain tenía ánimo de abrir el Consulado, quebrantando sus puertas, á las cinco de la mañana del siguiente día.

Que el 20 de Junio, por la mañana, el mismo declarante fué al Consulado á eso de las ocho y media y vió mucho gentío en la calle, y luego despues observó que una compañía de soldados mandados por un oficial, juntamente con el Intendente de Poli-

cía, un escribano público y otros oficiales ocupaban sus puestos en frente de la puerta del patio del Cónsul, encima de la que flameaba la bandera de Inglaterra.

Que habiendo tenido que entrar en casa de don Juan M. Dermott, que está contígua al Consulado, se les estorbó la salida al declarante y al antedicho Dermott, por un soldado apostado en la puerta, y al representar Dermontt al centinela (que le conocía mucho por médico práctico) que se le llamaba entónces á visitar enfermos, le respondió el centinela que le pasaría de parte á parte si intentaba salir de la casa, levantando al mismo tiempo el fusil con ademán amenazador: poco después acudió el Intendente de Policía y se les permitió salir de casa.

Que á su entrada al Consulado el declarante notó, que los soldados habían ocupado sus puestos en el patio con un gran concurso de plebe, y que se pusieron guardias en todas las avenidas del Consulado; que el Intendente leyó entónces una órden del juez actuante de derecho don José Fermín Yañez, para buscar en el Consulado á don Federico Salkeld, comerciante británico, á lo que respondió el Cónsul de S. M. «que él faltaría á sus «deberes para con su Soberana, si permitiera que se atropellase «el Consulado en tales circunstancias:» y, por consiguiente, que protestaba del modo más enérgico contra las autoridades por tales violentos é ilegales procedimientos, indicando claramente al Intendente la enorme responsabilidad en que incurría, si llegase á ejecutar la órden que acababa de leer.

Que á eso de las once del día, el Cónsul envió un pliego al General Iguain, y otro á don José Fermín Yañez, juez actuante, haciéndolos responsables por las violentas medidas que iban á ejecutarse; á las cuatro devolvieron el primero, después del atropellamiento del Consulado, y el segundo pliego á las dos, con una cubierta en papel ordinario y no escrita. Durante todo este intervalo, los soldados estuvieron completamente dueños del patio, y su conducta fué ultrajosa y turbulenta, y que él (el declarante) los observó que procuraban abrir por fuerza las ventanas de la sala principal. Que á eso de las tres de la tarde volvió el Intendente de Policía con dos herreros; entónces mandaron que los soldados se formasen en línea y calasen bayonetas, frontero á la puerta que daba á la espalda de la casa del Cónsul; uno de los herreros principió á quitar la cerradura de la puerta; pero viendo que no podría verificarlo sin mucha dificultad, procedió á deschapar una puerta que guiaba desde la oficina consular á un aposento contíguo que fué rigurosamente registrado; que el Cónsul á fin de tranquilizar á su esposa y familia, que estaban muy alarmadas, franqueó la entrada de los demás aposentos de

su casa; que después de haber mandado registrar las piezas vacías, sin haber encontrado á don Federico Salkeld, los soldados y la plebe se retiraron á eso de las cuatro y media de la tarde.

Así concluyó en presencia de José Siringfellow y de Guillermo Juan Stokes, testigos.

Firmado—*Santiago Hainsworth.*—Firmado—*José Stringfellove*, tenedor de libros.—*Guillermo Juan Stokes*, idem.

Prestado juramento en Tacna, en este día, 16 de Julio, del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

En este día, diez y seis de Julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y cuatro: ante mi, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, compareció don Matías Hamilton, médico, natural de Glasgow, de edad de cincuenta años, después de haber prestado juramento, en debida forma, sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, declaró expontáneamente como sigue, á saber:

Que dicho declarante, cuya casa está en la misma calle y cerca de la del Cónsul de S. M., vió entrar una partida de soldados, mandados por un oficial, en el patio del Cónsul, en la mañana del día diez y seis de Junio próximo pasado, que estaban con sus fusiles, bayoneta calada, y entraron de dos en dos, arrastrando sus armas: antes de la entrada de esta fuerza armada, se había mandado izar en el Consulado la bandera de Inglaterra: y que el pueblo mostró mucha exaltación, todo aquel día, en las calles inmediatas al Consulado.

Que á eso de las dos el declarante oyó decir que iban á allanar la casa del Cónsul, y que la policía iba á registrarla, que estaban tratando con empeño de prender á don Federico Salkeld, comerciante inglés de esta ciudad, dentro de la puerta de cuya casa él había visto una guardia de soldados uno ó dos días antes del ataque de las piezas vacías del Cónsul.

Que dicho declarante se dirigió inmediatamente hácia el Consulado, y vió en la calle un tropel de gente, y tambien á algunos sujetos dentro del patio del Cónsul, inclusa una partida de soldados sobre las armas, y que halló al Cónsul en su oficina

con unos cuantos vecinos ingleses, junto con el Intendente de Policía y otros oficiales de dicha policía de Tacna: que estaba escribiendo un escribano público, y que había algún debate sobre cosa de abrir puertas violentamente. Cuando dicho declarante hubo pasado hora y media en el Consulado, el Intendente de Policía dió órden á un herrero, que estaba allí, de practicar una entrada, y al ponerse á romper la obra de fierro de la puerta grande, que conduce á la espalda del Consulado, la tropa (con órden ó sin ella ignora el declarante) cargó sus armas, como si en aquel instante hubiesen ido á tomar una plaza fuerte por asalto: viendo lo difícil que sería el entrar por la antedicha puerta, abrieron otra que conducía desde la oficina consular, arrancando el herrero la cerradura, y entónces el Cónsul intimó con serenidad á la Policía, que no sería necesario mandar destruir mas cerraduras, que él haría abrir las puertas de su casa para que entrasen, pues deseaba minorar en lo posible el susto que habían ocasionado á su esposa y familia.

Que habiéndose ejecutado la pesquisa sin encontrar al señor Salkeld, las tropas salieron del Consulado y el gentío que estaba en la calle se dispersó.

Así concluyó á presencia de José Stringfellow y de Guillermo Juan Stokes, testigos.

Firmado—*Matías Hamilton D. M.—José Stringfellow*, tenedor de libros—*Guillermo Juan Stokes*, idem.

Ante mí, prestado el juramento, en Tacna, en 16 de Julio del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

A los diez y seis días de Julio, del año de Nuestro Señor, 1844: ante mí, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, compareció don Jorge Henrique Luis Fernández, tenedor de libros, natural de Wakefield, en el condado de York, de veinte años de edad, súbdito de S. M. y en el día residente en esta ciudad de Tacna, quien habiendo debidamente prestado juramento sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, declaró expontáneamente como sigue, á saber:

Que en la noche del 19 de Junio próximo pasado, el decla-

rante vió que pasaba un cuerpo de soldados armados, como unos veinte más ó menos, formados en frente del Consulado de S. M., cuyas puertas estaban cerradas.

Que en 20 de Junio próximo pasado, por la mañana, pasando el declarante por el Consulado á eso de las once, notó que una tropa de soldados estaba formada en el patio, y un centinela en la puerta de la calle; que su inquietud y curiosidad excitada al reflexionar en las futuras intenciones del General Prefecto Iguain, volvió á ir al Consulado á las dos de la tarde, y se quedó allí como una hora, durante cuyo tiempo el patio se hallaba atestado de soldados y de plebe, que se estaban portando de una manera muy indecente é insultante, expuestos á cometer cualquier desacato; los primeros no obedecían á sus jefes, y tan vocingleros en exclamaciones que el declarante vaticinó las más sérias consecuencias. Mientras pasaba esto, el Cónsul de S. M. estaba en comunicación con el Intendente de Policía y otras autoridades que estaban allí entónces.

Que el Intendente de Policía dió órden de abrir por fuerza las puertas de la casa del Cónsul para buscar á don Federico Salkeld, comerciante inglés: el pueblo y los soldados recibieron esta órden con muchas muestras de placer; los herreros principiaron sus operaciones, y procuraron abrir por fuerza una puerta grande que conducía á la espalda de la casa del Cónsul; más no pudieron verificarlo despues de muchos infructuosos esfuerzos: entónces les mandó el Intendente que abriesen una puerta que daba desde la oficina del Cónsul á otro aposento, lo cual fué ejecutado, y se hizo un riguroso examen; que el Cónsul á fin de aquietar los temores de su familia, les permitió que entrasen á los demás aposentos de su casa, cuya pesquisa resultó infructuosa: al anunciar á los soldados y al pueblo, que estaban en el patio, alguno de ellos que habían estado mirando por el agujero de la llave y las hendeduras de la puerta grande, que habían procurado, pero en vano, abrir por fuerza, djieron á gritos, que ellos vieron al señor Salkeld atravesar el patio interior: á consecuencia de este aviso se practicó un segundo registro; pero con el mismo resultado que el primero.

Que dicho declarante se retiró inmediatamente del Consulado despues de lo que ya no se cometió ninguna violencia; que la conducta y el semblante de los soldados y la plebe fué de naturaleza, á no engañarse uno sobre las apariencias, igualmente indecente é insultante en manifiesta provocación contra el pabellón británico que flameaba encima de la puerta.

Así concluyó en presencia de José Stringfellow y de Guillermo Juan Stokes, testigos.

Firmado—*Jorge Henrique Luis Fernandez.*—Firmado—*José Stringfellow,* tenedor de libros.—Firmado—*Guillermo Juan Stokes,* idem.

Prestó juramento ante mí, en Tacna, en 16 de Julio del año de Nusstro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

En diez y seis de Julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mí, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, pareció don Juan M. Dermott, miembro del real colegio de cirujanos de Lóndres, Irlandés, de cuarenta y dos años de edad, súbdito de S. M y al presente residente en esta ciudad de Tacna, quien habiendo prestado juramento en debida forma sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, declaró expontáneamente en la siguiente manera, á saber:

Que en 19 de Junio próximo pasado, á cosa de las nueve, cuando el declarante regresaba á su domicilio, que está junto al Consulado, observó que había mucho gentío en la calle y fuerza armada en frente de la casa del Cónsul y que él entró inmediatamente por la puerta de atrás y encontró á la esposa y demás familia muy asustadas; que se le dijo que los soldados querían entrar por fuerza con sus fusiles y que luego después se retiraron; que se anunciaba que el General Prefecto Iguain tenía ánimo de entrar á viva fuerza en el Consulado al siguiente día á las ocho; ....; que la rabia del Prefecto no se podía contener; pero, con todo, la noche se pasó en tranquilidad.

Que el día 20 de Junio, por la mañana, el declarante salió de su domicilio, muy poco después de las siete, y que haciendo las visitas de su profesión, vino casualmente á pasar por la Prefectura, y notó que una partida de milicianos de la ciudad estaba sobre las armas en frente de dicha Prefectura, y le pareció que estaban cargando sus fusiles; que á eso de las ocho y media volvió á su casa y encontró que la fuerza armada estaba en frente del consulado, que él entró por un momento en su casa, y cuando iba á salir en compañía de don Santiago Hansworth, un cen-

tinela corrió á su puerta y le suplicó no saliese: el declarante entró en explicaciones con el soldado, y le dijo que sabía muy bien que el era un médico práctico, y le preguntó, por qué motivo le impedía salir: el soldado entónces levantó un fusil con aire amenazador y dijo: que el declarante era un ... . y que lo golpearía: que el Intendente pasaba en el momento por casualidad y que lo puso en libertad.

Que serían las tres cuando el Intendente volvió con dos oficiales, un escribano y dos herreros, la fuerza armada formaba la línea con bayonetas caladas, y después de algunos preliminares, principiaron á abrir por fuerza la puerta interior, la que experimentaron que estaba demasiado árdua, pues estaba bien asegurada de parte de adentro: entónces quebrantaron otra puerta que daba á la oficina consular; que el Cónsul les dijo inmediatamente que no pasara adelante la violencia, y procedió á franquearles la entrada á los demás aposentos: buscaron inútilmente á don Federico Salkeld, comerciante británico de esta ciudad, y luego se retiró la fuerza armada.

Así concluyó en presencia de José Stringfellow, Guillermo J. Stokes, testigos.

Firmado—*Juan M. Dermot.*—Firmado.—*José Stringfellow* y *Guillermo Juan Stokes*, tenedores de libros.

Prestó el juramenlo anto ante mí, en Tacna, en 16 de Julio del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

En 16 de Julio del año de Nuestro Señor, 1844, ante mí, Hugo Wilson, Cónsul de Su Majestad, compareció don Murdock, tenedor de libro, natural de Lóndres, en el condado de Middlesex, de 20 años de edad, súbdito de S. M. B. y en la actualidad residente en esta ciudad de Tacna, quien habiendo prestado juramento en debida forma sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipo tente, declaró expontáneamente, como sigue:

Que en 20 de Junio próximo pasado dicho declarante supo que las autoridades de esta ciudad iban á atropellar el Consulado de S. M. con el objeto de capturar allí al súbdito británico don Federico Salkeld; que se dirigió á cosa de las ocho y media

al Consulado Británico, sobre el cual flameaba la bandera roja británica; que él observó algunos soldados y haraganes, y que la casa consular la guarnecían centinelas en cada extremidad; que sus violentos procedimientos ocasionaron mucho alboroto por toda la ciudad; que todo aquel día el declarante hizo reiteradas visitas al Consulado, sintiendo harta inquietud al reflexionar de que manera concluirían aquellos negocios; que volvió á venir al Consulado á eso de las tres de la tarde, en donde, á pocos minutos de su llegada, acudieron refuerzos de hombres armados, quienes juntamente con los que ya se hallaban allí, fueron formados en línea, y se les mandó calar bayonetas, lo que fué ejecutado; que el Intendente de Policía, acompañado de otros oficiales, y de dos herreros, mandó que la puerta grande que conducía á las piezas vacías de la espalda del Consulado fuese abierta á la fuerza, cosa que intentó en vano ejecutar uno de los herreros, porque dicha puerta había sido firmemente asegurada por la parte de adentro: entónces ellos procedieron á abrir violentamente otra puerta que comunicaba con la oficina consular; que el Cónsul, á fin de poner coto á semejante destrucción, consintió en que registrasen los demás aposentos de su casa y que mientras el declarante permaneció allí, dos veces fué pesquisado el Consulado sin lograr el apetecido resultado, como que no se debía encontrar allí la persona de don Federico Salkeld.

Que en el curso de todo aquel día tanto la Guardia Nacional armada, como la plebe, manifestaron propender y estar dispuestas á ejecutar una asonada.

Concluido de este modo en presencia de José Stringfellow y Guillermo Juan Stokes, testigos.

Firmado—*Don Murdock.*—Firmado—*José Stringfellow, Guillermo Juan Stokes*, tenedores de libros.

Prestado el juramento ante mí, en Tacna, en 16 de Julio del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

En 16 de Julio del año de Nuestro Señor, 1844, ante mí, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, pareció don José Sothers, comerciante, natural de Gravesend, de 29 años de

edad, súbdito de S. M. B. y en la actualidad residente en esta ciudad de Tacna, quien habiendo prestado juramento en debida forma sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, declaró expontáneamente, según sigue, á saber:

Que habiendo dado testimonio tocante á los escándalos é injustos procedimientos instituidos contra don Federico Salkeld, negociante inglés, explicada especialmente en una declaración anterior, ó *memorandum*, actualmente archivado en el Consulado de Su Majestad, á la cual está puesta la firma del declarante; que á éste le sorprendió que la fuerza armada hubiese cercado el Consulado como á las nueve de la noche del 19 de Junio próximo pasado; más que no habiendo logrado entrar en el Consulado, había tenido que retirarse al instante, después de haber causado grande alboroto en la ciudad; que el 20 de Junio por la mañana, se trasladó el declarante al Consulado, y que allí encontró que había varios centinelas, como igualmente una partida de hombres armados en el patio y flameando en la entrada la bandera británica: que permaneció allí todo el día á excepción de cortos momentos de ausencia; que un instante después de su llegada al Consulado, vino el Intendente de Policía, junto con un escribano público, á que declarase el Cónsul de S. M. si estaba ó no estaba en el Consulado el ya citado don Federico Salkeld; á lo cual respondió el Cónsul «que él no podía contestar á ninguna pregunta que tuviese conexión con el referido Federico Salkeld, hasta que el General Prefecto Iguain contestase á sus comunicaciones.»

Luego después el Intendente y el escribano se fueron dejando el Consulado en poder de la milicia armada de Tacna; que dicho declarante, como también el Cónsul de S. M., estando ahora persuadidos que iban á emplearse violentas medidas, le dirigió el Cónsul inmediamente una nota al Prefecto haciéndolos responsables á él y su Gobierno por todos los desacatos cometidos ó que en lo sucesivo se cometiesen, y pasó otra nota al juez de Derecho actuante, haciéndolo también responsable por todos los ultrages perpetrados.

Que el Intendente de Policía, acompañado de otros oficiales. de un escribano público y de dos herreros entraron á las dos de la tarde en el Consulado; que el primero pidió segunda vez la entrega de la persona de don Federico Salkeld, y que él tenía órden de registrar el Consulado por fuerza; á lo cual respondió el Cónsul: «que él no podía contestar á pregunta alguna, hasta que el General Iguain hubiese dado respuesta á sus pliegos oficiales relativos á don Federico Salkeld.»

Que el Cónsul de S. M. anhelando por evitar si posible fue-

re, los meditados desacatos, comisionó al declarante para que pasase á donde el juez de Derecho actuante por la respuesta de su nota; pero no fué posible hallar al referido juez, sin embargo de las mas esquisitas diligencias para encontrarlo; y cree el declarante que el juez estaba oculto en su misma casa y que se lo negaron.

Que al instante que volvió el declarante dió órden el Intendente de abrir las puertas por fuerza; la primera que señalaron fué una puerta grande que conducía á la parte interior de la casa, la que no habiendo cedido á los esfuerzos empleados por abrirla, los dirigieron en seguida á otra puerta que daba á la oficina consular, cuya cerradura fué quitada á la fuerza.

Que el Cónsul con el fin de atacar tamaños destrozos de propiedad, franqueó la entrada al Intendente de Policía y á sus dependientes, quienes después de una rigurosa pesquisa regresaron sin traer á don Federico Salkeld, y luego después se marcharon seguidos de la fuerza armada.

Concluido de esta manera á presencia de José Stringfellow, Guillermo Juan Stokes, testigos.

Firmado—*Jose Sothers*—*José Stringfellow*, *Guillermo Stokes*, tenedores de libros.

Prestado el juramento ante mí, en Tacna, á los 17 días de Julio del año de Nuestro Señor, 1 844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

En 17 de Julio del año de Nuestro Señor, 1844, ante mí, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, pareció don Juan Mackdonald, Tenedor de Libros, natural de Glasgow, de 26 años de edad, súbdito de S. M. B., y en la actualidad residente en esta ciudad de Tacna, quien habiendo prestado el juramento en debida forma sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, declaró expontáneamente como sigue, á saber:

Que en 20 de Junio próximo pasado, á cosa de las tres de la tarde, el declarante vió que una partida de gente armada estaba en posesión del Consulado de S. M.; que el Intendente de Policía dió la órden para que abriesen á fuerza armada las puertas del Consulado, con el pretexto de hacerse dueños de la persona

de don Federico Salkeld, comerciante británico de esta ciudad, y que, en consecuencia, los herreros hicieron inútiles esfuerzos para abrir violentamente la puerta que conducía á lo interior del Consulado; en vista de esto el Intendente llamó la atención de los herreros hácia otra puerta que comunicaba con la oficina consular, la que abrieron con fractura y el aposento fué registrado; el Cónsul á fin de evitar mayores estragos, franqueó la entrada á los demás aposentos de su casa, y después de haber hecho una rigurosa pesquisa, esta fué sin resultado, pues no pudieron encontrar á don Federico Salkeld; que algunss soldados y otros de la plebe habiendo estado mirando por las hendeduras de la puerta grande, (la misma que préviamente habían puesto tanto empeño en abrir violentamente) gritaron que habían visto á don Federico Salkeld como atravesaba el patio interior; lo que motivó que el Intendente de Policía registrase la casa una segunda vez; pero también fué inútilmente, como la primera; que la conducta de la plebe y de los soldados fué muy insolente, y que los últimos no tenían la menor subordinación á su comandante; y que ambos manifestaban disposiciones para el desórden y el saqueo, para lo cual esperaban tan sólo un pretexto.

Así concluyó en presencia de don José Stingfellow, don Guillermo Juan Stokes, testigos.

Fiamado—*Juan Mackdonald*.—Firmado—*José Stringfellow, Guillermo Stokes*, tenedores de libros.

Prestado juramento ante mí, en Tacna, á los 17 días de Julio del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

En 16 de Julio del año de Nuestro Señor de 1844, ante mí, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el puerto de Arica, pareció don Tomás Miles, natural de Yarm, en el condado de York, de edad de 22 años, súbdito de S. M. y residente en la actualidad en Tacna, quien después de prestar el juramento en debida forma sobre los Santos Evangelistas de Dios Omnipotente, declaró espontáneamente como sigue, á saber:

Que él es Secretario del Cónsul, y que el día 18 de Junio próximo pasado vió entrar al Consulado de S. M. á don Federico Sal-

keld, comerciante inglés, y que luego extendió una protesta que presentó al Cónsul contra los ilegales procedimientos de las autoridades de esta ciudad; que le habían puesto soldados en su casa con el intento de que entregase por fuerza la cantidad de mil novecientos y noventa pesos, como pertenencia de un peruano, llamado Joaquín Garrido, que decían estaba loco; pero cuyo importe había sido comprendido en una libranza que don Federico Salkeld había girado sobre Valparaíso á favor de don Joaquín Garrido.

Que en la mañana del ya citado día el Cónsul fué á casa del General Prefecto Iguain con el objeto de obtener para el dicho Federico Salkeld una suspensión de esos violentos procedimientos; pero le parece al declarante sin ningún resultado favorable, puesto que el Cónsul dirigió una comunicación oficial al General Iguain, al día siguiente, adjuntando la traducción de una protesta que le había hecho don Federico Salkeld, y protestando de un modo enérgico, á nombre del Gobierno de S. M. B. contra el General Prefecto Iguain y las autoridades constitucionales, haciéndolos responsables de todos los daños y perjuicios que dimanasen de sus procedimientos ilegales contra el referido don Federico Salkeld.

Que luego después de haber remitido al Prefecto el susodicho pliego, se presentó en el Consulado el Intendente de Policía y pidió permiso para sacar de allí la persona de don Federico Salkeld, á lo cual respondió el Cónsul: «Que él no contestaría ningún recado verbal del Prefecto, interín este funcionario no respondiese á su comunicación oficial, relativa á don Federico Salkeld.» Con esto, se retiró el Intendente. Que á cosa de las dos de la tarde se apareció de nuevo el Intendente, amenazando que abriría por fuerza el Consulado si no se le entregaba á don Federico Salkeld, pero como se le hizo la misma respuesta que de primero, tuvo á bien retirarse.

Las cosas se quedaron en este estado hasta eso de las nueve de la noche, en cuya hora se iba á cerrar la puerta de la calle del Consulado, y que iba á recogerse la familia del Cónsul, el que declara fué á la puerta, y vió en frente un tropel de gente, junto con el Intendente de Policía, un escribano, y una partida de soldados armados con sus fusiles y las bayonetas caladas.

Estos últimos estaban formados en frente de la puerta. Que el Intendente pidió otra vez la persona de don Federico Salkeld; el Cónsul le replicó poco más ó menos en los mismos términos, de que había usado anteriormente; la calle se hallaba en aquel momento llena de gente, y algunos soldados manifestaban vehementes deseos de cometer violencia; sin embargo después de

alguna dilación el Cónsul cerró la puerta y muy luego se retiró la guardia para pasar la noche.

Que á la mañana siguiente el Cónsul dirigió otra comunicación oficial al General Prefecto Iguain, la que fué entregada por el declarante como á las 11 y media; que se remitió un pliego oficial al Juez de Derecho actuante don José Fermín Yañez; que leyó dicho pliego en presencia del declarante, y le dijo que contestaría inmediatamente dicha comunicación oficial; que á su vuelta al Consulado encontró allí al Intendente de Policía con otros oficiales y además un escribano público; el patio estaba atestado de hombres armados y de populacho, que manifestaban mucha exaltación; que luego después entregaron al Cónsul una carta con cubierta de papel ordinario, que contenía la nota original dirigida á dicho don José Fermín Yañez, sin respuesta alguna de dicho Iuez actuante; que inmediatamente después el Intendente de Policía dió la órden á dos herreros que se hallaban allí, de abrir violentamente la puerta grande, que conducía al interior del consulado; más no encontrando la cosa fácil, dirigieron su atención hácia una puerta que comunicaba con la oficina consular, cuya cerradura fué quitada á la fuerza; después de ésto el Cónsul franqueó la entrada de los demás aposentos de su casa, que fué rigurosamente registrada por los oficiales de policía, sin hallar allí á don Federico Salkeld: durante todo este tiempo los soldados armados se condujeron muy desordenadamente, y el numeroso concurso de espectadores manifestó mucha confusión y vocinglería. Que viendo el Intendente de Policía que nada se sacaba de hacer mas indagaciones, mandó que se retirase la guardia; cosa que se efectuó y se dispersó el gentío.

Asi concluyó en presencia de José Strtngfellow y Guillermo Juan Stokes, testigos.

Firmado—*Thomas Miles.*—Firmado—*José Stringfellow, Guillermo Juan Stokes*, tenedores de libros.

Prestado el juramento ante mí, en Tacna, á los 16 días de Julio del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

Yo, Hugo Wilson, Cónsul de S. M. para el Puerto de Arica, en el Perú, certifico por ésta, á todos aquellos á quien perteneciere, que los papeles anexos y enlazados con una cinta; significan que son copias de las declaraciones, prestadas bajo el juramento de los señores don Santiago Hainsworth, don Matías Hamilton, don Jorge Henrique Luis Fernandez, don Juan M. Dermott, don Murdock, Pedro Stokes, don José Sothers, don Juan Mackdonald y don Thomas Miles.—Son cópias verdaderas y exactas de los (*affedavist*) hechos ante mí y archivados en este Consulado.

En testimonio de lo cual, yo he puesto aquí mi firma y el sello de oficio, en Tacna, á los 20 días de Julio del año de Nuestro Señor, 1844.

Hugo Wilson,
Cónsul de Su Majestad.

Es cópia verdadera.

Roberto Bunch,
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, á 24 *de Mayo de* 1845.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Peruana, ha tenido el honor de recibir la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B., fecha de ayer, con el objeto de participar por escrito al Gobierno Peruano los agravios inferidos por el General don José Félix Iguain á oficiales y súbditos de S. M. B., la que ha sometido al conocimiento de S. E. el Presidente de la Nación, y ha recibido órden de contestarla en los términos que aparecen en esta comunicación.

Los hechos que el señor Encargado de Negocios refiere en su nota exigen un largo y detenido exámen, y no pueden ser calificados en una contestación pronta y del momento. Sin embargo, ha sido muy sensible al Gobierno que, sucesos como los que refiere el señor Encargado de Negocios, hayan dado lugar á que-

jas y reclamaciones por su parte. El Gobierno Peruano, con la mayor buena fé, quiere ver restablecidas sus relaciones con la Gran Bretaña; y guiado por este deseo y el de evitar todo impedimento á su realización, decretó, tan luego que se iniciaron las negociaciones en Arequipa, que el Coronel don Juan Gaspar Artaza fuese separado del cargo de Gobernador de Islay. Esta medida debió convencer al señor Encargado de Negocios que fué dictada para evitar la interrupción de esa armonía y buenas relaciones.

Deseando S. E. manifestar sus votos de conciliación y de justicia y remover todo obstáculo que pudiera oponerse al restablecimiento de la buena inteligencia entre ambas Naciones, ha repetido nueva órden, aunque con mucha anticipación estaba dada, para que el General don José Félix Iguain sea separado del mando político y militar que ejercía en el Departamento de Moquegua. Con esta medida quedará satisfecho el Gobierno de S. M. B. y verá en ella una prueba de amor á la paz.

S. E. piensa tambien no colocar en lo sucesivo al General Iguain en ningun cargo político ni militar, mientras no queden terminadas las cuestiones que deben examinarse ante S. M. B., porque espera que también serán atendidas las reclamaciones que deben interponerse por parte del Perú, para hacer valer sus derechos, repetidas veces violados, y, para lograrlo, ha previsto el Ministro que debe encargarse de esta importante negociación.

Con la declaración satisfactoria que el infrascrito acaba de hacer al señor Encargado de Negocios de S. M. B., cree que su Gobierno ha cumplido con los deberes que le impone el derecho de las Naciones.

El infrascrito, aprovecha esta oportunidad, para asegurar al señor Encargado de Negocios de S. M. B. el alto aprecio que le merece á su atento servidor.

José G. Paz-Soldán.

Señor don Guillermo Pitt Adams, Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, 25 *de Mayo de* 1845.

Le ha ocurrido al abajo firmado, Encargadó de Negocios de S. M. B., que tal vez carece el Gobierno Peruano de los datos que corroboran el aserto que encierra su nota del 23 del que rige, relativamente al caso del señor Salkeld; que el General Iguain expidió una órden á un Juez don Narciso Barrios, para que decretase un acto, que era tan patentemente ilegal é injusto, que el juez ordinario rehusó darle cumplimiento y se fué de Tacna, (ó según dicen) lo compelieron á ausentarse, y, por consiguiente, el abajo firmado se dirige á S. E. don José Gregorio Paz-Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, con el objeto de trasmitirle copia de algunos documentos que obran en su poder, sobre el particular, inclusa la denegación de don Narciso Barrios á prestarle obedecimiento á la órden del señor Iguain de sacar del poder de Salkeld el dinero en cuestión, y la órden que libró el Prefecto desterrándolo del Departamento.

El abajo firmado, aprovecha esta oportunidad, para renovar á S. E. el señor Paz-Soldán las protestas de su más alta y más distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán, etc.

DECRETO

Tacna, Mayo 24 *de* 1844.

Por recibida esta nota, tráiganse los antecedentes á la vista, ó el escribano dé razón en el día.

Barrios.

Razón.—El infrascrito escribano cumpliendo con dar la razón que se le pide por el decreto anterior dice, etc.

Manuel Vasques.

DECRETO

Tacna, Mayo 24 *de* 1844.

Con la razón dada por el escribano, trascríbase al señor Prefecto accidental del Departamento, por contestación á sus notas de ayer y hoy, para las medidas que tenga á bien acordar, atendiendo que no le es dado al juzgado mandar la entrega de la cantidad que refiere, sin los antecedentes á la vista y según el mérito legal que de ellos pueda resultar.

Barrios.

NOTA

República Peruana.—Juzgado de primera instancia accidental.

Tacna, Mayo 24 de 1844.

Al señor Prefecto accidental del Departamento.

Señor Prefecto:

A la nota de US., que recibí como á las once de la noche de ayer, mandé que el escribano pusiese á la vista los antecedentes ó diese razón, y dada ésta, he dictado el decreto que, con aquella copia literalmente, dice así:

DECRETO

Tacna, Mayo 24 de 1844.

Con la razón dada por el escribano; trascríbase al señor Prefecto accidental del Departamento etc.—Razón.—Señor Juez.—El infrascrito escribano, cumpliendo con dar la razón que se le pide por el decreto anterior dice etc.

Manuel Vásques.

Y lo trascribo á US. en contestación á la citada nota de ayer y de esta fecha.

Dios guarde á US. señor Prefecto.

Narciso Barrios.

Tacna, Mayo 24 de 1844.

Al señor Prefecto accidental del Departamento.

Mi contestación de ayer, con trascripción de la razón dada por el escribano y del decreto dictado en la misma fecha, parece que debía satisfacer á US. sobre los procedimientos fundados y legales de este juzgado, acerca de los 2,500 pesos que quiere US. resuelva su entrega por don Federico Salkeld, como pertenecientes á don Joaquín Garrido. No estoy en el caso de faltar á mis deberes por ningún respeto ni consideración humana; porque sé lo que vale ante la opinión de los hombres la exactitud de un empleado en el libre ejercicio de sus funciones. La palabra que noto en el oficio de US. de ayer de que recoja de don Federico Salkeld la mencionada cantidad de 2,500 pesos, no importa otra cosa que ponerme un dependiente de la autoridad gubernativa, ó, si se quiere tambien, no es más que prescribir reglas al juzgado de primera instancia, para que nivele el órden de sus procedimientos, con infracción de las leyes. No soy lo primero, y tampoco US. puede mandar lo segundo. Qué! ¿podría el juez de primera instancia arreglarse en sus juzgamientos á las indicaciones que le haga la autoridad superior del Departamento? La mía depende exclusivamente del Tribunal Superior del distrito, y mis procederes están sujetos á lo que aquel pudiera resolver en los casos, que las causas pendientes en mi juzgado llegasen á su conocimiento por algunos de los diferentes grados que conoce el derecho. Si para el depósito de la indicada cantidad se ha formalizado un expediente, es indispensable tenerlo á la vista, para poder acordar lo más legal y conveniente: este es un punto de difícil resolución, porque es preciso observar, primero—si hay un motivo fundado para la remoción del depósito; y segundo—si podrá mandarse legalmente la entrega sin oir al interesado, ó al que por su defecto haga sus veces. Estos son principios muy obvios que no me es dado allanar, sin traspasar los límites de

mis atribuciones. Ahora, si el Gobierno superior del Departamento tiene necesidad de ese dinero, por las urgencias en que actualmente se hallase el Erario, puede, en ejercicio de su autoridad, exigir la entrega; pero nunca ordenarme que la mande hacer, porque esto, como he dicho, importa prescribirme reglas en mis resoluciones: yo no tengo otras que las leyes y reglamentos vigentes.

US. se convencerá de la fuerza de estas razones para resolver en este negocio lo que creá conveniente en orden á la mencionada entrega, haciendo uso de su autoridad.

Dios guarde á US.

Narciso Barrios.

Tacna, Mayo 25 *de* 1844.

Al señor Prefecto accidental del Departamento.

A consecuencia de la nota de US., del día de ayer, pedí los antecedentes y he proveído el auto que sigue:—Aqui el auto.—Lo que trascribo á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Narciso Barrios.

Tacna, Mayo 25 de 1844.

Antecedentes á la vista para proveer.

Barrios.

Tacna, Mayo 26 de 1844.

Vistos: y habilitado este día feriado por la urgencia del negocio; y

Considerando:

1º Que la Prefectura no ha mandado ni ha podido mandar al juzgado el depósito de los 2,500 pesos, pertenecientes á don Joaquín Garrido, sino que únicamente le indicó, como una medida precautoria, para consultar la seguridad de aquel dinero.

2º Que, en esta virtud, el señor Juez, mi predecesor, ordenó dicho depósito y formó expediente sobre la materia, con el objeto de examinar y descubrir el estado de insania, en que aseguró se halla dicho Garrido, para proceder en seguida á las demás formalidades que para estos casos prescriben las leyes, según la razón dada por el escribano que corre á fojas 2 de este expediente.

3º Que habiéndose dado principio á su organización, no he continuado su curso por no saberse donde existe; y que es de presumir se halle en poder del señor Juez propietario.

4º Que pendiente como esté el mencionado expediente en su formación, y no teniéndolo á la vista, no se puede formar un concepto legal de su actual estado.

5º Que, por esta circunstancia remarcable, levantarse el depósito de la mencionada cantidad de 2,500 pesos, sería alterar el orden de los procedimientos; lo que es contrario al artículo 127 de la Constitución Política de la República.

6º Que este hecho acarrearía seguramente una grave y séria responsabilidad al juez que lo perpetrase; porque juzgar de esa manera, sería proceder sin audiencia de parte ó del persona legal que en su defecto las represente.

7º y último —que aunque el señor Prefecto accidental indica, en su nota de ayer, la necesidad de levantar el depósito, para su entrega en tesorería, el juzgado no se halla en el caso de faltar á sus más importantes deberes, por una sola mera deferencia; mucho más cuando si existe aquella necesidad, tiene expedita su acción el Gobierno Superior para obrar según sus atribuciones.

En virtud de estos fundamentos se declara no haber lugar, por ahora, á la remoción del depósito de la cantidad de 2,500 pesos, y trascríbase al señor Prefecto este auto por contestación á su nota de ayer, poniéndose de todo constancia por el escribano actuario, y archívese el expediente.

Barrios.

Tacna, Junio 16 de 1844.

Por recibida esta nota, á las 6 de la tarde del día de ayer, con el expediente que se acompaña, que se agregará á sus antecedentes, y habilitado este día por la urgencia del asunto: para proceder en la sustanciación y resolución de este negocio, con arreglo á las leyes; nómbrase de asesor al doctor don José Julio Rospigliosi, para que, aceptado y jurado el cargo sin excusa, expida su dictamen, y contéstese con trascripción de ésta al benemérito señor General Prefecto y Comandante General del Departamento.

Barrios.

NOTA

República Peruana.—Juzgado de primera instancia accidental de esta Capital y su provincia.

Tacna, Junio 16 de 1844.

B. Sr. G. P.

" A la nota de US. del día de ayer he proveído con esta fecha el decreto que sigue.—(Aquí el decreto).—Y lo trascribo á US. para su superior conocimiento.

Dios guarde á US.

Narciso Barrios.

Al benemérito General Prefecto y Comandante General del Departamento.

NOTA

Juzgado de primera instancia accidental de esta capital y su provincia.

Tacna, Junio 16 de 1844.

B. Sr. G. P.

En vista de la nota de US., de esta fecha, he pasado el despacho de la judicatura de primera instancia, que accidentalmente desempeñaba, al señor juez de paz don José Fermín Yáñez, que es el llamado á sucederme.

Dios guarde á US.

Narciso Barrios.

Al Benemérito Señor Geneal Prefecto y Comandante General del Departamento.

NOTA

República Peruana.—Juzgado de primera instancia de esta Capital y su provincia.

Tacna, Junio 16 *de* 1844.

El señor Prefecto del departamento en nota de esta fecha me dice lo que sigue.—«Aquí la nota.»—Que trascribo á U. para que desde hoy empiece á despachar la Judicatura de primera instancia, como llamado por la ley.

Dios guarde á US.

Narciso Barrios.

Al señor Juez de Paz D. José Fermín Yáñez.

Prefectura y Comandancia General del Departamento de Moquegua.

Tacna, Junio 16 *de* 1844.

Habiéndose dispuesto, en esta fecha, por justas y poderosas razones, que reservo, la deportación de U. fuera del territorio de la provincia, ha quedado U. desde luego en receso de la Judicatura de paz y de primera instancia, que U. ejercía accidentalmente. En este concepto, prevengo á U. pase en este mismo día al juez de paz llamado por la ley la judicatura de derecho, y con preferencia el expediente, que ayer le remití con nota, en que ordené la traslación de los 2,500 pesos, de don Joaquín Garrido, á la Tesorería departamental y que existen en poder de don Federico Salkeld.

Y lo digo á U. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á U.

Josè Felix Iguain.

Al señor Juez de Paz y de primera instancia accidental, D. Narciso Barrios.

El ciudadano Francisco Siles é Infantas, Intendente de Policía de la Capital y su provincia.

Número 111.

Concédese pasaporte á don Narciso Barrios, que marcha á la ciudad de Moquegua, con cargo de ser presentado al señor Coronel Sub-Prefecto, desterrado de órden del Benemérito señor General Prefecto del Departamento. Encargo á las autoridades del Departamento no le detengan en su viaje, y antes le dén la protección debida, conforme á las leyes; rogando á las de otro territorio le admitan ó permitan su tránsito, en virtud de este pasaporte.

Dado en Tacna, á 19 de Junio de 1844.

Infantas.

Prefectura y Comandancia General del departamento de Moquegua.

Concedo salvo conducto á don Narciso Barrios, para que pueda regresar á la ciudad de Tacna libremente. Por tanto las autoridades de la capital le permitirán permanecer allí.

Moquegua, Julio 10 de 1844.

José Félix Iguain.

Es copia fiel.

Roberto Bunch,
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Mayo 27 *de* 1845.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha recibido la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B., fecha 25 del [illegible] los documentos relativos al asunto de don F[illegible] libradas sobre el particular por el General José Félix Iguain.

Los [illegible] que acompaña el señor Encargado de Negocios se tomarán en consideración y se agregarán á los antecedentes que existen en este Ministerio sobre igual asunto.

El infrascrito, aprovecha también esta ocasión para ofrecer al señor Encargado de Negocios las consideraciones que le merece á su atento servidor.

José Gregorio Paz-Soldán.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, 26 *de Mayo de* 1845.

El abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. B., ha te-

nido el honor de sentar, por medio de los Comisionados Británicos en Arequipa, y lo ha hecho verbalmente tambien en estos últimos días, como también mediante su nota, dirigida al Ministerio Peruano de Relaciones Exteriores, en 23 del que rige, los ultrajes é insultos inferidos contra oficiales y súbditos de S. M; por los cuales el Gobierno Británico tiene acción ó derecho á recibir y está decidido á exigir reparación.

El abajo firmado, traerá ahora á la memoria de S. E. don José Gregorio Paz-Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, que de resulta de los agravios de que se han formado quejas, el infrascrito se trasladó á Islay en el mes de Agosto del año próximo pasado en compañía del Contra-Almirante, Comandandante Superior de lasf uerzas navales de S. M. B. en el Pacífico- y que hicieron ciertas propuestas al Gobierno de la Suprema Junta de las provincias del Sur del Perú, que ellos se allanaban á admitir, como compensación, por los agravios inferidos; manifestando su esperanza que ellas serían muy gratas á aquel Gobierno, puesto que lo habilitaban para apartar de la Nación Peruana reclamos muy sérios para lo venidero. Se desecharon aquellas propuestas en vista de lo cual los funcionarios de S. M. mandaron quedase embargada, por espacio de tres meses, en el puerto de Islay, la Escuadra perteneciente á la Junta Suprema, como una medida parcial, aunque inadecuada, del desagravio, á juicio del Gobierno de S. M., reservando para éste la resolución ulterior de la cuestión.

En la enumeración de agravios, el abajo firmado ha omitido recordar los actos hóstiles del Gobernador de Arica en 1° de Setiembre último—al declarar, que estaban rotas las hostilidades entre las dos naciones, y obrando sobre tal declaración, niega desde luego el agua al buque de Vapor de S. M., el «Cormorant;» amenaza hacer fuego á los individuos que vinieron á hacer la provisión de agua; y los compele, por fuerza, á desistir de su propósito; planta tres cañones para impedir el acceso del sitio de la aguada, y coloca una partida de hombres armados detrás de la muralla, que dominaban el puesto; porque estos actos hostiles fueron en el momento, y allí mismo reformados.

Los antedichos procedimientos, en su totalidad, ya sea en Islay ó bien en Arica, han recibido la entera aprobación del Gobierno de S. M.; por cuya razón el abajo firmado no puede entrar en discusión alguna que les sea relativa: más ha recibido órdenes para reclamar del Gobierno Peruano una satisfacción más ámplia por los agravios de que se ha quejado.—La resolución del Gobierno de S. M. fué adoptada por una investigación de hechos, acaecidos hasta mediados de Octubre último; y el abajo

firmado, ha examinado detenidamente los sucesos que han pasado despues con la esperanza de ver si podía discurrir algunas circunstancias que pusieran á cubierto su responsabilidad; suspendiendo ó atenuando la ejecución de las órdenes de su Gobierno; pero le es sensible declarar que los motivos de queja desde aquella época, se han agravado formalmente.

El Coronel Arancibia ha sido repuesto en el gobierno de Arica, después de haber dejado aquel destino—El General Iguain ha sido recompensado por su atentados, restableciéndolo, como Prefecto de Tacna, en donde, según debía esperarse, su comportamiento ha sido sobre manera hostil hácia el Cónsul y súbditos de S. M. Sus primeros conatos se dirigieron á arrojar de su puesto á Mr. Wilson, á quién le dirigió una nota, pidiendo que saliese del Departamento, y haciendo todo lo posible para que se sobresaltase con recelos de una asonada popular. Viendo que sus amenazas y argumentos fueron saludados con el desprecio que merecían, le escribió otra nota, en 23 de Octubre, concebida en muy violento é indisculpable estilo, cuya misiva no llegó á manos de Mr. Wilson hasta el 6 de Diciembre, anunciando al Cónsul, que no le reconocía más en tal carácter, ni otro alguno, sino en el de un enemigo público de la Nación, y el 9 de Diciembre le remitió su pasaporte para que á las 24 horas saliese del Perú: este fué retornado inmediatamente; más no es paliativo que borre la ofensa que el perpetrador no tuviese el valor de llevar sus amenazas á debido efecto. El General Iguain también expidió una órden muy ilegal y arbitraria, datada el 9 de Noviembre, contra las transacciones comerciales de la casa que administraba Mr. Wilson, y siguió cruzando su despacho de géneros en la Aduana, hasta que reiteradas providencias (que se le manifestaron al infrascrito) dictadas por el Supremo Gobierno, removieron este práctico embarazo, pero no sin ocasionar antes algún menoscabo de intereses; por lo cual el infrascrito se reserva el derecho de reclamar oportunamente. Más aún, reconociendo las órdenes del Supremo Gobierno, el señor Iguain no sobreseyó en sus insultos al señor Cónsul Wilson, en prueba de lo cual, se remite el infrascrito á la órden que dió á la Aduana en 10 de Febrero último.

Un inconveniente público, añadido al insulto, ha dimanado igualmente de la obstinada denegación del Prefecto á recibir las comunicaciones del Cónsul, privándolo por ahí de los medios de defender los súbditos ingleses, é infiriendo una injusticia al servicio de S. M.

Es apenas digno de ocupar la atención, el hacer alusión al empeño que puso, en dos ocasiones el señor Iguain, en interrumpir

diversiones de regocijo, cuando participaban de ellas los súbditos de S. M., por la fuerza armada (haciéndose este empeño tanto más ridículo por no haber conseguido su intento en ambas ocasiones) sino el manifestar á las claras el espíritu inveterado que anima á este sujeto, que ni aun la presencia de las damas era bastante, ni podía reprimirle.

Sin embargo, á pesar de esta acumulación de injusticias, el abajo firmado ha puesto el mayor cuidado en arribar á un avenimiento. Prévio el nombramiento de [illegible] Administración, tuvo el honor de concurrir á una privada entrevista con S. E. el Presidente de la República, sobre este asunto, y desde que hay un Ministro de Relaciones Exteriores, no ha reclamado medio alguno, á fin de que se hiciese justicia, sin necesidad de esta formal demanda; pero el infrascrito se vé en apuro á declarar— que no encuentra esa justicia en el contenido de la nota de S. E. el señor Paz-Soldán del 24 del presente mes, y que de parte del Gobierno de S. M. no puede admitir esos descargos por los agravios inferidos por el Perú.

No le queda por consiguiente otro recurso al infrascrito, que llevar á debido efecto las órdenes que se le han impartido; y por ello pide, á nombre del Gobierno de S. M. —

1º Que el Coronel don José Arancibia sea separado del Gobierno de Arica.

2º Que se le remueva á don José Félix Iguain de sus oficios y rango, tánto civiles como militares, que actualmente obtiene, y que el Gobierno Peruano haya de dar una prenda, ó seguridad de que no será destinado en ningún empleo civil, ni militar.

3º Que el anterior Gobernador de Islay, Coronel don Juan Gaspar Artaza, ofrecerá, por escrito, una satisfacción, por el lenguaje en que están escritas sus notas del 7 y 10 de Agosto último al Contra-Almirante Thomas.

4º Las antedichas demandas están puestas de tal manera, que de su cumplimiento no se infiere ninguna injuria al Perú, ni en su honor, ni en sus intereses. Ellas se dirigen contra los individuos, delincuentes del ultraje, no solamente en reparación de agravios pasados, sino como una advertencia de la resolución que tiene la Reyna de no consentir que sean impunemente injuriados é insultados los funcionarios y los súbditos de S. M.

Animado de [illegible] las ya citadas demandas [illegible] á fin de evitar la necesidad de [illegible] el infrascrito renueva

al Ministro del Perú las protestas de su más alta y más distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán.

Legación de S. M. Británica.

Lima, 27 *de Mayo de* 1845.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene la honra de dirigirse á S. E. el señor José don Gregorio Paz-Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, con el objeto de preguntarle en qué tiempo juzgará conveniente, y se servirá contestar el Gobierno Peruano á las notas del infrescrito, datadas el 23, 25 y 26 del que rige (1)

Habiendo participado el estado de los asuntos al Contra-Almirante, Comandante Superior de las Fuerzas Navales de S. M. B. en el Pacífico, ha manifestado este oficial que es indispensable que estén resueltas las cuestiones pendientes antes de la salida del vapor «Chile», y, como de consiguiente, será necesario que se detenga para este intento, se lisonjea, el abajo firmado, que se dignará señalarle en que día de la presente semana recibirá la contestación del Gobierno Peruano.

El abajo firmado, aprovecha esta oportunidad, para reiterar á S. E. el señor Paz-Soldán las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el señor José Gregorio Paz-Soldán.

---

(1) Véase las páginas 340, 361 y 369.

Coronel don Juan Gaspar Artaza dé una satisfacción por escrito al señor Contra-Almirante Thomas, retractándose del estilo de sus contestaciones de 7 y 10 de Agosto del año próximo pasado. Sometido al conocimiento de S. E. el Presidente de la República el contenido de dicha comunicación, ha autorizado al infrascrito para contestar, cada uno de sus puntos, en el órden siguiente:

Con la nota que el infrascrito dirigió el 24 del que corre al señor Encargado de Negocios de S. M. B. creyó que quedaría completamente satisfecho el reclamo, pues el Gobierno del Perú daba en ella una explicación clara y franca y una prueba de consideración al Gobierno Británico cuando participaba que el General Iguain había sido removido, sin ser colocado, en lo sucesivo, mientras no se arreglasen las cuestiones pendientes entre ambos Gobiernos. Esta declaratoria anticipada es un testimonio de amistad, que creyó el Gobierno del infrascrito fuese apreciado, con mayor razón, cuando era dada en contestación á la relación de agravios que expuso el señor Encargado de Negocios en su nota fecha 23, y antes de que le pidiese oficialmente, como lo hace ahora, en la que motiva esta.

La seguridad que pide el señor Encargado de Negocios está consignada en la palabra del Gobierno, comprometida solemnemente en la comunicación oficial del infrascrito, que con tal objeto fué redactada y pasada al señor Encargado de Negocios, á quien podrá añadirle ahora más terminantemente que la palabra que ha comprometido su Gobierno, la cumplirá.

Ocurre un inconveniente de mucha gravedad sobre este punto, que el Gobierno no puede superar. El General Iguain es diputado del actual Congreso, y S. E. no tiene sobre él la jurisdicción necesaria. Conforme á la Constitución, no puede el Ejecutivo mandar juzgar ni penar al citado General, mientras invista el cargo de representante de la Nación. Esta razón, que pesará en el juicio del señor Pitt Adams, le hará conocer que su petición no es tan fácil y accequible para S. E. como quizá ha creído, ni con la extensión que la habrá concebido. Por esta circunstancia, por la calidad de la demanda, y por la restricción de facultades que la Constitución de la República impone á S. E., se vé obligado á dirigirse al Congreso, para que resuelva en esta materia que es de su peculiar incumbencia. Mientras el Cuerpo Legislativo no determine, no puede el infrascrito dejar enteramente contestado este punto.

Sobre el Coronel don José Arancibia, no ocurre inconveniente alguno, y, por lo tanto, ha sido removido del Gobierno de Arica, y por el vapor se comunican las órdenes que S. E. ha tenido á bien acordar, para satisfacer, en esta parte, el reclamo.

El Gobierno Peruano creyó y cree que la remoción del Coronel Artaza del Gobierno de Islay era una satisfacción bastante, y muy superior, por la espontaneidad y anticipación con que se decretó en 28 de Agosto de 1844, y suponía que de este modo satisfacía superabundantemente, que no podría pedirse más, y que quedaría terminado todo reclamo. El señor Encargado de Negocios conocerá, en su prudencia y sagacidad, que la falta de tratamiento al señor Thomas, en que incurrió el Coronel Artaza, provino de ignorar éste el que correspondía á aquel como Contra-Almirante, y de que este señor no le dió el tratamiento que goza, como Coronel y Gobernador del puerto de Islay. Además, en esto no hubo intención de ofender, ni deseo de dañar, ó de desdorar el rango de un funcionario de la categoría del señor Contra-Almirante.

El Gobierno del infrascrito está persuadido de que el señor Encargado de Negocios quedará convencido con esta exposición de los sentimientos pacíficos de que se halla animado S. E. el Presidente de la República, accediendo á las demandas en cuanto le permite el círculo de sus facultades, y ocurriendo al Congreso para aquello que no le es dado hacer por sí solo, sino resolver á la Representación Nacional.

El infrascrito, renueva, con este motivo, las seguridades de distinguida consideración con que se suscribe su atento servidor.

José Gregorio Paz-Soldán.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, 27 de Mayo de 1845.

El abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene la honra de acusar recibo de la nota que S. E. don José Gregorio Paz-Soldán, Ministro Peruano de Relaciones Exteriores, se ha servido dirigirle con la fecha de hoy.

Como el abajo firmado es de parecer, que los pocos puntos, que aún quedan por ajustarse, pueden discutirse con utilidad, por medio de conferencias verbales, el infrascrito se ceñirá, por

ahora, á ofrecer á S. E. la seguridad de su más alta y distinguida consideración.

Gillermo Pitt Adams.

A S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán, etc. etc. etc.

PROTOCOLO

En la ciudad de Lima, á treinta días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos, en conferencia, los infrascritos, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Encargado de Negocios de S. M. B., con el objeto de concluir los puntos pendientes á los reclamos hechos, por parte del Gobierno Británico, en notas de 23 y 26 del presente, contestadas por las de 24 y 27 del mismo mes, las que se han tenido á la vista, y después de examinado su contenido, preguntó el señor Ministro de Relaciones Exteriores al señor Encargado de Negocios: cuáles eran los pocos puntos que quedaban aún por ajustarse y pueden discutirse en conferencia verbal con utilidad, como lo expresa en su última nota de 27 de Mayo: dijo el señor Encargado de Negocios, que á tres puntos se han contraído sus demandas, relativas también á tres personas, á saber: el señor Coronel Arancibia, el señor Coronel Artaza y el señor General don José Félix Iguain: que con respecto á los dos primeros queda admitida la explicación y satisfacción dada por el señor Ministro en sus citadas notas. Que en cuanto al tercero, no estaban bien alaradas las satisfacciones ó explicaciones dadas. A lo que observó el señor Ministro del Perú, que las contestaciones que se habían dado, por su parte, llenaban con abundancia el objeto de la reclamación, pues el señor Adams había pedido que se removiese al General Iguain de sus oficios y rango, así civiles como militares que actualmente obtiene; y que, en esta parte, había dado el Gobierno una prueba de amor á la paz, superando mil dificultades, con las órdenes que había expedido, y con la palabra que ha comprometido para que el General Iguain sea removido de la Prefectura y Comandancia militar de Moquegua, y de no emplearlo mientras esta cuestión no se termine definitivamente con S. M. B. Que cualquiera cosa que se pida demás no está comprendida en la reclamación que se ha hecho, la que no puede

aumentarse ni variarse en una conferencia, que debe sujetarse á la naturaleza de la demanda escrita y á los términos en que se halla expresada.

A lo que repuso el señor Encargado de Negocios: que el sentido exacto y claro de la palabra inglesa (*rank*) empleada en su nota, abraza todo el contenido de su idea, y que él, si hay duda, es el intérprete natural de la misma y de las palabras de su idioma que ha usado para expresarla: que en la frase y en la petición está comprendida la remoción del grado militar del General Iguain; que el mismo Gobierno peruano ha conocido la fuerza de la demanda á este respecto, pues en la contestación del 27 se dijo al exponente que se ocurría al Congreso, lo que no podría ser para conceder lo que está ya concedido, sino para aquello que ni pudo conceder, ni concedió.

El señor Ministro observó, que es verdad que el Gobierno podía separar ó remover al General Iguain de los cargos que tenía: que para la destitución de su rango y concesión de lo demás que se pedía, se dirigió al Congreso por ser el General Iguain un Diputado sobre el que no podía hacer caer una pena ó juzgamiento sin especial juicio ó autorización, como sobre cualquier otro ciudadano, y también porque se pedía que, en lo sucesivo, no fuese destinado en ningún empleo civil ó militar. La Constitución de la República, dijo el señor Ministro, concede á todos los ciudadanos el derecho de ser admitidos á los empleos públicos: todos también tienen el derecho de conservar su buena reputación, mientras no sean declarados delincuentes,, conforme á las leyes: en esta virtud el Gobierno ha creido y cree, que no está en sus facultades convenir, en que un ciudadano del Perú pierda sus garantías y menos sin audiencia ni defensa. Que el General Iguain tiene un grado como militar: que este grado es una propiedad suya, de la que no puede ser despojado sino legalmente y una garantía que le concede la Constitución: que el Gobierno, por lo mismo, no podía vencer los obstáculos que presentaba la demanda en este punto, que además era una cosa no prevista ni calculada. Los antecedentes de esta cuestión pendían en el Congreso, juzgaba sobre todos ellos; por esta causa, como también por las demás indicadas y fáciles de calcular, el Gobierno creyó necesario oir el juicio de las Cámaras, y con más fuerte razón, no estando en sus atribuciones hacer ningún género de estipulación, convenio ó tratado sin aprobación de aquellas.

Al primer punto contestó el señor Encargado de Negocios, que, á su juicio, lo que pide es facultativo conceder ó nó al Gobierno: que no ha pedido la inhabilitación del señor Iguain para los cargos de elección popular; sino la palabra del Ejecutivo para que

no le coloque, por su propio acto, en ningún cargo político ó militar. Y al segundo, sobre la propiedad del grado, dice, que esta propiedad no es de la naturaleza de aquellas que pertenecen á un individuo por derecho de adquisición natural; pero que sea cual fuese el género de ella, queda satisfecho de la remisión al Congreso, por esperar que él haya removido las dificultades constitucionales que el Gobierno encuentra.

El señor Ministro, después de otras razones y observaciones, propuso que se juzgará al General Iguain, y que el resultado del juicio sería el que aclarase, si había ó nó mérito para destituirle, y que de este modo quedaba conciliado el deber del Gobierno con la exigencia del señor Encargado de Negocios, y con el interés del individuo: que este medio era racional, decoroso, y el que se empleaba para satisfacer la justicia de las demandas, para fijar la naturaleza del hecho y calificarlo. Que los hechos deben examinarse en los lugares donde han pasado y por los jueces del mismo. Que está reconocido como axioma de derecho internacional, *locus regit actum.*

El señor Encargado de Negocios repuso: que tiene confianza en la exactitud de los hechos de que ha hecho relación al Gobierno: que no puede admitir el juicio propuesto como satisfacción internacional, porque los hechos sobre asuntos de esa naturaleza no siempre se pueden decidir en el mismo país, y que un agente público no puede presentarse como actor ó acusador: que aunque un individuo no infrinja las leyes de un país con ciertos actos, pero puede haber quebrantado el sacrosanto derecho de las Naciones y ser entonces contenido por medios diplomáticos: que sin que se haga la concesión pedida al Gobierno peruano con respecto al General Iguain, en la forma en que está escrita, y de que no puede retractarse, no se puede arreglar este asunto: que lo que ha pedido es aquello para que está especialmente autorizado, y que en cuanto ha dependido de él, hasta donde le permite su responsabilidad, ha atenuado sus instrucciones: por último, la reparación pedida es menor que la correspondiente á la gravedad de los atentados reclamados: que las razones que pueda tener el Gobierno del Perú para mandar levantar un juicio sobre este particular, en nada deberá afectar á la presente cuestión puramente diplomática.

Repuso el señor Ministro, que supuesto que el señor Adams no convenía, ni consideraba bastante la satisfacción que se le ha dado en las notas oficiales, si no se declaraba que el General Iguain fuese destituido de su grado militar, se sometiese el asunto á arbitraje, á elección del señor Encargado de Negocios de S. M. B., y más cuando estaban comprometidos en el resultado de

este negociado tantos intereses mercantiles y personales de súbditos de otras naciones, que comercian y especulan en los mercados del Perú.

Contestó el señor Encargado de Negocios que admitir semejante arbitraje no está en las atribuciones de un simple Agente de Negocios, como es él: que no admite el medio propuesto, por ser acto de alta soberanía.

Habiendo el señor Ministro peruano hecho varios reclamos, expuso el señor Encargado de Negocios: que no estaba en sus atribuciones admitirlos, como asunto de discusión en la presente conferencia; pero que podía el señor Ministro consignarlos por escrito en documentos separados, que se agregarían á este protocolo, como también las contestaciones, ú observaciones que crea conveniente el señor Encargado de Negocios hacer sobre los mismos.

Espera el señor Encargado de Negocios que la decisión de este negocio sea absoluta y pronta, pues la demora ocasiona graves perjuicios á los intereses de ambos países, y que quisiera, con los más ardientes votos, poder acceder á los deseos del Gobierno peruano; pero que protesta no poderlo hacer según sus instrucciones. Siendo ya muy avanzada la hora, convinieron en reunirse á las siete de la noche, firmando la presente.

José Gregorio Paz-Soldán. *Guillermo* Pitt *Adams.*

Nota.—Se agrega, en virtud de lo convenido en el último párragrafo ó capítulo de la anterior conferencia, una declaración que presenta al señor Encargado de Negocios el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y va marcada con la letra A.

Fecha ut supra.

José Gregorio Paz-Soldán. *Guillermo* Pitt *Adams.*

A.

El Gobierno británico ha fallado en el asunto de su Cónsul don Hugo Wilson de un modo que el Gobierno peruano no puede reconocer como justo, ni arreglado á los principios del derecho internacional.

No asiente ni reconoce el Gobierno peruano que la casa de

don Hugo Wilson, Cónsul de S. M. B. en Tacna, goza de las inmunidades que concede el derecho de las naciones á los agentes públicos, y que cualquiera que haya sido la conducta del General don José Félix Iguain, ó de los jueces de Tacna, al perseguir en ella á don Federico Salkeld, no se ha cometido una infracción contra el derecho de las naciones. Si hubo alguna injuria á Salkeld, él se ha desistido de toda demanda.

Cualquier súbdito inglés que se crea damnificado en sus derechos, debe reclamarlos ante los juzgados del país, y solo deben ser oídas las demandas de los agentes públicos cuando haya habido denegación de justicia.

La nación que ocurra á las medidas de violencia, sin previa manifestación de su agravio, ya no puede pedir satisfacciones. El derecho de exigirlas cesa cuando una nación ha cometido actos de hostilidad contra otra.

El Cónsul don Hugo Wilson ha trabajado siempre en favor de la guerra civil: ha prestado servicios á un partido contra otro: ha hecho todo género de esfuerzos para introducir en Bolivia y en el Perú á don Andrés Santa Cruz, proporcionándole movilidad y auxilios cuando desembarcó en Octubre de 1843 por las costas de Iquique. Se halló en el «Cormorant» cuando se hizo el bombardeo de Arica, y ha cometido atentados que lo hacen odioso al Perú. El Gobierno le mandará salir, usando de su derecho, si acaso antes no lo ordena el Gobierno de S. M. B; pues así como él quiere que el General Iguain no tenga cargos públicos en la República, debe también convenir en no mantener, ni nombrar Cónsules ó Agentes que contribuyan á fomentar disensiones y hacer males al Perú.

El Vice-Cónsul de Islay, don Tomás Crompton, se halla en el mismo caso que el anterior, y se le considera bajo el mismo principio.

La escuadra nacional del Perú fué embargada en Islay el 14 de Agosto de 1844 por las fuerzas navales de S. M. B., y por consecuencia de este embargo ha quedado destruida. La Gran Bretaña es responsable de su importe y de los daños que por esta conducta ha sufrido el Perú. Se han hecho presente en las notas que han tenido lugar. El Perú protesta contra semejantes procedimientos, y hará para alcanzar reparación lo que juzgare convenir á sus derechos altamente violados.

El comandante ó jefe del vapor «Cormorant» de S. M. B bombardeó también la ciudad de Arica á fines del mismo mes. A su bordo estaban el señor Encargado de Negocios de S. M. B., el Cónsul don Hugo Wilson y el Vice-Cónsul Crompton. Sobre esta conducta, tan contraria al Derecho de Gentes, ha reclamado el

Gobierno peruano; no ha sido satisfecho, y espera serlo, llevando á debido efecto la reclamación iniciada.

Así mismo protesta el Gobierno peruano hacer valer sus derechos ultrajados con varios hechos de funcionarios de S. M. B. Y para que no se crea que queda satisfecho y renuncia á toda reclamación con la transacciónc elebrada con el señor Encargado de Negocios de S. M. B., ó con la discusión que aparece en este protocolo, sobre los sucesos de Tacna con respecto al General Iguain; el infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, lo hace presente y declara, por medio de este documento, que se unirá al protocolo de conferencias, como ha sido convenido: «Que el Gobierno peruano usará de los medios que la razón, la justicia y la ley de las Naciones tienen señalados.»

Lima, Mayo 30 de 1845.

José Gregorio Paz Soldán.

PROTOCOLO

En la ciudad de Lima, á las siete de la noche del día treinta de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cinco: reunidos en conferencia los infrascritos, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Encargado de Negocios de S. M. B., con el objeto de continnar la conferencia principiada el día de la fecha, y teniendo á la vista todo lo acordado, redactado y firmado, procedieron á la discusión.

Después de presentadas varias observaciones y reflexiones por el señor Ministro, y de haberse contestado por el señor Encargado de Negocios reproduciendo ambos lo mismo que ya tenían expuesto legalmente, y después de haber buscado varios medios para la terminación de la presente transacción, convinieron en los puntos siguientes:

1º Que el Coronel don José Arancibia será removido del Gobierno de Arica, como está ofrecido.

2º Que el General don José Félix Iguain será separado de la Prefectura y Comandancia Militar del Departamento de Moquegua, en los mismos términos en que se ha contestado al señor Encargado de Negocios en la nota de 24 de Mayo, y bajo la palabra de honor, que compromete el Gobierno Peruano, de no co-

locar al citado General Iguain en ningún cargo político y militar. Y en cuanto al grado militar del mismo, quedará suspenso de él: reservándose el Gobierno Peruano el derecho de reclamar ante S. M. B. de esta concesión.

3º Queda admitida por el señor Encargado de Negocios la satisfacción dada en cuanto al Coronel don Juan Gaspar Artaza.

Se declara por el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú: 1º que estas concesiones, y la terminación de este negocio por la presente transacción, no servirán de regla, ejemplo, ni antecedente en otras posteriores que puedan ocurrir. Se conviene con esta declaración por el señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Se declara lo segundo por el mismo señor Ministro, que su Gobierno ha cedido al imperio de las circunstancias, que no ha podido superar en la intimación hecha á nombre de S. M. B. Repone el señor Encargado de Negocios, que cree su Gobierno que la intimación hecha es lo menos que la justicia del caso exige.

Con lo cual quedó transada la presente cuestión en los términos y bajo las condiciones expresadas, en estas conferencias, expresando el señor Encargado de Negocios, que con la declaración que ha hecho el Gobierno Peruano, juntamente con el cumplimiento de las promesas que contiene, queda plenamente satisfecho del agravio, de que se había quejado en nombre de S. M. A lo que agregó el señor Ministro, que el Perú se reservaba siempre hacer uso de sus derechos ante S. M. B.

En fé de lo cual los infrascritos, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Encargado de Negocios de S. M. B., firmaron dos de un mismo tenor.

José Gregorio Paz-Soldán. *Guillermo Pitt Adams.*

Legación Británica.

Lima, 12 de Junio de 1845.

El Encargado de Negocios de S. M. Británica tiene la honra de suplicar á S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán, Ministro Peruano de Relaciones Exteriores, quiera tener la bondad de participarle, cuáles son las notas referentes á las injusticias que se pretende ha sufrido el Perú y á que alude en el párrafo

6º del adjunto con la marca A, al primer protocolo de 30 de Mayo, firmado por S. E. y el abajo firmado, quien tiene el honor de reiterar á S. E. la seguridad de su más alta y distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E, el señor don José Gregorio Paz-Soldan.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, 23 de Junio de 1845.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene el honor de contestar la comunicación que en 12 del corriente se sirvió dirigirle el señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. asegurándole que las notas relativas á los daños que ha sufrido el Perú, y á que alude el párrafo 6º del adjunto con la marca A, al primer protocolo del 30 de Mayo, firmado por el infrascrito y el señor Encargado de Negocios, son las siguientes:

La que en 4 de Setiembre del año próximo pasado dirigió en Arequipa el señor Secretario General de la Suprema Junta de Gobierno provisorio del Perú, don Manuel Mariano Basagoitia, al señor Encargado de Negocios de S. M. B.

La que en 11 del propio mes pasó el mismo señor Secretario General á los señores Encargado de Negocios de S. M. B. en el Perú y Contra-Almirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales británicas en el Pacífico.

La que los Comisionados de la referida Suprema Junta, doctor don Mariano José Sanz y Coronel don Francisco G. del Barco. dirigieron en Islay, á 22 del mismo Setiembre, á los mencionados señores Encargado de Negocios y Contra-Almirante. Y todos los antecedentes á que se refieren las citadas notas.

El infrascrito se complace, con este motivo, en ofrecer nuevamente al señor Pitt Adams la seguridad de distinguida consideración y aprecio.

José Gregorio Paz-Soldán

Al señor Encargado de Negocios y Cónsul de S. M. B.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, á 19 de Junio de 1845.

Prevengo á US., de orden de S. E., que don Hugo Wilson no debe pasar de Arica para Tacna, y que en caso que lo intentare, debe ordenársele por US. que regrese á Arica inmediatamente. Para ello debe US. emplear las medidas necesarias, y hacer entender á Wilson que el Gobierno de la Nación no será responsable de cualquier daño que pneda sobrevenirle por parte del pueblo. Hoy he hecho esta misma declaración al señor Encargado de Negocios de S. M. B., y la ha admitido.

Bajo de estos principios debe US. arreglar su conducta, y tengo el honor de decírselo á nombre de S. E.

Dios guarde á US.

José Gregorio Paz-Soldán.

Al Señor General D. Miguel Medina.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, Julio 3 de 1845.

Señor:

Con arreglo á la conferencia verbal que tuvo el infrascrito en 19 del mes próximo pasado con el señor Encargado de Negocios de S. M. B., dió órden al señor General Medina, que salió al día siguiente en comisión al Sur, para que hiciese entender á don Hugo Wilson que no debía pasar de Arica á Tacna, y que en caso de hacerlo, el Gobierno no sería responsable de los daños que pudiesen sobrevenirle. Mas, no obstante que el expresado señor General trascribió esta orden á la Prefectura de Moquegua, la cual dió sus disposiciones para que tuviese el debido cumplimiento, el señor Wilson las ha menospreciado, marchando á Tacna el 25 del propio mes, después de haber recibido también la nota que, para el mismo objeto, según entiende el infrascrito, le dirigió el señor Encargado de Negocios, y que le fué en-

tregada por un ayudante de aquel General, quien ha hecho presente todo esto al Gobierno.

La medida de separar de Tacna al señor Wilson ha sido bien acogida y aún aplaudida por la generalidad de la población, y presentarse en ella en tales circunstancias, importa lo mismo que ir á provocar una escena desagradable que se ha querido evitar, previniéndole se separe de un pueblo que le aborrece.

Para que en ningún tiempo se quiera hacer responsable al Perú de las consecuencias que la imprudente conducta del señor Wilson pudiera producir contra su persona ó propiedades, el in. frascrito se ve en la necesidad de recordar al señor Encargad-de Negocios y Cónsul General lo pedido y declarado en la cono ferencia verbal de que ha hecho mérito al principio de esta nota.

El infrascrito, tiene el honor de reiterar, con este motivo, al señor Pitt Adams, las consideraciones de distinguido aprecio con que es su muy atento servidor.

José Gregorio Paz-Soldán.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B

Legación Británica.

Lima, Julio 5 *de* 1845.

El abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene la honra de acusar recibo de la nota que S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán se ha servido dirigirle el 3 del corriente, tocante al regreso, desde Arica á Tacna, del Cónsul Wilson el 25 de Junio y las medidas que el Gobierno peruano ha adoptado sobre el asunto.

El infrascrito no ha recibido todavía la explicación que el señor Wilson tenga que hacer de su comportamiento referente al hecho de desatender las órdenes que esta Legación le trasmitió, en consonancia con lo que se estipuló en la conferencia, á que se remite S. E. el señor Paz-Soldán; pero, á la mayor brevedad se presentará al Gobierno de S. M. toda la correspondencia, juntamente con la nota á la que ahora contesta el infrascrito; en el

interin, tiene el honor de renovar á S. E. la seguridad de su más alta y distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el Señor D. José Gregorio Paz-Soldán etc.

Arequipa, Setiembre 11 *de* 1845.

Señor Ministro;

En el número 15 de «El Peruano» he visto la nota que, con fecha 23 de Mayo, dirigió á US. el señor Encargado de Negocios de S. M. B. haciendo diferentes acusaciones á los funcionarios de la República. (1) Entre las que se refieren á mí, como Gobernador del puerto de Arica, dice: «Que confiado imprudentemente el señor Murffi en recado amistoso del señor Gobernador, fué inmediatamente arrestado y hecho salir á Tacna bajo la escolta de cuatro soldados.» Permítame US. señor Ministro, asegurarle que es falso cuanto hayan expuesto al señor Encargado de Negocios en el particular, para prestarle fundamentos en que apoyar su reclamo. Yo me limité á poner en conocimiento de Murffi la orden que tenía para su marcha fuera del Departamento, y excusándose éste cumplirla, exigió el mismo que se empleara la fuerza y que se le remitiera escoltado. Por pedimento suyo fué que marcharon cuatro hombres en su compañía, como consta del sumario que, desde entonces, conociendo la maligna intención de este procedimiento, mandé levantar, y que conservándolo en mi poder me cabe ahora la satisfacción de acompañarlo á US. original.

Asimismo diré á US., bajo mi palabra de honor, y con la protesta de probarlo con todo el vecindario de Arica, que cuando los Murffi regresaron á tierra después de haber comunicado con la Yungai, no fueron arrestados, como lo afirma el señor Encargado de Negocios, sin embargo de que merecían serlo, puesto que siendo notoriamente enemigos de la causa constitucional y sin permiso de la Gobernación, fueron á comunicarse con los bloqueadores—sólo los obligué á marchar á Tacna, porque su conducta hostil en todo sentido á la causa que yo defendía y su violación de la neutralidad me daban ese derecho. Ellos propagaban noticias siempre alarmantes y servían de conducto de co-

(1) Véase la página 340.

municación con los bloqueadores, y no omitiendo de fomentar la guerra civil para sacar á favor de ella las ventajas que han obtenido en sus especulaciones mercantiles.

Tampoco omitiré desvanecer la otra acusación que contiene la nota que, en 26 de Mayo, dirigió á US. el mismo representante británico, en que afirma que rompí las hostilidades preparándome para el combate. (1) Lejos de haber disparado un solo tiro de cañón con el que pude muy bien haber causado mucho daño al vapor «Cormorant,» retiré las piezas que tenía colocadas en la trinchera, y las trasladé fuera del pueblo para alejar todo pretexto que pudiera servir de fundamento al bombardeo que hizo á la población mucho tiempo después de haber desarmado la batería.

Hechos son éstos, señor Ministro, de que es testigo todo el vecindario de Arica, y que, en caso necesario, se podrán justificar, si US. tiene á bien ordenarlo.

Disfruto con este motivo la honra de suscribirme de US. su atento, seguro servidor.

Señor Ministro.

José Arancibia.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Arequipa, Setiembre 10 de 1845.

Señor General:

Para remitir al señor Ministro de Relaciones Exteriores el adjunto expediente y desvanecer acusaciones que se me hacen por el señor Cónsul General de S. M. B., se dignará US. ordenar que por el escribano público de Gobierno se saque una copia del referido expediente y se archive en su oficio, devolviéndome el original para que marche en el presente vapor.

Dios guarde á US.

Señor General.

José Arancibia.

Al Benemérito Señor General Prefecto y Jefe de Armas del Departamento.

---

(1) Véase la página 369.

Arequipa, Setiembre 11 *de* 1845.

Sáquese por el Escribano de Gobierno la copia certificada que solicita el señor coronel oficiante, y entréguesele el original, como lo pide, después de que se archive el testimonio.

Cisneros.

Teodoro La Rosa.

Se sacó el testimonio que se ordena por el superior decreto de la vuelta, el que queda archivado en la oficina de mi cargo.

Arequipa, Setiembre 11 de 1845.

Juan Nepomuceno Pastor.

Gobierno Político y Militar.

Arica, Junio 26 *de* 1845.

Por la orden superior, cuya copia incluyo, tuvo orden este Gobierno político y militar para expedir pasaporte fuera del departamento á don Pedro Murffi. Sin embargo de habérsele comunicado la orden por medio de un ayudante desde el 22 hasta esta fecha, el señor Murffi no quiso obedecer, valiéndose de efugios, y exigido para que la cumpliese anoche, no lo hizo sino cuando se le dió una escolta de cuatro individuos. Como por consecuencia de este suceso puede el señor Murffi exagerar el acontecimiento y suponer que fué sacado con violencia y con fuerza armada, para los efectos que pueda tener el Gobierno, se servirá Ud. tomar declaraciones juradas á los extranjeros que se hallan en este puerto dispuestos á embarcarse en el vapor de comercio sobre la conducta que observó la autoridad militar, y sobre si es cierto que se le indicó al señor Murffi que podía hacer su viaje solo, y que la escolta se dió únicamente porque él la

exigió. Concluido el expediente se servirá Ud. pasarlo á este gobierno para los efectos ulteriores.

Dios guarde á US.

José Arancibia.

Al Juez de Paz de esta ciudad D. Felipe Mazuelos.

Prefectura y Comandancia General del Departamento de Moquegua.

Tacna, Junio 21 de 1844.

Siendo perniciosa á la causa constitucional la permanencia de don Pedro Murfi en ese puerto, he dispuesto salga del territorio del Departamento. En este concepto US. le expedirá pasaporte para donde él designe, en la inteligencia que debe salir á la mayor brevedad y á consecuencia de la intimación de esta orden.

Dios guarde á US.

José Félix Iguain.

Es copia.—*Arancibia.*

Al Señor Coronel Jefe Político y Militar de Arica.

Arcia, Junio 27 de 1844.

Por recibida la nota que antecede del benemérito señor coronel Jefe Político y Militar de este distrito, y la adjunta copia.— En su vista procédase á la facción de la sumaria que en ella se ordena, notificándose su comparecencia en este juzgado á los señores que en ella se señalan para que exhiban su declaración jurada, y observándose con el señor Ministro de Bolivia los re-

quisitos de estilo, devuélvase lo obrado á quien corresponde para los usos convenientes.

Actúo con testigos por falta de escribano, en este papel por no haber del sellado que corresponde.

Felipe Mazuelos.—Testigo, *Lorenzo* J. *Mesa.*—Testigo, *Narciso Aranda.*

En la ciudad de Arica, á veintiocho días del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para la formación de la sumaria á que se refiere la nota que antecede, ante mi, el juez de paz don Felipe Mazuelos y testigos infrascritos, compareció el señor doctor don José Joaquín de Aguirre, Ministro de la Corte Superior de la Paz, residente á la fecha en ésta, de tránsito para Chile, á quien se le recibió juramento en forma y examinado con el tenor de la nota que encabeza dijo: «que el veintiseis del presente á las siete de la noche poco más ó ménos, viendo que en la plaza y en el recinto de la trinchera habían reunidas muchas personas, creyendo que arribase algún buque ú otra cosa semejante, se aproximó á la reunión expresada: que entónces vió que una persona que le expresaron ser el señor Murffi se paseaba en el recinto de la trinchera, y el señor Coronel Arancibia que tambien se hallaba allí le decia: «señor don Pedro, marche U. no más pues que ya sabe U. que debe ir»; á lo que contestaba el señor Murffi, «que no iría á menos que no se le dé un oficial». Contestó el señor Arancibia «que no podía darle un oficial porque habían pocos y no bastaban al servicio de la plaza, y que como le había dicho antes podía ir solo si quisiese». Después de varias réplicas sobre este mismo particular mandó el Coronel Arancibia que viniesen cinco hombres más de escolta: comparecieron estos á caballo: montó el señor Murffi y partió con ellos. Se hallaron presentes á este suceso los señores Fiengo, Pizarro, Pividal y otros pasajeros y vecinos del país que no tiene presentes». Es cuanto expuso sobre la verdad en fuerza del juramento prestado; y después de que ésta le fué leída, la aprobó y ratificó, expresando ser de treinta y ocho años, casado, abogado, natural y vecino de la República de Bolivia, y para constancia firmó con migo y los testigos.

Felipe Mazuelos—*Jose Joaquín de Aguirre*—Testigo—*Lorenzo* J. *Rosa*—Testigo—*Narciso Aranda.*

Inmediatamente, y siendo como las once del día, compareció en este juzgado, por ante mí el juez de paz y los testigos infrascritos, don Nicolás Fiengo, natural de Nueva Orleans y de tránsito en ésta, soltero, comerciante y de veinticinco aúos de edad, á quien recibí juramento, según ley, bajo del cual prometió decir verdad, sin agravio de partes, de lo que supiese y fuese preguntado, y siéndolo con arreglo á la nota que obra al principio de este expediente, dijo: «Que en la noche del veintiseis estando de visita en la tienda de doña Francisca Zavala, vió pasar al señor don Pedro Murffi á caballo y escoltado de algunos hombres armados, á lo que le dijo el señor Pizarro que llevaban preso y confinado á Tacna á Murffi». Es cuanto expone sobre el particular, diciendo no saber más; y después que esta le fué leída, la aprobó y ratificó; y para constancia firmó con migo.

Felipe Mazuelos.—Nicolás Ricardo Fiengo.—Testigo—*Lorenzo Meza*—Testigo—*Narciso Aranda.*

Incontinente compareció en este juzgado don Inocencio María Pizarro, natural de Mendoza en la República Argentina y de tránsito en esta ciudad, soltero, comerciante y de treinta y tres años, á quien recibí juramento, que lo hizo según forma de estilo bajo del cual prometió decir la verdad, sin agravio de partes, de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo con arreglo á la nota que precede, dijo: Que en la noche del veintiseis, estando inmediato á la casa habitación del señor Pividal vió que el señor Murffi llegaba á este punto con una bestia, y que en seguida principió entre el señor coronel Arancibia y el señor Murffi una disensión relativa toda á la salida de dicho Murffi de este puerto sin expresarse para donde: que durante ella oyó que el señor Arancibia lo impulsaba á que dejase el lugar, y que el señor Murffi se resistía á ello mientras no le diesen un oficial para su acompañamiento; hasta que por último ordenó el señor coronel Arancibia el apresto de cinco hombres con los que salió el señor Murffi.» Es cuanto asegura saber sobre el particular; despues que ésta le fué leida, la aprobó y la ratificó, y para constancia firmó conmigo.

Felipe Mazuelos.—Inocencio María Pizarro.—Testigo, *Lorenzo J. Mesa.*—Testigo, *Narciso Aranda.*

Inmediatamente compareció ante mí el juez de paz y los testigos infrascritos don Eusebio Pividal, natural de Buenos Aires y residente en esta ciudad, soltero, comerciante y de veintiocho años, á quien recibí el juramento de estilo bajo del cual prometió decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo al tenor de la nota que antecede dijo: «Que en la noche del 26, estando en casa del señor Murffi, vió que el oficial Marin entró en ella y llamó al patio al señor Murffi, después de lo cual este señor volvió á entrar á la pieza donde estaba antes: que por segunda vez vino el mismo Marin á llamar á Murffi de orden del señor coronel Arancibia: que después de esto salió de casa de éste y se dirigió á la suya durante cuya travesía advirtió un grupo de gente inmediata á su casa, y dentro de ella al señor don Pedro Murffi con una bestia ensillada: que advirtiendo rumor en la calle desde el balcón de su casa vió que el señor Murffí salía ya á bestia acompañado de una escolta de soldados.» Es cuanto dice saber sobre el particular; y leída que ésta le fué, dijo ser la misma declaración que tiene dada, la misma que aprueba y para constancia firmó conmigo y los testigos.

Felipe Mazuelos.—Eusebio Pividal.—Testigo, *Lorenzo J. Mesa.* —Testigo, *Narciso Aranda.*

Juzgado de Paz del Distrito de Arica.

Junio, 28 *de* 1844.

Señor Coronel:

Acompaño á US. el expediente promovido el día de hoy sobre la confinación del súbdito inglés don Pedro Murffi á la capital de Tacna, y á cuyo asunto se refieren las dos notas que lo encabezan. En su mérito se dignará US. disponer lo que sea de su mejor agrado.

Dios guarde á US.

Felipe Mazuelos.

Al Benemérito Señor Coronel Jefe Político y Militar de este distrito. (1)

(1) Bien angustiosa fué nuestra situación en los primeros días de vuestras anteriores sesiones por consecuencia de las exigencias del Gobierno británico:

EL BOTE DEL CORMORANT

Legación Británica.

Lima, 12 *de Noviembre de* 1845.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. no ha podido contestar antes la nota que S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tuvo á bien dirigirle, en 24 de Octubre, pidiendo se le proporcionase una relación de las circunstancias que acompañaron al accidente sucedido al bote del buque de vapor «Cormorant» en 20 de Octubre, porque la salud de los que sobrevivieron se hallaba en tan melancólico estado que hasta ahora no les ha sido posible dar la relación que se les había pedido; pero hoy tiene el honor de incluir una descripción del accidente, compuesta por don Roberto Bussch, la que ha merecido el ascenso del señor comandante Gordon.

---

y, vosotros, atendido al estado de la República, el peligro del Gobierno y la necesidad de salvar á toda costa la paz publica, autorizasteis al Ejecutivo en 29 de Mayo de 1845 para que, cediendo al imperio de las circunstancias, superase el obstáculo en que se veía con motivo de las demandas del Gobierno de S. M. B. El resultado de este negocio fué el convenio de 30 de Mayo, de que estais suficientemente instruidos y que fué sometido oportunamente para vuestra aprobación. Los ultrajes inferidos á la Republica por los funcionarios británicos y otras razones poderosas hicieron necesario el nombramiento de un Ministro Plenipotenciario, y la elección recayó en don Juan Manuel Iturregui, previa la adquiescencia del Senado.

Constituido en Londres, y después de reconocido en su caracter, dirigió en 12 de Octubre de 1846 una fundada reclamación, para que la Republica peruana fuese desagraviada por las repetidas injurias que había sufrido de los funcionarios de S. M.; se le diese una satisfacción por el bombardeo de Arica; se le indemnizase el valor de la escuadra nacional, embargada en Islay por las fuerzas británicas y al fin perdida, agregándose á todo la reparación de los daños y perjuicios consiguientes á hechos tan irregulares.

Después de siete meses de silencio, dió Lord Palmerston su contestación en 9 de Febrero, asegurando, que no habían datos que fundasen la demanda del señor Iturregui; que los funcionarios británicos habían arreglado sus procedimientos y cumplido con las instrucciones que tenían *á entera satisfacción de su Gobierno:* que así mismo estaban enteramente aprobadas las medidas tomadas por los mismos con motivo del bombardeo de Arica, en retribución del comportamiento arbitrario y falso de benevolencia de su Gobernador: que el gobierno peruano no tenía derecho á ninguna compensación por el apresamiento y pérdida de la escuadra: que la declaración hecha por el señor Iturregui de que debió quedar sin virtud ni efecto el convenio de 30 de Mayo, no era admisible ni el gobierno británico podía convenir en ello, por ser un tratado que no puede anularse por una de las partes sin el consentimiento de la otra.

«En suma, dice Lord Palmerston, suplico al señor Iturregui se sirva declarar á su Gobierno, que, en adelante, las fuerzas navales británicas en el Pacífico serán enérgicamente empleadas en proteger á los súbditos ingleses y sus propiedades, en defender los intereses de ese país, y en mantener el honor de la corona de S. M.»

Apesar de tan concluyente negativa, nuestro Plenipotenciario ha insistido en demandar la reparación de los agravios que todavía pesan sobre la Nación y que aún no se hallan satisfechos, ni hay noticias de estar contestado, hasta

El infrascrito ha procurado trasmitir, á su debido tiempo, la expresión de su vivo reconocimiento á las autoridades peruanas del Callao; y celebra sobremanera la oportunidad que ahora se le presenta de reiterar los profundos sentimientos de gratitud, con que los filantrópicos esfuerzos del capitán y tripulación de la «Casimira,» han sido acogidos por todas las clases de súbditos de S. M. y de renovar sus agradecimientos por la general simpatía que ha excitado este funesto accidente.

El infrascrito tiene también el honor de ofrecer á S. E. el señor Paz-Soldán, la seguridad de su mas alta y distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E. el señor don José Gregorio Paz-Soldán, etc.

---

el 16 de Junio, el oficio que en 16 de Mayo volvió á dirigirse á Lord Palmerston.

(Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores presentada al Congreso de 1847).

Obligado el Gobierno en 7 de Setiembre de 1847, por renuncia de nuestro Ministro en Londres, á expedirle su carta de retiro, se vió en la necesidad de reemplazarlo con don Joaquín J. de Osma, á cuyo cargo estaba nuestra Legación en Washington. No se había obtenido resultado satisfactorio sobre las importantes reclamaciones confiadas á la Legación por las diferiencias ocurridas en 1844 y sobre el convenio de 30 de Mayo de 1845, relativo al General don José Félix Iguain, convenio con cuya subsistencia no podía conformarse el Perú sin mengua de su decoro.

No se había llevado á cabo la anulación del tratado celebrado en Lima en 1837, sin embargo de que ya había motivo para esperar que sería reemplazado por otro, aunque se ignoraba en qué términos; y agregada á estas poderosas razones la necesidad de celebrar cuanto antes un arreglo con nuestros acreedores británicos, no podía negarse que el Gobierno debía apresurarse á acreditar en Londres un nuevo Ministro Plenipotenciario, que tomase á su cargo las importantes cuestiones pendientes en la Legación, que al retirarse don Juan Manuel Iturregui, quedó confiada al Cónsul General en clase de Encargado de Negocios interino.

En cuanto á las reclamaciones sobre el bombardeo de Arica, embargo y consiguiente destrucción de nuestra Escuadra en Islay y nulidad del convenio relativo al General Iguain, nuestra Legación recibió en 1847 contestaciones del Vizconde Palmerston, nada satisfactorias en verdad; y el Gobierno reiteró al actual Ministro Plenipotenciario las instrucciones dadas sobre el particular á su antecesor.

Hasta ahora las multiplicadas atenciones del Gobierno de S. M., con motivo de los graves acontecimientos que desde principios de 1847 complican la política Europea, no han permitido ver el fin de las cuestiones anglo-peruanas. No me atreveré á anticipar cual puede ser el término de ellas; pero no puedo menos de reconocer que el aspecto de nuestras relaciones con la Gran Bretaña empieza á ser menos desconsolador de lo que por desgracia era anteriormente, y que la correspondencia en Londres con nuestra Legación y de la Legación Británica en Lima conmigo ha tomado un caracter que no nos permite desesperar del arreglo satisfactorio de nuestras diferencias. De las tres reclamaciones que he mencionado, la relativa al bombardeo de Arica y al convenio de 30 de Mayo de 1845, ha ocupado con preferencia las conferencias y comunicaciones escritas del Ministro de S. M. con nuestra Legación.

El Gobierno se esforzará en acelerar el final resultado de nuestras gestiones

(Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores presentada al Congreso de 1849.)

Lima, Noviembre 12 de 1845.

En atención al deseo expresado por S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores en su nota del 24 del mes próximo pasado, tengo el honor de decir, que el señor Comandante del vapor de S. M. B. «Cormorant,» el segundo médico doctor Thompson, y yo salimos en uno de los botes del vapor tripulado con seis hombres de mar con la intención de cazar en la isla de San Lorenzo. Estando ya en la última bahía antes de llegar al cabezo del norte de la isla , á las doce y media del día, nos sobrevino una fugada de viento, la que tuvo la fuerza suficiente para volcar el bote que no tenía puestas mas que las dos velas mas chicas: las velas mayor y trinquete estaban arreadas contra sus respectivos palos. El bote permaneció unido como tres piés debajo del agua: nosotros agarrados de él, de los palos y remos. Dos de los marineros se echaron al nado en el acto, y llegaron á tierra sin novedad. El primero que murió fué el doctor Thompson: una ola lo arrebató del bote y se ahogó inmediatamente; serían las dos de la tarde: muy poco después se ahogaron dos marineros, y á las cuatro de la tarde pereció otro. No quedábamos entonces mas que tres: el Comandante, un marinero y yo, y así permanecimos hasta que la goleta nacional «Casimira,» destinada por la Providencia Divina á ser el instrumento de nuestra salvación, pasó cerca de nosotros: nos vió y viró de bordo en el acto. A la cuarta virada se nos vino encima, y milagrosamente tuvimos la fuerza necesaria para agarrarnos de la proa. La tripulación vino á nuestro socorro, y por medio de un cabo nos subió á la cubierta. Una vez á bordo, todos nos prodigaron cuantos auxilios podía proporcionar la humanidad más generosa. Séame permitido asegurar por este medio tanto en nombre mío, como en el de mis compañeros de infortunio, que nunca se nos borrará de la memoria la deuda de reconocimiento á que se han hecho acreedores el dueño, el capitán y la gente de la «Casimira.»

Ofrecemos también la cordial expresión de nuestra gratitud al señor oficial de la Capitanía del puerto por los venébolos auxilios que nos proporcionó, comunicando la noticia de nuestra desgracia al vapor de S. M.

La simpatía universal con que hemos sido favorecidos por todos á quienes ha llegado la noticia de este funesto acontecimiento, será un vínculo de mas que nos ligue á los dignos habitantes de la hermosa ciudad de Lima.

Roberto Bussch,
Secretario del Señor Encargado de Negocios de S. M. B.

CORTE DE INVESTIGACIÓN—1846 (1)

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 3 de Febrero de 1846.

Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. Don Guillermo Pitt Adams.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, se vé en la necesidad de dirigirse al señor Encargado de Negocios de S. M. B. con el objeto de adquirir datos oficiales acerca de la reunión celebrada en el salón de la Bolsa Extranjera en los días 23 y 24 del mes próximo pasado, bajo el título de Tribunal de Investigación, y que fué presidido por el señor Encargado de Negocios.

Como este asunto ha llamado la atención pública, y se afectaría con él la jurisdicción nacional si el Gobierno guardase silencio y no adquiriese los antecedentes necesarios para pedir la competente explicación, antes de reclamar, es indispensable solicitar del señor Encargado de Negocios de S. M. B., á cuyo único punto se circunscribe, por ahora, el infrascrito, sin perjuicio de considerar la cuestión en su verdadero estado y caracter, llenado que sea el objeto de la presente comunicación.

---

(1) El viernes, 23 á las doce del día, se reunió en el salón de la Cámara Extranjera, bajo la presidencia del señor Encargado de Negocios de S. M. B., un juicio de árbitros con todas las formas de un jurado inglés, que componían los señores Maclean, Barton, Haine, Ródewald, Pflüker, Wheclock, Elmore, Rodríguez, Severin, Manning, Lostaunau y Davies, para decidir una cuestión de reputación entre dos súbditos británicos; habiéndose oido la acusación y examinados los testigos y documentos, se levantó la sesión á las cuatro de la tarde, quedando citados los jurados y partes para presentarse en el mismo local el sábado 24 para oir la defensa y proceder al fallo, en cuya virtud volvieron á reunirse todos á la misma hora del día anterior.

Terminada la defensa, se retiraron los jurados á sesión secreta á las tres de la tarde para discutir sobre el fallo.

La cuestión principal fué sobre si había tenido motivos para retirar su confianza y suspender las operaciones mercantiles, el que había dado cartas de crédito para Inglaterra, según los términos de una contrata celebrada entre los dos. Según las pruebas ofrecidas se falló que sí: absolviéndose sin embargo al otro de toda intención fraudulenta en las irregularidades que dieron lugar á tal suspensión.

A las seis y cuarto volvieron á entrar en el salón público y el señor Secretario del señor Encargado de Negocios leyó en alta voz la decisión que fué dada en inglés, como lo habían sido los cargos, la defensa y la mayor parte de las pruebas.

(«El Comercio» del lunes 26 de Enero de 1846).

Con este motivo, el infrascrito tiene el honor de reiterar al señor Pitt Adams, las seguridades de consideración y alto aprecio, con que es su atento y seguro servidor.

José Gregorio Paz-Soldán.

Legación Británica.

Lima, 5 de Febrero de 1846.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de acusar recibo de la nota que le ha sido dirigida, en 3 del corriente, por S. E. el señor D. José Gregorio Paz-Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores, y de informar á S. E., en contestación, que una de las obligaciones del infrascrito como Cónsul General de S. M. es la de promover el ajuste de las contiendas que se puedan suscitar entre los súbditos de S. M. y que, en cumplimiento de aquella obligación, presidió en la indagación de honradez á que alude la nota de S. E.

El infrascrito, aprovecha esta ocasión, para reiterar á S. E. el señor Paz-Soldán la seguridad de su mas alta y mas distinguida consideración.

Guillermo Pitt Adams.

A S. E, el señor don José Gregorio Paz-Soldan &., &., &.

Lima, Febrero 26 *de* 1846.

Vistas las notas que preceden; y

Considerando:

1º Que los Estados Extranjeros no tienen derecho para instituir en ajeno territorio tribunal ó judicatura de ninguna clase, si no se les ha concedido esta prerrogativa por los medios reconocidos en el derecho de gentes;

2º Que cuando un tribunal extranjero no puede ejercer la jurisdicción que asume, sus sentencias son nulas y no tienen valor alguno en territorio ajeno;

3º Que la justicia se administra en la República por los juzgados y tribunales que designa la Constitución, y por lo mismo la denominada Corte de Investigación, que se reunió en esta capital en los días 23 y 24 del mes de Enero, presidida por el Encargado de Negocios de S. M. B., fué una reunión extraña é incompetente para administrar justicia en el Perú;

4º Que aunque el Encargado de Negocios de S. M. B., en cumplimiento de sus deberes y como Cónsul General, hubiese podido presidir aquella Junta, no pudo hacerlo de un modo público, en lugar público y recibiendo pruebas de todo género, sin que hubiese precedido el consentimiento y la licencia del Gobierno;

5º Que al hacerlo comprometió su inviolabilidad de Ministro Público, puesto que los jueces y tribunales de la Nación tienen expedita su jurisdicción para apremiar á los árbitros, (única investidura con que se le puede reconocer en este asunto) para juzgar de sus procedimientos y declararlos responsables;

6º Que la jurisdicción voluntaria de los Cónsules no puede ejercerse en audiencia pública, sino solo en el recinto de su casa, ni se extiende á que se lleven á efecto, en el territorio en que residan, las decisiones que pronunciaran como árbitros cuando sus compatriotas los elijan; pudiendo el Gobierno que los admite limitar su jurisdicción hasta el punto que crea compatible con la soberanía de la Nación;

Se declara:

1º Que el Gobierno no ha consentido ni consentirá jamás en que individuos ó súbditos extranjeros se reunan en lugar público á juzgar ó decidir asuntos contenciosos, con violación de las leyes de la República y contra los principios establecidos en el derecho internacional:

2º Que el Gobierno no reconoce como válidos y obligatorios otros fallos, pronunciados en el territorio de la República, que los que pronunciaren los jueces y tribunales que establecen las leyes del Estado:

3º Que ningún ciudadano del Perú debe prestar declaración, testimonio ú otro acto cualquiera judicial, sino ante los jueces y tribunales y según las leyes del país:

4º Que cualquiera reunión que se hiciese de otro modo, que el señalado por las leyes, será perseguida por las autoridades nacionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará esta declaración al cuerpo diplomático, á los tribunales de la República y la hará imprimir, publicar y circular.

CASTILLA.

José Gregorio Paz-Soldán.

Consulado General Británico.

Lima, 12 *de Marzo de* 1846.

El infrascrito, Cónsul General en ejercicio de S. M. Británica, tiene el honor de acusar recibo de la nota, que, en 6 del presente, le dirigió S. E. el señorMinistro de Relaciones Exteriores del Perú, acompañándole la declaración de su Gobierno (inserta en el «Peruano núm. 20, Tomo 15) relativa á la Corte de Investigación tenida en esta ciudad en los días 23 y 24 de Enero último, cuya copia será trasmitida por el infrascrito á S. M. la Reina del Reino Unido en primera oportunidad; aprovechando de esta ocasión para ofrecer á S. E. el señor Paz-Soldán las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Juan Barton. (1)

SALVAS Á LOS MINISTROS PÚBLICOS

Gobierno político y litoral y Comandancia General de Marina.— Callao, á 13 *de Febrero de* 1846.

Señor Coronel Ministro de Guerra y Marina.

Señor Ministro:

Enterado de la respetable comunicación de US., fecha 9 del que rige, en que se digna US. manifestarme haber desaprobado S. E. la salva de artillería con que fué saludado el señor Pitt Adams en su despedida de la República del Perú, por no haberse practicado este ceremonial con otros agentes diplomáticos de igual ó superior rango, me cabe la honra de contestar: que, en primer lugar, el que suscribe se ciñó al sentido literal de la orden que US. se sirvió comunicarle el día 6, previniéndole se arreglase á ordenanza y á lo que se hubiese practicado en iguales casos; y aunque es cierto que dicha ordenanza no señala el sa-

(1) Los representantes de Francia, del Brasil y de la Nueva Granada, á quienes se les trascribió, en circular, la misma declaración, acusaron recibo de ella y manifestaron que la pondrían en conocimiento de su Gobierno.
El Encargado de Negocios de los Estados Unidos no dió respuesta á esa circular.

ludo que corresponde á Encargados de Negocios de Potencias amigas, y que no solo habla de los Embajadores, no por eso se debía omitir el saludo supuesto que se prevenía obrar conforme á lo practicado en iguales casos, porque en el que me ocupa no podía menos de servir de regla el órden en que fué recibido el mismo señor Adams, cuando se presentó en este puerto á desempeñar la misión de su Gobierno, y esto aún antes de haber sido reconocido por el de la República con el carácter de Encargado de Negocios.

Si, pues, el señor Adams, como fuí informado, había sido recibido con salva y demás honores que le prodigó la autoridad del Callao á su llegada, no parecerá extraño que los haya reclamado á su salida, y que se le hayan hecho en virtud de la orden citada del 6, previniendo se observase lo practicado.

En segundo lugar convendrá tener presente, que el que suscribe deseando evitar para lo sucesivo los embarazos que pudieran presentarse al Supremo Gobierno en iguales casos, y queriendo que en ningún tiempo su proceder pudiese servir de base á los gobernadores de esta provincia litoral, obró en el particular como simple Comandante General de Marina, y así lo hizo entender verbalmente al Secretario del señor Encargado de Negocios, manifestándole que no pudiendo ni debiendo la plaza de su mando, como gobernador, hacer ningún saludo, á falta de un buque de guerra, lo saludaría con la batería del arsenal, y esto cuando ya hubiese dejado de pisar tierra, y se hallase en el bote que debía conducirlo á borde del «Cormorant.»

De lo expuesto inferirá US. que el saludo hecho al señor Encargado de Negocios de S. M. B. es el que exigía la urbanidad y política al Comandante General de Marina, del mismo modo que á los Comandantes de las estaciones navales ancladas en este puerto, quienes le hicieron los mismos honores y con igual número de tiros precisamente; espero que así lo haga US. presente á S. E. á fin de que se persuada que el Gobernador del Callao no ha sentado ningún preliminar para lo sucesivo respecto de honores al cuerpo diplomático de las Naciones extrañas, y que únicamente el Comandante General de Marina ha usado de un acto de urbanidad hácia el señor Pitt Adams, Encargado de Negocios de S. M. B., al despedirse de las costas del Perú.

Dios guarde á US.

Señor Ministro.

Francisco Forcelledo.

Lima, Febrero 27 de 1846.

Considerando:

Que las ordenanzas que rigen en el ejército y armada solo se contraen á los saludos que deben hacerse á los Embajadores de las potencias extranjeras, siempre que haya seguridad de igual correspondencia en las plazas y escuadras correspondientes á ellas; que no se han detallado por las mismas ordenanzas saludos á los funcionarios del cuerpo diplomático que sean de inferior gerarquía; y

Que en la República no se ha resuelto cosa alguna en orden á esta materia, en lo cual están de acuerdo las prácticas observadas legalmente hasta el día; declárase: que no deben hacerse á los Ministros públicos salvas con artillería en los puertos de la República á su ingreso ni á su salida, y que no hay derecho de exigirlas por los fundamentos expresados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Mendiburu.

ARREGLO DE LA DEUDA BRITÁNICA—1849

EL CIUDADANO RAMÓN CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

Considerando:

I. Que el decoro del país, la conveniencia de la hacienda nacional, y las exigencias del crédito, no permiten retardar por más tiempo el arreglo de la deuda externa;

II. Que así mismo es indispensable preparar los medios de consolidar y amortizar oportunamente la deuda interna, fijándose desde luego las bases precisas para su liquidación y reconocimiento;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dispondrá se proceda á la liquidación de la deuda externa, y se le autoriza para arreglarla y transigir del modo mas conveniente á los intereses nacionales.

2º Practicado el arreglo, el Gobierno lo someterá á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de satisfacer (entre tanto obtiene esta aprobación) los dividendos que conforme á dicho arreglo se estipularen.

3º Los capitales que actualmente gravan con intereses crecidos en el ramo de arbitrios, casa de Moneda de Lima y tesorerías de la República, serán amortizados de preferencia.

4º La liquidación de la deuda interna continuará haciéndose conforme al decreto de 21 de Marzo de 1846, resoluciones y leyes posteriores que lo modifican y sobre las bases siguientes:

1ª Se reconocerá toda deuda procedente de suministros, cupos, contribuciones de guerra, empréstitos voluntarios ó forzosos, y además todos los créditos de que hablan las leyes de 15 de Setiembre y 21 de Diciembre de 1847.

2ª En los casos dudosos que ocurran ante los tribunales ó el Ejecutivo, se resolverán las cuestiones sobre crédito público, siguiendo los principios de equidad en favor del acreedor del Estado.

3ª En las deudas contra la hacienda pública, no hay lugar á excepción de prescripción; ni se exigirá al que solicita el reconocimiento de un crédito la declaración jurada que dispone el decreto de 21 de Marzo de 1846.

5º Esta ley no deroga la de 12 de Noviembre de 1845, ni las demás leyes y resoluciones anteriores, incluso el reglamento de comercio, que determinan los medios de amortizar documentos del crédito público con bienes nacionales, y en los demás ramos á que ellas se contraen.

6º La proxima legislatura, con conocimiento del monto de la deuda interna, tomará las medidas que crea convenientes, para que se consolide y amortice.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándalo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 9 de Marzo de 1848.

J. Isidro Bonifaz, Presidente.—*Jervasio Alvarez*, Senador Secretario.—*A. Avelino Cueto*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 10 de Marzo de 1848.

RAMON CASTILLA.

MANUEL DEL RIO.

CONVENIO

Concluido entre S. E. don Joaquín J. de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca de la Corte de S. M. B., á nombre de su Gobierno, y Jorge Richard Robinson Esquire, Presidente de la Comisión de tenedores de bonos Hispano-Americanos, á nombre de los tenedores de bonos del Perú.

Por cuanto, una junta general de tenedores de bonos peruanos, se reunió en 4 de Enero de 1849, en la taberna de Lóndres, calle de Bishopsgate, convocada por avisos públicos, con el objeto de tomar en consideración ciertas propuestas hechas por el referido señor don Joaquin J. de Osma, á nombre de su Gobierno, para el arreglo definitivo de la deuda del Perú; y por cuanto en dicha junta general se resolvió unánimemente que la Comisión de tenedores de bonos Hispano-Americano s, fuese autorizada á concluir con S. E. el Ministro del Perú, un convenio para el arreglo de la dicha deuda del Perú, en términos no menos favorables que los contenidos en las propuestas sometidas á dicha junta.

Los presentes testigos dan fé que los artículos siguientes han sido acordados—á saber:

Art. 1º Los bonos de los empréstitos contratados á nombre del Gobierno del Perú en 1822 y 1825, se convertirán en nuevos bonos que empezarán á ganar interés á razón de cuatro por ciento, desde el día 1º de Abril del año corriente de 1849, cuyo interés se aumentará anualmente medio por ciento hasta llegar al seis por ciento, cuyo interés ganarán los bonos desde el día 1º de Abril de 1853 en adelante.

Art. 2º Por los intereses vencidos de los bonos de la dicha deuda hasta el día 15 de Abril de 1849, inclusive, se emitirán nuevos bonos, representando setenta y cinco por ciento del valor de los mismos intereses, cuyos bonos empezarán á ganar interés desde

el día 1º de Abril de 1852, á razón de uno por ciento al año, cuyo interés se aumentará anualmente medio por ciento al año hasta llegar á tres por ciento, cuyo interés ganarán dichos bonos desde el día 1º de Abril de 1856 en adelante.

Art. 3º El Gobierno del Perú establecerá, desde el 1º de Abril de 1853, un fondo de amortización para la redención gradual de los bonos especificados en el artículo 1º, cuyo fondo no será menor que uno por ciento al año de la cantidad total que dichos bonos representen.

Art. 4º El Gobierno del Perú también establecerá, desde el día 1º de Abril de 1856, un fondo de amortización para la redención gradual de los bonos especificados en el artículo 2º, cuyo fondo no será menor que medio por ciento al año de la cantidad total que dichos bonos representen.

Art. 5º Los bonos que se emitan en virtud del presente convenio, serán admitidos en el Perú por su valor íntegro en todas las ventas de propiedades nacionales, y en pago de derechos de aduanas, en los mismos términos que ahora se conceden ó que se concedieren en adelante á los bonos de la deuda interna del Perú.

Art. 6º Los dichos bonos pueden también convertirse, á la voluntad de los tenedores, en bonos de la deuda interna del Perú, llevando el mismo interés, y gozando de igual derecho de amortización que los bonos que circulen en Londres. En este caso la conversión se hará á razón de quinientos cincuenta pesos por cien libras esterlinas.

Art. 7º Para el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos anteriores, el Gobierno del Perú hipoteca especial y exclusivamente la mitad del producto neto del huano que se exporte anualmente para el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deduciendo los gastos de costumbre, de embarque, flete y comisiones de venta. El referido huano, siendo propiedad exclusiva del Gobierno del Perú, éste se obliga á no enagenar ni á disponer de ningún modo, directa ni indirectamente, de la mitad del que se consume en el Reino Unido, que está hipotecada por este convenio. La casa que reciba el huano á consignación, entregará, á los agentes mencionados en el artículo 10 de este convenio, las sumas necesarias para el pago de los dividendos en cada semestre, catorce días antes del vencimiento de estos; y en 31 de Diciembre de cada año la dicha casa también entregará á los mismos agentes una cuenta de todas las ventas, para que ellos conozcan el producto neto que ha dado el huano, y entregará á los referidos agentes cualquier sobrante que resulte de la venta de la mitad del huano.

Art. 8º El sobrante mencionado en el artículo anterior, que

se entregue á los agentes, será aplicado por ellos á la compra en la Bolsa de los nuevos bonos en la proporción siguiente, á saber: tres cuartas partes del mismo á la compra de los bonos que se emitan conforme al artículo 1º y una cuarta parte á la compra de los bonos que se emitan conforme al artículo 2º; siendo entendido que luego que el Gobierno del Perú establezca el fondo fijo de amortización mencionado en los artículos 3º y 4º el mismo Gobierno percibirá cualquier sobrante que resulte de dicha mitad del producto neto del huano, después de separado el referido fondo de amortización para los nuevos bonos.

Art. 9º Los bonos que sean redimidos según este convenio, serán destruidos ó cancelados en presencia de un Notario público; y una cerficación, conteniendo los números de los dichos bonos, se publicará en la Gaceta de Londres.

Art. 10. Para el pago de los dividendos y la redención de los bonos conforme á los artículos 7º y 8º el Gobierno del Perú nombrará una agencia, compuesta de tres personas, cuyo nombramiento comunicará á la comisión de tenedores de bonos Hispano Americanos. Cualquier vacante que hubiese en dicha agencia, se proverá por el dicho Gobierno, dando noticia á la comisión.

Art. 11. La conversión de la deuda se verificará por los comisionados que con este objeto nombre el Gobierno del Perú, y con las mismas formalidades observadas en iguales casos por otros Estados. Los nuevos bonos ú obligaciones que se emitan, serán firmados por el Ministro Plenipotenciario del Perú, y refrendados por los mismos comisionados.

Art. 12. Los bonos que se emitan en virtud de este convenio, representarán, á lo más, el principal é interés de la deuda del Perú procedente de los empréstitos de 1822 y 1825, conforme á los artículos 1º y 2º Luego que la conversión se termine, una razón de la cantidad total de los dichos bonos, y de sus números, se publicará en la Gaceta de Londres, firmada por los dichos comisionados; y si la conversión no estuviese concluida el 31 de Diciembre próximo venidero, una razón del valor y de los números de los bonos emitidos hasta aquella fecha se publicará en la misma Gaceta, certificada de igual manera, y después se publicará del mismo modo la relación final de la cantidad emitida, para que el público tenga conocimiento exacto del número y del valor de los bonos en circulación.

Art. 13. En el caso que la renta del huano faltase ó disminuyese en lo sucesivo, de suerte que no alcanzase para cumplir las obligaciones contraídas por este convenio, las demás rentas del Perú serán responsables á su cumplimiento, y el Gobierno del

Perú podrá entrar en otros arreglos para llenar otras obligaciones conforme el estado de sus rentas se lo permita.

En testimonio de lo cual el dicho señor don Joaquín J. de Osma y Jeorge Richard Robinson Esquire han firmado este convenio.

Dado en Lóndres, el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Joaquin J. de Osma. *Gm. Robinson.*

Ante mí—

Gm. Harrison,
Notario Público.

Lima, Abril 12 *de* 1849.

Apruébase el presente convenio: dénse las órdenes necesarias para su cumplimiento, y pase al Ministro de Relaciones Exteriores para que se expida el instrumento de aprobación en la forma correspondiente. Luego que se haya expedido dicho instrumento, se devolverá al Ministerio del despacho para dar cuenta al Congreso.

Regístrese y publíquese el convenio.

Rúbrica de S. E.

Río.

EL CIUDADANO RAMÓN CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &.

Por cuanto el Congreso ha expedido la resolución siguiente:

El Congreso ha aprobado el convenio celebrado en Lóndres á 31 de Enero del presente año de 1849, entre el Ministro Plenipotenciario don Joaquín J. de Osma y el Presidente de la comisión de tenedores de bonos Hispano-Americanos, Jorje Richard Robinson, sobre los empréstitos contratados á nombre del Perú en 1822 y 1825 con las siguientes modificaciones:

1ª Que no se entienda que por la palabra «consignación» de

que se usa en el artículo 7º de dicho convenio, se contrae el compromiso forzoso de vender el huano solo por medio de consignaciones.

2ª Que el artículo 6º que queda insubsistente, sea sostituido con el que sigue:

«Los dichos bonos pueden también convertirse, á voluntad del Gobierno y de los tenedores, en bonos de la denda interna del Perú, después de que esta sea consolidada; llevando el mismo interés, y gozando igual derecho de amortización que los bonos que circulen en el Perú.»

3ª Que el artículo 8º del mismo convenio corra con la siguiente adición.

«En el caso de que, antes de estableceise el fondo fijo de amortización que determinan los artículos 3º y 4º, los bonos del empréstito nuevamente emitidos , y que se compraran en la bolsa conforme á ese artículo, se pusieren á la par ó sobre la par, los agentes del empréstito en Lóndres, junto con el enviado que lo fuere del Perú, determinarán por suerte los números de bonos que deberán amortizarse á la par, en las dos séries, y en la proporción establecida en este artículo. Los números de bonos sorteados se anunciarán en la Gaceta de Lóndres, y serán pagados cuando más á la par, á su presentación, con los intereses respectivos al semestre corriente al tiempo del anuncio, cesando dssde entónces los intereses,»

Lima, Noviembre 6 de 1849.

Antonio G. de La Fuente, Presidente.—*Jervasio Alvarez*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 10 de Noviembre de 1849.

RAMON CASTILLA.

José Fabio Melgar.

Londres, 4 *de Enero de* 1849.

DON JOAQUÍN J DE OSMA, MINISTRO DEL PERÚ, Á NOMBRE DE SU GOBIERNO, Y LOS SEÑORES ANTONIO GIBBS È HIJOS DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1º Antonio Gibbs é Hijos recibirán á consignación todo el huano que se extraiga, ó se permita extraer, de todas las huaneras del Perú, para cualquier parte de Europa, desde el 18 de Diciembre de 1849, hasta el 19 de Diciembre de 1850, exceptuando solamente el que se remita directamente á Francia para el consumo de aquel país.

Art. 2º Antonio Gibbs é Hijos se obligan á fletar por cuenta y riesgo del Gobierno del Perú, los buques necesarios para conducir á su consignación la mayor cantidad de huano, que consideren puedan vender en el Reino Unido en 1850.

Art. 3º Antonio Gibbs é Hijos se obligan á hacer, por medio de Guillermo Gibbs y Cª de Lima, á quienes irán consignados los buques, los adelantos de fondos para la explotación y embarque del huano, cuyo importe cargarán en las cuentas de venta del mismo modo que hasta ahora.

Art. 4º Siendo conveniente fijar una cantidad determinada para la extracción é importación en el Reino Unido en el año de 1850, Antonio Gibbs é Hijos fijan la de setenta mil toneladas de registro como consumo probable de aquel año, pudiendo aumentarla ó disminuirla de acuerdo con el Gobierno del Perú, y conforme á los datos que adquieran en el presente año de 1849, los que trasmitirán oportunamente al Gobierno del Perú.

Art. 5º Antonio Gibbs é Hijos cargarán en sus cuentas de venta, las mismas comisiones, corretaje y gastos que cargan actualmente, á saber:

Cuatro por ciento por venta y garantía.

Uno por ciento de corretaje.

Dos y medio por ciento sobre el importe de los fletamentos, y

Cinco por por ciento de interés al año por adelantos de fletes y gastos.

Art. 6º Antonio Gibbs é Hijos tendrán á la disposición del agente ó agentes que nombre el Gobierno del Perú, para el pago de los intereses de los nuevos bonos que emita en la conversión de las obligaciones procedentes de los empréstitos de 1822 y 1825, la mitad del producto neto del huano que se venda en 1850 con arreglo á este convenio, en todo el Reino Unido.

Art. 7º La otra mitad del producto neto del huano que se venda en el Reino Unido en 1850 quedará á disposición del Go-

bierno del Perú, y será entregada con arreglo á las estipulaciones que acordaren con el señor Ministro de Hacienda en Lima. Del mismo modo arreglarán en Lima la forma y plazos en que hayan de entregar el producto del huano que exporten en derechura para otras partes de Europa.

Art. 8º Antonio Gibbs é Hijos se obligan á anticipar al señor Ministro del Perú, ó á la persona que nombre el Gobierno del Perú, para el 1º de Octubre de 1849, la cantidad de treinta y seis mil libras esterlinas, con el objeto de atender al pago del primer dividendo ofrecido á los tenedores de bonos, cargando intereses sobre dicha anticipación, á razón de cinco por ciento al año.

Art. 9º Las treinta y seis mil libras esterlinas que se adelantarán en virtud del artículo anterior, serán á cuenta del saldo que pueda resultar á favor del Gobierno del Perú, en la liquidación del contrato celebrado en Lima en 22 de Diciembre de 1847 con Guillermo Gibbs y Cª y Montané y Cª, cuyo saldo quedará responsable á Antonio Gibbs é Hijos para el reembolso del expresado adelanto; y para el debido efecto el señor Ministro de Hacienda del Perú dará las órdenes convenientes á los dichos contratistas, á fin de que tengan treinta y seis mil libras á la disposición de Antonio Gibbs é Hijos.

Art. 10. Si el saldo á que se refiere el artículo anterior no alcanzase á cubrir las expresadas treinta y seis mil libras, Antonio Gibbs é Hijos se reintegrarán del *deficit*, con las primeras ventas del huano que reciban á consignación, y de la mitad aplicada á la cuenta de los tenedores de bonos.

Art. 11. Luego que las ventas de la mitad del huano aplicada á la cuenta de los tenedores de bonos, alcance á pagar el adelanto de treinta y seis mil libras, ofrecido para el 1º de Octubre, por Antonio Gibbs é Hijos, éstos reintegrarán al Gobierno del Perú de la expresada suma, la que será cargada á la cuenta de la mitad perteneciente al pago de la nueva deuda.

Art. 12. Para cargar el huano que en virtud de este convenio exportarán Antonio Gibbs é Hijos, el Gobierno del Perú permitirá el uso de las lanchas, montones, mangueras y demás útiles convenientes para el embarque como hasta ahora se ha practicado.

Este convenio provisional tendrá cumplido efecto, si las propuestas hechas por el señor Ministro del Perú á los tenedores de bonos peruanos son aceptadas.

Joaquín J. de Osma.

Antonio Gibbs é Hijos.

Londres, 4 de Enero de 1849.

ARTÍCULO ADICIONAL

Antonio Gibbs é Hijos tendrán derecho á la consignación del huano que se exporte del Perú, desde 19 de Diciembre de 1850 á 19 de Diciembre de 1851 en los mismos términos y bajo las mismas condiciones de este convenio, siempre que en 1º de Octubre de este año, manifiesten al Ministro del Perú en Londres que adelantarán al interés corriente de cinco por ciento, treinta y seis mil libras para el pago del segundo dividendo, en 1º de Abril de 1850, en caso que en esa fecha no se haya realizado suficiente cantidad de huano para cubrirlo. Este adelanto será cargado á la cuenta de la mitad aplicable al pago de los tenedores de bonos.

Joaquin J. de Osma.

Antonio Gibbs é Hijos.

Lima, Marzo 12 *de* 1849.

Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado, en 4 de Enero último, por el Ministro Plenipotenciario de la República en Londres don Joaquin J. de Osma, con la casa de Antonio Gibbs é Hijos, del comercio de dicha ciudad en Londres, para la consignación de todo el huano que se extraiga del Perú para cualquiera parte de Europa, desde el 19 de Diciembre del presente año, hasta el 19 de igual mes de 1850, exceptuando el que se lleve directamente á Francia para el consumo de aquella República. En consecuencia, dése la orden que se indica en el artículo noveno del mismo contrato.

Regístrese en la Dirección de Hacienda, y comuníquese al Ministro de Relaciones Exteriores, para que lo trasmita al Plenipotenciario en Londres, en contestación á la presente nota en que da cuenta de dicho contrato.

Rúbrica de S. E.

Rio.

CONGRESO PERUANO

Lima, 6 de Noviembre de 1849.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado el contrato celebrado en Londres en 4 de Enero del presente año por el Ministro Plenipotenciario don Joaquin J. de Osma, con la casa de Antonio Gibbs é Hijos, sobre la consignación temporal del huano, y ha resuelto:

Que V. E. provoque en el mundo, por medio de sus agentes y cónsules, una consignación que sea más económica, concluida la presente, ó el remate por asiento ú otro medio de expender el huano mas provechoso á la nación, dando siempre la preferencia á los hijos del país.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO GUTIÉRREZ DE LA FUENTE.—*Gervasio Alvarez*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.
Excelentísimo señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 10 *de* 1849.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Melgar.

CONVEÑIO CELEBRADO EN ESTA CIUDAD DE LONDRES, EL DIA 9 DE ABRIL DE 1849, ENTRE LOS SEÑORES D. JOAQUIN J. DE OSMA, MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ, D FELIPE BARREDA, COMISIONADO DEL GOBIERNO DEL PERÚ, POR UNA PARTE, Y EL SEÑOR D. CRISTOVAL DE MURRIETA, COMERCIANTE, POR LA OTRA.

Por cuanto el 31 de Enero de 1849 se firmó un contrato entre los señores don Joaquín J. de Osma, Ministro del Perú, á nombre de su Gobierno, y G. R. Robinson Esquiere, Presidente de la

Comisión de tenedores de bonos Sud-Americanos, á nombre de los acreedores al Perú, por los empréstitos levantados en esta ciudad en 1822 y 1825 á cuenta de la República; en cuyo contrato se han establecido nuevas bases para el futuro pago del capital é intereses devengados hasta el 15 del presente Abril en dicha deuda; y habiéndose estipulado por el artículo 11, que se procedería á la conversión de los antiguos bonos, de cuya operación exigió la comisión se encargara una persona establecida en esta ciudad, conforme á la práctica seguida por los demás Estados de América en iguales casos.

Por tanto:

Haciendo uso de los poderes recibidos del Supremo Gobierno hemos celebrado con la casa de don Cristoval de Murrieta el siguiente convenio para la conversión de la deuda del Perú.

Art. 1º La casa de don Cristoval de Murrieta anunciará, desde esta fecha, en los diarios de esta capital, que se ha encargado de la expresada conversión y llamará á los tenedores de bonos á fin de que ocurran á depositarlos, expidiéndoles el certificado de estilo, interin se les entregan los nuevos bonos.

Art. 2º Verificará la conversión de los bonos que se le presenten conforme á las estipulaciones contenidas en los artículos 1º y 2º del referido arreglo de 31 de Enero; (1) entendiéndose que serán de su responsabilidad todos los perjuicios que puedan resultar al Gobierno del Perú por omisiones ó descuidos en la liquidación de los antiguos bonos y en la entrega de los nuevos.

Art. 3º Cuando en las cantidades presentadas á convertir resultasen residuos que no alcancen á completar la suma de cien libras, expedirá á los interesados otros certificados por esos residuos, los que se convertirán luego que se presenten en cantidad suficiente para cubrir uno ó más bonos.

Art. 4º Luego que haya recogido y convertido la cantidad de doscientas mil libras de bonos antiguos, los depositará en el Banco de Inglaterra, inutilizándolos antes á presencia de dos testigos y sacará recibo de este depósito. Cuando haya terminado totalmente la conversión remitirá á Lima así inutilizados todos los bonos y cupones antiguos que se hayan recogido.

Art. 5º Al terminar la conversión, ó el 31 de Diciembre, si á la sazón aquella operación no estuviere concluida, hará publicar co-

[1] Véase la página 404.

mo corresponda una razón de los bonos emitidos en cumplimiento del artículo 12 del contrato de 31 de Enero.

Art. 6º La casa de don Cristoval de Murrieta será responsable de los bonos que resulten falsos en la confrontación que ha de hacerse con las matrices correspondientes á los empréstitos de 1822 y 1825, y las que le han de entregar para el efecto.

Art. 7º La casa de don Cristoval de Murrieta recibirá de los señores don Joaquin J. de Osma y don Felipe Barreda los nuevos bonos en la cantidad suficiente para la conversión de los dos empréstitos y sus intereses, dándoles el competente recibo; y responderá de ellos con los bonos recogidos ó bien con los mismos que no se hayan emitido.

Art. 8º Por todas estas operaciones se abonará á la casa de don Cristoval de Murrieta la comisión de medio por ciento sobre el total valor sujeto á liquidación y conversión, tanto por el capital de los dos empréstitos referidos de 1822 y 1825, como por los intereses devengados.

Art. 9º Todos los gastos de la conversión por dependientes y materiales, serán pagados por la casa de don Cristoval de Murrieta, excepto los que han ocasionado las impresiones de los nuevos bonos, que se le deben entregar listos y cuyo gasto se satisfará por separado.

Art. 10. Habiendo dispuesto el Gobierno que la cantidad que se dé por comisión sea pagada en bonos á su precio corriente, é indicado también la comisión de tenedores en que todos los gastos puedan satisfacerse de esta suerte, según se ha acostumbrado en semejantes casos, y en atención á que hay amortizadas mayores cantidades que la que importará la comisión, se entregará el valor de ésta á la casa de don Cristoval de Murrieta en bonos al precio más alto que estos obtengan el día 30 del presente mes de Abril. Y para la constancia respectiva, firmamos el presente y otros dos de igual tenor en el día y año arriba expresados.

Joaquin J. de Osma.

F. Barreda.

C. de Murrieta.

Lima, 13 *de Julio de* 1849.

Visto el convenio que se acompaña á la presente nota, celebra-

do en la ciudad de Londres el 9 de Abril del presente año por el Ministro Plenipotenciario de la República don Joaquín José de Osma y don Felipe Barreda, comisionados para el arreglo de la deuda británica, con el comerciante de dicha ciudad don Cristoval de Murrieta, por el cual queda éste encargado de la conversión de la expresada deuda, cuyo convenio se ha verificado á consecuencia de lo acordado en el citado arreglo de 31 de Enero último; (1) y siendo conforme con la práctica observada por otros Estados Sud-Americanos que se han hallado en caso igual de convertir su deuda, el abono de medio por ciento que fija el artículo 8º del convenio por comisión á favor de don Cristoval de Murrieta sobre el total valor sujeto á liquidación y conversión, lo que también está de acuerdo con las instrucciones dadas al mencionado Ministro Plenipotenciario relativamente á este asunto; apruébase en todas sus partes el citado convenio de 9 de Abril; y así mismo se aprueba lo acordado con el expresado Murrieta de satisfacerle la comisión en bonos, según se puntualiza en esta nota.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo trasmita al Plenipotenciario oficiante.

Regístrese en el Tribunal de Cuentas y en la Dirección de Hacienda, y agréguese á sus antecedentes para dar cuenta al Congreso.

Rúbrica de S. E.

Melgar.

CONGRESO PERUANO

Lima, Noviembre 6 de 1849.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado el contrato firmado en 9 de Abril del presente año, por el Ministro Plenipotenciario don Joaquín José de Osma y el comisionado don Felipe Barreda y por don Cristoval de Murrieta, sobre la conversión de los bonos y cupones antiguos en nuevos bonos del crédito peruano.

(1) Véase la página 404.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO GUTIERRES DE LA FUENTE, Presidente.—*Gervasio Alvares*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 10 *de* 1849.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Melgar.

Legación del Perú.

Londres á 16 *de Abril de* 1849.

S. M.

A pesar de de la resolución de S. E. el Presidente, que US. me comunicó en 13 de Octubre, disponiendo que la liquidación y conversión de la deuda se hiciese exclusivamente por los comisionados nombrados al efecto por S. E., nos hemos visto precisados el señor Barreda y yo, de común acuerdo, y después de una detenida reflexión, á encomendar esta operación á una casa establecida en esta capital, como lo había solicitado la comisión de tenedores de bonos en nota de 28 de Febrero último, y como ha sido el uso constante observado por los demás Estados en semejantes casos. Solo una excepción ha habido á esta regla, la última conversión que hizo el Gobierno de Méjico por medio de sus especiales agentes, y los abusos cometidos en aquella operación fueron de tal naturaleza, que cualquier Estado que rehusase valerse de un procedimiento de esta especie del auxilio y crédito de una casa respetable, atraería sobre sí las sospechas y desconfianza del público. Con este acontecimiento, ó mas bien con este temor, no hemos titubeado un solo instante en resolver el

curso que habíamos de seguir, penetrados, por otra parte, del grande interés que tiene un Estado que acaba de restablecer su credito exterior en alejar hasta el más ligero motivo que pueda hacer vacilar la confianza pública en que aquel estriba.

Hay además en la conversión un depósito que exigir á los tenedores de bonos, los que deben dejar por muchos días esas obligaciones para su exámen antes de entregarles las nuevas; y quizás muchos se hubieran negado á hacer este depósito en personas, muy respetables sin duda, pero que para ellos eran del todo desconocidas. Exponerse á una negativa de esta especie, hubiera sido sumamente doloroso á las personas en quienes el Gobierno puso su confianza; y por tanto ellas han creido que de ningún modo podían corresponderla tan bien, que de ninguno podían servir mejor los intereses del país, que adoptando el único medio que conciliaban al mismo tiempo la seguridad de estos, con la dignidad y respetabilidad que deben caracterizar todos los actos de un Gobierno.

A estas razones, que en mi concepto pesarán bastante en el ánimo de US., hay que añadir, que la liquidación y conversión de una deuda como la del Perú, exige tantas y tan minuciosas operaciones, que se necesita cierta experiencia en la materia para que aquella pueda verificarse sin tropiezos, y con la celeridad que el interés de los tenedores de bonos reclama Tomarla á cargo, careciendo de una práctica, hubiera sido exponerse á verse envueltos en continuas dificultades, y á prolongar la operación á un término que hubiera impedido dar cuenta de ella á la próxima Legislatura.

En esta virtud, hemos encargado la liquidación y conversión de la deuda á la casa de don Cristoval de Murrieta, una de las más respetables de esta ciudad, bajo ciertas condiciones que se han acordado con ella, y las que se redactarán en forma de un contrato público, el que enviaré á US. por el siguiente vapor. Nuestra intervención en este asunto se limitará á firmar los bonos según aparece en el modelo que remito á US. separadamente, y á comprobar las operaciones de la liquidación y la emisión total de bonos para satisfacción del Gobierno, á quien daremos cuenta del resultado, remitiéndole á su tiempo los duplicados de los libros y todos los documentos correspondientes. Como es de costumbre poner en los cupones la casa á donde hayan de pagarse, y por el artículo 10 del contrato de 31 de Enero con la comisión de tenedores se estipuló que el Gobierno nombraría una agencia para el pago de los dividendos, don Cristoval de Murrieta ha solicitado que se mencionase su casa en los cupones,

puesto que no aparecía con toda la consideración debida, si mereciendo la confianza para la conversión se nombraba otra ú otras para desempeñar aquella agencia; y nosotros hallando justa la observación, hemos accedido á su pretensión, nombrándole además agente para el pago de los dividendos en los términos del contrato de 31 de Enero, salvo la ratificación del Gobierno. Con este motivo, también hemos extendido otro contrato para el desempeño de dicha agencia, el que igualmente trasmitiré á US. luego que esté aceptado y firmado.

Por lo expuesto, vendrá US. en conocimiento que en todo hemos procedido enteramente de acuerdo el señor Barreda y yo, y á nombre de ambos doy cuenta en ésta.

Dios guarde á US.

S. M.

Joaquin J. de Osma.

Señor Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores.

Lima, Julio 13 *de* 1849.

Vistas las razones que expone en esta nota el Ministro Plenipotenciario de la República en Londres, don Joaquín J. de Osma, por las que se ha procedido al nombramiento de los agentes de que se encarga el artículo 10 del arreglo de la deuda británica, celebrado en 31 de Enero del presente año, (1) recayendo este nombramiento en los comerciantes de Londres don Cristoval y don Francisco Luciano de Murrieta, y en el Cónsul General de la República don Francisco de Rivero; y

Teniendo en consideración:

1º Que aunque por decreto de 13 de Abril último se nombró para la misma agencia á la casa de Baring, fué dejando á los encargados del arreglo de la deuda británica, la facultad de nombrar otra casa ú otras personas, si así conviniese;

2º Que según el tenor y fecha de esta comunicación, lo dispuesto en aquel decreto no había llegado á noticia de aquellos

(1) Véase la página 404.

encargados cuando hicieron el nombramiento de que se dá cuenta;

3º Que era urgente hacerlo para que se cumpliese todo lo estipulado en el citado arreglo de la deuda: se aprueban los referidos nombramientos, quedando el Gobierno con la facultad de sostituir á uno ó á todos los nombrados cuando lo crea conveniente, con otros que al efecto designe. Y respecto de la agencia para la conversión de la deuda, de que también se ha dado cuenta en esta nota;

Considerando:

1º Que en el nombramiento que al efecto se ha hecho en la casa de don Cristoval de Murrieta, se ha consultado la seguridad que requerían los acreedores y las demás circunstancias que debían concurrir para aquella operación;

2º Que quedando los agentes del arreglo de la deuda Ministro Plenipotenciario don Joaquín J. de Osma y don Felipe Barreda, el Secretario de la Legación don Pedro Beltrán y el Cónsul General don Francisco de Rivero, con la incumbencia de revisar las operaciones de la conversión, dan con esta intervención las garantías que por parte del Gobierno se requieren en la misma operación;

3º Que por estas funciones debe acordarse un premio de agencia; y

4º Que los gastos de la conversión deben satisfacerse en bonos, de los nuevamente emitidos: se aprueba el nombramiento de agente para la conversión de la deuda recaído en la casa de Murrieta, y la intervención de los referidos Ministro Plenipotenciario don Joaquín J. de Osma, don Felipe Barreda, Secretario de la Legación don Pedro Beltrán y Cónsul General don Francisco de Rivero, y se señala á éstos por premio de sus funciones el cuarto por ciento del total de la deuda liquidada y convertida, el que se distribuirá de la manera siguiente: una tercia parte para cada uno de los dos primeros y la tercia restante para los segundos, que la tomarán por mitad y será satisfecha en los bonos que se emitan y por el valor real de la cotización del 30 de Abril, que es la que señala para el premio de la casa de Murrieta por la misma agencia en el contrato de que se dá cuenta en nota de 16 de Mayo de este año y se halla aprobado.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo trasmita al Plenipotenciario oficiante, á fin de que disponga su cumplimiento en todas sus partes.

Regístrese en la Dirección de Hacienda y Tribunal de Cuentas, y resérvese con sus antecedentes para dar cuenta al Congreso, del que se solicitará un premio especial para el Ministro Plenipotenciario con el que además del que se le acuerda en este decreto, se le compensen los importantes servicios que ha prestado en el asunto del arreglo de la deuda.

Rúbrica de S. E.

Melgar.

CONGRESO PERUANO

Lima, Noviembre 6 de 1849.

Excmo. Señor:

Ha merecido la aprobación del Congreso el decreto que V. E. expidió en 13 de Julio último, sobre la agencia de dividendos y redenciones establecida en Londres para la conversión de la deuda anglo-peruana.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO GUTIÉRREZ DE LA FUENTE, Presidente.—*Gervasio Alvarez*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 10 *de Noviembre de* 1849.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Melgar.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ETC.

Por cuanto: entre la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el día 10 de Abril de 1850 el siguiente

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO y Navegación

La República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y fomentar la buena inteligencia que felizmente existe entre ellas, y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han considerado conveniente celebrar el siguiente tratado de amistad, comercio y navegación; y con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, á D. Joaquín José de Osma, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca de S. M. Británica; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Enrique Juan, Vizconde Palmerston, Barón Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro del Parlamento, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño, y Principal Secretario de Estado de S. M. Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, y al muy Honorable Enrique Labouchere, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro del Parlamento y Presidente de la Comisión del Consejo Privado para los negocios de comercio y de las Colonias.—

Los que, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpétua amistad entre la República del Perú y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre los respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio entre los territorios de la República del Perú y los dominios de Su Majestad Británica. Los ciudadanos y súbditos de ambos países, respectivamente, gozarán de plena libertad y seguridad para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, y rios de los territorios del otro en que se permite, ó se permitiere el comercio con otras naciones. Podrán establecerse y residir en cualquier punto de los dichos territorios respectivamente, alquilar y ocupar las casas y almacenes que necesiten, y traficar por mayor ó menor en toda clase de producciones, manufacturas, y mercaderías de lícito comercio, gozando de las mismas exenciones y privilegios que los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiéndose sin embargo, á las mismas leyes, decretos y usos establecidos, á que los ciudadanos ó súbditos naturales estén sujetos.

De la misma manera, los buques de guerra y correos de cada país respectivamente, tendrán libertad de entrar en todos los puertos, rios y lugares de los territorios del otro, en que se permite, ó se permita entrar á los buques de guerra y correos de otras naciones; y podrán fondear, permanecer, y repararse en ellos, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos del país respectivo.

No se comprende en este artículo el comercio de cabotaje, que ambos países se reservan para sí respectivamente, y que arreglarán según sus leyes peculiares.

ARTICULO III.

Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio ó exención respecto de comercio ó navegación que hayan concedido, ó puedan conceder en adelante, á los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, se hará extensivo á los ciudadanos ó súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante una compensación equivalente, si la concesión hubiese sido condicional.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importación en la República del Perú de cualquier artículo, pro-

ducción ó manufactura de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquier artículo, producción ó manufactura de la República del Perú, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, producción ó manufactura de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros ó más altos derechos en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes, á la exportación de cualquier artículo para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación del mismo artículo, para cualquier otro país extranjero. No se prohibirá la importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de los territorios de cada una de las partes contratantes en los territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente á la importación del mismo artículo, producción ó manufactura de otro país cualquiera; ni se prohibirá la exportación de ningún artículo de los territorios de cada una de las partes contratantes á los territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente á la exportación del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

ARTICULO V.

No se exigirán otros ó más altos derechos en razón de toneladas, faro, puerto, pilotaje y salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otros impuestos locales, en los puertos de la República del Perú á los buques británicos de más de doscientas toneladas que los que pagaren en dichos puertos los buques peruanos del mismo porte; ni en los puertos de los territorios de Su Majestad Británica á los buques peruanos de más de doscientas toneladas, que los que pagaren en los mismos puertos los buques británicos de igual porte.

ARTICULO VI.

Los mismos derechos se pagarán por la importación en la República del Perú de cualquier artículo que puede ser importado legalmente, si dicha importación se hace en buques británicos que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagarán por la importación en los dominios de Su Majestad Británica de cualquier artículo que pueda ser importado legalmente, si dicha importación se hace en buques peruanos, que si se hace en buques británicos.—Los mismos derechos

se pagarán, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederán á la exportación de la República del Perú, de cualquier artículo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportación se hace en buques británicos, que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagarán, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederán por la exportación de los dominios de Su Majestad Bsitánica de cualquier artículo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportación se hace en buques peruanos, que si se hace en buques británicos.

ARTICULO VII.

Los negociantes, capitanes de buques, y todos los ciudadanos ó súbditos de ambos países, respectivamente, tendrán en los territorios del otro, plena libertad para manejar por sí sus negocios, ó encomendarlos á la persona que quieran emplear como agente, corredor, factor ó intérprete, y sin que estén obligados á emplear otras personas que las que empleen los naturales del país, ni á pagar á las que emplearen mayor salario ó remuneración que paguen, en iguales casos, los mismos naturales.

Los ciudadanos peruanos en los dominios de Su Majestad Británica, y los súbditos de Su Majestad Británica en el Perú, gozarán plena libertad, como la que actualmente gozan, y la misma que en adelante gozaren los naturales de cada país, respectivamente, para comprar y vender á quien quieran los efectos de lícito comercio y fijar los precios que les parezca, sin que puedan ser perjudicados por ningún privilegio concedido á otros particulares para comprar ó vender; sujetándose sin embargo, á las contribuciones ó impuestos generales establecidos por ley.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra la más eficaz protección en sus personas y propiedades; podrán acudir á los tribunales de justicia para reclamar lo que convenga á su derecho; y podrán emplear en todas sus causas los abogados, procuradores ó agentes de cualquier especie que juzguen conveniente, gozando á este respecto los mismos derechos y prerrogativas que los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO VIII.

En todo lo que tiene relación con la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, depósito y seguridad de

sus mercaderías, productos y efectos, sucesión de bienes muebles por testamento ó de otra manera, y libre disposición de cualquier propiedad mueble por venta, donación, permuta, ó por testamento, ó de otro modo cualquiera, así como por lo que hace á la administración de justicia, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios ó dominios de la otra, los mismos privilegios, franquicias y derechos, que los ciudadanos ó súbditos naturales; y no estarán sujetos en tales casos á pagar otros ó más altos derechos que los que pagan ó pagaren los respectivos ciudadanos ó súbditos naturales, sujetándose siempre á las leyes y estatutos locales vigentes en dichos territorios ó dominios.

Si algún ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes muriese *ab intestato* en los dominios ó territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de la nación á que el difunto ha pertenecido, en beneficio de los legítimos herederos ó acreedores, y en cuanto á las leyes de cada país lo permitan, podrá hacerse cargo de los bienes que el difunto haya dejado, hasta que se nombre un albacea ó administrador conforme á las leyes del país en que el fallecimiento haya tenido lugar.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de la República del Perú en los dominios de Su Majestad Británica, y los súbditos de Su Majestad Británica en la República del Perú, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, sea en tierra ó por mar; y de todo préstamo, exacción ó requisición militar; y no podrán ser obligados á pagar, bajo ningún pretexto, ni otros ni más altos impuestos, ó contribuciones ordinarias, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO X.

Cada una de las dos partes contratantes convienen en no tomar con conocimiento á su servicio ó retener en él, los ciudadanos ó súbditos de la otra que hayan desertado del servicio naval ó militar; y por el contrato en que los despedirá de su servicio siempre que sea requerida por la otra para hacerlo.

Convienen además que si cualquier individuo de las tripulaciones de los buques de guerra ó mercantes de una de las partes contratantes deserta mientras tales buques se hallan en algún puerto del territorio de la otra parte, las autoridades de dicho

puerto y territorio estarán obligados á prestar todo auxilio que dependa de ellos para la aprehensión de tales desertores, siempre que sean requeridas con este objeto por el Cónsul de la parte interesada, ó quien haga sus veces; y ninguna corporación, de cualquier especie que sea, podrá proteger á tales desertores.

Y convienen además y declaran, que cualquier otro favor ó concesión que con respecto á la aprehensión de los desertores, ambas partes contratantes, respectivamente, hayan hecho ó hicieren en adelante á otra nación, será concedido, respectivamente, á la otra parte, como si dicho favor ó concesión se hubiera estipulado en el presente Tratado.

ARTICULO XI.

Cada una de las partes contratantes, para la protección de su comercio, podrá nombrar Cónsules que residan en los dominios ó territorios de la otra; pero antes de ejercer su cargo, el Cónsul nombrado deberá obtener, en la forma acostumbrada, la aprobación y *exequatur* del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y ambas partes contratantes podrán exceptuar de la residencia de tales Cónsules aquellos puntos ó lugares en que cada una de ellas no tenga por conveniente admitirlos.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules de la República del Perú en los dominios de Su Majestad Británica, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ellos los Agentes de igual clase de la nación más favorecida; y del mismo modo, los Agentes diplomáticos y Cónsules de Su Majestad Británica en la República del Perú gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ella los Agentes diplomáticos y Cónsules de igual clase de la nacióu más favorecida.

ARTICULO XII.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Perú y los súbditos de Su Majestad Británica, se conviene en que si desgraciadamente alguna vez cesasen sus buenas relaciones ó tuviese lugar un rompimiento entre las partes contratantes. los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas que residiesen en las costas, gozarán seis meses, y un año los que residieren en el interior, para arreglar sus cuentas y disponer sus bienes; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligiesen. Todos los ciuda-

danos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes establecidos en los territorios ó dominios de la otra, de cualquier profesión que fuesen, podrán permanecer en el país y continuar sus ocupaciones, sin que sean molestados, y serán protegidos en el pleno goce de su libertad y de sus bienes mientras se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, ya estén en su poder, ya confiados á otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á pagar otros impuestos que los que se exigieren de iguales bienes ó propiedadas pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, estarán sujetos á confiscación, secuestro ó embargo.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos y súbditos de ambas partes contratantes que residan en los territorios ó dominios de la otra, continuarán gozando como hasta aquí de la protección del Gobierno en sus personas, casas y bienes.

Asi mismo los ciudadanos y súbditos de ambas partes gozarán en los dominios ó territorios de la otra, respectivamente, plena libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su creencia religiosa, con tal que respeten las leyes y usos establecidos; y aquellos que muriesen en el territorio de la otra parte, serán enterrados en los cementerios públicos, ó los lugares de costumbre, con el decoro y respeto convenientes.

ARTICULO XIV.

En caso que un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las partes contratantes naufragase en las costas de la otra, dicho buque, ó cualquiera parte de él, sus efectos y todo lo que le pertenezca y los artículos ó mercaderías que se salvasen de él, ó el producto de los mismos si se vendiesen, serán entregados fielmente á sus dueños cuando los reclamen directamente, ó por medio de sus agentes autorizados al efecto; y si no se presentan los dueños ó sus agentes en aquel lugar, los artículos y mercaderías, ó su producto, asi como todos los papeles hallados á bordo del buque naufragado, se entregarán, respectivamente, al Cónsul Peruano ó Británico en cuyo distrito aconteció el naufragio; y el tal Cónsul, dueños ó agentes, pagarán únicamente los gastos hechos para conservar los efectos, y

los derechos de salvamento que hubiera pagado en semejante caso un buque nacional; y los artículos y mercaderías que se salvaren no están sujetos á pagar derechos de importación, á no ser que se introduzcan para el consumo.

ARTICULO XV.

La República del Perú se compromete á cooperar con Su Majestad Británica para la abolición total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habitan el territorio de la República ó que están sujetas á su jurisdicción, de la manera más eficaz, y por medio de leyes penales, que tomen parte en este tráfico.

ARTICULO XVI.

Con el objeto de que ambas partes contratantes tengan en lo sucesivo la oportunidad de tratar y hacer otros arreglos que propendan á extender su comercio recíproco, y al fomento de los intereses de sus respectivos ciudadanos y súbditos, convienen en que en cualquier tiempo después de siete años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de notificar á la otra su intención de cancelar los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del presente Tratado; y que á los doce meses de dicha notificación de una de las partes haya sido recibida por la otra, los referidos artículos, y todas las estipulaciones contenidas en ellos, cesarán de ser obligatorias para ambas partes.

ARTICULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú, con autorización del Congreso, y por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones se canjearán en Londres en el término de dos años, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Londres hoy diez de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta.

JOAQUIN J DE OSMA (L. S.)

PALMERSTON. (L. S.)

H. LABOUCHERE. (L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este Tratado el 13 de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

BARTOLOMÉ HERRERA. (1)

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ETC.

Por cuanto entre la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el día 13 de Agosto de este año, la siguiente

CONVENCION POSTAL

El Presidente de la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando promover las relaciones de amistad que existen entre ambos países, y regularizar por medio de una Convención las comunicaciones por correos entre la República del Perú y los dominios británicos, han nombrado con este objeto, á saber:

El Presidente de la República del Perú al General don Juan Crisóstomo Torrico, Ministro de Guerra y Marina y Encargado *ad interim* del Despacho de Relaciones Exteriores, y S. M. la

(1) El canje de este tratado se efectuó en Londres el 15 de Octubre de 1852. Estuvo vigente en todas sus partes hasta un año después del 23 de Enero de 1863, en cuya fecha el Perú hizo su notificación de deshaucio respecto del artículo 5°, como la hizo también en 10 de Abril del mismo año, respecto de los artículos 3°, 4° y 6°; por consiguiente los cuatro artículos citados están cancelados desde un año después de las indicadas fechas, y el tratado continúa vigente en las demás cláusulas que tienen el caracter de perpetuidad.

Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al caballero Guillermo Pitt Adams, Encargado de Negocios de S. M. Británica cerca del Gobierno del Perú: los que habiéndose manifestado sus respectivos poderes y hallándolos en buena forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una comunicación periódica y regular entre la República del Perú y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para la trasmisión de cartas, periódicos, boletines de bolsa, listas de precios corrientes y otros papeles impresos cuya trasmisión por el correo á precios moderados se permite en la Gran Bretaña, comprendiendo así los que salen ó se publican en uno de los países y se dirigen al otro, como los que según las estipulaciones de la presente Convención, se remitan en tránsito por los respectivos territorios de las partes contratantes.

ARTICULO II.

La conducción por mar de las cartas y papeles impresos de que se hace mención en el artículo anterior, tanto en derechura, entre los dos países, como con escala ó desde los puertos intermedios entre ambos países y de uno á otro puerto del Perú, se verificará una ó dos veces en cada mes mientras el Gobierno Británico tenga por conveniente mantener la comunicación por medio de buques de vapor británicos destinados para la conducción de las balijas, bien sea que esos buques pertenezcan á la Marina Real ó á particulares, con quienes al efecto contrate el Gobierno de Su Majestad Británica.

ARTICULO III.

Los vapores, mientras el Gobierno Británico estime conveniente mantener la comunicación, llegarán y saldrán de aquellos puertos del Perú en que se crea conveniente tocar una ó dos veces en cada mes con toda la regularidad que permita la naturaleza del servicio. Podrán salir y entrar de los puertos de la República á cualquiera hora, y no estarán sujetos á detención, secuestro ó embargo.

Si dichos paquetes son buques pertenecientes al Gobierno Británico, ó que estén á su servicio, serán considerados y tratados

como buques de guerra, y tendrán derecho á los mismos honores y privilegios de buques de guerra y estarán exentos de derechos de navegación, de toneladas, puerto y otros impuestos semejantes; lo mismo que de toda declaración, inspección ó visita de las aduanas.

Si animado el Gobierno del Perú del deseo de extender su cooperación al servicio de los vapores, destinase de aquí en adelante para dicho servicio, algunos buques de su propia marina, estos buques gozarán entonces recíprocamente en los puertos del Reino Unido y en los puertos de sus colonias, á donde puedan tocar, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que se han concedido ó se concediesen en los puertos de la República á los buques británicos.

ARTICULO IV.

Los mencionados vapores tendrán libertad para tomar ó recibir á bordo, ó para desembarcar en los puertos de los dos países, cualesquiera pasajeros de cualquier país que sean, con el equipaje y efectos que tengan para su uso personal, con tal que dichos pasajeros estén provistos de sus respectivos pasaportes en debida forma, y bajo la condición de que los comandantes de los vapores se sometan á los reglamentos de sanidad y de policía de dichos puertos. Sin embargo, la conducción de pasajeros no deberá en ningún caso dar margen á detención ó impedimento en el desempeño del servicio en que se emplean los vapores.

ARTICULO V.

Si los comandantes de los vapores lo tienen por conveniente, pueden desembarcar en los puertos del Perú y recibir de ellos sin fondear, las balijas, los pasajeros y objetos preciosos, cuya introducción ó exportación están permitidas por las leyes de la República.

ARTICULO VI.

En caso de guerra entre las dos naciones (lo que Dios no permita) los vapores correos británicos, así como los buques que en adelante destine el Perú á este servicio, continuarán su navegación periódica sin molestia ó impedimento hasta que uno

de los dos Gobiernos notifique al otro que no debe continuar este servicio. En semejante caso los paquetes de cada país podrán volver libremente á sus respectivos puertos sin detención ú obstáculo alguno.

ARTICULO VII.

A la llegada de los paquetes británicos á cualquier puerto del Perú, será obligación de los agentes encargados de las balijas de correspondencia, entregarlas, sin demora, á la Casa de la administración de correos á donde deberán abrirse las balijas en presencia del Agente Consular Británico, ó del Agente nombrado para este efecto, á quién se entregará la correspondencia oficial del Gobierno Británico; sin exigírsele porte alguno, procediéndose después á repartir la de particulares.

El Agente Consular Británico ó el Agente Británico que haya sido nombrado con este objeto, podrá recibir de los individuos particulares, y de la administración de correos en el Perú las cartas y papeles que han de conducir los paquetes británicos, sin que se les exija ni pueda reclamárseles imposición alguna postal, ó cualquiera otra, y las entregarán directamente á los comandantes de paquetes.

ARTICULO VIII.

El Gobierno del Perú se obliga á conceder al Gobierno Británico el tránsito de las balijas cerradas á través del territorio peruano con la correspondencia del Reino Unido, de las colonias y posesiones británicas y de otros puntos, en donde el Gobierno Británico tiene establecidas estafetas para cualquiera de los Estados adyecentes de la América Meridional, y también el tránsito de la correspondencia de aquellos Estados para el Reino Unido, para las colonias y posesiones británicas, y para otros lugares en donde el Gobierno británico tiene establecidas administraciones de correos. El porte que se ha de cargar á esas balijas cerradas debará ser el mismo que se imponga en virtud de este Convenio á la conducción interior de cartas y periódicos que se dirigen entre el Reino Unido y el Perú.

Cuando se dirijan cartas en balijas cerradas en virtud de la anterior estipulación, el pago que se haga á la estafeta del Perú por la estafeta británica será por onza, conforme al peso de las cartas en dos cuotas la onza.

ARTICULO IX.

Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que proceda de los puertos del Perú y vaya destinada á cualquier parte del Reino Unido, ó que se quiera trasmitir por medio del Reino Unido á las colonias y posesiones británicas, ó á otros países y *vice versa*, se pagará en la administración de correos de la Gran Bretaña el porte sencillo de dos chelines si se conducen por los vapores británicos, ó un porte de ocho peniques si se trasmitieseu en buques particulares. Con respecto á cartas de mayor peso, la tarifa de portes será la misma que la establecida para la correspondencia entre el Reino Unido y las colonias británicas de la India Occidental, es decir:

Por cada carta de más de media onza, pero que no exceda de una onza, porte doble; de más de una onza, pero que no exceda de dos onzas, cuatro portes; de más de dos onzas, pero que no exceda de tres onzas, seis portes; de más de tres onzas, pero que no exceda de cuatro onzas, ocho portes; y así sucesivamente, añadiéndose dos portes por cada onza ó fracción de onza á más de la primera.

Las cartas procedentes del Perú trasmitidas por el Reino Unido á las Colonias y posesiones británicas, ó á países extranjeros del mismo modo que las cartas de las Colonias y posesiones británicas ó de países extranjeros trasmitidas por el Reino Unido al Perú, pagarán además de los referidos portes los que se pagan en Inglaterra por cartas dirigidas ó venidas de las mencionadas Colonias, posesiones y países extranjeros.

ARTICULO X.

Por cada carta que no exceda el peso de media onza inglesa, que los vapores británicos ó buques particulares, empleados en virtud del contrato, para este servicio, lleven de las Colonias de la Gran Bretaña en las Indias Occidentales á los puertos del Perú, y *vice versa*, ó de las Colonias Francesas de la Martinica y la Guadalupe, á los puertos del Perú, y *vice versa*, se pagará en las estafetas británicas el porte de un chelín y cuatro peniques; y por cartas más pesadas, se arreglará el pago á la escala formada en el artículo anterior.

ARTICULO XI.

Por cada carta que no exceda del peso de media onza in-

glesa conducida por los vapores británicos desde algún puerto de la Costa Occidental de América al Perú, y *vice versa*, ó de uno á otro puerto del Perú se pagará al agente de la estafeta británica en el puerto de despacho el porte de seis peniques, y por las de mayor peso se arreglarán los portes á la escala anotada en el artículo 9º

Como en la moneda corriente del Perú no hay una pieza sencilla ó combinación de monedas pequeñas que sea exactamente igual á la suma de seis peniques ingleses, queda acordado que en todos los pagos que se hagan por particulares al agente de la estafeta británica en el Perú, con motivo de los portes de cartas mencionadas en este artículo, se recibirá el real como equivalente á seis peniques.

ARTICULO XII.

Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, y que sin pasar por el Reino Unido se conduzca por los vapores británicos de cualesquiera puertos extranjeros ên donde toquen, se pagará al agente de la estafeta británica en el puerto de despacho el porte de dos chelines, y por cartas de mayor peso, el porte estará en conformidad con la escala establecida en el artículo 9º

Pero esta estipulación no será aplicable á las cartas trasmitidas entre el Perú y los siguientes puntos, á saber: la Martinica, la Guadalupe, los puertos en la Costa Occidental de la Nueva Granada, y los puertos de las Repúblicas del Ecuador, Chile y Bolivia.

ARTICULO XIII.

El Gobierno del Perú se compromete á que la correspondencia oficial que se trasmita desde el Consulado Británico en Arica á la Legación de Su Majestad Británica en Bolivia, será llevada por el correo atravesando el territorio peruano, libre de todo gravamen postal en el Perú y á que esa correspondencia será dirigida siempre por la primera balija que se despache desde Arica á Bolivia después de la llegada del vapor correo británico; y que del mismo modo la correspondencia oficial remitida por la Legación de Su Majestad Británica en Bolivia al Consulado británico en Arica, se conducirá por el correo atravesando el territorio peruano, sin gravamen alguno.

ARTICULO XIV.

Por todas las cartas que sean dirigidas al Perú ó desde el Perú, bien sea por los vapores británicos ó por buques particulares, sea cual fuere el destino de tales cartas, se pagará el porte interno en las estafetas del Perú, con arreglo á una tarifa que no exceda de la impuesta actualmente en la República á las cartas para el interior.

Si en cualquier tiempo futuro se hiciese alguna reducción en dicha tarifa, la misma rebaja se hará extensiva á las cartas llevadas al Perú ó remitidas del Perú por vapores británicos ó buques particulares.

ARTICULO XV.

No se impondrá ningún porte marítimo á las cartas traidas por comandantes de buques mercantes, y que vayan dirigidas *bona fide* á los consignatarios y personas interesadas en el equipo ó cargamento de dichos buques. Esas cartas no deben exder sin embargo del peso de seis onzas por cada buque, para cada consignatario, ó persona interesada en el equipo ó cargamento.

ARTICULO XVI.

Los periódicos publicados en idioma español y remitidos en derechura del Perú al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó desde un puerto á otro del Perú por los vapores británicos, serán llevados y entregados libres de todo gravamen por parte de la administración de correos británicos. De igual manera los periódicos de cualquier idioma publicados en el Reino Unido, con arreglo á las leyes británicas que regulan su publicación y circulación, cuando se remitan en derechura del Reino Unido á la República del Perú por los paquetes británicos, serán conducidos sin gravamen alguno, y también lo serán por las malas de la República, y se entregarán libres de todo gravámen de porte.

Los periódicos que se remitan en derechura por los paquetes británicos desde una colonia ó posesión británica á un puerto del Perú, se llevarán en las balijas de la República y se entregarán libres de todo gravámen postal. Los periódicos que se remitan en derechura por los vapores británicos, del Perú á una colonia

ó posesión británica ó á cualquiera de los puertos extranjeros en donde arriben dichos vapores, no estarán sujetos á derechos más altos que los que paguen los periódicos llevados en derechura de una á otra colonia británica ó desde una colonia británica para cualquiera de los puertos extranjeros en donde puedan arribar los vapores británicos.

Cuando los periódicos se conduzcan por buques particulares entre el Perú y el Reino Unido, ó entre el Perú y una colonia ó posesión inglesa, la estafeta británica cobrará un penique por el despacho de cada periódico é igual suma por su entrega.

Cuando se remitan los periódicos por buques particulares desde una colonia ó posesión británica á un puerto del Perú, la cantidad que se ha de cobrar á su entrega en la República no pasará de un penique esterlino por cada periódico.

ARTICULO XVII.

A fin de evitar toda interpretación contraria á las intenciones de ambos Gobiernos, se declara aquí que las ventajas que resulten á cualquiera de las partes de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se ha de entender que las gozan en virtud y en retribución de las recíprocas obligaciones que dicha parte contrae desde ahora.

ARTICULO XVIII.

La presente Convención empezará á regir al cabo de seis meses del canje de las respectivas ratificaciones. Queda celebrado el Convenio por cinco años contaderos desde la fecha de las ratificaciones que se verificarán en Lima lo más pronto posible dentro de doce meses. Al cabo de dichos cinco años continuará en vigor el presente Convenio por cinco años más, y así para lo sucesivo hasta tanto que cualquiera de las dos partes notifique á la otra que desea lo contrario; y esa notificación deberá hacerse al menos doce meses antes de la espiración de cada periodo de cinco años.

En testimonio de lo cual, las respectivas partes han firmado este Convenio y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho, en Lima, el trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.

J. Crisóstomo Torrico.
(L. S.)

Wm. Pitt Adams.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado esta Convención el diez y nueve de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

BARTOLOMÉ HERRERA.(1)

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO CELEBRADO EN LIMA EL 13 DE AGOSTO DE 1851 ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y S. M. BRITÀNICA, PARA EL ARREGLO DE LA COMUNICACIÓN POR MALA ENTRE EL PERÚ Y LA GRAN BRETAÑA.

Siendo de desear una modificación del Convenio postal hecho entre la República del Perú y S. M. Británica, y firmado en Lima el 13 de Agosto de 1851, con la mira de establecer bajo de una base más conforme á los reglamentos de la oficina de correos peruana, los arreglos por los que los Agentes Consulares británicos en los puertos del Perú, ó bien los Agentes británicos nombrados á este propósito, pueden recibir de los particulares las cartas y periódicos que deben ser conducidos por los paquetes de la mala británica—

S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han nombrado sus Plenipotenciarios para negociar y concluir los artículos á este objeto, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al General de Brigada D. Manuel de Mendiburu, Inspector y Comandante General de Artillería, Ministro de Hacienda y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica;

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Ir-

---

(1) Esta Convención fué canjeada el 1° de Junio de 1852 y desahuciada por la Legación inglesa en Lima el 15 de Marzo de 1856. Dejó de regir desde el 1º de Junio de 1857.

landa al muy Honorable Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, Barón Hyde de Hindon, Par del Reino Unido, Miembro del muy Honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy noble Orden de la Jerretiera, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño, principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los negocios extranjeros;

Quienes, después de haber manifestado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I

Todas las cartas y periódicos que se hayan de despachar desde los puertos del Perú por los paquetes de la mala británica, serán exclusivamente colectados por la oficina de correos peruana; y ésta, para que dichas cartas y periódicos sean conducidos por los expresados paquetes, los entregará á los Agentes consulares, ó á los Agentes británicos nombrados al efecto, en los puertos respectivos.

ARTICULO II

Los portes correspondientes á la oficina de correos británica, por aquellas cartas y periódicos, que de los mencionados en el precedente artículo se detallarán mas adelante, serán recaudados por las oficinas de correos peruanas; y la cantidad que de este modo sea recaudada la entregará la oficina de correos peruana á los Agentes consulares británicos, ó á los Agentes británicos nombrados al efecto, en los respectivos puertos.

Los valores del porte son como siguen:

1º Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que se envíe por los paquetes de la mala británica, desde un puerto del Perú á cual quiera otro de la Costa Occidental de América, ó desde un puerto del Perú á otro puerto del mismo Perú, se pagará un porte ó precio de seis peniques, ó sea un real.

2º Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que sin pasar por el Reino Unido se remita por los paquetes de la mala británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto extranjero en donde puedan tocar los paquetes, se abonará un precio ó porte británico de dos chelines, ó sea cuatro reales.—Se exceptúa sin embargo, las cartas conducidas entre el

Perú y Martinica, Guadalupe, puertos de la Costa Occidental de la Nueva Granada, y puertos de las Repúblicas del Ecuador, Chile y Bolivia.

3º Y por las cartas que excedan del peso expresado, un aumento de porte conforme á la razón puesta en el artículo 9 del Convenio de 13 de Agosto de 1851.

4º Por cada periódico que sin pasar por el Reino Unido deba ser conducido por los paquetes de la mala británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto extranjero en donde toquen dichos paquetes, se pagará un precio ó porte de dos peniques.—Se exceptúan los periódicos dirigidos á cualquier otro puerto del Perú, y los periódicos destinados á la República de Nueva Granada.

ARTICULO III

Los presentes artículos se considerarán como adicionales al Convenio firmado en Lima el 13 de Agosto de 1851, entre la República del Perú y S. M. Británica, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuvieran comprendidos en dicho Convenio; quedando sin efecto las estipulaciones que resultan modificadas por los presentes.—Serán ratificadas, y canjeadas las ratificaciones, en Londres, dentro de diez y ocho meses contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, signándolo con los sellos de sus armas.

Dado en Londres, el día siete de Octubre, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

MANUEL DE MENDIBURU. (L. S.)

CLARENDON. (L. S.)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, Febrero 6 *de* 1854.

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

Señor Secretario:

En 1º de Diciembre de 1851 celebró el Gobierno con la Gran

Bretaña una Convención postal, que sometida á la aprobación del Congreso fué canjeada, y es ya una ley de la República.

Los modos que en teoría se reconocieron como más á propósito para facilitar la comunicación por los vapores ingleses, han fallado en la práctica y han traido tales inconvenientes, que el Gobierno se vió obligado á dar instrucciones al Plenipotenciario en Londres para que negociase una reforma total, ó por lo menos en parte de dicho Tratado.

En consecuencia, el señor General Mendiburu obtuvo la modificación que consta en los articulos adicionales que tengo el honor de acompañar á U. S., y que si no remedian completamente los inconvenientes de la Convención, los disminuyen y hacen más tolerables hasta la espiración del término.

El Administrador General de Correos lo sienta así en el informe que aparece en el expediente, que también acompaño á U. S., en donde se hallan, además, todas las piezas que son completa instrucción de este asunto.

Habiéndose dado á la Convención la forma de un tratado, pasó, antes de regir como ley, por todos los requisitos constitucionales. Si los artículos últimamente negociados se sujetasen á los mismos trámites, sería neccecario esperar cerca de dos años antes de que el Congreso pudiese aprobarlos, quedando entre tanto subsistentes todos los inconvenientes, y trascurrido el término fijado para el canje.

Por esta razón el Presidente me manda dirigirme al Excmo. Consejo de Estado, consultándole si en atención á la urgencia del caso, y no siendo los artículos adicionales una Convención nueva que verse sobre los intereses generales de la República, sino la favorable modificación de un tratado ya examinado por el Congreso, convendrá que el Gobierno les dé una pronta aprobación y ordene su observancia.

Debo agregar á U. S., que el Encargado de Negocios de S. M. B., me ha pasado una nota exponiéndome los inconvenientes de una larga espectativa hasta la reunión del Congreso y pidiendo que el Gobierno adopte en el particular las medidas más acertadas.

Sírvase U. S. someter esta nota y documentos inclusos al conocimiento del Excmo. Consejo.

Dios guarde á US.

José Gregorio Paz-Soldán.

República Pernana.—Consejo de Estado.

Lima, á 24 *Abril de* 1854.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Considerada por el Consejo la consulta que hizo US. en la apreciable comunicación de 6 de Febrero del presente año, la ha absuelto aprobando, en sesión de la fecha, el siguiente informe:

Excmo. Señor:

Todo convenio procedente de las Relaciones Exteriores, debe someterse á la aprobación del Congreso, conforme al inciso 3º, artículo 55 de la Constitución.

Así se hizo con el que se celebró en esta capital el 13 de Agosto de 1851 para el arreglo de la comunicación por malas entre el Perú y la Gran Bretaña. Mas, autorizado posteriormente el Plenipotenciario de la República en Londres para negociar una reforma total ó al menos en parte de dicho Convenio, firmó, en 11 de Octubre último, los artículos adicionales que el Ministro de Relaciones Exteriores ha pasado al Consejo, por orden de S. E., consultándole, si en atención á la urgencia del caso, y no siendo esos artículos una Convención nueva que verse sobre los intereses generales de la República, sino la favorable modificación de un tratado ya examinado por el Congreso, convendrá que el Gobierno les dé una pronta aprobación y ordene su observancia.

En mi concepto, el Consejo no puede prestar su voto para la ratificación y canje del Convenio adicional, sin que se llenen antes los requisitos constitucionales. Con todo, dependiendo del Gobierno las mejoras que exige el servicio público en el ramo de correos, siempre que se respeten la Constitución y las leyes, y habiendo sido invitado por el Encargado de Negocios de S. M. B. á que se adopten en el particular las medidas mas acertadas para evitar los inconvenientes de una larga espectativa; el Ejecutivo puede tomar las que libren al país de los perjuicios é inconvenientes del Tratado Postal, en cuya modificación ha convenido el Gobierno británico.

Lo que tengo el honor de trascribir á US. para que se sirva

elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente, devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á US.

José La-Puerta.

Lima, 27 de Abril de 1854.

De conformidad con el voto del Excmo. Consejo de Estado; y atendiendo á que los artículos adicionales á la Convención Postal celebrada con la Gran Bretaña, modifican de una manera favorable algunos de los inconvenientes que en su práctica se han observado; póngase provisionalmente en vigor dichos artículos, sin perjuicio de darse cuentade ellos al Congreso para que resuelva según sus atribuciones. (1)

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

G. Sánchez.

EXPLICACIÓN PEDIDA POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE S. M. B. SOBRE UN ARTÍCULO PUBLICADO EN LA «VOZ DEL PUEBLO»

Legación Británica.

Lima, 9 de Febrero de 1855.

Señor:

En una nota que, en 2 de Febrero último, dirigí á V. E., dije que menospreciaba demasiado los ataques puestos en mi contra en «El Comercio,» para exigir una satisfacción de parte del Gobierno Provisorio del Perú; pero es un caso diferente cuando se insertan artículos injuriosos en un papel ministerial como «La Voz del Pueblo,» el cual, en 7 de Febrero último, ha juzgado conveniente publicar nuevamente lo mas ofensivo de aquellos ataques.

---

(1) **Esos artículos dejaron de regir desde el 1º de Junio de 1857, dia en que terminó la Convención Postal.**

Ahora considero que tengo derecho de exigir del Gobierno Provisorio del Perú una explicación oficial de dicho artículo por parte del Gobierno.

Acompaño el número de «La Voz del Pueblo» que contiene el artículo de que me quejo.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

E. H. Sulivan.

A S. E. D. Manuel Toribio Ureta, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 10 *de Febrero de* 1855.

En la conferencia del día 3, nacida de la invitación verbal que US. se sirvió dirigirme el 2 del corriente para tratar de varios asuntos, le manifesté que acababa de recibir su nota del día anterior, en la que, sin hacer demanda alguna al Gobierno Provisorio, se quejó US. de que en «El Comercio» se hubiesen publicado unos artículos que juzgaba ofensivos á su persona y á su Gobierno. Expresé entonces, y ahora lo repito, cuan sensible me eran esas publicaciones, que no autorizaba el Gobierno, pero que no podía impedir, como tampoco puede impedir las que frecuentemente se hacen contra él mismo; pues ninguno de los diarios, excepto «El Peruano», está sujeto á la dirección del Gobierno, ni lo que en ellos se publica es la expresión de ideas oficiales. «El Peruano» es, y ha sido desde años atrás, el único órgano oficial de la administración.

Estas mismas explicaciones son aplicables á la reciente publicación hecha en «La Voz del Pueblo» á que se refiere la nota de US., fecha de ayer: aquel diario, que US. juzga ministerial, no pertenece al Gobierno, ni éste lo inspira ni dirige.

Las publicaciones de todo género que han aparecido desde la instalación del Gobierno Provisorio en Lima hasta hoy, habrán persuadido á V. S. de que en realidad «El Comercio» y «La Voz del Pueblo» son, como cualesquiera otros diarios de empresa particular, responsables solo ante los tribunales, en virtud de leyes preexistentes sobre libertad de imprenta, y no sujetos á previa

censura. El Gobierno tiene que respetar, y en efecto respeta, como ya es notorio, la libertad de la prensa, aunque deplora sus extravíos, especialmente cuando afectan á los Representantes de las naciones amigas.

Habiendo demarcado la naturaleza de las publicaciones periódicas, espero que el recto juicio de US. no las estimará como emanadas del Gobierno, y menos como insultos que tiendan á interrumpir las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen y desea cultivar el Gobierno Provisorio con el de S. M. B.

Ahora es la oportunidad de responder á la nota que US. me dirigió el 6, en réplica á la circular del 23 de Enero. Esta no tuvo más objeto que el de poner en conocimiento de los Ministros diplomáticos algunas reglas que el Gobierno Provisorio creyó necesario establecer respecto de los peruanos asilados, ó que se asilaren en las Legaciones: así entendido aquel documento, no puede ser materia de reclamo alguno, y las referencias con que termina US. su citada nota del 6, quedan de hecho fuera del campo de las actuales explicaciones.

Después de dadas, no dudo que US. se servirá hacer justicia á la conducta del Gobierno Provisorio, cuyas preferencias por la paz y buena armonía con las naciones amigas y sus Representantes en el Perú, se han comprobado más de una vez con declaraciones y actos oficiales.

Reitero, con este motivo, las consideraciones con que soy de US. atento servidor.

Manuel Toribio Ureta.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, 11 *de Febrero de* 1855.

Señor:

En respuesta á la nota de V. E., fecha 10 del presente mes, tengo el honor de decir: que como los hechos han sido rectificados por la contestación de V. E. con expresiones aceptables, no vacilo en reconocer que las opiniones emitidas en mis notas anterio-

res acerca de la conducta é intenciones del Gobierno Provisorio, carecen ahora de la fuerza que entonces creí que las apoyaban.

Nada sería más agradable para mí que el continuar las buenas y amigables relaciones que siempre he deseado cultivar con el Gobierno peruano.

Aprovecho de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

E. H. Sulivan.

A S. E. D. Manuel Toribio Ureta, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio del Perú.

CONVENCIÓN CON LA GRAN BRETAÑA Y FRANCIA, SOBRE CUSTODIA DE LAS ISLAS DE CHINCHA

Lima, á 13 *de Mayo de* 1857.

Excmo. Señor:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

Considerando que es necesario proveer á la seguridad de las Islas Huaneras de la República;

Decreta:

El Ejecutivo procederá á acordar lo conveniente con los Encargados de Negocios de la Gran Bretaña y de Francia, acreditados cerca del Gobierno de esta República, á fin de que en representación de los intereses de los súbditos ingleses y franceses, presten su concurso, en caso necesario y á juicio del Gobierno, para la custodia del huano de las Islas, sin comprometer ni la propiedad, ni la posesión, ni la administración de dicho huano é islas; y sujetándose estrictamente al artículo 2º de la Constitución, para que ni remota ni indirectamente se afecte la integridad y soberanía de la Nación; dándose cuenta previamente al Cuerpo Legislativo para el ejercicio de la atribución que le corresponde.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

JOSÈ GÁLVEZ, Presidente.—*Pío Benigno Mesa*, Secretario.—*José Luis Quiñones*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 18 *de Mayo de* 1857.

Cúmplase, circúlese y publíquese.

RAYGADA.—MAR.—CANO.—MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

El Gobierno de la República del Perú, deseando estrechar las relaciones y armonía con los de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y S. M. el Emperador de los Franceses, y á fin de sostener el crédito nacional en el exterior, contribuyendo al mismo tiempo á asegurar y facilitar la exportación legal y expendio del abono del huano peruano, exento de adulteraciones y falsificaciones en beneficio de la agricultura de todas las naciones, ha resuelto consignar en una Convención especial los derechos, reglas y principios en que funda la exportación y expendio del mencionado abono de las Islas de Chincha y demás depósitos de su dominio, á fin de evitar su usurpación, defraudación y consiguiente adulteración, afianzando así el pago puntual de los dividendos y la sucesiva amortización de la deuda pública, á cuya solución están especialmente afectos sus productos.

Con tal objeto, el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, suficientemente autorizado por el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, á virtud de la resolución de la Convención Nacional de 13 del actual, el Encargado de Negocios de S. M. Británica D. Enrique Estevan Sulivan, y el Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses D. Alberto Huet, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República del Perú declara: que no autoriza, consiente ni permite que se explote, cargue, exporte, enagene, ni expenda huano de dichos depósitos, sino en virtud de los contratos legalmente celebrados que actualmente rigen, ó que en lo sucesivo celèbre el Gobierno nacional reconocido que exista; ni autoriza, consiente, ni permite en las Islas de Chincha, de Lobos, puertos, bahías ó caletas de otras huaneras que en lo sucesivo se exploten, buques mercantes destinados á cargar y exportar huano sin las licencias especiales del Gobierno reconocido que exijan las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO II.

En atención á que los productos libres del huano están especialmente afectos, con arreglo á los respectivos contratos, á garantir la solución de la deuda externa que comprende la primitiva y la diferida anglo-peruana, la convertida (trasladada) procedente de los contratos Urribarren y Hegan, la franco-peruana, la de Nueva Granada y la del Ecuador, pertenecientes á acreedores franceses é ingleses, cuyos intereses se hallan ligados con los del Perú en la preservación de dichos productos, que se menoscabarían, ó aniquilarían con la usurpación, defraudación, adulteración ó depreciación del mencionado abono; los representantes de Inglaterra y Francia, obrando en guarda de los intereses de aquellos acreedores, reconocen á nombre de sus respectivos gobiernos, los derechos consignados y las reglas establecidas en el artículo 1º de esta Convención, y se comprometen á prestar su cooperación para que sean respetados y garantidos en todo caso, en que el Gobierno reconocido del Perú solicite que esa cooperación se haga real y efectiva; á fin de evitar cualquiera violación ó ataque, y de consultar la guarda y defensa de los intereses comunes.

ARTICULO III.

En ningún caso se extenderá la cooperación, de que trata el artículo anterior, á establecer ó ejercer protectorado alguno sobre las Islas huaneras y demás depósitos del dominio del Perú, ni á tomar posesión de ellas ú ocuparlas, ni á intervenir en su gobierno ó administración, ni en los contratos que el Gobierno del Perú reconocido haya celebrado ó celebre en lo sucesivo so-

bre carguío, exportación, consignación, expendio y venta de huano; ni por virtud de esta Convención se entenderá ó interpretará que la República del Perú cede, renuncia, ni menoscaba el derecho de soberanía, dominio, posesión, gobierno y libre administración de sus huaneras, ni afecta en lo menor su dignidad.

ARTICULO IV.

El Gobierno del Perú se compromete á tomar las medidas necesarias para evitar que el huano que se expenda por sus agentes, sea adulterado ó falsificado.

ARTICULO V.

Se conviene que todas las naciones que consientan en acceder á las reglas estatuidas en el artículo 1º de esta Convención, mediante una declaración formal, estipulando que las observarán, gozarán de los derechos que resultan de tal accesión, del mismo modo que serán gozados y observados por las partes que firman esta Convención.

ARTICULO VI.

La presente Convención regirá por el término de diez años, contados desde la fecha, y continuará en vigor por mayor tiempo, si alguna de los partes contratantes no manifiestan á la espiración del referido plazo su intención de anularla ó modificarla.

ARTICULO VII.

Esta Convención empezará á regir y surtirá efecto, desde la presente fecha, como provisional y *ad referendum*, y será aprobada y ratificada por el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, con aprobación de la Convención Nacional, y por los Gobiernos de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y por S. M. el Emperador de los Franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres y en Paris en el término de seis meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el Encargado de Negocios de S. M. Británica y el Encargado

de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses, han firmado y sellado por sextuplicado la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Lima, á los veinte y un días del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y siete.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS. (L. S.)

ESTEVAN ENRIQUE SULIVAN. (L. S.)

ALBERTO HUET. (L. S.)

Lima, á 6 de Junio de 1857.

Excmo. Señor:

La Convención Nacional ha resuelto lo siguiente:

Apruébase el Convenio celebrado en esta capital á 21 de Mayo último, por el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, autorizado por el Consejo de Ministros, según lo resuelto por la Asamblea en 13 del indicado mes, con el Encargado de Negocios de S. M. Británica D. Estevan Enrique Sulivan y con el de igual clase de S. M. el Emperador de los Franceses D. Alberto Huet, relativamente al arreglo de los derechos, reglas y principios que deben regir, con respecto á la exportación del guano de las islas de Chincha y de los demás depósitos de la República.

Que comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ GÁLVEZ, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escu'ero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, 6 *de Junio de* 1857.

Cúmplase, circúlese, comuníquese y publíquese.

RAYGADA.—MAR.—CANO.—MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS (1).

(1) Esta Convención no se llevó á efecto por falta de aprobación por parte de los Gobiernos inglés y francés.

APREHENSIÓN DE LOS VAPORES DE GUERRA NACIONALES «LOA» Y «TUMBES» POR LA CORBETA «PEARL» DE LA ESCUADRA DE S. M. B. —CORRESPONDENCIA DIPLOMÀTICA—1857.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 2 *de Abril de* 1857.

A virtud de la conferencia que expontáneamente provocó US. y tuvo conmigo el día de ayer, con respecto al arribo al puerto del Callao de los buques de guerra nacionales «Loa» y «Tumbes,» traídos del de San José por la corbeta de guerra de S. M. B. «Pearl,» me cabe la honra de dirigirme á US. oficialmente con el objeto de fijar la condición en que hayan de ser considerados dichos buques y el destino que deba dárseles.

US. se halla perfectamente impuesto de que mi Gobierno, hasta que tuvo lugar nuestra citada conferencia, ni había recibido comunicación ó conocimiento oficial de las instrucciones que hubiese llevado la «Pearl,» cuando zarpó del Callao con destino á San José, ni de que estas hubiesen tenido por objeto la captura ó embargo inmediato del «Loa» y «Tumbes,» ni mas noticia de su aprehensión que su presencia en aquel puerto: así que, si bien es verdad que, por notoriedad, no le sean desconocidas las causales que han motivado este desgraciado suceso, no por eso es menos cierto que ignora las ocurrencias que lo hayan conducido al extremo que ha tocado.

Prescindiendo, pues, por ahora, de toda discusión prematura, me circunscribo á recabar de US. una información circunstanciada de aquellos acontecimientos, á fin de que se pueda arribar á un arreglo que, á la vez, concilie, en justicia, los intereses que US. representa con los derechos del Perú, sin mengua de su dignidad, ni desdoro de su pabellón.

Entretanto, me anticipo á anunciar á US. que no pudiendo la Nación perder el dominio que por soberanía tiene sobre su territorio y propiedades, aún cuando temporalmente se ocupen por una facción que se haya sustraído á la obediencia del Gobierno; y desde que don Manuel Ignacio Vivanco ha perdido *de hecho* la posesión de los buques de guerra «Loa» y «Tumbes,» que han pasado á la custodia de las fuerzas navales de S. M. B. en aguas de la jurisdicción del único Gobierno Nacional reconocido que existe; tiene éste un derecho perfecto para reclamar la restitución de los mencionados buques, allanando los motivos que hayan ocasionado el embargo á que US. me ha dicho se hallan sujetos.

Mientras que por la vía diplomática se ventila y resuelve esta importante cuestión, espero que US. tendrá la bondad de ponerse de acuerdo con el señor Contra-Almirante Bruce á fin de que se conserven en riguroso depósito los buques «Loa» y «Tumbes», formándose el correspondiente inventario de su estado y existencias para la oportuna constancia.

Reitero á US., con este motivo, los sentimientos de mi alta y distinguida consideración.

Manuel Ortíz de Zevallos.

Señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación de S. M. B.

Lima, á 3 *de Abirl de* 1857.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., en el Perú, ha tenido el honor de recibir, el 2 de Abril, cerca del anochecer, una nota que le dirigió S. E. don Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio del Perú, exigiendo del infrascrito, en primer lugar, una información sobre el modo en que dos buques peruanos de guerra, pertenecientes á la Escuadra del General Vivanco, el «Loa» y «Tumbes» han sido conducidos al puerto del Callao por el Comandante del buque de S. M. «Pearl,» y, en segundo lugar, que esos buques sean retenidos en depósito.

El infrascrito y el Almirante Bruce, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico, recibieron la noticia oficial de que, en 15 de Marzo último, el vapor «New-Granada», perteneciente á la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico, y que conduce las balijas de S. M., fué abordado, estando fondeado en el puerto de Lambayeque, por una lancha armada del «Loa»: que á pesar de las representaciones del Comandante, ciertos fardos y cajones fueron aprehendidos y tomados por el oficial que mandaba la citada lancha, quien igualmente quebrantó y abrió la caja de fierro y sacó de ella catorce cajones de especies metálicas, hasta el importe de treinta y dos mil pesos ($ 32,000) además de otros artículos á flete con destino á Huanchaco y Panamá; insultó á los individuos á bordo,

despojó virtualmente al capitán Strachan del mando de su buque, y lo detuvo por fuerza.—Tan injustificantes procedimientos fueron considerados por el Almirante Bruce como un insulto al pabellón británico, y el infrascrito convino con él en considerar que debían tomarse medidas inmediatas, y el Almirante dió sus instrucciones al Comandante del buque de S. M. la «Pearl», quién procedió desde luego á ejecutarlas.

En 25 de Marzo último, el infrascrito tuvo la honra de presentarse al Presidente Provisorio en el Callao y exponer á S. E. los desgraciados sucesos que habían tenido lugar. El infrascrito tuvo, al mismo tiempo, el honor de informar á S. E. que el Almirante Bruce se vería en la triste necesidad de capturar el «Loa», si el General Vivanco no daba una satisfacción, y si no se restituía el dinero y demás efectos; y en 1º de Abril el infrascrito tuvo el honor de anunciar á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores la llegada de los dos vapores de guerra de la Escuadra del General Vivanco, junto con el buque de guerra la «Pearl» de S. M. B.

El infrascrito, tiene el honor de incluir una copia de la protesta del Capitan del «New-Granada», trasmitida al infrascrito por el Vice-cónsul de S. M. B. en Paita, y á pesar de que el infrascrito no pueda dar á S. E. una copia del informe que ha recibido del Almirante Bruce, Comandante en Jefe, sin embargo celebrará leer á S. E. dicho informe.

Por lo tocante á la segunda solicitud, contenida en la nota de S. E., el infrascrito tiene el honor de observar que en las medidas que el Almirante Bruce ha creido conveniente tomar, su objeto ha sido no intervenir en los negocios internos de la República del Perú ni quebrantar la neutralidad que le está impuesta por el Gobierno de S. M. B. Si se considerase lo que ha tenido lugar como mas ventajoso para el Presidente Provisorio, que para el General Vivanco, es de sentirse que se diera una mala interpretación á las intenciones del Almirante por la protección de los intereses británicos y por el sostén del honor del pabellón británico. El infrascrito tiene la honra de declarar, que los referidos buques no pueden entregarse al Gobierno provisorio, mucho más cuando se ha declarado oficialmente, por los decretos de S. E. el Presidente Provisorio, que ya no pertenecen á la marina del Perú, y que, en tales decretos, que han sido comunicados al infrascrito, por los predecesores de S. E. en el Ministerio, se hace uso de una palabra más dura al designar el «Loa» y el «Tumbes.»

El infrascrito aprovecha esta oportunidad, para reiterar á S. E. las seguridades de su alta consideración.

E. H. Sulivan.

A S. E. D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio del Perú.

PROTESTA DEL COMANDANTE STRACHAN

A todos los que en alguna manera pueda interesar, sea público y notorio, mediante este documento de protesta, que á los 16 días de Marzo del año de Nuestro Señor 1857, ante mí, Alejandro Blacker, Escudero. Vice-Cónsul de S. M. B. en Paita, vino y compareció Alejandro Strachan, Comandante del buque de vapor «New Granada» de la compañía de navegación á vapor del Pacífico junto con Henrique C. Perks, primer oficial de dicho buque de vapor, quienes declaran *motu propio* y por separado: que á los 15 días de Marzo, á las 8 de la mañana, estando al ancla en el puerto de Lambayeque, atracó, llegó al costado una lancha perteneciente al vapor de guerra peruano «Loa,» armada con pistolas y sables, de donde saltó sobre cubierta un oficial exigiendo la entrega de ciertos artículos del cargamento existente á bordo del «New Granada,» presentando como autorización que lo facultaba para verificarlo, un documento que se acompaña en copia Nº 1.

Ni el manifiesto ni el conocimiento expresaban que hubiese á bordo del buque ninguna carga embarcada por él ó perteneciente al General Castilla; expliqué de consiguiente al oficial que, ignorando completamente su contenido, yo no podía legítimamente entregar á ninguna otra persona que á los consignatarios legales.

El oficial dijo entonces *que la tomaría por la fuerza*; añadiendo que, si en el término de cinco minutos, no se le hubiesen entregado, haría uso de la fuerza.

Procedí entonces á poner mi denegación por escrito, y como en el interin habían venido al costado cuatro lanchas armadas que contenían unos sesenta individuos, entre soldados y oficiales, todos armados con pistolas y sables que rechazaban toda comu-

nicación entre la gente de popa y proa—en mi respuesta por escrito, de la que lo siguiente es un extracto. Nº 2.

Solicité de él mandase despejar mi buque de su tripulación armada, por la que estaba privado de toda competente autoridad.

Mientras extendía esta contestación, el oficial me interrumpió varias veces, diciendo «que no recibiría respuesta alguna, ó comunicación que no fuese verbal;» concluí no obstante, la carta, y entonces á presencia de los oficiales del buque la puse en manos del Comandante.

Este no quiso recibir mi carta, é intimó se le dijese perentoria y definitivamente, si quería entregarle la referida carga, como lo requería ó nó; y si no, que la tomaría por fuerza.

Yo le dije, que ahí estaba mi respuesta por escrito á su demanda, que no le daría ninguna otra; y que si quería, llevase la carga por fuerza, pues como no estaba mi buque armado ni podía hacer resistencia, no me oponía á sus medidas coactivas y amenazadoras. Que yo me hallaba enteramente privado del mando de mi buque y lo que él hiciese, lo haría bajo su responsabilidad.

Entonces procedió á la proa del buque acompañado de algunos de sus hombres, violó y abrió las escotillas, y sacó de la bodega, según he llegado á saber, los bultos siguientes—á saber:

AR—11 fardos embarcados en el Callao por J. H. Quintana.

PA—48 fardos idem, idem.

G R—18 cajones idem, idem.

T C } C R 15 balas idem, idem.

J B } 14 cajones especies metálicas, embarcadas por Tomás Conroy con destino á Huanchaco para entregarse á la orden.

Los 33 fardos marcados C. G. R. y G. R. para entregarse á José Gregorio Rodríguez en Huanchaco, y los otros 59 bultos á la órden.

Procedió á descoser y deschapar todos los referidos bultos, haciéndolos poner después en las lanchas; durante cuyos procedimientos yo permanecí meramente como espectador ó agente pasivo. Entónces el oficial se vino hácia mí, diciéndome que sabía que yo tenía á bordo especies metálicas, exigiendo una parte de ellas; y manifestándome un conocimiento marcado $\frac{\text{T C.}}{\text{J B.}}$ Yo me negué á ser el agente de sus procedimientos, exponiendo que él se había apoderado ya y me había quitado el mando de mi buque, y que yo solo me sometía á la fuerza: entónces dijo que se tomaría por fuerza el dinero, y bajó con una partida de

hombres armados, los cuales forzando la puerta de fierro del depósito del dinero, sacaron de allí los catorce cajones de especies metálicas, antes mencionados, que contenían, según consta del conocimiento, la suma de $ 32,000 que descargó también en las lanchas. Siendo por entónces necesario que los sirvientes de la cámara principal continuasen en el desempoño de sus tareas, poco después de haber tomado posesión del buque, ordenó á su gente que cualquiera persona que intentase pasar fuese dividida en dos, y sus soldados, con sables desenvainados y pistola en mano, hacían contínuos ademanes amenazadores; efectivamente sus semblantes y modos por todas partes, en medio de la tripulación indefensa, y de algunos pasageros, en donde no se hacía la menor resistencia, eran más bien los de unos bandidos indiciplinados, que los de la tripulación de un buque de guerra. Tres de los oficiales, mientras se violaba el depósito del dinero abajo, pasaron al pañol y destapando algunas botellas tomaron licor y devolvieron los vasos sin pagar ó hacer ademán de pagar. Algunos marineros también abrieron cuatro ó cinco barriles de manzanas que iban de flete á Panamá y echaron gran cantidad de dicha fruta en las lanchas, comiendo y desperdiciando mucho más, y rompieron igualmente un cajón de fulares á flete para Huanchaco.

A las diez y quince minutos, antes de medio día, informé al oficial comandante de que habiendo expirado el término de estadía según contrata, yo pensaba dar la vela, sobre lo que él mandó á un cuerpo de gendarmes se apoderasen del cabrestante é impidiesen al oficial primero levar el ancla, enviando también una partida de seis hombres al timón. El buque se mantuvo en este estado hasta las doce, hora en que las lanchas se separaron del buque.

Yo me hice á la vela.

El ha declarado que protesta, como de facto protesta solemnemente, por estas presentes, contra todas las personas á quienes pueda interesar, y declara, desde luego, que todos los daños y perjuicios que han sobrevenido á dicho buque y efectos de su cargamento deben ser pagados ó resarcidos por cualquiera persona á quien pudiese corresponderle, porque ha sucedido conforme y según queda ya mencionado, y no á causa de impericia ó negligencia del compareciente, sus oficiales ó marineros.

Y todas las cosas y hechos concernientes á este instrumento fueron así declaradas, alegadas y afirmadas, según se ha puntualizado, ante mí, Alejandro Blacker, Escudero Vice-Cónsul de S. M. B. en Paita; y habiéndose solicitado que yo testifique y certifique las premisas.

Atestiguo y certifico en tal conformidad por la presente, suscribiendo mi nombre y poniendo aquí el sello de oficio del Consulado en el sobre dicho día y año.

Alejandro Strachan, Comandante.—*Henrique Perks*, oficial 1º *Alejandro Blacker*, Vice-Cónsul de S. M. B.

Alejandro Strachan, Comandante y Henrique Perks, oficial 1º de dicho buque á vapor «New Granada», actualmente fondeado en la bahía de Paita, habiendo prestado debidamente juramento sobre los santos Evangelios de Dios omnipotente, juran efectivamente y dicen por separado que el instrumento de protesta aquí adjunto, se ha leído de un modo claro y distintivo á los declarantes, y que las diversas materias y cosas aquí contenidas son justas y verdaderas.

Alejandro Strachan, Comandante.—*Henríque Perks*, oficial 1º

Prestaron juramento en el Vice-Consulado Británico en Paita, á 16 de Marzo del año del Señor, 1857.—Ante mí—*Alejandro Blacker*, Vice-Cónsul de S. M. B.

Certifico, por la presente, que la precedente es una copia fiel y verdadera del documento original archivado en este Consulado.

En virtud de lo cual, he sentado aquí mi nombre y puesto el sello de mi empleo en 19 de Marzo de 1857.—*Alejandro Blacker*, Vice-Cónsul de S. M. B. (L. S.)

Es copia conforme.—*E. H. Sulivan*, Encargado de Negocios de S. M. B. en el Perú.

Lambayeque, 15 *de Marzo de* 1857.

Al oficial comandante de la lancha armada que está al costado del buque de vapor «New Granada.»

Señor:

Ha llenado Ud. mi buque de hombres armados, y Ud. me ha exigido que le entregue ciertos fardos de mercancía de este buque, con el pretesto de que contienen dinero y artículos de contrabando de guerra; yo ignoro enteramente el contenido de dichos bultos, y no puedo en justicia entregarlos.

También me ha intimado Ud. que si no se los entrego á Ud. los sacará por fuerza de mi buque. Yo protesto contra las vías de hecho, por las cuales Ud. se ha apoderado de mi buque, y solicito que ordene el reembarco de su gente de á bordo del vapor «New Granada», dé, ó perteneciente á la compañía de navegación por vapor en el Pacífico.

Esta es mi contestación á la nota que Ud. me ha dirigido á las ocho del día de hoy, 15 de Marzo de 1857.

Soy de Ud. respetuosamente.

Alejandro Strachan,
Comandante.

R. P.—Comandancia General de Marina.

San José, Mayo 15 *de* 1857.

Al Capitán de Fragata comandante del vapor «Loa.»

Adjuntos á esta nota encontrará U. los comprobantes de los artículos de guerra y dinero que remite el General Castilla á la división que tiene en el Norte y que conduce el vapor mercante. Con ellos los reclamará U. del capitán del vapor mercante; y de no prestarse á entregarlos, los extraerá U. á la fuerza apoyado en el derecho y la justicia que en el particular nos asiste; pues es un principio de derecho internacional que la bandera neutral no cubre la mercadería.

El cumplimiento de esta orden se llevará á efecto sin pretesto ni observación alguna.

Dios guarde á US.

José de la Haza.

R. P.—Prefectura de la Provincia.

Callao, 3 *de Abril de* 1857.

Señor General Ministro en el Despacho de Guerra y Marina.

Sr. G. M.

A las siete y media de esta mañana, mas ó menos, el vapor de guerra «Loa» dejó la bahía haciendo rumbo al Norte. Observado esto, mandé un recado atento al señor Contralmirante inglés, quien me ha contestado manifestándome «haber tenido por conveniente poner en libertad al citado buque con su respectiva dotación, dejando detenido el «Tumbes» hasta tanto que se le dé satisfacción;» y que había dispuesto ya que un oficial viniera á participarme esto.

Según se ha observado el «Loa» salió sin bandera, y en alta mar se ha atravesado hácia el Sur. Esto mismo se me ha participado por el capitán de puerto.

Avísolo á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

S. G. M.

José María Plaza.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, á 6 de Abril de 1857.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha tenido el honor de recibir la nota del Sr. D. E. H. Sulivan, Encargado de Negocios de S. M. B., datada en 3 del actual, en contestación á la que el infrascrito le dirigió en 2 del mismo, con el objeto de recabar de S. Sª una información circunstanciada de los acontecimientos que habían ocasionado la traída al puerto del Callao de los buques de guerra nacionales «Loa» y «Tumbes,» por el de S. M. B. «Pearl,» fijar la condición en que hubiesen de ser considerados dichos buques y el destino que debiera dárseles, y exigir que permaneciesen en riguroso depósito mientras que, por la vía diplomática, se ventilaba y resolvía tan importante cuestión; anunciando, desde luego, la intención que abriga el Gobierno del infrascrito de recuperar los mencionados buques, mediante un arreglo que, á la vez, conciliase, en justicia, los intereses que representa el señor Encargado de Negocios de S. M. B. con los derechos del Perú, sin mengua de su dignidad, ni desdoro de su pabellón.

La primera parte de la nota del señor Encargado de Negocios, apoyada en el tenor de las piezas que, en copia auténtica la acompañan, ha llenado el primer objeto consignado en la del infrascrito del 2 del que rige, suministrándole, con una satisfactoria franqueza que debidamente aprecia, todos los datos que necesitaba para formar concepto de los acontecimientos á que aludió.

Mas cuando el infrascrito esperaba una contestación del señor Encargado de Negocios igualmente franca, esplícita y satisfactoria sobre la retención prévia, en depósito riguroso, de los buques de guerra nacionales «Loa» y «Tumbes,» mientras se ventilaba y resolvía por las vías diplomáticas la cuestión principal referente á fijar la condición en que debían ser considerados dichos buques y el destino que hubiese de dárseles, el infrascrito ha tenido el profundo sentimiento, no solo que el señor Encargado de Negocios haya omitido tan importante y sustancial materia en su atenta nota del 3 del actual, sino, lo que es aún más extraño é incocebible, que en el corto tiempo que medió entre la remisión de la nota del infrascrito y el recibo de su contestación, se le hubiese comunicado, oficialmente por el señor Prefecto de la Provincia Litoral del Callao, que el «Loa» había zarpado de ese puerto á consecuencia de haber sido puesto en li-

bertad por el señor Contra-Almirante Bruce, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. en el Pacífico.

El señor Encargado de Negocios de S. M. B debe recordar que en la conferencia que tuvo con el infrascrito el día 1º del que rige, le aseguró «que el «Loa» y el «Tumbes» continuarían «en *gage* hasta que se obtuviese la reparación exigida, y que en «cuanto á su restitución al Gobierno Provisorio, creia que sería «una cuestión que tendría que referir á la decisión de S. M. B.

El infrascrito, que conoce y respeta la lealtad probada y justificación que marcan los procedimientos del señor Encargado de Negocios, como fiel órgano de los sentimientos del ilustrado y magnánimo Gobierno de S. M. B., descansó tranquilo en tan solemne seguridad, y solo puede atribuir á circunstancias muy extraordinarias, que no hayan estado al alcance de la previsión del señor Encargado de Negocios, la prematura é incalificable soltura del «Loa», cabalmente cuando podía influir sobre el éxito de la expedición de S. E. el Presidente Provisorio.

El infrascrito está muy distante de exigir, ni apetecer, que los actos del señor Contra-Almirante Bruce se arreglasen de manera á favorecer los planes del Presidente, ni este aceptaría protección extraña, directa ni indirecta, en auxilio de sus operaciones para sofocar la revuelta intestina que desafortunadamente aflige al país; pero esperó el infrascrito, y debió esperar con fundamento, que observándose la extricta neutralidad que, según las palabras del señor Encargado de Negocios, tiene recomendada el Gobierno de S. M. B., y puesto que aún no se había llenado el objeto que motivó el embargo del «Loa», y mediando la seguridad que había dado el señor Encargado de Negocios á ese respecto, no debería dársele libertad, mucho más frustrándose, con tal innovación festinatoria, los objetos de la reclamación diplomática que se había entablado y que se hallaba pendiente.

En tal coyuntura, el infrascrito juzga que aún no es llegado el caso de replicar á la parte de la nota del señor Encargado de Negocios, en la que se anticipa á enunciar el motivo por el cual no tendría lugar la devolución de los buques de guerra nacionales «Loa» y «Tumbes» al Gobierno Provisorio, fundándose en el concepto de que, por anteriores decretos que expidió, no pertenecen ya á la armada nacional; puesto que esta cuestión, de muy alta gravedad y trascendencia, no puede ventilarse ni resolverse sin que antes se hubiese ventilado y resuelto la cuestión prévia que propuso el infrascrito, reducida á fijar la condición en que hubieran de ser considerados dichos buques, y entretanto su mantención en riguroso depósito.

Cuando llegue la vez de tratarse de aquella cuestión, el in-

frascrito se lisonjea con la idea de que podrá aducir principios legales, razones muy satisfactorias, y, mas que todo, hechos incontestables que obrarán eficazmente en el recto ánimo de S. S.ª y le imprimirán la evidencia de la justicia que asiste al Gobierno del infrascrito para obtener la restitución de los buques de guerra «Loa» y «Tumbes,» por no haber perdido la Nación el dominio eminente que sobre ellos tiene.

El infrascrito espera, pues, que *ante omnia*, el señor Encargado de Negocios, siguiendo el laudable sistema de lealtad y franqueza que ha adoptado y sin desmentir los sentimientos de benevolencia que arregla sus procedimientos hácia el Perú, se servirá dar al infrascrito la información necesaria de las causales que hayan motivado la intempestiva libertad del «Loa», dejando á su rectitud y prudencia escojitar y emplear las medidas más eficaces para reponer las cosas *in statu quo*, en que deben permanecer, mientras por la vía diplomática se arriba á una solución definitiva de las graves cuestiones que se hallan pendientes.

Con sentimientos de la más alta consideración y particular aprecio, se suscribe el infrascrito, del señor Encargado de Negocios de S. M. B., atento servidor.

Manuel Ortiz de Zevallos.

Señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación de S. M. B.

Lima, á 8 *de Abril de* 1857.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. en el Perú, ha tenido el honor de recibir de S. E., D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio del Perú, una nota, datada en 6 de Abril de 1857, que versa sobre la partida del vapor «Loa», perteneciente á la Escuadra del General Vivanco, y que fué apresado, juntamente con el vapor «Tumbes», por mandato del Almirante Bruce, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico, con motivo de un insulto inferido al pabellón británico. El infrascrito tuvo el honor de puntualizar á S. E. las circunstancias enlazadas con ese hecho en su nota del 3 del corriente.

Séale, ante todo, permitido al infrascrito dar gracias á S. E. por los términos políticos y amistosos con que exige el esclarecimiento del incidente que ha tenido lugar, y asegurar á S. E. que siempre el infrascrito ha estado animado, conforme á sus deberes, de los deseos de cultivar las mejores relaciones con el Gobierno, cerca de quien ha sido acreditado; y en las comunicaciones que ha tenido el honor de sostener con el Ministro de Relaciones Exteriores, cualquiera que hubiese sido, hablar y escribir con toda sinceridad, y este deber ha llegado á ser más obligatorio para el infrascrito, cuando tiene el honor de dirigirse á un Ministro que, por su muy acreditado talento y su profundo discernimiento, ha hecho ya tanto en favor de su país, y ha colocado en un pié tan satisfactorio las relaciones exteriores de la República.

Hablando el infrascrito con toda franqueza, se aventurará á observar á S. E., que no le es dable concebir, por qué se dé tanta importancia á la partida del vapor «Loa.»

Cuando en un principio el infrascrito tuvo el honor de informar á S. E. del arribo del «Loa» y del «Tumbes» á las aguas del Callao, afirmó que tenía intención el Almirante Bruce de permitir que el «Tumbes» saliese del Callao, á fin de que pudiese traer el monto del dinero que se había extraído del vapor británico «Nueva Granada,» considerando el Almirante que la retención del «Loa» era una garantía suficiente; y que, sin duda si la satisfacción y restitución requeridas no tuviesen efecto, el Almirante detendría dicho vapor hasta que se supiesen las órdenes del Gobierno de S. M. B.

En una conferencia que el infrascrito se honró de tener con S. E. en 3 del corriente, aseguró al infrascrito, que había sido informado de que el «Loa» había dejado el puerto, de cuya noticia el infrascrito no estaba instruido á la sazón; pero al regreso á su casa, recibió un oficio del almirante Bruce, en que le daba á saber, que «habiéndose notado, en la tarde anterior, algunos defectos en la máquina del «Tumbes», había dado soltura al «Loa» en su lugar; por cuyo motivo quedaba el «Tumbes» en rehenes, como prenda para el pago del dinero.»

Espera el infrascrito que esta corta explicación será satisfactoria á S. E.; y solo añadirá que á pesar de que en cuestiones de alta importancia no puede obrar el Comandante en Jefe sino de acuerdo con el Encargado de Negocios de S. M. B., éste, sin embargo, no está llamado á intervenir en asuntos que corresponden al Almirante de la Estación, quien debe ser el mejor Juez en cuanto concierna al valor relativo del «Loa» y «Tumbes,» como rehenes, por la injuria que se había inferido.

En las notas de S. E. del 3 y del 6 de Abril el «Loa» y el «Tumbes» aparecen designados como buques nacionales; pero séale permitido al infrascrito observar, que dichos buques están en una posición excepcional; pues en una nota datada en 26 de Noviembre de 1856, D. José Fabio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores, informó de oficio al infrascrito, que el «Apurimac» y el «Loa,» habían sido declarados piratas por un decreto del Presidente Provisorio del Perú; y en 4 de Diciembre de 1856, el mismo Ministro dirigió al infrascrito una nota dándole á saber, que también el «Tumbes» había sido declarado pirata por un decreto del Presidente, y el infrascrito no ha recibido posteriormente comunicación oficial alguna derogando tales decretos. (1)

El infrascrito únicamente repite lo que ha deseado participar á S. E. en su nota de 3 de Abril, esto es, que las medidas que se han tomado no tienen la menor relación con las partes beligerantes en la República del Perú; y que el Almirante Bruce solo había tenido en mira el honor del Pabellón Británico y los intereses británicos.

Habiendo el infrascrito procurado contestar con toda lealtad la nota que S. E. ha tenido á bien dirigirle, se permite observar, con las mejores intenciones, que no le es posible atinar como las cosas «pueden reponerse *in statu quo*,» como lo solicita S. E. porque el «Tumbes» queda en rehenes, y no se puede esperar que, habiendo permitido el Almirante Bruce la salida del «Loa,» quisiese represarlo por la ofensa primitiva.

EL LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA ETC.

Considerando: que dos oficiales subalternos han seducido y amotinado la guarnición de los buques de guerra nacionales «Apurimac» y «Loa,» que han empleado estos buques en robar los caudales del Estado, destinados al servicio público, y que desconociendo á su jefe inmediato y desobedeciendo al Gobierno, enarbolan indebidamente la bandera nacional y no pertenecen á ninguna asociación política;

Decreto:

Son piratas la fragata de vapor «Apurimac» y el bergantin también de vapor «Loa,» que antes pertenecieron á la Escuadra Nacional.

Las fuerzas marítimas de cualquiera nación, pueden apresar á los referidos buques y castigar á quienes los manden, por el crimen de piratería.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 26 de Noviembre de 1856.

RAMÓN CASTILLA.

José María Lizarzaburu.

El infrascrito celebra ten[illegible] ortunidad para renovar á S. E. las seguridades de su [illegible] deración.

E. H. Sulivan.

A S. E. D. Manuel Ortiz de Zevallos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, á 15 de Abril de 1857.

Señor Encargado de Negocios de S. M. B.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha tenido el honor de recibir la nota que el señor Encargado de Negocios de S. M. B. le ha dirigido en 8 del actual, contestando á la que el infrascrito le pasó el 6 del mismo, con motivo de haberse alzado el embargo del vapor de guerra nacional «Loa» y de habérsele permitido zarpar libremente del puerto del Callao, donde se hallaba retenido.

El infrascrito se apresura á retribuir al señor Encargado de Negocios de S. M. B. la expresión de su sincero reconocimiento por los términos alhagüeños y bondadosos con que se ha servido calificar la anterior comunicación del infrascrito, términos tanto más apreciables, cuanto que proceden de uno de los miembros del cuerpo diplomático más acreditados por su profundo saber.

Mas si bien es verdad que la mencionada nota del señor Encargado de Negocios ha sido en estremo satisfactoria al infrascrito, por la manera amistosa y comedida en que se halla concebida, por otra parte su tenor explícito se reduce á frustrar el éxito de las reclamaciones del infrascrito, fundadas en derechos perfectos y reconocidos, y que esperaba hubiesen sido bien atendidas por el señor Encargado de Negocios, como fiel órgano de los principios de justificación que profesa el ilustrado Gobierno de S. M. B.

El infrascrito, á pesar de la exquisita delicadeza con que el señor Encargado de Negocios ha tratado de atenuar la gravedad de las cuestiones que se ventilan, ha venido en conocimiento de que como sobradamente lo da á entender el señor Encargado de Negocios, no le es posible responder personalmente por actos que han tenido lugar sin su inmediata cooperación, sobre materias

que pertenecen al Almirante de la Estación, quien debe ser el mejor juez de ellas; y, en tal concepto, considerando el infrascrito que el señor Encargado de Negocios haya adoptado la determinación de referir la decisión á más competente autoridad, y desde que entretanto ha declarado que no puede esperarse que el Almirante Bruce, que permitió la partida del «Loa,» se preste á volverlo á capturar para reponer las cosas *in statu quo*, juzga el infrascrito supérflua toda ulterior comunicación á este respecto.

Con todo, el infrascrito, antes de cerrar su comunicación, considera propio de su deber protestar, como desde luego protesta, en nombre de su Gobierno y de la Nación Peruana, contra los términos con que el señor Encargado de Negocios ha puesto en duda que el «Loa» y «Tumbes» estén sujetos á la calificación de buques de guerra de la Escuadra Nacional, que el infrascrito le dió en sus notas del 5 y 6 del actual, fundándose el señor Encargado de Negocios en que por los decretos que el predecesor del infrascrito D. José Fabio Melgar comunicó al señor Encargado de Negocios en 26 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1856, hubiesen sido declarados piratas.

Bastaría fijar la atención en la parte motivada de esos decretos, circunstancias y fechas en que se expidieron, para venir en conocimiento de que fueron emanados de la situación, y de la necesidad apremiante de proveer á la seguridad de los intereses nacionales y extranjeros, amenazados por unos buques que á esa sazón no tenían todavía caudillo beligerante, ni autoridad alguna que pudiera responder de la bandera que enarbolaban; pero aún en la hipótesis de que por decretos posteriores, por actos públicos y esplícitos no hubiese cambiado, hasta cierto punto, la condición de dichos buques, condición que el señor Encargado de Negocios acertadamente califica de *excepcional*, no por eso es menos cierto que, supuesto que han mediado arreglos entre los jefes de los referidos buques y los de las fuerzas navales de S. M. B. y que aún después de haber cometido aquellos actos de violencia en el «Nueva Granada» han limitado su reclamación á exigir reparaciones, poniendo en soltura al principal ofensor, han estado muy distantes de admitir la existencia de una calificación que solo se aduce por fundamento para desconocer el buen derecho del Gobierno Constitucional reconocido, en las justas demandas que ha entablado por órgano del infrascrito.

El señor Encargado de Negocios debe recordar: que desde la primera nota que le dirigió el infrascrito, esas demandas tenían por base el arreglo previo, en justicia, de los intereses británicos, y la preservación de la dignidad nacional y honor del pa-

bellón peruano, circunstancia que debe pesar mucho para valorizar el ejercicio del derecho que por dominio eminente corresponde á la nación sobre los buques «Loa» y «Tumbes,» desde que por cualquier evento, se restituyeron á las aguas del puerto del Callao, que se halla bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional.

El infrascrito omite, por ahora, apuntar otras razones no menos poderosas en apoyo de su justo concepto, reitera al señor Encargado de Negocios la formal demanda para que sea restituido, por lo menos el «Tumbes,» á la posesión del Gobierno Peruano, previo el arreglo de las reclamaciones que motivaron su captura, y que mientras se resuelve esta cuestión, se conserve en riguroso depósito; y el infrascrito confía en la lealtad y rectitud del señor Encargado de Negocios, á fin de que, con respecto á los demás puntos reclamados, que quedan pendientes, al referirlos al Gobierno de S. M. B., lo hará de la manera imparcial y concienzuda, propia de su justificado carácter, no dudando el infrascrito obtener la solución satisfactoria que reclama la justicia, la reciprocidad y las cordiales relaciones que mancomunan los intereses del Perú con los de la Gran Bretaña.

El infrascrito se complace en reiterar al señor Encargado de Negocios de S. M. B. la seguridad del alto aprecio y distinguida consideración con que se suscribe su atento servidor.

Manuel Ortiz de Zevallos.

Legación Británica.

Lima, Abril 18 *de* 1857.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. cerca del Gobierno Peruano, ha tenido el honor de recibir de S. E. D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno provisorio del Perú, una nota datada en 15 de Abril, en contestación á la del infrascrito del 8 del mismo, y en la que esperó que S. E. habría quedado plenamente satisfecho con la cumplida explicación que había dado sobre los incidentes ligados con la detención de los buques de guerra peruanos «Loa» y «Tumbes,» pertenecientes á la escuadra del General Vivanco; y apesar del profundo respeto que el infrasírito profesa á S. E. y sus sinceros deseos de darle toda satisfacción y explicación; sin

embargo, teme el infrascrito que únicamente le sea posible repetir lo mismo que ya ha tenido el honor de exponer á S. E.

El infrascrito puede solamente decir á S. E., de un modo breve y sucinto, que el Comandante en jefe de las fuerzas navales de S. M. consideró que era de su deber capturar los dos susodichos buques, á causa de un insulto inferido al pabellón británico; que se ha dado ya una satisfacción adecuada por ese insulto; que el «Loa» ha sido puesto en liberttad; pero que el «Tumbes» sigue embargado hasta que se restituyan las especies metálicas sacadas del vapor británico «Nueva Granada.» Si el General Vivanco permanece en la misma posición que tiene en la actualidad, y devuelve sin condición el requerido importe de las especies metálicas, el Almirante Bruce tiene ánimo de no hacer la menor oposición á la partida del «Tumbes» intención sobre cuya conveniencia está el infrascrito enteramente de acuerdo, y si no tuviere lugar esa restitución, el «Tumbes,» quedará bajo secuestro, hasta que el infrascrito y el Almirante Bruce reciban instrucciones del Gobierno de S. M.

El infrascrito tiene el honor de recordar nuevamente á S. E que las medidas tomadas por el Almirante Bruce, fueron adoptadas con miras estrictamente británicas y sin referencia alguna al estado de cosas de la República del Perú; tanto el infrascrito como el Almirante Bruce tienen instrucciones de observar absoluta neutralidad en los negocios internos del Perú, y puede el infrascrito mencionar, que el paquete del 10 de Abril trajo al infrascrito una nueva instrucción del Conde de Clarendon, previniéndole que se abstenga escrupulosamente de toda intervención entre los partidos beligerantes de este país.

Si el infrascrito, pues, hubiese de entregar el vapor «Tumbes» al Gobierno Provisorio del Perú, como lo solicita S. E. ó lo debiese retener, restituyéndose el dinero—tomaría en tal caso una parte activa contra el General Vivanco y á favor del Gobierno Provisorio, contraviniendo así á sus instrucciones, de cuyo procedimiento no podría justificarse el infrascrito.

Cree confiadamente el infrascrito que esta exposición explícita será satisfactoria á S. E.; más, antes de cerrar esta nota, séale permitido manifestar la sorpresa que le ha causado la protesta contenida en la nota de S. E., contra la designación de que se ha hecho uso con referencia al «Apurimac», «Loa» y «Tumbes».

El infrascrito, en su nota del 8 de Abril, estaba muy distante de designar ó de considerar estos buques como «Piratas», ni tampoco lo han sido para los Comandantes Navales de nación alguna.—El infrascrito citó los términos de los decretos del Presidente Provisorio General Castilla, que se le dirigieron oficial-

mente por don José Fabio Melgar, Ministro entónces de Relaciones Exteriores, en los cuales decretos se han usado los términos indicados, aplicándose á esos tres buques de la Escuadra del General Vivanco, y puede muy bien permitirse al infrascrito expresar, que la protesta hecha por S. E. á ese respecto, debía, en justicia, dirigirse al Presidente Provisorio del Perú, que expidió tales decretos. y no al infrascrito, que solo se refirió á ellos como documentos oficiales.

E. H. Sulivan.

A S. E. don Manuel Ortiz de Zevallos, & &.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 20 *de Abril de* 1857.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha tenido el honor de recibir la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. B. de 18 del actual, con que termina la comunicación referente á los incidentes relacionados con la detención de los buques de guerra peruanos «Loa» y «Tumbss».

Como el señor Encargado de Negocios se limita á repetir en su citada nota lo que había expuesto en las anteriores, el infrascrito, por su parte, se circunscribe igualmente á reproducir todos cada uno de los puntos consignados en sus precedentes oficios.

Más, antes de cerrar esta comunicación, el infrascrito juzga propio de su deber insistir en las poderosas razones que tuvo, y que subsisten vigentes, en su humilde concepto, para fundar su anterior protesta, y para no aceptar la indicación que hace el señor Encargado de Negocios de que debiera dirigirse contra el Presidente Provisorio del Perú, que firmó los decretos á que alude el señor Encargado de Negocios, supuesto que la mencionada protesta no tuvo por objeto atacar las disposiciones de aquellos decretos, sino evitar que, sin tenerse en cuenta las circunstancias que los motivaron, época en que se expidieron y otras causales no menos poderosas, se interpretasen de un modo desfavorable á los derechos del Perú y á las justas reclamaciones que para su preservación ha iniciado y sostenido el infrascrito, llenando los deberes á que está ligado por razón del cargo que desempeña.

El infrascrito reitera al señor Encargado de Negocios de S. M. B. la seguridad de alto aprecio y distinguida consideración, con que se suscribe su atento servidor.

Manuel Ortiz de Zevallos.

Señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, á 12 *de Junio de* 1857.

En una nota que el infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. en el Perú, tuvo la honra de dirigir con fecha 18 de Abril de 1857, á S. E. D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, sobre la detención de los buques de vapor de guerra «Loa» y «Tumbes,» (1) el infrascrito tuvo el honor de expóner las razones que no permitían al Almirante Bruce acceder á la pretensión de S. E., reducida á que el «Tumbes» fuese restituido al Gobierno del Perú.

El General Vivanco había dado á entender, por conducto del Almirante Haza, al Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico, que la suma de treinta y dos mil pesos ($ 32,000) extraídos del «Nueva Granada,» por cuyo motivo fué embargado el «Tumbes,» se remitiría inmediatamente; pero han trascurrido más de dos meses, sin que se haya cumplido esa obligación contraída; y por cierto, es cosa repugnante á los sentimientos del infrascrito, no menos que á los del Almirante Bruce, el que un buque de guerra peruano permanezca embargado en un puerto del Perú, cuando reina la armonía entre los Gobiernos de S. M. y el del Perú.

A mas de esto el infrascrito tiene la honra de observar, que han variado las circunstancias desde que se escribió aquella nota. Tanto la Convención Nacional como el Gobierno peruano han manifestado un profundo sentimiento por la injuria inferida al vapor británico «Nueva Granada:» la mayor parte de los buques de guerra de la armada del Perú se han sometido á su Gobierno: la voluntad unánime y la solicitud de las personas que

(1) Véase la página 466

componen la tripulación del «Tumbes» son de seguir el ejemplo que han dado los otros buques de guerra peruanos; mientras que, por otro lado, parece que el General Vivanco hubiese abandonado el «Tumbes,» y ha omitido suministrarle las provisiones necesarias. Bajo de estos fundamentos, tanto el infrascrito como el Almirante Bruce, tienen la honra de expresar á S. E. que están prontos á restituir el vapor de guerra «Tumbes» al Gobierno Provisorio del Perú, estipulando únicamente que se deje á los oficiales sin ser molestados, en el goce de sus primitivas clases y sueldos, y que el Gobierno peruano se obligue á devolver los 32,000 pesos extraídos del «Nueva Granada,» en el caso de que el Gobierno de S. M. B. hiciese alguna ulterior reclamación á ese respecto.

E. H. Sulivan.

A S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio del Perú.

República Peruana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 12 *de* 1857.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha tenido el honor de recibir la atenta nota de hoy, que el señor Encargado de Negocios de S. M. B. se ha servido dirigirle, comunicándole que habiendo variado las circunstancias que motivaron su comunicación de 18 de Abril último, en que expresó las razones que por entonces impedían al Almirante Bruce restituir el vapor de guerra «Tumbes» al Gobierno Provisorio de la República, está pronto á ponerlo á su disposición, estipulando únicamente que los oficiales de dicho buque puedan permanecer sin ser molestados, en el goce de las clases legales que antes obtuvieron, y que el Gobierno del Perú se comprometa á restituir los treinta y dos mil pesos que fueron extraídos del vapor «Nueva Granada,» si mas adelante el Gobierno de S. M. B. hace alguna reclamación á ese respecto.

El Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo, aprecia debidamente los sentimientos de cordial armonía, que han impulsado al honorable señor Sulivan y al Almirante Bruce á

adoptar y proponer aquel arreglo, puesto que penetrados de la justa reprobación que, por parte del Gobierno peruano, habían merecido los actos de violencia perpetrados en el «Nueva Granada» por una fuerza del vapor «Loa» cuando se hallaba defeccionado, se allanan á poner el «Tumbes» á disposición de ese Gobierno.

Como quiera que en el curso de las negociaciones referentes á tan deplorable suceso, el infrascrito ha procedido con el doble objeto de salvar el honor del pabellón y sostener los derechos del Perú, conciliando al mismo tiempo, el honor del pabellón y los intereses británicos, es grato al infrascrito encontrar llenados estos importantes objetos en la mencionada nota del honorable señor Sulivan. Y, en su consecuencia, se apresura el infrascrito á participarle: que el Gobierno del Perú acepta la inmediata restitución del «Tumbes,» comprometiéndose á responder á cualquiera ulterior reclamación que por parte de S. M. B. se haga sobre los treinta y dos mil pesos que fueron extraídos del «Nueva Granada.»

En cuanto á las garantías que el señor Encargado de Negocios solicita en favor de la oficialidad que ha quedado todavía á bordo del «Tumbes» para la seguridad de sus personas y conservación en las clases y empleos legales que obtuvieron, antes de su defección, se hallan otorgadas expontáneamente por el Consejo en resolución de 1º del actual.

El infrascrito, aprovecha esta ocasión, para renovar al señor Encargado de Negocios de S. M. B. el alto aprecio que el Gobierno del Perú hace de la justificación y lealtad, con que se ha conducido en este grave negociado, contribuyendo á que tenga una solución satisfactoria, que robustezca las estrechas relaciones de amistad y recíproco interés que afortunadamente existen entre el Perú y la Gran Bretaña; y al mismo tiempo se congratula el infrascrito en reiterar al honorable señor Sulivan las particulares consideraciones con que el infrascrito se suscribe su atento servidor.

Manuel Ortiz de Zevallos.

CARTA AUTÓGRAGA DE S. M. LA REINA PARTICIPANDO EL NACIMIENTO DE UNA PRINCESA

VICTORIA, POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA È IRLANDA, DEFENSORA DE LA FÉ &. &. &.

Saluda al Presidente de la República del Perú.

Tenemos la más viva satisfacción en participaros que el Todo Poderoso ha querido, en su bondad infinita, concedernos una Princesa, que nació en el Palacio de Buckingham, á las dos menos cuarto de la tarde, del 14 último. Por los sentimientos de amistad que siempre habeis manifestado hácia Nos, y el interés que, en otras ocasiones, que tocan á nuestra felicidad, habeis dado á conocer, no dudamos que recibireis con gusto la noticia de tan grato acaecimiento. Os suplicamos que vivais seguro de nuestros cordiales votos por vuestro bienestar; y, con esto, os encomendamos á la protección del Todo Poderoso.

Dado en nuestra Corte y Palacio de Buckingham en 1º de Mayo del año de Nuestro Señor, 1857, y el 20 de Nuestro Reinado.

Vuestra buena amiga.

VICTORIA R.

CLARENDON.

EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

A Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Señora y buena amiga:

Altamente satisfactorio ha sido para el Consejo de Ministros saber, por vuestra respetable carta, datada á 1º de Mayo del presente año, que el Todo Poderoso se ha dignado concederos una Princesa, que nació en el Palacio de Buckingham el 14 de Abril último, á las dos menos cuarto de la tarde.

El Consejo participa del sincero júbilo que, en unión de vues-

tro Augusto Consorte, debe haberos producido un tan fausto acontecimiento, y dirige al Ser Supremo fervientes votos por vuestra felicidad y la de vuestra familia, deseando, al mismo tiempo, que se mantengan inalterables las francas y gratas relaciones de amistad que existen afortunadamente entre el Perú y la Gran Bretaña.

Aceptad, Señora y amiga, las cordiales congratulaciones del Consejo de Ministros.

Dada en la casa del Gobierno, en Lima, á los 25 días del mes de Junio del año del Señor, 1857.

JOSÉ MARIA RAYGADA. JUAN M. DEL MAR.

LUCIANO MARIA CANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

CONCESIONES Á LOS BUQUES BALLENEROS DE LA GRAN BRETAÑA.—1858

Legación Británica.

Lima, á 18 *de Febrero de* 1858.

El infrascrito, Cónsul de Su Majestad Británica, Encargado de la Legación de S. M. la Reina en el Perú, se permite llamar la atención de S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, hácia el artículo 3º del Tratado de Comercio vigente entre la Gran Bretaña y el Perú, datado en 10 de Abril de 1850. En virtud de ese artículo, tiene derecho la Gran Bretaña á reclamar, á favor de los súbditos británicos, los mismos privilegios mercantiles que sean otorgados en el Perú á los súbditos de cualquier otro Estado.

El infrascrito ha recibido instrucciones del Principal Secretario de Estado de Negocios Extranjeros de S. M., para reclamar á favor de los buques británicos, que se emplean en la pesca de la ballena, los mismos privilegios que están concedidos á los buques balleneros de la Unión que frecuentan los puertos del Pe-

rú, en el convenio concluido entre los Gobiernos del Perú y el de Estados Unidos, publicado en la Gaceta Oficial del Perú del 17 de Octubre de 1857, número 33, apareciendo del referido convenio que para las concesiones que se han hecho no se ha estipulado ninguna reciprocidad.

El infrascrito celebra reiterar, con este motivo, á S. E. las seguridades de su alta consideración.

Juan Barton.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú & &.

Lima, á 23 *de Febrero de* 1858.

Considerando: que por el artículo 3º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 10 de Abril de 1850, vigente entre el Gobierno de la República y el de S. M. B., está estipulado que cualquier favor, privilegio ó exención, respecto á comercio ó navegación, que una de las dos Altas Partes Contratantes haya concedido ó pueda conceder en adelante á los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, se hará extensivo á los ciudadanos ó súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión ha sido gratuita, ó mediante una compensación equivalente, si ha sido condicional (1); que el Gobierno, con fecha 4 de Julio del año próximo pasado, celebró con el de los Estados Unidos un acta de aclaratorias al artículo 12 del Tratado de 26 de Julio de 1851, por el cual se declararon algunos privilegios en favor de los buques balleneros de dichos Estados, que fondeasen en los puertos de la República (2); y, finalmente, que el Gobierno de S. M. B. ha reclamado, según aparece del anterior oficio, iguales favores para con los buques balleneros que enarbolan su pabellón; se declara: que las concesiones otorgadas á los buques balleneros de los Estados Unidos en la citada acta de 4 de Julio del año próximo pasado, son extensivas, en todas sus partes, á los buques balleneros de la Gran Bretaña, mientras rija el Tratado con esta Nación.

Comuníquese y publíquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zevallos.*

---

(1) Véase ese artículo en la página 422.
(2) Véase el Tomo VII, páginas 185 á 189.

AUTORIZACIÓN AL MINISTRO DE GOBIERNO PARA CELEBRAR UN CONVENIO POSTAL—1858

Lima, á 9 de Setiembre de 1858.

Habiendo manifestado el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica, el deseo que asiste á su Gobierno de celebrar con el Perú una nueva Convención Postal, para cuyo objeto ha sido convenientemente autorizado; y estando en los intereses de la Nación y en las disposiciones del Gobierno proceder á dicha negociación—autorízase al Ministro de Gobierno, Culto y Obras Públicas, doctor don Manuel Morales, para que estipule con el referido representante de S M. B. la Convención enunciada.—Expídanse al efecto los respectivos plenos poderes.

Comuníquese y publíquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.

Zevallos.

PERMANENCIA DE LOS VAPORES EN LOS PUERTOS—1858

Lima, á 10 *de Setiembre de* 1858.

Habiendo hecho presente el Contra-Almirante y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B- en el Pacífico, por conducto del Encargado de Negocios y Cónsul General de su Gobierno, las frecuentes detenciones que las autoridades nacionales hacen sufrir á los vapores de la Compañía al salir de los puertos de la República; y teniendo en consideración los graves perjuicios que ocasiona esta irregularidad en el servicio;

Se resuelve:

Que, en adelante, no se prolongue, por ningun motivo, la permanencia de los vapores en los puertos que recorren, ni un momento después del señalado para su salida, siendo responsable-

de los males que ocasione su demora cualquiera persona que contraríe esta resolución. Y pudiendo llegar el caso en que el Gobierno necesite postergar la marcha de los paquetes, dicha postergación deberá hacerce con acuerdo prévio del agente de la Compañía de vapores.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.

Zevallos.

RECLAMACIÓN DE LA LEGACIÓN BRITÁNICA CON MOTIVO DE LOS ACTOS PRACTICADOS EN ARICA POR DON FELIPE RIVAS.—1859.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 17 *de Agosto de* 1859.

Habiendo remitido el infrascrito al Ministerio de Hacienda los diferentes oficios del señor Encargado de Negocios de S. M. B., referentes á los acreedores de don Marcos Ortiz, por valor de efectos entregados por éste al ex-Coronel don Felipe Rivas, ha recaído, sobre la materia, la resolución suprema que, en copia auténtica tiene el infrascrito la honra de adjuntar á esta nota, para conocimiento del señor Encargado de Negocios de S. M. B; absteniéndose de hacer mérito de las profundas razones que han obrado en el ánimo del Gobierno al expedirla, por hallarse suficientemente motivada dicha resolución.

El infrascrito reitera al señor Encargado de Negocios de S. M. B., sus sentimientos de distinguida consideración y aprecio.

José Fabio Melgar.

Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Legación Británica.

Lima, 1º *de Octubre de* 1859.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. en el Perú, ha tenido el honor de recibir la nota que S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, se sirvió dirigirle en 17 de Agosto último, incluyendo un decreto supremo, en el que se declara que el Gobierno no es responsable de las mercancías que fueron tomadas por fuerza en la ciudad de Tacna, por don Felipe Rivas, del depósito judicial en que se habían puesto, á pedimento de varios acreedores británicos, de don Marcos Ortiz.

Las razones fundamentales en que esta resolución está apoyada son que conforme al tenor y espíritu de las leyes de comercio, hásta que se ha publicado la bancarrota, los acreedores no tienen derecho á la propiedad del deudor, pudiendo éste celebrar, por lo que respecta á sus mercaderías, los contratos que le parezcan más ventajosos.

El infrascrito se permite observar á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores que no puede convenirse en que esta reclamación internacional sea decidida por doctrinas de una controversia judicial.

El hecho, evidentemente probado, es que algunos súbditos británicos establecidos y reconocidos por comerciantes en la ciudad de Tacna, eran acreedores de don Marcos Ortiz; que este último individuo, habiendo suspendido el pago de sus deudas de plazo cumplido, ellos ocurrieron á las autoridades del país, que pusieron en depósito los efectos del deudor, única propiedad con que podía pagar. Que posteriormente el Prefecto del Departamento ordenó la violación del depósito, á pesar de la resistencia de los acreedores y del Juez, á quien amenazaron con encarcelamiento, y, con esto, se tomó posesión de las mercancías depositadas.

Para las naciones extranjeras que observan el principio de la intervención, y reconocen únicamente la responsabilidad moral de las naciones con quienes tratan, la autoridad del país, sea el que fuere su espíritu político, siempre obra en nombre de la Nación; así que, si un Prefecto de Tacna se apoderó de la propiedad secuestrada, á pedimento de unos súbditos y acreedores británicos, y se destinó para satisfacer sus legítimas reclamaciones, el Gobierno Peruano es responsable de eso hecho, que tiene la obligación de juzgar y reprender, en el ejercicio de su poder so-

bre sus súbditos delincuentes. Los medios ordinarios de obtener justicia, intentados oportunamente por los acreedores británicos, ya no existen para ellos, habiendo desaparecido la propiedad del deudor á consecuencia de los actos de una autoridad política contra la cual no tienen medios legales de proceder.

Aunque el infrascrito está convencido de que estas son las razones verdaderas que deciden este negocio, él no se niega á abordar el exámen de la doctrina ya aludida, en que estriba la resolución del Gobierno de S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

El estado de la bancarrota de un comerciante no principia desde el tiempo de la declaración de esa quiebra emitida por los tribunales, sino desde el momento de la suspensión de los pagos del comerciante. Es satisfactorio para el infrascrito reconocer que este principio, que está sostenido por todas las naciones civilizadas que ejercen el comercio universal, está igualmente adoptado en la Legislación del Perú.

El artículo 1053 del Código de Comercio del Perú dice: «Todos los comerciantes que no cumplen con el pago de sus corrientes obligaciones son considerados en estado de bancarrota.»

Por el artículo 1068 la bancarrota puede ser demandada por el *mismo quebrado* ó á pedimento de un *legítimo acreedor*. Por el artículo 1076—«El Tribunal declara la bancarrota, fijando el tiempo en que los efectos de la declaración deben ser aplicados con arreglo al día en que el quebrado hubiese suspendido el pago de sus obligaciones corrientes».

Siendo tan claro el sentido de estas leyes, no necesita el infrascrito entrar en nuevas explicaciones sobre la exactitud del principio asentado, que un comerciante es realmente insolvente desde el día en que no paga sus deudas en el plazo cumplido y en el que fija la declaración judicial.

Según el mismo Código, el artículo 1094, uno de los efectos de esta retroacción es la nulidad de todos los contratos hechos por el insolvente durante los cuatro años anteriores á la bancarrota, en los cuales está probado de que toda especie de suposición ó simulación ha sido practicada con respecto á la defraudación de sus acreedores.

Los acreedores británicos se presentaron á la autoridad judicial de Tacna en el mes de Diciembre de 1857, manifestando que don Marcos Ortiz había suspendido sus pagos y estaba intentando otros fraudes, como el de vender sus bienes, en menos de los precios de plaza.

En 12 de Febrero de 1858 se libró la órden para el depósito judicial, y ésta fué violada por mandato de don Felipe Rivas en 9 de Marzo. Sea, pues, que don Felipe Rivas hubiese procedido de motu propio á este acto de violencia ó por acuerdo con el insolvente Ortiz (cuya última suposición no haya probado el infrascrito en ninguno de los papeles) lo cierto es que don Felipe Rivas mandó la violación del depósito judicial, en el tiempo que, según las ya citadas leyes, don Marcos Ortiz estaba entónces insolvente, cuando tenía la libertad de obligarse, y cuando la autoridad judicial había, en consecuencia, decretado una medida de precaución para los intereses de los acreedores británicos y de otras naciones, de don Marcos Ortíz.

El infrascrito se lisonjea con la esperanza de que las sobredichas razones, en su concepto de mucho peso, inducirán al Gobierno de S. E. á conceder las indemnizaciones solicitadas en favor de los acreedores británicos de don Marcos Ortiz.

El infrascrito aprovecha de esta ocasión, para reiterar á S. E. las seguridades de su alta consideración.

G. *Stafford Jerningham.*

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú &. &.

Lima, 3 *de Octubre de* 1859.

Antecedentes.—*Ezeta.*

Señor Oficial Mayor:

Queda agregada, en cópia, la nota á que se refiere el Agente Diplomático oficiante; y los demás antecedentes relativos al asunto de que él se ocupa, pasaron al Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo unos, y los otros en 19 de Julio, ambos en este año.

Lima, 4 de Octubre de 1859.

Trinidad Fernández.

Lima, 5 *de Octubre de* 1859.

Pase al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva acordar la resolución conveniente y avísese en contestación.

Carpio.

Lima, Octubre 7 *de* 1859.

Antecedentes en el día.—*Una rúbrica.*

Señor Oficial Mayor:

Los antecedentes pasaron al Archivo en 12 de Agosto último á efecto de remitirlos á la Prefectura de Moquegua, en cumplimiento de la Suprema resolución que copio en seguida:

Lima, Agosto 5 *de* 1859.

« Apareciendo de este expediente, que los acreedores de don « Marcos Ortiz se presentaron á la Diputación de Comercio de « Tacna, solicitando la declaración de quiebra de su deudor: que « habiendo éste eludido dicha declaración por medio de diversas « excepciones, consiguieron los acreedores únicamente que se ce- « rrase el establecimiento de Ortiz: que habiendo el deudor ape- « lado de esta providencia, y pendiente la alzada, celebró el ex- « Coronel Rivas, Jefe de los facciosos que invadieron el Depar- « tamento de Moquegua, en 21 de Febrero de 1858, un conve- « nio para la venta de los efectos de su almacén; y considerando: « que, según el tenor y espíritu de las leyes de comercio, mien- « tras no se declare la quiebra, los acreedores no tienen derecho « alguno á los bienes de su deudor, quedando éste libre para ha- « cer, respecto de sus mercaderías, los contratos que le parecieren « mas convenientes, lo que ha ocurrido en el presente caso: que « la providencia judicial que ordenó la clausura del estableci- « miento de Ortiz, no pudo en manera alguna conferir á los

«acreedores derecho sobre las mercaderías, ni impedir á aquel «contratar sobre ellas, ya porque no estando judicialmente reco- «nocidos los pagarés suscritos por el deudor, no lo estaba tampo- «co el derecho de los acreedores, y era, por tanto, ilegal dicha «providencia; y ya porque con la apelación que de ella «se interpuso, quedaba tambien sin efecto, y expedita, por con- «siguiente, la facultad de Ortiz para contratar sobre sus merca- «derías: que siendo tal la actitud del mencionado Ortiz para con- «tratar, y habiendo convenido con el expresado ex-Coronel «Rivas en la venta de sus artículos, su adquisición no ha sido, «ni puede legalmente considerarse, de carácter público, sino «meramente privado, de lo que no puede resultar respon- «sabilidad alguna al Erario Nacional, aun cuando no se «hubiese dictado la declaratoria contenida en el artículo 7º de «la ley de 4 de Enero de 1857; y que en el ejercicio todavía «pendiente, sobre declaración ó nó de quiebra, es donde los «acreedores de aquel deben buscar la indemnización de sus cré- «ditos, recabando las especies ó su valor del que las tomó, pues «así lo disponen las leyes de comercio; de conformidad con lo «dictaminado con el Ministerio Fiscal, se declara que el Estado «no es responsable del abono de las mercaderías á que este ex- «pediente se refiere, el que se devolverá al Prefecio del Departa- «mento de Moquegua, para que, ante los Juzgados y Tribunales «de Comercio de dicho Departamento, se prosiga con la rapidez «y energía que reclama la protección debida á los intereses ex- «tranjeros, el juicio pendiente que han iniciado contra Ortiz sus «acreedores; y se previene al enunciado Prefecto, que inquiera é «informe si consta en los libros de la Tesorería de Tacna el in- «greso é inversión de los tres mil pesos ($ 3,000) que se dice ha- «ber tomado Rivas, para, en su vista, resolver lo conveniente».

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Salcedo.*

José Manuel Medrano.

Lima, Octubre 8 *de* 1859.

Vista al señor Fiscal de la Corte Suprema.—*García.*

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que los extranjeros, á quienes se permite ingresar y domiciliarse en un país, se someten, desde luego, por Derecho Internacional, á las leyes de ese país. Este principio es muy conocido, y entre muchos tratadistas se puede citar á Wattel, párrafo 110 cap. 8º lib. 2º del Derecho de Gentes; dice así:

«Pero aún en los países en donde entra libremente cualquier « extranjero, se supone que el Soberano no le permite el acceso, « sino con la condición tácita de que estará sometido á las leyes: « entiendo á las leyes generales establecidas para mantener el « buen orden, y que no refieren á la calidad de ciudadano ó de « súbdito del Estado. La seguridad pública y los derechos de la « nación y del Príncipe, exigen necesariamente esta condición; « y el extranjero se somete á ella tácitamente desde que entra en « el territorio, porque no puede presumir que se le permite en « otro concepto. El imperio es el derecho de mandar en todo el « país, y las leyes no se limitan á arreglar la conducta de los « ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que debe observar « cualquiera clase de personas en toda la extensión del territo- « rio.»

Según esto, si existía una ley, bien conocida por todos, supuesto que está publicada en el periódico oficial, que es la de 4 de Enero de 1857, que dice muy terminantemente en su artículo 7º—

«Los actos de los rebeldes, y de los que, con cualquier título, « les sirvan contra el orden constitucional, son nulos, y no pro- « ducen efecto alguno legal según el artículo 10 de la Constitu- « ción, ni comprometen en manera alguna la responsabilidad « del Estado;» es claro que los acreedores extranjeros de Ortiz, cuyos bienes depositados se asegura, tomó el faccioso ex-Coronel D. Felipe Rivas, nada tienen que reclamar contra el Estado, supuesto que sometidos dichos extranjeros á las leyes del país, y existiendo la trascrita, que libra de toda responsabilidad al Erario Nacional, tienen que someterse á ella: si algún derecho les queda es para reclamar de don Felipe Rivas y de Ortiz, su deudor, que se compusieron para defraudarlos. Ni la excepción de que los extranjeros reconocen á los Gobiernos de hecho, puede tener lugar aquí, porque ni el General don Manuel Ignacio Vivanco era Gobierno de hecho, reconocido por los pueblos, sino un caudillo de rebelión derrotado y encerrado en Arequipa cuando tuvo lugar el acontecimiento de Ortiz, ni don Felipe

Rivas, su teniente, que sólo ejercía actos de piratería en un buque revolucionado, podían comprometer á la Nación. Estas razones, apoyadas en el Derecho Internacional, desvanecen las que alega el señor Encargado de Negocios para objetar los fundamentos del decreto supremo de 5 de Agosto último. Este Ministerio cree haber dicho lo bastante en el expediente de Ortiz; y el Supremo Gobierno puede contestar al señor Encargado de Negocios de S. M. B. con las razones aducidas, ó con otras más poderosas que ocurran á su elevada ilustración; puede también añadir que sujeto á juicio un deudor concursado como Ortiz, cuya confidencialidad con Rivas está casi probada, es á dicho deudor á quien deben perseguir los acreedores y no al Erario Público que no les debe cosa alguna y que no estipuló con ellos. En fuerza de lo expuesto, puede V. E. ordenar se lleve á debido efecto el decreto de 5 de Agosto, salvo su ilustrado parecer.

Lima, Octubre 10 de 1859.

Villarán.

Lima, Octubre 15 *de* 1859.

No debiendo el Gobierno revocar el supremo decreto de 5 de Agosto último, á que la presente reclamación se refiere, tanto por las fundadas razones en que se apoya el precedente dictámen fiscal, cuanto por que las aducidas contra dicho decreto por el Encargado de Negocios de S. M. B. no destruyen la fuerza de su parte considerativa: vuelva al señor Ministro de Relaciones Exteriores, á efecto de que, en conferencia privada, manifieste al expresado Agente Diplomático la imposibilidad legal en que el Gobierno se en cuentra de acceder á su pretensión.

Una rúbrica.

Salcedo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 3 *de* 1859.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha tenido el honor de recibir el oficio de Su Señoría el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., que se sirvió dirigirle en 1º del próximo pasado, referente á observar los fundamentos en que está apoyada la resolución suprema de 5 de Agosto último, por la que se declara que el Perú no es responsable de las mercaderías del comerciante de Tacna don Marcos Ortiz, que se encontraban depositadas y que fueron vendidas por don Felipe Rivas en 9 de Marzo de 1858.

Como el Honorable Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., se ha servido manifestar las razones legales que, á su juicio, deben hacer variar la citada resolución suprema, le será permitido al infrascrito detenerse en hacer las exposiciones que cree indispensables, para persuadir á Su Señoría de la justicia y legalidad con que ha procedido su Gobierno al declarar que la Nación Peruana no es responsable de las mercaderías vendidas por don Felipe Rivas de motu propio y sin la menor intervención de las autoridades legalmente constituidas.

Se detiene Su Señoría en probar que según las disposiciones del Código de Comercio de esta República, el estado de bancarrota de un comerciante no principia desde el tiempo de la declaración de esa quiebra hecha por la autoridad judicial, sino desde el momento de la suspensión de los pagos.

Cita Su Señoría, con este fin, el artículo 1053 del citado Código; y pasa después á manifestar que, según el 1068 y el 1070, la bancarrota puede ser declarada á solicitud del mismo quebrado ó á instancia del legítimo acreedor, y que el Tribunal, al declarar el estado de quiebra, fija la época en que los efectos de la declaración deben ser aplicados con arreglo al día en que el quebrado hubiese suspendido el pago de sus obligaciones corrientes.

Dice Su Señoría, por último, que según el artículo 1094 del ya citado Código, uno de los efectos de esta retroacción, es la nulidad de todos los contratos hechos por el insolvente, durante los cuatro años anteriores á la bancarrota.

El infrascrito se complace en encontrar exactas todas las citas hechas por el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.; pero debe manifestar al mismo tiempo á Su Señoría que la

declaración de quiebra debe hacerse de un modo judicial, por medio de los trámites que las leyes establecen; que solo desde el día en que los Tribunales hacen dicha declaración, está el comerciante, para los efectos legales, condenado como insolvente.

El estado de quiebra, es verdad que se considera á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones; pero la declaración del poder judicial es indispensable, para que quede incapacitado de celebrar contratos y para que los demás individuos se abstengan de entrar en arreglos y transacciones con él.

Por esto es que la ley previene que se publique la quiebra por edictos y que se arreste al quebrado, en el acto de hacerse por el Tribunal la debida declaración, (artículo 1096 del Código de Comercio). Sentada esto doctrina, que es exactamente la misma que conoce Su Señoría y que establece y prescribe el Código citado, le será permitido al infrascrito entrar á examinar los hechos que han dado orígen á la presente cuestión.

Habiendo don Marcos Ortiz, comerciante de Tacna, suspendido el pago de sus obligaciones de plazo cumplido, se presentaron contra él sus acreedores británicos y consiguieron un auto del Juzgado de 1ª Instancia de Comercio, por el que se declaraba en quiebra y se ponía en depósito los efectos que tenía en su establecimiento.

Mas este auto fué apelado, que equivale á decir, que quedó en suspenso, y antes de que fuese confirmado ó revocado por el Tribunal de apelación, celebró don Felipe Rivas un contrato con el expresado Ortiz, en virtud del que entró en posesión de los efectos y pudo venderlos.

Como se vé, pues, don Marcos Ortiz no estaba declarado judicialmente en quiebra cuando celebró con Rivas la venta de sus efectos; porque el auto del Juez de 1ª Instancia no estaba confirmado, y un auto que no está confirmado, no preduce efecto alguno legal.

Esto está basado en la legislación civil de esta República, que no dudo sea conocida por Su Señoría.

Ahora bien, si un comerciante solo queda incapacitado para contratar desde el día en que se le declara judicialmente en quiebra, y si don Marcos Ortiz aún no se encontraba en este caso, es demasiado claro que pudo entrar en arreglos con don Felipe Rivas, ó con cualquier otra persona que hubiese querido contratar con él, no obstante los justos y fundados motivos que existían para no hacerlo.

A parte de todas estas consideraciones, cree el infrascrito indispensable manifestar igualmente al Honorable Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., que, sea cual fuere el mérito y valor de lo que lleva expuesto, el Gobierno del Perú no se considera obligado á indemnizar las pérdidas que han podido sufrir los comerciantes británicos acreedores de don Marcos Ortiz, con motivo de la venta que hizo don Felipe Rivas de los efectos depositados.

Don Felipe Rivas, en la época en que hizo esa venta, lejos de ser autoridad dependiente del Gobierno, se encontraba de jefe de una facción, á la que mandaba en nombre propio; pues ni aún siquiera reconocía la autoridad revolucionaria de don Manuel Ignacio Vivanco. Era jefe de una pequeñísima y miserable fuerza que se encontraba circunscrita y limitada á una pequeña extensión de territorio, y esto por el corto periodo de quince días: era un ciudadano rebelde sin autoridad reconocida y cuyos actos ilegales no pueden de ningún modo producir responsabilidad para el Gobierno de la República.

Así lo declaró terminante y solemnemente y en conformidad con lo que dispone la Constitución política de la República, la ley de de 4 de Enero de 1857, que en su artículo 7º dice: «Los actos de los rebeldes y de los que con cualquier título les sirvan contra el orden constitucional, son nulos y no producen efecto alguno legal.»

Siendo esta una ley del Perú, los extranjeros que quieran residir en la República, tienen que someterse á ella, como lo están los peruanos, y que sufrir, por consiguiente, al igual de estos, las consecuencias que pudieran sobrevenirles de los actos de los rebeldes.

Lo contrario sería establecer el principio monstruso de que las leyes no obligan á los extranjeros sino en cuanto le son favorables, y que su suerte es más ventajosa que la de los nacionales.

El Gobierno, en observancia de la citada ley, no puede de manera alguna indemnizar á los nacionales (como no ha indemnizado jamás á ninguno) de las pérdidas que han sufrido, no solo por los actos de don Felipe Rivas, pero ni aún por los de don Manuel Ignacio Vivanco y otros refractarios que más títulos han presentado.

Debe, por lo tanto, observar la misma conducta en el caso actual y en los de igual naturaleza que se presenten.

Principios de derecho internacional son estos á que quedan

subordinados todos los que ocupan un país nuevo en calidad de transeuntes ó residentes.

Todas estas poderosas consideraciones, unidas á las que abraza la resolución suprema de 5 de Agosto último, que Su Señoría conoce, obligan al Gobierno del infrascrito á insistir en la citada resolución, no obstante que le sería grato poder satisfacer los deseos que se sirve manifestar el Honorable Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., en el oficio que queda contestado.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad, para reiterar á Su Señoría las seguridades de su alta consideración.

Miguel del Carpio.

Al Señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. en el Perú.

Legación Británica.

Lima, 3 *de Diiiembre de* 1859.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B. en el Perú, tiene el honor de someter á S. E. el Dr. D. Miguel del Carpio, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, algunas observaciones con referencia á la nota que S. E. le hizo el honor de dirigirle, en 3 de Noviembre último, relativa á la solicitud de que los acreedores de don Marcos Ortiz, debían ser indemnizados por las pérdidas que sufrieron de resultas de haber sido comprada su propiedad ó tomada y vendida por el General Rivas en tiempo de revolución.

En una nota de 1º de Octubre último, (1) el infrascristo tuvo el honor de indicar los siguientes puntos de legislación comercial reconocida por el Código Peruano: 1º que la quiebra de un comerciante no comienza desde el momento de la declaración judicial, sino desde el día en que haya interrumpido sus pagos; esta aserción no se hizo únicamente por dictámen del infrascrito,

(1) **Página 466**

sino que fué aducida, por estar fundada en la de una persona muy versada en la jurisprudencia de esta República; 2º que la declaración judicial empieza á regir desde el día en que por primera vez ocurrió la interrupción de pagos; y 3º que cuatro años antes de la quiebra, los contratos en los que pueda haber habido simulación por la parte del fallido, son nulos y sin efecto.

S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, asienta, en su nota del 3 de Noviembre último, que celebra reconocer la exactitud de tales citas, y cuando la consecuencia de aquel acto debiera ser un explícito reconocimiento de la justicia con que los acreedores de Ortiz reclaman el pago de sus mercancías, S. E. observa, con el mayor sentimiento, que, para las decisiones expresas de las leyes, S. E. opone su opinión particular, que la declaración de la quiebra debía hacerse de un modo judicial, y que, tan sólo á partir de aquella época, el comerciante está reputado como insolvente.

Semejante opinión es insostenible en concepto del infrascrito, porque es diametralmente opuesta á las ya citadas leyes, y sobre todo á la que inhabilita los actos fraudulentos del fallido antes que la bancarrota sea declarada.

El infrascrito se ha confirmado más en sus convicciones, desde que ha llegado á percibir que S. E. invoca únicamente, en apoyo de su opinión el artículo 1096 del Código, que al determinar un cierto órden de disposiciones, ajenas de la cuestión, hace mención solamente, como un incidente, de la declaración de la bancarrota.

S. E. reconoce también el hecho que después de haber interrumpido Ortiz sus pagos, los acreedores británicos se presentaron al Juez y obtuvieron un decreto por el cual fué declarado insolvente y se mandó hacer el depósito de sus bienes.

Como la anterior opinón de S. E. está basada en el fundamento de que no había existido ninguna declaración de bancarrota, no puede el infrascrito conciliar proposiciones tan contradictorias, ni puede admitir el principio establecido en consecuencia por S. E., de que un decreto contra el que se ha apelado, no produce ningún efecto legal hasta su confirmación.

El infrascrito debe considerar que semejante principio produciría en otros países (como también en el Perú) un obstáculo muy grave para la administración de Justicia; pues en tal caso las resoluciones del Tribunal de 1ª Instancia serían nulas por sí mismas, si la parte interesada, tal vez insolvente, como don Marcos Ortiz, pudiese proceder en contrario á lo que prescriben

aquellas disposiciones, anteponiendo la voluntad particular á la orden del Juez, legítimamente fundada en la ley. El infrascrito se ve obligado, por el contrario, á considerar, como inamovible la resolución del Juzgado de 1ª Instancia hasta que sea revocada por otro Tribunal Superior.

Con respecto á la otra observación que hace S. E., al final de su nota, que el Gobierno peruano no podía considerarse obligado á hacer efectivas las pérdidas que los súbditos británicos pueden haber sufrido por la venta de los bienes de Marcos Ortiz por el General Rivas, puesto que este General, léjos de ser dependiente del Gobierno Peruano, era jefe de un partido que mandaba en su propio nombre y que no reconocía, en aquella época, la autoridad revolucionaria de don Manuel Ignacio Vivanco, el infrascrito siente considerar como inadmisible este principia, pues en tal caso, la propiedad de nadie, mucho menos la de los extranjeros estaría segura, suponiendo que cualquiera persona que quisiera hacer una revolución y necesitase dinero pudiera tomar ó comprar alguna propiedad que estuviese legalmente depositada con motivo de quiebra y bancarrota, según conviniese á sus intereses, y que ni el Gobierno ni la Nación fuesen responsables por tales procedimientos.

S. E. debe saber que muchas personas han sido indemnizadas por el actual Gobierno del Perú por pérdidas que han sufrido durante las revoluciones que han desvastado el Perú; y, entre ellas, según le han informado al infrascrito, personas que han pertenecido á un partido político distinto que el del presente Gobierno en el que también se cuentan extranjeros.

Si esto se ha hecho por el Gobierno Peruano no por espíritu de justicia, juzgando que no habían de resultar daños y perjuicios á los que no podían protejer su propiedad mientras que los partidos luchasen por apoderarse del Poder Supremo de la Nación, cuanto menos podía tolerarse que los acreedores de Marcos Ortiz fuesen despojados de su propiedad cuando se apoderó ilegalmente de ella el General Rivas, que dice S. E. no pertenecía á la sazón á la facción de Vivanco, sino que él mismo campeaba por su cuenta.

En el país del infrascrito cuando se infiere algún daño á la propiedad de una persona residente en un lugar ó ciudad durante algún tumulto, la ley compele á esa aldea ó ciudad á que abone ó indemnice esa pérdida, y si la aldea ó ciudad no lo puede verificar, la provincia ha de ser responsable, y si aún la provincia carece también de medios suficientes para ello, la carga viene á recaer sobre el país.

Suponiendo que alguna propiedad peruana, en semejante ca-

so, hubiera sido destruida en Inglaterra ¿no recurriría el Perú al Gobierno Británico? Creo que así sucedería, y que el Gobierno Británico, en tal conformidad, adoptaría los medios conducentes para que se reintegrase al perjudicado su propiedad con arreglo á la ley de la nación.

Por consiguiente, cuando los ingleses vienen con su propiedad al Perú, es con la esperanza de ser tratados del mismo modo, y si se admiten otros principios, tales máximas tendrían un éxito sobremanera perjudicial á los intereses internacionales y tenderían á disminuir infinito aquel espíritu de mútua confianza, que es el alma de la prosperidad del comercio.

El infrascrito espera que S. E. tratará de que el consabido asunto vuelva á reconsiderarse por el Gobierno, á fin de que se pueda arribar prontamente á un arreglo justo y amistoso.

El infrascrito tiene el honor de reiterar á S. E. las seguridades de su alta consideración.

Guillermo Stafford Jerningham.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú &. &.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, 15 *de Marzo de* 1860.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de contestar el oficio que el honorable señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., le dirigió el 3 de Diciembre último, acerca de la solicitud de los acreedores ingleses de don Marcos Ortiz, por las pérdidas que aseguran haber sufrido á consecuencia del contrato celebrado entre éste y el Coronel don Felipe Rivas. La necesidad de inquirir algunos datos sobre esta materia ha sido causa de que el infrascrito haya retardado la contestación que debe al honorable señor Jerningham por su oficio de la fecha memorada. Ahora que estos datos han sido suficientemente ministrados por la Prefectura respectiva, le es satisfactorio al infrascrito cumplir con S. S., respondiendo, punto por punto, á todos los argumentos contenidos en su oficio pendiente, para concluir, esta vez como ántes, con la esplícita

manifestación de que ninguna clase de razones ha sobrevenido que induzcan al Gobierno del Perú á cambiar su fundada resolución, trascrita á S. S. sobre el asunto objeto de esta comunicación. Los puntos de legislación comercial que el honorable señor Encargado de Negocios de S. M. B., indicó en su oficio datado en 1º de Octubre del año anterior y que reproduce S. S., en el que ahora contesta el infrascrito, difieren de las disposiciones terminantes del Código de Comercio vigente en la República para los nacionales y extranjeros, transeuntes ó domiciliados. Cree S. S., 1º que la quiebra de un comerciante no comienza desde el tiempo de la declaración judicial, sino desde el día en que interrumpe sus pagos: 2º que la declaración judicial empieza á regir desde el día en que por primera vez ocurrió la interrupción de pagos; y 3º que cuatro años antes de la quiebra los contratos en los que pueda haber habido simulación por parte del fallido, son nulos y sin efecto.

Según el artículo 1068 del Código, la declaración del Estado de quiebra ha de hacerse por providencia judicial. El artículo 1076 previene que en la primera audiencia declarará el Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando, en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones. «Esta declaración no puede hacerla el Tribunal» sin que *conste previamente en debida forma*, la cesación de pagos del deudor por haberse denegado *generalmente* á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé cumplimiento á sus obligaciones (art. 1077)». Todo acto de dominio y de administración que haga sobre cualquiera especie y porción de sus bienes después de la declaración de quiebra y los que haya hecho posteriormente á la época á que se *retrotraigan* los efectos de dicha declaración, son nulos. («art. 1088»).

En virtud de estos artículos la declaración de quiebra debe hacerse judicialmente; el Tribunal tiene la facultad de señalar la época de retroacción; solamente dentro del plazo de esta le es prohibido al deudor ejercer actos de dominio y de administración sobre sus bienes; y para todo esto es *indispensable* que conste en juicio el hecho de haber suspendido el deudor sus pagos. De manera que estos efectos de la quiebra tienen únicamente lugar después de expedida la declaración judicial por el Tribunal competente, y nunca antes de la declaración, en la cual ha

de determinarse el tiempo de la retroacción. Sin declaración no hay quiebra; sin quiebra no hay retroacción; sin retroacción no hay nulidad imputable en los contratos del deudor.

Respecto de los contratos celebrados por el deudor en los cuatro años anteriores á la quiebra «en los cuales se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores», no dice la ley que son nulos *ipso facto*, sino que «se podrán revocar á instancia de los acreedores», es decir, prévio un juicio sobre la materia, en el cual es preciso evacuar las pruebas de dicha suposición ó simulación y expedir un fallo judicial que los declare revocados. Esta nulidad es, pues, condicional: depende de la demanda de los acreedores y de la resolución del Tribunal: hasta que no se realizan estas condiciones, no se pueden reputar nulos esos contratos anteriores á la declaración de quiebra. Tal era el estado del comerciante Ortiz al tiempo de contratar con Rivas: no se hallaba legalmente impedido de ejercer actos de dominio y administración sobre sus bienes; porque aún no había tenido lugar la declaración de su quiebra; ni hoy pueden considerarse nulos sus contratos, porque no se ha señalado judicialmente la época de la retroacción.

Se ha detenido el infrascrito, reproduciendo el texto del Código de Comercio, acerca de la cuestión que lo ocupa, para tratar de convencer al honorable señor Jerningham de que no es la opinión particular del infrascrito la que se opone á las consecuencias deducida, por S. S., sobre la retroacción legal de la quiebra; sino la letra misma de las leyes de comercio, que, si bien es cierto que fueron citadas con exactitud por el señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., en su oficio fechado el 1° de Octubre, tambien lo es que de los artículos citados no se deduce la obligación atribuida al Gobierno del Perú de indemnizar á los acreedores de Ortiz los perjuicios que puedan haber sufrido directa ó indirectamente por causa del contrato de Ortiz con Rivas. Complaciéndose el infrascrito en reconocer la exactitud de las citas del Código de Comercio, ha podido, pues, sin incurrir en contradicción, concluir denegando la responsabilidad que quiere hacerse recaer sobre su Gobierno.

Con el intento, igualmente, de persuadir al honorable señor Jerningham de que tampoco hay contradicción, por parte del infrascrito, en reconocer el hecho de haber declarado la quiebra de Ortiz el Tribunal de 1ª Instancia de Comercio y negar al mismo tiempo que Ortiz se hallaba legalmente impedido de contratar con Rivas; citará el infrascrito los artículos del Código de Enjuiciamientos, aplicables á los juicios de Comercio, en virtud de los cuales se suspenden los efectos de las resoluciones judiciales de

1ª Instancia mientras está pendiente en el Tribunal Superior la apelación interpuesta por alguno de los litigantes.

«La apelación produce dos efectos: el de suspender la jurisdicción del Juez; y el de pasar al superior el conocimiento de la causa». «Son apelables algunos autos en ambos efectos y otros en solo el efecto devolutivo» (arts. 1668 y 1669 del Código de Enjuiciamientos). Cuando se admite la alzada en ambos efectos, se suspenden los del auto apelado, la jurisdicción del Juez ó Tribunal que lo proveyó y pasa la causa original al conocimiento del superior; que tiene la facultad de revocar ó aprobar lo resuelto en 1ª Instancia. Este es el caso de Ortiz. Habiendo ocurrido al Tribunal de segunda Instancia reclamando de la declaración de quiebra, se suspendieron los efectos de ella, esto es, no podía producirlos; pasó la causa al conocimiento del Tribunal de Alzada y quedó entre tanto Ortiz en aptitud de contratar y administrar sus bienes: estaba aun en tela de juicio la declaración de quiebra, se estaba discutiendo judicialmente, y no podía por consiguiente surtir sus efectos legales. No le parece oportuno al infrascrito detenerse á reflexionar sobre la conveniencia ó inconveniencia de estas dos últimas disposiciones de la ley de Enjuiciamientos para rebatir la opinión particular del honorable señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Basta que las leyes peruanas manden suspender los efectos de las resoluciones judiciales de 1ª Instancia mientras esté pendiente la Alzada, para que el honorable señor Jerningham convenga con el infrascrito en que los extranjeros en el Perú, á la par que los nacionales, están obligados á soportar los efectos de esta ley favorables ó desfavorables que para ellos sean; y para que S. S. rectifique su juicio en cuanto ha considerado que era esta opinión particular del infrascrito y no una prescripción de los Códigos de la República.

Se ve el infrascrito precisado á objetar otra consecuencia deducida por el honorable señor Jerningham, que no se desprende absolutamente de la premura de que S. S. parte en el oficio antes citado. Ha negado el infrascrito é insiste en negar que su Gobierno no está obligado á indemnizar los perjuicios sufridos por los acreedores de Ortiz á consecuencia del contrato que hizo con Rivas; y se fundó el infrascrito en que este coronel no representaba á la Nación y en que las leyes peruanas (á las cuales están sujetos en el Perú todos los extranjeros) declaran la irresponsabilidad del Gobierno en los casos como el de Ortiz. S. S. H. considera inadmisible este principio y alega que «en tal caso la propiedad de nadie, mucho menos la de los extranjeros estaría segura, supuesto que cualquiera persona que quisiera hacer

una revolución y necesitase dinero podría tomar ó comprar alguna propiedad que estuviese legalmente depositada con motivo de quiebra y bancarrota, según conviniese á sus intereses, sin que el Gobierno ni la Nación fuesen responsables por tales procedimientos.

Para que esté bien garantida la propiedad tanto de los nacionales como de los extranjeros, no es necesario que el Gobierno ó la Nación sean responsables de los perjuicios que sobrevengan á los acreedores de un fallido por los contratos que este haga fraudulentamente con un individuo privado. Las leyes peruanas protegen suficientemente los intereses del acreedor y reprimen con sobrada severidad el fraude del deudor quebrado, sin necesidad de establecer la injustificable responsabilidad del fisco respecto de estos negocios particulares. No obstante la negativa del Gobierno del infrascrito, y la pretensión de los acreedores de Ortiz, pueden estos legalmente ser satisfechos siempre que tengan justicia, ocurriendo con tal objeto á los Tribunales contra la persona ó personas que causaren los perjuicios.

He aquí como las leyes peruanas garantizan en tales casos la propiedad: en fuerza de ellas pueden ser condenados á la indemnización los culpables, por los jueces competentes, si los autores prueban en debida forma su derecho. La resolución del Gobierno del infrascrito deja á salvo la acción de los acreedores para que usen de ella donde lo hallaren por conveniente, conforme á las leyes de la República. Las indemnizaciones que el Gobierno del Perú ha hecho por pérdidas que los peruanos ó extranjeros han sufrido durante las revoluciones, no son de la naturaleza de la que pretenden los acreedores ingleses de D. Marcos Ortiz; por el contrario, lejos de infundados é ilegales han sido siempre ajustados á disposiciones terminantes de las leyes. En los casos como el presente ha resuelto siempre el Gobierno del infrascrito, denegando con la calidad de que hagan los peticionarios uso de su derecho ante los Tribunales de Justicia. En alguna de las reclamaciones diplomáticas del honorable señor Jerningham ha recaído esa respuesta.

Difiere, en esta parte, la Legislación de la Gran Bretaña de la del Perú. No mandan las leyes peruanas que cuando un particular infiera daño en los intereses de otro sea responsable el lugar ó la ciudad de la residencia del agraviado, y en su defecto la Provincia ó el Estado, como asegura el honorable señor Jernigham que sucede en el país de su representación. Los peruanos residentes ó transeuntes en Inglaterra que reciban esta especie de daños, ciertamente exigirán la responsabilidad de la aldea, de la ciudad ó de la Nación británica; porque bajo la garantía

de las leyes inglesas estarían desde que pisasen ese territorio, y con justo y perfecto derecho podrían, en tal caso, pedir el cumplimiento de las leyes que los favorecen. Por las mismas razones los residentes ó transeuntes ingleses en el Perú, no tienenderecho para exigir cuando hayan sufrido perjuicios de personas privadas en sus intereses particulares, la responsabilidad del pueblo, de la ciudad, la de la provincia, ni la de la Nación, porque las leyes peruanas, bajo cuya garantía están aquí los intereses de los ingleses, no prescriben semejante responsabilidad sino directamente la del culpable. Conforme á las leyes peruanas, preciso es repetirlo, pueden ocurrir los acreedores de Ortiz á los Tribunales de Justicia, seguros de encontrar la reparación que las mismas leyes determinen. Ya ha hecho presente el infrascrito, en uno de sus anteriores oficios, que la ley de 4 de Enero de 1857 declaró irresponsable á la Nación por los contratos ó fraudes cometidos por los revolucionarios.

El infrascrito no puede aceptar el principio del honorable señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. de que los ingleses en el Perú deben ser tratados como los peruanos en Inglaterra. En cada país tiene que regir, respecto de los extranjeros, la legislación propia; de suerte que siendo ella, como es, distinta, las garantías civiles y políticas de los ciudadanos de cada residencia en el otro han de ser también distintas, que es lo que sucede en el día entre la Gran Bretaña y la República Peruana.

Por los informes recibidos en este Ministerio del Prefecto del Departamento de Moquegua, consta: que Ortiz ocurrió al Tribunal de segunda Instancia, reclamando del depósito ordenado por el de 1ª y que fué admitida su queja: que Ortiz asegura haber hecho un arreglo con sus acreedores para pagarles por partes y que en virtud de este arreglo estuvo vendiendo sus mercaderías y verificando sus pagos hasta la víspera de la declaración de quiebra, sorpresiva para aquel; que sobre estos hechos pidió Ortiz, en vía de prueba, que declarasen sus acreedores, y estos han eludido hasta la fecha su solicitud: que Ortiz tachó de parciales á algunos de los jueces que declararon la quiebra, señalando por tachas las determinadas en las leyes de la materia: que Rivas no mandó verificar la venta de los efectos de Ortiz: que no aparece ninguna órden suya sobre el particular: que la venta se hizo por Ortiz, á consecuencia del contrato que, libre y expontáneamente, celebró con Rivas haciéndole propuestas por escrito: que Rivas solo recibió $ 3,000 de los productos de la venta de las mercaderías de Ortiz: que el inventario formado para el contrato de Ortiz y Rivas sumaba una cantidad mucho menor

que la del inventario hecho para el depósito judicial pedido por los acreedores; y, por último, que esta diferencia es proveniente del hecho notorio de haber estado Ortiz vendiendo públicamente sus mercaderías mucho antes de contratar con Rivas y después de la declaración de quiebra. Todos estos hechos se encuentran tambien consignados en el expediente seguido sobre la materia que ha sido remitido á este Ministerio por la Prefectura mencionada; y todos ellos son puntos contenciosos de cuyo esclarecimiento y prueba legal depende el éxito de las pretensiones de los acreedores de Ortiz ante los Tribunales de la República: es decir, que sobre estos puntos controvertidos no tiene jurisdicción el Gobierno para decidir cosa alguna por prohibírselo explícitamente la Constitución y las leyes del país. Mientras no se resuelvan, pues, por la potestad competente, no se puede afirmar, ni negar nada en pró ni en contra de los derechos de los acreedores de Ortiz. Al Gobierno del infrascrito sólo le tocaba declararse incompetente, libre de responsabilidad, y remitir á los peticionarios á donde hallaren por conveniente ocurrir con su demanda, sujetándose á las leyes á que voluntariamente se han sometido desde su ingreso al Perú, Así lo resolvió con fecha 5 de Agosto de 1859 y cabo hasta hoy la satisfacción de no haber encontrado en los oficios del honorable señor Jerningham, ninguna razón que destruya la fuerza de los que han servido de fundamento á la aludida resolución.

Con este motivo, renueva el infrascrito, al honorable señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., las consideraciones de distinguido aprecio con que se suscribe su atento servidor.

Miguel del Carpio.

MUERTE DE MR. L. LAMBERT, COMANDANTE DEL BUQUE DE S. M. B. «VIXEN»—1860

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Lima, Marzo 13 *de* 1860.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el Agente Fiscal, y considerando: que habiéndose avisado al juzgado por

la autoridad local, que en el «Río Rimac,» por el lado de Monserrat, se encontró el cadáver de un individuo de Nación inglesa por unos pescadores, ignorándose la causa que le hubiese llevada á ese sitio, y el modo como había concluido los días de su vida, se procedió inmediatamente á practicar las investigaciones conducentes al esclarecimiento de aquel suceso: que realizadas éstas, se ha descubierto que el cadáver era de Mr. Lambert, Capitan de la fragata de guerra «Vixen» de S. M. B., como resulta de la copia de una nota dirigida por el capitan del puerto de la ciudad Constitucional del Callao al señor Cónsul de S. M. B. y del sobre de una comunicación cerrada dirigida por el Comandante, Jefe de la estación inglesa en el Pacífico, al Capitan del buque «Elio,» Mr. Miller, que se encontraron en la faltriquera de sus vestidos; del reconocimiento del finado Mr. Lambert hecho en el hospital de San Andrés, por el señor Coronel T. O'Gorman Mahon, D. Eduardo Candem Glan Ball y D. Seleuco Gutiérrez, cuyas diligencias corren á fojas treinta y tres, cuarenta y una y cuarenta y tres; y, finalmente, por la afluencia de pruebas en que abunda el expediente á este respecto: que con el propósito de esclarecer los motivos que ocasionaron ese lamentable suceso, se organizó el respectivo sumario, y por el excesivo celo de la policía, con fecha once de Febrero último, fueron sometidos á juicio doce pescadores, incluso cuatro que sacaron el cadáver de la parte céntrica del río, á alguna distancia del Camal General, según se ve en el plano topográfico que se registra á fojas ochenta y cinco: que por las instructivas de los enjuiciados nada aparece que pueda perjudicarles, antes sí manifestaron, al sacar el cuerpo del agua, un propósito laudable y humanitario, cual fué salvar la vida á ese individuo, si aún la conservaba: que no obstante esas declaraciones uniformes todas, el Juzgado no ha omitido diligencia, por dificultosa que fuese, para esclarecer la verdad de los hechos consignados en ellas y su resultado demuestra la realidad de sus exposiciones, asegurando además José Isabel Quirós y Vicente Gutiérrez, haber visto á Mr. Lambert vivo y en actitud de arrojarse al agua, quitándose la levita que llevaba en su cuerpo, dejándola en el punto demarcado en el plano con la letra A., distante trescientas cuarenta y cinco varas hácia aguas abajo del punto designado con la letra C., donde fué sacado el cadáver por los pescadores Pedro y Francisco Chalero, Miguel Pelaez y Lorenzo Gamboa: que de las diligencias prolijas y minuciosamente practicadas no se ha conseguido lograr el comprobante del cuerpo del delito en estos voluminosos autos. Y teniendo en consideración á este respecto.—Primero: Que Mr. Lambert se encontraba enfermo dos ó tres días antes

de su fallecimiento en su habitación, en el Hotel de Europa, como es de verse á fojas cuarenta, declaración del Médico Doctor Don Guillermo Mc Lean que lo asistía, y las de fojas setenta y siete vuelta y fojas ochenta. Segundo: que Mr. Lambert en ese estado de enfermedad, por consiguiente debilitado, salió de su habitación á las tres y media de la tarde del día 8 de Febrero último, y se dirigió al lugar del río «Rimac», situándose á la orilla de un brazo caudaloso, cuya velocidad es de veintiocho piés por segundo de tiempo, según lo asegura el ingeniero D. Antonio María Dupard en su exposición científica de fojas ochenta y tres.—Tercero: que por las declaraciones de D. Luciano Alfaro, D. Enrique Ham, cuarteleros del Hotel de Europa, y por la de D. Mauricio Siebenhein, encargado del despacho en el mostrador de dicho establecimiento, se ha comprobado, de un modo uniforme, que Mr. Lambert se levantó de la cama el día citado de su desaparición y bebió algunas porciones de líquidos alcohólicos, como fueron, soda, cerveza y coñac. Cuarto: que esa circunstancia, unida á la de haberse encontrado en la faltriquera de la levita de Mr. Lambert una botella de este último licor consumido hasta la mitad, corrobora el hecho de haber tenido su razón trastornada.—Quinto: que el haber salido Mr. Lambert sin sombrero del Hotel el día de su desaparición, y haber preguntado además repetidas veces por las horas del día al sirviente que lo asistía, no obstante de llevar reloj en su faltriquera, robustece lo expuesto en el anterior considerando.—Sesto: que por las declaraciones de los médicos de fojas ochenta y siete, consonante con el certificado de fojas dos, aparece que la muerte de M. Lambert fué ocasionada por un derrame de sangre al cerebro.—Séptimo: que aunque se le hubiera encontrado al cadáver una herida contusa superficial de una pulgada de longitud en la estremidad de la ceja izquierda, una contusión de media pulgada en el pómulo del mismo lado y una tumefacción de pulgada y media en la cabeza, sobre la eminencia parietal, aseguran los expresados médicos que esas pudieron ocasionarse á Mr. Lambert al tiempo de sumergirse con violencia en el agua, chocando con las piedras que abundan en el río, y que el derrame pudo haber sido favorecido por el uso de bebidas alcohólicas, á que estaba entregado, según lo manifestó el estado de su hígado cuando se practicó la autopsia.

Por estos fundamentos y demás que suministran los autos, á que en caso necesario me remito: se declara que la muerte de Mr. Lambert, no ha sido causada por ajena mano, sino por lo expuesto en los considerandos que preceden: en su consecuencia y no habiendo mérito para la prosecución del presente juicio,

córtese su progreso, y elévense los de la materia en consulta á la Ilustrísima Corte Superior, con la nota de estilo, dándose cuenta en el día al Supremo Gobierno.

Luis Ponce.
Ante mí.—

Pedro J. Suárez.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE SUPERIOR

Ilustrísimo Señor:

El Fiscal dice: Que habiendo salido el Comandante Lambert de su casa á la mitad del día, verificada su muerte mucho antes de aproximarse la noche, y siendo conocidos los sitios por donde puede, únicamente, descenderse á las márgenes del río, han debido ser examinados algunos vecinos de Monserrat, Barranca, Alameda y Tajamar para investigar y descubrir si se trasladó sólo ó acompañado hasta el punto en que fué encontrado su cadáver. Don Dionisio Derteano y don José Pío San Martín, aseguran haber oído decir á los camaroneros que el individuo, cuyo cadáver recojieron, había salido del camal en un caballo blanco, y negado el hecho por estos últimos, no se ha practicado el correspondiente careo entre los declarantes. Mariano Díaz, niega haber asistido al río en la funesta tarde del acontecimiento, y asegurando el guarda mayor de aguas don Toribio Obregón que le colocó en ese sitio, con uno de los camaroneros que encontraron el cadáver, se ha omitido también el respectivo careo entre los relacionados. Así mismo han debido ser igualmente careados Luciano Alfaro y Enrique Ham, cuarteleros de Hotel de Europa, con Eduardo Ball, desde que estos últimol aseguran que Lambert estaba enfermo, habiéndole oído decir tres días ántes de su muerte el citado Ball que tenía trastornada la cabeza y este afirma en su declaración haberle visto sano y bueno hasta los momentos últimos que precedieron á la catásrtofe. Se han omitido, finalmente, las diligencias necesarias para descubrir el paradero de las prendas que llevaba Lambert consigo, según resulta de los autos y, con especialidad, sobre el reloj, que colgado de una cadena, colocado en el chaleco que se encontró con el cadáver, no es fácil concebir que se desprendiese

fácilmente de su cuello, omitiéndose, por último, el reconocimiento de los vestidos para la mayor comprobación del cuerpo del delito y la agregación de la partida funeral á los autos.—En esta virtud, el Ministerio se excusa, por ahora, de abrir dictámen sobre lo principal, siendo de sentir que se sirva US. I. desaprobar el auto consultado, mandando se subsanen las faltas indicadas, y se adelante el sumario, procediendo el Juez con la regularidad y precisión necesarias.

Lima, Marzo 16 de 1860.

Heros.

Lima, 2 *de Junio de* 1860.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y teniendo en consideración: que se ha declarado insubsistente por la Ilustrísima Corte Superior, el auto de fojas noventa, cuaderno primero, como es de verse á fojas noventa y cinco del mismo, en virtud de haberse notado algunas omisiones en el sumario: que subsanadas éstas con arreglo á las indicaciones hechas por el Señor Fiscal en su dictámen de fojas noventa y cuatro, han dado por resultado no haber cargo que agrave el presente juicio, ni hechos que en manera alguna puedan perjudicar á los detenidos, sin embargo de no haberse omitido diligencias arregladas á dichas indicaciones.

Por estos fundamentos, y por los aducidos en el expresado auto de fojas noventa, que se reproducen en todas sus partes: se declara que la muerte de M. Lambert no fué causada por ajena mano; en su consecuencia, córtese el progreso de este juicio, elevándose en consulta los de la materia al Superior Tribunal, prévia citación de quienes corresponda.

Ponce.
Ante mí.—

Pedro J. Suárez.

Ilustrísimo Señor:

El Fiscal dice: que lo actuado en el juicio no dá mérito para otra resolución que para la que se ha pronunciado en primera Instancia por el auto de fojas veintiseis, su fecha 2 del corriente, de que ha apelado el señor Coronel T. P'Gorman Mahon, el que ni aún pidió diligencia alguna que condujese al mejor esclarecimiento del hecho que era materia del sumario, cuando á solicitud del mismo, para pedir lo conveniente, se le entregaron los autos en virtud de lo mandado por el de fojas trece vuelta. En su opinión es legal el apelado que puede US. confirmar si otra resolución no estimase de justicia.

Lima, Junio 8 de 1860.

Valle.

Lima, Junio 20 de 1860.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y resultando de autos primero: que el ocho de Febrero del presente año extrajeron del río Rimac unos camaroneros el cadáver del señor don Leonel Lambert, capitán de la fragata de guerra de S. M B. «Vixen.» Segundo: que en el sumario han declarado instructivamente todos los que en esos días se encontraban en la margen del citado río, sin que de lo actuado resulte probada la delincuencia de ellos. Tercero: que Francisco Chalero, Pedro Chalero, Miguel Pelaez, Lorenzo Gamboa y Silvestre Jordan, declaran uniformemente que se hallaban merendando en las inmediaciones del río cuando vieron pasar un cuerpo dando vueltas en el agua, al que sacaron dando parte en el acto al empresario del Tamal don Dionisio Derteano, para que tomase algunas providencias con el fin de salvarlo, puesto que aún conservaba el calor natural. Cuarto: que José Isabel Quirós, en la declaración que corre á fojas quince, asegura que en la tarde del suceso, yendo por la huerta de Campero y con dirección al río, vió á un individuo que se preparaba para bañarse, el mismo que después se arrojó al agua, y cuando pasó á la otra banda encontró con que lo habían sacado ahogado entre Pedro Chalero y otros. Quinto: que esta declaración está corroborada con la de Vicente Gutiérrez, de fojas diez y seis vuelta en la que expone: que á la otra banda del río

estaba un hombre en mangas de camisa preparándose para bañarse, y á pocos instantes lo vió también arrojarse al agua y tomarse de una soga, no volviéndolo á ver hasta que habiendo pasado á la otra orilla, se encontró con que habían sacado el cadáver. Sesto: que don Dionisio Derteano y don José Pío San Martín exponen así mismo que llegados al sitio en que se encontraba el cadáver de Lambert, á consecuencia del aviso dado por los camaroneros, advirtieron que conservaba el calor natural, lo que convence de que la muerte tuvo lugar pocos momentos antes. Séptimo: que si los enunciados camaroneros hubiesen sido los autores del crímen, no hubieran dado el aviso de que se ha hecho referencia, ni extraído el cadáver; sino que, por el contrario, lo hubieran ocultado ó dejado que las aguas lo arrastrasen en su curso al mar, para que de este modo quedase el crimen sin descubrirse. Octavo: que además merecen fé las declaraciones de Eugenio Rivera y Estanislao Talin, que aseveran á fojas noventa y nueve y á fojas ciento, que vieron que un individuo de nación europea bajó corriendo al río por el lado del Camal general: que continuando en su carrera sin cesar, le llamó y sin hacerle caso siguió su camino: que en uno de los arroyuelos se resbaló y cayó de cara, levantándose inmediatamente: que después atravesó el río hasta ponerse en la orilla del brazo más caudaloso, y votando con un bastoncito dos canastas de los pescadores, no le volvió á ver más, y, por último, que este mismo individuo fué el que después llevaban ahogado. Noveno: que aunque del certificado que se registra á fojas dos aparece que la muerte del señor Lambert ha sido ocasionada por un derrame sanguíneo que pudo tener lugar probablemente por las contusiones exteriores; y que la inmersión en el agua fué después de muerto, esos mismos facultativos en la declaración jurada de fojas ochenta y siete dicen: «que no pueden asegurar si las lesiones que produjeron el derrame cerebral hayan sido hechas por una mano extraña, pues que han podido ser ocasionadas por el mismo individuo con las piedras en que abunda el río, al tiempo de sumergirse con violencia en el agua»: Décimo que no resultando de autos justificada la preexistencia del delito, ni la criminalidad de los acusados, no es justo se les detenga por más tiempo, contra lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la sección adicional del Reglamento de Tribunales: Undécimo: que á pesar de haberse agotado todos los medios de esclarecimiento, no se ha podido descubrir si la muerte del señor Lambert fué causada por una mano extraña, ó por el choque con las piedras al tiempo de la impresión; por lo que, por ahora, no es posible la continuación del juicio—Por estos fundamentos revocaron el

auto apelado de fojas veinte y seis cuaderno corriente, su fecha dos del presente: mandaron se ponga en libertad á los detenidos, y que se reserve la prosecución de la causa hasta que aparezcan nuevos datos; y los devolvieron, remitiéndose oportunamente cópia certificada de este auto al señor Ministro de Justicia en la forma de estilo.—*Piñeyro.—Maráitegui.—León.*

Se votó según ley de que certifico.

Villagomez.

DICTÁMEN DEL FISCAL DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

Excmo Señor:

El Fiscal dice: que Mr. Lambert, Comandante del buque de Su Majestad Británica «Vixen,» resuelto á tomar un baño el día 8 de Febrero, en vez de dirigirse al establecimiento público de baños de la Piedra Liza, se encaminó por el lado de Monserrat, á cumplir su propósito de bañarse en un brazo del Rimac que en la estación del verano trae bastante caudal de agua, mucha corriente, y es además peligroso por los grandes peñascos que se depositan en su seno. Sea que al tirarse sufriese algún golpe en parte delicada, ó que introducido ya no pudiese sostenerse al ímpetu del río y hubiese caído y dado siempre sobre las piedras, de cualquier modo el resultado fué la muerte lamentable del mencionado Comandante; conducido por la corriente vieron el cuerpo varios individuos de los que se ocupaban en tomar camarones del río, y acudieron con humanitaria solicitud á sacar el cuerpo y á evitar la muerte, si aún no estaba ya consumada. Después de algunas diligencias, y ya sin esperanzas, pasaron dos al matadero general, y dieron aviso del funesto acontecimiento. En todos se ha dejado ver entonces el mas vivo interés para salvar al Comandante, haciendo cuanto era del deber de todo hombre civilizado, humano y sensible al infortunio de sus semejantes. El hecho es, que estaba muerto Mr. Lambert, y que las autoridades desplegaron, desde luego, todo su celo y actividad; y ha sido tanto el fanatismo nacional, ese fanatismo que nace de considerar que las desgracias son de todos los países, cualesquiera que sean las causas de que provengan; ni las injusticias se han tenido como ilícitas é impracticables en esta causa. Los

camaroneros, contra quienes racionalmente no podía recaer ni la más ligera sospecha, han recibido, por premio de su oficiosidad y de sus cuidados, una carcelería dilatada que les hará guardar la mayor impasibilidad en iguales ocurrencias futuras. Nada se ha omitido como lo testifican los dos abultados cuadernos que forman la causa; y al fin no se ha encontrado el cuerpo del delito, lo que era necesario para tener á alguno ó á algunos por delincuentes. Verdad es que ha habido un hombre muerto; pero como ni indicios hay de que esa muerte fuera causada por mano extraña, no se puede decir que existe el cuerpo del delito, base y fundamento del juicio criminal.

Agotados, pues, todos los medios de indagación sin descubrirse más que lo que aquí se ha bosquejado, forzoso ha sido sobreseer en la causa y poner en libertad á los que inmerecidamente fueron encarcelados y tratados como reos. A este respecto está perfectamente concebido el auto de la Ilustrísima Corte Superior de fojas 42 vuelta, cuaderno corriente, de que se ha interpuesto recurso de nulidad, el cual, en concepto de este Ministerio, aún es improcedente; pero V. E. puede declarar que no hay nulidad ó lo que creyere más justo y acertado.

Lima, Julio 3 de 1860.

Alzamora.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Lima, á 3 de Julio de 1860.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por parte del señor Coronel T. O'Gorman Mahon y los devolvieron; remitiéndose al Supremo Gobierno las copias pedidas en nota de treinta del próximo pasado, como así mismo del dictámen que precede y de la presente resolución.

Cano.—Cossio.—Herrera.—Alvarez.—Muñoz.

Proveyeron, firmaron y publicaron el auto anterior, en el día

de su fecha, los señores Presidente y Vocales de este Supremo Tribunal, que lo suscriben, siendo testigos el Relator, Procurador y portero de dicho Supremo Tribunal, de que certifico.

Juan Rondón.
Secretario.

CONCESIONES Á LOS BUQUES INGLESES—1862

Legación Británica.

Lima, 21 *de Junio de* 1862.

El infrascrito, Encargado de la Legación y Consulado General de S. M. B., tiene el honor de dirigirse á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de informarle, que ha recibido instrucciones del primer Secretario de Negocios Extranjeros para llamar la atención de S. E. sobre el artículo 10º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Perú y la Francia, firmado en Lima, el 9 de Marzo de 1861 y ratificado el 20 de Diciembre último.

Por el indicado artículo, se concede el mismo trato nacional, en los puertos del Perú, á los buques franceses, que el recibido por buques peruanos en puertos de Francia, en todo lo concerniente á derechos de puerto, fanal, alumbrado y otros impuestos locales, sin limitación alguna con respecto al porte del buque. Mas por el artículo 3º del Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre la Gran Bretaña y el Perú, firmado en 10 de Abril de 1850, (1) está acordado el mismo trato nacional sobre los expresados derechos á buques del porte de más de 200 toneladas. No obstante, por el artículo 5º del último tratado se estipula, que cualquier favor, inmunidad ó privilegio, sea cual fuese, en materia de comercio y navegación, que cualquiera parte contratante haya concedido ó pueda conceder á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se extenderán á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión á favor de ese otro Estado hubiere sido gratuita, ó

---

[1] Página 421.

en retribución por una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

Como la concesión del trato nacional hecha á la Francia con respecto á los derechos locales, exenta de la limitación respectiva del porte de los buques, estipulada entre el Perú y la Gran Bretaña, ha sido acordada sin más compensación que la de reciprocidad, y como no existe semejante limitación en la Gran Bretaña, respecto al porte de los buques peruanos, se ha ordenado igualmente al infrascrito, reclame, en virtud de la citada estipulación del artículo 5º del Tratado de 1850, que se haga á los buques británicos la misma concesión que se ha dado á la Francia en favor de sus buques.

El infrascrito tiene el honor de reiterar á S. E. las seguridades de su alta consideración.

Juan Barton.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú & &.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 11 *de* 1862.

En acuerdo de 10 del actual, S. E. el Presidente ha tomado en consideración la estimable nota de US. H. de 21 de Junio último, sobre que se hagan extensivas á los buques británicos las concesiones otorgadas á los franceses por el artículo 10 del tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con el Gobierno de S. M. I. en 10 de Diciembre de 1861; y atendiendo á la estipulación contenida en el artículo 3º del tratado celebrado en 10 de Abril de 1850 entre el Gobierno de S. M. B. y el de esta República, ha accedido, con las reservas convenientes, á los deseos manifestados por US. H. en su ya mencionada nota, como aparece del supremo decreto que, en copia auténtica, tengo el honor de remitir á US. H.

Me es grato, con este motivo, reitirar á US. H. las seguridades de mi distinguida consideración.

José Gregorio Paz Soldán.

Al H. Señor Cónsul Encargado de la Legación y Consulado General de S. M. B.

Lima, Diciembre 10 *de* 1862.

Considerando: que por el artículo 3° del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 10 de Abril de 1850, vigente entre el Gobierno de la República y el de S. M. B., está estipulado que cualquier favor, privilegio ó exención, respecto á comercio ó navegación, que una de las altas parte contratantes haya concedido ó pueda conceder en adelante á los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, se hará extensivo á los ciudadanos ó súbditos de la otra parte contratante; que el Gobierno con fecha 10 de Diciembre de 1861, celebró con el de Francia un Tratado de amistad, comercio y navegación, en cuyo artículo 10º se estipula: que los buques franceses á su entrada y salida de los puertos del Perú y los buques peruanos á su entrada y salida de los puertos de Francia, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de puerto, faro, tonelada, pilotage, cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos á que están ó estuvieren sujetos los buques nacionales, con solo las restricciones que contiene: que el Gobierno de S. M. B. ha reclamado, según aparece del anterior oficio, iguales favores para los buques que enarbolan su pabellón; se declara: que las concesiones otorgadas á los buques franceses por el citado artículo 10 del Tratado celebrado en 10 de Diciembre de 1861, (1) se hagan extensivas á los buques de la Gran Bretaña, sin que por esto se entienda que el Gobierno del Perú renuncia, pues antes bien se lo reserva, el derecho que tiene según el mencionado Tratado con la Gran Bretaña en su artículo 16, para solicitar que sean cancelados, según convenga á sus intereses, los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Paz Soldán.

[1] Véase ese Tratado en el Tomo VII.

REGLAMENTO

MARITIMO INTERNACIONAL

DE LUCES Y SEÑALES (1)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Octubre 20 *de* 1896.

Visto el presente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que trascribe el del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica, expresando que por varios motivos, el reglamento para impedir colisiones en el mar, que debía entrar en vigor el 1º de Marzo de 1895, ha sido aplazado hasta el 1º de Julio de 1897, y que ha sido modificado el artículo 15 referente á señales de bruma; y—Considerando: que el texto del citado reglamento, exceptuando la modificación antedicha, es el mismo que fué propuesto en 1894 por el Gobierno de S. M. Británica y mandado imprimir y circular, poniéndose en vigencia desde el 1º de Marzo de 1895. Que la nueva versión del artículo 15 está de acuerdo, en el fondo, con las opiniones emitidas anteriormente por todos los Gobiernos que aceptaron el proyecto de reglamento de que se trata;—Se resuelve: Acéptase la modificación propuesta. En consecuencia, expídase las órdenes respectivas para que los buques nacionales, tanto de guerra como mercantes, observen desde el 1º de Julio de 1897, las reglas formuladas para evitar colisiones en la mar.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese para su extricta observancia.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—PUENTE.

REGLAS

PARA EVITAR COLISIONES EN EL MAR

ADOPTADAS POR TODAS LAS NACIONES

PRELIMINARES

Estas Reglas serán cumplidas por todos los bajeles en alta mar,

[1] Véase las páginas 693 á 699 del Tomo VII.

y en todas las aguas con él relacionadas por los buques que naveguen en ellas.

Conforme á las Reglas siguientes, todo buque de vapor que navegue á la vela y no bajo la presión del vapor, debe ser considerado como buque de vela; y todo buque que sea movido por el vapor, lleve ó no mareadas sus velas, será considerado como buque de vapor.

La palabra «buque de vapor» comprende todo buque impulsado per maquinaria.

Un buque está en marcha conforme á estas Reglas, cuando no está fondeado, atracado ó varado.

REGLAS CONCERNIENTES A LAS LUCES

La palabra «visible» según estas Reglas, cuando se aplique á las luces, significa, visible en noche obscura con atmósfera clara.

Art. 1º Las reglas concernientes á las luces, se cumplirán en toda clase de tiempo, desde la puesta hasta la salida del Sol, y durante este intervalo, no se exhibirá ninguna otra luz que pueda equivocarse con las aquí prescritas.

Art. 2º Un buque de vapor cuando esté en marcha llevará:

(a) Sobre ó frente al palo trinquete, y si el buque no lo tiene en su parte de proa, una luz blanca biillante, á una altura sobre el casco, no menor de veinte pies; pero si la manga del buque excediese de veinte pies, se colocará entónces, á una altura sobre el casco, no menor de dicha manga; sin embargo, la luz no debe ponerse á una altura mayor de cuarenta pies, cuya luz debe prepararse de tal modo, que ilumine sin interrupción un arco del horizonte de veinte cuartas de compás, y fijada de manera que alumbre diez cuartas á cada lado del buque; es decir, desde la línea de la proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra á cada costado, y de tal intensidad, que sea visible á una distancia no menor de cinco millas.

(b) Sobre el costado de estribor, llevará una luz verde de tal modo preparada, que se distinga sin interrupción hasta un arco del horizonte de diez cuartas del compás fijada de modo que alumbre desde la línea de la proa, hasta dos cuartas á popa de la cuadra del lado de estribor, y de tal intensidad que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

(c) Sobre el costado de babor, tendrá una luz roja preparada de modo que se vea sin interrupción hasta un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de manera, que alumbre desde la línea de la proa hasta dos cuartas á popa de la cua-

dra de babor, y de tal intensidad que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

(d) Las antedichas luces de los costados, verde y roja, estarán provistas de mamparos por el lado interior, prolongándose éstos á lo menos tres pies hácia proa de la luz, de manera que se impida que estas luces sean vistas del otro costado.

(e) Los buques de vapor cuando estén en marcha, pueden llevar una luz blanca adicional, semejante en su forma ó preparación á la luz mencionada en la subdivisión (a)

Estas luces se colocarán en línea con la quilla de tal modo, que la una estará cuando menos quince piés más alta que la otra, y en tal situación, respecto de cada una de las otras, que la más baja esté hácia á proa con relación á la más alta. La distancia vertical entre estas luces, será menor que la horizontal.

Art. 3? Cuando un buque de vapor remolque á otro buque, llevará á más de las luces del costado, dos luces blancas brillantes en línea vertical una sobre otra, separadas no menos de 6 piés; y cuanda remolque más de un buque, llevará una luz blanca brillante adicional, 6 piés arriba ó abajo de las anteriores luces, si la longitud del remolque, medido desde la popa del buque remolcador hasta la popa del último buque remolcado, excediese de 600 piés. Cada una de estas luces, tendrá la misma preparación é intensidad, y se llevarán en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2? (a), excepto la luz adicional, que se pondrá á una altura no menor de 14 piés sobre el casco.

En tal condición, dicho vapor puede llevar una pequeña luz blanca á popa de la chimenea ó del palo mesana para que pueda gobernar al buque remolcado; pero dicha luz no será visible hácia proa de la cuadra.

Art 4? (a) El buque que por cualquier accidente esté sin gobierno, llevará á la misma altura una luz blanca como la mencionada en el artículo 2? (a), donde sea mejor vista; y si fuese vapor, en vez de esa luz, dos luces rojas en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de 6 piés y de tal intensidad que se vean en todo el círculo del horizonte, á una distancia de dos millas. De día llevará en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de seis piés, donde sean mejor vistas, dos bolas negras ó figuras semejantes, de dos piés de diámetro cada una.

(b) Los buques empleados en tender ó levantar cables telegráficos, llevarán en la misma posición la luz blanca mencionada en el artículo 2? (a), y si fuese buque de vapor, en vez de esa luz, tres luces en linea vertical, una sobre otra, separadas no menos de seis piés. La más alta y la más baja de estas luces, serán

rojas, y la del medio blanca, y tendrán tal intensidad que sean visibles en todo el círculo del horizonte, á una distancia no me, nor de dos millas. Durante el día, llevarán en línea verticas- una sobre otra, separadas no menos de seis piés, donde sean mál visibles, tres figuras de dos piés de diámetro, cuando menos, de las que la más alta y la más baja, serán de forma globular y de color rojo, y la del medio de forma romboidal y blanca.

(c) Los buques á que se refiere este artículo, cuando no avancen, no llevarán las luces de costado, pero sí las llevarán cuando suceda lo contrario

(d) Las luces y figuras que conforme á este artículo se pondrán á la vista, deben considerarse por otros bupues, como signos de que el buque que las ha puesto, está sin gobierno y por consiguiente no puede salir de su rumbo.

Estas señales no son las que deben hacer los buques que corriendo peligro piden auxilio, sino las contenidas en el artículo 31.

Art. 5º El buque de vela en marcha, y el que conduzca remolcado, llevarán las mismas luces que se prescriben en el artículo 2º para los buques de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas mencionadas allí, las cuales se omitirán.

Art. 6º Cuando, como en el caso de buques pequeños en marcha, durante mal tiempo, las luces de los costados verde y roja no puedan fijarse, se tendrán á la mano encendidas y listas para hacerse uso de ellas, las que serán exhibidas en sus respectivos costados antes de la aproximación de otros buques, con tiempo suficiente para evitar colisiones. Estas luces se mantendrán de tal modo que sean lo mejór visibles, cuidando, al mismo tiempo, de que la verde no sea vista del costado de babor, ni la roja del de estribor; haciendo lo posible porque tampoco se vean á más de dos cuartas á popa de la cuadra de sus respectivos costados.

Para hacer el uso de estas luces portátiles de la manera más segura y fácil, los faroles que las contengan estarán pintados por la parte exterior con el color de la luz que respectivamente contengan y estarán provistos de sus correspondientes mamparos.

Art. 7º Los buques de vapor de menos de 40, y los á remo ó á la vela, de menos de 20 toneladas (tonelage bruto) respectivamente y los *botes de remo*, cuando estén en marcha, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el artículo 2º (a), (b) y (c), pero si no la llevan, se proveerán de las luces siguientes:

I. Buques de vapor de menos de 40 toneladas llevarán lo siguiente:

(a) En la parte de proa, sobre ó frente á la chimenea, don-

de se vea mejor y á una altura sobre la regala no menor de 9 piés, una luz blanca brillante formada y fijada como se prescribe en el artículo 2º (a), y de tal intensidad que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

(b) Llevarán dichos buques luces de costado, verde y roja, formadas y fijadas como se prescribe en el artículo 2º (b) y (c) de tal intensidad que sean visibles á una distancia no menor de una milla, ó una linterna combinada de luz verde y roja, desde la línea de la proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra de sus respectivos costados. Esta linterna se pondrá no menos de tres piés bajo la luz blanca.

2. Los pequeños botes de vapor, tales como los que llevan los buques de alta mar, pueden usar la luz blanca á una altura no menor de nueve pies sobre la regala, y la pondrán encima de la linterna combinada, mencionada en la subdivisión I. (b).

3. Los buques á remo ó á la vela, de menos de veinte toneladas, tendrán lista á la mano una linterna con vidrio verde en un lado y vidrio rojo en el otro, la que, exhibirán antes de la aproximación de otros buques, con tiempo suficiente para evitar colisiones, cuidando de que la luz verde no se vea por el costado de babor ni la roja del de estribor.

4. « Los botes de remo, ya naveguen á remo ó á la vela, tendrán lista á la mano, una linterna que contenga luz blanca, la « que exhibirán con frecuencia á fin de que haya tiempo para « evitar colisiones. »

Los buques á que se refiere este artículo no están obligados á llevar las luces prescritas en el artículo 4º (a), ni en el último acápite del artículo 11.

Art. 8º Los buques de prácticos, cuando estén ocupados en los deberes de su cargo, no harán uso de las luces exigidas para otros buques, sino que llevarán una luz blanca al tope del mástil, visible en todo el círculo del horizonte, y exhibirán también, una ó varias luces de destellos á cortos intervalos, que no excederán nunca de 15 minutos.

Desde antes de la aproximación de otros buques tendrán encendidas y listas sus luces de costado para usarlas y las harán brillar mostrándolas á cortos intervalos, para indicar la dirección de su proa, cuidando de que la luz verde no se vea por el lado de babor, ni la roja por el de estribor.

Los buques de prácticos que deben atracar al costado de otro buque para dejar un práctico á bordo, pueden mostrar la luz blanca en vez de llevarla al tope del mástil, y pueden también en lugar de las luces de colores, arriba mencionadas, tener á la

mano lista una linterna con vidrio verde en un lado y rojo en el otro, para usarla como se prescribe más arriba.

Los buques de prácticos, cuando no estén ocupados en los deberes de su cargo, pondrán luces semejantes á las de los demás buques de su tonelage.

Art. 9º (*)

Art. 10. El buque alcanzado por otro, mostrará á éste por la popa una luz blanca ú otra de destellos. La luz blanca que según este artículo debe exhibirse, puede colocarse en una linterna; en tal caso dicha linterna estará arreglada y abrigada de manera que alumbre sin interrupción un arco del horizonte de 12 cuartas de compás, es decir, 6 cuartas desde la línea de la popa á cada costado del buque, á fin de que sea visible á una distancia no menor de una milla. Esta luz se colocará tan proximamente como sea posible, al mismo nivel de las luces de los costados.

Art. 11. El buque de más de 150 piés de eslora, que esté fondeado, tendrá por la cara de proa una luz blanca donde pueda ser mejor vista, á una altura que no exceda de 20 piés sobre el casco. Esta luz estará en un farol construido de manera que muestre una luz clara, uniforme y sin interrupción, visible en todo el círculo del horizonte á una distancia no menor de una milla.

El buque de 150 ó más piés de eslora, cuando esté fondeado, tendrá á proa, á una altura no menor de 20 y que no exceda de 40 piés sobre el casco, una luz semejante, y en, ó cerca de la popa, á tal altura que no esté menos de 15 piés más baja que la luz de proa, otra de la misma clase.

La eslora de un buque se apreciará por la medida que aparezca de su certificado de registro.

Un buque varado en ó cerca de una ruta de tráfico, tendrá la luz ó luces arriba indicadas y las dos luces rojas prescritas en el artículo 4º (a).

Art. 12. El buque que pretenda llamar la atención, pondrá á más de las luces exigidas por estas reglas, una de destellos, ó hará una detonación, cuidando que esta señal no se equivoque con la de peligro.

Art. 13. Estas reglas no se oponen á las especiales que el Gobierno de alguna nación establezca adicionando ó modificando las señales de luces respecto de dos ó más buques de guerra que naveguen en convoy: no se oponen tampoco á las señales de

[*] Este artículo tratará de las reglas referentes á botes pescadores, y será objeto de otro reglamento que se someterá más tarde á la aprobación del Gobierno de Su Majestad Británica (Véase las páginas 519 y 520.)

reconocimiento por armadores, á quienes sus respectivos Gobiernos hayan autorizado con este fin; cuyas reglas en tal caso deben estar registradas y publicadas.

Art. 14. El buque de vapor que navegue sólo á la vela, llevando izada su chimenea, tendrá durante el día hácia proa, donde pueda ser mejor vista, una bola negra ó figura semejante de 2 piés de diámetro.

SEÑALES POR MEDIO DE SONIDOS EN TIEMPO NEBULOSO &.

Art. 15. Todas las señales prescritas en este artículo para buques en marcha se harán:

1º Por «buques de vapor» con el pito ó sirena.

2º Por buques de vela y buques remolcados» con la corneta de niebla.

Las palabras «soplo prolongado» usadas en este artículo significan un soplo desde 4 hasta 6 segundos de duración.

Todo buque á vápor estará provisto de un pito ó sirena de fuerza suficiente, el cual sonará, por medio del vapor, ó de cualquier otro sustituto, colocado de manera que el sonido no sea interceptado por ningún obstáculo, y además con una fuerte corneta de niebla que suene por algún medio mecánico; tendrá también una campana sonora (*). El buque de vela de 20 ó más toneladas (tonelage bruto) estará provisto de una corneta de niebla y de una campana semejante.

En niebla, nevada, ó lluviosa tempestad, sea de día ó de noche, se hará uso de las señales indicadas en este artículo del modo siguiente:

(a) El buque de vapor que esté navegando hará, á intervalos no mayores de dos minutos, un soplo prolongado.

(b) El buque de vapor en alta mar, pero parado y sin viada, dejará oir dos soplos prolongados, cada 2 minutos, con un intervalo de un segundo entre cada uno.

(c) El buque de vela andando, sonará á intervalos no mayores de un minuto, cuando esté con la amura á estribor un soplo, cuando se halle con la amura á babor dos soplos sucesivos y cuando esté con el viento á popa de la cuadra, tres soplos sucesivos.

(d) Cuando un buque esté fondeado tocará la campana rá-

(*) En todos los casos en que por estas reglas se requiera el uso de una campana, puede ser sustituida por un tambor á bordo de los buques turcos ó un gong donde tales objetos se usan á bordo de los pequeños buques de alta mar.

pidamente durante cinco segundos, más ó menos, con intervalos no mayores de un minuto.

(e) Un buque que lleve otro á remolque, siendo la ocupación de éste tender ó levantar un cable telegráfico, así como un buque en marcha que esté en la imposibilidad de apartarse del rumbo de otro que se aproxima, por estar sin gobierno é imposibilitado para maniobrar como requieren estas Reglas, en lugar de las señales prescritas en los incisos (a) y (c), de este artículo, sonará á intervalos no mayores de dos minutos, tres soplos sucesivos, es decir: un soplo prolongado seguido de dos cortos.

El buque remolcado, puede hacer esta señal y no ninguna otra.

Buques de vela y botes de menos de 20 toneladas (tonelage bruto) no están obligados á hacer las señales arriba mencionadas; pero, en tal caso, harán alguna otra de sonido con fuerza suficiente á intervalos no mayores de un minuto.

MODERACION DE LA VELOCIDAD DE LOS BUQUES EN TIEMPO NEBULOSO

Art. 16. Todo buque durante la niebla, neblina, nevada ó tempestad de gruesa lluvia, navegará con moderación, acortando su andar, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias y condiciones que concurran.

El buque de vapor al oír aparentemente hácia proa de su cuadra, la señal de neblina de otro buque, de cuya situación no tenga seguridad, debe, tan lejos como las circunstancias del caso lo permitan, parar su máquina, y luego navegará con precaución hasta que el peligro de colisión haya pasado.

REGLAS PARA GOBERNAR Y NAVEGAR—PRELIMINARES—RIESGO DE COLISION

El riesgo de colisión puede, reconocerse ó evitarse, cuando las circunstancias lo permitan, observando cuidadosamente la demora del compás del buque que se aproxima. Si la demora no cambia apreciablemente, puede suponerse que existe tal riesgo.

Art. 17. Cuando dos buques de vela se aproximen, de tal modo que haya riesgo de colisión, uno de ellos se apartará del rumbo del otro, del modo siguiente:

(a) El buque que corre libremente, se apartará del rumbo del buque que está ciñendo de bolina.

(b) El buque que ciñe de bolina con la amura á babor, se apartará del rumbo de otro que ciñe de bolina con la amura á estribor.

(c) Cuando dos corren libremente, con el viento en diferentes costados, el buque que tiene el viento á babor se apartará del rumbo del otro.

(d) Cuando los dos corren libremente, con el viento en el mismo costado, el buque que está á barlovento se apartará del rumbo del que está á sotavento.

(e) El buque que lleva el viento en popa se apartará del rumbo del otro.

Art. 18. Cuando dos buques de vapor se encuentren proa con proa, ó próximamente en esta situación, de tal modo que haya riesgo de colisión, cada uno alterará su rumbo hácia estribor, de tal manera que cada uno pase por el costado de babor del otro.

Este artículo se refiere sólo á los casos en que los buques se encuentren proa con proa, ó próximamente en esta situación, de modo que haya riesgo de colisión, y no se refiere á los buques que deben pasar claros el uno del otro, si ambos conservan sus respectivos rumbos.

Los únicos casos á que se refiere, son cuando cada uno de los dos buques esté proa con proa, ó próximamente en esta situación con el otro; en otros términos, á los casos en que, durante el día, cada buque vea enfilados los mástiles del otro, ó próximamente enfilados con los suyos; y durante la noche, á los casos en que cada buque esté en tal posición que vea las luces del costado del otro.

No se refiere tampoco, durante el día, á los casos en que un buque vea á otro por su proa, cruzando su rumbo; ó durante la noche, á los casos en que la luz roja de un buque, esté opuesta á la roja de otro ó en que la luz verde esté opuesta á la verde de otro buque, ó en que la luz roja sin la verde, ó la luz verde sin la roja sea vista por la proa, ó en que ambas luces verde y roja sean vistas por otra parte que no sea por la proa.

Art. 19. Cuandos dos buques de vapor se crucen de modo que haya riesgo de colisión, el que tenga al otro á su costado de estribor, se apartará del rumbo de éste.

Art. 20. Cuando un buque de vapor y otro de vela naveguen en tal dirección que haya riesgo de colisión, el buque de vapor se apartará del rumbo que lleva el de vela.

Art. 21. Cuando por consecuencia de la observancia de estas Reglas, uno de los dos buques se aparte de su rumbo, el otro seguirá el suyo y su andar.

NOTA.—«Cuando de un buque no sea posible distinguir los « objetos á la menor distancia á consecuencia de la obscuridad « del tiempo ó por otras causas, de tal modo que sea inevitable « una colisión, por sólo la acción del buque que cede el rumbo « el otro tomará por su parte tal actitud que contribuya del me- « jor modo á evitar la colisión (véanse los artículos 27 y 29.»)

Art. 22. Todo buque que dirigido por estas Reglas se aparte del rumbo del otro, evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, cruzar por la proa del otro.

Art. 23. Todo buque de vapor que siguiendo estas Reglas se aparte del rumbo de otro al aproximársele, acortará su andar, ó parará, ó dará atrás si fuese necesario.

Art. 24. Sin embargo de lo que contienen estas Reglas, todo buque que alcance á otro pasará claro del camino, que lleva el buque alcanzado.

Todo buque que se acerque á otro de cualquiera dirección, á dos cuartas á popa de la cuadra, esto es, en una posición con referencia al buque que está alcanzando, que de noche no sería capaz de ver ninguna de las luces de costado de ese buque, debe ser considerado cemo un buque á quien está alcanzando y ninguna alteración posterior de la marcación entre los dos buques hará que el buque que ande más sea un buque que cruce según el sentido de estas Reglas ó relevado del deber de mantenerse claro del buque que ha alcanzado hasta que lo haya pasado claro.

Como de día, el buque que está alcanzando á otro no puede siempre conocer con certidumbre si está más adelante ó más atrás de esta dirección, respecto del otro buque, deberá, si está en duda considerarse como un buque que alcanzando á otro y conservarse fuera del camino.

Art. 25. En canales estrechos, todo buque á vapor deberá tomar cuando sea practicable y no haga riesgo para él, el lado ó medio del canal que quede á su costado de estribor.

Art. 26. Los buques de vela en marcha se apartarán del rumbo de los buques de vela ó botes pescadores con redes, líneas ó rastras. Esta Regla no da á los buques ó botes empleados en la pesca, el derecho de obstruir las rutas de tráfico usadas por buques ó botes que no sean pescadores.

Art. 27. Al observar é interpretar estas Reglas, se tendrá cuidadosamente en consideración todos los peligros de la navegación y colisión y cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesario separarse de las Reglas arriba enunciadas, á fin de evitar un inmediato peligro.

SEÑALES DE SONIDOS PARA BUQUES QUE SE AVISTAN

Art. 28. Las palabras «soplo corto» usadas en este artículo, significan, un soplo de un segundo de duración más ó menos.

Cuando dos buques están á la vista, el de vapor en marcha al tomar el rumbo exigido por estas Reglas, según el caso que se presente, lo indicará al otro por las siguientes señales con su pito ó sirena.

Un soplo corto para significar «Estoy dirigiendo mi rumbo á estribor.»

Dos soplos cortos para indicar «Estoy dirigiendo mi rumbo á babor.»

Tres soplos cortos para indicar «Mi máquina está dando atrás á toda fuerza.«

« Ningún buque, sean cuales que fueren las circunstancias en « que se encuentre, descuidará las precauciones que deben adop- « tarse para evitar los daños que pueden sobrevenir.»

Art. 29. Estas Reglas no exhoneran á los buques, á los armadores, á los capitanes ó á sus tripulaciones, de las consecuencias de algún descuido por no llevar-luces ó señales, porque no tengan la debida vigilancia ó porque omitan alguna precaución que sea conforme á la práctica ordinaria de la gente de mar ó á las especiales circunstancias del caso que ocurra.

SUSPENSION DE LA OBSERVANCIA DE ESTAS REGLAS EN CIERTOS PUERTOS Y EN LA NAVEGACION INTERIOR

Art. 30. Estas reglas pierden su fuerza obligatoria en los puertos, ríos ó mares interiores, respecto de cuya navegación la autoridad local haya establecido Reglamentos especiales.

SEÑALES DE PELIGRO

Art. 31. Cuando un buque esté en peligro y pida auxilio á otros buques ó á tierra, usará ó desplegará las siguientes señales, ya sean juntas ó separadamente:

Durante el día:

1º Disparos de cañón *ú otra señal explosiva* á intervalos de un minuto más ó menos.

2º La señal de peligro del Código Internacional indicada por N. C.

3º La señal á distancia que consistirá en una bandera cuadrada, que tenga arriba ó abajo una bola ó algo semejante.

4º Un sonido contínuo con algún aparato de señal de niebla.

Durante la noche:

1º Disparos de cañón *ú otra señal explosiva* á intervalos de un minuto más ó menos.

2º Llamas en el buque (como de un barril de alquitrán ardiendo ó barril de aceite etc.)

3º Cohetes ó petardos, cohetes de luces de cualquier color ó descripción, disparados uno á uno á cortos intervalos.

4º Un sonido contínuo con algún aparato de señal de niebla.

ADICION

AL

Reglamento Marítimo Internacional

DE LUCES Y SEÑALES

MANDADO OBSERVAR POR RESOLUCIÓN SUPREMA DE 20 DE OCTUBRE DE 1896.

Lima, Noviembre de 1900.

Visto el presente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que se adjunta el proyecto presentado por el Gobierno de S. M. B., con el objeto de llenar el espacio que hasta hoy ha permanecido vacío, en el Reglamento Marítimo internacional de luces y señales, para evitar colisiones en el mar, respecto á barcos pescadores y de prácticos; estando á lo informado por la Junta Superior de Marina, cuyos fundamentos se reproducen;

Se resuelve:

Acéptase la ampliación del artículo 8º del Reglamento en referencia, sobre luces y señales en la mar, para embarcaciones á vapor de los prácticos; así como el contenido del artículo 9º del mismo Reglamento, para embarcaciones pescadoras, conforme á las especificaciones adjuntas, formuladas por el Gobierno de S. M. B.

En consecuencia, insértense los expresados artículos en el Reglamento mandado observar en los buques nacionales, de guerra y mercantes, por resolución Suprema de 20 de Octubre de 1896.

Comunípuese al Ministerio de Relaciones Exteriores y oficinas de Marina; publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

PROYECTO DE REGLAMENTO

Con respecto á las luces de las embarcaciones á vapor de los Prácticos.

Una embarcación á vapor de práctico empleada en el servicio de pilotaje, autorizada y con certificado de la sección de pilotaje, al estar en servicio activo en su estación, pero no fondeada, además de las luces de reglamento para los botes de prácticos, llevará á la distancia de 8 piés debajo de la luz blanca del tope, una luz roja visible de cualquiera parte del horizonte, y de manera que pueda ser distinguida en una noche obscura con atmósfera clara, á la distancia de dos millas, y también las luces de colores de los costados que llevan los buques durante la navegación.

Pero al estar en servicio activo en su estación y fondeada, además de las luces de reglamento para las embarcaciones de prácticos, llevará la luz roja arriba indicada, mas no las de colores de los costados.

Siempre que no esté en servicio activo en su estación, llevará las mismas luces que llevan los demás buques á vapor.

REGLAMENTO SOBRE LAS LUCES Y SEÑALES DE LAS

EMBARCACIONES DE PESCADORES

Art. 9º Los buques y botes pescadores que se encuentren á la vela y no tengan necesidad de llevar visibles las luces indicadas en este artículo, llevarán visibles las luces prescritas para las embarcaciones de su tonelaje á la vela.

(*a*) Los botes abiertos, es decir, aquellos que no tienen ningún lugar cubierto para abrigo de la tripulación, llevarán una luz blanca en toda su circunferencia, siempre que estén pescando de noche.

(*b*) Las embarcaciones y botes que no sean abiertas, al estar pescando con redes flotantes, llevarán dos luces blancas donde más visibles sean. Estas luces serán colocadas de manera que la distancia vertical entre sí no sea menos de 6 piés, ni más de 15, y de modo que la distancia horizontal entre sí, medida en una línea con la quilla, no sea menos de 5 piés ni más de 10. La más baja de estas luces estará hácia la parte de la embarcación de donde se desprenden las redes, y ambas deberán ser vistas de cualquiera parte del horizonte, desde una distancia de tres millas.

(*c*) Las embarcaciones y botes que no sean abiertos, al estar pescando con anzuelos y no fondeados ó estacionarios, llevarán las mismas luces que llevan las embarcaciones que pescan con redes flotantes. Al lanzar ó remolcar sus redes, llevarán las luces prescritas para los buques ó vapores en marcha respectivamente, y además pueden ostentar una luz blanca en toda su circunferencia, colocada á 4 piés de la cubierta.

(*d*) Las embarcaciones que hagan uso del alvareque, es decir, de un aparato de arrastre en el fondo del mar:

1) Si es buque á vapor, llevará en la misma posición que las luces indicadas en el artículo 2º (a), una linterna tricolor construida de modo que despida una luz blanca á proa, dos cuartas á cada lado de la proa, hasta dos puntos hácia la popa, á babor y estribor respectivamente; y no menos de 6 ni más de 12 piés debajo de la citada linterna, habrá otra luz blanca también en linterna, construída de manera que se distinga clara y uniforme de cualquiera parte del horizonte.

2) Si es buque de vela, llevará una luz blanca en linterna construida de manera que se distinga la luz clara y uniforme de cualquiera parte del horizonte; también estará provisto de una cantidad suficiente de luces pirotécnicas rojas y verdes cuya duración sea de 30 segundos, y se hará uso de ellas según la bordada que corre el buque al estar pescando con rastra (rojo para

babor y verde para estribor), á la aproximación de otro buque, en tiempo oportuno para impedir la colisión.

En el mar Mediterráneo, los buques mencionados en subdivisión (d) 2, harán uso de una luz vacilante en lugar de las pirotécnicas.

Las luces mencionadas en la subdivisión (d) 1 y 2, deberán ser visibles desde una distancia de dos millas por lo menos.

(*e*) Los pescadores de ostras llevarán las mismas luces que los de rastra.

(*f*) Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz vacilante además de las que, según este artículo, están obligados á llevar.

(*g*) Todo buque y bote pescador al anclar ostentará una luz blanca visible de cualquiera parte del horizonte, desde una distancia de una milla, y si tiene más de 150 pies de longitud, llevará una luz adicional con arreglo al artículo II.

(*h*) Si un buque ó bote ocupado en la pesca permaneciere estacionario á consecuencia de haberse enredado sus aparejos en las rocas, ó por otras causas, mostrará la luz, y en tiempo nebuloso, hará la señal de niebla prescrita para los buques fondeados. (Véase art. 15 (d) último párrafo)

(i) En tiempo nebuloso ó de tempestad de nieve ó de agua, los buques que estén ocupados en pescar con redes flotantes, alvareques ó con cualquiera clase de red barredera, y con anzuelos, si son de 20 ó más toneladas, lanzarán un sonido de bocina á intervalos de un minuto; si son buques á vapor, lo harán con el pito, y si de vela, con la bocina, seguido de un toque de campana. Los buques y botes de menos de 20 toneladas, no están en el deber de hacer las señales indicadas, sino que harán otra señal de sonido cualquiera á intervalos de un minuto.

(*k*) Todo buque ó bote que esté pescando con anzuelos, redes ó alvareques, indicará su ocupación á las embarcaciones que se aproximen, mediante la exhibición de una canasta ú otro objeto en parte donde sea más visible. Los buques ó botes que estando fondeados se ocupen de la pesca con sus aparejos de pescar en el agua, á la aproximación de otro buque harán la misma ó parecida señal por el lado por donde pase el buque que se aproxima. Las embarcaciones á que se refiere este artículo no están obligadas á llevar las luces prescritas por el artículo 4º (a) y artículo II, último párrafo.

Es conforme.

El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores,
ALBERTO ULLOA.

Vº Bº—El Director de Marina.
RODRÍGUEZ SALAZAR.

RETIRO DEL MINISTRO RESIDENTE DE S. M. B.—1897.

Un lamentable incidente ocurrido en Marzo último con el Ministro Residente de Su Majestad Británica, señor capitán Jones, obligó al Gobierno, muy á pesar suyo, á solicitar su retiro, medida extrema desgraciadamente exigida por la dignidad de la República.

Excusaréis que por lo enojoso del asunto, más ó menos fielmente relatado ya por la prensa, omita detallarlo, limitándome á asegurar que el desagradable lance ocurrido con motivo del pago de una deuda del correo á que habíamos accedido y teníamos ya listo, fué de tal naturaleza, que habría faltado á los deberes más elementales de mi cargo, si no hubiese empleado la energía que la gravedad del caso me demandaba. Las relaciones internacionales sólo son posibles sobre la base del recíproco respeto que los Estados se hallan obligados á guardarse, cualesquiera que sean su posición y su fuerza.

Solicitado inmediatamente por cable el retiro de ese funcionario, el Gobierno inglés, procediendo con su reconocida seriedad y justificación, le ordenó pocos días después que abandonase Lima, conducta que le hace alto honor y que hemos apreciado debidamente.

Cumplo un deber de justicia al manifestaros que en el feliz desenlace de este enojoso incidente, ha correspondido buena parte á nuestro Representante en la Gran Bretaña, señor José Francisco Canevaro, quien puso al servicio del país su reconocida actividad y el contingente de sus valiosas relaciones.

Inútil me parecer agregar cuánto hemos lamentado la desgraciada ocurrencia de que os doy cuenta, que no puede modificar en lo menor la cordialidad de nuestras relaciones con el Reino Unido (1).

(1) Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1897.

ESTUDIOS HIDROGRÁFICOS—1896—1897

Legación Británica.

Núm. 26.

Lima, 23 *de Diciembre de* 1896.

Señor Ministro:

Tengo instrucciones del marqués de Salisbury, para participar á V. E., que los Lores del Almirantazgo británico han resuelto que uno de los buques de la marina de S. M., de los que hacen el servicio hidrográfico, se dirija á la Colombia británica en 1897. Con este motivo, desean saber esos señores si el Gobierno peruano tendría algún inconveniente de que aquella nave, á su paso por las costas del Pacífico, haga estudios hidrográficos en los puertos de la República donde toque.

Suplico, pues, á V. E., se sirva manifestarme si el Gobierno está llano á que se practiquen tales estudios. Debo igualmente informar á V. E. que los datos que se obtengan, serán insertados en las cartas de marcar del Almirantazgo, que serán publicadas y comunicadas al Gobierno del Perú.

Sírvase V. E. aceptar, con este motivo, las seguridades, etc., etc.

Henry M. Jones.

A S. E. el señor doctor don E. de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 1.

Lima, 7 *de Enero de* 1897.

Señor Ministro:

En respuesta á la atenta nota de US H., núm. 26, fecha 23 de Diciembre último, tengo la honra de expresarle que mi Gobierno, accediendo á la insinuación de US. H., permitirá que la

nave de la marina inglesa que debe dirigirse próximamente á la Colombia británica á practicar estudios hidrográficos, pueda verificarlos también en los puertos de la República.

Con este motivo, me complazco en reiterar á US. H. las protestas de mi más distinguida consideración.

E. de la Riva Agüero.

Al H. señor Henry M. Jones, V. C., Ministro Residente de S. M. B.

Legación Británica.

Núm. 41.

Lima, 11 *de Octubre de* 1897.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. del 7 de Enero, tengo el honor de participarle, que he recibido una comunicación del comandante del buque de S. M., «Egeria,» diciéndome que dentro de unos días más llegará al Callao, con el fin de hacer estudios hidrográficos en la costa del Perú. Con tal motivo, me pide que solicite del Gobierno peruano, tenga la amabilidad de impartir órdenes á las autoridades de los puertos del Callao, Samanco, Chimbote y Paita, para que le proporcionen toda la ayuda posible.

También hará el plano de la bahía de Coisco; por consiguiente, agradecerá que las autoridades del vecino puerto de Santa reciban iguales instrucciones.

Me permito abrigar la esperanza de que no habrá inconveniente, para prestar al comandante del «Egeria» todas las facilidades posibles, á fin de que pueda llevar á cabo el importante trabajo que le ha sido encomendado.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 28.

Lima, 13 *de Octubre de* 1897.

Señor Encargado de Negocios:

En contestación á la atenta nota de US. fecha 11 del mes en curso, número 41, tengo el honor de participarle que me he dirigido al señor Ministro de Marina, encareciéndole se sirva dictar las órdenes convenientes á las autoridades marítimas de los puertos del Callao, Samanco, Chimbote, Santa y Paita, á fin de que presten todas las facilidades posibles al buque de S. M. B. «Egeria,» que próximamente debe practicar estudios hidrográficos en la costa norte del Perú.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á US. las seguridades de mi especial deferencia.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

El Encargado de Negocios de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministro de Relaciones Exteriores y agradecería mucho á Su Excelencia, si tuviera á bien poner en conocimiento de esta Legación, si las órdenes á que se refiere la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del 13 del presente, marcada con el número 28, han sido impartidas á las autoridades de los puertos respectivos. Se pide este dato, para poder contestar una comunicación del comandante del buque de S. M. B. »Egeria,» al momento que llegue al Callao.

Alfred St. John aprovecha esta nueva oportunidad, para ofrecer al señor doctor E. de la Riva-Agüero la seguridad de su más alta consideración.

Lima, Octubre 18 de 1897.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente al señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, y, en respuesta á su estimable nota verbal, fechada el día de hoy, tiene la honra de participarle que el Despacho de Guerra y Marina ha impartido á las autoridades marítimas de los puertos del Callao, Samanco, Chimbote, Santa y Paita las órdenes convenientes, á fin de que presten todo género de facilidades al buque de S. M. B. «Egeria,» que próximamente practicará estudios hidrográficos en la costa norte de la República.

Enrique de la Riva-Agüero aprovecha esta oportunidad, para renovar al señor Alfred St. John las seguridades de su distinguida consideración.

Lima, 18 de Octubre de 1897.

Legación Británica.

El Encargado de Gegocios de Su Majestad Británica saluda muy atentamente al señor Ministro de Relaciones Exteriores y tiene la honra de manifestar á S. E. que el comandante del buque de guerra de S. M. B. «Egeria,» que llegó esta mañana al Callao, desearía que para los trabajos que van á emprender, se le permitiese colocar hitos provisionales en ciertos cerros en la vecindad de Lima, Magdalena, Barranco y Chorrillos, y al norte de la bahía del Callao.

Se agradecería mucho al Gobierno del Perú si tuviese á bien permitir la colocación de dichas señales, y si diese las instrucciones necesarias á las autoridades de este departamento para que la policía no impidiese esas tareas, y, sobre todo, para impedir la demolición de las señales mientras duren las operaciones. Quizás algunas tarjetas para los oficiales del buque hidrográfico «Egeria» vendrían muy á propósito.

Alfred St. John aprovecha esta nueva ocasión, para reiterar al doctor Enrique de la Riva-Agüero la seguridad de su muy alta consideración.

Lima, 19 de Octubre de 1897.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores, saluda muy atentamente al señor Encargado de Negocios de S M. B., y, en contestación á su estimable nota verbal, fecha 19 del mes en curso, tiene el agrado de participarle que, por el Ministerio de Guerra y Marina, se han dictado las disposiciones convenientes en armonía con las indicaciones que hace el señor Encargado de Negocios, en su antedicha comunicación.

Enrique de la Riva-Aguero aprovecha esta oportunidad, para renovar al señor Alfred St. John la expresióu de sus distinguidos sentimientos.

Lima, 21 de Octubre de 1897.

Legación Británica.

Núm. 17.

Lima, 12 *de Abril de* 1898.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á V. E., que el Contralmirante Palliser, Comandante en Jefe de las fuerzas navales británicas de estación en el Pacífico, tiene el propósito de hacer marcar las proximidades de Ocoña, distante 385 millas al Sur del Callao, por uno de los buques de S. M., tan pronto como sea posible, si es que el Gobierno peruano consiente en ello.

Habiéndome informado personas que trafican en aquel distrito, que minerales y ganado podían embarcarse por ese puerto, pero que no estando marcado el lugar, los buques no se atreven á entrar; creí conveniente participar esto al Contralmirante Palliser, quien opina como yo, es decir, que debería verificarse aquella operación.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Afred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relacionss Exteriores.

Núm. 14.

Lima, 13 *de Abril de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Impuesto de los propósitos del contralmirante Palliser, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Pacífico, para hacer el reconocimiento del puerto de Ocoña, según se sirve manifestarlo US. en su atenta nota de ayer, me he apresurado á trasmitirla á mi honorable colega el señor Ministro de Guerra y Marina, para la conveniente resolución, la que me haré un deber en comunicar á US., tan pronto como sea expedida.

Anticipando á US. mis agradecimientos por el interés que se ha tomado en este asunto, en servicio del comercio, tengo la honra de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 18.

Lima, 23 *de Abril de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á la estimable nota de US., fecha 12 del actual, tengo la honra de comunicarle que, según me ha informado el señor Ministro de Marina, S. E. el Presidente de la República ha concedido permiso para el reconocimiento de las proximidades marítimas de Ocoña, y, en consecuencia, se ha prevenido á las autoridades respectivas para que presten todas las facilidades que estén á su alcance.

Sírvase US. aceptar, una vez más, las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

DEUDA POSTAL—1897

Legación Británica.

Núm. 25.

Lima, 30 *de Junio de* 1897.

Señor Ministro:

Tengo el honor de porticipar á V. E. que he recibido un oficio del marqués de Salisbury, referente al crédito del Administrador General de Correos de S. M. á cargo de la Administración de correos peruana. Me dice Su Señoría que ha recibido, á cuenta, del Ministro peruano en Roma, por conducto del Embajador de S. M. en aquella capital, una letra de cambio por la suma de frs. 57,000.

El señor Canevaro no dió ninguna explicación respecto á esta suma, y como el crédito de la Administración de correos, hasta el fin de 1895, ascendió á frs. 99,983.39, me encarga Lord Salisbury, haga presente á V. E. que no habiéndose liquidado el total del crédito, me dirija á V. E. por el saldo que es de frs. 42,983.39.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor de la Riva-Agüero, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 16.

Lima, 1º *de Julio de* 1897.

Señor Encargado de Negocios:

He recibido la atenta nota de US., correspondiente al día de ayer, núm. 25, por la que se sirve participarme que el señor marqués de Salisbury, refiriéndose á la deuda que la Administración de correos tiene pendiente con la de la Gran Bretaña, comunica á US. que el Ministro del Perú en Roma, señor José F. Canevaro, le ha enviado, por intermedio del Embajador de S. M. B. en esa capital, una letra de cambio por frs. 57,000.

Agrega US., por encargo también del jefe de la Cancillería inglesa, que el señor Canevaro no dió ninguna explicación respecto de la suma que remitió al Foreign Office y que, cemo el crédito de la Administración Postal británica hasta el año 1895, inclusive, asciende á francos 99,983.39, espera que US. se dirija á mi Gobierno, solicitando el saldo de frs. 42,983.39.

En respuesta, me apresuro á poner en conocimiento de US. que, aunque la Administración de Correos de la República no ha liquidado hasta el 31 de Diciembre de 1895 el crédito de la de Inglaterra; mi Gobierno ha tenido especial cuidado de considerar en el presupuesto para 1898, que próximamente remitirá al Congreso, el saldo reclamado por US. en la estimable comunicación á que contesto.

Con este motivo, me es grato reiterar á US. las seguridades de mi especial deferencia.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Gegocios de S. M. B.

Legación Británica.

Núm. 36.

Lima, 8 *de Setiembre de* 1897.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones del marqués de Salisbury, tengo el honor de exponer, que el Gobierno de S. M. espera que la liquidación final del crédito de la Administración de correos británica, que alcanza hasta fines de 1895, no se demorará más tiempo.

Con tal motivo, tengo orden de solicitar nuevamente el pago del saldo de frs. 42,983.39.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor E. de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 25.

Lima, 15 *de Setiembre de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

He recibido la atenta nota de US., fecha 8 del mes en curso, núm. 36, por la que se sirve participarme que el Gobierno de S. M. B. le ha impartido instrucciones, para solicitar nuevamente el pago de frs. 42,983.39, que adeuda la Administración de Correos del Perú á la de la Gran Bretaña, por su crédito liquidado hasta el año de 1895, inclusive.

En respuesta, y confirmando lo que tuve la honra de expresar á US. en mi nota núm. 16, correspondiente al 1º de Julio último, me es grato manifestarle que, aunque la oficina postal del Perú no ha liquidado hasta el 31 de Diciembre de 1895 el cré-

dito de la de Inglaterra, mi Gobierno ha considerado en el presupuesto para 1898, que dentro de breves días remitirá al Congreso, el saldo reclamado por US. en la comunicación á que contesto.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á US. el testimonio de mi personal deferencia.

E. de la Riva Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Legación Británica.

Núm. 3.

Lima, 7 *de Enero de* 1898.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota del 8 de Setiembre último, tengo el honor de informar á V. E. que he recibido instrucciones del Gobierno de S. M. para que solicite la liquidación del crédito del Director General de Correos de S. M., contra la Administración de Correos peruana. Confío en que V. E. me pondrá en actitud de poder comunicar una respuesta satisfactoria al señor marqués de Salisbury, por el próximo correo.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades, etc., etc.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Lima, Febrero 27 *de* 1898.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones del señor Marqués de Salisbury, tengo el honor de reiterar mi súplica por el pago del saldo adeudado al Administrador General de Correos de S. M. Con este motivo, me permitiré agregar, que una antigua deuda pendiente de esta naturaleza debería cancelarse, sin que haya necesidad de nuevas reprerentaciones diplomáticas al respecto.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades, etc., etc.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 7.

Lima, 24 *de Febrero de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Me es honroso acompañar á US. el cheque número 10,921 contra el Banco del Perú y Lóndres, por S/. 17,193.36, cantidad que, al cambio de 24 d., representa la de francos 42,983.39 con que la oficina de correos del Perú cancela hasta el año de 1895, inclusive, el crédito de la oficina postal de Inglaterra.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á US. el testimonio de mi distinguida consideración.

E. de la Riva Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. B.

Legación Británica.

Nº 9.

Lima, 25 *de Febrero de* 1898.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisar á V.E., con sumo agradecimiento, el recibo de su estimable nota de ayer, que contiene un cheque por S/. 17,193.36, con cuyas sumas he comprado hoy una letra por £ 1,710:7:7 al Banco del Perú y Lóndres, para remitirla al Administrador General de Correos de S. M·

Esta remesa será, no lo dudo, recibida con mucho agrado por el Gobierno de S. M., el que estimará, como es debido, los esfuerzos hechos por el Gobierno peruano, para arreglar este asunto tan luego como le fué posible verificarlo.

Tengo el honor de ofrecer á V.E. las seguridades de mi más alta consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

REGLAMENTOS MARÍTIMOS—1897

Legación Británica.

Nº 35.

Lima, 3 *de Setiembre de* 1897.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. de 2 de Noviembre del año próximo pasado, tengo el honor de adjuntar á V. E., copia de las resoluciones del Gabinete Británico, de 22 de Noviembre de 1896 y 18 de Mayo de 1897, relativas á los reglamentos remitidos para impedir colisiones en alta mar.

V. E. advertirá que la resolución de 18 de Mayo hace extensivos estos reglamentos á los buques de ciertas naciones extranjeras, mencionadas en el anexo 3º de la resolución citada.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor E. de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lista de las naciones á que se refiere el citado anexo 3º, para las cuales son también aplicables los reglamentos en cuestión, á saber:

República Argentina	Guatemala
Imperio Austro-Húngaro	Italia
Bélgica	Japón
Brasil	Méjico
Chile	Países Bjos
China	Noruega
Costa Rica	Perú
Dinamarca	Portugal
Ecuador	Rusia
Egipto	Siam
Francia	España
Alemania	Suecia
Grecia	Estados Unidos de América

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 24

Lima, 7 de Setiembre de 1897.

Señor Encargado de Negocios:

Con la atenta nota de US., fecha 3 del mes en curso, número 35, me ha sido grato recibir, en copia impresa, las resoluciones del Gabinete de S. M. Británica, de 23 de Noviembre del año próximo pasado y 18 de Mayo último, relativas á los reglamentos expedidos por el Gobierno de US. para evitar colisiones en alta mar.

Agradeciendo debidamente á US. las referidas copias, me complazco en renovarle las seguridades de mi personal deferencia.

E. de la Riva Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

SOCAVÓN DE RUMIHALLANA—1896

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente al señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, y tiene la honra de remitirle los antecedentes relativos al socavón de Rumihallana, según lo acordado en la conferencia que con este objeto celebraron.

Enrique de la Riva Agüero aprovecha esta oportunidad, para reiterar al señor Capitán Henry Michael Jones, V. C., los sentimientos de su especial deferencia.

Lima, 16 de Octubre de 1896.

Legación Británica.

Nº 21.

Lima, 22 de Octubre de 1896.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su nota 16 de los corrientes, así como de varios documentos del Ministerio de Fomento, referentes al socavón de Rumihallana y á una protesta formal, hecha por Sir Charles Mansfield, Ministro de Su Majestad en esta, en favor de lo Peruvian Corporation, sobre el parti-

cular, fechada á 24 de Octubre de 1892, y dirigida al señor Larrabure.

Después de estudiar detenidamente el memorandum del Ministerio de Fomento, referente al asunto, y tambien el texto del contrato original entre el Gobierno peruano y Miguel P. Grace, al respecto; opino por que la mencionada protesta no puede ser apoyada ó justificada por más tiempo: en consecuencia, por la presente, particido á V. E. que convengo en retirarla.

Acepte V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Henry M. Jones.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio Relaciones Exteriores.

Nº 20.

Lima, 23 *de Octubre de* 1896.

Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación de V. S. H., fecha de ayer, por la que, después de avisarme recibo de mi nota de 16 del corriente y del *memorandum* y documentos referentes al contrato sobre el socavón de Rumihallana, que con ella envié á U. S. H., se sirva manifestarme que, habiendo estudiado detenidamente esos antecedentes, opina que no puede ser apoyada por más tiempo la protesta que, á favor de la Peruvian Corporation, formuló, ante ese Despacho, en 24 de Octubre de 1892, su honorable antecesor y que, en consecuencia, conviene U. S. H. en retirarla.

En respuesta, me es sumamente grato expresarle la satisfacción que ha producido en mi Gobierno, el recto proceder de U. S. H., al retirar una protesta que, sobre todo hoy, no tenía ya ninguna razón de ser, lo que le permitirá procurar, libre de todo embarazo, la ejecución inmediata de una obra de grande importancia para el país.

Con este motiuo, renuevo á U. S. H. las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al Honorable señor Henry M. Jones, V. C., Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Nº 22.

Lima, 10 *de Noviembre de* 1896.

Señor Ministro.

Tengo el honor de informar á V. E., que, por la mala del 23 del próximo pasado, puse en conocimiento de Lord Salisbury la naturaleza de las dificultades que median entre el Gobierno peruano y la Peruvian Corporation, con respecto al socavón de Rumihallana, y las razones que me indujeron á retirar la protesta hecha por mi predecesor, en favor de las reclamaciones de la Corporation; también comuniqué á Lord Salisbury, por cable, el 5 de los corrientes, una breve relación de éstas.

En respuesta, recibí ayer un telegrama de Su Señoría á efecto de que informe al Gobierno peruano, de que, en vista de mi oficio con los pormenores del caso, el Gobierno de Su Majestad estudiará el asunto; pero que, mientras tanto, se reserva sus derechos con respecto á las reclamaciones de la Corporation.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Henry M. Jones.

Al Excmo. señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

[De la Memorsa del Ministro de Relaciones Exteriores en 1897]

Como sabeis, la protesta de la Legación de Su Majestad Británica tenía hace tiempo formulada en protección de los pretendidos derechos de la Peruvian Corporation, contra la ley del Congreso que ordenaba al Ejecutivo la recuperación administrativamente del socavón de Rumihallana, le había impedido dar cumplimiento al mandato legislativo varias veces reiterado, con daño positivo del gremio de mineros de Pasco y del país, interesado en que se efectúe á la mayor brevedad el importante trabajo que requiere el desagüe de ese rico mineral.

La indicada protesta era insostenible, por lo que, en octubre último, abrí discusión sobre ella con el Representante de Su Majestad Británica, y después de algunas detenidas conferencias en las que le demostré que, prescindiendo de la validez ó nulidad de la concesión que pretendía sostener, había ella caducado por la expiración de su término, obtuve de su justificación que retirase inmediatamente aquella protesta, lo que efectuó por nota de 22 de Octubre, que hallareis entre los anexos.

Ante el resultado de esta importante gestión, el Gobierno no tuvo inconveniente para cumplir lo dispuesto por el Congreso, y pocos días más tarde recuperaba el socavón de Rumihallana, que se halla hoy en poder del gremio de mineros.

Un mes después de retirada la protesta, me dirigió el señor Ministro inglés una nota en la que, sin duda en virtud de pasos dados en Lóndres por los interesados, me participaba que, impuesto su Gobierno del asunto; le había ordenado anunciase que lo estudiaría, reservándose, mientras tanto, sus derechos con respecto á las reclamaciones de la Corporation.

Ninguna nueva gestión se ha practicado á este respecto, de manera que el Gobierno juzga este asunto definitivamente terminado.

Legación Británica.

Nº 2.

Lima, 7 de Enero de 1898.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á V. E. que oportunamente lla

mé la atención del señor marqués de Salisbury á aquella parte de la Memoria de V. E., sobre que el Gobierno peruano considera á la Peruvian Corporation definitivamente desposeída de sus derechos á las minas del Cerro de Pasco, y al socavón de Rumihallana; puesto que el Gobierno de S. M. no ha practicado ninguna nueva gestión en pró de aquella, después de la notificación que el señor capitán H. M. Jones, Ministro de S. M., hiciera al Gobierno peruano, en 19 de Noviembre de 1896.

Habiendo mi Gobierno tomado en consideración la determinación del de V. E. con respecto á este asunto, he recibido instrucciones del señor marqués de Salisbury, para que informe á V. E., que el Gobierno de S. M. no consiente en esta infracción de los derechos de propiedad británicos; y que, por lo tanto, se ve en el deber de mantener las protestas hechas por Sir Charles Mansfield, en 24 de Octubre de 1892 y 18 de Setiembre de 1893, con respecto á las minas y al socavón materia de la presente nota.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Alfred St John.

A S. E. el docior don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 4.

Lima, 29 de Enero de 1898.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir la comunicación de US. número 2, fechada el 7 del corriente, por la que se sirve manifestarme que, habiendo llamado la atención de su Gobierno hácia lo que se dice en la última Memoria de este Despacho, sobre el retiro de las protestas que amparaban los pretendidos derechos de la Peruvian Corporation al socavón de Rumihallana, ha recibi-

do US. instrucciones en el sentido de informarme que el Gobierno de Su Majestad no consiente en el desconocimiento de los derechos de propiedad británica y que, por lo tanto, se encuentra en el deber de mantener las indicadas protestas.

Penosa impresión ha producido en mi Gobierno la nota de US. que contesto, pues, á la verdad, no esperaba que después de retiradas formalmente esas protestas por el antecesor de US., acto de justificación que debidamente apreciamos, se volviese sobre un asunto en el que hemos probado del modo más pleno tener toda la razón.

Esas protestas no podían, en efecto, subsistir, y así se reconoció entonces por el Representante de S. M. B. después de maduro estudio, teniendo en cuenta que, aunque se diese perfecto valor legal al contrato de 26 de Febrero de 1885, era evidente que él había caducado, por haberse estipulado que las obras del socavón de Rumihallana debían estar terminadas á los nueve años, ó sea en Febrero de 1894, estipulación no cumplida por el cesionario señor Meiggs, ni por los que lo sustituyeron en sus derechos.

En esta situación, y paralizados ya por largos años los trabajos apenas iniciados en una obra de alto interés nacional, no quedaba otro camino que el de declarar la caducidad del contrato, lo que mi Gobierno hizo por decreto de 22 de Octubre de 1896, una vez eliminada la dificultad que le presentaban aquellas protestas.

Al proceder así, no ha creído él atacar ningún derecho ajeno, que siempre respeta, sino usar de uno propio, convicción en la que se mantiene y que no impide á la Peruvian Corporation, si se cree despojada, entablar la demanda correspondiente ante nuestros tribunales, á los que está obligada á recurrir según las estipulaciones de sus contratos.

Participando á US. que he tomado debida nota del contenido de su comunicación ya citada, me es grato renovarle las seguridades de mi personal deferencia.

E. de la Riva Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

INDEMNIZACIÓN Á LA PERUVIAN CORPORATION—1897

Legación Británica.

Nº 45.

Lima, 5 de Noviembre de 1897.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á V. E. que el señor Schatzmann ha llamado mi atención á la reclamación de la Peruvian Corporation por los perjuicios y exacciones que ha sufrido durante la última guerra civil.

V. E. sabe que esta reclamación fué oportunamente sometida á la comisión nombrada por decreto de la Junta de Gobierno, fecha 8 de Junio de 1895.

Creo que V. E. reconocerá que la Peruvian Corporation ha tenido la debida consideración por las dificultades pecuniarias en que el Perú se encontraba inmediatamente después de la cesación de las hostilidades, y que hasta hoy se ha abstenido de exigir con urgencia la liquidación de su reclamo,

Pero no habiéndose llegado á una solución satisfactoria, después de un período de más de dos y medio años, desde que terminaron los sucesos que dieron orígen á la reclamación en cuestión; la Peruvian Coaporation comienza á inquietarse respecto á tan larga demora, por lo que se vé obligada á recurrir al apoyo de la Legación de S. M., á fin de conseguir el pronto examen y el consiguiente arreglo equitativo de ella.

En vista de lo expuesto, ruego á V. E., encarecidamente, tenga la bondad de dedicar á este asunto la atención que indudablemente merece.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor E. de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Núm. 4.

Lima, Enero 8 *de* 1898.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á V. E., que he recibido instrucciones del señor marqués de Salisbury, para que haga presente al Gobierno peruano la necesidad de liquidar la reclamación de la Peruvian Corporation Limited, que hace tiempo está pendiente, por perjuicios y requisas provenientes de la última guerra civil.

En mi nota de 5 de Noviembre último, cuyo recibo aún no me ha sido acusado por ese Despacho, tuve el honor de pedir que se examinase la citada reclamación, á fin de que fuese pronto y equitativamente solucionada. Hoy reitero aquella petición y ruego á V. E. se sirva comunicarme, á la brevedad posible, la resolución del Gobierno peruano al respecto.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades etc.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 1.

Lima, 19 *de Enero de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo á US. de sus atentas comunicaciones de 5 de Noviembre último y de 8 del corriente, por las que se sirve llamar mi atención hácia el reclamo formulado por la Peruvian Corporation con motivo de los daños y perjuicios que le ocasionó la última contienda civil, solicitando US. que

sea él prontamente resuelto, por haber sufrido ya demora considerable.

En respuesta, cúmpleme decir á US. que el indicado reclamo se halla en el mismo caso que los demás de su género, los que, sometidos por el Gobierno al estudio de una comisión especial, han sido en parte resueltos sólo últimamente, quedando en suspenso algunos por requerir un exámen más detenido que el gran número de ellos ha impedido terminar. Entre éstos se encuentra el de la Corporation que, lejos el Gobierno de desatender, tiene especial interés en solucionar, por la relación de negocios que mantiene con esa Corporacion.

Esta misma circunstancia y las estipulaciones de su contrato, han establecido relaciones directas entre esa empresa y el Gobierno, razón que sin duda tuvo en cuenta para no presentar su reclamo por intermedio de esa Legación y que habrá de tenerse presente en los arreglos y gestiones que haya que hacer para resolverlo.

Con este motivo, me es grato renovar á US. las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

CONTRABANDO DE OPIO EN LOS VAPORES 1897—1898

Legación Británica.

Lima, 15 *de Enero de* 1898.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia de la correspondencia cambiada entre el señor Althaus, Gerente de la Sociedad Recaudadora de Impuestos y el señor Pearson, Agente de la Pacific Steam Navigation Company, en el Callao, referente al contrabando de opio. V. E. comprenderá, fácilmente, que les es absolutamente imposible á los oficiales de dicha Compañía examinar en cada punto el equipaje de los pasajeros, ó los baúles

de los tripulantes, ó descubrir las múltiples invenciones de que se valen los que tratan de introducir, por contrabando, efectos de poco volumen. Las compañías de vapores son las primeras que sufren las consecuencias del contrabando; puesto que por tal medio se ven defraudadas del fuerte flete que deben pagarle artículos valiosos como el opio, por cuya razón les conviene adoptar todas las precauciones debidas á fin de evitar tan ilícito tráfico. Parece que la correspondencia aludida la provocó la Sociedad Recaudadora de Impuestos, con motivo de un acto laudable realizado por un oficial del vapor inglés Perú, quien denunció una pequeña cantidad de opio que descubrió abordo de su buque; y aunque tenía perfecto derecho al valor del artículo denunciado, renunció á él, cediéndolo á la Beneficencia del Callao. Cito este incidente para probar el cuidado que despliegan los oficiales de la compañía inglesa de vapores en el Pacífico, para impedir el contrabando. Debo además hacer notar que habiendo sido ese el caso, no fué de ninguna manera oportuna la ocasión para hacer uso de amenazas.

Después de las razones aducidas con el fin de desvanecer las acusaciones infundadas de complicidad ó negligencia, que con tanta ligereza se dirigen contra la P. S. N. C., pasaré á tratar de este asunto en otro terreno.

El embargo y condenación de un vapor inglés sería, en las presentes circunstancias, una violación flagrante de las leyes internacionales; del mismo modo que en el caso de un contrabando de guerra en que los artículos que lo constituyen no pertenecen á los armadores del buque, dichos artículos son los únicos que sufren confiscación, con arreglo á la práctica moderna.

La pretensión, pues, de que debe condenarse á un gran vapor porque han sido embarcadas subrepticiamente, á su bordo, algunas libras de opio, apenas merece ser tomada en séria consideración.

Pero como podrían quizá realizarse las amenazas aludidas, hecho que, desde luego, traería complicaciones sumamente sérias, lo cual es mi deber y sincero deseo de evitar, hasta donde me sea posible; me apresuro á someter este incidente á la atención de V. E., seguro como estoy de que el Gobierno peruano no trepidará en hacer uso de la grande influencia que, como es notorio, ejerce sobre la Sociedad Recaudadora, con la mira de moderar el celo de sus Directores, quienes parece que dan una interpretación errónea á los reglamentos de comercio y á los referentes al monopolio del opio, que nunca han podido comprender el caso actual, sino que deben aplicarse únicamente á los buques que se ocupan del tráfico de contrabando. En uno ó en otro ca-

so, cualquier interpretación que se les dé, esos reglamentos locales no pueden superar á las reglas de las leyes internacionales.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

COPIA

Lima, 20 *de Noviembre de* 1897.

Señor Agente de la Compañía de Navegación en el Pacífico.

Callao.

Muy señor nuestro:

Nos es grato incluir á U. veinte ejemplares del reglamento supremo sobre el estanco del opio, dictado el 16 de Marzo de 1891, en virtud de autorización legislativa, y que tiene por consiguiente fuerza de ley.

Debemos llamar la atención de U. muy especialmente al artículo 7º de dicho reglamento, que textualmente dice:

«Los buques, embarcaciones de cualquiera clase, vehículos ó « acémilas que conduzcan opio de contrabando, quedan sujetos á « la pena establecida por el artículo 6º del Reglamento de Co- « mercio vigente, sin perjuicio de las penas establecidas en el « presente reglamento.»

Este artículo 6º del Reglamento de Comercio, dispone que:

« Caerán en comiso las embarcaciones que reciban clandesti- « namente mercaderías extranjeras en sus viajes de un punto á « otro de la República.»

Las penas que impone el reglamento sobre opio, al que se dió amplia publicidad en Europa, restringieron por mucho tiempo la introducción ilícita al Perú de esta mercadería estancada; pero últimamente se han aprehendido diversas cantidades de opio internado clandestinamente, y es notorio que esa introducción se verifica en los vapores destinados al cabotaje en nuestra costa,

que lo importan unas veces de Panamá y Guayaquil, y otras de Iquique y aún de Arica.

Ultimamente se ha descubierto á bordo del vapor «Perú» un baúl, oculto en la carbonera, que contenía una fuerte cantidad de opio de contrabando, y, aunque era claro nuestro derecho para proceder á hacer efectiva la responsabilidad criminal y pecuniaria contra los armadores ó dueños de dicha nave, no hemos querido hacer uso de él, sin avisar antes á les señores gerentes de las compañías de vapores que hacen el tráfico de nuestra costa, que nuestro directorio ha acordado hacer efectivas, en adelante, con firmeza, las responsabilidades en que puedan incurrir dichas compañías por complicidad ó descuido de sus empleados, en los casos en que se sorprenda á bordo de sus naves opio traído clandestinamente.

En nuestro propósito de poner coto al contrabando que lastima profundamente nuestros intereses, y á la vez de alejar todo motivo de desacuerdo con empresas tan respetables como la que U. representa, hemos resuelto pasar la presente circular, llamando de manera muy especial la atención de U., acerca de los puntos que ella contiene, seguros de que hemos de encontrar en U. el más eficaz apoyo y la cooperación más decidida, para impedir el tráfico ilícito del opio que puede hacerse á bordo de las naves de esa compañía.

Somos de U. muy atentos y SS. SS.

Por la Sociedad Recaudadora de Impuestos,

Emilio Althaus,
Gerente.

Pacific Steam Navigation Company.

Callao, 1° *de Diciembre de* 1897.

Señor Gerente de la Sociedad Recaudadora de Impuestos.

Lima.

Muy señor mío:

He recibido la nota circular de U., fecha 20 del próximo pasado, en la que con motivo de haberse descubierto á bordo del vapor «Perú» un baúl que contenía opio, llama U. mi atencion hácia el artículo 7º del reglamento sobre el estanco de ese artículo, del cual se ha servido U. remitirme veinte ejemplares, y después de manifestar que el directorio de esa sociedad ha resuelto hacer efectivas, en adelante, con firmeza, las responsabilidades en que puedan incurrir las compañías de navegación, por complicidad ó descuido de sus empleados, en los casos en que sorprenda á bordo de sus naves opio traído clandestinamente, concluye expresando la seguridad de que esa sociedad ha de encontrar en mí el más eficaz apoyo y la cooperación más decidida, para impedir el tráfico ilícito del opio que puede hacerse abordo de las naves de esta compañía.

La Sociedad Recaudadora no se engaña en esto último, porque la compañía que represento no omite ni omitirá nada que sea de su resorte, para impedir que el contrabando del opio ó de cualquier otro artículo, se realice en sus naves. Pero al mismo tiempo que me complace corroborar, de este modo, la seguridad que U. tiene de los propósitos honrados de esta compañía, creo indispensable manifestarle que cualquiera que sea la letra del artículo 7º del reglamento del estanco á que U. se refiere, no admito que, según su intención, pueda declararse en comiso un vapor de esta compañía solamente por descubrirse en él un contrabando de opio, sea que tal contrabando se haga por empleados de la compañía, lo cual es muy difícil que ocurra, ó por personas extrañas á ella. Porque cualesquiera que hayan sido las facultades de que estuvo investido el Supremo Gobierno al expedir ese reglamento, cosa que no considero oportuno discutir por el momento, es lo cierto que la pena de perder un vapor por encontrarse en él un poco de opio, sería de una enormidad tan monstruosa que justificaría la negativa á cumplirla, y la natural protesta contra una disposición que sale de los límites de lo admisible entre los países que pertenecen á la comunidad civilizada del mundo.

Tanta fuerza tiene lo que acabo expresar, que U. mismo no

ha podido concluir estableciendo que en adelante hará efectivo el comiso de los vapores, como parecía natural, dado el tenor de las citas en que se apoya; sino que, con notable buen sentido, se limita á decir que hará efectivas las responsabilidades en que pueda incurrir esta compañía por complicidad ó descuido de sus empleados.

Suponiendo que la responsabilidad de que U. habla es la natural y proporcionada á la falta en que la compañía pudiese incurrir, nada tengo que observar; pero si ella implicara, en concepto de U., la pérdida de la nave, tal concepto motivará la más viva protesta de mi parte.

Soy de U. muy atento y S. S.

J. W. Pearson,
Agente.

Lima, 14 de Noviembre de 1897.

Señor Agente de la Compañía de Navegación en el Pacífico.

Callao.

Muy señor nuestro:

Impuesto el Directorio de esta Sociedad de la respuesta dada por Ud. á nuestra circular de 20 de Noviembre último, me encarga diga á Ud. que le es múy satisfactorio ver en ella corroborada la seguridad que abrigábamos de que esa Compañía no omite ni omitirá esfuerzo alguno para impedir el tráfico ilícito do opio á bordo de sus naves; y que, en cuanto á las responsabilidades en que pueda incurrir esa compañía por descubrirse un contrabando de opio á bordo de sus naves, no es esta sociedad la llamada á calificar esas responsabilidades, sino las autoridades y tribunales de la República, á quienes toca aplicar las leyes y reglamentos vigentes ó imponer las penas en que incurran sus infractores.

Somos de Ud. muy atentos y SS. SS.

Por la Sociedad Recaudadora de Impuestos,

Emilio Althaus.
Gerente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 6.

Lima, 15 *de Febrero de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Oportunamente tuve el honor de recibir la atenta comunicación de US., fecha 15 de Enero último, núm. 6, con la que me acompaña US. copia de la correspondencia cambiada entre el señor Althaus, Gerente de la Sociedad Recaudadora de Impuestos y el señor Pearson, Agente en el Callao de la Pacific Steam Navigation Company, relativa á la introducción clandestina de opio á puertos peruanos, por los vapores destinados al cabotaje de nuestras costas.

Con tal motivo, se sirve US. manifestarme que, por propio interés, la compañía de vapores adopta todo género de precauciones para evitar el contrabando de opio; pues con él deja de percibir el considerable flete que paga artículo tan valioso, concluyendo US. por someter á la consideración de mi Gobierno el incidente de que dejo hecha referencia, á fin de que ejercite su influencia en la Sociedad Recaudadora de Impuestos, á efecto de que sus directores no den una interpretación errónea, á juicio de US., á los reglamentos de comercio y á los referentes al monopolio del opio, que deben aplicarse únicamente á los buques que se ocupan del tráfico de contrabando.

He tomado debida nota de las observaciones que ha tenido á bien formular US. en su ya citada comunicación; pero cúmpleme advertirle que la Sociedad Recaudadora es una empresa particular que administra por sí sola sus intereses.

Por lo demás, cree el infrascrito que si se presentase el caso á que US. se refiere, de embargo de algún vapor de la compañía inglesa, esta encontraría, evidentemente, en nuestras leyes y autoridades judiciales la necesaria garantía para hacer respetar sus derechos.

Aprovecho esta oportunidad, para renovar á US. las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Legación Británica.

Lima, 17 *de Febrero de* 1898.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su nota del 15 de los corrientes, informándome que siendo la Sociedad Recaudadora una empresa particular, el único medio que hay que adoptar, en caso de que un vapor inglés fuese embargado con motivo de las circunstancias indicadas en mi nota del 15 próximo pasado, sería el que los armadores se dirijan á los tribunales peruanos por la necesaria garantía.

Infiero de esto, que el Gobierno peruano rehusa dictar las medidas conducentes á impedir la ejecución de un acto que, indudablemente, sería una violación de las leyes internacionales. No dejaré de comunicar esta decisión, poco satisfactoria al Gobierno de S. M., intertanto, renuevo mi protesta contra los procedimientos que intenta la Sociedad Recaudadora. Es un hecho de que esta Sociedad ha sido creada por el Gobierno peruano, el que no solamente participa de las utilidades de aquella, sino vigila muy de cerca sus operaciones Siendo esto así, es evidente, pues, que si el Gobierno peruano quisiera, daría las instrucciones convenientes al gerente de la Sociedad para impedir que se susciten sérias é innecesarias dificultades.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Lima, 12 *de Abril de* 1898.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones del señor marqués de Salisbury, tengo el honor de remitir á V. E., incluso, un ejemplar

del memorandum recientemente preparado por la comisión de aduanas de S. M, indicando ciertos requisitos que se observarán respecto á las marcas de mercaderías extranjeras importadas al Reino Unido.

Quiera V. E. aceptar las seguridades, etc., etc.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor E. de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Memorándum referente á marcas de mercaderías importadas al Reino Unido para el consumo local

1—La mercadería extranjera importada al Reino Unido que no trae marca de ninguna especie, ya sea en el artículo mismo ó en el envase, no es forzoso que lleve calificativo alguno, tal como: «producto extranjero, producto alemán, etc.»

2—Los artículos manufacturados en el extranjero é importados al Reino Unido, que llevan nombre ó marca de fábrica, deberán además tener el nombre del país productor. Bastará el simple nombre del país, sin las palabras «fabricado en», si sólo figura un nombre ó marca de fábrica, como v. g.: «Jonh Smith, Germany.» Si hace uso de la marca «Jonh Smith, Scheffiel,» entonces el calificativo será «fabricado en Alemania» ó idéntico significado.

3—Si las mercaderías llevan el mismo nombre de un lugar del Reino Unido se pondrá, además, el nombre del país á que dicho lugar pertenece. Así, pues, á las palabras Boston, en Massachussets, deberá agregarse «Estados Unidos,» ó simplemente las iniciales U. S. A.

4—Si la descripción de la marca de la mercadería va unida al nombre del lugar, y la mercadería no fuera producto de aquel lugar ó del país en que está situado éste, la descripción del artículo debe ir acompañada del nombre del verdadero país de producción. Por ejemplo: un vino, producto de Alemania, y descrito como oporto ó jerez, debe llevar además «producto de Alemania,» ó bien «oporto alomán» ó «jerez alemán».

5—La descripción de marcas de mercaderías en lengua inglesa aplicada á efectos extranjeros importados de otros países cuya lengua no es la inglesa, no son considerados como indicacio-

nes indirectas de que la mercadería es de origen inglés ó irlandés, á menos que los empleados de aduana tengan suficientes motivos, para considerar que aquella descripción se hace con el objeto especial de afirmar la idea de que la mercadería es de origen inglés ó irlandés.

La descripción de marca de mercadería en lengua extranjera, que no es la del país de donde vienen las mercaderías, debe ser acompañada de una indicación del verdadero país de producción, v. g.: «fabricado en Alemania.»

6—Con respecto á relojes, cualquiera marca grabada en la caja se considerará extensiva al reloj mismo.

Si, pues, una caja de reloj es falsificada en este país, y en ella se indica su procedencia, y el reloj es de fabricación Suiza, se grabará en la esfera del reloj su origen suizo.

7—Todo calificativo ó indicación deberá estar en caracteres bien claros, cerca de las marcas á que se refieren.

8—En cuanto á las muestras, bien sea de manufacturas británicas ó extranjeras, no es fuerza de que lleven calificativo alguno, con tal que tales muestras sean sin valor, que no formen un objeto íntegro ó completo, y que puedan distinguirse fácilmente como muestras.

Aduana de Londres, Enero 28 de 1898.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 26 *de Abril de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Adjunto á la nota de US., de 12 del presente mes, he tenido la honra de recibir un ejemplar del memorandum de la comisión de aduanas de Su Majestad, que contiene los requisitos que deben observarse en las marcas de las mercadorías extranjeras importadas al Reino Unido.

He ordenado que el citado memorandum sea trasmitido á la Cámara de Comercio de esta ciudad, á fin de que se llene el objeto, que, sin duda, tuvo en mira el señor marqués de Salisbury al expedir las instrucciones que US. ha cumplido.

Sírvase, Señor Encargado de Negocios, aceptar, una vez más, las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

ESTUDIOS SEISMOLÓGICOS—1897

Legación Británica.

Nº 13.

Lima, Abril 24 *de* 1897.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones del marqués de Salisbury tengo el honor de adjuntar á V .E. los ejemplares de una circular y folleto, que le han sido comunicadas á S. S. por la comisión de Seismología, de la Asociación británica para el adelanto de la ciencia.

Accediendo á los deseos expresados por dicha comisión, me sería grato saber si el Gobierno peruano estaría dispuesto á cooperar en la realización de las observaciones científicas indicadas en la inclusa circular, y consideradas de grande importancia.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Asociación británica para el adelanto de la ciencia.

Comisión Seismológica.

Señor..... .....

Es un hecho comprobado, que los sacudimientos producidos por un fuerte temblor en cualquier punto de nuestro globo, pueden advertirse en instrumentos adecuados. Con este motivo, la Comisión Seismológica investigadora de la Asociación británica, desearía se sirviese U. cooperar en los esfuerzos que se practican para adelantar y sistemar las observaciones de los fenómenos terrestres.

Los instrumentos que se usan en todas las estaciones deberán ser iguales; y el que esta Comisión recomienda como simple en su manejo, y que produce resultados suficientemente exactos para lograr el objeto deseado, está indicado en el folleto adjunto (véase p. 24) con la letra M y cuyo diseño vése en la p. 7.

Desearíamos saber si estaría U. dispuesto á comprar y hacer observacionrs con uno de estos instrumentos, cuyo costo, junto con los materiales fotográficos para un año, empaquetado y listo para embarcarlo, sería de £ 50.

En caso de que responda U. afirmativamente, haremos construir el instrumento, y le proporcionaremos á U. las instrucciones respectivas en cuanto á su instalación y modo de usarlo. Si llegase el caso de que se adoptase ese instrumento en aquel observatorio, rogamos á U. nos comunique las observaciones de los fenómenos que se relacionen con sacudimientos de tierra, para analizarlos y compararlos aquí con las de otras estaciones. El resultado de estos exámenes será periódicamente comunicado á aquel observatorio.

Lo que principalmente nos interesa, es determinar la velocidad con que el sacudimiento se propaga al rededor ó *posiblemente á través* de la tierra. Para lograr esto, todo lo que necesitamos de una estación dada, es las épocas en que se observen las distintas faces de los sacudimientos; para lo cual, consideramos suficiente, por ahora, un instrumento que indique los sacudimientos horizontales. Numerosos son los resultados que se obtendrían de las observaciones que proponemos.

La causa de las perturbaciones sub marinas, tales como las que, de cuando en cuando, han interrumpido la corriente de los cables telegráficos, puede posiblemente determinarse y arrojar nueva luz, respecto á los cambios que se advierten en el lecho del océano.

Estas observaciones arrojan luz sobre cierta clase de perturbaciones, que, de cuando en cuando, se advierten en los magnetómetros y otros instrumentos susceptibles de lijeros sacudimientos; mientras que los cambios locales de nivel, algunos de los cuales pueden atribuirse á causas diurnas, son de notarse según las circunstancias.

Nos suscribimos de U. etc.

C. J. Symons, Presidente.—*C. Davison*, *F. Milne*, Secretarios honorarios.

Se suplica que la respuesta se dirija á «The Seismological Committe, British Association, Burbington House, London, W.

Legación Británica.

Nº 43.

Lima, 26 *de Octubre de* 1897.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 24 de Abril último, núm. 13, y á la comunicación verbal de V. E. del 17 de Agosto último, tengo el honor de volver á remitir, con la presente nota, los ejemplares del folleto y circular comunicados al Gobierno de S. M., por la Comisión Seismológica de la Asociación británica para el adelanto de la ciencia, por tratarse de un asunto de grande importancia.

He vuelto á recibir instrucciones del señor marqués de Salisbury, para que me cerciore si el Gobierno peruano desearía cooperar á la realización de las observaciones indicadas en la adunta circular.

V. E advertirá que la Comisión desea saber si el Gobierno peruano está dispuesto á comprar uno de los instrumentos necesarios para la debida observación de los fenómenos seismológicos.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor E. de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 8.

Lima, 25 de Febrero de 1898.

Señor:

Refiriéndome á las comunicaciones de US., fechadas el 24 de Abril y 26 de Octubre del año último, y signadas, respectivamente, con los números 13 y 43, me es honroso acompañar á US., en copia certificada, la suprema resolución expedida el 23 del actual, por la cual se ordena la adquisición de un instrumento de los que ofrece en venta la Comisión Seismológica de la Asociación Británica, del que hará uso la Facultad de Ciencias de esta capital, para las observaciones de los fenómenos que se realizan con los sacudimientos terrestres.

Con este motivo, me complazco en renovar las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Ministerio de Fomento.

Lima, Febrero 23 de 1898.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con fecha 19 del presente mes, se ha expedido, por este Despacho, la suprema resolución que sigue:

«Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriares, en que trascribe el que ha recibido del Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, junto con el ejemplar de una circular y folleto á que ella se refiere, enviados por la Comision Seismológica Investigadora de la Asociación Británica, invitando á cooperar en los esfuerzos que practica dicha Comisión, para adelantar y sistemar las observaciones de los fenómenos terrestres, ofreciendo, á la vez, en venta los instrumentos de que se sirve para esos estudios;

Se dispone:

Que por el Ministerio de Fomento se expidan las órdenes convenientes, á fin de establecer ese servicio en la Facultad de Ciencias, y se compre el instrumento que dicha Comisión ofrece, porcincuenta libras esterlinas (£ 50), el cual se empleará para las observaciones de los fenómenos que se relacionan con los sacudimientos de tierra; debiendo girarse el respectivo libramiento por la expresada cantidad, con cargo á la partida número 7,094 del presupuesio general vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Flores.»

Que me es grato trascribir á US. para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Ricardo L. Flores.

SOCAVÓN DE RUMIHALLANA--1896

Ministerio Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente al señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, y tiene la honra de remitirle los antecedentes relativos al socavón de Rumihallana, según lo acordado en la conferencia que, con este objeto, celebraron.

Enrique de la Riva Agüero aprovecha esta oportunidad, para reiterar al señor Capitán Henry Michael Jones, V. C., los sentimientos de su especial deferencia.

Lima, 16 de Octubre de 1896.

Legación Británica.

Nº 21.

Lima, 22 de Octubre de 1896.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su nota, 16 de los corrientes, así como de varios documentos del Ministerio de Fomento, referentes al socavón de Rumihallana y á una protesta formal, hecha por Sir Charles Mansfield, Ministro de Su Majestad en esta, en favor de la Peruvian Corporation, sobre el particular, fechada á 24 de Octubre de 1892, y dirigida al señor Larrabure.

Después de estudiar detenidamente el memorandum del Ministerio de Fomento, referente al asunto, y tambien el texto del contrato original entre el Gobierno peruano y Miguel P. Grace, al respecto; opino por que la mencionada protesta no puede ser apoyada ó justificada por más tiempo: en consecuencia, por la presente, participo á V. E. que convengo en retirarla.

Acepte V. E. las seguridades de mi alta estima y consideración.

Henry M. Jones.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 20

Lima, 23 *de Octubre de* 1896.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación de U. S. H., fecha de ayer, por la que, después de avisarme recibo de mi nota de 16 del corriente y del *memorandum* y documentos referentes al contrato sobre el socavón de Rumihallana, que con ella envié á U. S. H., se sirve manifestarme que, habiendo estudiado detenidamente esos antecedentes, opina que no puede ser apoyada por más tiempo la protesta que, á favor de la Peruvian Corporation, formuló, ante ese Despacho, en 24 de Octubre de 1892, su honorable antecesor, y que, en consecuencia, conviene U. S. H. en retirarla.

En respuesta, me es sumamente grato expresarle la satisfacción que ha producido en mi Gobierno el recto proceder de U. S. H. al retirar una protesta que, sobre todo hoy, no tenía ya ninguna razón de ser, lo que le permitirá procurar, libre de todo embarazo, la ejecución inmediata de una obra de grande importancia para el país.

Con este motivo, renuevo á V. S. H. las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al Honorable señor Henry M. Jones, V. C., Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Nº 22.

Lima, 19 *de Noviembre de* 1896.

Señor ministro:

Tengo el honor de informar á V. E., que, por la mala del 23 del próximo pasado, puse en conocimiento de Lord Salisbury la naturaleza de las dificultades que median entre el Gobierno peruano y la Peruvian Corporation, con respecto al socavón de Rumihallana, y las razones que me indujeron á retirar la protesta hecha por mi predecesor, en favor de las reclamaciones de la Corporation; también comuniqué á Lord Salisbury, por cable, el 5 de los corrientes, una breve relación de éstas.

En respuesta, recibí ayer un telegrama de Su Señoría á efecto de que informe al Gobierno peruano, de que, en vista de mi oficio, con los pormenores del caso, el Gobierno de Su Majestad estudiará el asunto; pero que, mientras tanto, se reserva sus derechos con respecto á las reclamaciones de la «Corporation».

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Henry M. Jones.

Al Excmo. señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

DETENCIÓN DE ANDERSON—1897

Legación Británica.

Núm. 17.

Lima, 6 *de Mayo de* 1897.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota del 28 próximo pasado, tengo el ho-

nor de exponer que, además de la comunicación oficial que consideré de mi deber dirigir á V. E., con respecto al caso de Gustavo Anderson, marinero perteneciente á un buque inglés, dí pasos en su favor de un modo particular, por conducto de ese Despacho, del de Justicia, y dirigiéndome directamente á la Corte Superior, pero sin resultado alguno.

Cuando el representante de una nación amiga hace pedidos de esta naturalezaza, deben ser atendidos, porque no acarrean sacrificio alguno; muy lejos de esto, favorecen los fines de la justicia que exigen que en el caso en que un individuo se halle enjuiciado, aunque éste sea un proscrito, debe procederse con brevedad respecto de él y no tenerlo indefinidamente en un calabozo inmundo, esperando con ansia la decisión de los tribunales.

La parte que tomé en este caso, se limitó á pedir que se acelerase el juicio. Es cierto que el marinero en cuestión es un noruego; pero como vino á la costa del Perú en calidad de tripulante de un buque que navega bajo la protección del pabellón inglés, consideré de mi deber interesarme por él.

Por último, sólo fué culpable de una leve falta contra la policía, hallándose en estado de beodez, y á pesar de haber sido reducido á prisión desde Diciembre último, aún no se ha expedido la sentencia final. He tomado debida nota del derecho que V. E. me niega para interponer mis buenos oficios en favor de este marinero, cuyo país no está diplomáticamente representado aquí. Por consiguiente, me abstendré de dar más pasos sobre este asunto, que he comunicado por telégrafo al marqués de Salisbury.

Acepte V. E. las seguridades, etc.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Nº 19.

Lima, 25 *de Mayo de* 1897.

Señor Ministro:

Refiriéndose á mis notas de 28 de Abril y 6 de los corrientes sobre la prolongada detención de G. Anderson, respecto al cual me negó V. E. el derecho que tengo de abogar en su favor, cábeme el honor de manifestar á V. E. que he recibido instrucciones, por cable, del marqués de Salisbury, para que informe á V. E., que el Gobierno de S. M. tiene el derecho de intervenir en favor de los marinos pertenecientes á la tripulación de un buque inglés, sin excepción de nacionalidad, siempre que haya motivo para hacer uso de esa prerrogativa.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

Alfred St John.

Al Excmo. señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 13.

Lima, 31 *de Mayo de* 1897.

Señor Encargado de Negocios:

Me es honroso dar respuesta á las atentas notas de U. S. correspondientes al 6 y 25 del mes en curso y signadas, respectivamente, con los números 17 y 19, relativas al marinero Gustave Anderson.

Se sirve U. S. manifestarme en la primera que, apesar de la comunicación oficial que me dirigió el 28 de Febrero último y

de sus gestiones particulares ante la Corte Superior, para que se acelerase el juicio de Anderson, aún no se había expedido la sentencia definitiva; hecho que ha extrañado á U. S., porque supone que cuando el Representante de una nación amiga hace peticiones de esta naturaleza, deben ser atendidas, puesto que ello no da margen á sacrificio alguno, y más bien favorece los fines de la justicia, abreviando los trámites del juicio.

Concluye U. S. expresándome que, aunque el marinero por quien interpone sus buenos oficios es noruego, ha creído de su deber interesarse por él, porque vino á nuestras costas, como tripulante de un buque mercante que navega con la bandera inglesa; pero que, en vista de la insinuación que he hecho á U. S. para que no tome á su cargo la defensa de un súbdito extraño, se abstendrá de ocuparse de él, dando cuenta del asunto por telégrafo al señor marqués de Salisbury.

Concretándome á la precitada comunicación de U. S., y dejando de lado, por el momento, el importante detalle de la nacionalidad de Anderson, debo indicarle que jamás podría tener fundamento una reclamación de U. S. en este caso, pues no ha habido denegación de justicia ni aún demora en su aplicación; por el contrario, han sido extrictamente observadas las leyes del procedimiento criminal que podrán ser, si U. S. lo quiere, deficientes; pero que existen y es ineludible cumplirlas, no pudiendo el Poder Judicial sustraerse á tan sagrada obligación.

Padece U. S. error, por otra parte, al afirmar que el 6 del corriente, fecha en que me dirigió la nota de que me ocupo, no se había expedido todavía sentencia definitiva en el juicio de Anderson, pues aparece de los autos que tengo á la vista, que el 5, es decir, la víspera, fué confirmado el auto condenatorio del referido marinero.

Resuelto absolutamente el asunto por la Corte Superior, no se ocultará á la ilustración de U. S. que ha dejado de ser posible toda gestión diplomática, no estando en las atribuciones del Poder Ejecutivo, por muy marcado interés que para ello tuviese, inmiscuirse en un proceso que no sólo es de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, sino que ha sido ya juzgado y sentenciado por ellos.

No obstante esta circunstancia, que no permite ya discutir el caso de Anderson, me perdonará U. S. que comente de ligero la doctrina á que se refiere la estimable comunicación de U. S. núm. 19, por la que se sirve participarme que ha recibido instrucciones cablegráficas en el sentido de informar á este Despacho que el Gobierno de Su Majestad tiene el derecho de intervenir en favor de los marineros que tripulan buques ingleses, sin

distinción de nacionalidad, siempre que haya motivo para hacer uso de esta prerrogativa.

Compréndese que un Gobierno se considere facultado y hasta obligado á protejer á los tripulantes de sus naves de guerra, aunque sean extranjeros, por la naturaleza de los vínculos que establece el enrolamiento en la fuerza pública; pero tratándose de buques mercantes, no me parece que pueda sostenerse lo mismo, á lo menos, en los términos absolutos de la doctrina que sustenta U. S.

El hecho de tripular una nave mercante es resultado de un simple contrato civil sobre locación de servicios, sin significación ante el derecho público, pues no altera en lo menor la nacionalidad del tripulante extranjero, y, si el principio que U. S. sostiene fuese exacto en la amplitud con que lo formula, tendríamos un nuevo modo de nacionalizarse, desconocido en el derecho y lleno de inconvenientes, dada la facilidad con que un mismo individuo puede cambiar la nave en que presta sus servicios, lo que, casi á la vez, lo tendría sujeto á leyes diversas y reclamado por agentes de diferentes Estados.

Lo que me parece, pues, exacto en la materia que me ocupa, es que para todo lo concerniente á las estipulaciones sobre la navegación, y, especialmente, á las que tienen por objeto la captura de los marineros desertores, los tripulantes de un buque mercante están sujetos á las autoridades consulares de la nación de la nave, aunque ellos tengan otra; pero no cuando, como en el caso de Anderson, no se trata de las garantías de la navegación, sino de la protección á la persona del tripulante sometido á juicio por delito cometido en tierra, pues, entonces, y habiendo justo motivo para gestionar á su favor, compete hacerlo á los agentes de su propio Gobierno, invocando las cláusulas pertinentes de los tratados con éste celebrados.

Con este motivo, me complazco en renovar á U. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

GUARNICIÓN EN EL PERENÉ—1897

Legación Británica.

Núm. 17.

Lima, 13 *de Mayo de* 1897.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota del 24 del mes próximo pasado, y á la entrevista que posteriormente tuve con V. E., en la cual se sirvió V. E., informarme que existía una fuerza suficiente en los valles del Perené y Chanchamayo para la protección de los colonos; permítame V. E. que le exponga, que si hubiera habido soldados á la mano cuando dos de los colonos fueron asesinados, uno de los cuales era inglés, se experimenta sorpresa de que no se hubiese adoptado algunas medidas para lograr la aprehensión y castigo de los asesinos. Algunos de los indios que perpetraron aquel hecho son conocidos de los colonos, y poseen bienes en los terrenos de la «Peruvian Corporation» que no fueron tocados para nada.

En efecto, según se me asegura, parece que las autoridades locales se mostraron en extremo indiferentes con respecto al trágico fin de los señores Midgeley y Wholey; sin embargo, V. E. está en actitud de rectificar semejantes aserciones.

V. E. me manifestó que aquellos individuos habían perecido debido á su imprudencia, pues trataban de construir un puente sobre el río Perené, apesar de la oposición y resistencia de los indios para que se continuase la obra. Pero, en cuanto á esto, V. E. no ignora que los terrenos de la «Peruvian Corporation» se extienden hasta 20 kilómetros á cada lado del río Perené, y unos 80 kilómetros río abajo, desde la unión del Paucartambo con el Chanchamayo; por consiguiente, los colonos tienen el derecho para construir puentes donde los consideren necesarios, y, por lo tanto, deberían ser protegidos, hasta donde sea posible, en su obra de civilización.

Aquellos mismos indios que aún se encuentran en la vecindad pero que, por prudencia, no se dejan ver por ahora, han incendiado las habitaciones de los colonos que se establecieron cerca de la embocadura del río Yurinaqui. También se me ha informado que estos indios cometieron igualmente asesinatos allí

Aquella colonia se ha retirado desde entonces. Los acontecimientos en el Yurinaqui no deben confundirse con lo ocurrido en el camino del Pichis, donde fué muerto un postillón del Gobierno. En aquel hecho, los autores del crimen recibieron el condigno castigo; pues se me asegura que dos indios fueron fusilados. Debo, además, hacer presente, que no hay camino de la boca del Yurinaqui al lugar donde están estacionados unos cuantos soldados. Se llega á la boca de ese río, haciendo un largo rodeo vía Metraro.

En vista de estas circunstancias, me veo en la necesidad de reiterar á V. E. mi súplica, para que se adopten las medidas respectivas á fin de someter á la justificia á los asesinos del señor Midgeley, porque si no se hace algo para probarles á los colonos que las autoridades están decididas á castigar á aquellos indios, temo mucho que los extranjeros residentes en aquel territorio mal protegido, se harán justicia por sí mismos á fin de vengar la muerte de sus compañeros, y como es de suponerse, semejante ocurrencia sería en extremo lamentable.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi más alta consideración y estima.

Alfred St. John.

A S. E. el doctor E. de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 15.

Lima, 25 *de Junio de* 1897.

Señor Encargado de Negocios:

Oportunamente tuve la honra de recibir la atenta comunicación de V. E., fecha 13 de Mayo último, y signada con el núm. 17, por la que, rememorando U. S. el trágico fin de los colonos ingleses señores Midgeley y Wholey, se sirve solicitar que mi Gobierno adopte las medidas convenienses, á fin de que los asesinos y cómplices de este crimen sean sometidos á la acción de la justicia.

Habría deseado contestar, en debido tiempo, la precitada nota de U. S ; pero me he abstenido de hacerlo hasta que se recibiese en mi Despacho el informe que, en vista de ella, pedí al Ministerio de Fomento, á fin de conocer con precisión la condición legal de los colonos ingleses establecidos en las márgenes del Perené y la posibilidad de que fuesen aprehendidos los asesinos de los señores Midgeley y Wholey.

Hoy me es grato acompañar á U. S., con todos los antecedentes del caso, el mencionado informe que, por la exactitud y claridad con que abraza los dos puntos á que acabo de referirme, me retrae de agregar ningún otro comentario.

Espero que U. S., en su alta ilustración, se dignará aceptar, como muy fundadas, las razones que alega el despacho de Fomento para manifestar la impracticabilidad de la medida que U. S. se ha dignado insinuarme, en lo relativo á la captura y sometimiento á juicio de los asesinos de Midgeley Wholey.

Aprovecho esta oportunidad, para renovar á U. S. el testimonio de mi especial consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Ministerio de Fomento.— Dirección del Ramo.

Señor Ministro:

En vista de los documentos que se han agregado para formar este expediente, es fácil establecer la condición legal de la «Peruvian», como usufructuaria de los terrenos que, en la zona del Perené, le han sido concedidos por el Gobierno. La ley y los decretos sobre que descansan los derechos y obligaciones de esa compañía, en materia de terrenos, son como sigue:

1º Ley autoritativa del 23 de Noviembre de 1889, á fojas una («El Peruano» núm. 68, semestre 2º, año 89).

2º Decreto expedido por el ramo de Hacienda, 23 de Enero de 1890, á fojas 9 («El Peruano» núm. 14, semestre 1º año 90).

3º Decreto de concesión por quinientas mil hectáreas de tierras á las orillas del Perené, 19 de Noviembre de 1891, expedido por el ramo de Obras Públicas, lo mismo que el del 1.° de

Julio del propio año, que quedó sin efecto. Ambos documentos están en el folleto de terrenos de montaña agregado á fojas 11 (páginas 59 y 60).

Además hay en este folleto, página 67, un decreto del 15 de Mayo del 94 relativo al deslinde del lote de la «Peruvian», y un otro decreto de Enero 4 de 1892, página 69, relativo á la conservación del camino del Pichis que atraviesa esa zona y á la fijación de algunas reglas sobre el uso del pajonal y sobre la condición de los chunchos como propietarios.

II

En vista de esos documentos, lo primero que aparece de manifiesto es que la concesión hecha á la «Peruvian» fué condicional, sin perjuicio de tercero, y todavía con cargo de una fijación expresa de los linderos, que hasta hoy no se ha realizado, habiendo solo al respecto el decreto del 15 de Mayo de 1894, tendente á llenar esa condición.

La obligación de colonizar esa zona y en un plazo fijo de nueve años, y el hecho de cederla el Estado á una compañía, suponía, desde luego, que no se trataba de lugar deshabitado ni civilizado, y que lejos de ofrecerse en él garantías se trataba de hacer producir estas á favor de la colonización, la que respeta los derechos preexistentes y sólo procede por los medios sagaces que siempre emplea el espíritu comercial de una compañía colonizadora. Si el Gobierno del Perú hubiese podido dar allí garantías á los nuevos pobladores, ello hubiese sido porque tenía ya sometido de antemano al Gobierno de sus leyes á los primitivos habitantes; es decir, que éstos habían dejado de ser salvajes y habían entrado á la vida de la civilización. Pero tal suposición excluía la necesidad de colonizar lo que ya estaba colonizado, y dejaba sin explicación racional el desalojamiento de los primeros habitantes, después de haberlos civilizado, y la cesión de un territorio ya civilizado y ya poblado á una compañía que nada tendría que dar en cambio de tan valiosa concesión.

La obligación por la «Peruvian» de colonizar esa región, en nueve años, plazo que está próximo á espirar, puesto que principió en Enero de 1890, no ha sido atendida sino en escala casi inapreciable; y esto aprovechando de los trabajos del Gobierno en las proximidades del nacimiento del Perené, en el puerto Werthéman, camino del Pichis, etc.

La «Peruvian» no ha pasado razón alguna que acredite lo que tiene hecho en esa zona en materia de colonización, ni ha avisado nada relativo á la extensión del terreno que tiene rozado y

cultivado. Saben, sin embargo, todos los que están inteligenciados en los asuntos de esa montaña, que no llega la extensión cultivada en los terrenos de la «Peruvian» ni á quinientas hectáreas; y esto, considerando todos los lotes grandes y pequeños en donde se ha establecido trabajo. En cuanto á habitantes ó colonos propiamente dichos, tal vez se llegaría al número de doscientos, incluyendo mujeres y niños; pues, en general, las pocas chácaras que allí se cultivan son atendidas con peones de enganche, que cumplidas sus tareas, treinta á lo más, regresan á su pueblo sin dilación, no formando, en ningún caso, parte de la colonia.

Tal vez cree la «Peruvian» que el decreto de 7 de Noviembre del año anterior no tiene relación alguna con los terrenos que le han sido amparados; pero, aún aceptando esto, podría haber tenido la «Peruvian» muy presente que siendo condicional esa concesión de tierras, convenía á los intereses de la compañía tener al corriente de sus esfuerzos, por lo menos, para guardar los miramientos debidos á la autoridad nacional y para que esta, á tiempo, hubiese podido intervenir en favor de los intereses de la misma compañía.

III

El caso que motiva este informe es uno de aquellos que habrían justificado la conveniencia de suministrar los datos indicados. A haberlos tenido con tiempo, el Gobierno se habría evitado la triste desaparición de los señores Midgeley y Wholey, cuya imprudencia y temeridad ha sido indudablemente la causa de su lamentable fin. En el oficio de fojas 13, se dice como fundamento que los terrenos de la «Peruvian» se extienden como 20 kilómetros á cada lado del Perené, y esto durante 80 kilómetros de su curso, y de allí se pretende derivar que los colonos tienen derecho de construir los puentes en los lugares que se crea necesario, sin tener para nada en cuenta la aquiescencia ú oposición de los chunchos. Esta manera de ver las cosas no es muy exacta, pues en ella se olvida que el amparo de la «Peruvian» es condicional; y que, precisamente, quedaron á salvo de un modo expreso y terminante los derechos de tercero, bajo cuya denominación tienen que comprenderse todos los que poseían en esa zona antes de la concesión hecha á la «Peruvian»; poseedores entre los cuales podemos citar muchos civilizados por el lado del Pangoa y otros frente á la Merced; y entre los chunchos, por lo menos el célebre Quinchoquere, á quien se le compró su chácara, situada en la confluencia del Yurinaqui con el

Perené, dándose por el señor Mackenzie, representante entonces de la «Peruvian», tantos soles de plata como granos de maíz tenía una mazorca, según condición impuesta por el mismo Quinchoquere; todo lo cual manifiesta que el derecho de los chunchos fué expresamente reconocido por la «Peruvian». En el oficio que ahora comentamos, parece haberse ignorado esta circunstancia.

Y no se diga que aquel derecho fuese oscuro en la legislación peruana. Está expresamente declarado por la ley de 24 de Mayo de 1845, página 12 del folleto sobre montaña, á fojas 11 de este expediente, y respecto de la región del Perené, en Yurinaqui, es bien terminante el decreto de 4 de Enero de 1892 (página 69 del folleto indicado).

Los señores Midgeley y Wholey pretendían tomarse los terrenos de unos chunchos, situados á la orilla opuesta del Perené, en las proximidades de la hacienda que llaman «San Juan» del Perené, situadas, más ó menos, á los 15 kilómetros del principio de este río en puerto Wertheman. Los chunchos manifestaron su propósito de no abandonar las tierras que poseían, y de oponerse aún á la construcción del puente que aquellos construían, para abrirse acceso á las tierras que pretendían ocupar. Este propósito de avance, por parte de los ingleses, y la resolución de oponerse á ello, por parte de los chunchos, tuvo lugar tres veces como puede verse por el informe que pasó el Subprefecto de Tarma después de las averiguaciones é informaciones que tomó en el lugar mismo del suceso, en cumplimiento de órdenes expedidas por el Gobierno.

Hubo, pues, agresión por parte de los ingleses, reiterado propósito de pasar sobre el derecho de los chunchos, y prescindencia absoluta de la autoridad nacional, á quién debió darse parte y pedido permiso una vez que había oposición, antes de proceder por las vías de hecho, y que dieron lugar al conflicto A pesar de todo esto, la autoridad procedió, desde luego, á establecer las seguridades y garantías necesarias, para evitar la repetición de sucesos análogos, y en vista de poder castigar á los delincuentes si podían ser habidos. En esta labor no parece que tomó parte la «Peruvian», pues de otro modo, siendo, como dice el oficio citado á fojas 13, conocidos algunos de los indios que perpetraron aquel hecho, y poseedores como se agrega, de terrenos de la «Peruvian», tocaba á ésta acusarlos ante el tribunal respectivo y una vez cumplidas las prescripciones legales necesarias para aprehenderlas, la prisión habría tenido lugar y los jueces habrían cumplido su deber. Si nada de esto se hizo ¿qué podía hacer la autoridad política, que no habiendo sorprendido á na-

die en infragante delito, carecía de todo derecho para proceder, una vez que tampoco se presentaba persona alguna como acusador?

La verdad es que nadie sabe como se realizaron los sucesos, ni qué chunchos fueron los que cometieron el asesinato, ni cuáles son los doscientos y tantos que se dicen estaban en el Eneñas, cuando incendiaron los depósitos de víveres y mataron á uno de los operarios del camino al Pichis. Los chunchos no tienen nunca paradero conocido y es difícil saber cuándo y cómo se reunen. Son salvajes, y es claro que no pueden estar sujetos á ley alguna de país civilizado. Para ello se necesita préviamente someterlos por la fuerza ó por el convencimiento, y en el Perú, nunca se ha hecho ni lo uno ni lo otro. A medida que la zona de civilización avanza hacia el oriente, los chunchos se van retirando, cediendo á los civilizados el campo; pero llevando consigo la libertad é independencia que tanto estiman. Sujetos á la sola ley natural, están acostumbrados á hacerse justicia por sí mismos, y por eso matan cuando creen que tienen derecho de matar.

Si el Gobierno del Perú, se hubiera comprometido con la «Peruvian», á entregarle la zona de tierra del Perené, desprovista de todo salvaje, habría derecho de reclamar por las fechorías de estos; pero no habiendo existido jamás compromiso semejante, no se percibe en qué fundamento podría descansar la pretensión de juzgar á los salvajes como si fuesen gente civilizada. Sería preciso, primero hacer la conquista de esas regiones, y es precisamente esa conquista por la vía del interés comercial, y con los riesgos consiguientes á empresas de aventura, la única causal que puede explicar el contrato de colonización que ha dado dominio á la «Peruvian», en esas regiones y que motiva esta reclamación. Si se tratase de lugares civilizados, ¿á qué causas podría atribuirse la concesión hecha á la «Peruvian», de zona tan extensa del territorio nacional?

El Gobierno, sin tener en cuenta la absoluta prescindencia que se había hecho de su autoridad, por la «Peruvian» en este asunto, apenas tuvo conocimiento de lo sucedido, mandó fuerza de gendarmes y en comisión especial al Subprefecto de Tarma, para dar garantías y para hacer las investigaciones del caso. La fuerza enviada, 10 gendarmes, fué suficiente para imponer miedo á los chunchos, desde que no se han repetido agresiones, y continúa el tráfico por esos lugares hasta el puerto en el Pichis, sin tropiezo alguno. El comisionado no pudo haber á ningún culpable, y esto era de esperarse desde que se trata de grupos nómades, desconocidos y errantes en su vida salvaje, que es im-

posible ni conocerlos siquiera. Las referencias producidas por el comisionado no podían tomarse sino por parte de los civilizados, que nada podían hacer á firme, desde que nada habían presenciado del drama realizado en las soledades del bosque, por los mismos que después de victimar á los que consideraban enemigos, pasaron á incendiar en Yurinaqui los depósitos del camino del Pichis, pensando sin duda con ello imponer á los civilizados.

La llegada de los gendarmes, hizo comprender á los chunchos, sin duda, que sus esperanzas eran fallidas, y esto parece resultar del hecho de que sus agresiones han cesado en esa zona, y los chunchos han desaparecido hasta los puertos Bermúdez y Mairo, situados á tanta distancia de esos lugares. Hay, pues, actualmente en esas regiones todas las seguridades que es posible pedir en lugares habitados por salvajes; y esto, apesar de la actitud agresiva de los colonos de la «Peruvian», que ha podido comprometer intereses públicos de mayor alcance.

Ha llegado, pues, el caso de que la «Peruvian», esté á la letra de su contrato y de que el Gobierno dicte alguna medida que salvaguarde sus derechos respecto de los primeros poseedores, los chunchos comprendidos, y que asegure que esa zona sea efectivamente civilizada en el plazo establecido.

Creo, señor Ministro, que, con lo expuesto, será fácil á US., proporcionar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, los datos que pide. Cumplo, pues, con elevar nuevamente á manos de US., el presente expediente con todas las informaciones que US. tuvo á bien ordenar se acompañase por el que suscribe.

Lima, Junio 15 de 1897.

J. Carelo.

ENCOMIENDAS POSTALES PARA BUQUES DE GUERRA

1899

Legación Británica.

Lima, 17 *de Diciembre de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E la copia de una comunicación de la Administración de Correos del Callao, al Cónsul de Su Majestad en aquel puerto, referente á las encomiendas postales que vienen dirigidas á la oficialidad y tripulación de los buques de S. M., é informándole de una resolución del Director General de Correos, sobre que, en adelante, deberán pagar derechos aquellas encomiendas. Considero esta medida no solamente en contradicción con los usos internacionales establecidos, sino también con las disposiciones de los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio peruano.

Atendidas estas circunstancias, agradeceré á V. E. se sirva tomar este asunto en consideración; mientras tanto, abrigo la esperanza de que la resolución aludida será anulada.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima, 19 *de Diciembre de* 1898.

Informe la Sección Diplomática.

Ulloa.

Lima, 20 *de Diciembre de* 1898.

Señor Oficial Mayor:

La anterior comunicación del Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, y la copia que ha remitido adjunta de la nota que el Administrador de la Oficina de Correos del Callao dirigió al Cónsul inglés en ese puerto, se ocupan del hecho ocurrido hace algún tiempo en esa oficina de correos, y que consiste, en el pago exigido á un oficial de un buque de guerra de S. M. B. de los derechos que correspondían á una encomienda que del extranjero vino dirigida á dicho señor oficial.

En la nota al Cónsul mencionado, encontrará US. la resolución expedida sobre el particular por el Director General de Correos, y es de esta resolución que el señor Encargado de Negocios reclama, alegando, no solamente que la considera contraria á los usos internacionales, sino que es también opuesta á las disposiciones contenidas en los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio, para concluir expresando que abriga la esperanza de que dicha resolución será anulada.

No creo, señor Oficial Mayor, que las prácticas internacionales estén perfectamente de acuerdo con la opinión del señor Encargado de Negocios, como no lo están los artículos del reglamento de comercio arriba citados. Desde luego, los usos respecto á franquicias concedidas, ya sea á los representantes diplomáticos, ya á las naves de las naciones amigas, no están basados sino en la reciprocidad, y no son sino concesiones que graciosamente se acuerdan los Estados, los unos á los otros, y que varían en detalle en cada país, desde que cada Estado es libre de señalar las reglas que juzgue más convenientes al mejor arreglo de su organización interna.

Todas las franquicias que la ley internacional tiene establecidas en beneficio de los agentes diplomáticos, se refieren á los jefes de misión y de ninguna manera se entienden comprendidos en su goce los empleados que constituyen el personal de las legaciones ó embajadas, que algunas veces llega á ser numeroso. De la misma manera, las concesiones que, recíprocamente, los distintos países acuerdan los unos á las naves de guerra de los otros, obedecen á idéntico principio; si graciosamente se permite el libre despacho de las vituallas que vienen destinadas á una nave ó á su comandante, no quiere esto decir que cada uno de sus tripulantes particularmente goce del mismo derecho, pues admitido este principio, se llevaría muy lejos la simple cortesía á que

únicamente se debe la creación de la práctica á que me refiero.

Creo necesario hacer notar que al gravar los objetos que vienen destinados personalmente, como en el presente caso, se impone una contribución á la cosa misma cualquiera que sea el dueño de ella, y nó á la persona, no pudiendo, desde ningún punto de vista, considerarse el gravamen como personal. Así es que, la Administración de Correos del Callao ha procedido teniendo por base esta teoría; ha visto en el reclamante un particular, sin tener para qué considerar cuál fuera su profesión.

En cuanto á los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio citado, juzgo que, después de lo expuesto, no pueden ser considerados como pertinentes, desde que ellos se ocupan solamente de reembarcos y trasbordos, ó sea de carga que esté destinada á una nave de guerra ya sean víveres, carbón, municiones, etc., etc. Más, tratándose de una encomienda particular, que contiene siempre objetos que no van á ser destinados al uso de la nave sino del destinatario, no cabe aplicación de esas disposiciones, tanto más cuanto que, la ficción del trasbordo no es admisible, pues hay veces que acontece, como en el presente caso, que la persona á quien vino dirigida la encomienda ni siquiera se encontraba en aguas peruanas.

Por estas consideraciones, el informante es de sentir que se diga al señor Encargado de Negocios de S. M. B. que su reclamación no puede ser atendida, por ser contraria á las reglas que en el país están en uso al respecto.

A. N. Puente,
Jefe de la Sección Diplomática.

Lima, 22 de Diciembre de 1898.

Vista al señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Porras.

Excmo. Señor:

El señor Encargado de Negocios de S. M. B. sostiene, en la comunicación dirigida al señor Ministro de Relaciones Exterio-

res, con fecha 17 del presente mes, que las encomiendas postales dirigidas á los marinos ingleses de los buques de la escuadra de S. M., deben entregarse libres de derechos de importación, por disponerlo así los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio del Perú y las prácticas internacionales.

Respecto de lo primero, no es exacta la afirmación, porque los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio se refieren á los reembarcos y trasbordos de mercaderías en los puertos de la República, y, si se hace concesiones á los trasbordos y reembarcos de los buques de guerra, es porque se considera á estos como privilegiados por su dependencia inmediata del Estado á que pertenecen.

En el presente caso, se trata de las encomiendas postales, que no están sujetas á las reglas especiales de tráfico comercial, sino á los reglamentos y estipulaciones de correos, que no gozan de otros privilegios que de aquellos que expresamente reconoce el tratado internacional de Berna, ampliado en Viena.

Si la exención que solicita el señor Encargado de Negocios para las encomiendas postales destinadas á los marinos británicos, no está declarada en las leyes del Perú, y no hay estipulación diplomática directa con la Gran Bretaña sobre el particular, y respecto á las prácticas internacionales rigen en este caso los del tratado postal universal, concluye este Ministerio que puede aceptar V. E. las conclusiones del informe que precede de la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, y declarar sin lugar la petición del H. señor Saint John, salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de Diciembre de 1898.

Gálvez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente al señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, y tiene el honor de comunicarle que, sin perjuicio de adoptar una regla general para la forma en que se admitan en el país las encomiendas postales destinadas á los tripulantes de los buques de Su Majestad Británica, la Dirección de Correos ha sido encarga-

da de reedirigir á Coquimbo la encomienda que vino hace algún tiempo para uno de los marineros del buque inglés «Egeria.»

Melitón F. Porras aqrovecha esta oportunidad para ofrecer nuevamente al señor Alfred St. John las seguridades de su distinguida consideración.

Lima, 14 de Enero de 1899.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 1.

Lima, 28 *de Enero de* 1899.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de dar respuesta al apreciable comunicación de U. S., que, con fecha 17 del mes próximo pasado, se sirvió dirigirme, contrayéndose á manifestar que, por la Administración de Correos del Callao, se había cobrado los derechos que correspondían á una encomienda que vino dirigida á un tripulante del buque de S. M. «Egeria». de estación en el Pacífico. Tuvo á bien U. S. adjuntarme copia de la nota que le fué dirigida sobre el particular al señor Cónsul de S. M. en dicho puerto, que contiene la resolución que el Director General del Ramo expidió en el caso en cuestión, concluyendo por expresarme U. S. la esperanza que abriga de que dicha resolución será anulada.

El exámen y estudio minucioso que se ha hecho del caso, y que ha sido la causa del retardo en dar respuesta á U. S., me pone en situación de exponerle cuál es el criterio con que esta Cancillería considera la petición formulada por U. S. y la regla que, al respecto, deja establecida al resolver el caso presente.

Muy sensible me es no estar de acuerdo con la opinión expresada por U. S. en la comunicación que me ocupa, pues no creo que los usos internacionales estén perfectamente acordes con el sentir de U S., como no lo están los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio que se sirve citar.

Desde luego, las prácticas respecto á franquicias concedidas, ya sea á los representantes diplomáticos, ya á las naves de guerra de las naciones amigas, no están basadas sino en la recipro-

cidad, y no son sino concesiones que graciosamente se acuerdan los Estados, los unos á los otros, y que varían en detalle en cada país, desde que cada Estado establece las reglas que cree más convenientes á su mejor organización interna.

Las franquicias que la ley internacional tiene establecidas en beneficio de los agentes diplomáticos, se refieren á los jefes de misión, de ninguna manera se entiende comprendido en su goce todo el personal de las legaciones ó embajadas, que algunas veces llega á ser numeroso. De la misma manera, las concesiones que recíprocamente se acuerdan los países respecto á sus naves de guerra, obedecen á idéntico principio; si graciosamente se permite el libre ingreso de las vituallas que vienen destinadas á una nave, no quiere esto decir que cada uno de sus tripulantes, particularmente, goce del mismo derecho, respecto á los objetos que le vengan dirigidos; pues de ser así, U. S. convendrá en que se dá una amplitud á la concesión, que está muy lejos de tener, desde que en realidad no es sino un simple acto de cortesía.

Debo hacer notar á U. S. que, al gravar los objetos que vienen destinados personalmente, como en el presente caso, se impone una contribución á la cosa misma, cualquiera que sea el dueño de ella, y nó á la persona, no pudiendo, desde ningún punto de vista, considerarse el gravamen como personal. La Administración de Correos del Callao ha procedido, pues, teniendo por base esta teoría; ella ha visto en el reclamante de la encomienda postal un particular, sin tener para qué considerar cuál era su profesión.

En cuanto á los artículos 106 y 108 del reglamento de comercio que U. S. ha citado, juzgo que, después de lo expuesto, no pueden ser considerados como pertinentes, desde que ellos se ocupan solamente de reembarcos y trasbordos que encuentran aplicación tratándose de carga destinada á las naves.

Siendo la reclamación que U. S. ha formulado contraria á las reglas que en el país están en uso, considero que, vistas las razones anteriormente consiguadas, U. S. ha de persuadirse de la corrección de nuestra Administración de Correos, y que, por lo tanto, se ha de servir considerar este caso como regla de procedimiento en cualqnier otro análogo que más tarde pudiera presentarse.

Aprovecho una vez más de la oportunidad, para reiterar á U. S. las seguridades de mi particular consideración.

M. F. Porras.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Legación Británica.

N: 19.

Lima, 31 *de Mayo de* 1899.

Señor Ministro:

Me es honroso participar á V. E., que tengo el encargo del primer Secretario de Estado de Su Majestad en el Despacho de Relaciones Exteriores, de gestionar un arreglo con el Gobierno peruano sobre la entrega franca de las encomiendas postales dirigidas á personas que están á bordo de los buques de guerra ingleses en aguas peruanas, con cargo de reciprocidad.

No molestaré la atención de V. E. con representaciones propias sobre la conveniencia de semejante arreglo, que mi gobierno vería con sumo agrado; pues ya he manifestado mi opinión sobre el particular al señor Director General de Correos Peruano, quien me ha expresado la seguridad de que aquella institución no pondría obstáculo á la realización del convenio proyectado.

En la confianza de que V. E. no encontrará inconveniente para acoger de la misma manera la proposición del Gobierno de Su Majestad, aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

W. B*leauclerk.*

Al Excmo. señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 20.

Lima, 9 *de Junio de* 1899.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de U. S. H. de fecha 31 del mes próximo pasado, que se contrae á

trasmitir el deseo de su Gobierno de celebrar con el del Perú un convenio en virtud del cual se establezca la reciprocidad en la entrega libre de derechos de las encomiendas postales que se dirijan á los tripulantes de los buques de guerra de los dos países.

Tomada en debida consideración la proposición de U. S. H., me es sensible declararle que no podemos aceptarla, porque se opone á nuestro sistema administrativo, y porque, además, mi Gobierno se propone iniciar algunas reformas que llevan una tendencia distinta á la que encierra el convenio que U. S. H. indica.

Renuevo á U. S H., con esta oportunidad, los sentimientos de mi consideración muy distinguida.

M. F. Porras.

Al Honorable señor William N. Beauclerck, Ministro Residente de S. M. B.

EXPROPIACION DE UN TERRENO EN PACASMAYO—1899

Legación Británica.

Núm. 11.

Lima, 21 *de Marzo de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E., copia de un memorandum que he recibido del representante de la Peruvian Corporation, á fin de que lo someta oficialmente al Gobierno peruano.

Como V. E. se informará por la lectura de ese documento, la Peruvian Corporation protesta enérgicamente contra el decreto dado el 15 de los corrientes, por el Ministro de Obras Públicas, para la expropiación de parte del terreno perteneciente al ferrocarril de Pacasmayo, para dedicarlo al servicio del muelle de aquel puerto.

Como la proyectada desposesión del pedazo de terreno en cuestión parece estar directamente en contravención con los contratos y obligaciones contraídos entre el Gobierno peruano y la Cor-

poration, lo que constituiría un peligroso precedente de intervención en los derechos legales de ésta; no puedo menos que apoyar la pretensión de la Corporation, y pedir á V. E. se sirva considerar detenidamente el asunto, y si, en efecto, resultare que los derechos de la Corporation han sido violados, según á mí me parece, disponer la pronta revocación de aquel decreto.

Suplico á V. E. tenga la bondad de favorecerme, á la brevedad posible, con su respuesta á esta nota, pues abrigo la esperanza de que no habrá dificultad para que este asunto sea satisfactoriamente solucionado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A S. E. el señor doctor don Melitón Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

MEMORANDUM SOBRE LA EXPROPIACION EN PACASMAYO

El muelle de Pacasmayo es de propiedad del Gobierno y está en conexión directa con el ferrocarril. Este fué entregado á los tenedores de bonos, en virtud del arreglo verificado para la cancelación de la deuda de cerca £ 33.000,000 que el Perú les adeudaba (ascendentes á casi £ 60.000,000 con los intereses devengados); pero el muelle no fué incluido en el arreglo, y habiendo sido éste ofrecido al público en arrendamiento, fué preferida la oferta de la Corporation, la que tomó á su cargo el muelle desde el 20 de Junio de 1890 hasta el 23 de Junio de 1896, mediante la merced conductiva de S/. 15.000 al año. A poco de la expiración de aquel contrato (el 17 de Diciembre de 1896), volvíase á ofrecer el muelle al público, y, por decreto de 17 de Abril de 1897, se aceptó la oferta de la Pacific Company por S/. 7,025 al año.

Cuando la Pacific Company hizo su oferta por el muelle, estaba bien al corriente de la dependencia relativa de aquel con respecto al ferrocarril; pero no hizo entonces objeción alguna al respecto. Es regla general y absoluta, que el postor acepte *ipso facto* las bases estipuladas y el estado de cosas existente.

El 4 de Agosto de 1898, después de estar 16 meses en posesión del muelle, la Pacific Company pidió al Gobierno le conce-

diese cierta parte del área de la estación del ferrocarril de Pacasmayo, á fin de independizar á aquel de la línea, alegando la imposibilidad de servirse del muelle con ventaja sin aquella concesión. La Corporation rehusó por carta de 25 de Octubre de 1898, ser desposeída de parte alguna de su propiedad.

En 15 de Marzo de 1899, el Gobierno peruano dió un decreto, despojando al ferrocarril de Pacasmayo, bajo varios pretextos, de parte de los terrenos de la estación para agregarla al muelle.

La Peruvian Corporation protestó, pues, del modo más enérgico contra aquel decreto, y pide su revocación, por ser una expoliación declarada de bienes ingleses, por las razones siguientes:

Según la cláusula 2 del contrato de 11 de Enero de 1890, el Gobierno cede todos los ferrocarriles del Estado á los tenedores de bonos, obligándose á entregarlos conforme entonces se encontraban.

Según la cláusula 5, el Gobierno garantiza á los tenedores de bonos la perfecta posesión de dichos ferrocarriles.

Según la cláusula 23, los tenedores de bonos quedan facultades para hipotecar dichos ferrocarriles y el guano, por la suma total de £ 6.000,000 (esto ha sido efectuado por £ 3.700,000), gozando esta hipoteca de preferencia absoluta sobre cualesquiera otros derechos.

Según la cláusula 26, los tenedores de bonos se obligan á formar una compañía en Londres (La Peruvian Corporation), y además tienen la facultad de formar otras compañías inglesas que juzguen necesarias para el mejor servicio de los ferrocarriles y demas empresas.

Vese claro, por estas cláusulas, que durante 66 años, todos los ferrocarriles son de propiedad inglesa, pudiendo decirse «privilegiados», en su doble carácter de hacer el servicio público, y haber sido recibidos en pago de una deuda exterior.

El Gobierno no tiene el menor derecho para tocar estas propiedades, ó la parte más insignificante de ellas, y no puede hacer esto sin violar el contrato que es una ley. Hoy se desposee al ferrocarril bajo fútiles pretextos, de parte del área de su estación, mañana, bajo los mismos pretextos, y con el mismo derecho, se expropiará á la Corporation, de todo el ferrocarril de Pacasmayo, ó del Central, ó de cualquiera de sus propiedades.

De este modo, los derechos expresamente garantidos á los tenedores de bonos, en cancelación de su empréstito mediante una ley solemne, son ignorados y deliberadamente violados, puesto que la expropiación se efectúa por un juez ordinario que puede valorar por sí la propiedad expropiada.

Es, pues, evidente, que semejante violación del contrato no

puede permitirse por un momento, y parece innecesario aducir más razones, no obstante existir muchas y muy sérias.

El terreno en cuestión es indispensable para el servicio del ferrocarril, y la empresa podría, con mucha mayor razón, exigir la expropiación del muelle que, para mayor conveniencia de los embarcadores, debería estar en poder de la empresa del ferrocarril.

No es de más exponer, que en el presente caso la cláusula 34 del contrato de 11 de Enero de 1890, á la cual el Gobierno peruano con tanta frecuencia hace referencia, no es aplicable, desde que el contrato no hace mención del asunto de que hoy se trata. Este es, pues, un caso perfectamente claro de expoliación de propiedad inglesa y debería ser tratado como tal.

Lima, 20 de Marzo de 1899.

Schatzmann.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 10.

Lima, 6 *de Abril de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dar contestación á la apreciable nota de US. H , fechada el 21 del mes próximo pasado, y que lleva el Nº 11, contraída á trasmitir copia de un memorandum, dirigido á esa Legación por el representante de la «Peruvian Corporation», en el cual reclama de la resolución suprema de fecha 15 de Marzo último, que dispone la expropiación de una faja de terreno de propiedad de esa Corporación y que es necesaria al servicio del muelle de Pacasmayo.

Debo hacer presente á US. H. que el muelle y el ferrocarril que hoy temporalmente pertenece á la «Peruvian Corporation», cuando eran propiedad del Estado, podían fácilmente explotarse en el mismo terreno que se usa naturalmente, por cuanto la línea estaba construída de manera que permitiera todo el tráfico que el servicio del muelle requiere. Hoy que una y otra pertenecen á personalidades distintas, no sucede lo mismo: el Gobier-

no, que hace la explotación del muelle por medio de la «Pacific Company», necesita del terreno indispensable para tender las líneas que dén salida á las mercaderías que se embarcan y desembarcan por él, y con los veinticinco metros que existen disponibles entre el cerco de la estación y el muelle, no es materialmente posible construir los diferentes desvíos que son indispensables. El espacio que hay es, pues, insuficiente; razón por la cual se hace preciso apelar al medio legal de la expropiación, que toda legislación establece, para conseguir el que es necesario, y ésta se ejercitará con la «Peruvian Corporation», de la misma manera que se haría con cualquier particular, ú otra cualquier sociedad colectiva.

La medida que vá á emplearse no puede ser considerada como violatoria del arreglo celebrado con los tenedores de bonos peruanos; ella obedece á una necesidad de orden público, y nuestras leyes establecen en estos casos la expropiación, una vez que sea comprobada la necesidad y utilidad de la obra que se intenta.

Inútil considero detenerme en exponer á US. H. la concurrencia, en este caso, de una y otra condición; ellas son manifiestas. Existe realmente un caso de expropiación forzosa y ella deberá realizarse siguiendo el juicio correspondiente, en que habrán de llenarse, repito, los requisitos que la ley determina, uno de los cuales es la justa indemnización del valor de la propiedad que se toma.

Muy léjos está de ser, pues, una expoliación la que se comete con la «Peruvian Corporation»; se ha de seguir para obtener el terreno que necesita la «Pacific Company», un juicio conforme á las leyes del país, y no tiene, por lo mismo, un carácter arbitrario y violento, ni vá á aprovechar á la «Pacific Company», según deja entender el memorándum, sino al Estado.

Esperando que US. H. hallará bastantes las explicaciones anteriores, me complazco en reiterarle, en esta oportunidad, las seguridades de mi particular consideración.

M. F. Porras.

Al Honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Núm. 12.

Lima, 12 *de Abril de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su estimable nota de 6 de los corrientes, referente á la protesta de la «Peruvian Corporation» contra la proyectada expropiación de un pedazo de terreno perteneciente á la estación del ferrocarril de Pacasmayo, que se halla en conexión con el servicio del muelle de aquel puerto.

Siento deber exponer que los argumentos que aduce V. E. en su nota, no me parece que responden á las razones expuestas por la «Peruvian Corporation», ni que son conducentes á una solución satisfactoria del asunto en cuestión.

Obedeciendo á instrucciones que tengo del Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Negocios Extranjeros, estoy poniendo á Su Señoría detalladamente al corriente del asunto, y mientras reciba nuevas instrucciones de Lord Salisbury, ruego á V. E., con urgencia, me exprese la seguridad de que el asunto no será definitivamente resuelto.

Intertanto, tengo el honor de adjuntar á V. E. otro memorándum que me ha dirigido el representante de la «Peruvian Corporation» en apoyo de su reclamación; siendo las opiniones allí manifestadas de mi completa aprobación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPROPIACION EN PACASMAYO—.RESPUESTA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1.—Los ferrocarriles cedidos á la «Peruvian Corporation», de conformidad con el contrato de 11 de Enero de 1890, constitu-

yen, indudablemente, una propiedad privilegiada, y en efecto, fueron transferidas en garantía de la deuda. Los muelles que estaban en conexión con las líneas, y que no fueron incluidos en el arreglo, se hallaban entónces exactamente en la misma situación relativa en que hoy se encuentran. «La necesidad de orden público», si es que hoy existe realmente, debe haber existido, tanto en 1890 como en 1899, y, por lo tanto, debió haberse estipulado lo conveniente al respecto, en el contrato. Si hoy, después de 9 años, y por razones especiales, se considera conveniente aducir aquel pretesto, es evidente que la «Peruvian Corporation» no tiene seguridad en la posesión de ninguna de sus propiedades; pués es tan clástica «la necesidad de orden público», que puede ser empleada con respecto á todas las propiedades transferidas á lo «Corporation» . Está, pués, en su perfecto derecho para rechazar todo procedimiento en ese sentido.

2.—La «Pacific Company» obtuvo el muelle en subasta pública, con pleno conocimiento de las condiciones existentes, y 16 meses después se convenció de que el negocio no era tal como se lo había figurado. Esto no justifica, pues, el querer obligar hoy á la «Corporation» á que mejore aquel negocio. Además, el mismo Gobierno tuvo el muelle en su poder desde el 23 de Junio de 1896 hasta el 17 de Abril de 1897, diez meses, sin manifestar la menor necesidad de adquirir parte de los terrenos de la estación, ni tampoco se menciona tal necesidad en las bases de la subasta de 17 de Diciembre de 1896.

3.—El principio de expropiación, en toda legislación, es absoluto: es el «bien público». Todos los ferrocarriles del Perú, como los de otros países con la misma legislación, han sido construidos bajo aquel régimen. Un ferrocarril es esencialmente para el servicio público, y los terrenos para la línea, estaciones y dependencias, de cualquiera manera adquiridas, son «ipso facto» necesarios para aquel servicio público, así como en «provecho del público», y una vez dedicados á aquel objeto especial, no pueden evidentemente ser expropiados para otros fines. Así mismo, declarada una necesidad pública, no puede ser anulada por otra posterior. De más parece argumentar sobre este punto. En el diccionario de García Calderón, la expropiación se define de la siguiente manera: «El acto de quitarle á uno su propiedad para emplearla en alguna obra de utilidad pública».

Es, pues, evidente, que una propiedad que ha sido tomada y utilizada para algún servicio especial en favor del público, no puede volver á ser expropiada.

4.—La utilidad pública, en el caso en cuestión, falta por completo. El muelle fué construido en conexión con el ferrocarril, y

ha sido explotado durante 25 años sin ningún inconveniente. Los derechos de muellaje que fija al público son con arreglo á la tarifa aprobada por el Gobierno. En el interés del público está naturalmente que los derechos sean los menos gravosos posible; así, pues, conviene que la administración del muelle cueste lo menos posible. Para lograr este resultado, de verdadera utilidad pública, se requiere que los muelles estén en poder de las empresas de ferrocariles, quienes al tener estaciones directamente en conexión con los muelles, y poseer el material rodante necesario, locomotoras, factorías, etc., tienen facilidades especiales para administrar los muelles á poca costa. Siendo de muy poca entidad el tráfico del muelle, es evidente que el costo de carros especiales, factorías, material rodante, que requiere el servicio del muelle, siempre que lo haga otro que la empresa, sería mucha consideración, y todo este gasto lo sufriría indirectamente el público.

Por estos motivos: la «Peruvian Corporation» insiste en que esta expropiación no tiene el caracter de utilidad pública que se le atribuye, sino que es exclusivamente á favor y provecho de la «Pacific Company». Los verdaderos intereses del público se conciliarán mejor estando los muelles bajo la misma administración que los ferrocarriles, cuyas dependencias naturales son y los que ya poseen todos los elementos necesarios para el servicio de una manera económica y satisfactoria. Parece que este hecho evidente ha sido desatendido por el Gobierno.

En vista de las muy concluyentes razones aducidas, es que la «Peruvian Corporation» se funda, con perfecta justicia, para protestar del modo más enérgico contra la interpretación errónea no sólo del contrato legal, sino del mismo principio de expropiación por «utilidad pública».

Lima, 12 de Abril de 1899.

Schatzmann.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 12.

Lima, 25 *de Abril de* 1899.

Señor Ministro:

He tomado nuevamente en consideración el asunto de la expropiación de una parte del terreno del ferrocarril de Pacasmayo, á que US. H. vuelve á referirse en su nota de 21 de Marzo, Nº 11, y me he impuesto, igualmente, del memorándum que la Corporation ha dirigido á US. H. sobre aquella cuestión.

En respuesta, y después de lo que he tenido el gusto de exponerle verbalmente, sólo me resta decir, una vez más, á US. H. que es completamente inexacto el hecho aseverado por la «Peruvian» de «haberse dado un decreto despojando al ferrocarril de Pacasmayo de una parte de los terrenos de la estación para agregarlos al muelle.» El decreto de 15 de Marzo, cuya copia auténtica envié á esa Legación con mi nota de 6 del mismo mes, y que es al que se refiere la «Peruvian», dice algo muy distinto; pues lejos de ordenar que se tome el terreno en cuestión, dispone que los representantes del Gobierno inicien, por las vías legales, un juicio de expropiación destinado á reclamar para el Estado y nó para los arrentadarios del muelle, la adjudicación del terreno que se considera indispensable para su tráfico. En ese juicio de expropiación, la «Peruvian» puede hacer valer las razones que le asisten para considerar inconveniente la expropiación y oponerse á ella hasta lograr, tal vez, que no se decrete.

Por lo demás, ofendería la ilustración de US. H. si pretendiera demostrarle las razones por las cuales la legislación peruana, como la de todos los países del mundo, establece la expropiación con objeto de utilidad general ó de bien del Estado.

Por estas consideraciones comprenderá US. H. que es imposible que pueda asegurarle nada respecto á la fecha en que el asunto será definitivamente resuelto, porque la solución favorable ó adversa depende, como antes he insinuado, de un poder independiente del Ejecutivo.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á US. H. las seguridades de mi distinguida consideración.

M. F. Porras.

Honorable señor William G. Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Núm. 16.

Lima, 28 *de Abril de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su nota, fecha 25 de los corrientes, referente á la expropiación del terreno de la estación del ferrocarril de Pacasmayo, cuya sustancia he comunicado al representante de la Peruvian Corporation.

Después de haber leído atentamente la comunicación de V. E. debo manifestarle, que no puedo menos que continuar apoyando la reclamación de la Peruvian Corporation en la materia; y reitero, con este motivo, mi anterior súplica de que el Gobierno peruano no resuelva el asunto hasta que yo reciba instrucciones del primer Secretario de Su Majestad para los Negocios Extranjeros, á quien he debido someter esta cuestión.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades, etc.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

VENTA DE AGUA EN PAITA—1899

Legación Británica.

Núm. 13.

Lima, 12 *de Abril de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á V. E., que he recibido un oficio del Vice-cónsul británico de Paita, manifestándome que, de

conformidad con instrucciones del señor A. Schatzmann, representante de la Peruvian Corporation en Lima, con fecha 27 de Febrero próximo pasado, registró en los archivos de dicho vice-consulado, una protesta contra lo que se considera un acto ilegal y arbitrario de parte del Gobierno peruano, cual es de despojar el 25 del citado mes de Febrero, al ferrocarril de Paita á Piura, debidamente registrado en Londres, de un derecho legalmente adquirido, que data desde hace 28 años, para suministrar agua potable á los habitantes de Paita.

El señor Schatzmann me ha explicado detenidamente el asunto, y hoy incluyo á V. E., á solicitud suya, la traducción castellana de la referida protesta.

En vista de las razones aducidas en dicho documento, considero de mi deber representar, con instancia, la justicia que asiste á la compañía, para mantener los derechos que, por tanto tiempo, posee; sostener la legalidad de su pretensión, y deplorar el procedimiento de emplear la fuerza armada para impedirle el ejercicio de sus antiguos privilegios, sin préviamente someter el asunto á discusión en la forma acostumbrada.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclark.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras Ministro de Relaciones Exteriores.

PROTESTA

Por este instrumento público de protesta, se hace saber á todos que, en este día, 27 de Febrero de 1899, yo, Rolando H. East, Vice-cónsul inglés, residente en Paita, por cuenta y á nombre de «The Piura Railway Cº Ltd.,» debidamente registrada en Londres, y como su representante por ser el Superintendente de dicho ferrocarril, por el presente documento y en vista de las razones que se dán en seguida, existiendo en los archivos de este Vice-consulado una protesta contra el Gobierno del Perú, por haber obligado á la compañía del ferrocarirl, el 25 de Febrero de 1899, por medio de la fuerza armada, y en virtud de una concesión dada á una compañía particular, bajo fecha de 27 de

Abril de 1898, para el derecho exclusivo de vender agua al público en la ciudad de Paita, á suspender la venta de agua que por algunos años ha traído á Paita, desde el río Chira, por medio de sus bombas, tanques, material rodante y depósitos, y que se vendía al público en conformidad con la aprobación del Gobierno peruano, causando de esta manera una pérdida directa á la compañía del ferrocarril, privándola de una entrada anual de S. 24,000, que conseguía de la venta del agua, sin hacer provisión alguna para compensar dicha pérdida y el costo del capital invertido para establecer el servicio citado de agua para el público.

Razones que hay para considerar como ilegales las medidas adoptadas po el Gobierno del Perú:

1ª—Al dar el Congreso la ley para proveer de agua potable á Paita y Colán, de ninguna manera autorizó al Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo para la venta del agua.

2ª—Al celebrar el contrato para la construcción del ferrocarril de Paita á Piura, el 17 de Julio de 1871, el Gobierno no descuidó la necesidad de asegurar el servicio de agua para Paita, enteramente desprovista de este artículo, no sólo para las necesidades del ferrocarril, sino también para el número de empleados y trabajadores á quienes sería necesario emplear en su construcción; así es que, en el artículo 17 de dicho contrato se comprometió á vencer cualquiera dificultad que podía presentarse en cuanto á la provisión de agua necesaria para los empleados, trabajadores, locomotoras, etc., etc. Esta obligación que asumió el Gobierno es correlativa, ó equivalente al derecho de la compañía del ferrocarril á proveer de agua á la ciudad de Paita, siendo esta la residencia de gran número de los empleados y trabajadores del ferrocarril; y, para ejercitar este derecho, se hizo indispensable gastar una suma considerable para la construcción de las obras necesarias, como las de material para bombas, maquinaria, depósitos, tanques de ferrocarril, etc., etc.

En armonía con lo estipulado en el artículo 17 citado del contrato, en la tarifa del ferrocarril aprobada por el Gobierno, por decreto supremo de fecha 18 de Enero de 1887, no sólo se reconoce el derecho de la compañía de vender el agua traída del río Chira á Paita—una distancia de unas 21 millas—en recompensa de sus trabajos y de los gastos hechos, sino que también, para proteger al público contra cualquier exceso ó abuso de parte de la compañía, se estipuló claramente que la compañía no podía cargar un precio por el agua que excediese de medio centavo de plata por litro, ó sea dos centavos por galón.

Así es que, en virtud de estas estipulaciones, la compañía, desde que comenzó el contrato, se ha provisto y ha provisto á los habitantes de Paita de toda el agua que consumen, y, por lo tanto, está en legítima posesión de un derecho que se basa sobre su contrato y nunca antes disputado por nadie; al contrario, sostenido por el Gobierno en cumplimiento de la obligación de vencer, por su parte, cualquiera dificultad que pudiera presentarse, y, en algunos casos, llevada á efecto, con la pronta intervención de las autoridades.

Además de estas consideraciones especiales, tocantes al derecho de la compañía de proveer de agua á la ciudad de Paita, hay un principio constitucional y uno de legislación común universal, que, tratándose de la provisión de agua destinada á satisfacer las imperiosas necesidades de la vida, no se puede conceder privilegio exclusivo para su provisión á persona cualquiera determinada, si existe manera alguna de obtenerla sin la necesidad de obtener tal privilegio; pudiéndose admitir lo contrario sólo en último caso, cuando una necesidad inevitable obliga la adopción de tal medida. Estos principios generales, en combinación con lo que se ha explicado sobre los derechos de la compañía, sirvieron, sin duda, de base para la resolución legislativa de 16 de Diciembre de 1889, en virtud de la cual se concedió autorización á una compañía particular para proveer de agua á Paita, sacada del río Chira por cañería; pero esta resolución no ignoraba el derecho de la compañía del ferrocarril de continuar proporcionando agua á la ciudad de Paita por el sistema establecido por ella desde el principio que es distinto al que fué autorizado en dicha resolución.

Por lo tanto, es ilegal el prohibir que se adopten distintos sistemas para abastecer una ciudad de agua, y cualquier privilegio concedido para el empleo de un sistema especial, de ninguna manera impide que otras personas adopten otros distintos; y más en el caso del ferrocarril, que ha estado en posesión de este derecho, en conformidad con su contrato, durante los últimos 28 años.

Esto se vé más claramente si se fija la atención sobre el punto que, al mismo tiempo que la resolución legislativa citada, concede un privilegio para llevar agua á Paita por medio de cañería, no ignora (como ya se ha dicho) ni excluye, ni prohibe la adopción de otros sistemas; de modo que los que obtuvieron tal concesión pueden oponerse á que se pongan otras cañerías, pero nó á que se lleve el agua por otros medios.

Así es que el privilegio se refiere sólo á los medios de conducción; pero nó al agua que se lleva, pues esta está exenta, por le-

yes y por la naturaleza, de cualquier privilegio, perteneciendo, como pertenece, á la humanidad en general y no á nadie en particular.

La fuerza de lo que se ha explicado queda reconocida explícitamente en los términos de un decreto supremo del Gobierno, de fecho 14 de Noviembre de 1893, en contestación á una solicitud presentada por los señores F. Hilbeck & Cia., de Piura, como concesionarios, en el cual se estipula, con referencia al contrato celebrado por ellos en conformidad con la resolución legislativa de 1889, que el privilegio concedido según la cláula 5ª consiste en el servicio de agua por medio de cañería; y, por lo tanto, este privilegio no excluye el uso de cualquier otro método que se pueda adoptar con el mismo objeto.

Además, un decreto supremo de fecha Marzo 6 de 1894, en contestación á una solicitud del señor T. Elmore, como concesionario para los mismos trabajos, está en perfecta armonía con el anterior citado, el que, lejos de conceder un privilegio, ó siquiera determinar el modo de conducir el agua, establece en la cláusula 12ª que el Gobierno sólo concedería permiso para una obra de esta naturaleza, por el término de dos años y medio; lo que prueba que, después de fenecido este plazo, el Gobierno podría autorizar á cualquiera otra persona á llevar agua á Paita por los mismos medios exactamente; deduciéndose de esto claramente los tres puntos siguientes:

1° Que, en caso de concederse un privilegio, éste sólo puede ser en cuanto á los medios que se proponen para la conducción del agua;

2º Que, en cuanto al agua, es absolutamente imposible admitir cualquier monopolio, bajo cualquiera forma que sea, por ser contrario á todo principio general reconocido.

3º Que, al celebrar contratos ó concesiones, basados en la resolución legislativa citada de autorización, el Gobierno ha aplicado estas ideas y ha establecido el principio de que es imposible admitir privilegios exclusivos en cuanto á la provisión de agua, á no ser para determinar el sistema de conducción; de modo que, por ejemplo, la concesión á una persona del privilegio para establecer un servicio de agua por medio de cañerías, no excluye el derecho de otros para proveer de agua al mismo lugar por cualquier otro medio que sea distinto del de cañería.

Y yo declaro sincera y solemnemente que lo antedicho es verdad, y contiene una relación verdadera de los hechos y circuns-

tancias del caso; y, por lo tanto, hago esta solemne declaración, creyéndola en conciencia ser verdadera y correcta.

Rolando H. East,
Superintendente de «Payta and Piura Ry. Co. Ltd.»

Registrado en las actas del Vice-consulado británico en Paita, Perú, por mí, Vice-cónsul de Su Majestad Británica, residente en Paita, este día veinte y siete de Febrero de 1899.

Rowland H. East,
Britsh Vice-Cónsul.

Yo, Rowland H. East, Vice-cónsul de Su Majestad Británica, en Paita, certifico por la presente y declaro á todos á quienes concerniere, que la anterior es una copia verdadera y fiel de la protesta original registrada en las actas de este Vice-consulado, copiada de ella y confrontada; en testimonio de lo cual, yo firmo y pongo el sello oficial, este día veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

Rowland H. East,
Britsd Vice-Cónsul.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 19.

Lima, 19 *de Mayo de* 1899.

Señor Ministro:

Tan pronto como tuve la honra de recibir la apreciable comunicación de U. S. H., de 12 de Abril próximo pasado, referente á una protesta presentada por la Peruvian Corporation sobre el contrato que el Gobierno ha celebrado con don N. J Taiman, para la venta del agua en Paita, solicité del Ministerio de Fo-

mento, al cual corresponden tales asuntos, las informaciones del caso.

Según ellas, no hay constancia alguna de que se haya hecho uso de la fuerza pública para impedir á la Peruvian la venta del agua, como se asevera en aquella protesta, ni existe en el Ministerio noticia de que se haya presentado conflicto de ningún género. Todo lo ocurrido al respecto es que el Gobierno del Perú, entendiendo que subsiste íntegramente para el Estado el derecho de legislar sobre el agua de Paita, ha concedido al referido Taiman una exclusión sobre ella contra la que la Peruvian Corporation protesta, atribuyendo exajerada extensión ó alcance á sus contratos vigentes con el Gobierno.

Por la cláusula 17ª del contrato, que se celebró el 17 de Julio de 1871 para la construcción del ferrocarril de Paita á Piura, estableciósе que el Gobierno «quedaría obligado á allanar, de una manera legal, las dificultades que pudieran presentarse en la provisión de agua para el consumo de los trabajadores, para el uso de las locomotoras y para los trabajos de la vía y sus dependencias, siendo de cuenta del contratista hacer todas las indemnizaciones correspondientes.» Apoyada en esta resolución, la Peruvian pretende que la obligación que tomaba de proveer de agua sus máquinas, empleados y trabajadores, era correlativa al derecho de vender agua al puerto todo de Paita, lo que es perfectamente inexacto; pues el único derecho que la empresa del ferrocarril adquiría, era el de que el Gobierno le facilitara esa tarea, respecto del agua necesaria á aquellos determinados servicios, y no más que eso. La facultad de vender el agua para el pueblo de Paita, fué sancionada en un principio por la costumbre, y el Gobierno hubo de permitirla tácitamente en vista del beneficio que con ello recibía aquel pueblo; pero hasta 1887 no hubo pacto alguno autorizando á la empresa á efectuar semejante monopolio.

En esta última fecha, al celebrarse con don Federico Blume el segundo contrato de 17 de Enero de dicho año de 1887, se estableció lo siguiente: «El agua que la empresa *quiera* vender se pagará en los lugares de expendio á razón de medio centavo por litro.» Por esta cláusula, quedó oficialmente permitida la venta del agua; pero ni el Gobierno contrató con la empresa la provisión de agua para el pueblo, ni esta asumió obligación de venderla de una manera permanente y en cantidad suficiente para el servicio de la población. Era una simple concesión graciosa para que la empresa vendiera cuanta *quisiese*, sin más limitación que la del precio señalado de medio centavo por litro. Tal es la situación que se ha mantenido hasta la celebración del contrato

de Taiman, el cual no altera el derecho de que ha gozado siempre la empresa de continuar proveyéndose de agua para sus diferentes servicios de máquinas, empleados, etc.

Por lo expuesto, verá U. S. H. que la Peruvian, ó la empresa que representa, no ha tenido ni tiene derecho alguno que reivindicar, ni tiene por qué oponerse á la exclusiva del contrato que el Gobierno celebre para asegurar eficazmente el suministro de agua á la población de Paita, que es decisión que no le compete.

Si con dicha exclusiva se dañara algún derecho de la empresa, sería otra cosa; pero no sucede esto, porque el único derecho que al respecto tiene ha sido respetado como no podía dejar de serlo.

Si la Peruvian estima las cosas de otra manera, puede hacer uso de las acciones que la ley pone al alcance de todo aquel que se crea desposeído de un derecho por un acto gubernativo.

Espero, pues, que U. S. H. quedará persuadido de que el Gobierno peruano no ha tenido el ánimo de dañar á la Corporation, cuyos intereses están unidos á los del país.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. *F. Porras.*

Al Honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Obras Públicas é Irrigación.

Señor Director:

Por el anterior oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores y anexo de su referencia que acompaña en copia, se viene en conocimiento de que, á mérito de instrucciones impartidas por el Representante de la Peruvian Corporation Limited, don Alfredo Schatzmann, al Superintendente del ferrocarril de Paita á Piura, don Rolando H. East, que, á la vez, ejerce en Paita el cargo de Vice-cónsul de la Gran Bretaña, ha registrado éste en sus archivos la protesta que formuló como tal Superin-

tendente del ferrocarril, en 25 de Febrero último, por habérsele impedido la venta de agua al público, en el puerto de Paita, usándose para ello, según dice, de la fuerza armada.

El señor Ministro de la Gran Bretaña eleva la protesta aludida, considerando de su deber representar con instancia la justicia que asiste á la empresa del ferrocarril para mantener un derecho legalmente adquirido, que data desde hace 28 años, cual es el suministro de agua potable á los habitantes de Paita; y deplora el procedimiento usado para impedir el ejercicio de ese antiguo privilegio, sin previamente someter el asunto á discusión en la forma acostumbrada.

No hay más constancia de que se hubiera empleado fuerza armada para impedir á la empresa del ferrocarril la venta de agua, que la aseveración hecha por el Superintendente de esa linea; así que, para comprobarla y conocer los motivos que obligaron al Subprefecto de Paita para proceder en tal sentido, se hace necesario el informe de esa autoridad política.

Vamos ahora á examinar los fundamentos en que se apoya la protesta referida.

Esta se contrae:

1º A pretender probar que se ha despojado á la empresa del ferrocarril de un derecho legítimamente adquirido conforme al contrato de construcción de esa línea para la venta de agua al público; y

2º A disertar sobre la inconveniencia de otorgar privilegios para tal venta.

Como no se trata de sentar principios sobre este segundo punto, sino de conocer si del contrato mencionado se deriva el derecho invocado por la empresa, me limitaré, como debo hacerlo en cumplimiento de mi deber, á demostrar lo infundado de la protesta que me ocupa; no sin dejar de llamar la atención de US. hácia el procedimiento incorrecto de la empresa al permitirse analizar los actos del Poder Ejecutivo acerca del privilegio otorgado á don N. J. Taiman para proveer de agua á Paita en virtud de la resolución legislativa de 9 de Noviembre de 1897 que, según la empresa, no autorizó al Gobierno para conceder ese privilegio.

Extraño me es verdaderamente que la empresa haya olvidado que todos los habitantes del Perú están sujetos á las leyes del país, cualquiera que sea la condición de ellos; pues, de otra manera, se habría abstenido de formular una protesta, basada especialmente en el juzgamiento de actos gubernativos en relación con una resolución legislativa; y habría recordado que la interpretación de las leyes es de tres clases: la auténtica, que só-

lo corresponde al Poder Legislativo; la doctrinal, á los tribunales; y la usual, que se funda en la opinión de los jurisconsultos; y que, no estando la empresa comprendida en ninguno de los términos de la clasificación señalada, no podía permitirse interpretar la resolución del Congreso, ya nombrada.

Hecha esta salvedad, necesaria, pasaré á ocuparme del derecho alegado para la venta de agua.

Al celebrarse el contrato de construcción del ferrocarril de Paita á Piura, por resolución de 17 de Julio de 1871, quedó estipulado en la cláusula 17ª lo siguiente: «Queda igualmente el Gobierno obligado á allanar, de una manera legal, las dificultades que pudieran presentarse en la provisión de agua para el consumo de los trabajadores, para el uso de las locomotoras y para los trabajos de la vía y sus dependencias, siendo de cuenta del contratista hacer todas las indemnizaciones correspondientes.»

De aquí, que deduzca la empresa, sofísticamente, que esa obligación correlativa ó equivalente al derecho que dice tener para proveer de agua á Paita, por ser esta ciudad residencia de gran número de empleados y trabajadores del ferrocarril.

Como se vé, pués, por esa estipulación no se acordó derecho alguno á la empresa del ferrocarril para vender agua al público; pero aún en el supuesto de que del artículo trascrito se derivase tal derecho, éste habría desaparecido en virtud del nuevo contrato celebrado con don Federico Blume para la conclusión de la línea; el cual fué elevado á escritura pública el 27 de Octubre de 1886, y es el único vigente.

En armonía con él, se aprobaron las tarifas del ferrocarril por resolución suprema de 17 de Enero de 1887, fijándose al pié de la de fletes la siguiente nota: «El agua que la empresa *quiera vender* se pagará en los lugares de expendio á razón de medio centavo de sol por cada litro».

Esta indicación no reconoce ningun derecho á la compañía.

Como bien sabe US., todo derecho supone una obligación que le es correlativa; pues bien, juzgando que la empresa lo tuviera igualmente adquirido para proveer de agua á Paita ¿cuál sería su obligación al respecto? Abastecer á la población de ese elemento de necesidad imperiosa para la vida, de una manera segura y estable, bajo de responsabilidad.

La empresa del ferrocarril no tiene esa obligación; desde luego, tampoco tiene el derecho que invoca; mucho más que, por la nota de la tarifa de fletes, antes trascrita, no asume responsabilidad alguna para la provisión de agua, sino que, por el con-

trario, queda en libertad de hacerlo cuando así convenga á sus intereses.

No se necesita gran esfuerzo de lógica para llevar al convencimiento público la necesidad inaplazable que se presentaba de atender de un modo permanente al abastecimiento de agua á la población de Paita, y es, por esto, indudablemente, que el Supremo Gobierno celebró el respectivo contrato con don N. J. Taiman, concediéndole privilegio por 15 años, de acuerdo con la resolución legislativa de 9 de Noviembre de 1897, después de quedar debidamente garantizado el cumplimiento de la concesión.

Esta se halla en todo su vigor, y dando los frutos que se tuvieron en mira al otorgarla.

Prueba de que la empresa del ferrocarril no puede proveer de agua á Paita, es, además de lo expuesto, que por el año 1891, en que la línea férrea sufrió sérios desperfectos hasta el extremo de quedar paralizado el tráfico, quedó la población de Paita sin agua por espacio de sesenta días más ó menos; dando esto lugar á que la gente menesterosa del lugar tuviera que abastecerse del agua empozada de las lluvias, y hubiera necesidad de que la Municipalidad del Callao enviara agua potable, en dos ocasiones, por vapores de la compañía inglesa, y de que todos los buques que tocaban en Paita, dejaran parte de su provisión como donativo á la población.

Las personas acomodadas se proveían, en esa época, de agua del río Chira, á 7 leguas más ó menos de Paita, por su cuenta y riesgo, pagando hasta un sol sesenta centavos la carga de diez galones.

Tales datos, que he obtenido de una manera particular, sería fácil rectificarlos oficialmente, pidiendo informe al H. Concejo Provincial del Callao y á las autoridades de Paita; y los consigno aquí porque ellos son de utilidad reconocida para demostrar, una vez más, que ni el contrato del ferrocarril de Paita á Piura vigente, ni las conveniencias generales de la población de Paita, dan derecho alguno á la empresa para abastecerla de agua.

El interés público no puede ser jamás pospuesto al particular. Donde aquel se presenta, éste tiene que desaparecer.

Concluiré, señor director, haciendo presente: que con el contrato Taiman se ha conseguido satisfacer una necesidad apremiante é inaplazable para los usos de la vida; que el privilegio otorgado es impuesto por aquella necesidad, concedido en uso de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo y con acuerdo de disposición legislativa; que la empresa del ferrocarril de Paita á Piura sólo tiene derecho legítimo para trasportar agua en

sus carros, destinada al uso de las máquinas, factorías y empleados del ferrocarril, dentro de los límites de sus estaciones, cuyo derecho queda salvado por el artículo 5º de la concesión hecha á Taiman; que el privilegio otorgado á Taiman para aquella provisión de agua, no ha ocasionado ningún perjuicio á la empresa; pues los gastos que ella tenga hechos para traer agua del río Chira, son impuestos por la necesidad de atender á los servicios del ferrocarril, único objeto para el cual se comprometió el Gobierno, en el año 1871, á dar facilidades al constructor de esa línea; y que, por consiguiente, la protesta que motiva este informe carece de todo fundamento.

Por último, conforme al artículo 18 del contrato vigente, de 27 de octubre de 1886, «cualquiera diferencia que ocurra entre «el Gobierno y la empresa, que no sea posible acordar por mú«tuo convenio, será resuelta por los tribunales del Perú y con «arreglo á las leyes del país, renunciando, por lo tanto, (la em«presa), expresamente al fuero de domicilio, así como á toda in«tervención diplomática».

Si la empresa del ferrocarril de Paita á Piura se cree dañada en sus intereses, que ocurra á los tribunales de justicia del Perú; pero jamás á la vía diplomática, que ha renunciado por el artículo 18 de que he tratado.

Dejo así expedido el informe que US. se ha dignado pedir.

Lima, Mayo 12 de 1899.

S. D.

Lisandro Cáceres,
Oficial primero.

Dirección de Pbras Públicas é Irrigación.

Señor Ministro:

El Director que suscribe reproduce el informe anterior.

Terry.

Lima, 15 *de* Mayo *de* 1899.

Con el respectivo oficio de atención, devuélvase al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Almenara Butler.

RECLAMACIÓN GRUNDY—1898.

Legación Británica.

Núm. 56.

Lima, 30 *de Setiembre de* 1898.

Señor Ministro:

Al referirme á las conversaciones que he tenido el honor de tener con V. E., con respecto á la reclamación del señor Grundy, manifestaré á V. E., que habiendo hecho la indicación, por cable á mi Gobierno, de que esta cuestión se sometiera á la decisión final del señor Larrouy, Ministro de Francia en Lima, he recibido por respuesta del señor marqués de Salisbury, que mi insinuación ha sido aceptada. Con tal motivo, tengo hoy el honor de invitar al Gobierno peruano á que adopte la solución propuesta, y al efecto me permito insinuar que V. E. y yo pidamos al señor Larrouy tenga la bondad de aceptar el cargo de árbitro.

Tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Alfred S. John.

A S. E. el doctor don Melitón F. Porras, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 40.

Lima, 3 *de Octubre de* 1898.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación que U. S. se sirvió dirigirme el 30 de setiembre último, para proponer á mi Gobierno, con acuerdo del de Su Majestad Británica, el sometimiento de la reclamación Grundy al arbitraje del Excmo. señor Larrouy, Ministro de Francia en Lima.

Defiriendo á esta propuesta, que es la aplicación de un principio muy conforme á la política seguida desde muy atrás por el Perú, me es grato informar á U. S. que la acepto y que, en consecuencia, me dirijo hoy al señor Larrouy solicitando su aceptación del cargo de árbitro.

Sírvase, señor Encargado de Negocios, aceptar, una vez más, las seguridades de mi distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Miniterio de Relaciones Exteriores.

Nº 16.

Lima, 3 *de Octubre de* 1898.

Señor Ministro:

A mérito del acuerdo á que he llegado con el señor Encargada de Negocios de Su Majestad Británica, V. E. ha sido designado árbitro para decidir sobre la reclamación de William Gundry, por daños que pretende haber sufrido á consecuencia de la última guerra civil peruana.

Al tener la honra de comunicarlo á V. E., le ruego que se sirva aceptar ese cargo, de cuyo fiel desempeño nos ofrece especiales garantías el recto é ilustrado criterio de V. E.

Anticipando los agradecimientos de mi Gobbierno por el servicio tan señalado que vengo en solicitar de V. E., le reitero las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. señor Paul Larrouy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

Legación de la República Francesa en el Perú.

Lima, 8 *de Octubre de* 1898

Señor Ministro:

En respuesta á la nota que V. E. me hizo el honor de dirgirme, con fecha 3 del actual, me apresuro á informarle, que me es satisfactorio aceptar el cargo de árbitro que V. E. me propone, á á efecto de solucionar la reclamación formulada por el señor William Grundy, por los daños y perjuicios que este ciudadano británico dice haber sufrido durante la última guerra civil.

Crea V. E. que haré todo lo que de mí dependa para resolver equitativamente este asunto, á cuyo exámen procederé en el acto.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

P. Larrouy.

A S. E. el señor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente al Excmo. señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica Francesa y tiene la honra de remitirle original, la sumaria información recibida por el Juez de 1ª instancia de la provincia de Lampa, para comprobar el valor de los daños sufridos por el súbdito británico William Grundy, de cuya reclamación conoce Su Excelencia como árbitro.

Melitón F. Porras aprovecha esta oportunidad para reiterar al señor Paul Larrouy las seguridades de su alta y distinguida consideración.

Lima, 21 de Noviembre de 1898.

Legación de la República Francesa en el Perú.

Lima, 28 *de Novsembre de* 1898.

Señor Ministro:

En oficio de 8 de Octubre próximo pasado tuve el honor de participar á V. E. que, para deferir á los deseos que se sirvió expresarme, iba á proceder, en calidad de árbitro, designado de común acuerdo por el Gobierno peruano y el de la Gran Bretaña, al exámen de la reclamación formulada por el señor William Grundy, por los perjuicios que pretendía haber sufrido á consecuencia de la guerra civil de 1895.

Me apresuro hoy á participar á V. E., que, después de haber estudiado detenidamente este asunto, y tomado datos exactos en los departamentos donde los hechos se realizaron, me he convencido de que la reclamación de dicho señor Grundy es bien fundada, y que la estimo en la suma de S. 2,500.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades etc.

P. Larrouy.

A S. E. el señor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 19.

Lima, 29 *de Noviembre de* 1898.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota, fecha de ayer, en la que V. E. se sirve comunicarme que, habiendo procedido al exámen de los hechos relativos á la reclamación del súbdito británico William Grundy, sometida al arbitraje de V. E. por acuerdo de los Gobiernos del Perú y de Su Majestad Británica, respectivamente, y después de haber comprobado los sucesos en los mis-

mos departamentos en que ocurrieron, V. E. reconoce que dicha reclamación es fundada por la cantidad de dos mil quinientos soles.

La plena confianza que á ambos Gobiernos inspira la justificación de V. E. y que determinó el acuerdo para la designación de árbitro en el asunto Grundy, acaba de ser confirmada con el laudo que V. E. me comunica y que esta Cancillería acepta sin reservas. Quédame sólo manifestar á V. E. el más sincero agradecimiento por el valioso servicio prestado para el arreglo de esa reclamación.

Una vez más, reitérole, señor Ministro, las seguridades de mi alta y particular estima.

M. F. Porras.

Al Excmo. señor Raul Larrouy, Enviado Extraordinario y Ministro Plinipotenciario de Francia.

ARREGLO DE RECLAMACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 41.

Lima, 4 de Octubre de 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Para dar forma al acuerdo á que hemos llegado en conferencia verbal, respecto de todas las reclamaciones de súbditos británicos, provenientes de nuestra última guerra civil, tengo la honra de comunicar á U. S. que mi gobierno reconoce como justas las siguientes indemnizaciones:

A la Peruvian Cotton Manufacturing Company, ochocientos cuarenta y nueve soles;

A la Macate Mining Company, dos mil soles.

A E. Haines y Compañía, cuatrocientos soles;

A William Sutherland, ciento diez soles;

A Alexander Sime, dos mil soles;

A la Cartavio Sugar Estates Company, seis mil doscientos cincuenta soles;

A Thomas Cox, doscientos soles;
A Simón P. Dunstrn, un mil soles; y
A Thomas Lawlor, ochocientos soles.
O sea un total de trece mil seiscientos nueve soles (S. 13,609.)

En este arreglo definitivo de todas las reclamaciones provenientes de la guerra civil de 1894–95, no están comprendidas la de William Grundy, que ha sido objeto del convenio especial á que se refiere mi nota de ayer, ni la de la Peruvian Corporation Limited, que se relaciona con la transacción general de todas las diferencias que existen entre el Supremo Gobierno y esa compañía, y que ha sido objeto de una nota especial de U. S.

Si, como lo espero, U. S. encuentra esto conforme con el acuerdo que hemos tenido, le ruego que se sirva comunicármelo para determinar la forma en que el pago deba realizarse.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á U. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

L gación Británica.

Nº 53.

Lima, 6 de Octubre de 1898.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su nota del 4 de los corrientes, número 41, informándome que, de conformidad con lo que convenimos en nuestras entrevistas, con respecto á las reclamaciones británicas provenientes de la última guerra civil, el Gobierno peruano ha concedido las indemnizaciones siguientes:

A la Peruvian Cotton Manufacturning Cº.....	S.	849
A la Macate Mining C.°..	»	2,000
A la Haines y C.°.....	»	400
A la Alexander Sime.....	»	2,000
A la William Sutherland	»	110

A la Cartavio Sugar Estate Cº.....	S.	6,2000
» Thomas Cox.....	»	200
» Simón P. Dunstan...	»	1,000
» Thomas Lawlor.....	»	800
	S.	13,600

Agrega V. E., que en este arreglo no están incluídas las reclamaciones de la Peruvian Corporation y del señor Grundy, porque deberán ser resueltas separadamenre.

Me apresuro á manifestar á V. E. que los términos de arreglo que precede están en perfecta armonía con el convenio á que llegamos V. E. y yo, y estoy seguro de que al Gobierno de S. M. le será muy satisfactorio saber que las citadas reclamaciones han sido reconocidas.

Terminaré expresando á V. E. mis sinceros agradecimientos por la manera benévola y equitativa con que mis representaciones, respecto á estos asuntos, han sido acogidas por V. E.

Quiera V. E. aceptar las seguridades, etc.

Alfredo St. John.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Nº 1.

Lima, de 20 *Enero de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á V. E., que habiendo puesto en conocimiento del Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los negocios Extranjeros, los arreglos convenidos entre el Gobierno peruano y esta Legación, para la cancelación de las reclamaciones de súbditos británicos, provenientes de la última guerra civil; he recibido instrucciones del señor marqués de Sa-

lisbury, para que participe á V. E. la gran satisfacción con que el Gobierno de S. M. ha recibido la noticia del arreglo de la mayor parte de aquellas antíguas reclamaciones pendientes, y del propósito del Gobierno peruano, de proceder con respecto á la reclamación de la Corporation, proveniente del mismo orígen, en idénticos términos equitativos.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades, etc.

Alfredo St. John.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

DEUDA POSTAL.—1899–1900

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 25.

Lima, 21 *de Julio de* 1897.

Señor Ministro:

Me es grato adjuntar á U. S. H. los tres ejemplares de una letra número 8,950, por francos 32,255.25, jirada á favor de U. S. H., y á cargo de los señores E. Ayulo y Cia. de París, suma destinada á cubrir, en parte, la cantidad consignada en el presupuesto para abonar la deuda del Perú al correo británico, y de cuya letra estimaré á U. S. H. se sirva avisarme recibo.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para renovarle las seguridades de mi más especial consideración.

M. F. Porras.

Al Honorable señor William N. Beauclerck, Ministro Residente de S. M. B.

Legación Británica.

Núm. 24.

Lima, 22 *de Julio de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su nota, fecha de ayer, cubriendo un jiro, por triplicado, á cargo de los señores Ayulo y Cia., de París, á mi favor, por la suma de francos 32,255.25, que representa la segunda entrega á cuenta de la deuda del Perú á favor del administrador general de correos de Su Majestad.

Doy á V. E. las gracias por esta remesa, á la vez que me es honroso acompañarle un estado demostrativo del saldo que aún resulta á favor de dicha administración general.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. B*leauclerk*.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

CUENTA DEL PERÚ

Cuenta provisional—año de 1896.....		Frs. 26,437:01
» » » » 1897.....		» 26,437:01
Total.....		Frs. 52,874:02

Recibido del Perú

Por conducto de la oficina internacional de la Unión postal—12 de Julio de 1898	Frs. 10,208:09	
Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores—31 de Mayo de 1899.....	» 30,441:80	Frs. 40,649:89

Quedando a cargo del Perú:

Hasta el 31 de Diciembre de 1897.....	Frs.	12,224:13
Saldo á cargo del Perú por el año de 1898	»	58,840:13
Total.....	Frs.	71,064:26

Recibido del Perú:

El 21 de Julio de 1899	Frs.	32,255:25
Suma aún adeudada.....	Frs.	38,809:01

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 31.

Lima, 6 *de Noviembre de* 1899.

Señor Ministro:

Me es grato adjuntar á U. S. H., con la respectiva carta-aviso, una letra número 125, por francos 20,000, jirada á favor de U. S. H., y á cargo de la «Société Générale de Crédit Industriel et Commercial de Paris», suma que se servirá U. S. H. aplicar, para cubrir, en parte, la deuda de mi Gobierno al Correo británico, que aparece consignada en el presupuesto, y de la que le estimaré se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Aprovecho de esta oportunidad para renovar á U. S. H. las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. M. Galvez.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Núm. 27.

Lima, 7 de Noviembre de 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su oficio, fecha de ayer, número 31, cubriendo una carta-aviso y un jiro, número 125, por la suma de veinte mil francos (frs. 20,000) á mi favor, y á cargo de la «Société Génerale de Crédit Industriel et Commercial de Paris», como buena cuenta del saldo adeudado por el Gobierno peruano al Director general de correos de Su Majestad Británica.

Al dar á V. E. las gracias por la remisión de la referida suma, aprovecho de esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A S. E. el señor doctor don Manuel M. Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 1.

Lima, 2 de Enero de 1900.

Señor Ministro:

Me es grato adjuntar á U. S. H. los tres ejemplares de la letra número 127, por la cantidad de francos 18,000, girada por la Dirección del Tesoro, á cargo de la «Société Générale de Crédit Industriel et Commercial de Paris», suma destinada á la cancelación de la deuda consignada en el presupuesto, que debe abonar el Gobierno del Perú al Correo británico, y de cuya letra estimaré a U. S. H., se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

l honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Núm. 1.

Lima, 3 *de Enero de* 1900.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su oficio, fecha de ayer, número 1, cubriendo una letra, por triplicado, número 127, por la suma de 18,000 francos, á cargo de la «Société Générale de Crédit Industriel et Commercial de Paris», en pago de la deuda del Gobierno peruano hácia el Director general de correos de Su Majestad Británica.

Doy á V. E. las gracias por el mencionado pago, y aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente al honorable señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, y le es grato remitirle, con la respectiva carta-aviso, los tres ejemplares de la letra número 130, jirada por la Dirección del Tesoro y á cargo de la «Société Générale de Crédit Industriel et Commercial de Paris», por la cantidad de francos 809.01, con lo que queda definitivamente cancelada la deuda del Gobierno peruano al Correo británico, consignada en el presupuesto general de la República, y de cuya letra agradecerá se sirva acusar el correspondiente recibo.

Enrique de la Riva-Agüero reitera, con este motivo, al señor William Nelthorpe Beauclerk, las seguridades de su más distinguida consideración.

Lima, 5 de Enero de 1900.

Legación Británica.

Nº 2.

Lima, 6 *de Enero de* 1900.

Señor ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E., con el debido agradecimiento, el recibo de su oficio, fecha de ayer, cubriendo una letra, por triplicado, número 130, jirada por el Tesoro peruano contra la «Société Générale de Crédit Industriel et Commercial de Paris», importante francos 809.01, con cuya suma queda cancelada la deuda del Gobierno peruano hácia el Director general de correos de Su Majestad Británica, hasta el fin del año de 1898.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

VENTA DE AGUA EN PAITA—1899

Legación Británica.

Nº 23.

Lima, 13 *de Julio de* 1899.

Señor Ministro:

Refiriéndome al oficio de V. E. del 19 de Mayo, (1)respecto del asunto que motivó la protesta de la compañía del ferrocarril de Paita sobre la venta de agua en aquel puerto; tengo el honor de incluir á V. E. otro memorandum en respuesta al citado oficio, y que el señor Schatzmann me ha pedido someta á la séria consideración del Gobierno peruano.

Aprovecho esta oportunidad, para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

---

[1] Véase la página 596.

MEMORANDUM REFERENTE AL AGUA DE PAITA, EN RESPUESTA Á LA NOTA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, DE 19 DE MAYO DE 1899.

En mi primer memorandum del 14 de Marzo último, expuse claramente que el ferrocarril de Paita no protestaba en manera alguna contra la autorización que otros tengan para vender agua. No protesta, además, contra el privilegio exclusivo concedido al señor Taiman para vender el agua que proporciona á las calles y casas de la ciudad por medio de cañerías. Es perfectamente correcto que la autoridad no pueda permitir á todo el mundo que coloque cañerías en las calles, y que tiene el derecho de conceder un privilegio exclusivo para ese objeto. De lo que el ferrocarril de Paita protesta, y con perfecta razón, es del derecho exclusivo concedido por la venta del agua al público. Este es el punto captial de la controversia, de que el Gobierno no hace la menor mención en su respuesta. El ferrocarril de Paita pretende, simple y llanamente, tener el derecho de vender agua de sus tanques á todo el que deseare comprarla allí, y no protesta por un momento contra el derecho exclusivo del señor Taiman para vender el agua en las extremidades de sus cañerías. Siendo esta cuestión, ante todo, de provecho público, demás me parece hacer presente que es conveniencia pública tener dos medios competidores que le proporcionen el agua, en lugar de un privilegio exclusivo.

Hasta antes del contrato con Taiman, así lo comprendió perfectamente el Gobierno, desde que entre las varias concesiones hechas anteriormente no hubo ninguna de carácter exclusivo, acordada á las distintas maneras de traer agua á la ciudad; siendo la mejor prueba de esto que el mismo señor Taiman vendió agua al público durante más de dos años, trayéndola por medio de embarcaciones y en competencia con el antiguo servicio de agua que hacía el ferrocarril, sin protestar por su parte esta empresa, ni hacer otra oposición que la resultante de su competencia, siempre con beneficio para el público.

Ninguna de las concesiones anteriores, ni aún el mismo Taiman, pudieron continuar su negocio en libre competencia con la empresa, por la simple razón que esta estaba en mejores condiciones que ellos para servir al público con más economía para éste. El modo como Taiman ha podido sostenerse ha sido, pues, mediante la obtención de aquel privilegio exclusivo anormal. No debo insistir más sobre este punto, en vista del simple hecho de que durante 28 años, el agua proporcionada por el ferrocarril ha sido usada por los habitantes de Paita sin la menor objeción

Así, pues, la supresión violenta de ese servicio no ha sido debida á una absoluta necesidad pública, sino exclusivamente al propósito de favorecer otra empresa que no podía existir arrostrando una libre competencia.

El segundo contrato con el señor Blume, del 17 de enero de 1887, claramente concede el derecho de vender agua, puesto que se estipula que si el ferrocarril *desea* vender agua puede hacerlo. Bien, pues, *deseamos* en efecto vender agua, y por un precio mucho menor de medio centavo por litro, y como en el contrato no se menciona ninguna restricción para lo venidero, ni se estipula nada respecto á algún derecho exclusivo, es evidente que el derecho del ferrocarril de desear vender agua está hoy en plena fuerza y no se le puede negar.

Esto es todo lo que el ferrocarril pretende, íntimamente penetrado de la justicia y derecho que le asiste. Esta es también justamente la cuestión que debe absolver el Gobierno, y no puntos de controversia que nunca han sido suscitados.

Este no es un caso que debe ser sometido á los Tribunales de Justicia del país, puesto que envuelve en sí tratados internacionales y principios de derecho internacional. Por esta razón la Peruvian Corporation se permitió someterlo al Representante de S. M. Británica.

Debe también tenerse presente que el hecho de haber sido impedida la venta del agua por fuerza armada, está clara y oficialmente expuesta en el parte del vicecónsul de S. M. Británica.

Lima, 12 de julio de 1899.

Schatzmann.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 18 *de julio de* 1899.

Vista al señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Porras.

Fiscalía de la Excma. Corte Suprema.

Excmo. Señor:

En un expediente que se sigue en el Ministerio de Fomento, á instancias del Superintendente del ferrocarril de Paita á Piura, sobre la misma cuestión que es materia del presente, este Ministerio tuvo ocasión de expresar su parecer en los siguientes términos:

«El contrato de provisión de agua potable á las poblaciones de Colán y Paita, celebrado por el Supremo Gobierno con don Nicolás J. Taiman, en ejecución de la resolución legislativa de 9 de noviembre de 1897, contiene las siguientes estipulaciones:

«El concesionario gozará hasta 30 años de explotación para la provisión y venta de agua, siendo los 15 primeros de privilegio exclusivo, en las ya nombradas poblaciones de Colán y Paita;

«5ª—La *Peruvian Corporation Limited*, usufructuaria del ferrocarril á Piura, estará facultada *únicamente*, para continuar trasportando agua á Paita en sus carros, con destino exclusivo al uso de las máquinas, factorías y empleados de su empresa, dentro de los límites de sus estaciones y oficinas».

«Perfectamente claro se vé:

1.—Que el contrato referido no es de conducción de agua potable, sino de provisión y venta de este artículo en Colán y Paita;

2.—Que el privilegio concedido en la estipulación 4ª no es para emplear un determinado medio de trasporte, sino para proveer y vender agua potable en aquellas poblaciones;

3.—Que este privilegio tiene una sola excepción, y esta es la facultad concedida á la *Peruvian* para *continuar* trasportando agua á Paita en sus carros; pero con destino exclusivo al uso de sus máquinas, factorías y empleados de su empresa, dentro de los límites de sus estaciones y oficinas;

4.—Que la Peruvian, por consiguiente, no puede vender el agua que trasporte á Paita, porque se lo prohiben las supremas resoluciones de 19 abril de 1898, que aceptó la propuesta de Taiman y mandó extender la escritura de contrato, y la de 11 de febrero último que autorizó á la Empresa, representada por el indicado Taiman, para la *explotación privilegiada de provisión de agua potable* á las poblaciones de Colán y Paita, desde esa fecha, de conformidad con el contrato de 27 de abril de 1898.

«La Superintendencia del ferocarril de Paita á Piura, en oficio de 25 de febrero último, reclamó, ante el Subprefecto, de las me-

didas que esta autoridad adoptaba para impedir que la Empresa, que representa en Paita, venda agua al público, invocando los derechos que dice haber adquirido hace 28 años, es decir, el 17 de julio de 1871, en que se celebró el primer contrato para la construcción de aquel ferrocarril.

«Estudiando atentamente ese contrato, y, muy particularmente, considerado en su artículo 17, no se encuentra absolutamente cómo y de qué manera puede deducirse de él el derecho que pretende la Empresa del ferrocarril. De su tenor, que es perfectamente claro, nadie podrá deducir la obligación de proveer de agua á las poblaciones antes mencionadas y el derecho de cobrar precio por esa provisión, ó sea el de vender ese elemento.

«Textualmente dice dicho artículo:

«Queda igualmente obligado el Gobierno á allanar de una manera legal las dificultades que pudieran presentarse en la provisión de agua *para el consumo de los trabajadores, para el uso de las locomotoras y para los trabajos de la vía y sus dependencias*, siendo de cuenta del contratista hacer todas las indemnizaciones correspondientes».

«Esa obligación que se impuso el Gobierno es enteramente distinta de lo que la Peruvian pretende hoy; y, además, está por entero cumplida; siendo buena prueba de ello la existencia del ferrocarril y su tráfico regular.

«Esa obligación está, pues, extinguida por haber sido pagada, legalmente hablando, desde que el ferrocarril quedó terminado, y goza, sin tropiezo ni dificultad alguna, de los medios de proveerse de agua suficiente para las necesidades de su tráfico; ya que *pago es*, según todas las legislaciones de los países civilizados, *el cumplimiento de la presiación que hace el objeto de la obligación.*

«Esto se corrobora más, si se tiene en cuenta que el Gobierno ha cuidado de consignar en las condiciones del contrato con Taiman, en la cláusula 5ª, en que se deja á la Peruvian en posesión de la facultad de continuar trasportando agua á Paita, en sus carros, con destino exclusivo al uso de las máquinas, factorías y empleados de la Empresa, dentro de los límites de sus estaciones y edificios.

«El artículo 17 del contrato de 17 de julio de 1871, por otra parte, no puede ser invocado por la Peruvian; porque no está ni forma parte del contrato de 30 de setiembre de 1886, conforme al cual se pactó la terminación del ferrocarril con don Federico Blume, concediéndosele la facultad de explotarlo por su cuenta, rin gravamen para el Estado, por el período de 20 años. Los desechos que la Peruvian ha adquirido por la cláusula 2ª del con

trato de cancelación de la deuda externa, de 11 de enero de 1890, son única y exclusivamente los que tenía don Federico Blume, según el siguiente párrafo de la referida cláusula 1ª:

«Hallándose sujeto el ferrocarril de Paita á Piura, al contrato «de 30 de setiembre de 1886, los tenedores de bonos sólo tomarán «posesión material de dicho ferrocarril, á la expiración de ese «contrato, *sustituyéndose*, entretanto, en todos los derechos y obli«gaciones que de él se derivan. Los 66 años de la posesión se con«tarán desde que se perfeccione el presente contrato».

«El contrato de 30 de setiembre de 1886, no tiene una sola palabra de la cual pudiera la Peruvian deducir que se le había concedido el derecho de vender agua en Paita ú otro punto del territorio atravesado por el ferrocarril.

«Sólo en una nota puesta al pié de una de las tarifas de trasporte que presentó don Federico Blume, y el Supremo Gobierno aprobó en 18 de enero de 1887, se lee lo siguiente:

«El agua que la Empresa quiera vender, se pagará en los lugares de expendio á razón de medio centavo de sol, por cada litro».

«Pero de esta anotación no se puede deducir el derecho que la Empresa pretende, porque ella, cuando más, significaría una licencia ó permiso perfectamente revocable á volunad de la autoridad que la otorgó.

«El Congreso, atendiendo á consideraciones de altísimo interés nacional, y proveyendo á necesidades de primer orden, y de las cuales depende, principalmente, la vida de las poblaciones de Colán y Paita, autorizó á V. E. para celebrar el contrato, cuya ejecución se objeta sin fundamento.

«V. E. debe, pues, desechar las observaciones contenidas en el oficio de fojas.....mandando que la Empresa del ferrocarril de Paita á Piura se atenga á lo dispuesto sobre el particular en la cláusula 5ª del contrato celebrado con Taiman; salvo siempre, el más ilustrado parecer de V. E.».

A lo anteriormente expuesto, y con referencia á la protesta del Superintendente del ferrocarril de Paita á Piura, hecha ante él mismo, que desempeña también las funciones de Vicecónsul británico, es preciso agregar una consideración que destruye un concepto de la protesta, no contenida en la queja de que se ocupó la vista anteriormente copiada.

La resolución legislativa de 16 de diciembre de 1889, dada por el Congreso, en vista del expediente organizado por J. Hilbek y y Cia. y Eduardo Johns, para proporcionar agua al pueblo de Paita é irrigar sus terrenos, resolvió que el Poder Ejecutivo procediera á contratar con los indicados proponentes, las obras refe-

ridas, autorizándolo también, por el artículo 3º, para que conceda privilegio, por veinticinco años, á los señores empresarios de tan útil como necesaria obra pública, como el único medio de conseguir su ejecución, demandada con imperio, desde mucho tiempo ha.

V. E., en el contrato celebrado con Taiman, no ha hecho más que satisfacer esa necesidad, obedeciendo á mandatos expresos y reiterados del Congreso de la República.

La protesta del Superintendente del ferrocarril de Paita á Piura, es, además de infundada, extemporánea, y la representación diplomática que, á virtud de ella, se ha formalizado ante V. E., no procede:

1.) Porque aún en el supuesto de ser cierto el despojo que se alega, no puede recurrir al expresado medio, estando pendiente la resolución del mismo asunto, en el Ministerio de Fomento, por queja del mismo interesado, presentada ante la autoridad política de Piura: y

2.) Porque conforme al artículo 18 del contrato de 30 de setiembre de 1886, y más, especialmente, por la cláusula 34ª del contrato de 11 de enero de 1890, en virtud del cual fueron entregados los ferrocarriles del Estado á la «Peruvian Corporatión Limited», está estipulado, que las diferencias que ocurran entre el Supremo Gobierno y los tenedores de bonos, ó quienes los representen, que no fuere posible arreglar de común acuerdo, serán precisamente sometidas á los Tribunales del país, á fin de que las juzguen con sujeción á las leyes de la República.

La vía diplomática está, pues, excluída de los medios que el Superintendente del ferrocarril de Paita á Piura, ó el representante de la «Peruvian Corporatión», puedan legalmente emplear, como medio de allanar las dificultades que, en la ejecución de los contratos, ó en el ejercicio de los derechos que ellos conceden, pudieran ocurrir.

Tal es la opinión del Fiscal de V. E.

Lima, 21 de Julio de 1899.

Calle.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 28.

Lima, 4 *de Agosto de* 1899.

Señor Ministro:

En contestación á la apreciable nota de US. H., de fecha 13 del mes próximo pasado, signada con el número 23, me es grato adjuntarle copia del dictamen legal que sobre el asunto del agua de Paita se ha expedido, el cual está completamente de acuerdo con la opinión que este Despacho se ha formado sobre el particular, y cuyo tenor se ha de servir US. H. tomar como respuesta del infrascrito.

Aprovecho de esta oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más especial consideración.

M. F. Porras.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES.—1899.

Legación Británica.

Número 20.

Lima, 7 *de Junio de* 1899.

Señor Ministro:

Refiriéndome al oficio que, con fecha 17 de Junio último, el Encargado de Negocios de S. M. Británica dirigió á V. E., tengo instrucciones para participar al Gobierno del Perú, que el de Su Majestad ha resuelto, aunque con repugnancia, aplazar hasta el 1º de Enero de 1901, el uso de la proyectada edición revisada del código internacional de señales.

Mi Gobierno ha creido necesario proceder así, en vista de que cierto número de potencias marítimas aún no han contestado las notas que les fueron dirigidas el año pasado sobre el particular, y también debido á que algunos Gobiernos han urgido porque el plazo sea mayor del que al principio se creyó suficiente para el cambio propuesto.

Tan luego como haya terminado la revisión del código en la forma que, es de esperarse, sea internacionalmente aceptado, y se haya efectuado la nueva impresión, se les remitirá ejemplares de él á los distintos Gobiernos interesados.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á V. E. las segudades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 21.

Lima, 12 *de Junio de* 1899.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicacion de US. H., fechada el 7 del que rige, en que se sirve poner en mi conocimiento, que el Gobierno de S. M. Británica había resuelto, á su pesar, prolongar hasta el 1º de Enero de 1901, el uso del código internacional de señales, en mérito de las razones que US. H. me expresa; todo lo que desea se comunique al Gobierno del Perú, por encargo del de US. H.

Tomo nota del contenido de su citada comunicación, y al participar á US. H. que la he trascrito á los funcionarios á quienes corresponde conocerla, me hago un deber en agradecer el aviso que se ha servido darme, siéndome grato aprovechar de esta oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más especial consideración.

M. F. Porras.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Número 26.

Lima, 28 *de Octubre de* 1899.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi oficio de 7 de Junio último, número 20, tengo hoy el honor de adjuntar á V. E. copia del informe de la Cámara de Comercio, con indicación de las respuestas recibidas por el Gobierno de S. M., de las potencias marítimas extranjeras á quienes la proyectada edición revisada del código internacional de señales fué remitida, y lo que, en vista de tales respuestas, fué resuelto; así mismo, copia de la demostración de las alteraciones y correcciones que ha sufrido el código desde que fué remitido á las potencias, á principios del año pasado.

En las copias aludidas, verá el Gobierno peruano las alteraciones que aparecerán en el libro que se reimprima.

También tengo encargo de participar á V. E. que el código en cuestión se halla, actualmente, en prensa, y que, tan luego como termine su reimpresión, será distribuido á las partes interesadas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Manuel M. Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 30.

Lima, 6 *de Noviembre de* 1899.

Señor Ministro:

He recibido la apreciable comunicación de U. S. H., de fecha 28 del mes próximo pasado, con la que, igualmente, he recibido

copia del informe que contiene la manera cómo fueron resueltas las observaciones hechas por las potencias marítimas, respecto al nuevo código internacional de señales, en proyecto, que les fué sometido.

Agradeciendo á US. H. la remisión, que me promete, de dicho código, tan luego como esté terminado, reitérole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. M. Gálvez.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Número 8.

Lima, 10 *de Mayo de* 1900.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi oficio de 28 de Octtibre de 1899, número 26, tengo el honor de adjuntar á V. E. para conocimiento del Gobierno peruano, copia de la edición revisada del código internacional de señales, en la forma propuesta para ser usado, y de una segundo lista de alteraciones y correcciones hechas en el libro. Con respecto á los buques ingleses, el nuevo código entrará en vigor el 1.c de Enero de 1901, y el Gobierno de S. M. crée que el propósito de las principales potencias marítimas, es, adoptarlo desde la misma fecha, ó tan pronto como lo permitan las exigencias de su traducción é impresión.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

Segunda lista de alteraciones y correcciones hechas, en la edición revisada, al código internacional de señales, desde que fué remitido á las potencias marítimas extranjeras, en Febrero de 1898.

VI—El dibujo de la bandera marítima de guerra montenegrina ha sido suprimido.

27—Las letras señales AXG al pié de la página han sido suprimidas.

112—La señal «HQS cable legths» ha sido suprimida.

145—Las palabras «Decimal Point» han sido suprimidas de la señal «Decimal.....BCO».

146—Las letras señales «UET» que siguen á la señal «KQD Quarter Deck» han sido suprimidas.

237—La señal «Cable's length.....HQS» que siguen á la señal «QND Length» ha sido suprimida.

253—La señal «Indian Meal .....PHY» lleva nuevo encabezamiento en grandes caracteres.

295—La señal «Decimal Point BCO» casi al principio de la página, ha sido suprimida.

322—La señal «VFH Salacine» ha sido corregida en «VFH Salicine».

357—La señal «Stop your engines .....ML» que sigue á la señal WXI, ha sido suprimida.

363—La señal «Was swung for adjustment of compasses in —— .....JIM» ha sido alterada en «Was swung of adjustment of compasses at——.....JIM».

422-515—Otras ligeras alteraciones y correcciones han sido hechas en las Tablas geográficas,

534—La siguiente edición ha sido hecha al fin de la Alphabetical Spelling Table, á saber:
«Letras noruegas».
«CZYT Ae».
«CZYV» o.
«CZYW ü».
«CZYX Aa».

554—El párrafo que en medio de la página está encabezado «The Finish» ha sido alterado como sigue:
«Is to be made by VE in one group at the completion of the message..... » & c.
Y el siguiente párrafo ha sido alterado así:
«The Erase».
«Is made by a series of E's as separate letters, and is used to erase .....» & c.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 8.

Lima, 16 *de Mayo de* 1900.

Señor Ministro:

Me es honroso avisar á U. S. H. recibo de su atenta nota, número 8, de 10 del corriente, con la cual ha llegado á este Despacho la copia del código internacional de señales á que se refiere, y una segunda lista de alteraciones y correcciones hechas en el libro.

He remitido ambos anexos al Ministerio de Guerra, advirtiéndole que el nuevo código entrará en vigor, con respecto á los buques ingleses, el 1º de Enero de 1901.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á U. S. H. las seguridades de mi más distinguida consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Número 10.

Lima, 21 *de Junio de* 1900.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á V. E. que el primer Secretario de Estado de S. M. me ha ordenado, participe al Gobierno peruano, que se ha cometido un error en la descripción de la señal «not under com mand» en páginas 129, 135, 333 y 382 del «código internacional de señales».

La señal de «not under command,» durante el día es de *dos*

bolas negras ó discos en línea vertical, y no *tres* como erróneamente se indica en la impresión.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 10.

Lima, 27 *de Junio de* 1900.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de U. S. H., número 10 de 21 del actual, por la que se sirve participar á mi Gobierno que se ha cometido un error en la descripción de la señal «not under command», páginas 129, 135, 333 y 382 del código internacional de señales.

Agrega U. S. H. que la señal «not under command» durante el día es de *dos* bolas negras ó discos en línea vertical, y no tres como erróneamente se indica en la impresión.

Al avisar á U. S. H. que he dispuesto se trascriba su referida nota al Ministerio de Marina, me es grato renovarle las protestas de mi alta consideración.

E. de la Riva-Agüero.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

RECLAMACIÓN «CARTAVIO»

Legación Británica.

Número 29.

Lima, 6 *de Diciembre de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de incluir á V. E. la copia de una carta que me ha dirigido el gerente de «Peruvian Sugar Estates Company Limited», en esta capital, concerniente á una reclamación que tienen contra el Gobierno peruano, ascendente á S. 4,000, por pérdidas sufridas con motivo del cupo que le fué impuesto á la sociedad, el 25 de Octubre último, por don Abel F. Lomparte, uno de los cabecillas de las fuerzas rebeldes que obedecían al doctor Durand.

La reclamación ha sido considerablemente reducida, á instancias mias, de su importancia original, y me asegura el señor Campbell, gerente de la compañía, que la entrega de los S. 1,250 no pudo, en manera alguna, ser eludida.

Ruego á V. E. tenga la bondad de informarme lo que el Gobierno resuelva sobre este asunto, y devolverme, una vez que hayan surtido sus efectos, las piezas originales que acompañan á la carta de la «Peruvian Sugar Estates Company», en apoyo de su reclamación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Peauclerk.

A S. E. el señor doctor don Manuel M. Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores.

CANJE DE PUBLICACIONES.—1900.

Legación Británica.

Número 26.

Lima, 19 *de Octubre de* 1900.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á V. E. que he recibido instrucciones del señor marqués de Salisbury, para que ponga en conocimiento del gobierno peruano, que el departamento de agricu-

tura é instrucción técnica referente á Irlanda, desea obtener todas las publicaciones que periódicamente hagan sobre la agricultura y otras industrias los gobiernos extranjeros, retornando en cambio á los departamentos de relaciones exteriores de estos, su diario trimestral, informes sobre pesquería, agricultura, estadística, industria y sus boletines periódicos.

En caso de que no haya impedimento para la realización de este cambio recíproco de publicaciones, el señor marqués de Salisbury se permite indicar que sería más conveniente para el fácil cambio citado, si se pudiese efectuar éste directamente entre el departamento de agricultura é instrucción técnica concerniente á Irlanda, Jepper Merrion Street, Dublin, y el departamento peruano de obras públicas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 23.

Lima, 27 de Octubre de 1900.

Señor Encargado de Negocios:

Defiriendo á la indicación que me dirige U. S., por instrucciones recibidas del señor marqués de Salisbury, acerca del cambio de publicaciones que desea establecer el departamento británico de agricultura é instrucción técnica referente á Irlanda, me dirijo, en la fecha, por oficio, á la sociedad nacional de agricultura y al instituto técnico é industrial del Perú, á fin de que inicien relaciones directas con el referido departamento para la realización de ese propósito.

Dejando así contestada la nota de US. número 26, de 19 del actual, me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

FRANQUICIAS POSTALES Á BUQUES DE GUERRA.—1900.

Legación Británica.

Número 29.

Lima, 6 *de Noviembre de* 1900.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones del señor marqués de Salisbury, tengo el honor de proponer al gobierno peruano, con cargo de reciprocidad, que las encomiendas postales dirigidas á personas en servicio á bordo de los buques de guerra británicos, en aguas peruanas, les sean entregadas libres de derechos por el correo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 29.

Lima, 12 *de Noviembre de* 1900.

Señor Encargado de Negocios:

Me ha sido grato recibir la nota de US. número 29, de 6 del actual, en la que se sirve expresarme que tiene instrucciones del señor marqués de Salisbury para proponer á mi gobierno, con cargo de reciprocidad, la entrega libre de derechos, por el correo, de las encomiendas postales dirigidas á personas en servicio á bordo de los buques de guerra británicos, en aguas peruanas.

Deseando mi gobierno dar una prueba más de la alta deferencia que le merece el de US., ha resuelto aceptar por decreto, cuya copia auténtica le remito adjunta, la referida propuesta; y á fin de que se lleve á la práctica el acuerdo que tal aceptación importe, lo comunico, en la fecha, á la Dirección General de Correos de la República.

Renuévole, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Lima, 12 de Noviembre de 1900.

Vista la nota del Encargado de Negocios de S. M. británica en el Perú, fecha 6 del actual, por la que, cumpliendo instrucciones de su gobierno, propone la entrega libre de derechos, por las oficinas de correos de la república, de las encomiendas postales dirigidas á personas en servicio á bordo de los buques de guerra británicos en aguas peruanas; acéptase dicha propuesta con cargo de reciprocidad.

Comuníquese á la Dirección General de Correos para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Osma.

Legación Británica.

Número 33.

Lima, 6 *de Diciembre de* 1900.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su nota de 12 del próximo pasado, que recibí ayer únicamente, cubriendo la copia de un decreto que manda entregar libre de derechos las

encomiendas postales dirigidas á personas en servicio á bordo de los buques de S. M. en aguas peruanas, con cargo de reciprocidad.

Me apresuro á expresar mi agradecimienio al gobierno peruano por haber accedido á mi solicitud, y abrigo la seguridad de que el de S. M. recibirá con mucho agrado la noticia de este arreglo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación Británica.

Número 11.

Lima. 1º *de Abril de* 1901.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E., de 12 de Noviembre de 1900, número 29, tengo el honor de poner en su conocimiento, que he recibido instrucciones del primer secretario de Estado de S. M. en el despacho de negocíos extranjeros para manifestar al gobierno peruano el agrado con que el de S. M. ha recibido la noticia de haberse concedido la libre entrega á los buques de guerra de S. M. en aguas peruanas, de las encomiendas que se les envíe por correo.

La dirección de aduanas británica ha dado las órdenes correspondientes para que los tripulantes de los buques peruanos de guerra en aguas británicas gocen del mismo privilegio, con tal que no haya razón para dudar que las encomiendas son realmente destinadas para los mismos.

Aprovecho ésta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 10.

Lima, 10 *de Abril de* 1901.

Señor Ministro:

Por la nota de U. S. H., fecha 1º del corriente, me he impuesto de que el gobierno de S. M. B. ha recibido con agrado la noticia relativa á la concesión sobre libre entrega, á los buques de guerra ingleses en aguas peruanas, de las encomiendas que se les envíen por correo.

Agrega U. S. H. que la dirección de aduanas británica ha dado las órdenes correspondientes para que, en reciprocidad, gocen de igual franquicia los tripulantes de los buques de guerra peruanos en aguas británicas.

Al tomar nota, con la natural complacencia, de ambos hechos, tengo á honra renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

DOCUMENTOS CONSULARES.—1900.

Legación Británica.

Número 32.

Lima, 21 *de Noviembre de* 1900.

Señor Ministro:

Tengo el honor de exponer, que los armadores británicos que trafican con el Perú, desean cerciorarse de si la carga embarcada en un puerto y llevada á otro, pero sin desembarcarla allí, pue-

de ser expedida por el buque que la tomó en el puerto de origen, á un puerto peruano aunque á ese no haya sido destinada cuando fué embarcada, con tal que en el puerto extranjero de donde hase resuelto enviar la mercadería para el Perú, sean debidamente llenadas las formalidades que prescribe el artículo 112 del reglamento consular peruano.

Habiéndose suscitado dudas sobre la interpretación de las palabras *«el funcionario consular en el puerto de embarque»* del artículo 112 arriba citado, que algunos embarcadores creían que significa, que los documentos á que allí se hace referencia se obtenían en el puerto de donde la mercadería era originalmente expedida, y no en ningún otro, agradeceré á V. E. se sirva favorecerme con la aclaración de aquel punto.

Parece que la interpretación aludida no tiene objeto práctico; y, por consiguiente, originaría dificultades innecesarias al comercio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 32.

Lima, 29 de Diciembre de 1900.

Señor Encargado de Negocios:

Me es grato avisar recibo de la atenta comunicación de US., fechada el 21 de Noviembre último, en que se sirve manifestar que algunos armadores británicos desean saber si la carga despachada en un puerto extranjero, con destino á otro y llevada á él, pero sin desembarcarla, puede ser expedida de allí á las costas del Perú, siempre que en dicho lugar sean llenadas debidamente las formalidades consulares.

En respuesta, cúmpleme participar á US. que, según las

disposiciones reglamentarias vigentes en el Perú, la certificación de los documentos consulares corresponde al funcionario residente en el puerto de embarque; de tal manera que el embarcador que no hiciera legalizar sus documentos por el cónsul de dicho puerto, no podía obtener de ningún otro cónsul la visación de ellos, ni podrá de consiguiente introducir su carga al Perú, sin pagar las multas impuestas en las aduanas á los que no presenten su documentación consular con todas las prescripciones reglamentarias.

Las palabras del artículo 112, que US. tiene á bien citar, acreditan la anterior aseveración. Ellas significan, sin ninguna duda, que los documentos consulares sólo se certifican en el puerto de donde han sido originariamente expedidos. La letra es tan clara que no deja lugar á dos interpretaciones. Este texto se halla robustecido aún por lo preceptuado de manera expresa en el artículo 123.

US. expone, en la parte final de su comunicación citada, que tal prescripción no parece tener objeto práctico y origina dificultades innecesarias al comercio. Este despacho no opina de la misma manera. La aludida disposición reglamentaria tiene por objeto metodizar el despacho de las mercaderías y evitar posibles fraudes, consultando, á la vez, las necesidades de la estadística. No escapa al criterio de US. que, al no existir tal mandato, no pocos embarcadores obtendrían documentación consular, no en el puerto de origen, sino en el último puerto extranjero antes de llegar al Perú, reservándose la facultad de dejar la carga en el tránsito con ánimo de lograr ventajas en la venta, y gozando así de muy apreciables facilidades, no compensadas por gravamen alguno.

Por otra parte, este despacho no cree que la obligación mencionada pueda crear dificultades al comercio. El embarcador sabe casi siempre que el destino de su mercadería es dudoso, lo que le permite hacer visar en el puerto de origen los documentos que necesite: y, si bien es cierto que, en tal caso, abona generalmente dobles derechos consulares, puede, en cambio, obtener mayor ganancia, ó sufrir pérdida menor, según el lugar en que desembarque su carga.

Por lo demás, como US. parece referirse á los embarcadores que ignoran en el momento del despacho que sus mercaderías deben llegar hasta el Perú, me permito manifestar á US. que tales casos son enteramente excepcionales y no pueden, por lo mismo, tomarse en consideración para derogar precepto tan claro y terminante como el que contienen las disposiciones reglamentarias ya enunciadas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Número 16.

Lima, 11 *de Mayo de* 1901.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la solicitud presentada al gobierno peruano, en 29 de Setiembre de 1899, por la Pacific Steam Navigation Company, pidiendo el reembolso de los derechos consulares, importantes £ 30.9.8, pagados en Cárdiff por los armadores del buque *Pass of Brander*, sobre un cargamento de carbón para Pisagua; tengo el honor de participar á V. E., que este asunto ha merecido la consideración del primer secretario de S. M, en el despacho de negocios extranjeros, y que su señoría opina porque los armadores del referido buque tienen justo derecho á la devolución de todos ó parte de los derechos de que se trata; y, en consecuencia, me ha dado instrucciones para volver á hacer otra representación ante el gobierno de V. E. en tal sentido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Oficialía Mayor.

Lima, 18 *de Mayo de* 1901.

Informe la Sección consular.

Velarde.

Señor Oficial Mayor:

La reclamación que precede, motivó un informe de esta sección, emitido con fecha 18 de mayo del año próximo pasado, el que estudia ámpliamente el presente asunto y cuyas conclusiones encuentro del todo justas.

Lima, 25 de mayo de 1901.

S. O. M.

Hugo Magill.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección consular.

Señor Oficial Mayor:

El señor Pearson, agente de la Pacific Steam Navigation Company, expone, en la solicitud que precede, que los agentes de la compañía en Cárdiff, pagaron la suma £ 30. 9. 8., como derechos consulares, para el caso de que el buque *Pass of Brander* desembarcara en el Callao un cargamento de carbón. En vista de que dicho cargamento de carbón fué dejado en Pisagua, el señor Agente pide la devolución de los derechos abonados al señor Cónsul en Cárdiff, y solicita, á la vez, que se den órdenes al citado funcionario, para que, en casos como el del buque *Pass of Brander*, no haga efectivo los derechos consulares á los buques que llevan mercaderías á un puerto extranjero, para pasarlas después, si fuese necesario, al Perú, debiéndose cobrar en este último caso, los derechos en el puerto extranjero de descarga. La contaduría, en el informe que antecede, manifiesta que sólo han sido pagadas £ 29. 1. 2 y no £ 30. 9. 8. Aunque el caso concreto, materia de la anterior solicitud, no ha sido contemplado en el reglamento consular, el artículo 126 del mismo, al tratar de la mercadería opcional en puerto extranjero, dice lo siguiente: «si desembarcados los bultos en puertos extranjeros y constatado el hecho por el Administrador de la aduana respectiva, se trata-

ra de reembarcarlos después en buque distinto para el puerto peruano de opción, entonces no habrá necesidad de pagar por ellos nueva factura.» Se da, pues, como sentado que el consulado de orígen ha exigido ya la presentación de factura y el pago de derechos. Si á esto se agrega, la disposición terminante del artículo 123, según el cual la certificación, y por consiguiente el cobro de derechos, corresponde al funcionario residente en el puerto de embarque, es claro que el procedimiento del Cónsul de la república en Cárdiff, está perfectamente ajustado á las disposiciones reglamentarias. Este funcionario, al no haber percibido los derechos, no hubiera podido visar los documentos, desde que no hay artículo del reglamento que lo autorice para ello. En ese caso, habría sido difícil la situación de la compañía, si hubiera deseado hacer llegar al Perú su cargamento de carbón; porque el funcionario consular residente en el puerto extranjero de opción no habría podido, de ninguna manera, visar los sobordos y facturas, por prohibírselo el ya citado artículo 123, y la compañía se hubiera visto obligada á dejar su cargamento en el puerto mencionado ó á pagar las multas impuestas en las aduanas de la república á los que no presentan los documentos consulares obligatorios.

Comprobada ya la perfecta corrección del proceder de nuestro representante consular, el infrascrito debe agregar que, en su concepto, no hay lugar á la devolución de derechos solicita la por el recurrente.

Desde luego, los casos opcionales son poco frecuentes; rara vez sucede que un comerciante ignora el verdadero destino de su mercadería, y cuando duda, es porque desea reservarse el derecho de desembarcar su carga en el lugar en que la venta de sus efectos le reporte más conveniencia, y por ello se resigna al pago doble de derechos consulares, el cual queda generalmente compensado con la mayor ganancia obtenida ó la menor pérdida sufrida. Es claro que, en la gran variedad á que se prestan las transacciones comerciales, se hallan casos que se diferencian del anteriormente apuntado; pero esta sección opina que ellos son excepcionales y no deben ser tomados en consideración.

Por otra parte, si el Ministerio accediera al pedido del señor Agente de la Pacific Steam Navigation Company, se crearía un precedente peligroso, toda vez que los comerciantes nada perderían con hacer visar sus documentos por el funcionario peruano del puerto de orígen, mencionando la opción, y luego solicitar la devolución de derechos; lo que seguiría ocasionando tropiezos é introduciría un verdadero caos en la contabilidad consular.

Por las razones apuntadas, esta sección cree que no cabe devol-

verse las cantidades cobradas por el Cónsul en Cárdiff, y que éste funcionario debe exigir el pago de derechos en los casos opcionales; declarándose sin lugar la solicitud del señor Pearson.

Lima, mayo 18 de 1900.

Emilio M. Althaus.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 27.

Lima, 14 *de junio de* 1901.

Señor Ministro:

Con motivo de la nota de US. H., fecha 11 de mayo último, he examinado los antecedentes relativos á la reclamación de la Pacific Steam Navigacion Company para que se le devuelvan los derechos consulares (£ 30.9.8) pagados en Cárdiff por los armadores del buque *Pass of Brander*, sobre un cargamento de carbón que fué desembarcado en Pisagua.

Juzga esta Cancillería que siendo incorrecta, y ocasionada á introducir un lamentable desorden en la contabilidad consular, la práctica de abonar derechos en los consulados por ciertos artículos como si se destinaran á puertos de la república, y desembarcarlos en puertos extranjeros, reservándose pedir el reembolso de las sumas pagadas por razón de tales derechos, los armadores ó comerciantes que así proceden deben ser gravados con una multa que los retraiga de seguir adoptando tan irregular expediente.

Refuerza esta manera de ver, la consideración muy atendible de que el pago de derechos en dos ó más consulados obedece generalmente al propósito de desembarcar la mercadería en el puerto que les ofrezca más ventaja para su venta.

En tal virtud, la Cancillería estima justo que se devuelva á la Pacific Steam Navigation Company tan sólo el 50 % de la suma que se reclama por los derechos abonados en Cárdiff, y en tal forma se encuetra dispuesta á poner término á la reclamación de que me ocnpo.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Legación Británica.

Núm. 23.

Lima, 25 *de junio de* 1901.

Señor Ministro:

Tento el honor de avisar á V. E. el recibo de su nota, fecha 14 de los corrientes, número 27, informándome de que el Gobierno peruano está llano á arreglar la cuestión relativa á la remisión de derechos consulares en el caso del buque inglés *Pass of Brander*, mediante la devolución del 50 % de la suma percibida.

Doy á V. E. las gracias por esta comunicación, que pongo en conocimiento de los armadores del citado buque.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

RECLAMACIÓN CLAYTON—1901.

Legación Británica.

Núm. 21.

Lima, 11 *de junio de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de incluir á V. E. los documentos originales que he recibido del Cónsul de S. M. B. en Iquitos, referentes á una reclamación del señor Melville G. Clayton, súbdito británico en aquel puerto; reclamación que proviene de su contrato con el Gobierno peruano.

Como la reclamación del señor Clayton, por la suma de S/. 752.65, parece perfectamente razonable y justa, confío en que el Gobierno peruano, en vista de aquellos comprobantes que incluyo, no tendrá inconveniente en acogerla favorablemente.

Ruego á V. E. tenga la bondad de devolverme los citados documentos junto con su respuesta.

Aprovecho, con este motivo, la oportunidad de reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Iquitos, 30 *de marzo de* 1901.

Señor D. B. Adamson, Cónsul de S. M. B. en Iquitos.

Estimado señor:

En agosto de 1899, fuí contratado para traer y navegar, por el período de seis meses, la lancha á vapor *Francisco Pizarro*, construída por mis principales, señores I. J. Thornycroft y Cia., de Londres, para el Gobierno peruano. Mi contrato fué por £ 30 mensuales, manutención y tratamiento médico. Estas cláusulas fueron fielmente cumplidas hasta mayo de 1900; pero habiendo caducado mi contrato en este intervalo, en 3 de marzo fuí designado para un puesto superior, como Superintendente de las lanchas del Estado, bajo las mismas condiciones anteriores. Todas las cláusulas fueron cumplidas, excepto la de la manutención; cláusula que el Prefecto del departamento no reconoce, como se advierte en su respuesta á mi solicitud de pago. Sin embargo, me aconsejó verbalmente que sometiese mi pretensión ante el Supremo Gobierno de Lima, pidiendo el pago y la autorización para que él me siga pagando aquí.

Como no me es posible adoptar el consejo del Prefecto, me permito suplicarle á usted que, con el carácter oficial que inviste, tenga la bondad de someter este asunto al Representante británico en Lima, á fin de que la reclamación sea presentada en debida forma. Con el objeto de facilitar el despacho de esta reclamación, incluyo 9 documentos, los cuales son:

1) Mi contrato firmado por el Cónsul peruano en Southampton.

2) Mi nombramiento oficial como Superintendente de máquinas de las lanchas del Estado, firmado por el delegado, doctor Capelo.

3) Aviso oficial de la continuación en Inglaterra de las condiciones de pago según contrato.

4) Aviso oficial del Superintendente de las lanchas, participándome mi nombramiento.

5) Copia de mi recurso, pidiendo el pago de la cuenta por mi nombramiento.

6) Copia de la respuesta al recurso que precede.

7) Cuentas por manutención: mayo de 1900 á marzo de 1901 S/. 625.65 y S/. 126; total S/. 752.65; suma que constituye el importe de esta reclamación.

9) No remitido.

Melville G. Clayton.

Esta reclamación está basada en un contrato celebrado y firmado en Inglaterra, y al recomendar este asunto á la atención de usted, lo hago en la convicción de que es una cosa justa que merece la protección de usted, como Cónsul de su Majestad Británica que es.

Al dar á usted las gracias anticipadamente por lo que se sirva hacer en mi favor, me es grato suscribirme de usted &. &. &.

Melville G. Clayton.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 31.

Lima, 3 de junio de 1901.

Señor Ministro:

Me he impuesto con toda atención de la nota de V. S. H., fecha 11 del mes próximo pasado, así como de sus anexos relativos á la reclamación de Mr. Melville G. Clayton, súbdito británico, por la suma de S/. 752.65, que representa lo que, según comprobantes, ha pagado por pensiones de alojamiento y comida en la ciudad de Iquitos, desde marzo de 1900 á igual mes de 1091.

El recurrente funda su solicitud en los términos del contrato que celebró en 10 de Agosto de 1899 con el Cónsul General del Perú en Southampton, para servir como ingeniero á bordo de la lancha á vapor de propiedad del Estado *Francisco Pizarro.*

Pero como ese contrato fué sólo por seis meses, á contar desde el 11 de Agosto de 1899, y no ha sido renovado, parece de todo punto obvio que caducó en Febrero de 1900.

Refiriéndose las cuentas de Clayton á época posterior á tal mes, juzga esta Cancillería, de acuerdo con la resolución expedida por la Prefectura de Loreto, que no puede en justicia alegar aquél

las cláusulas del referido contrato para cobrar su importe á mi Gobierno.

En la comunicación dirigida por el reclamante al Cónsul de S. M. B. en Iquitos, reconoció él mismo la caducidad de su contrato al hacer constar el hecho de que, en 3 de marzo de 1900, aceptó el nombramiento para cargo distinto del que le fué confiado en Europa.

Por lo demás, es evidente que el compromiso de proporcionar alimentación á Clayton se refería á las raciones de armada que le correspondían como maquinista á bordo de la *Pizarro;* pero de ninguna suerte á los gastos de hospedaje en tierra.

En virtud de las precedentes consideraciones, este Ministerio estima bien fundada la resolución de la Prefectura de Loreto, que declaró sin lugar el pago solicitado por Clayton.

Defiriendo al deseo expresado por V. S. H. le devuelvo adjuntos los documentos que acompañaba á su mencionada nota.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro residente de su Majestad Británica.

DESÓRDENES Á BORDO.—1901.

Legación Británica.

Núm. 14.

Lima, 10 *de mayo de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á V. E. que he recibido una comunicación del señor Cónsul general de S. M. en el Callao, respecto á las sérias riñas que vienen teniendo lugar á bordo de los buques ingleses en dicho puerto, entre algunos de los tripulantes de nacionalidad chilena, y los trabajadores peruanos al servicio del muelle y dársena.

El señor St. John ha solicitado del señor Prefecto del Callao, que haga colocar una fuerza suficiente de policía en el dársena

para la protección de los buques; y le respondió aquella autoridad, que se dirigiría inmediatamente al Gobierno, pidiéndole cien hombres más de policía, pues el número que en la actualidad existía en dicho puerto, no era suficiente para el servicio que el señor Cónsul designaba.

Confío en que V. E. tendrá la bondad de instar ante la autoridad competente para que dicte las medidas necesarias, á fin de impedir aquellos desórdenes, que muy bien pueden traer consigo graves consecuencias para los tripulantes que de algún modo tienen participación en ellos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 19.

Lima, 10 *de mayo de* 1901.

Señor Ministro:

Con fecha de hoy, se ha trascrito, por este Ministerio al de Gobierno, la nota de V. S. H., relativa á las riñas que vienen teniendo lugar á bordo de los buques ingleses, en el vecino puerto del Callao, entre algunos de sus tripulantes de nacionalidad chilena, y los trabajadores peruanos al servicio del muelle y dársena.

He recomendado al señor Ministro de Gobierno las indicaciones de V. S. H. sobre el particular, á fin de que sean debidamente atendidas.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro residente de su Majestad Británica.

Legación Británica.

Núm. 18.

Lima, 22 *de mayo de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de incluir á V. E. copia de un oficio dirigido por el Cónsul general de S. M. B. en elCallao,al señor Prefecto de ese puerto, llamando nuevamente su atención á los sérios desórnes que continúan ocurriendo á bordo de buques ingleses en el puerto. Las protestas y representaciones del señor St. John á las autoridades locales no han producido ningún resultado práctico, según él manifiesta; y desde que aquellos funcionarios parecen incapaces ó no dispuestos á cumplir sus manifiestos deberes, véome en el caso de rogar á V. E. se sirva dictar algunas medidas enérgicas en el asunto, ó permitirme conferenciar con V. E., á fin de adoptar conjuntamente algún procedimiento tendente á poner término á aquellos no reprimidos, crecientes y en extremo peligrosos abusos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Consulado de S. M. B.

Callao, 20 *de mayo de* 1901.

Señor Prefecto:

Tengo la honra de llamar la atención de US., sobre el grave escándalo que ha sucedido á bordo del vapor británico *Antisana*, el sábado pasado cuando los jornaleros emprendieron un verdadero ataque sobre los oficiales y la tripulación del buque, á consecuencia de las medidas que había adoptado para impedir la rotura y el robo del contenido de cajones de licores. Esos robos y ataques á bordo de buques británicos que se encuentran dentro de los muros del muelle y dársena, se repiten con suma frecuencia, y eso no es extraño desde que los malhechores gozan de la mayor impunidad. Casos aún más graves suceden en el muelle y dársena, como el alevoso conato de asesinato que denuncié yo

mismo al señor Juez de primera instancia, el 22 de marzo de este año, hecho que ha quedado impune.

Sería muy largo enumerar los robos y abusos que se cometen en el lugar á que me refiero. Basta imponerse de lo que relata sobre la materia, casi diariamente, la prensa más autorizada del país, para convencerse de la inmunidad de que gozan los culpables.

Los buques extranjeros que entran á un puerto del Perú, después de haber cumplido con los reglamentos del país, tienen el derecho de exigir completo amparo de parte de las autoridades, á fin de que sus operaciones no sean interrumpidas; pero el estado de cosas actual pone en peligro la vida de los tripulantes, y los valiosos intereses de los armadores y negociantes.

Varias veces he hecho representaciones para conseguir que se remediara á mal tan hondo é incalificable; pero inútilmente. Por consiguiente ya es mi deber ineludible protestar del modo más enérgico contra la tolerancia de los atentados á que he aludido, hacer responsable á quien corresponde por los lamentables sucesos que pueden tener lugar, y poner el asunto en manos del Ministro de S. M. B. en Lima, para que tome las medidas que juzgue más convenientes.

Aprovecho esta oportunidad, señor Prefecto, para ofrecer á U. S. las seguridades de mi más alta consideración.

Alfredo St. John.

Al Señor Coronel don Pedro Ugarteche, Prefecto del Callao etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 22.

Lima, 27 *de mayo de* 1901.

Señor Ministro:

Por la adjunta copia del oficio que me ha dirigido el señor Ministro de Gobierno, con fecha 20 del corriente, vendrá V. S. H. en conocimiento de que existe el sério propósito de aumentar la fuerza de policía del Callao para impedir los desórdenes entre los tripulantes de buques ingleses y los trabajadores del dársena,

habiéndose ordenado á la Prefectura del Callao que ejerza, desde luego, activa vigilancia con el mismo objeto.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro residente de su Majestad Británica.

Ministerio de Gobierno.

Número 275.

Lima, 21 de Mayo de 1901.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En respuesta al estimable oficio de US., de 11 del actual, cúmpleme expresarle que el gobierno se preocupa sériamente de aumentar la fuerza de policía del Callao, con el fin de evitar los desórdenes que se originan entre los tripulantes de los buques ingleses y los trabajadores del dársena, y que mientras se provee á esa necesidad, se ha ordenado á la Prefectura del Callao, para prevenir aquellos desórdenes, que dicte las medidas de vigilancia más eficaces.

Dígolo á US. en respuesta á su estimable oficio de 11 del actual referente á dicho asunto.

Dios guarde á US.

E. Zapata.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 25.

Lima, 28 de Mayo de 1901.

Señor Ministro:

Con la copia de la comunicación del cónsul general de S. M. B. en el Callao á que se refiere, he recibido la nota de US. H., número 18, fecha 22 del actual, relativa á los desórdenes que ocurren á bordo de buques ingleses en dicho puerto.

Abrigando la persuasión de que hay de parte de las autoridades locales la voluntad de impedir hechos de tal naturaleza, y atribuyendo, por lo mismo, su repetición á especiales circunstancias que, sin duda, hacen excepcionalmente poco eficaz su vigilancia y actitud preventiva ó represora, me dirijo, en la fecha, á los ministros de gobierno y de guerra, para que, según lo expresé á US. H. en reciente entrevista, adopten, en la esfera de sus atribuciones, las medidas necesarias, á fin de que los indicados desórdenes no se renueven, ó tengan, en caso contrario, la sanción penal que corresponde.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi mas distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 26.

Lima, 8 de Junio de 1901.

Señor Ministro:

Por la copia auténtica del oficio del señor Ministro de Gobierno, que acompaño á la presente, vendrá US. H. en conocimiento de que, con fecha 5, se dirigió el despacho que se halla á cargo de dicho funcionario, á la prefectura del Callao, reiterándole la orden de que dicte las providencias necesarias para impedir los desórdenes á bordo de los buques ingleses en aguas del mencionado puerto.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Gobierno.

Número 283.

Lima, 5 de Junio de 1901.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Acuso recibo á US. de su oficio, fecha 28 de Mayo último, referente á los desórdenes que siguen ocurriendo á bordo de los buques ingleses en aguas del puerto del Callao; y, en respuesta, cúmpleme manifestarle que, en la fecha, este despacho ha oficiado al Prefecto de dicho puerto, reiterándole dicte las providencias necesarias para evitar aquellos desórdenes.

Dios guarde á US.

E. Zapata.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 30.

Lima, 1º de Julio de 1901.

Señor Ministro:

Me es grato remitir, adjunta á US. H., copia auténtica del oficio que me ha dirigido, con fecha 25 de Junio último, el señor Ministro de Guerra y Marina, en el cual se ha trascrito el informe de la comandancia principal de las milicias navales sobre los desórdenes que ocurren entre los tripulantes de los buques ingleses que arriban al Callao y los trabajadores del dársena.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Guerra y Marina.

Número 72.

Lima, 25 de Junio de 1901.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En vísta del oficio de US., número 32, fecha 28 del mes próximo pasado, referente á la nota dirigida á US. por el señor Ministro de S. M. B., con motivo de los desórdenes que ocurren entre los tripulantes de los buques ingleses que arriban al Callao y los trabajadores de la dársena, este Despacho pidió informe á la comandancia principal de las milicias navales, la cual lo ha emitido en los términos siguientes:

«Señor Director:—Las causas que originan los desórdenes en la dársena de este puerto, entre los jornaleros y las tripulaciones de los vapores, se deben á la intemperancia de estas y á la falta de organización conveniente en aquellos. Para impedir los avances de los tripulantes de los vapores, me he dirigido á los cónsules respectivos, á fin de que recomienden á los capitanes ejerzan con sus subordinados la debida vigilancia. En cuanto á los jornaleros, esta capitanía conceptúa que la medida eficaz consistiría en no emplear para los trabajos en la dársena y la bahía sino á individuos matriculados, conforme lo dispone el artículo 500 del código naval, dando á estos la organización por gremios en la forma que establece el título 5º del reglamento de capitanías vigente. Para llevar á la práctica la indicada medida, bastaría un acuerdo con los señores, gerente de la empresa del dársena, agentes de las compañías de vapores y presidente de la cámara de comercio de este puerto. El proyecto de reglamento que, en este orden, llegare á formularse, sería sometido á conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación. Me he permitido emitir esta idea, porque ya se ha tratado este asunto con acuerdo del señor Prefecto de la provincia y de los referidos señores, encontrándose todos ellos animados de los mejores propósitos para extirpar de una vez, no sólo los desórdenes, sino también las huelgas. También considero oportuno el que se restablezca, bajo las órdenes de esta capitanía, la guardia que prescribe la orden de 6 de Febrero de 1845, á fin de ejercer la mayor vigilancia. Con lo expuesto, dejo cumplido el anterior decreto de US.—Callao, 18 de Junio de 1901.—Señor Director.—*Juan José Raygada.*»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes, haciéndole saber que me he dirigido al señor Prefecto del Callao, para que se formule un reglamento y se adopte á la vez medidas enérgicas que impidan y castiguen los desórdenes á que hace referencia el señor Ministro Residente de S. M. B., en oficio dirigido á US.

Dios guarde á US.

Agustín Tovar.

TRIPULACIONES EXTRANJERAS.—1901.

Legación Británica.

Número 20.

Lima, 11 *de Junio de* 1901.

Señor Ministro:

En 1894, el consejo de comercio del gobierno de S. M. B., compiló una relación concerniente: 1) al empleo de marineros de distintas nacionalidades, en los buques mercantes extranjeros; y 2) á los reglamentos ó usos observados con respecto al empleo de aprendices en tales buques.

El reglamento del Perú, sobre este particular, dice lo siguiente:

1) «todos los oficiales y, por lo menos, la quinta parte de la tripulación, debe ser de peruanos ó naturalizados ciudadanos del Perú.»

2) «no existe ningún reglamento referente á aprendices: excepto que si estos son menores de 15 años, deberá obtenerse el consentimiento de sus padres ó guardadores.»

Tengo instrucciones para solicitar de V. E. se digne informarme si el reglamento que precede está aún en vigencia, ó si hay algo más que agregar en la materia. En esta duda, tengo el honor de suplicar á V. E., se sirva hacerme comunicar cualquier reforma que exista al respecto, para trascribirla al gobierno de S. M.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 28.

Lima, 19 de Junio de 1901.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de participar á US. H. que, en la fecha, se ha trascrito por este Ministerio al de marina la nota de US. H. fecha 11 del actual, á fin de que remita copia de todas las disposiciones vigentes en esta república, relativas al empleo de marineros de distintas nacionalidades en buques mercantes peruanos, y también el de aprendices en los mismos buques.

Trasmitiré á US. H. el texto de tales disposiciones en cuanto lleguen á este ministerio.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 23.

Lima, 8 de Agosto de 1901.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á la nota en que se sirvió US. solicitar de este ministerio datos acerca del embarque de marineros en buques mercantes, y de la existencia de un reglamento nacional referente á aprendices, tengo el agrado de remitirle anexa copia auténtica del oficio que me ha dirigido, con fecha 23 de Julio último, el señor Ministro de Guerra y Marina, en el cual se han consignado dichos datos.

Renuévole, señor Encargado de Negocios, en esta oportunidad, las seguridades de mi distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

COPIA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Número 93.

Lima, 22 de Julio de 1901.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

He recibido el oficio de US., número 45, de 28 de Junio último, trascriptorio del que le pasó el Ministro Residente de S. M. británica, sobre embarque de marineros en buques mercantes, y si existe algún reglamento referente á aprendices.

En contestación, cúmpleme decir á US. lo siguiente:

El código de la marina mercante y reglamento de capitanías de los puertos de la república, en los artículos 333 y 334, perceptúa, que la tripulación de los buques mercantes nacionales se compondrá, cuando menos, de una quinta parte de individuos nacidos en el territorio de la república ó nacionalizados; pudiendo formar parte de la tripulación legal que prescribe el artículo anterior, todo marinero extranjero que haya servido en la marina de guerra, durante dos años, con tal que no hubiese sido expulsado por mala conducta.

Así mismo, determinan los artículos 184 y 185, que los capitanes de los puertos prohiban que los de los buques mercantes nacionales, embarquen, para la dotación de su naves, menores de quince años. En caso de infracción, serán sometidos á juicio, á menos que se haya procedido con arreglo al artículo siguiente, que dice: para permitir el embarque de dichos menores de quince años, los capitanes de los puertos exigirán por escrito el consentimiento de sus padres ó guardadores.

En cuanto al empleo de aprendices en los buques mercantes nacionales, nada se ha dispuesto al respecto, lo que indudablemente deberá ser considerado cuando exista una ley de navegación, que si alguna vez ha estado en estudio, no ha llegado á ser sancionada todavía.

Estos son todos los datos que sobre el particular puedo trasmitir á US.

Dios guarde á US.

Agustin Tovar.

DERECHOS DE AUTOR.—1901.

(TRADUCCIÓN.)

Legación Británica.

Número 8.

Lima, 21 *de Febrero de* 1901.

Señor Ministro:

Deseando el gabierno de S. M. B. tener conocimiento de la ley que trata de los derechos de autor, así como de la extensión de los mismos derechos internacionales en el Perú, tengo el honor de suplicar á V. E. se sirva proporcionarme la información necesaria al respecto, á fin de poderla comunicar á mi gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 9.

Lima, 12 *de Marzo de* 1901.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recicir la nota de US. H. número 8, de 21 de Febrero último, en la cual me expresa el deseo manifestado por su gobierno de conocer la ley peruana vigente sobre derechos de autor, así como la extensión de los mismos derechos en las relaciones exteriores de la república.

Me es grato satisfacer ese deseo remitiendo adjunta á US. H. copia auténtica de la ley de 31 de Octubre de 1849, que reconoce y protèje en el Perú el derecho de propiedad intelectual.

En el orden externo, sólo obliga al Perú el tratado sobre pro-

piedad literaria y artística que se celebró en el congreso internacional de Montevideo, en 1889.

Por nota de 5 de Junio de 1900, esta cancillería afirmó, en respuesta á dos comunicaciones de la legación argentina en Lima, referentes á la adhesión de España é Italia al mencionado pacto de Montevideo de 11 de Junio de 1889, que no podía, por su parte, aceptar dicha adhesión, pues al ratificar los tratados de Montevideo estableció, por suprema resolución de 17 de Junio de 1890, que no aceptaría la de las naciones que no fueron invitadas al congreso en la misma forma que la de aquellas que, habiéndolo sido, no concurrieron á sus deliberaciones, caso en el cual se hallaban España y Italia.

La legación de Francia en Lima comunicó también posteriormente á este ministerio, por nota de 18 de Octubre de 1900, que la adhesión de su gobierno al referido pacto, aceptada hasta entonces, únicamente por la República Argentina, lo habia sido por el Paraguay. y se le contestó que, á ese respecto, el Perú se atenia á la citada resolución suprema de 17 de Junio de 1890, que en copia auténtica acompañaba á la respuesta.

Juzgando que lo expuesto basta para que el gobierno británico y US. H. se formen idea exacta de las condiciones actuales de nuestra legislación en la materio, aprovecho la oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

PAGO DE RECLAMACIONES.—1901.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 2.

Lima, 28 de Enero de 1901.

Señor Encargado de Negocios:

El habilitado de este Ministerio, señor don Manuel A. San Juan, entregará á US., con la presente nota, un cheque al porta-

dor, número 423,651, girado por el Tesoro Público contra el Banco del Perú y Londres, por la suma de cinco mil quinientos noventa y ocho soles novonta y siete centavos (S/, 5,598 97) que se descompone así:

4,765 soles 63 centavos, importe del saldo que mi gobierno adeudaba á los reclamantes británicos, en virtud del arreglo aceptado por esa legación, según consta en su nota de 20 de Enero de 1899.

Y 833 soles 34 centavos, cantidad á que asciende el último tercio de la reclamación Grundy.

Reitérole, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Leyación Británica.

Número 5.

Lima, 7 de Febrero de 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su nota del 28 próximo pasado, cubriendo un cheque por S/. 5,598 97, como cancelación final de las reclamaciones británicas provenientes de la última guerra civil.

Del examen del estado de las reclamaciones, en que aparecen las cantidades recibidas á cuenta, noto que V. E. me ha remitido un excedente de S/. 300 49 sobre la suma requerida para la liquidación de las reclamaciones, por cuya suma incluyo hoy á V. E. un cheque pagadero á su orden.

Satisfactorio me es expresar la seguridad de que al gobierno de S. M. le será muy grato saber que las reclamaciones en cuestión han sido finalmente satisfechas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Alfred St. John.

A S. E. el señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Peruvian Sugar Estates Company Limited.

Lima, 5 de Diciembre de 1899.

Señor:

Los abajos firmados rogamos á usted se sirva prestarnos su apoyo en la reclamación que formulamos contra el Gobierno Peruano, bajo las circunstancias siguientes:

El día 25 de Octubre último, la hacienda de «Tambo Real» (Chimbote), perteneciente á la Peruvian Sugar Estates Company Ltd., sociedad inglesa, fué asaltada por una fuerza armada, comandada por don Abel F. Lomparte, que se titulaba comandante de las fuerzas del gobierno del doctor Durand. Aquel cabecilla impuso á la hacienda un cupo de S. 5,000, otorgando el recibo correspondiente; mas, de esa suma, sólo una parte fué entregada.

Nuestra pérdida total es la siguiente:

Suma entregada	S. 1,250
Caballos y mulas de la pertenencia de la hacienda: 5, á S. 120.....	» 600
Caballos de propiedad de los contratistas, que somos responsables: 2, á S. 120.....	» 240
Gastos de la hacienda en jornales, etc., durante dos días de trabajo perdidos.....	» 2,000
Total.....	S. 4,090

Reclamamos esta cantidad del Gobierno peruano, haciéndole, además, responsable por el mantenimiento del orden.

A fin de probar la legitimidad de nuestra reclamación, incluimos los documentos siguientes:

I—Carta original de Lomparte al administrador de la hacienda, ordenándole que entregue armas, caballos y haga hacer lanzas.

II—Respuesta del administrador.

III—Recibo original de Lomparte por S. 5,000.

IV—Carta del administrador al gobernador del distrito.

V—Respuesta del último, en que reconoce ser cierto que las varias cosas indicadas, habían sido tomadas por Lomparte.

VI—Carta del administrador á la comisaría rural, y la respuesta.

VII—Carta del administrador á la empresa del ferrocarril, referente á la paralización del trabajo.

VIII—Respuesta de la empresa.

En la esperanza de que las pruebas enumeradas le servirán á usted para establecer la justicia de nuestra reclamación, nos suscribimos de usted, obedientes servidores.

Pp. la Peruvian Suger Estates Company Limited.

R. J. Campbell.

W. N. Beauclerk, Esq., etc., etc., etc.

DOCUMENTOS CONSULARES—1901

Legación Británica.

Nº 26.

Lima, Agosto 8 *de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llamar la atención de V. E. á un asunto de alguna importancia para los comerciantes ingleses que envían carbón de piedra á la costa del Pacífico.

Como no siempre es posible saber de antemano cual será el puerto final de descarga de los buques cargados de carbón que se envían á la costa del Pacífico, para el uso exclusivo de la compañía de vapores, desde que el destino final depende frecuentemente de las necesidades de los vapores que trafican en esta costa, se hace á veces necesario que tales buques ocurran por órdenes á algún puerto de la costa del Pacífico, antes de dirigirse al puerto final de su descarga. Como puede suceder que alguno de los buques carboneros aludidos, tenga eventualmente que venir á un puerto peruano, los comerciantes ingleses que trafican en carbón desearían se les permitiese, en tal caso, pagar los derechos consulares correspondientes al Cónsul peruano en el puerto donde el buque llegue por órdenes finales ó á su arribada en este país.

Los derechos consulares que se hacen efectivos en el puerto de embarque de la carga, bajo la simple suposición de que el buque puede ser eventualmente enviado á un puerto peruano, es un gasto oneroso si el cargamento no viene á este país, visto

que aquellos derechos no dejan de ser considerables. En el presente caso, me refiero únicamente á los cargamentos de carbón mandados exclusivamente para los vapores que trafican en la costa del Pacífico, ó los buquès de guerra ingleses, y no al carbón que se envía á esta banda de América para ser vendido donde encuentre mejor mercado.

En tal virtud, me atrevo á expresar la esperanza de que esta solicitud, que me parece justa y razonable, y de ninguna manera perjudicial para los intereses del servicio público peruano, merecerá la favorable consideración de V. E.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Alfred St. John.

Al Excmo. señor doctor don Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 35.

Lima, 27 de Octubre de 1901.

Señor Encargado de Negocios:

He prestado toda mi atención al contenido de la nota de US. Nº 26, de 8 de los corrientes, en que solicita que las naves que se dirigen á las costas del Pacífico, cargando carbón de procedencia inglesa, destinado al uso exclusivo de las compañías de vapores, y que eventualmente arriban á nuestros puertos, no abonen los derechos consulares que la ley prescribe en los Consulados peruanos de los puertos de orígen, sino en las aduanas, en el caso de que en ellas se realice el desembarque.

Como razones que justifican esta solicitud, expresa US. el no ser posible saber de antemano cuál será el puerto último de descarga, debido esto á las variables necesidades de los vapores, las que les obligan, á veces, á concurrir por órdenes á algún puerto de la costa antes de llegar al final de su descarga.

La consecuencia de esto, según se manifiesta, es el excesivo gravamen que soportan los comerciantes ingleses en todos aquellos casos en que, abonados desde el primer momento los dere-

chos consulares, como si el carbón se destinara al Perú, resulta después que ha sido desembarcado en puerto chileno.

Termina US. indicando que la medida que propone, ó sea el pago de derechos consulares en las aduanas, permite conciliar los intereses de aquellos comerciantes y los del servicio público de nuestro país.

Desde luego, encuentro atendibles las razones expuestas, y, á la vez, cierto que nuestros intereses no sufrirían perjuicios, ya se verificara el abono de dichos derechos en las oficinas consulares ó en las aduanas; pero debo tomar además en consideración lo que preceptúa el reglamento consular peruano, porque los casos en que aquel abono puede hacerse en las aduanas, son tan concretos y determinados que no permiten dar cabida al que US. propone.

Felizmentè miro como posible otro medio que consigue el que no se irrogue daño alguno al comercio inglés, y, al mismo tiempo, salva de infracción á nuestras leyes consulares. Las naves conductoras de carbón pueden no declarar el lugar del destino de la mercadería con lo que evitarían el pago de derechos en los consulados; quedando así libre de hacer el desembarque en puertos que no sean nuestros; pero si resuelven después dirigirse al Perú, deberán detenerse en algún puerto para proveerse allí, ante un cónsul nuestro, de los documentos consulares que la ley exige.

Bajo esta forma se logra que los citados comerciantes no paguen derechos cuando el carbón no ha llegado á desembarcarse en el Perú, y, á la vez, que, cuando lo hagan, vengan provistos de los documentos que el reglamento consular señala.

Debo sí añadir que esto sólo se aplicará al caso del carbón que viene para el uso exclusivo de las compañías de vapores, quedando fuera de la citada medida el que se destine al consumo del Perú.

Creyendo conveniente determinar con toda precisión y claridad la presente cuestión, estimo necesario fijar las siguientes conclusiones:

1.ª el carbón que se despacha, declarándose que se envía al Perú, abonará derechos consulares cualquiera que sea el uso que se le dé;

2ª puede no declararse el lugar del destino; pero si después se resuelve enviarlo al Perú, será preciso que se tomen en un puerto extranjero los respectivos documentos consulares, no siendo permitido que el abono de estos derechos se verifique en las aduanas; y

3ª La disposición anterior sólo es aplicable al carbón que se

destina al uso exclusivo de las compañías de vapores y buques de guerra ingleses.

Aprovecho de esta oportunidad para poner en conocimiento de US la resolución adoptada por esta cancillería en la reclamación de la Compañía de Vapores, relativa á la devolución de £ 30-9-8 de derechos consulares, pagados por un cargamento de carbón á nuestro Cónsul en Cardiff. Se ha resuelto devolver á dicha compañía la cantidad reclamada; pero atendiendo sólo al carácter excepcioual en que se encontró aquel cargamento, y quedando entendido, por tanto, que no podrá considerarse como norma para ningún caso que se presente en lo sucesivo.

Me es grato renovarle, con este motivo, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.

Felipe de Osma.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

Legación Británica.

Nº 32.

Lima, 7 de Octubre de 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo del oficio de 27 de agosto último, Nº 35, de ese despacho de V. E., referente á que no se paguen los derechos consulares en los puertos de embarque por los buques que se despachan para la costa del Pacífico, con carbón para el uso exclusivo de las compañías inglesas de vapores y los buques de guerra.

Doy á V. E. las debidas gracias por la cortéz acogida acordada por el Gobierno peruano á las representaciones de esta Legación sobre el particular, lo cual me apresuraré á comunicarle al Gobierno de Su Majestad y á los interesados en el asunto.

Debo igualmente expresar á V. E. mi agradecimiento por la resolución adoptada de devolver las £ 30-9-8 pagadas por el buque «Pass of Brander» sobre un cargamento de carbón de Cardiff, como un caso excepcional y que, por ningún motivo debe

rá considerarse como un precedente, y agredeceré á V. E. se digne remitirme la expresada suma, á fin de, á mi vez, trasmitirla á los armadores interesados.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideración.

W. *Beaucklerk.*

Al Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores,

---

Ministerio de Relacionse Eteriores.

Nº 39.

Lima, 16 *de Octubre de* 1902.

Señor Ministro:

Con referencia á la nota de US. H., Nº 32, fecha 7 del actual, tengo el agrado de remitirle adjunto un cheque Nº 572,119, girado por el tesoro público, cuyo importe de S. 304 82, equivale al cambio del día, á la suma de £ 30.9.8, pagada por el barco «Pass of Brander», sobre un cargamento de carbón de Cardiff.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideraóión.

Cesáeo Chacaltana.

Al Honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA.—1901

Legación Británica.

Nº 29. *Lima, Setiembre* 13 *de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., de conformidad con instrucciones telegráficas que he recibido del primer

secretario de estado de S. M. en el despacho de relaciones exteriores, señor marqués de Lansdowne, que el 7 de los corrientes firmó un protocolo con el gobierno de la China, por el cual serán aumentados los derechos de importación de aquel imperio hasta el 5 °/₀, dos meses después de la expresada fecha, quedando abolida la lista de los artículos libres de derechos (free list), con excepción de los cereales, arroz y harina.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nº 37.

Lima, Setiembre 14 *de* 1901.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la contestación de US. H., Nº 29, fecha 13 de los corrientes, por la cual se sirve participarme, en cumplimiento de instrucciones telegráficas del primer Secretario de Estado de Su Majestad en el despacho de Relaciones Exteriores, señor marqués de Lansdwone, que el 7 del actual se ha firmado un protocolo con el gobierno de la China, en virtud del cual se elevarán hasta el 5 por ciento los derechos de importación en dicho Imperio, dos meses después de la expresada fecha; quedando abolida la lista de derechos libres, con excepción de los cereales, arroz y harina.

Al tomar nota del hecho á que se refiere la mencionada comunicación de US. H., me es grato renovarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Neltorphorpe Beauclerk, Ministro residente de la Gran Bretaña.

ESTACIONES DE SALUDOS.—1901.

Legación Británica.

Nº 36.

Lima, Noviemlre 18 *de* 1901.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi oficiode 5 de Octubre próximo pasado tengo el honor de participar á V. E. que el gobierno de S. M. ha resuelto establecer una batería de saludos en Wei Hai Wei]China].

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 44.

Lima, Noviembre 18 *de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar á US. H. recibo de su nota Nº 36, fecha de hoy, en que se sirve participarme que el gobierno de su majestad británica ha resuelto establecer una batería de saludos en Wei Hai Wei [China].

Al tomar constancia de tal resolución, me es grato renovar á US. H. las seguridades de mi consideración más distinguida,

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

Legación Británica.

Nº 30.

Lima, Octubre 5 de 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á V. E., refiriéndome á la nota de esta Legación de 17 de Febrero de 1892, Nº 6, que Pendennis Castle, Falmouth, Guernesey (Fort George) y Alderney han dejado de ser estaciones de saludos de la costa británica y que, por lo tanto, deben ser suprimidas de la lista tales estaciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 38;

Lima, Octubre 7 de 1901.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de US. H., número 30, fecha de anteayer, por la cual se ha servido poner en mi conocimiento, con referencia á su anterior de 17 de Febrero de 1892, número 6, que Pendennis Castle, Alderney, Falmouth y Guernesey (Fort George) han dejado de ser estaciones de saludo de la costa británica, y que, por lo tanto, deben ser suprimidas en la lista de tales estaciones.

Se ha trascrito por este Ministerio al de Guerra y Marina la comunicación de US. H. á que me refiero, para los fines consiguientes.

Retitérole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida cónsideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro residente de la Gran Bretaña.

MULTA Á LA COMPAÑÍA INGLESA DE VAPORES.—1901.

Legación Británica.

Nº 35.

Lima, Noviembre 12 *de* 1901.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E., para su consideración, la copia de una carta y de sus anexos que he recibido del agente de la Pacific Steam Navigation Company, del Callao, sobre la imposición de una multa de S/. 500 al vapor «Chile», por acusársele de haber violado los reglamentos de puerto el año pasado. Con tal motivo, ruego á V. E. tenga la bondad de hacer uso de su influencia para con el señor Ministro de Fomento, á efecto de que la compañía sea tratada con toda la equidad y consideración posibles en este asunto, visto lo difícil de las circunstancias que en él se presentan.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

The Pacific Steam Navigation Company.

Callao, Noviembre 1º *de* 1901.

Señor W. N. Beauclerk, Ministro de S. M. Británica, Lima.

Señor:

Refiriéndome á la entrevista que tuve el honor de tener con usted ayer, según habíamos convenido, me permito hoy adjun-

tarle copia de mi nota á la Junta de Sanidad del Callao, con fecha 24 de Julio de 1900, referente á la multa de S/. 1000 impuesta al vapor «Chile», de la que hoy esa Junta ha rebajado S/. 500, Dicha nota ha sido comunicada por la Junta del Callao á la de Lima, cuyo presidente es el señor Ministro de Fomento.

Como el asunto ha sido ámpliamente discutido por nosotros, y usted tuvo conocimiento de él desde que se suscitó, sólo me limitaré á llamar su atención al artículo 24 del Reglamento de Sanidad.

"Artículo 24. El buque que oculte durante una visita algún "pasajero ó animal enfermo, será penado con una multa de "cien á quinientos soles de plata, según la gravedad del caso, á "juicio de la junta de sanidad."

Según advertirá usted en la copia de la nota á la Junta del Callao, nosotros fuimos los primeros que llamamos la atención del médico al hecho de que habían enfermos á bordo del *Chile*, lo cual está muy lejos de querer ocultar la verdad, y la multa solo se impone cuando hay propósito de ocultar la enfermedad.

En cuanto al artículo 47 del citado reglamento, su texto es el siguiente:

"Art. 47. La comisión de visitas de sanidad, á la vista del "buque que ha izado bandera de cuarentena, se constituirá á "la distancia y enviará la falúa de sanidad, la que será recibida "en la mitad de dicha distancia por un bote del buque, á quien "la comisión entregará el pliego de preguntas en la forma anexa "bajo el número 1."

Este modo de recibir un vapor no fué el que se empleó en el caso del *Chile*, y nunca ha sucedido con ningún otro vapor; sin embargo, el médico del puerto del Callao se quejaba de que la gente de á bordo bajara la escala para inducirlo á que subiese como se ha referido á la junta de sanidad del Callao. El hecho es que la escala se baja siempre para que el médico de á bordo y el de tierra puedan comunicarse sin dificultad. Todo lo que el médico de puerto tenía que hacer, era, si las cosas no marchaban á su satisfacción, ordenar lo conveniente para que así sucediese. ¿Acaso presentó la lista de preguntas al capitán del *Chile*, según dispone dicho artículo 47. ¡Nó! ni jamás lo ha hecho con ningún vapor. Por consiguiente es casi imposible saber lo que el médico del puerto desea, desde que él no procede estrictamente con arreglo á las dispoeiciones del reglamento de sanidad.

La junta de sanidad del Callao alega, como una de las razones para haber multado al vapor, el que en lugar de un médico diplomado sólo había un estudiante de medicina á bordo.

En cuanto á esto diré que no ha sido posible conseguir un médico.

El reglamento de sanidad no exige que haya un médico á bordo; más las autoridades insisten en afirmar que hay un decreto que así lo dispone; sin embargo, no pueden citar la fecha ni exhibir copia del mismo.

Agregaré que he hablado con S. E. el Presidente Romaña y con el señor Ministro de Fomento con respecto á lo que dejo expuesto; pero confío en que logrará usted que se arregle esta cuestión mediante su valiosa influencia.

Tengo el honor de suscribirme de usted obediente servidor.

J. W. Pearson.

(COPIA)

Señor Prefecto:

J. W. Pearson, gerente de la compañía inglesa de vapores, ante US., con la debido consideración, expongo: que reclamo, y en caso necesario apelo, de la resolución adoptada por la junta de sanidad de este puerto, imponiendo á la compañía una multo de un mil soles por no encontrar fundado ninguno de los cuatro motivos en que tal resolución se apoya, según la comunicación de US., de 19 del presente, como paso á manifestarle.

Es cierto el hecho de que el vapor *Chile* llegó sin bandera amarilla. Pero aunque el reglamento de sanidad impone esa obligación á los vapores, en el caso del *Chile* ella nunca se ha cumplido en la forma que se echa ahora de menos, por acuerdo de los mismos médicos de este puerto, que han preferido decidir ellos mismos, despues de averiguar lo que pasa, si debe ó no izarse la bandera amarilla. Es este un hecho notorio, y si la junta de sanidad desea que se adopte una práctica diferente, debe notificarlo así á la compañía y no comenzar por imponerle una multa.

No es exacto el hecho de haber penetrado el vapor muy adentro en el puerto, porque quedó media milla mas allá del fondeadero de costumbre, y porque, en todo caso, la autoridad marítima pudo hacerlo retirar, cosa que no lo hizo.

La falta de médico diplomado á bordo, proviene de que no

habiendo sido posible encontrar nunca personas de esta clase que quisieran servir en los vapores y sí sólo practicantes próximos á recibirse, las autoridades del Callao, por vía de protección á éstos los aceptaron, á fin de que la compañía no los reemplazara con médicos ingleses, que siempre ha estado en disposición de traer.

Una prueba de que no hay médicos peruanos que quieran servir á bordo, es el hecho conocido, que el único médico peruano que se prestó á embarcarse en el *Chile*, exigió tres mil soles, siendo así que su salud no peligraba, porque es persona aclimatada en la costa, y que ha pasado ya epidemias de fiebre amarilla.

Y prueba de la práctica de aceptar á los bachilleres es la nota de la prefectura, fecha 26 de junio último que acompaño, en la que, en vez de imponer pena á la compañía, se le previene que en adelante tenga médicos diplomados; prevención que la compañía ha atendido, encargando á Europa médicos que no han tenido tiempo de llegar, ya que los del país no se prestan.

Finalmente, es inexacto el hecho de haberse invitado maliciosamente al médico titular á subir al vapor, ocultando el estado sanitario de éste.

Es práctica, en todo caso, bajar la escala, para hablar de allí con las autoridades que vienen desde tierra, porque de otro modo es muy difícil entenderse; y la prueba evidente de que no ha habido en la compañía el ánimo de ocultar el estado sanitario del vapor, es que, desde que éste salió de Guayaquil pusimos en noticia del señor Ministro de Fomento la existencia de enfermos sospechosos á bordo por medio de nuestro agente en Lima, como consta de la comunicación que, en copia acompaño, y que fué trascrita á dicho señor Ministro.

Debo recordar para concluir, que, en todo caso, según el artículo 24 del reglamento de sanidad, aún en el caso negado de que el buque hubiera incurrido en la falta que se le atribuye, la multa no había podido pasar nunca de quinientos soles.

En esta virtud:—A US. suplico que teniendo por acompañadas la nota original y la copia á que me he referido, se digne recabar de la junta de sanidad la suspensión de la multa que se nos ha impuesto, y, en caso denegado, remitir el asunto á la autoridad suprema, en virtud de la apelación que interpongo.

Callao, 24 de Julio de 1900.

J. W. Pearson.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 43.

Lima, 16 *de Noviembre de* 1901.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de US. H., fecha 12 del presente, relativa á la multa de S. 500 impuesta al vapor *Chile* por acusársele de infracción del reglamento de sanidad vigente en la república.

Defiriendo al deseo que me expresa US. H., se ha trascrito dicha nota al señor Ministro de Fomento, quien acordará acerca del asunto que motiva este trámite, la resolución que imponga la equidad y las disposiciones vigentes en la materia, sin apartarse de la consecuencia con la actitud que siempre ha asumido en circunstancias análogas.

Renuévole al señor Ministro las seguridades de mi más distinguida consideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

CORONACIÓN DEL REY EDUARDO VII.—1901

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, saluda atentamente al Honorable señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, y tiene á honra participarle que, en cumplimiento de órdenes de esto Cancillería, asistirán á la coronación de Su Majestad el Rey Eduardo VII, con el carácter de comisionados especiales, los señores Cárlos G. Candamo y Eduardo Lembcke, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Cónsul General del Perú, respectivamente, ante el Gobierno británico.

Cesáreo Chacaltana, renueva, en esta oportunidad, al señor William Nelthorpe Beauclerk, las seguridades de su más distinguida consideración.

Lima. 22 de Diciembre de 1901.

Legación Británica.

Nº 2.

Lima, 15 *de Febrero de* 1902.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E., adjunta, copia de la proclama del Rey, mi augusto soberano, por la cual, la fecha de su coronación será el 26 de Junio próximo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. Beauclerk.

A Su Excelencia el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 3.

Lima, 17 *de Febrero de* 1902.

He tenido la honra de recibir la atenta nota de US. H., Nº 2, así como copia de la proclama por la cual Su Majestad el Rey Eduardo VII fija su coronacion para el 26 de Junio próximo.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

Legación Británica

Nº 9.

Lima, 9 de Mayo de 1902.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir adjunta á V. E., en virtud de instrucciones del primer secretario de Su Majestad en el despacho de negocios extranjeros, el orden de precedencia que se observará en la coronación de Su Majestad, en junio próximo entrante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

A Su Excelencia el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

Precedencia en la coronación del rey

1. Herederos de grandes potencias. (En orden de consanguinidad respecto de sus propios soberanos.)
2. Príncipes representantes de soberanos de grandes potencias. (También en orden de consanguinidad.)
3. Herederos de reinos, otras potencias. (En orden de antigüedad de reinos.)
4. Grandes duques soberanos.
5. Hijos menores de reyes.
6. Príncipes reales, sin ser hijos de reyes.
7. Herederos de grandes duques y duques reinantes.
8. Embajadores, enviado del papa, &.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Nº 13.

Lima, 17 de mayo de 1902.

Señor Ministro:

He recibido, junto con la atenta comunicación de US. H. fechada el 9 de los corrientes, el añexo relativo al orden de precedencia que se observará en la ceremonia de la coronación de Su Majestad el Rey Eduardo VII.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi distinguida consideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

TÍTULOS DE LA CORONA—1902

Legación Británica.

Nº 4.

Lima, febrero 22 de 1902.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar al presente oficio, para conocimiento del gobierno peruano, la copia de una circular, con anexo, que he recibido del señor marqués Lansdowne, siendo dicho anexo la proclamación de Su Majestad el Rey, fechada el 4 de noviembre último, sobre el agregado que, de hoy en adelante, llevarán los títulos de la corona imperial del reino unido y sus dependencias.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

(*Traducción de circular*)

Foreign Office.

Enero 13 de 1902.

Señor:

Habiendo el rey, mediante una proclamación fechada el 4 de noviembre último, declarado su propósito, en virtud de poderes que le han sido conferidos por una ley dictada por el parlamento en su última sesión, de agregar á los títulos que hasta aquí ha usado la corona imperial del reino unido y sus dependencias, las palabras *y de los dominios británicos allende los mares*, después de las palabras «del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda»; de orden del Rey llevarán, pues, dicho agregado todos los documentos que, de hoy en adelante, expida este despacho. Por tanto, el gobierno de Su Majestad estima conveniente que los países extranjeros en los cuales Su Majestad tiene representantes diplomáticos, sean oficialmente informados de la la voluntad del Rey, á este respecto.

Con tal motivo, remito á usted, incluso, para conocimiento del gobierno del estado ante el cual está usted acreditado, un estracto de la *London Gazette* del 4 de noviembre último con la proclamación del rey sobre el particular.

Soy de usted, con la mayor consideración, su más obediente servidor.

Por el marqués de Lansdowne.

T. H. Villiers.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 6.

Lma, 26 de Febrero de 1902.

Señor Ministro:

Me ha sido honroso recibir la nota de US. H. fechada el 22 del mes en curso, así como la copia de la circular con el anexo impreso á que se refiere, esto es, un ejemplar de la proclama de Su Majestad el Rey Eduardo VII, de 4 de noviembre último, relativa al agregado que en lo sucesivo llevarán los títulos de la

corona imperial del reino unido y sus dependencias. Se ha tomado nota en este ministerio de este agregado.

Reitérole, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro de la Gran Bretaña.

AGRADECIMIENTO POR SERVICIOS EN EL INCENDIO DEL BUQUE INGLÉS «BAKUIN»—1902

Legación de la Gran Bretaña.

Nº 19.

Lima, Setiembre 12 *de* 1902.

Señor Ministro:

Tengo el honor de expresar á V. E. mis agradecimientos y lo mucho que estimo los servicios prestados por el señor capitán del puerto del Callao y sus ayudantes, por el capitán Freire, del buque escuela "Constitución", y por el señor capitán Mora, del trasporte "Chalaco", con motivo del incendio que destruyó el buque inglés "Bakuin" el 8 de los corrientes.—Ruego, pues, á V. E. se sirva ofrecer mis sentimientos de gratitud á dichos señores oficiales, por su oportuno auxilio durante aquel deplorable acontecimiento.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Excmo. señor Aníbal Villegas.—Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 24.

Lima, Setiembre 13 *de* 1902.

Señor Ministro:

Me ha sido satisfactorio recibir la atenta nota de US. H., Nº 19, fecha de anteayer, por la que me pide que trasmita á las autoridades marítimas del Callao, mencionadas en ella, la manifestación de gratitud de US. H. por los servicios prestados con ocasión del incendio que destruyó el vapor-tanque inglés *Bakuin.*

He trascrito dicha nota al Ministerio de Marina, para que llegue á conocimiento de los funcionarios á que se refiere.

Renuéyole, señor Ministro, las seguridades de mi más distin guida consideración.

Aníbal Villegas.

Al Honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 27.

Lima, Setiembre 23 de 1902.

Señor Ministro:

Por oficio fecha 17 de setiembre último, el señor Ministro de Guerra y Marina, me participa que la nota que dirigió US.H. á esta Cancillería, con motivo del incendio del vapor inglés *Bakuin,* acaecido el 8 del mismo mes, fué puesta oportunamente en cono cimiento de los jefes y oficiales de la Capitanía del Callao y los buques «Constitución» y «Chalaco».

Me indica también dicho funcionario que haga presente á US.H. que el Ministerio de su cargo agradece, en nombre

del Cuerpo General de la Armada del Perú, los laudatarios conceptos con que ha favorecido US.H. á los mencionados jefes y oficiales.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Aníbal Villegas.

Al Honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

UNIFORME DE LOS OFICIALES DE LA MARINA REAL BRITÁNICA

1902

Legación Británica en Lima.

Nº 11.

Lima, 2 de junio de 1902.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V.E. la copia de una circular que he recibido del primer Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Su Majestad sobre la conveniencia de alterar los reglamentos referentes al uniforme que hayan de usar los oficiales de la Marina Real, siempre que deban pasar á bordo de los buques extranjeros, ó pagar visitas de etiqueta á los oficiales de tales buques en los climas cálidos.

Ruego, pues, á V.E. tenga la bondad de informarme si el Gobierno del Perú daría su asentimiento para la adopción (considerado el caso como arreglo internacional) del uniforme blanco en los climas cálidos, según proponen los Lords Comisarios del Almirantazgo.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

W. *Beauclerk.*

Al Exmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

Cópia

(CIRCULAR)

Señor:

Los Lords Comisarios del Almirantazgo han tomado en consideración la conveniencia de alterar los reglamentos referentes al uniforme que hayan de usar los oficiales de la Marina Real, siempre que deban pasar á bordo de los buques de guerra extranjeros, ó pagar visitas de etiqueta á los oficiales de tales buques en los climas cálidos.

Los comandantes en jefe de estación en el extranjero, han hecho representaciones sobre la inconveniencia del actual uniforme que señalan los reglamentos de la materia para las ocasiones arriba indicadas, á saber: levita con charreteras, chaleco, sombrero apuntado, etc., para uso de los trópicos; pero los Lords Comisarios han trepidado hasta hoy el sancionar cualquiera alteración en los reglamentos, puesto que las disposiciones respecto del uniforme usado en los casos mencionados son, hasta cierto punto, internacionales, y cualquiera alteración de los usos observados actualmente en la Marina Real, verificada sin consultar á los Gobiernos de los demás países, podría suscitar equivocaciones con los oficiales extranjeros. Sin embargo, de la comunicación semi-oficial habida con los attachés navales de algunas de las grandes Potencias, se ha adquirido el convencimiento de que, en los climas cálidos, la sustitución del actual uniforme con el del uso diario, tal como hoy se acostumbra en los casos de etiqueta en el exterior, cuando no hay oficiales extranjeros presentes (es decir: levita blanca de diario, charreteras, pantalón blanco y yelmo) sería generalmente aceptada por las marinas de guerra de aquellas Potencias.

Con tal motivo, se servirá U. someter esta proposición al Gobierno del Estado ante el cual está U. acreditado, á fin de conseguir su asentimiento respecto de la adopción (considerando el caso como arreglo internacional) del uniforme blanco de uso diario en los climas cálidos:

a) Para pasar á bordo de los buques de guerra extranjeros;

b) Para pagar visitar de etiqueta á los oficiales ú otros funcionarios extranjeros.

Soy con verdaderos sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Por el Marqués de Lansdowne.

F. H. Villers.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nº 15.

Lima, Julio 11 *de* 1902.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de participar á US.H. que se ha trascrito por este Ministerio al de Guerra y Marina, para informe, la nota de esa Legación, número 11, fechada el 2 de junio último, relativa al uso de uniforme blanco por los oficiales de la Marina Real Británica en sus visitas á los buques de guerra extranjeros.

Tan luego como sea trasmitido el respectivo informe á este Despacho, me será grato comunicarlo á US.H.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi distinguida consideración.

E. Larrabure y Unánue.

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de S. M. Británica.

Ministerio de Guerra y Marina.

Número 119.

Lima, 16 *de Agosto de* 1901.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores:

En el oficio de US., número 96, de 14 de julio último, ha recaído, en la fecha, la suprema resolución siguiente:

" Visto el oficio que antecede del Ministerio de Relaciones " Exteriores, trascribiendo el del Ministro Residente de S.M. " Británica en el Perú, relativo á la circular que éste ha recibido " del primer Secretario de Estado de dicho Gobierno, sobre la " conveniencia de alterar los reglamentos referentes al uniforme " que hayan de usar los oficiales de la Marina Real siempre que " deban pasar á bordo de los buques de guerra extranjeros ó " pagar visitas de etiqueta á los oficiales de tales buques, en los " climas cálidos;

" Se resuelve:

" Acéptase, como regla internacional, lo propuesto por los " Lords Comisarios del Almirantazgo; debiendo en lo sucesivo, " los oficiales de la Armada Nacional, cuando pasen á bordo " de buques de guerra extranjeros, ó vayan á ellos á pagar vi- " sitas de etiqueta, usar el uniforme blanco, cuando se encuen- " tren en climas cálidos.

" Téngase la presente resolución como adicional al Regla- " mento de vestuario aprobado en 10 de mayo de 1897. "

Lo que tengo la honra de trascribir á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

M. F. Diez Canseco.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 22.

Lima, 29 *de Agosto de* 1902.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de remitir á US.H., con la presente nota, cópia auténtica del supremo decreto por el que se acepta como arreglo internacional la propuesta de los Lords Comisarios del Almirantazgo para que los oficiales de la Armada Nacional usen uniforme blanco en los climas cálidos, cuando pasen á bordo de buques extranjeros ó vayan á pagar alguna visita de etiqueta.

Reitérole, señor Ministro, las seguridades de mi distinguida consideración.

E. Larrabure y Unánue.

Al H. señor don William Nelpthorpe Beauclerk, Ministro Residente de S. M. Británica.

REDUCCIÓN DEL PORTE DE CORRESPONDENCIA

(PROTOCOLO)

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos, don Eugenio Larrabure y Unánue, Ministro del Ramo, y don William Nelpthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad Británica en el Perú, con el objeto de formalizar el acuerdo á que han llegado la Dirección General de Correos de este país y la Administración Postal de Nueva Zelandia para la reducción del porte de la correspondencia que se envía de Nueva Zelandia al Perú; debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, convienen en lo siguiente:

La Dirección General de Correos del Perú, entregará, hasta nueva orden, sin sobre-tasa, las cartas procedentes de Nueva Zelandia que vengan franqueadas con un penique por cada quince gramos ó fracción de quince gramos, siempre que no traigan el signo que, conforme á la Convención Principal de Washington, indica la insuficiencia del porte.

En fé de lo cual firman, por duplicado, el presente Protocolo, fijando sus sellos particulares, en Lima, el quince de diciembre de mil novecientos dos.

(L S.) — *E. Larrabure y Unánue.* (L.S.) —W. *Beauclerk.*

QUEJA CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ADUANA DE IQUITOS. ---- 1903

Legación de Su Majestad Británica.

Nº 7.

Lima, 8 de Abril de 1903.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi oficio á V. E. de 3 del próximo pasado, Nº 6, cúmpleme manifestarle que he recibido instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad para que formule una representación, con el caracter de urgente ante el Gobierno peruano, con respecto á la manera incorrecta con que son tratadas por la Aduana de Iquitos, algunas casas de comercio inglesas manufactureras y exportadoras de mercaderías de varias clases, del Reino Unido al Perú.

En apoyo de lo expuesto, tengo el honor de adjuntar á V. E., para su informactón, la copia de un memorial presentado al señor marqués de Lansdowne por once casas importantes interesadas en el asunto, donde detallan sus agravios. Así, pues, ruego á V. E. tenga la bondad de prestarle al asunto su más séria consideración, y hacer cuanto esté á su alcance, á fin de que cesen aquellos abusos que tan á menudo dan motivos de queja.

Los nombres de las casas aludidas son:

A and S. Henry y Company, Limited, A. E. Ruthven—Director.—Enrique Cortez y Cª Ltd., R. Ponga—Director Gerente.—Bieber y Cª—John Lilly y Son.—E. y F. Bostock. — R. Singlehurst y Cª.—P. I. Foulkes y Son. — The Anglo-Foreing Product Comp., Ltd; E. S. Simouns y Cª Gerentes. — Folliott y Cª—Jouston, Sons y Cª—Per Pro J. y R. Fennent, Ltd, H. A. Hedley-Gerente generalVincont Keneth Barington (Presidente y por cuenta de la South and Central American Section of the London Chamber of Commerce.)

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

W. *N. Beauclerk.*

Al Excmo. señor don Eugenio Larrabure y Unánue, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú—Presente.

COPIA

A. S. E. el Marqués de Lansdowne, K. G. Secretario de Relaciones Exteriores.

Los infrascritos, exportadores y fabricantes, con todo respeto exponen á Su Excelencia:

1º Que ellos se ocupan en la fábrica y exportación para el Perú de varias clases de mercancías, y que sufren perjuicios y embarazos en sus negocios por el tratamiento á que se les somete por las autoridades peruanas de Aduana en el puerto de Iquitos, en el río Amazonas.

2º Que dichas autoridades del Puerto de Iquitos han impuesto recientemente fuertes multas por insignificantes errores ú omisiones en las declaraciones de facturas consulares, aún en casos en que es perfectamente obvio que no hay de parte de los embarcadores ni de importadores intención de cometer fraude alguno, negándose, á este respecto, á tomar en consideración cualquiera explicación ó aclaración, por razonable que sea; ni teniendo en cuenta la gran dificultad que existe en cumplir exactamente los reglamentos en el particular del Gobierno del Perú, muchos de los cuales no se habían puesto en vigencia en dicho puerto antes y actualmente se hacen imperativos, sin haber dado siquiera el aviso respectivo; por otra parte, los cónsules del Perú, muchos de los cuales no se habían puesto en vigencia en dicho puerto antes y actualmente se hacen imperativos, sin haber dado siquiera el aviso respectivo; por otra parte, los cónsules del Perú en Inglaterra se encuentran con frecuencia en situación de no poder ayudar con sus informes á los embarcadores para que puedan redactar sus facturas consulares de acuerdo con dicho reglamento.

3º Que, á causa del Estado actual de la ley y la incertidumbre en su aplicación por las autoridades de Aduana de Iquitos, la posición de los exportadores ingleses á dicho puerto, así como la de los importadores, ha venido á ser muy difícil y de intolerable ansiedad.

Por estas causas, los infrascritos suplican á Su Excelencia que tenga la bondad de dar instrucciones al Ministro de Su Majestad en el Perú, á fin de que ejerza su influencia con el Gobierno de dicho país, con el objeto de que se ponga remedio á tales causas de queja y que procure que el sistema actual se modifique en lo futuro, de modo de permitir la entrada de las mercancías inglesas la puerto de Iquitos, bajo reglamentos razona-

bles, tanto en lo relativo á las declaraciones de las facturas consulares, como en las diligencias que hay que practicar en la Aduana, y que se instruya á los Cónsules del Perú en la Gran Bretaña, para que den á los embarcadores las instrucciones necesarias, á fin de que las declaraciones consulares se hagan de acuerdo con el Arancel de Aforos y de otros reglamentos que el Gobierno del Perú pueda requerir.

Firmado por once de los principales comerciantes y fabricantes de artículos ingleses que se importan al puerto de Iquitos.

Londres, Febrero de 1903.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 15.

Lima, Abril de 11 de 1903.

Señor Ministro:

Con la atenta nota de US. H., número 7, fecha 8 del actual, he tenido la honra de recibir la copia á que se refiere el memorial presentado al señor Marqués de Lansdowne por once casas comerciales inglesas, relativo á irregularidades y agravios de que, dicen, les ha hecho objeto la Aduana del puerto fluvial peruano de Iquitos.

Me es grato participar á US. H., en contestación, que se ha trascrito por este Ministerio al de Hacienda, con la copia anexa, la referida nota, recomendándole que preste atención preferente á las quejas de las mencionadas casas de comercio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.

E. Larrabure y Unánue.

Al Honorable señor William Nolthorpe Beauclerk, Ministro Residente de S. M. Británica.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 15.

Lima, Agosto 18 de1903.

Señor Encargado de Negocios:

En reciente conferencia, he cambiado ideas con US. acerca de las quejas formuladas por algunas casas de comercio ininglesas que califican de incorrecta la manera de proceder de la Aduana de Iquitos respecto de ellas.

Debo sobre el particular expresarle á US. que habiendo tomado en atenta consideración los cargos hechos á la mencionada Aduana, en el memorial anexo á la nota del H. señor Beauclerk, de 8 de Abril último, mi Gobierno encuentra que adolecen de vaguedad, pues no se precisa en dicho documento que disposiciones reglamentarias resultan de difícil cumplimiento en Iquitos, ni en que casos concretos ha habido incertidumbre en cuanto á su observancia por la referida dependencia fiscal.

De los informes adquiridos, resulta que la Aduana de Iquitos ha procurado ceñirse á esa observancia, la cual entiende mi Gobierno que lejos de dañar los intereses de las casas importadoras y exportadoras de aquel puerto fluvial, constituye la más eficaz garantía para el comercio honrado en general, y, especialmente, por su importancia, para las mismas casas que parecen estimarla lesiva en algunas circunstancias á sus intereses.

No obstante, si los autores del Memorial á que me he referido juzgan conveniente insistir en sus quejas, fundándolas en forma más concreta, pueden dirigirlas directamente á la Superintendencia General de Aduanas de la República, que recibirá instrucciones para atenderlas de preferencia y dictar las medidas que dentro de la órbita de sus atribuciones, impidan la repetición de los hechos que las motivan si estos resultaren en algún modo incorrectos.

Complázcome, señor Encargado de Negocios, en reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

E. Larrabure y Unánue.

Al señor Alfred St. John, Encargado de Negocios de su Majestad Británica.

Tratado de Extradicion

Habiendo S. E. el Presidente de la República Peruana y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de la India y Rey de los dominios británicos allende los mares, determinado, de común acuerdo, celebrar un tratado para la extradición de criminales, han nombrado, con este objeto, por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú al doctor don José Pardo, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de la India y Rey de los dominios británicos allende los mares, á William Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de Su Majestad en el Perú;

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en entregarse mútuamente, con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, todas aquellas personas que acusadas ó convictas en uno de los dos países, de uno ó más delitos, especificados en el artículo siguiente, se encuentren en el territorio de la otra.

ARTICULO II.

Se concederá la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1 Homicidio, (comprendiendo en esto parricidio, infanticidio y envenenamiento), homicidio frustrado ó complicidad para realizarlo. Será, sin embargo, potestativo del gobierno peruano rehusar la entrega de un individuo acusado de crímen que merezca pena de muerte.

2 Homicidio casual, siempre que haya alguna culpa.

3 Hurto consumado ó frustrado.

4 Estupro, rapto y violación y demás atentados contra el pudor.

5 Ocultamiento ó robo de criaturas, abandonarlas ó exponerlas.

6 Bigamía.

7 Herida ó daño corporal grave.

8 Asalto que produzca daño corporal.

9 Amenazas por carta ó de otro modo con el propósito de obtener dinero ú objetos de valor.

10 Perjurio ó soborno para cometerlo.

11 Incendio ú otros daños perpetrados contra la propiedad, siempre que sean procesables.

12 Violación de domicilio con fractura de puertas ó cerraduras para robar; robo, hurto y peculado.

13 Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, factor, fideicomisario, director, miembro ó empleado de alguna sociedad, siempre que el acto merezca ser penado cuando menos con un año de prisión.

14 Estafa, y en general recibir dinero, valores ú otros bienes, á sabiendas de que son robados ó adquiridos de una mamanera ilegal.

15 Falsificar ó alterar la moneda ó hacer circular la falsificada ó alterada.

16 Hacer ó poseer instrumentos con el propósito de falsificar la moneda del estado ó documentos públicos. Falsificación y hacer circular lo falsificado.

17 Quiebra fraudulenta.

18 Cualquier acto contra un ferrocarril con el propósito de comprometer la vida de las personas que viajen en los trenes ó se encuentren en él.

19 Piratería según el derecho internacional.

20 Tráfico de esclavos en forma que constituya un delito contra las leyes de ambos países.

21 También se concederá la extradición por otros crímenes ó delitos contra personas ó cosas y que, según las leyes de las altas partes contratantes, son considerados entre los delitos que merecen extradición y acreedores al castigo de un año de prisión, cuando menos.

Se concederá igualmente la extradición en los casos de participación en cualquiera de los referidos crímenes, siempre que la participación sea castigada por las leyes de ambas partes.

Asimismo se concederá la extradición por cualquier otro crimen por el cual, con arreglo á las leyes de ambas partes contratantes, á la sazón en vigor, puede accederse á la demanda, siendo esto, empero, discrecional para el estado solicitado.

ARTICULO III.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de conceder y negar la entrega de sus propios súbditos ó ciudadanos.

ARTICULO IV.

No se efectuará la entrega cuando la persona reclamada por el gobierno de cualquiera de las dos naciones ha sido ya juzgada y sentenciada por las autoridades de la otra, por el crímen que motiva la demanda de extradición.

Si la persona reclamada estuviere sometida á juicio en el territorio de una de las dos naciones, ó estuviere cumpliendo allí su sentencia por un crimen distinto de aquel por el que se pide su extradición, se aplazará la entrega hasta después de que sea puesta en libertad, ya por haber sido absuelta, ya por haber cumplido su condena, ó por haber sido perdonada, ó por otra causa.

ARTICULO V.

No se concederá la extradición, si después de la perpetación del crímen, ó instauración del juicio criminal, ó de ser declarado convicto el reo, resultare éste exento de enjuiciamiento ó castigo, por haber transcurrido el tiempo de la prescripción, según las leyes del estado solicitante ó solicitado.

ARTICULO VI.

El fugitivo no será entregado si el delito que se le imputa, y por el cual se pide la extradición, es de carácter político, ó si él probase que la demanda de entrega ha sido hecha con la mira de juzgarlo y castigarlo por un delito de esa naturaleza.

ARTICULO VII.

La persona entregada no podrá ser encarcelada ó juzgada en el estado al que se ha hecho la entrega por crímen ó causa distinta de la que ha motivado la entrega, hasta que tenga oportunidad de regresar al país que lo entregó.

Este convenio no es aplicable á los crímenes cometidos después de la extradición.

ARTICULO VIII.

La demanda de extradición la formularán los agentes diplomáticos respectivos; en defecto de éstos los funcionarios consulares, y á falta de unos y otros directamente de gobierno á gobierno.

La demanda de extradición de un acusado deberá ir acompañada de la orden de prisión expedida por autoridad competente del estado que pide la extradición, y de aquellas pruebas que, según las leyes del país donde se encuentre el acusado, justificarían su aprehensión, si el crímen hubiera sido cometido allí.

Si la Gran Bretaña pidiere la extradición de una persona acusada de un crímen contra un estatuto, se acompañará también copia de éste; y si sólo se trata de un crímen de derecho común se mandará un extracto de un libro de texto generalmente reconocido como autorizado, que señale la pena que merece el delito que ha motivado la demanda de extradición.

Si la demanda se refiere á una persona ya convicta, se exhibirá la copia de la sentencia condenatoria del tribunal competente del estado que formula la demanda de extradición.

La sentencia por contumacia no se estimará como definitiva; pero la persona así sentenciada se considerará como acusada.

ARTICULO IX.

Siempre que la demanda de extradición esté de acuerdo con las estipulaciones citadas, las autoridades competentes del estado solicitado procederán á la aprehensión del fugitivo.

ARTICULO X.

Cuando cualquiera de los dos gobiernos contratantes considere el caso urgente, puede pedir la detención provisional del delincuente y el embargo de los objetos que se relacionan con el delito.

Se accederá á la demanda siempre que se pruebe la existencia de la sentencia ó de la orden de prisión, y la naturaleza del delito de que es acusado el fugitivo esté bien definida.

La orden de prisión á que se refiere el presente artículo debe ser librada por las autoridades judiciales competentes del país que pide la extradición. En el reino unido, tan pronto como el acusado sea aprehendido, será puesto á disposición de un magistrado de policía. El preso será puesto en libertad si el estado solicitante no formulara la demanda de extradición dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de la detención del preso.

ARTICULO XI.

Se concederá la extradición sólo en el caso en que el estado solicitado considere que las causales presentadas están de acuer-

do con sus leyes, tanto para justificar el sometimiento del preso á la acción de los tribunales, como de que el crímen hubiera sido perpetrado en el territorio del mismo estado, ó bien para probar por los documentos presentados, que contendrán la identidad de la persona reclamada, y cualesquiera datos que puedan servir para comprobar que el preso es la misma persona convicta por los tribunales del estado peticionario, y que el crímen de que ha sido convicto es de aquellos por los que el estado solicitado había concedido la extradición del reo; mas en ningún caso podrá éste ser entregado sino trascurridos quince días desde la fecha de su detención hasta que se expida la orden de su entrega.

ARTICULO XII.

Al proceder al examen, de conformidad con las estipulaciones que preceden, las autoridades del estado solicitado aceptarán como pruebas ó afirmaciones de testigos, tomadas en el otro estado, ó copias de las mismas, así como las órdenes de prisión y sentencias consiguientes, y los certificados ó documentos judiciales que comprueben el delito, siempre que sean auténticos, ó como sigue:

1.—La orden de prisión y copia de ella deberá ser firmada por un juez, magistrado ó funcionario del otro estado.

2.—Las declaraciones ó afirmaciones, ó copias de las mismas, deberán ser certificadas con la firma de un juez, magistrado ó funcionario del otro estado; acreditando que son las declaraciones ó afirmaciones originales, ó que son copias fieles de las mismas, según el caso sea.

3.—El certificado ó documente judicial que compruebe un delito deberá ser autenticado por un juez, magistrado ó funcionario del otro estado.

4.—En todo caso la orden de prisión, declaración, afirmación, copia, certificado ó documento judicial, deberá ser autenticado, bién sea mediante juramento de testigo, ó bien por el sello oficial del ministro de justicia ó de cualquiera otro ministro del otro estado; mas cualquiera otra autenticación que á la sazón sea permitida por las leyes del país donde se efectúa el examen puede adoptarse en lugar de la referida.

ARTICULO XIII.

Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, en virtud del presente tratado, fuera igualmente reclamado por uno ó más gobiernos, por crímenes cometidos den-

tro de sus jurisdicciones respectivas, tendrá derecho de preferencia el estado cuya demanda de extradición haya sido presentada primero.

ARTICULO XIV.

Si dentro de los dos meses de la fecha de la detención, ó si dentro del tiempo adicional que el estado solicitado ó su tribunal competente señale no se presentasen las pruebas suficientes para la extradición del fugitivo, será éste puesto en libertad.

ARTICULO XV.

Convenida la extradición, todos los papeles y demás objetos que se relacionen con el delito ó con sus autores ó que se encuentren en poder de los individuos en el momento de su aprehensión, serán entregados al estado á quien se concede la extradición.

Este estado estará obligado á devolverlos, después de terminado el juicio, á la persona ó personas que prueben á las autoridades del estado á quien se concede la extradición, que tienen derecho á ellos.

ARTICULO XVI.

Todos los gastos que ocasione la extradición serán á cargo del estado que la pide.

ARTICULO XVII.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á las colonias y demás posesiones de Su Majestad Británica, hasta donde las leyes de dichas colonias y posesiones lo permitan.

La demanda para la entrega de un criminal refugiado en cualquiera de esas colonias ó posesiones se dirigirá al gobernador ó primera autoridad de la colonia ó posesión por el primer funcionario consular de la república del Perú en dicha colonia ó posesión.

Dicho gobernador ó primera autoridad que reciba la demanda procederá al respecto con arreglo á las leyes del territorio donde ejerce las funciones de tal, y podrá conceder la entrega ó someter el asunto á su gobierno.

La demanda de entrega de un criminal que venga de una colonia ó posesión de Su Majestad Británica, estará sujeta á las reglas establecidas en los artículos anteriores del presente tratado.

ARTICULO XVIII.

El presente tratado comenzará á regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las altas partes contratantes; pudiendo cualquiera de estas terminarlo mediante un aviso anticipado que no exceda de un año ni baje de seis meses.

El tratado será ratificado después de ser aprobado por el Congreso de la república del Perú; y las ratificaciones se efectuarán en Lima, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los plenipotenciarios respectivos hemos firmado y sellado los artículos que preceden, en Lima, el veinticinco de enero de mil novecientos cuatro.

(L. S.)—José Pardo.

(L. S.)—William Neilthorpe Beauclerk.

GUATEMALA

El General Juan A. Pezet,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto: entre la República del Perú y la de Guatemala, se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el dia veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

La República del Perú y la de Guatemala, deseando que la paz y la amistad, que felizmente se conservan entre ellas, sean tan firmes y permanentes como corresponde á los vínculos que unen á ambos paises, y que es interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto mas sea posible; ligadas ya por el Tratado llamado Continental, celebrado en 15 de Setiembre de 1856, por los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador, y al que se ha adherido Guatemala en la Convención de 11 de Abril del corriente año, han resuelto celebrar un Tratado General de Amistad, Comercio y Navegación; y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, suficientemente autorizados, á saber: S. E el Libertador Presidente del Perú, al señor Dr. D. Pedro Galvez, Ministro Residente de aquella República en Guatemala; y S. E. el Presidente de la República de Guatemala al señor D. Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de esta República; quienes, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos del Perú y Guatemala, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra República y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiéndose á las leyes y usos á que estos estén sujetos. El comercio de cabotaje queda reservado á los nativos de cada país, respectivamente, segun sus propias leyes.

ARTICULO II.

Cualquier privilegio ó favor que una de las dos Repúblicas Contratantes conceda á otra Nación, en materia de Navegación y de Comercio, será extensivo á la otra; gratuitamente, si la concesión fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensación, si hubiere sido condicional.

ARTICULO III.

Los derechos é impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los paises respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demas Naciones; siendo en todo consideradas las mercaderías peruanas en Guatemala y las guatemaltecas en el Perú, como las de los paises mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

ARTICULO IV.

Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ú otro accidente, la protección debida; haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolución. Se considerarán como buques peruanos en Guatemala, y como guatemaltecos en el Perú, todos aquellos que naveguen con la bandera de las dos Repúblicas respectivamente, y con patente librada por los Gobiernos.

ARTICULO V.

Los ciudadanos del Perú en Guatemala y los de Guatemala en el Perú no podrán ser detenidos ni sus embarcaciones, tripu-

laciones y mercaderías ocupadas para algun objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnización.

ARTICULO VI.

Si una de las dos Repúblicas Contratantes estuviere en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancías, con excepción de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente esos artículos sujetos á confiscación. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas establecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningun ciudadano de una de las dos Partes Contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado como pirata.

ARTICULO VII.

Si desgraciadamento sobreviniere alguna guerra entre las dos Repúblicas Contratantes, convienen en que las hostilidades no podrá llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas. Serán respetadas en mar y en tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomándose solo, y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

ARTICULO VIII.

Cada una de las Repúblicas Contratantes podrá establecer en la otra Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vice-Cónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales y serán tratados como todos los de las Naciones amigas. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las dos Repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de esta República en los mismos términos que deben hacerlo, respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada.

ARTICULO IX.

Los Agentes públicos del Perú en Guatemala y los de Guatemala en el Perú, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al Derecho público generalmente admitido; y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfacción debida á un reclamo justo: esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

ARTICULO X.

Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, con cópia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por Tribunal ó Juez competente, pagándose los gastos de la prisión y extradición por el Estado á quien se hiciere la entrega. Será condición expresa de esta, que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradición; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos del Perú y Guatemala, gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas, de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitación que en el órden político imponga la Constitución de cada país. Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiéra de las Partes Contratantes, y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

ARTICULO XII.

Las estipulaciones de este Tratado, serán perpétuas en todo lo que se refiere á la conservación de la paz y la amistad entre las dos Repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años, despues del canje de las ratificaciones, para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico entre ambos países, pueden hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos partes anunciase á la otra, por declaración oficial, hecha un año ántes de la espiración del plazo, su intención de modificar el Tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de cualquier dia en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

ARTICULO XIII.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lima ó Guatemala, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de Abril de mi ochocientos cincuenta y siete.

(Firmado)—P. Galvez. (L. S.)

(Firmado)—P. de Aycinena. (L. S.)

Por tanto: y estando aprobado este Tratado, desde el 3 d Octubre del citado año de 1857, por la Convención Nacional, y no habiendo sido ratificado hasta ahora; en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, he firmado la presente ratificación, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 17 de Agosto de 1863.

JUAN A. PEZET.

Juan Antonio Ribeyro.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de preceder al canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú, y de S. E. el Presidente de la República de Guatemala, del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, concluido y firmado en 20 de Abril de 1857, por los Plenipotenciarios de ámbas Naciones; canje que, segun el artículo 13 del Tratado, debió verificarse un año despues de aquella fecha, pero que ha sido retardado por causas independientes de la voluntad de las Partes Contratantes; convinieron los infrascritos, en virtud de sus plenos poderes, en ampliar el término, y señalaron, al efecto, el dia de la fecha, para verificar el referido canje. Acto contínuo, procedieron á confrontar los respectivos ejemplares de dicho Tratado, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, se dió por concluido el acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron esta acta, firmándola, por duplicado, con sus sellos respectivos.

Hecha en Lima, á los catorce dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y tres. (1)

[Firmado)—JUAN ANTONIO RIBEYRO.
(L. S.)

(Firmado)—P. A. HERRAN.
(L. S,)

VIGENTE.—Aunque en la "Colección Oficial" de 1858 aparece este tratado como ratificado por el Consejo de Ministerios, posteriormente se declaró que la única Publicación auténtica era la anterior, conforme en todo con el instrumento del canje.

APÉNDICE

CLAUSURA DE LOS PUERTOS DEL SUR DE LA REPUBLICA

Legación de S. M. B.

Lima, Enero 14 de 1841.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la circular del señor Ferreyros de 11 del corriente, (1) con respecto al actual estado de cosas en los departamentos del Sur del Perú, el que suscribe reitera el sentimiento manifestado en su nota de esta fecha, por los acontecimientos que perturban la tranquilidad pública del país.

El infrascrito no tiene motivos para suponer que alguno de los súbditos de S. M., residentes en el Perú, intervengan en asuntos que comprometan su carácter de neutrales. Sin embargo, como medida precautoria, les prevendrá clara y terminantemente que siendo extranjeros en el país, donde se les permite residir y ejercer pacíficamente el comercio, en virtud de esa hospitalidad que las naciones amigas se conceden entre sí, no tienen derecho para intervenir en las contiendas internas de los peruanos, y que, al inmiscuirse en los disturbios políticos de un país extranjero y al declararse por uno de los partidos, no solo perderán su derecho á la protección de su gobierno, sino que participarán de la suerte de aquellos cuya causa abrazaran; pues han violado, por ese hecho, el deber que tenían de observar la neutralidad.

Según los términos generales de la circular del señor Ferreyros, y el tenor expreso del decreto supremo de 11 de los corrientes, (2) parece que el Gobierno del Perú considera como criminal y sin

(1) Página 335.
(2) Página 334

valor toda operación financiera ó transacción civil que se verifique con las autoridades que están en actual posesión de ciudades en el sur del Perú, y declara expresamente su determinación de desconocer la validez de cualquiera de esos actos que acarrearía responsabilidades para el Tesoro público.

El infrascrito deseoso, naturalmente, de evitar aún la apariencia de estorbar las medidas adoptadas por el Gobierno con la mira de restablecer su autoridad en los departamentos del Sur, se abstiene de entrar en discusión sobre este punto, y menos que se vea obligado á ello por la ocurrencia de algún caso práctico que reclama su intervención. Así, pues, en la presente ocasión se límita simplemente á expresar su disentimiento del designio que, según parece, manifiesta el Gobierno de considerar de carácter necesariamente criminal y sin valor toda operación financiera y transacción que comerciantes ó súbditos ingleses ajusten con cualquier Gobierno constituido del país.

Aprovecho, etc.

Belford Wilson (*1*)

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación de S. M. B.

Lima, Febrero 15 de 1841.

Señor Ministro:

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., ha recibido instrucciones del primer Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que exprese á S. E. el Presidente del Perú la seguridad de que el Gobierno británico no es partidario de las contiendas internas que desgraciadamente se suscitan en los Estados Sud-americanos, limitándose la Gran Bretaña á desear el triunfo de aquellos partidos políticos que se muestran favorables al comercio británico y le brindan su amistad á la nación británica.

El Gobierno británico, pues, no desea ni tiene derecho de intervenir en los contiendas de los distintos partidos políticos de los Estados americanos para lograr la supremacía y el poder. Es-

[1] Véase las notas de las páginas 336 y 337.

tos son asuntos que solo conciernen al Estado donde esas contien das se efectúan y á los partidos contendores. Pero el Gobierno británico tiene el derecho, no solo de esperar, sino que es su deber exigir, que sea cual fuere el partido que asuma el poder supremo en cualquiera de aquellos Estados, respete los tratados que los Gobiernos anteriores han ajustado, proceda con justicia hácia los súbditos británicos, preste á los que residen en el país la debida protección y amparo para sus personas y propiedades, y conceda la debida reparación por cualquier agravio que les irroguen las autoridades ó los ciudadanos del Estado.

Aprovecho etc.

Belford Wilson.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. (1)

CARGOS CONSULARES EN LAS COLONIAS BRITANICAS

Legación del Perú.

Londres, Marzo 1º de 1869.

Señor Ministro:

Con fecha 25 del anterior me ha participado Lord Clarendon, que por la Secretaría de Estado en el Departamento de las Colonias, se ha resuelto que los empleados públicos de las Colonias Británicas no deben ejercer el cargo de Cónsul ó Agente consular de Gobiernos extranjeros, sino cuando recaiga en cierta clase de funcionarios y lo recomiende la respectiva autoridad política. He contestado á su señoría que, por el vapor de hoy, daría cuenta á US. de su comunicación, y así tengo el honor de verificarlo, incluyéndola en copia número 1.

Dios guarde á US.

S. M.

J. Jara Almonte.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

---

(1) Véase la contestación á esta nota en la página 338.

(COPIA)

Nº 1.

Febrero 25 *de* 1869.

Señor:

Tengo la honra de llamar la atención de U., sobre un punto referente á la aceptación que hacen los empleados públicos de las Colonias Británicas de cargos consulares dados por Gobiernos Extranjeros al mismo tiempo que ejercen sus deberes coloniales.

Habiéndose resuelto por el Secretario de Estado de Su Majestad, en el Departamento de las Colonias, que los empleados coloniales no puedan tener derecho á aceptar cargos consulares ofrecidos por Gobiernos Extranjeros, me ha parecido apetecible, para evitar las dificultades y atrasos, tanto cuanto los disgustos, que podrían sobrevenir al discutir la cuestión referente á tales cargos entre los dos Gobiernos, Extranjero y Colonial, referente á llegar á alguna aclaración definitiva, con el Secretario de Estado de Su Majestad en el Departamento de las Colonias, acerca de la naturaleza del empleo que puede privar al empleado colonial de aceptar el cargo adicional de Cónsul extranjero ó Agente Consular, y su señoría me ha informado que considera esa resolución como una regla general, pudiendo limitarse solo la restricción á los capitanes de puerto y empleados en el Departamento de las Aduanas, sin tener debidamente en consideración, en tales casos, si el empleado nombrado ha merecido remuneración alguna del Gobernador de la Colonia por circunstancias especiales.

Tengo la honra de suplicar á U. se sirva comunicar esta declaración á su Gobierno.

Me es honroso sucribirme, con la mayor consideración, señor, su más obediente y humilde servidor,

(Firmado).—*Clarendon.*

Es copia.—*J. Jara Almonte.*

Legación del Perú.

Londres, Marzo 1º *de* 1869.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar, en copia, la nota que me ha pasado Lord Clarendon, indicando la conveniencia de mencionar, cuando se pida la confirmación de nombramientos de Cónsules ó Agentes Consulares en las Colonias Británicas, si las personas nombradas residen ó nó en los lugares en que se les acredita. Como desde que en Febrero del 63, ofició con este mismo objeto Lord Rusell al señor Sanz, ni este señor ni sus sucesores han dejado de hacer esa mención en los casos que han ocurrido, lo he dicho así, en contestación, al señor Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, agregando que la Legación se esmeraría siempre en llenar ese requisito.

Dios guarde á US.

S. M.

J. Jara Almonte.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

(COPIA)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Febrero 23 *de* 1869.

Señor:

Con mucha frecuencia experimentan dilaciones inútiles los nombramientos de Cónsules Extranjeros y Agentes Consulares en las Colonias Británicas, á causa de la falta de aviso al tiempo de notificar dichos cargos por los Representantes Extranjeros en esta Corte, de si la persona nombrada reside ó nó en la Colonia.

Tengo, pues, la honra de suplicar á U. que en las sucesivas notificaciones de esta clase, se sirva tener la bondad de favorecerme con los informes necesarios sobre este punto.

No juzgo necesario insistir mas particularmente sobre las razones que hacen tan apetecible esta práctica, desde que ya se hallan establecidas en la carta del conde Prusell á la Legación Peruana, fecha 28 de Febrero de 1863.

Tengo la honra de ser, con la mayor consideración, señor, su mas obediente y humilde servidor.

(Firmado).—*Clarendon.*

Es copia.—*J. Jara Almonte.*

SOCAVÓN DE RUMIHALLANA

Legación Británica.

Nº 37.

Lima, Octubre 24 *de* 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la conversación que me fué grato tener con V. E. en su Despacho, el día 15 del actual, he creído conveniente sentar por escrito la sustancia de lo que expuse en aquella ocasión, así como otros puntos que me han sido sugeridos después.

Manif sté a V. E. que el ferrocarril mineral del Cerro de Pasco fué adquirido por el finado señor Meiggs en subasta pública, y que el socavón de Rumihallana fué construido y la maquinaria y otros materiales adquiridos por una compañía formada por los herederos de dicho señor Meiggs. Bien pués, todo esto—ferrocarril, socavón etc. fué obtenido por el señor Grace legítimamente y vendido por él á la Peruvian Corporation, la que, en efecto, ha pagado parte del precio.

La Corporation entró en posesión de estos bienes de la misma manera que puede comprar terrenos, casas ú otras propiedades en el Perú.

La moción del actual Congreso, que trata de despojar á la Cor-

poration del ferrocarril mineral, socavón de Rumiallana, etc., debería ser discutida porque apoya la ejecución de la ley de 1888. Esta ley, hasta donde ella se refiere al ferrocarril de la Oroya, al ferrocarril mineral del Cerro de Pasco, no se llevó á debido efecto, sino con respecto á los demás ferrocarriles; así es que los contratantes se vieron despojados de ferrocarriles, material rodante, etc. Este secuestro de la propiedad, que poseían los contratantes, no pasó desapercibido para los representantes extranjeros en el Perú: el Departamento de Estado en Washington ordenó al Ministro de los Estados Unidos en Lima, que protestase enérgicamente con respecto á los intereses del señor Thorndike en los ferrocarriles del Sur, á la vez que esta Legación hizo una representación en favor del señor Watson por los intereses de éste en el ferrocarril de Chimbote.

No debo tampoco pasar por alto que en el contrato de los tenedores de bonos se trató de indemnizar á los contratantes por sus distintos intereses en los ferrocarriles, exonerando por ese medio al Gobierno de las dificultades que la ley de 1888 le originara.

La presente moción del Congreso es un ataque contra la propiedad adquirida por la Peruvian Corporation, con arreglo á las leyes de la República, y con la aprobación expresa del Ejecutivo.

Parece que no hubo obligación de pedir la aprobación del Gobierno para efectuar la transferencia; pero si tal fué el caso, ello confiere, si es posible, mayor fuerza á los derechos del comprador.

V. E recordará que yo expresé la esperanza de que el Ejecutivo estimaría conveniente hacer uso de sus derechos para «observar la ley,» es decir, no poner el cúmplase á la misma, y si, continué diciendo, la resolución del Congreso fuese puesta en ejecución, no podía dejar de manifestar á V. E. que la Peruvian Corporation tendría derecho para recurrir al Gobierno británico en apoyo y protección para sus derechos; apoyo que no le sería negado.

En conclusión: me permitirá V. E. que observe, que la reciente moción del Congreso sobre este asunto no es alentadora para lo sucesivo. Durante la presente sesión, la cuestión ha sido reabierta como ilación de la ley de 1888. Cualquier Congreso venidero podría hacer revivir el asunto y volver á tratar de despojar á la Corporation de la propiedad que en la actualidad ha sido materia de discusión. Por consiguiente, quiero dejar por entendido, que, por cuanto he creído de mi deber apersonarme ante el Gobierno peruano, apoyando los derechos de esta asociación británica que conduce empresas en el Perú; hago constar

que protesto contra cualquiera acción venidera de carácter análogo que se relacione con dicha propiedad comprada al señor Grace por la Corporation, ya sea que dicha acción la promueva el Congreso, ó provenga de otro orígen.

Aprovecho, etc.

C. E. Mansfield.

A S. E. el señor don Eugenio Larrabure y Unánue.

Legación Británica.

Nº 24.

Lima, Setiembre 18 *de* 1893.

Señor Ministro:

Entiendo que el Ejecutivo ha retirado sus observaciones con respecto á la moción del Congreso para secuestrar el ferrocarril mineral del Cerro de Pasco, el socavón de Rumihallana y otras propiedades adquiridas por la Peruvian Corporation, en estricta conformidad con las leyes de la Republica.

Llamo la séria atención de V. E. hácia mi nota Nº 37 de 24 de Octubre del año proximo pasado.

El último párrafo de mi citada nota contiene una protesta redactada en los siguientes terminos.

«En conclusión: me permitirá V.E. que observe, que la reciente moción del Congreso sobre este asunto no es alentadora para lo sucesivo. Durante la presente sesión, la cuestión ha sido reabierta como ilación de la ley de 1888. Cualquier Congreso venidero podría hacer revivir el asunto y volver á tratar de despojar á la Corporation de la propiedad que en la actualidad ha sido materia de discusión. Por consiguiente, quiero dejar por entendido, que, por cuanto he creído de mi deber apersonarme ante el Gobierno peruano, apoyando los derechos de esta asociación británica que conduce empresas en el Perú, hago constar que protesto contra cualquiera acción venidera de carácter análogo que se relacione con dicha propiedad comprada al señor Grace por la Corporation,

ya sea que dicha acción la promueva el Congreso, ó provenga de otro orígen».

Hoy hago presente á V. E. que mantengo y renuevo la protesta contra cualquiera confiscación que se pretenda hacer de la propiedad adquirida por la Corporation, á saber, el ferrocarril mineral, el socavón de Rumihallana y demás. Esta protesta, debo hacer presente á V. E. fué apoyada y corfirmada por los hechos, ideas, leyes y principios presentados á la misma Corte Suprema en el fundamento del veto ú observaciones aplicadas al proyecto de ley de 25 de Octubre del año proximo pasado Consideración es esta que como V. E. comprenderá hace aun más remarcable é inexplicable el retiro del veto en estos momentos.

En conclusión: considero conveniente informar al Gobierno peruano, que he trascrito á Londres copia de mi nota, Nº 237, de 24 de Octubre, y que el Gobierno de S. M tuvo á bien aprobar mi protesta allí contenida.

Tengo el honor, &.

C. E. Mansfield

A S. E. el señor doctor don José Mariano Jimenez.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, Octubre 11 *de* 1893.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota fechada el 18 de setiembre próximo pasado, en que US. H. protesta de la decisión tomada por el supremo gobierno de retirar las observaciones que formuló á la resolución legislativa de 15 de octubre de 1892, que ordenó la recuperación del socavón del Cerro de Pasco, me es honroso remitir á US. H. copia del oficio en que el señor Ministro de Gobierno me dá explicaciones respecto al objeto de dicho retiro.

Esperando que dichas explicaciones satisfaran á US. H., me es grato reiterarle los sentimientos de mi más distinguida consideración.

José Mariano Jimenez

Al Honorable Sir Charles E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. Británica

COPIA

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Lima, Setiembre 28 *de* 1893.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Tengo el agrado de contestar el oficio de US. de 20 de los corrientes, que ha venido acompañado de las copias de la protesta del Ministro Residente de S. M. Británica de 24 de Octubre de 1892, reiterada por una nueva de 18 del presente, referentes á la resolución legislativa de 15 de Octubre de 1892 que ordenó la recuperación del socavón del Cerro de Pasco.

Como US. insinúa una repuesta de mi Despacho para trasmitirla al señor Mansfield, difiero á su pedido, significándole que las referidas protestas han sido remitidas al H. Senado, y que que el Gobierno, al retirar las observaciones á la resolución legislativa citada, ha tenido principalmente en mira dar facilidades al Congreso, á fin de que entre de lleno á ocuparse de los contratos celebrados con la Peruvian que le fueron remitidos el año último.

Mi Despacho espera fundadamente que el Congreso ó aprobará aquellos, ó expedirá una ley autoritativa, como ya se ha iniciado en el Senado, que ponga al Gobierno en aptitud de poder solucionar, de acuerdo con la Peruvian, todas las cuestiones relativas al socavón y rebaja ó exoneración de la anualidad de £ 80,000.

Dios guarde á US.

(firmado)—*Alfredo Gastón.* (1)

---

(1) Vease las notas de 7 y 29 de Enero de 1898 en las páginas 540 á 542

RECLAMACIÓN CARTAVIO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nº 3.

Lima, 7 de Febrero de 1900.

Señor Ministro:

En la nota que US. H. se sirvió dirigir á este Despacho, el 6 de Diciembre del año último, acompañada de una carta del Gerente de la Peruvian Sugar Estates Company Limited, y de los comprobantes relativos á las exacciones cometidas por una banda de merodeadores, capitaneada por Abel J. Lomparte, US. H. solicita que se le informe sobre la decisión que mi Gobierno adopte, devolviéndole, al mismo tiempo, los documentos originales acompañados (1).

El asunto á que US. H. se refiere, envuelve, en principio, la cuestión relativa á la responsabilidad del Gobierno por los actes que practican las bandas armadas, estraídas á su obediencia.

La doctrina que sobre el particular pr sa mi Gobierno, está contenida en la nota dirigida á esa Legaci el 26 de Octubre de 1897, á la cual me refiero en la presente o rtunidad, en que se trata de un caso en todo análogo á los que m ivaron dicha comunicación, que ruego á US. H. se digne tomar detenidamente en cuenta.

No es punto sujeto á duda el de que mi Gobierno, que ha puesto en práctica todos los medios á su alcance para garantizar á los que viven en el país el respeto de sus derechos, ha llenado el deber que el fin del Estado impone cualesquiera que sean los daños que se produzcan á consecuencia de la imposiblilidad material de evitarlos.

Estos casos, colocados en la categoría de la de fuerza mayor, y no siendo obra de autoridades dependientes del Gobierno, sino de individuos armados en contra suya y perseguidos por él, solo acarrean la responsabilidad personal de los delicuentes, prescrita y castigada por las leyes.

La Cancillería del Perú cree y sostiene, que estando expedita esta responsabilidad, ninguna puede aceptar el Gobierno nacional; y las disposiciones de la ley de 21 Octubre de 1897, sobre el

(1) Véase las páginas de 629 y 658.

delito de exacción, son amparo bastante contra las depredaciones de Lomparte, que los jueces tienen facultad y poder de castigar.

Conocedor como soy de la justificación que distingue á US. H. no dudo que sus principios jurídicos expuestos en la recordada nota de 26 de Octubre de 1897, que son los consagrados por el derecho internacional, llevarán al ánimo de US. H. la convicción de la absoluta irresponsibilidad de mi Gobierno, en el caso de la Peruvian Sugar Estates Company Limited, irresponsabilidad que me exime de entrar en el examen de este asunto.

Cumpliendo con devolver á US. H. los ducumentos acompañados, tengo la honra de renovarle, señor Ministro, los sentimientos de mi particular estima.

E. de la Riva Agüero

Al honorable señor Willians Nelthorpe Beauclerk, Ministro Residente de su Majestad Britanica.

INDICE DEL TOMO VIII. (*)

G.

		Págs
GRAN BRETAÑA.	—Tratado de amistad, comercio y navegación.—Lima, Junio 5 de 1837	5
—	Artículos adicionales al anterior Tratado—Lima, Junio 5 de 1837	15
—	Ley desconociendo los pactos celebrados por Don Andres Santa Cruz—Huancayo	18
—	Reclamación por el apresamiento y condena del bergantin británico "Ana".—Lima, 1835—1847	20
—	Bloqueo de los puertos comprendidos entre Tumbes y Panamá.—Lima—1828	105
—	Bloqueo de los puertos comprendidos entre Atico é Ilo.—Lima—1834	108
—	Bloqueo del puerto de Islay.—Lima—1834	111
—	Bloqueo de la costa de Colombia —1828	122
—	Bloqueo del puerto del Callao.—1838	124
—	Protección á los súbditos británicos.—1838	128
—	Reclamación por el ataque al doctor Maclean.—1838	133
—	Cementerio para los súbditos de S. M B.—1833-1837	145
—	Protección á los súbditos británicos residentes en el Callao.—1839	160
—	Tráfico de esclavos.—Negociaciones para su abolición.—1839—1845	170

(*)—En cada Tratado se indica el lugar y fecha de su celebración.

Págs.

GRAN BRETAÑA —Viaje científico del bergantín "Beagle".—1840 226
— Reclamación por la estación momentánea de tropas en el Callao.—1841 229
— Conducta del Encargado de Negocios de S. M. B.—Motivos de queja alegados por este funcionario —Protesta del Gobierno del Perú.—1841 259
— Clausura de los puertos del Sur de la República, con motivo de la rebelión militar estallada en esa región.—1841 ..... 333 y 701
— Decreto desconociendo los empréstitos hechos por los sediciosos.—1841 334
— Circular al cuerpo diplomático residente en Lima, sobre el mismo asunto.—1841 335
— Embargo de la escuadra peruana.—Bombardeo de Arica.—La transacción de Mayo.—1845 339
— El bote del Cormorant—1845 394
— Corte de investigación.—Decreto declarando que el Gobierno del Perú no consiente que súbditos extranjeros se reunan en público á decidir asuntos contenciosos.—1846 397
— Salvas á los Ministros públicos.—Resolución.—1846 400
— Arreglo de la deuda británica.—1849 402
— Tratado de amistad, comercio y navegación.—Londres, Abril 10 de 1850 421
— Convención postal.—Lima, Agosto 13 de 1851 429
— Artículos adicionales á la anterior convención.—Londres, Octubre 7 de 1851 437
— Explicación pedida por el Encargado de Negocios de S. M. B., sobre un artículo publicado en la "Voz del Pueblo".—1855 442
— Convención sobre custodia de las islas de Chincha.—Lima, Mayo 21 de 1857 445
— Aprehensión de los vapores de guerra nacionales "Loa" y "Tumbes", por la corbeta "Pearl", de la escuadra de S. M. B.—Correspondencia diplomática.—1857 450
— Carta autógrafa de S M. la Reina Victoria, participando el nacimiento de una princesa.—1857 472
— Concesiones á los buques balleneros de la Gran Bretaña.—1858 473
— Autorización al Ministro de Gobierno para celebrar un convenio postal.—1858 475
— Permanencia de los vapores ingleses en los puertos del Perú.—1858 475
— Reclamación de la Legación británica, con motivo de los actos practicados en Arica por don Felipe Rivas.—1859 476
— Muerte de Mr. R. L. Lambert, comandante del buque de S. M. B. "Vixen".—1860 496
— Concesiones á los buques ingleses—1862 505

Págs.

GRAN BRETAÑA.—Cargos consulares en las colonias británicas.—1869..... 703
— Reglamento marítimo internacional de luces y señales—1896.. 508
— Adición al anterior Reglamento.—1900..... 519
— Retiro del Ministro Residente de S. M. B.—1897..... 523
— Estudios hidrográficos.—1896—1897..... 524
— Deuda postal.—1897..... 530
— Reglamentos marítimos.—1897..... 535
— Socavón de Rumihallana.—1896..... 537 y 706
— Indemnización á la Peruvian Corporation.—1897..... 543
— Contrabando de opio en los vapores.—1897—1898..... 545
— Memorandum referente á marcas de mercaderías importadas al Reino Unido.—1898..... 553
— Estudios seismológicos—1897..... 555
— Detención de Gustavo Anderson —1897..... 562
— Guarnición en el Perené.—1897..... 567
— Encomiendas postales para buques de guerra—1899..... 575
— Expropiación de un terreno en Pacasmayo—1899..... 582
— Venta de agua en Paita—1899..... 591
— Reclamación Grundy—1898..... 603
— Arreglo de reclamaciones—1898..... 607
— Deuda postal—1899—1900..... 610
— Venta de agua en Paita—1899..... 615
— Código internacional de señales.—1899..... 622
— Reclamación "Cartavio"—1899..... 629, 658 y 711
— Canje de publicaciones.—1900..... 629
— Franquicias postales á buques de guerra.—1900..... 631
— Documentos consulares.—1900..... 634
— Reclamación Clayton.—1901..... 641
— Desórdenes á bordo de buques ingleses en el Callao.—1901..... 644
— Tripulaciones extranjeras.—1901..... 652
— Derechos de autor.—1901..... 655
— Pago de reclamaciones.—1901..... 656
— Documentos consulares.—1901..... 659
— Derechos de importación en China.—1901..... 663
— Estaciones de Saludos.—1901..... 665
— Multa á la Compañía inglesa de vapores.—1901..... 667
— Coronación del Rey Eduardo VII.—1901..... 671
— Títulos de la Corona.—1902..... 674
— Agradecimiento de la Legación Británica por servicios prestados en el incendio del buque "Bakuin".—1902..... 676
— Uniforme de los oficiales de la marina real británica.—1902... 678
— Reducción del porte de correspondencia.—Protocolo.—Lima, Diciembre 15 de 1902..... 682
— Queja contra los procedimientos de la Aduana de Iquitos.—1903..... 683
— Tratado de Extradición.—Lima, Enero 25 de 1904..... 693

GUATEMALA.—Tratado de amistad, comercio y navegación.—Lima, Abril 20 de 1857..... 695

Fé de Erratas

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
61	14	Prooector.....	Protector
251	15	8841.....	1841
538	8	particido	participo
538	21	sirva.....	sirve
609	1	6.2000..... ...	6.250
609	5	13.600.....	13.609
609	23	de 20 Enero	20 de Enero
619	43	rin	sin
619	43 y 44	desechos.....	derechos
620	15	y el.....	y que el
625	15	Octtibre	Octubre
627	24	seña	señal
656	12	y.....	é
656	22	materio.....	materia
660	18	Octubre	Agosto
680	1	visitar	visitas
693	8 y 9	efectuarán	canjearán
700	3	preceder..... ...	proceder
702	6	aparien.....	apariencia
711	16	actcs.....	actos

Stanford University Libraries
3 6105 124 425 815

DATE DUE			

STANFORD UNIVERSITY LIBRA
STANFORD, CALIFORNIA 94305-(